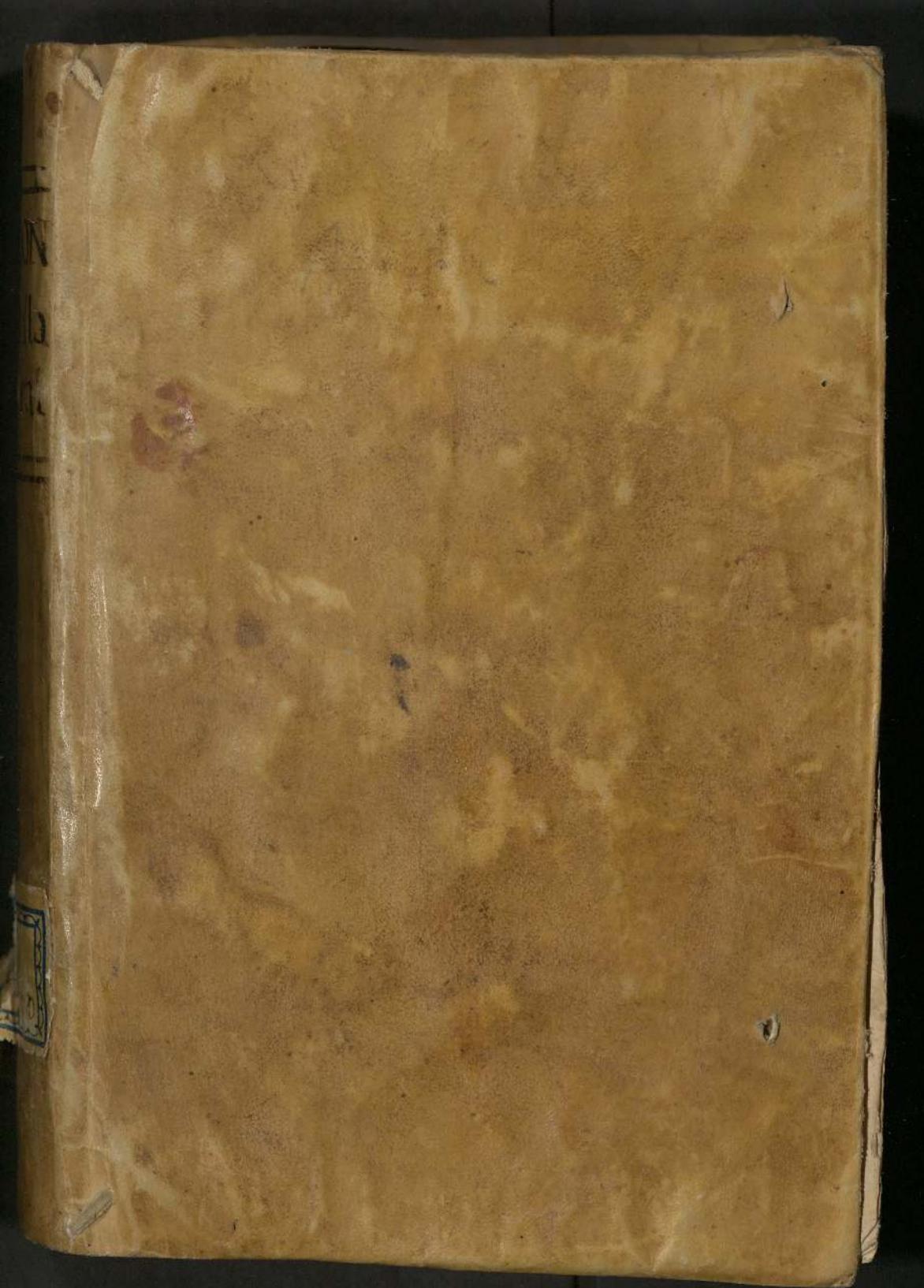
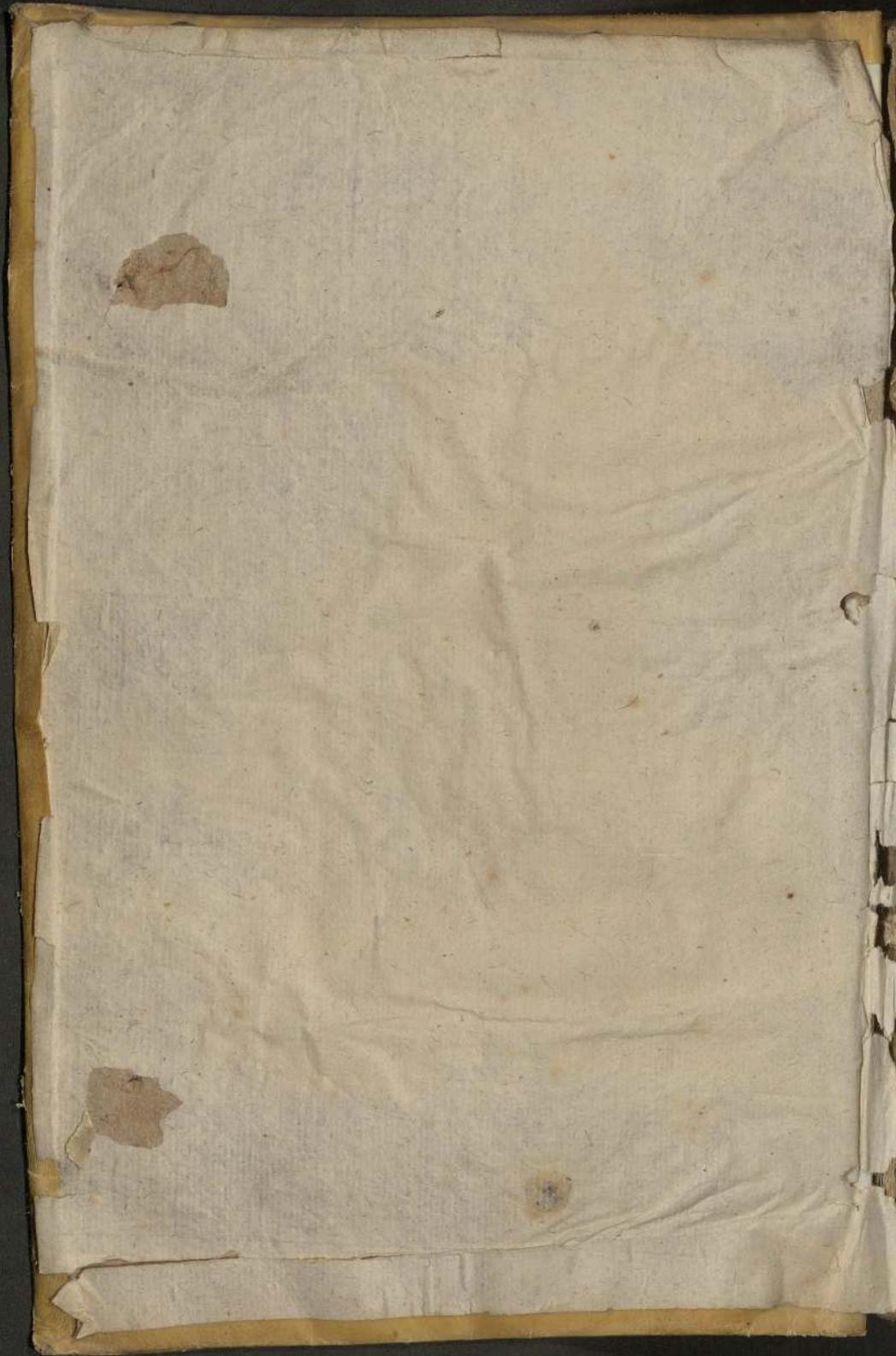

RAMON
Cartilla
de Merca



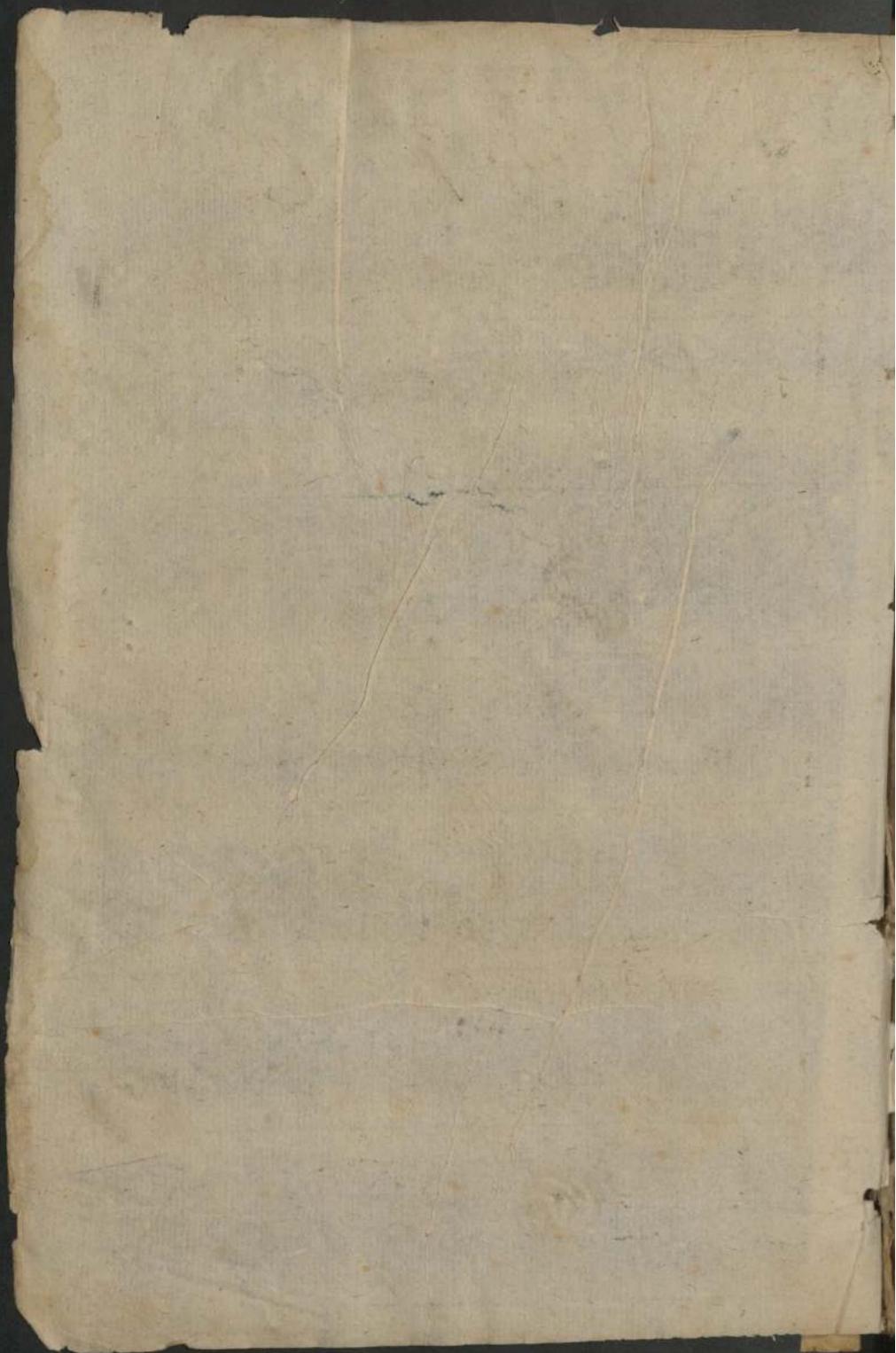




D - 32 - 100 -

376

Ⓟ

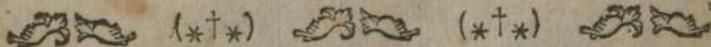


CARTILLA,
Y EXPLICACION
DE LOS RVDIMENTOS
DE LA THEOLOGIA
MORAL.

COMPUESTA POR EL P.M.Fr.
Pablo Ramon, Ministro del Convento de
S. Cosme, y S. Damian, del Orden de la Sã-
tissima Trinidad, Redempcion de Cau-
tivos, y Examinador Sinodal de la
Diocesi de Barbastro.

DEDICALA

AL ILVSTR^{MO}, Y REVER^{MO} SENOR
D. Inigo Royo, Arçobispo de Sacer, Primado
de Corcega, y Cerdeña, Vexilario de la Santa
Iglesia Romana, Obispo Plovacense, y Sor-
rense, de Iaca, y Albarracin, Abad del Real
Monasterio de San Vitorian, y aora feliz-
mente Obispo de Barbastro, del Consejo
de su Magestad, &c.



CON LICENCIA:

En Zaragoza: Por AGVSTIN VERGES, año 1676.

Y EXPLICACION
DE LOS EVANGELIOS
DE LA THEOLOGIA

Es del uso del R. P. Maestro D.
Theologo Fr. Cypriano Sarr
Junitivo Calr en su Comu^o
de Zaragoza

16764

N. 18. 137





Martin

Lopez

F.



AL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR DON
Inigo Rojo, Arceobispo de Sacer, Primado de Corcega, y Cerdeña,
Vexilario de la Santa Iglesia Romana, Obispo Plovacease, y Sor-
rense, de Iaca, y Albarracin, Abad del Real Monasterio de S. Vic-
torian, y aora felizmente Obispo de Barbastros, del Consejo
de su Magestad, &c.

NO aspira, Señor Ilustrissimo, esse compendio (que con titulo bien ajustado descubre el humilde dictamen de su Autor) a merecer aplausos en la soberana proteccion de V. S. I. solo llega a ofrecerlo mi obediencia, baziendo de toda mi estimacion sacrificio, y no es pequeño exponer a la censura con la estampa, lo que era solo para la celda, pero si Ausen. Gall. ad Paulum Epigram. 3. dixit.

Scribere te Augustus iubet, & tua carmina possit.

Planè rogans blando vis latee imperio.

En el quo descubrió V. S. I. en sus preceptos, tendrá a disculpa mi arrojio y a premio. Castodoro lib. 9. variarum, Epist. 13. Quia ille dignus premia cõsequi, qui parere cognoscitur. No esperar alabansa desta Obra es mi mayor gozo, porque será dar logro a esta accion con merito, y siendo cierto, que Plinio Epist. 21. lib. 3. Quid homini potest dari maius, quam gloria, laus, & æternitas? Y no mereciendõ ninguno de estos atributos mi trabajo baze mayor de mi voluntad ad el obsequio, pero no tomo, mediando el amparo de V. S. I. Castodoro lib. 8. variar. Epist. 26. Quia quos superna prebentur faciles, adversarios habere non possunt. Y en el zeloso impulso con que se ha guiado este precepto, si se descifran los fines, desentrá el mas advertido su censura, siendo del cuidado Pastoral de V. S. I. el unico instruir a los que en mayores empleos no pudieran llegar a la suficiencia de su ministerio; por esso amò V. S. I. la llanza del lenguaje, la comprehension de lo mas necessario, division de la Obra, y sollicitud la estampa porque Castodoro de amittit, tit. quod cupiditas facit hominem, &c. in princ. Id autè specialiter ab unoquoque diligitur, ad quod finalitè intentio eius tota dirigitur, ajustando a los mas el intento, midiendo lo con sus fuerzas, porque Seneca Epist. 108. in princip. Aptari onus viribus debet: nec plus occupari, quam cui sufficere possumus. No hallára en la aprobacion, y gusto de V. S. I. acogida, si se variaran los fines, porque Demosthenes in oratione de Republice ornatus: Natura non fert ut præclaris, & splendidis negotijs dedici animos pusillos habeant, & abiectos, Sea, Señor, de V. S. I. toda la gloria, porque como dixo Sidonio Apolinar. Ex hoc ipso consumatissima tibi gloria reponderatur: Nam satis eminet meritis ingenij proprij, qui fuerit fautor alieni. Desela el Cielo a V. S. I. como lo espero, y pido.

Ilustrissimo Señor.

B. L. M. de V. S. I. su mas humilde siervo, y Capellan.

Fray Pablo Ramon.

*

Apro-

Aprobacion del Padre Presentado Fr. Pedro Lausín, Doctor en Sagrada Teología por la Universidad de Zaragoza, Lector de la mesma facultad en el Colegio de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautivos de dicha Ciudad.

POR comission de N.M.R.P. el M.F. Miguel Puig, Provincial en los Reynos, y Corona de Aragon, del Orden de la SS. Trinidad, y Redectores, &c. He visto vn libro, intitulado *Cartilla, &c.* compuesto por el R.P.M.F. Pablo Ramon, Ministro del Convento de S. Cosme, y S. Damian, del Orden de la SS. Trinidad, Redencion de Cautivos de la Ciudad de Barbastro. Y aunque el superior concepto, que tenia de la estudiofidad, inteligencia, y doctrina de su Autor, pretendió embarazar mi insuficiencia, para que acobardada por minima, no passasse a aprobar, ni censurar lo que juzgò fuera de su censura por grande, el imperio de la obediencia, mezclado con el anhelo de aprender, venció gustoso el embarazo de mi alvedrio a leerle (mal dixe) a admirarle, pues en él noté, sobre su copiosa doctrina, muchas circunstancias, que no solo lo aplauden grande, si que lo publican plausible; porq̃ a mas de comprehender en fucintas margenes el dilatado mar de la Moral Teología, explica sus dificultades con tan erudito, y claro estilo, que parece apriódi toda su enseñanza a luzes del Maximo de la Iglesia S. Geronimo, que observava este documento en sus escritos: *Lea studendum est breuitati, ut nullam damnus fiat intelligentia.* Verdad tan manifesta, que aun entre las tinieblas de la Gentilidad participò algunos resplandores Oracio, quando dixo:

Quidquid precipios, esto brevis ut cito dicta

Para piant animi dociles, teneantque fideles.

Y si a Euripides le pareció suficiente empresa para conseguir vn sugeto el timbre de sabio, reducir a breues clausulas la materia, q̃ por difícil las pidia dilatadas.

O pueri istud sapiens est viri, paucis

Plurima posse verba bene complecti.

Digno es su Autor de tal renombre, pues a estrechos ambitos coharta el espacio lo Oceano de la Moral Teología, parecer que aplaude el Senense, hablando con el Maestro de las sentencias: *Ere vici verò que obscuritatis Mater est & comere in diuidua, ita facillitatem omni seclusa difficultate copulavit, ut ordinis dispositione, sententiarum perspicuitate, & verborum silentia claritate, Scriptores omnes longo post se reliquerit.* maravillo.

Llama a su libro Cartilla, y con acierto, pues sobre leernosla tambien, es oficina de todas las questiones Morales, como lo es esta de todas las letras, si ya no es darle este titulo, porque con su explicacion haze tan facil, como las letras del Iesus, lo que por si es tan difícil, que para su inteligencia se ha necesitado hasta aora de Iesus, y letras. Todos han entendido, que la Cartilla era orilla, o margen de las letras, que empleo de principiantes, mas ya defengañados vemos, que ay ingenio, que ha sabido hazer la Cartilla piclago de dificultades, y exercicio de muy verfadados en Escuelas.

Estando en estas consideraciones detuve el corriente al discurso, que me guta va a mayores alabanzas de la obra, y encomios del Autor, por ocurrirme podria alguno objetarme lo de Zonaras, que dixo: *Oratione qua nobis certe est facile probare solemus, pareciendole eran mas estos dictámenes ponderaciones fraguadas al calor de lo apasionado, que soy al Autor, que justificados pareceres, nacidos de la verdad, que me impelezpero suplicole con todo encarecimiento lea con atencion la obra, y hallará lo que de otra semejante dixo el Arçobispo de Milan San Ambrosio. lib. 1. Exam. cap. 9. *Plus in eo est quod probetur aspectu quam quod sermone laudari possit, suo enim veritas testimonio non suffragio alieno.* Pues aqui se admirará a brevedad en decidir, la claridad en determinar, la profundidad en discurrir, y a novedad en enseñar, hermanando al parecer imposibles, pues se abraza lo*

Canonico con lo claro, lo nuevo con lo facil, y lo profundo con lo llano. Y finalmēte hablando con apariencias de quien censura, no halló en este libro clausula, q̄ tenga visos de epuesta a la entereza de las buenas costumbres, ni periodo, que no sea conforme a nuestra santa doctrina. Así lo lieuto, salvo semper, &c. En este Colegio de la S.S. Trinidad, y Redentores de la Ciudad de Zaragoza a 28. de Mayo de 1675.

Fray Pedro Laufen.

LICENCIA DE LA ORDEN.

EL Maestro Fr. Miguel Puig, Ministro Provincial del Sagrado Orden de la Santísima Trinidad, y Redentores en estos Reynos, y Corona de Aragón, &c. Por las presentes damos licencia al R. P. M. F. Pablo Ramon, Ministro de nuestro Convento de San Cosme de la Ciudad de Barbastro de dicho Orden, y su Examinada y Sinodal en su Obispado, para que pueda dar a la Estampa un libro intitulado. Cartilla, y Explicación de los Rudimentos de la Teología Moral. Atendiendo, que no ay en él cosa contra nuestra Santa Fe, buenas costumbres ni Sagradas Constituciones. Dada en nuestro Colegio de Zaragoza, firmada de nuestra mano, referendada por nuestro Secretario y sellada con el sello menor de nuestro oficio, en 5. de Octubre de 1675.

Fr. Miguel Puig, Ministro Provincial.

Por mandado de su P. M. R.

El Maestro Fr. Antonio Pégueroles, Secretario.

DE orden del señor Doctor D. Lazaro Romeo, Vicario General en la Sede vacante, por todo el Arzobispado de Zaragoza, &c. He visto vn libro, que se intitula: *Cartilla, y explicacion de la Teología Moral*, compuesto por el M. R. P. M. F. Pablo Ramon, Ministro del Convento de San Cosme, y San Damian, del Orden de la Santísima Trinidad, Redencion de Cautivos de la Ciudad de Barbastro: Y celebrando la grandeza del Autor, que se introduce por las puertas de la humildad a coronar sus desvelos, con este ramo de letras, que por lo que se ha de difundir en los corazones de los q̄ atentos le estudiaren, será como el del Arcobispo, acordada junta de Iuezes, en la bien gobernada Athenas, que coronava la virtud de sus Ciudadanos, con entretejidos ramos de oliva, *Valer. Max. lib. 2. iust.* quizás para alimentarnos su discrecion, con la esperanga de que verēmos algū dia, de mas cuerpo sudores suyos en la prensa. Digo, que caigado de razon, y zelo el Ilustrissimo señor Arzobispo, Obispo de Barbastro, ha hecho oien en procurar, reducir su cobardia, y encogimiento Religioso, para que a empellones de obediencias descubriese en esta Cartilla las sendas mas provechosas para encaaminar las almas, obligacion mas que precissa de su glorioso Instituto, pues no se quieta aun, zero pellando riesgos, con redimir los Cautivos, sino que se complican los afectos de sus Leyes Constitucionales, contribuyendo el coste para el rescate su cuidado a luzes de inteligencias, para dar libertad a los que viven en el Arzel de la culpa; y para hazer dichosamente feliz el despolorio de Christo cō el alma por los Sacramentos de la Iglesia, nos lee a todos el Autor claramente la Cartilla. Desposose con Sara, hija de Raquel, y Ana Tobias, gallardo joven, y para enjugarla el dolor de las lagrimas ya derramadas, desenojando del semblante, el rezelo, y el horror con la experiencia del despolorio, dispuso la providencia, se les leyese a entrambos la Cartilla: *Et accepit charta fecerunt conscriptionem conius gij, et post haec epulaci sunt benedicentes Deum. Tob. 7. vers. 6.* Rindiendo a Dios muchas gracias, no me canso de leer este libro, porque sobre contemplarle provechoso, me dexa su estilo enamorado, quanto su concission me dexa embidiioso, y confieso sobra mi aprobacion, quando advierto, que el Ilustrissimo señor Arzobispo, Obispo de Barbastro lo tiene calificado con el mayor credito, con la recomendacion que ha interpuesto, para que su Autor le imprimiera. Así lo discurrea discreto Iusto

Lipio, lib. 1. elect. c. p. 21. Me paucis multis ab sapientibus congruari por lo qual, el Principe de los Poetas, quando introduce al brioso Ascanio, joven gallardo, implorando los auxilios soberanos de Iupiter, para manejar las armas, quiete, y que sea Apolo el clarin, que grite su valor, y destreza, porque este fue el mas primoroso en el uso del arco, y exercicio de las factas, como el que nos se adelanta, en los empleos dignos de la guerra, a cuya imitacion, Ascanio, coronó de laurel, la fama de su noble tráfelo, así el erudito Laudino, interpretando al Poeta. Encid. 9. Quid verò fingatur Apollo laudasse Ascanium, non est abs re. Deur. eti. datur palma in sagittando, in eodem artificio puerum laudat, illi enim vera laus est, quæ ve. it. ab eo qui in ea re valet, que laudatur, hinc Hector Novianus à viro laudato laudari cupit. Con todo esso, por no negarme a las leyes de la obediencia, buelvo a dezir, que he leído con cuidadoso gusto este libro, y dixé luego lo que a Claudio Minois el otro Legado Colomerenfe.

Te semel ut vidi facilem, doctumque repente.

Agnoni, verbis melissuum tuis,

Ut vidi, aut decepius ego, neque me abstulit error.

Por lo qual, aplaudiendo la felicidad, con que distribuye el Autor, en Tratados, Capítulos, y Secciones, la verdad mas segura de la Teologia Moral, que enseña, haziendo con la division de varias doctrinas, bien notoria la excelencia del asumpto, artificio, que celebró dignamente, la discrecion cortesana de Casiodoro, lib. de Anima cap. 2. en los partes del ingenio. *Editum est in n. quasi parcuriale ovum ubi v. in futura avis. penuriamque grana varietas continetur, nunc iam aperitur in parres, quia humanum consuetudo est facilius discere, qua diversa possunt facilius elucere.* Explico mi parecer, diziendo, que toda esta Cartilla enseña lo doctrina Christiana, sin que aya reparado en letra que se oponga a nuestra Santa Fè Catolica. Salvo meliori, &c. En Zaragoza a 4. de Mayo de 1675.

El Doctor Domingo Perez, Rector de la Iglesia Parroquial del Señor San Miguel de los Navarros, Examinador Sinodal' y Cathedratico de Filosofia.

IMPRIMATUR.

D. D. Lazarus Romeo, Vic. Ceu.

Or mandado del muy Ilustre Señor D. D. Gregorio Kubve, Regente la Real Audiencia en este Reyno de Aragon; He reconocido con gustosa diligencia un breve tratado de moral es de señas, intitulado: Cartilla, y Explicacion de Theologia moral. Compuesto por el muy R. P. M. Fr. Pablo Ramon, Ministro del Convento de S. Co. me, y S. Damian, del Orden de la Santissima Trinidad de Redempcion de Cautivos de la Ciudad de Tarazona; Y luego que le huvo registrado, me acordé de aquel con un adagio de los Poetas. *Conveniunt rebus nomina expèditis: Alumno es el Autor a dichosos trabajos de su Profesion de la Santissima Trinidad, y con meritos bien adelantados, pues de las tres Divinas Personas, ha sabido imitar, y vaciar disfrazado en un breve discurso de Moralidades, las mas realzadas perfecciones; Bebidle al Padre el poder, y la virtud de las resoluciones para vencer la fealdades de la culpa; pues todo el volumen aunque breve, es expeditivo, como docto, y tan docto, como claro, para desberrar las mas oscuras ignorancias de los que le necesitan. De la asuente sabiduria del Hijo sacó un análisis, y sigaras inteligentes, para que los Ministros de la Iglesia con las lincen- das autorizadas en su doctrina, puedan obrar con confianza sus obligaciones. De la ardiente cordialidad de el Espiritu divino, participó con singularissima humildad, y glorioso abatimiento, (como consta del intento de la obra) las encendidas llamas de benedicta copiosamente las ovejas del Pastor divino, segun se dexa conocer, aun al que meoos los quiera contemplar. Bien ajustado viene a nuestro Autor, lo que dixo S. Agustin de la caridad, sup. Epif. Ioan. cap. 7. pascit esurientes charitas, pascit & super via; charitas, ut Deus laudetur; super via, ut ipsa laudetur; Y epilogando lo*

das

das estas tres imitaciones de la Santissima Trinidad, me da muy apasado motivo S. Agust. de verbis Domini; para asegurar que con docto, y grave juicio, es Sol brillante, que en el Cielo de la Militante Iglesia, con virtud poderosa creye, con lucientes fantasias ilustra, y con abrasada caridad inflama: Videmus solem in Caelo eue: euntem, fulgentem, calentem. Excelencias son todas, que aunque la obra sueta mener; la realzaran a la cumbre del mayor volumen; y no ay que maravillarlo, que como todo este trabajo es una misteriosa cartilla, se reconoce con la dicha de tener por su principio a Jesus; q es la fuente de todos los aciertos, y perfecciones, a cuya docta, y Religiosa prevencion, ha dudado el Autor la dicha de dibujar casi todo un Orbe en tan alvevia do espacio con tanta resolucio, que puedo esclamar con mas razon que Ovidio: Quid non laudabile vidi! Quando admirado de tal obra, y lo que darán los Qosior, que la leeren y es cierto, que la grandezza de su Autor, y destreza de el tratado les espantara a hazerlos, a los grandes Prelados a dar passo a sus ovejas, a los Obis, y demas Ministros de la Iglesia a traherle continuamente delante de sus ojos para saber acertar en sus Officior. Esta tan lexos esta preciosa Cartilla de tener cosa, que dispare a las Regalias de su Ma.estad, que no parece se deve mandar imprimir por obra muy importante al servicio, honra, y gloria de nuestro Señor. Salvo, &c. En Zaragoza a 9. de Mayo de 675.

Doctor Geronimo Andres.

IMPRIMATUR.

Gregorius Xulve, Regens Cancellariam.

Aprobacion del R.F.M. Fr. Vicente Puga y Artiaga, Maestro del Numero de Justicia de su Religio, Doctor Teologo, por la Universidad de Zaragoza, y antes D. fluidor de Provincia, Rector, y Regente de Estudios en el Colegio de dicha Ciudad, y agora Electo y Central, y Asistente del Reverendisimo P. General, por la Provincia de Aragon, del Sacro Orden de la S.S. Trinidad, y Redentores Calçados.

LA Cartilla, y explicacion de los rudimentos de la Theologia moral, compuesta por el P. M. Fr. Pablo Ramon, Ministro del Convento de S. Cosme, y S. Damian, del Orden de la Santissima Trinidad, y Redempcion de Cautivos, y Examinador Sinodal de la Diocesi de Barbastro, he leydo obediente, è interesado: obediente, porque me mandò su Autor la leyesse, y supueste, que en sus primeras lineas protesta, no la escribiò para los Doctos; leclra, a ninguno otro pudo con mas razon mandarlo, ni otro alguno mas cabalmente obedecerle: interesado, porque demas de salir con su lectura aprovechado, logra mi lealtad nuevos credits con avette obedecido. Aprobarla tambien me manday aunque ello pidia tanta, è mayor ancianidad, que la del Autor, en estudivas tareas, y vigilias, sin ella, atropello mi entogimiento, è insuficiencia, porque en nada flaquea mi rendimiento, y obediencia.

Cartilla llama a esta obra, y no es lo que menos me admira, que a la brevedad de una Cartilla, haya reducido con claridad tanta suma de principios, y dado claros principios: para todas las morales materias, y sumas: no alcanzan todos este artificio, que Horacio Maestro de Eloquentes, gemia: *Dum brevis est labor, offensus sit.* No incurte este libro en esta Censura, que si curre materias tan dilatadas a pocas hojas, claras como el A.B.C. sabe dexarlas su destreza.

Como al descuido, y sin llevar humos de prensa para Religiosos de su Orden manuevesia el Rector estas materias, como zeloso del aprovechamiento de los suyos, avria leydo a S. Gregorio lib. 20. Moral. *Debet enim subtiliter is qui docet perspicere: ne dum parvis sublimia. (Sed id tunc non profuerit) loquatur, se magis evitet ostentare, quam Auditoribus prodesse.* Por esto no se engolfa en lo Metafisco de las dificultades, pero sin engolfarse, tan fecundo caudal muestra, que en punto de saber juzgar los principios, y terminos morales, a todos puede ofrecer, y dar la Cartilla. Sin profundizar, y como a caso, instruye con acierto, y descifra con valentia: Que se podria esperar si con estudividad, y desvelo aplicasse la pluma?

Ex ungue Leonis. Alto concepto tenían ya grangeado sus muchas letras mas con las que oitenta en esta Cartilla, podrian todos como yo dezir, con Iusto Lipsio. *Epist. 46. E ungu mihi antea dixerat, nec mentitâ ex insimulâ lepida ista litorâ, & isteral a.*

A instancias, y preceptos del Illustrisimo señor A. Obispo, Obispo de Barbas tro, permitiò el Autor Judallen en la Prensa sus obras, ò logre tan Santo, y justo zelo eternidades de premios, y coronas! Pues a proprias expensas nos dà corriente, libro tan importante, para que con su luz, en este, y los venideros siglos, no se diga de los Sacerdotes (ò dolores) lo que de los hijos de Heli. 1. Reg. 2. *Filij Heli filij Bebal nescientes Dominum, neque Officium Sacerdotis, qd Populum.* Muchos conpellan, no se si todos saben, algunos apetezen este exercicio; oxalâ no sean los mas ignorantes, se que lo temen los mas doctos. Negociò a lo Evangelico su Illustrisima; pues apenas descubriò con su gran talento, en la margarita de estas materias Morales, el peso, ò importancia de su doctrina: *Dedit omnia, & comparavit eam,* que en su desvelo Pastoral, ni cabe, que se le adelante otro en lo zeloso, ni que corran por otra mano las Cartillas.

En el encierro de su Claustro, como perla en concha, recatava las luzes de tan vtil doctrina, la modestia Religiosa del Autor: temia que saliesse a luz sus obras, porque huye su humildad exteriores aplausos, mas como el honor, en pluma de S. Geronimo, in *epith. Paul. Gloria appetit: zores sui deserens, appetit contemptores;* huye de los que le siguen, y sigue con tison a los que le huyen, quanto mas ocultava tan provechosos trabajos su modestia, tanto mas para gozar la luz publica, los placeò la fama.

Logren gloria, y fama los aciertos de tan docta pluma; no es de Saulo, que para apagar la primera luz martir de la Iglesia, guardava capas de oros, y para extinguir los Discipulos de la Ley Evangelica, sollicitava cartas: *Accipit Epistolâs.* De Pablo es, que con las letras que forma, descubre los traços palados, enseña a soitar agenas capas, y para aumentar los Discipulos de Christo, muestra a todos, y lleva la Jesus, (*ut periret nomen meum*) por primera letra de su Cartilla: para aumentar su Mayorazgo, no le bastò a Iacob la industria misteriosa de las varas, antes bien al verlas, se intimidaron las ovejas, y huian de las aguas; para quitarlas el horror, y aficionarlas, fue necesario (asi lo refiere Boulduc) tronchar los tiernos cogollos, ò ramos de las varas, y arrojarlos, para que se saboreassen con ellos: con el cebo de su dulçura, huyò el temor, apagaron la sed, se fecundaron, y logrò Iacob sus intentadas creces: muchos necesitados de instruccion se han retirado timidos, a vista de los muchos, crecidos, varios, y dificiles tratados de la Theologia moral; cese yâ el horror concebido, q con el ramo de letras, en q nuestro Autor administra tan tiernos, faciles, y sabrosos todos los rudimentos, los principiantes perderan el temor, todos beberan como agua, las q imitanavan intercessibles dificultades, a los Autores mas elasticos, se les aumentaran los Discipulos, y a la Iglesia, idoneos, y doctos Ministros.

Toda la Santisima Trinidad fabricò al hombre, y se esmerò en sacarle viva imagen suya, el averle dado preceptos, y leyes con que se governasse en boca de S. Leon. *form. 11. Quadrage.* Fue ponerle a los ojos vn espejo, en cuyos terfos cristales pudiclle registrar el estado de esta imagen, huyèdo las fealdades de la culpa, y aspirando a mas perfecta semejança: honrosamente corresponde en este libro el Autor al timbre glorioso, q professa de hijo de la Santisima Trinidad, pues a imitacion suya, en su doctrina dà cristalino espejo en q todos se miren, y corriendo la cortina a las mas ponderables dificultades morales, enseña a todos a leer, y saber con las letras de su Cartilla; de ellas dirè con razon, lo q Castodoro, *lib. 3. variat. Gloriosa est denique scientia litterarum, quia quod primum est in homine, mores purgat.* Es esta obra para mayor limpieza de costumbres, en nada opuesta a nuestra Santa Fè, y sus dogmas, en todo digna de correr por toda la Iglesia, y el Autor digno de llegar a dar Cartillas en ella. Asi lo siento en el Colegio de Zaragoza, a 2. de Noviembre de 1675.

Fray Vicente Puga y Arriaga.

IN-

INTENTO DESTA OBRA.

No se ha hecho esta obra para los Doctos, pues en ella, no ay sutilezas de ingenio, ni nuevas opiniones, ni fundamentos singulares de la doctrina, q se trata; todo es comun, porque seria faltar al intento della. Para los indoctos, para los principiantes se ha hecho; para los que no saben, que cosa es questio moral. Le he puesto nombre de Carrilla, y sospecho, que la he baptizado con el que merece, porque assi como el que ha de aprehender a leer, deve primero conocer las letras, y saber juntarlas; assi tambien esta obra, no es mas, que un A. B. C. de la Teologia Moral, en que se explican los rudimentos della, y aprendidos ellos, con facilidad se entienda la doctrina, que han escrito tantos, y tan graves Doctores. No entro en lo profundo de las dificultades, me quedo en solos los principios, porque si las questiones se explicassen, como lo acostumbra hazer los Doctores, que dellas han escrito, seria confundir al principiante, ya con la multitud de razones con que prueban la doctrina, ya con los argumentos en contrario, y sus soluciones, ya con la citacion de los Autores, que se acostumbra alegar para corroboracion de la sentenciay otras muchas extensiones, que se hallan, que siendo como son, lo mas excelente, que tienen los libros, es lo que mas confunde en estas materias al que comienza. Las que se tratan en esta obra, van con inconfuencia por darle al principiante recogidas las que deve saber primero, que aunque todas las que se tratan en la Teologia Moral son muy necessarias, pero estas son el cimiento de las demas: Y para que las pueda digerir se le da la noticia superficialmente, y en Dialogo para menor confusion, facilidad en el estudio, e inteligencia dellas, conforme el consejo de Casiodoro, lib. i. variatum Epist. 40. que dixo: *Sic nimis hominū, nisi prius leniter fuerint imbuti ad hoc q solum tenent idonei nequeunt reperiri.* Y con razón, porq segū el mismo, ibi: *Primordia cūta parvula sunt.*

El motivo principal desta obra, no ha sido para divulgarla, dandola a la Estampa, si solo para inscribir en manuscrito a algunos Religiosos de mi Religion, y aficionarle al estudio dellas, y que trabajassen en la viña del Señor, exercitandose en la administracion del Sacramento de la Penitencia, dandoles recogidas las que regularmente se ofrecen en el Confessionario, y que de ordinario se acostumbra preguntar en los exámenes, abreviando las que no se suelen proponer.

Llegó a noticia del Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Inigo Royo, dignissimo Arçobispo, Obispo de Barbastro, que yo avia trabajado estas materias, como aqui vá, y fue servido su Señ. Ilust. mándarme se las entregara para darlas a la Estampa, por averle agradado el metodo, e inteto de la obra, cō fin, q algunos Curas, y Clerigos de su Diocesi se aficionē cō ella al estudio de la Teologia Moral, llebado del sãto zelo, q tiene su Ilust. del aprovechamiēto de sus ovejas. Resistime dentro de los limites de la devida humildad, y rãlimiēto a la obediēcia, q a su Señ. Ilust. devo tener, y rēgo, dãdo por motivo, q no es obra para divulgarse impresa, por faltarle muchas circūstãcias para ello, como en ella misma se notã: Pero cōta de llano aviã de prevalecer la volūntad de su Señ. Ilust. y mi obediēcia. Este es el inteto, y motivo de la obra, y por esto no vã las questiones corroboradas cō mas razones, ni cō argumentos, ni cō citaciones de Autores Clãsticos, y aũ algunas vezes cito a algunos (q sō pocas) tal vez no digo en dãde, por no divertir cō las citaciones al principiante, ni cōfũtirlo cō argumentos, ni mas razones, y para q la breve sea la añicione. Vale.

AL PRINCIPIANTE.

No te voy a dar, que no sabiendo todo lo que en este libro se contiene, ya crey: va Sãto Tomás en ciencia, y que con sola esta doctrina, no serã doctos, sãdo algo menos igno rante, y to de vas cõpirar, e dẽsferes q sepa todo lo q ay en el libro, ni q seba leer, y aun no sabe leer, por q toda esta doctrina es muy superficial, y para q te desferas mäs, advierte, q qualquiera instancia, y replica, q te haga el Doct. no sãdas q responder, si no q este muy avudado de buen ingenio, q sepa ir, spual, y la doctrina de unas questiones en otras. E. esta obra muy buena por facilitar el estudio en los Doctores Clãsticos, q temido estos principios, se cõfũtirã de la doctrina q estudiar. en los Autores, q por a f. bir Teologi Moral, e. forq solo leerlos, pues esta obra, no es mas, q principios della. Vale.

INDICE DE LOS TRATADOS, Y CAPITVLOS DE ESTE LIBRO.]

TRATADO PRIMERO.

- Capitulo 1. De la naturaleza de los pecados. Tiene 24. Preguntas. Pag. 1.
 Cap. 2. Del Juramento. 33. Preg.
 Cap. 3. Del voto. 59. Preg.
 Seccion unica de la irritacion, dispensacion, y comutacion del voto.
 Cap. 4. Del Hurto. 11. Preg. Cap. 5. De la Restitucion. 55. Preg. Cap. 6. De las Cen-
 suras. 90. Preg. Seccion 1. De la Descomunion. Seccion 2. De la Suspendion.
 Seccion 3. Del Entredicho. Seccion 4. De la Cesacion a Divinis, y degradacion.

TRATADO SEGUNDO.

- Cap. 1. De los Sacramētos en comū. Tiene 32. Preg. Pag. 107. Cap. 2. Del Bautismo.
 75. Preg. Seccion 1. De la materia remota del Sacramento del Bautismo.
 Seccion 2. De la materia proxima. Seccion 3. De la Forma. Sección 4. Del Ministro.
 Seccion 5. Del agua. Seccion 6. De los Efectos. Seccion 7. Del Padrino.
 Cap. 3. De la Confirmacion. 17. Preg. Cap. 4. De la Penitencia. 116. Preg.
 Seccion 1. De la materia remota del Sacramento de la Penitencia. Seccion 2. De
 la materia proxima. §. 1. De la Confesion. §. 2. De la Contricion. §. 3. De
 la Satisfacion. Seccion 3. De la Forma. Seccion 4. Del Ministro.
 Seccion 5. Del sigilo. Seccion 6. De la reservacion de Casos.
 Cap. 5. Del Matrimonio. 87. Preg. Seccion 1. De las Esponsalias, o Des-
 posorios. Seccion 2. De la Elnesa del Matrimonio. Seccion 3. Del
 Matrimonio Clandestino. Seccion 4. Del Debito Matrimonial. Seccion 5. De
 los impedimentos del Matrimonio. Seccion 6. Del Divorcio. Cap. 6. De
 la Eucaristia. 113. Preg. Seccion 1. De la materia del Sacramento de la Euca-
 ristia. §. 1. Del pan, materia remota de la Eucaristia. §. 2. Del vino, mate-
 ria remota de la Eucaristia. Seccion 2. De la presencia, y determinacion de
 la materia de la Eucaristia. Seccion 3. De la forma del Sacramento de la
 Eucaristia. Seccion 4. Del Ministro del Sacramento de la Eucaristia.
 Seccion 5. De los efectos del Sacramento de la Eucaristia. Seccion 6. De
 la disposicion necesaria para la Eucaristia. Seccion 7. Del ayuno necessa-
 rio para recibir la Eucaristia. Cap. 7. Del Orden. 37. Preg.
 Cap. 8. De la Extrema-Vacion. 14. Preg.

TRATADO TERCERO.

- Cap. 1. De la Irregularidad. Tiene 86. Preg. Pag. 275.
 Seccion 1. De la Irregularidad por defecto del Sacramento, la Bigamia.
 Seccion 2. De la Irregularidad por defecto del cuerpo. Seccion 3. De la
 Irregularidad por defecto del alma. Seccion 4. De la Irregularidad por defec-
 to de mansedumbre. Seccion 5. De la Irregularidad, que nace del delito.
 Sec. 6. De la Irregularidad, q nace del homicidio hecho en defenfa de la vida, &c.
 Cap. 2. De la Simenia. 34. Preg.

TRATADO QUARTO.

- Capitulo 1. De los Contractos en general. Tiene 20. Preg. Pag. 724.
 Cap. 2. Del Mutuo, y la Usura. 50. Preg. Cap. 3. De los Cambios. 11. Preg.
 Cap. 4. De la Vendicion, y Compra. 25. Preg. Cap. 5. De la Permutacion. 7. Preg.
 Cap. 6. De la Promessa. 11. Preg. Cap. 7. De la Donacion. 17. Preg.
 Cap. 8. Del Deposito. 8. Preg. Cap. 9. Del Commodato. 3. Preg.
 Cap. 10. De la Locacion, y Conduccion. 8. Preg. Cap. 11. Del Emphitensi. 7. Preg.
 Cap. 12. Del Feudo, y Libelo. 3. Preg. Cap. 13. De los Censos. 6. Preg.
 Cap. 14. De la Fiança. 8. Preg. Cap. 15. De la Asecuracion. 5. Preg.
 Cap. 6. De la Hipoteca, y Prenda. 10. Preg. Cap. 17. De la Compania. 4. Preg.
 Cap. 18. Del Juego, y Apuesta. 17. Preg. Cap. 19. De los Testamentos. 22. Preg.

CARTILLA,
Y EXPLICACION DE
LOS RVDIMENTOS DE LA
THEOLOGIA MORAL.

TRATADO PRIMERO.
CONTIENE LA EXPLICACION DE LA
NATVRALEZA DE LOS PECADOS, DE JVRA-
MENTO, DE VOTO, DE HVERTO, DE RESTITV-
CION, Y DE CENSVRAS.



HAZESE Tratado de la Naturaleza de los Pecados, de Iuramento, de Voto, Hurto, Restitucion, y Censuras, aunque son materias inconsequentes, por ser las que mas regularmente se ofrecen en el Sacramento de la Penitencia en gracia de los Principiantes, para que el estudio de otras mas dificiles no les confunda, lo qual sucederia, si cada materia se tratara en su propio lugar con la consecuencia devida. Y no solo este Tratado, pero todos los demas van con inconsequencia por la misma razon.

CAPITVLO I.

DE LA NATVRALEZA DE
los pecados

1. **P**REGUNTA. Que cosa es pecado? generalmente hablando.

Respuesta. Es vna transgresion de la Ley, Esto es, no hazer lo que la Ley manda, ò hazer lo contrario de lo que la Ley manda.

2. P. Quantas maneras ay de pecados?

R. Tres, a saber es: Pecado original, pecado mortal, y pecado venial.

3. P. Que es pecado original?

R. Es vna transgresion de el precepto divino de nuestro pri-

mer Padre transfundida por la virtud seminal en todos sus descendientes.

4.P. De que manera se perdona el pecado original?

R. Por el Baptifino. Advirtiendo, que los que se baptizan teniendo uso de razon, han de tener atricion por los menos, no del pecado original, sino de los otros pecados.

5.P. Si no otuviere atricion el adulto que se baptiza, sino que estuviere penitente en algun pecado mortal, v.g. de lascivia, ha de tener dolor del, sino de complacencia se le borrará, ò perdonará el pecado original? Y quedará baptizado?

R. Si se le borrará el pecado original, y quedará verdaderamente baptizado, pero no recibirá el efecto principal del Sacramento, a saber es: la Gracia. Este tal será verdaderamente Christiano, pero no se le introducirá la gracia, hasta que haga acto de contricion.

6.P. Que es pecado mortal?

R. Dezir, hazer, ò pensar alguna cosa contra la Ley de Dios. *Dictum factum, vel concupitum* contra *Legem Dei*, ex D. Aug.

7. Que es pecado venial?

R. Dezir, hazer, ò pensar alguna cosa fuera de la Ley de Dios: esto es, que ni es cótra la Ley de Dios, ni conforme la Ley de Dios: *Dictum factum, vel concupitum prater Legem Dei.*

8.P. Que diferencia ay entre el pecado mortal, y venial?

R. Diferencianse en que el pecado mortal es contra la Ley de Dios, pero el venial, no es cótra la Ley de Dios, ni conforme la Ley de Dios, sino fuera; la qual diferencia bastantemente se explica con estos terminos: *Contra legem, y prater legem.*

Diferencianse también por sus efectos, a saber es: El pecado mortal priva de la gracia, y amistad de Dios, pero el pecado venial, no priva della, sino que la enturbia (digamoslo así) Mas al pecado mortal corresponde pena eterna, pero al venial le corresponde pena temporal, otros efectos ay que se pueden ver en los Doctores.

9.P. De que manera se perdona el pecado mortal?

R. Se perdona por el Sacramento de la Penitencia, teniendo por lo menos atricion; y también por el acto de contricion perfecta fuera del Sacramento. Y también por el martirio en la opinion de los que dizen, que basta atricion para el martirio.

10. P. De que manera se perdonan los pecados veniales?

R. Por todo lo que se perdonan los pecados mortales, como avemos dicho. Y tambien por el acto de contricion sin el Sacramento de la penitencia, ò con qualquiere acto de dolor de aver ofendido a Dios, como seá fo-

manda
max en
Baptifino
Con Na
m. que
peccado
original
se borra
no por la
gracia
entonces
o recibe
la gracia
no el fin
dice, y
en luego
se borra
a el ori
nal, en
caso de la
segunda

brenatural.

11. P. Puedense perdonar los pecados veniales con el agua bēdita, cō la oracion del Pater noster, con la bendicion Episcopāl, ò con otros Sacramentales?

R. No se pueden perdonar cō los Sacramentales, si falta dolor, este es necessario para que se perdone, y la razon es; porque el pecado venial es ofensa de Dios, aunque leue, y para que se perdone, es necesario arrepentirse de aquella ofensa; esto es, tener dolor, sin el qual no se perdonarà el pecado venial. El agua bēdita, el pan bēdito, y demas Sacramentales, lo mas que pueden obrar en la remission de los veniales, es motivar a tener dolor, pero no, que por ellos se remitan sin dolor.

12. P. Puedese perdonar vn pecado mortal sin que se perdonē todos, ò sin q̄ se perdone otro?

R. No puede. Porque el pecado mortal priva de la gracia, y amistad de Dios, y si quedasse algū pecado sin perdonar, aunque se perdonassen todos los demas, por aquel pecado que queda sin perdonar, quedaria el tal peccador privado de la gracia, y seria enemigo, y no amigo de Dios.

13. P. Puedese perdonar el pecado mortal sin que se perdonē alguno, ò algunos, ò todos los pecados veniales?

R. Puedese sin duda perdonar (y regularmente sucede) porque los

pecados veniales no son incompatibles con la gracia, sino que la enturbian (como diximos) y perdonados todōs los pecados mortales, està el tal sujeto en gracia, aunque tenga muchissimos veniales.

14. P. Puedense perdonar los pecados veniales, ò alguno, ò algunos dellos sin perdonar se todos los mortales?

R. No pueden. Porque el que està en pecado mortal, es sujeto incapaz de merecer, y asì no puede merecer la remission de los pecados veniales, para la qual se requiere estar en gracia.

15. P. Puedense perdonar vnos pecados veniales, sin que se perdonen otros, ò todos?

R. Si pueden, por la razon dicha, que los pecados veniales no son incompatibles con la gracia, y suponiendo al sujeto con gracia, como se supone, teniendo dolor se le perdonaràn; tal qual fue re el dolor, tal serà la remission de los veniales, si fuere de muchos, se le remitiràn muchos, si pocos, se le remitiràn pocos, cōforme la intension, y extensio del dolor, serà la remission de muchos, ò pocos pecados veniales.

16. P. Que se requiere para que vn acto, ora sea de pensamiento, palabra, ò obra, ora sea de omision, sea pecado mortal?

R. A mas de ser contra la Ley de Dios, ha de ser voluntario; efectos, ha de consentir la volun-

tad, porque en ella està la libertad, y no aviendo libertad, y cõsentimiento en la voluntad, no puede aver pecado: Y aunque aya ignorancia, como sea crassa, serà pecado, porque por lo menos aquella ignorancia es voluntaria, siendo crassa; que si fuesse invencible, no sería pecado, porque aviendo ignorancia invencible, no puede aver voluntario.

17. P. Quantas maneras ay de ignorancia? Y qual escusa de pecado?

R. Dos (dexo otras divisiones minoris confussionis gratia) A saber es: Invencible, y crassa, ò vencible. La ignorancia invencible es quando no basta diligencia para salir della; v. g. Pedro ha estado toda su vida en las selvas, sin aver tenido, què le diera noticia, ò enseñara los Misterios de la Fè, ò los preceptos Eclesiasticos, ni le ha ocurrido a su entendimiento, que tales misterios deviera creer, ni tales preceptos observar, en este caso, Pedro tiene ignorancia invencible dellos.

Ignorancia vencible, ò crassa es, quando ignora vno lo que deve saber, y por negligencia dexa de saberlo, ò no haze diligencias preguntando, ò estudiando para salir della; v. g. Pedro ignora, que el hurtar es pecado, esta es ignorancia crassa, ò vencible.

De estas dos ignorancias, la invencible escusa de pecado, por que es involuntaria. Pero la crassa,

ò vencible, no escusa de pecado, porque voluntariamente dexa de saber lo que tiene obligacion de saber.

18. P. Quantas son las circunstancias del pecado?

R. Siete, que se contienen en estas siete dicciones.

Quis, Quid. Quibus auxilijs, Vbi Cur. Quomodo, Quando, vbi.

Explicanse con varios exemplos.

Quis, quiere dezir la calidad de la persona que comete el pecado. V. g. Pedro ha cometido pecado de fornicacion, y es casado; el pecado es la fornicacion, la circunstancia es la calidad de casado, que es adulterio. O tiene hecho voto de castidad. El pecado es la fornicacion, la circunstancia es la del voto de castidad, que es sacrilegio.

Quid, quiere dezir la calidad del objeto, ò materia del pecado. V. g. Pedro hurtò vn Caliz consagrado, el pecado es el hurto, la circunstancia es el Caliz cõsagrado, que es sacrilegio, por ser cosa sagrada. Otro Pedro libre tuvo acceso con vna muger casada, ser la muger casada es la circunstancia *quid*, que es adulterio.

Quibus auxilijs, quiere dezir, los medios de que se vale para cometer el pecado. V. g. Pedro se vale de echizos para conseguir su deseo deshonesto. Los echizos son la circunstancia, q es sacrilegio.

Vbi, quiere dezir el lugar en donde se comete el pecado, v.g. Pedro matò a Iuan, ò le hiriò cò efusion de sangre dentro de la Iglesia. El pecado es homicidio, la circunstancia es el ser dentro de la Iglesia, que es sacrilegio.

Cur, quiere dezir el fin extrínseco, y accidental del pecado, v.g. Pedro dà limosna por vanagloria. Aunque de sí es bueno el dar limosna, pero se vicia por la circunstancia del fin, que es la vana gloria.

Quomodo, quiere dezir el modo de cometer el pecado, v.g. Pedro hurtò vn vaso de oro con fuerza, y con violencia, el ser con violencia es la circunstancia, que se dize rapiña.

Quando, quiere dezir el tiempo en q̄ se cometiò el pecado. V.g. Pedro quebrantò el ayuno dia de Viernes, Vigilia de Navidad, dia en que estava obligado a ayunar por voto, ò otro precepto, el pecado es, el no ayunar dia que por precepto vniversal de la Iglesia tenia obligacion, la circunstancia es, que esse dia, aunque no huviera precepto, estava obligado por razon del voto, ò otro precepto.

19.P. Todas siete circúntancias se hallan en qualquiere pecado?

R. Si se hallan todas, ni puedè dexarse de hallar todas sin saltar vna, consideralo, y hallaràs ser así: y pongo qualquiere exemplo de qualquiere calidad sea, v. g.

Pedro hurta vn vaso de oro, *Quis* es Pedro, que hurta, *Quid*, es el vaso de oro, *Quibus auxilijs*, algùn medio puso para hurtarlo, por lo menos entrando a donde estava, *Vbi*, en algùn puesto estava el vaso, ò en casa, ò en el campo, *Cur*, algùn fin le moviò, por lo menos por tener ocasion a la mano, *Quomodo*, de alguna manera lo hurtò, por lo menos tomando lo con la mano, *Quando*, en algùn dia, ayer, ò otro dia.

20.P. Ay obligacion de explicar todas estas circúntancias que tiene el pecado en la confesiò?

R. No ay obligacion de confesar todas las circúntancias dichas, sino solamènte aquellas, que mudan de especie, y aunque la circunstancia sea muy grave, que notablemente agrave al pecado, no ay obligacion de confesarla, como no mude de especie. *Sic Conc. Trid. sess. 14. cap. 5. Et Can. 7.* En donde hablando de la necesidad de confesar los pecados, y sus circúntancias añade siempre: *Circúntancias, qua peccati peciem mutant.*

21.P. Que es circúntancia que muda de especie el pecado?

R. Quàdo al pecado se le añade nueva malicia, la qual es de diferènte naturaleza, ò especie, q̄ la malicia que tiene el pecado, aquello que haze tener al acto la nueva malicia, se dize circúntancia, que muda de especie. V.g. Pedro matò a Iuan, cometiò peca-

do de homicidio, pero Iuan era Clerigo, al pecado de homicidio ya se le añade nueva malicia, que es sacrilegio, porque es persona dedicada a Dios, ò es persona sacra; esta es la circunstancia, que haze mudar la especie. Pero si Iuan no fuera Clerigo, sino Seglar; esto que es ser Seglar, no es circunstancia que mude la especie. Declárase mas en la pregunta siguiente.

22. P. Como se conocerà quando la circunstancia es de diferente especie, y quando no?

R. No ay pecado, que no se oponga a alguna virtud, porque el pecado es vicio, y todos los vicios tienen sus virtudes córras, v.g. la Soberbia se opone a la Virtud de la Humildad. Aora a la pregunta. Quando la circunstancia que se le añade al pecado se opone a otra virtud, q̄ aquella a quien se opone el pecado, entonces la circunstancia muda de especie, pero si la circunstancia, no se opone a otra virtud, sino a la misma a quien se opone el pecado, entonces no muda la especie. V.g. Pedro matò a Iuan, el pecado es de homicidio, y se opone a la virtud de la justicia, siendo Iuan Seglar, el ser Seglar, no es circunstancia que muda de especie, porque por ser Seglar, no se opone el pecado a otra virtud que a la Justicia. Pero es Clerigo ya es circunstancia, que muda de especie, porque es persona sacra

pertenece a la virtud de Religión, cuyo vicio contrario es sacrilegio, y así el ser Iuan Clerigo, haze que el homicidio, que es el pecado, y se opone a la virtud de la justicia, tenga circunstancia de sacrilegio, que se opone a la virtud de Religion, y como estas dos virtudes Justicia, y Religion son de diversas especies, también el pecado, y la circunstancia son de diversas especies.

Otro exemplo. Pedro libre tuvo acceso con Maria casada. El pecado es de fornicacion, la circunstancia de adulterio, que muda de especie, porque la fornicacion se opone a la virtud de la castidad, el ser la muger casada, que es adulterio, se opone a la virtud de la justicia, y fidelidad del matrimonio, la castidad, y la justicia son virtudes diversas en especie, y así tambien el pecado, y la circunstancia.

23. P. Que es circunstancia, que notablemente agrava?

R. Quando el pecado, que se comete es con grande exceso dentro de la misma especie; aquel grande exceso se dice circunstancia notablemente agravante. V.g. Pedro hurta veinte mil ducados. El hurtar ocho reales es pecado mortal (*seclusis alijs circumstantijs*) luego el hurtar veinte mil ducados, es notablemente excesivo, y así notablemente agravante, pero dentro de la misma especie que el hurto de ocho reales.

24.P. Es inconveniente el dexar de confessar las circunstancias notablemente agravantes para imponer la penitencia saludable? La razón de dudar es, porque sino se confessan, igual penitencia impondrá el Confessor por hurto de veinte mil ducados, ò por el de ocho reales; siendo así, que se deve imponer mayor; luego para imponer la penitencia devida, ay obligacion de confessar las circunstancias notablemente agravantes.

R. Mayor inconveniente se figuría de la obligacion de confessar las circunstancias notablemente agravantes por razon de imponer la penitencia saludable, porque avia obligacion de confessar las circunstancias que notablemente disminuyen el pecado, para que no se imponga tanta penitencia, y no ay mas razon para el vno, que para el otro. No conceden los Doctores, que dicen, que ay obligacion de confessar las que notablemente agravan, que aya obligacion de confessar las que notablemente disminuyen, no obstante, que de no confessarlas se sigue: imponer el Confessor igual penitencia por el pecado, que tiene circunstancia, que notablemente disminuye, como por el que no tiene tal circunstancia, luego mayor inconveniente se sigue de la obligacion de confessar las circunstancias, que notablemente agravan,

que de no aver tal obligacion, por razon de imponer la penitencia.

Exemplo. Pedro comete dos pecados mortales de hurto, cada vno de diez ducados, con esta diferencia, que quando comete el vn hurto está Pedro rico, y sobrado de bienes de fortuna, y hurta los diez escudos a vna persona necessitadissima a quien le harán notable falta. El otro hurto lo haze en tiempo que Pedro está necesitado mucho, y no tiene con que sustentar la familia (la necesidad no sea extrema) la concurrencia del pnesto, y ocasion grande, y a propósito para poder a su salvo hurtar los diez ducados, y los hurta a vna persona muy sobrada, que no le harán falta. Estos dos hurtos son iguales, pero por las circunstancias del segundo, se le deve imponer menos penitencia, que por el primero, luego tendria obligacion Pedro de confessar estas circunstancias del segundo hurto, que disminuyen la culpa (pero no tanto, que no sea pecado mortal, q̄ así se supone, porque alias seria deshazer la questión.) No ay tal obligacion de confessar estas circunstancias, que disminuyen notablemente por razon de imponer la penitencia, luego, ni tampoco las que notablemente agravan, luego no ay inconveniente.

CAPITVLO II.

DEL JURAMENTO.

1. P. Reg. Que es juramento?

R. Traer a Dios por testigo de alguna cosa, afirmado, ò negado, como a infalible verdad.

Adducere Deum in testem tanquam infalibilem veritatem.

2. P. El jurar, de su naturaleza, es bueno, ò malo?

R. Es bueno. Porque es vn acto que pertenece a la virtud de Religion en que se dà culto a Dios y se le confiesa ser infalible verdad.

3. P. El que dize: a fè, en fè mia, a fè de Christiano, en buena fè, a fè de Religioso, y otras palabras desta manera, haze juramento?

R. No haze juramento, porque aquella fè, absolutamente hablando, no se entiende de la de Dios, sino la fè humana: pero si el que las dize en algunas dellas entie de la Fè de Dios, haze juramento.

4. P. Quãtos son los comites de el juramento? Esto es, que circũstancias ha de tener el juramento para ser bueno?

R. Tres son los comites del juramento. A saber es: Verdad, Justicia, y Iuizio. Conforme lo de Ieremias 4. *Et iurabunt in veritate, iustitia, & iudicio.*

5. P. Como se explican estos comites?

R. Verdad. Ha de tener el jura

mento verdad, que la cosa que se jura sea verdadera, ora sea afirmando, ora sea negando: v.g. Impuran a Pedro, que ha hurtado vn doblon (y es falso) Pedro dize: juro a Dios, que no he hurtado el doblon: con verdad jura.

Iusticia, No se entie de, que aya de jurar en manos del luez, sino que aquello que se jura sea cosa justa, licita, buena, honesta; v.g. el juramento que hizo Pedro de el doblon, tiene justicia, porque es bueno, licito, justo, y honesto, q Pedro conserve su honra, y reputacion, y no estè reputado por ladron.

Iuizio, Se ha de hazer el juramento con deliberacion; esto es, que sepa lo que dize, y lo que jura, y que aya necesidad de jurar: v.g. en el juramento dicho se halla todo, y avia necesidad, que Pedro bolniera por su credito.

6. P. Si al juramento le faltasse el comite de la verdad, serà pecado mortal, ò venial?

R. Siempre, que al juramento le falte el comite de la verdad, serà pecado mortal, porque faltando la verdad, se le niega a Dios el atributo de infalible verdad. Y siendo falsa la materia de el juramento, es lo mismo que dezir, q es falso ser Dios infalible verdad, lo qual es pecado mortal gravissimo, v.g. Pedro jura a Dios levantò esta china del suelo, y es falso, es lo mismo que dezir: assi es verdad, que he levantado essa

china del suelo, como Dios es infalible verdad, luego si es falso, q̄ la ha levantado, tambien dize serà falso, que Dios es infalible verdad; esto es, negar este atributo a Dios, y asì es gravissimo pecado mortal, y jamas puede ser venial.

7.P. Y si la materia del juramēto es pequeña, es cosa de poca importancia por razón de la materia parva puede dexar de ser pecado mortal, faltando el comite de la verdad?

R. Aunque sea parvissima la materia, siēpre serà pecado mortal, porque en negarle a Dios vn atributo, no puede aver materia parva, v.g. en el exēplo de la china, aunque esto es materia tan parva en si, pero haze relaciō en el juramento a la infalible verdad, que se halla en Dios, y asì no puede aver en el juramento materia parva, respecto del comite de la verdad.

8.P. Si al juramento le faltasse el comite de la justicia, seria pecado mortal, ò venial?

R. Por falta de el comite de la justicia, vnas vezes es el juramēto pecado mortal; otras vezes pecado venial. Si lo que se jura, ò la materia de el juramento es illicita, de tal suerte, que sea pecado mortal, el juramento es pecado mortal; v.g. Pedro jura a Dios de matar a Iuan; este juramento es pecado mortal, porque la materia del juramento, que es el homicidio, es pecado mortal, y asì

tambien el juramento es pecado mortal. Pero si la materia del juramento, que es aquello que se jura es illicito, de tal suerte, que solo es pecado venial, el juramēto serà pecado venial, v.g. Pedro jura a Dios de hurtar seis dineros, este juramento es pecado venial, porque la materia del juramento, que es hurtar seis dineros es pecado venial.

De manera, que tal qual fuere la materia del juramento, tal serà el juramento; si la materia del juramento es illicita, y mala, mortalmente serà el juramento pecado mortal: si fuere mala venialmente, serà el juramento pecado venial.

9.P. Si al juramento le faltasse el comite del juizio, serà pecado mortal, ò venial?

R. Por falta del comite del juizio, casi siempre el juramento es pecado venial, y rarisimas vezes mortal. Porque teniendo el juramento los dos comites, verdad, y justicia; esto es, siendo lo que se jura verdadero, y bueno, licito, y honesto, la falta de la deliberacion, ò de la necesidad, es materia parva: v.g. Pedro ha dado vna limosna a vn pobre, y no ay necesidad alguna de jurar la ha dado, y jura a Dios, que ha dado limosna a vn pobre; este juramēto es pecado venial por falta de la necesidad, y aun de deliberacion, porque no ay necesidad de que Pedro jure, que ha dado

la dicha limosna (*seclusis alijs circumstantijs*) y assi es pecado venial.

Nota, que en estos dos comites iusticia, y iuzio puede aver materia parva, como se infiere de lo dicho; y assi siendo la materia parva en qualquiere de los dos comites, el juramento, no será pecado mortal, si solo venial por la falta de qualquiere de los dos comites, y tambien por falta de los dos juntos. Pero por falta del comite de la verdad, jamas puede aver materia parva, y assi siempre será pecado mortal.

10. P. Quantas maneras ay de juramentos?

R. Tres. A saber es: Assertorio, Promissorio, y Execratorio. Y algunos añaden Comminatorio, que es como amenazando; pero este se puede reducir al promissorio.

11. P. Que es juramento Assertorio?

R. Quando se afirma, ò se niega alguna cosa con juramento. V. g. Pedro jura a Dios, que ha dado limosna a vn pobre, ò jura a Dios, que no ha hurtado el doblon. Dizese assertorio, porque se afirma en èl, y nace de el verbo, *affero*, que significa afirmar, y aunque se niegue en el juramento, se dice, assertorio, porque *contrariorum eadem est ratio*; y siendo el negar contrario del afirmar, han de convenir en

una misma razon, ò nombre.

12. P. Que es juramento promissorio?

R. Quando se promete alguna cosa con juramento; v. g. Pedro jura a Dios de visitar mañana la Iglesia de la Virgen Santissima del Pueyo. Dizese promissorio, porque en èl se haze alguna promessa, y nace del verbo *promitto*, que significa prometer.

13. P. Que es juramento execratorio?

R. Quando se desea algun mal para si en confirmació de lo que dize, como maldiciendose, v. g. Pedro dize: No llegue yo a mañana, ò destruyame Dios, ò caygame vn rayo, si yo he hurtado el doblon. Dizese execratorio, porque en èl se abomina, ò maldice, y nace del verbo *execror*, que significa abominar, y maldecir.

14. P. El que jura diciendo: juro al Demonio; ò juro a Mahoma, que esto es assi, haze juramento? O peca?

R. El que assi jura, no haze juramento, sino blasfemia, que es pecado mortal gravissimo. Y la razon es; porque en estos juramentos se traen al Demonio, a Mahoma, como a infalible verdad en testimonio de lo q dize, lo qual solo le pertenece a Dios.

Pero si el animo, è intenció de el que assi jura, no es traer al Demonio, ò a Mahoma como infalible verdad, sino que antes bien lo haze con intenció de no ju-

rar, y de no poner el santo nombre de Dios en vano, y sin necesidad, como sucede regularmente a la gente vulgar, no es pecado, porque ninguna veneracion se dà al Demonio, ni a Mahoma, sino a Dios.

15. P. El que jura: Por la Virgē Santissima, por San Pedro, por el Cielo de Dios, por el Sol de Dios, por la luz de Dios, &c. haze juramento? Y peca?

R. Con distincion se responde: Si el animo, è intencion del que así jura es traerlos por testigos como a infalible verdad, es pecado gravissimo de idolatria, porque se atribuye a la criatura el culto, y reverencia, que se le deve tan solamente a Dios.

Y si el animo del que así jura es traer a Dios por testigo en quanto reluze la bôdad de Dios en las tales criaturas por las dichas palabras. En este caso son juramento, y tal qual fuere la materia del juramento, serà el juramento, como diremos luego.

Y si el animo, è intencion del que así jura con las dichas palabras, no es traer a la Virgen, ò a San Pedro, &c. como a infalible verdad. Ni como que resplandece la bondad de Dios en las tales criaturas; sino como ellas son en sí, sin ninguna tendencia a Dios: No son juramento, ni pecado, ni aun venial, a la manera, que estas otras palabras: por mi fe: por estas barbas, &c.

No obstante lo dicho, regularmente hablando, son juramētos todos los propuestos en la pregunta, porque quando vn Christiano dize: Por la Virgen Santissima, que esto es así: Por el Sol de Dios, &c. Es su intencion poner a Dios por testigo virtualmente, en quanto reluze su infinita bondad en la tal criatura, y así es juramento.

16. P. El que jura lo que en sí es verdad, pero imagina, que es falso, y lo jura como falso, que pecado haze?

R. Peca mortalmente. Porque aunque la materia del juramento sea en sí verdadera, pero su animo, è intencion es de jurar falso, y lo jurara de la misma manera sabiendo, que era falso.

17. P. El que jura, lo que en sí es falso, pero imagina, que es verdad, y en su concepto tiene, que es verdad, de tal manera, que si supiera que es falso no lo jurara peca?

R. No peca, aunque la materia del juramento sea falsa, y è jure que es verdadera; v. g. Pedro jura que ha dado oy limosna a vn pobre, y no es así; pero tiene en su imaginacion, que le ha dado limosna, y de tal suerte, que si advirtiera, que no le avia dado, no lo jurara: No peca, porque no jura contra la intencion, y concepto que tiene de que ha dado limosna.

18. P. El que induce a otro a q̄

jure, sabiendo, ò teniendo grande probabilidad, que ha de jurar falso, ò que no ha de cumplir el juramento, peca?

R. Si peca mortalmente, porq̄ concurre al juramento falso, induciendolo, y es causa, que el otro peque, ò jurando falso, ò no cumpliendo el juraméto. Por esto no hazen bien los Confessores, que inducen, y aun compelen a los penitentes a que juren, no reincidirán en algun pecado de deshonestidad.

19. P. Quando vno promete hazer alguna cosa con juramento, está obligado a cumplirlo en pena de pecado mortal, ò venial?

R. Regla general es; tal qual fuere la materia de el juramento promissorio, tal será el juramento, y avrá obligacion, ò dexará de averla en cumplirlo, y se pecará, ò no: A saber es: si la materia del juramento es licita, buena, y honesta ay obligacion de cumplirlo en pena de pecado: Si es materia grave en pena de pecado mortal; si es leve en pena de pecado venial. V.g. Promete Pedro con juramento guardar castidad perpetua, está obligado a cumplir el juramento en pena de pecado mortal; porque la materia del juramento, que es guardar castidad, es licita, buena, y honesta, y a mas es materia grave. En la materia leve; v.g. Pedro promete con juraméto dezir todos

los Viernes vna Ave Maria. Está obligado a cumplir este juraméto en pena de pecado venial, por que la materia del juramento, q̄ es rezar el Ave Maria, es buena, licita, y honesta, y como es la materia leve, estará obligado en pena de pecado venial.

Y si la materia del juramento promissorio es ilícita, y mala ay obligacion de no cumplirlo en pena de pecado? Si la materia es ilícita gravemente, está obligado a no cumplirlo en pena de pecado mortal, y pecò mortalmente quando hizo el juramento, y bolverá a pecar si lo cumple, v.g. Pedro promete con juramento matar a Iuan, está obligado en pena de pecado mortal de no cúplirlo, y quando lo jurò pecò mortalmente, y si lo cumple bolverá a pecar tambien mortalmente.

Y si la materia es ilícita, y mala levemente, está obligado a no cumplirlo en pena de pecado venial, y pecò venialmente jurandolo. V.g. Pedro promete có juramento dezir vna mentirilla jocosa; está obligado a no cumplir el juramento en pena de pecado venial, y pecò venialmente jurandolo, y si lo cumple, bolverá a pecar venialmente, porque es leve la materia del juramento, que es la métrita jocosa, que el dezirla, es solo pecado venial.

Buelvo a dezirlo, que tal qual fuere la materia del juramento, tal será el juramento. Si la mate-

ria es licita, el juramēto es licito y bueno: Si la materia siēdo licita es grave, ay obligaciō de cumplir el juramento en pena de pecado mortal: Si la materia siēdo licita es leve, ay obligacion de cumplirlo en pena de pecado venial.

Pero si la materia del juramento es ilícita, y mala; el juramento es ilícito, y malo; Si la materia siēdo ilícita es grave, peca mortalmente jurādolo, y ay obligaciō de no cūplirlo. Si la materia siēdo ilícita es leve peca venialmente jurandolo, y ay obligacion de no cūplirlo. Es regla general, que puede servir para lo del voto.

20. P. El que jura con intencion de no cumplir el juramento estará obligado a cumplirlo?

R. Si estará obligado a cumplirlo, y pecará en jurar con tal intencion. Y la razon es, porque aunque tuvo intencion de no cūplirlo, la tuvo de obligarse, y el que está obligado por juramento teniendo intencion de no cūplirlo, peca siēdo materia licita. El pecado que hará, será conforme la materia del juramento, como avemos dicho en la pregunta antecedente.

21. P. El que jura con intencion de no obligarse, estará obligado a cumplir el juramento?

R. No estará obligado al juramento, porque su intencion fue de no obligarse, y las palabras dichas libremente sin intencion, no pueden obligar. Pecará el que

así jure, conforme fuere la materia de el juramento.

22. P. Es licito jurar con palabras amphibologicas, ò equivo-cas? Esto es: Jurar la verdad conforme el entender del que jura, pero no conforme el entender de aquel delante de quien jura?

R. Licito es (en muchos casos) jurar contra la mente, è intencion de aquel a quien jura, siēdo conforme a la mente del que jura, v.g. Pedro pide cien ducados prestados a Iuan, y siēdo así, que Iuan tiene muchos mas sobrados, jura a Dios, que no los tiene, entendiendo en su mente, para prestarlos. Y Pedro entiende, que en la realidad no los tiene. Este juramento es licito. Así se refiere que dixo San Francisco, siēdo preguntado si avia pasado por allí vn hombre, que avia muerto a otro (el qual de hecho avia pasado por el lado del Santo) respondió, poniendo las manos por las mangas, que no avia pasado por allí; entendiendo el Santo, por las mágas, y los que se lo preguntaron entendierō, que dezia por aquel camino.

Advierte, que esta doctrina se entiende quando el que pide el juramento, ò aquel a quien se jura es persona privada, ò aunque sea Iuez, el juramento no es judicial, ò *non servato iuris ordine*. Porque si así fuesse, se deve entender conforme la siguiente pregunta.

23. P. Es lícito jurar en poder y manos del Iuez, esto es, juridicamente, guardando el orden de derecho con palabras amphibologicas, y equivoacas?

R. No es lícito; se deve jurar conforme a la mente del Iuez, sin que para esto le escuse el redimir la vida, ò la fama del reo. Y si jura amphibologicamente, cõtra la mente del Iuez, aunque jure conforme su mente, serà falso el juramento, y pecará mortalmente, porque se haze agravio a la justicia publica.

24. P. Puedese hallar caso en que el que jura en poder de el Iuez pueda vsar de palabras equivoacas, ò amphibologicas? Esto es: puede jurar conforme su propia mente, y no conforme a la mente del Iuez?

R. Si se puede hallar. Y es quando el Iuez recibe el juramento por vn delito, que no es notorio, ni ay del semiplena probança, ni ay indicios probados, ni de ocultar el tal delito se sigue notable daño al reo, aunque resulte indirectamente algun daño al acusador. Es doctrina de Navarro *in Manuali, cap. 12. num. 9.* V.g. Pedro matò a vn hombre en presencia de Iuan, suponiendo se hallan en este delito todas las calidades dichas. En este caso puede jurar Iuan conforme a su mente, y no conforme a la mente del Iuz. Porque no se haze agravio a la justicia publica, pues

no puede el Iuez condenarlo a Pedro a la pena de la ley (aunque Iuan jurasse conforme a la mente del Iuez) por falta de probança.

En la aplicacion de esta doctrina puede aver mucho daño, y assi se deve mirar mucho como se aconseja.

25. P. El que violentado promete alguna cosa con juramento por temor de algun grave daño, como es, que le matarán, està obligado a cumplir el juramento?

R. Con distinció se responde. Si el que jura violentado, y por temor, tuvo animo, è intencion de obligarse al juramento, estarà obligado a cumplirlo, no obstante la violencia: pero si su intencion fue de no obligarse, sino que jurò contra la mente de aquel, q le pidia el juramento; no estarà obligado a cumplir el juramento. V.g. a Pedro amenazan vnos ladrones le matarán, sino jura de darles cien ducados. Jura Pedro de darfe los: Si quando jura tiene intencion de darfe los, estarà obligado a darle los cien ducados, (pero le queda accion para repetirlos) pero si quando jura, tiene en su intencion de darfe los quando se los deva de justicia (ò otra equivocacion) y no de otra manera, no està obligado a darfe los, porque jurò conforme su mente, que fue de no darfe los, porque no se los devia, y assi no

pecó en Jurar, ni en no dar los cien ducados.

26. P. El voto que se haze con violencia, y temor, aunque quando se haze el voto tenga intencion de obligarse el que lo haze no queda obligado al voto, pues porque en el juramento queda obligado?

R. La razon de esto es, porque el derecho irrita el voto (lo mismo del matrimonio) hecho con violencia, y miedo, que sea *cadés in virum constantem*, como explicaremos en el Capitulo siguiente, pero el juramento no lo irrita el derecho, y así ay obligació de cumplirlo.

Mas que ay grande disparidad del voto al juramento; porque en el voto no se atiende precisamente a que la materia de él sea buena, licita, y honesta; lo que principalmente se atiende es: A si la execucion de la obra del voto sea mas agradable a Dios, que su omision, pero en el juramento no se atiende a otro, que a si la execucion de el juramento es licita, y a aquel a quien se promete sea de conveniencia.

27. P. Qual de los dos, el juramento, ó el voto induce mayor obligacion de cumplirlo? v.g. Pedro haze voto de ayunar todos los Viernes del año, pero no lo confirma con juramento. Mas, Pedro promete a Juan darle limosna todos los Viernes de el año, y jura de darla como lo ha

prometido, pero esta promesa no la haze a Dios, sino a Juan. En qual de los dos ay mas obligacion, en el voto, ó en el juramento?

R. Varios está la respuesta en la resolucion desta questión. Santo Thomas dice, que mayor obligacion induce el voto, que el juramento, y la razon es: porque mas obligacion tenemos de ser fieles a Dios en lo que le prometemos, que reverentes en verificar lo que jurando por su nombre avemos prometido, porque el que es infiel a Dios, peca contra la reverencia, y fidelidad que se deve a Dios; pero el que no verifica lo que juró peca solamente contra la reverencia que se deve a Dios.

Muchos Autores llevan la contraria, y la razon de esta sentencia es, el que no cumple lo que juró, haze a Dios testigo de cosa falsa: esto es mas grave, que faltar a la fe de lo prometido, porque haziendo testigo a Dios de cosa falsa, se le atribuye a Dios cosa, que repugna a su infinita bondad, y a su naturaleza, pues se le atribuye no ser infalible verdad: Por faltar al voto, no se le atribuye cosa que repugne a la naturaleza de Dios, si solamente se le dexa de hazer aquel obsequio prometido, luego mas obliga el juramento, que el voto.

Ambas opiniones tiéne muchos padrinos, sigue la que te parezca

28. P. De quantas maneras se quita la obligacion de el juramento?

R. De cinco maneras se puede quitar la obligacion del juramento; A saber es. Primero por mudança, ò falta de la materia; esto es, si la cosa que se jura se haze imposible, v.g. Pedro jurò dar limosna a vn pobre todos los días; se ha empobrecido Pedro de manera, que para si no tiene, cessa la obligacion.

Segundo, por la condonacion; esto es, si aquel en cuyo favor se hizo el juramento libremente le perdona, y remite la obligacion del juramento, v.g. Pedro jurò dar cien ducados a Iuan, y este libremente le perdona los cien ducados.

Tercero, por commutacion; esto es, si aquel en cuyo favor se hizo el juramento consiente, y venga bien en que como avia de darle vna cosa, le dè otra, v. g. Pedro jurò dar a Iuan diez cahizes de trigo, y Iuan consiente, y viene bien en que le dè en dinero el valor del trigo.

Advierte, que hecho el dicho consentimiento, ò commutacion, ya no tiene Pedro obligacion por razon del juramento, a dar trigo ni dineros, sino por razón del pacto està obligado a dar dineros, lo qual no sucede en el voto, quando se comuta, porque por razon de el voto està obligado a la materia en que se comuta.

Quarto, por irritacion; esto es, quando la materia del juramento pende de la voluntad de quie depende el que jura, v.g. Pedro impuber, ò menor de catorze años jura dar a Iuan cien ducados, y el tutor de Pedro no quiere que los dè, sino que le irrita el juramento.

Quinto, por dispensacion, ò absolucion; esto es, quando el Superior dispensa, ò absuelve de la obligacion del juramento.

29. P. Quien puede comutar la obligacion del juramento?

R. Con distincion se responde, ò el juramento se hizo en favor de algun hombre, ò se hizo en honra de Dios, si se hizo en favor de algun hombre, y este acceptò la promessa, tambien puede comutarla, si se hizo en honra de Dios, tiene fuerza de voto, y es verdadero voto, y assi podrá comutar el juramento, quie pueda comutar el voto; y assi podrán los Obispos, los Prelados que tienen jurisdiccion quasi Episcopal con sus subditos.

30. P. Los que cò potestad delegada para comutar votos, los comutan, podrán los juramentos con la misma facultad?

R. Con distincion se responde: Si el juramento se haze con intencion de hazer promessa a Dios, que es realmente voto, se puede comutar el juramento cò la misma facultad que el voto, y la razon es; porque el juramen-

to es accessorio al voto, y así el que puede quitar la obligació del voto, podrá también la del juramento, *quia accessorium sequitur naturam principalis.*

Pero si el juramento se haze, no con animo de hazer voto, si no de obligarse a hazer tal obra buena, v.g. ofrece Pedro rezar vn Rosario a la Virgen Santissima, y se obliga con juraméto, sin que tenga este acto de apariencia de promessa, ò voto, sino vna simple oferta, y sino demos tambien que aya voto, pero no siendo el juraméto en confirmacion del voto, ni accessorio, sino que principalmente se pone el juramento. En este caso, no se puede comutar el juramento con la misma facultad que se comuta el voto, porque el vinculo del juramento es muy diverso del vinculo, y obligacion del voto, luego diversa facultad es necesaria, y así es menester especial potestad para el juramento.

31. P. Quien puede irritar los juramentos?

R. En primer lugar, los Padres pueden irritar los juraméto de los hijos de familia; esto es, de los que están en la patria potestad, como de los votos diremos en el Capitulo siguiente.

Los Tutores pueden irritar los juramentos de los impuberes; esto es, de los menores de catorze años, como diremos de los votos. Pero no puede irritar los tu-

totes los juraméto de los puberes; esto es, de los que cumplieron los catorze años, no obstante que pueden irritarles los votos reales; porque por el juraméto se suple la edad, y el derecho comun, los considera, y tiene por mayores en fuerza del juramento; de calidad, que no se les concede el beneficio de la restitución *in integrum*, por el juramento.

32. P. Quien puede dispensar, y absolver de la obligacion de el juramento?

R. El Superior puede dispensar, absolver, relaxar la obligacion del juramento, con tal empero, que el juramento no esté hecho en favor de algun tercero, y también pueden aquellos a quíe el Superior diere facultad para dispensar, y si el juramento es en confirmacion del voto, y accessorio al voto, el que puede dispensar el voto, podrá tambien el juraméto. *Vide infra Cap. seq.*

Pero si el juramento se hizo en favor de vn tercero, no puede el Superior dispensar, ò relaxar la obligacion del juramento sin que aya causa legitima, ò consentimiento del tercero.

33. P. Que causas puede aver para que el Superior relaxe la obligacion del juramento hecha a vn tercero?

R. Regularmente habiádo, por quatro causas se puede relaxar. Primera, si el juramento se hizo con miedo, ò violencia. Segunda,

có engaño, ó otra injusticia, v.g. quando el vsurario obliga a jurar le paguen vsuras, ó quando vno ha hecho vn contracto, y se halla gravemente dañado, y le compelen a que confirme el cótracto con juramento. Tercera, en pena, y castigo de aquel a favor de quien se hizo el juramento, v.g. el juramento que tienen prestado los vasallos al Principe, ó Señor quando el tal Principe, ó Señor le priva el Pontifice, ó otro Superior de su estado, ó dominio. Quarta, si la tal relaxacion del juramento conviene se haga por beneficio comun de toda la Republica. *Vide Lesum, lib. 2. cap. 42. dub. 12. à n. 62.*

Otras muchas dificultades ay en esta materia, que se deven ver en los Autores.

CAPITVLO III.

DEL VOTO.

1. **P**Reg. Que cosa es voto?

R. Es vna promessa hecha a Dios de vna cosa buena, y mejor que su contrario, la qual promessa ha de ser voluntaria, y deliberada, se define assi: *Promissio Deo facta de meliori bono.* Y si quieres puedes añadir a la definicion, *voluntaria, & deliberata promissio, &c.*

2. **P.** Como se entiende esta definicion del voto?

R. Consiste el voto, en que se

ha de hazer promessa voluntaria y deliberada con proposito de obligarse. De manera, que el deseo, aunque sea vehementissimo, no es Voto.

Deo facta: La promessa se ha de hazer a Dios, tacita, ó exprefamente, inmediata, ó mediatamente; de manera, que la promessa, que se haze a vn hombre, v.g. Pedro promete a Iuan darle cié ducados, no es voto, porque no se haze a Dios, ni aun mediatemente.

De meliori bono: Aquello que se promete, que es la materia de el voto, ha de ser bueno, licito, y honesto, y a mas desto ha de ser mejor que su contrario, v.g. Pedro haze promessa a Dios de ayunar: El ayunar bueno es, y a mas de ser bueno, es mejor que su contrario: Qual es el contrario de ayunar? El no ayunar, mejor es el ayunar, que el no ayunar, y assi el ayunar es materia de voto. Otro exemplo *à sensu contrario.* Pedro haze promessa a Dios de no prestar dineros a persona alguna: Este no es voto, porque es mejor el contrario de la materia de la promessa, la materia desta promessa es no prestar, y su contrario es prestar; mejor es el prestar, pues se socorre al necesitado, que el no prestar; luego el no prestar, no es materia de voto, y el prestar si; y assi la promessa hecha a Dios de no prestar, no es voto.

3. P. Quantas maneras ay de votos?

R. El voto es de muchas maneras, que las explicamos con distincion. Primero se divide en solemne, y simple; El voto solemne es aquel que tiene las solemnidades que pide el derecho; a saber es, que se haga en manos del Prelado en la recepcion del orden sacro, y en la profersion en Religion aprobada El voto simple es, el que se haze privadamente; esto es, sin asistencia de Prelado, y aunque sea con ella, fuera del orden sacro, ò profersion en Religion. Advierte, que aunque se haga el voto con la mayor publicidad, y concurso posible, y que esté presente el Obispo, ò otro Prelado, el voto que assi se hiziere, toda via será simple, solo el orden sacro, y profersion lo hazen solemne.

Segundo, se divide el voto en absoluto, y condicional. El voto absoluto es el que se haze absolutamente sin condicion alguna, v.g. Pedro promete a Dios ayunar todos los Viernes. El condicional es quando a la promessa se le añade alguna condicion, que se declara con la particula, si, v.g. Pedro haze promessa a Dios de rezar cada dia vn Rosario, si le dà salud: Advierte, que este voto obliga puesta la condicion, pero sino se pone la condicion; esto es, sino se sigue el efecto de la condició no obliga, que

en el exemplo dicho es la salud.

Tercero, en condicional penal y condicional no penal. El voto condicional penal, es quando se promete alguna cosa en pena de algun delicto, v.g. Pedro promete a Dios entrar en Religion, si se embriagare, el entrar en Religión es la pena que se pone, y la materia de el voto por el delicto de embriagarse. El condicional, no penal, es quando se haze el voto sin que sea en pena, como se ha dicho del mero condicional.

Quarto, se divide el voto en temporal, y perpetuo. El voto temporal es el que se haze por determinado tiempo. V.g. Pedro haze voto de ayunar todos los Viernes deste año tan solamente; acabado el año, cessa la obligacion del voto. El perpetuo es, el que se haze por toda la vida, v.g. Pedro haze voto de ayunar todos los Viernes mientras viva.

Quinto, divide se el voto en tacito, y expreso. El voto tacito es, quando se haze voluntariamente vna cosa a la qual está anexo, ò se le pone el voto, v.g. el voto de castidad, que se haze quando vno se ordena de Subdiacono. El voto expreso es, quando se haze la promessa expressamente, como en los exemplos arriba dichos.

Sexto, se divide el voto en real, personal, y mixto. El voto real es el que se haze de alguna cosa externa, cuya materia es

distinta de la persona, v.g. Pedro haze voto de dar cien ducados de limosna a la Casa de la Virgē Santissima del Pueyo, los cien ducados son la materia, dizese real, porque es cosa externa distinta de la persona, y no depende de la accion de la persona. El voto personal es el que se haze de alguna accion dependiēte de la misma persona, v.g. Pedro haze voto de ayunar, el ayunar es accion inseparable de la persona y dependiente della, y por esso se llama personal, porque la materia del voto, que es el ayuno, es inseparable, y dependiente de la persona, lo qual no se halla en el voto real, porque los cien escudos, que es la materia, son separables, y en su ser, no dependen de la persona.

El voto mixto es el que se compone de los dos, del real, y de el personal; v.g. Pedro haze voto de ir en peregrinacion a Santiago de Galicia, y dar cien ducados de limosna para vna jocalia en veneracion del Santo. Este voto es mixto de real, y personal, por la parte de dar los cien ducados, es real; por la parte de ir en peregrinacion a visitar al Santo, es personal, y por tener estas dos partes se llama mixto.

Algunos Autores dividen al voto en su primera division, en comun, y singular. Voto comun llaman a aquel que se haze en el Baptismo en la abrenunciacion,

que se haze contra Satanas, y promessa de llegar se a Christo; Voto singular llaman a los que avemos explicado. Pero esta division, no es rigurosa. Porque aquellas abrenunciaciones, y promessas, que se hazen en el Baptismo, no son votos, ni propriamente promessas, pues no son actos propios de los que se baptizan, como se vè en los niños. A mas, que si fuera voto se figuria, que siempre, que el Christiano pecara mortalmente, cometeria sacrilegio (pues por el pecado mortal se aparta de Christo, y se allega a Satanas) lo qual es falso.

4. P. El voto que se haze a la Virgen Santissima, ò a algun Santo, v.g. Pedro haze voto de dar vna joya a la Virgen Santissima, es verdaderamente voto?

R. Si es voto. Y la razon es, por que la promessa que se haze de dar la joya a la Virgen, lo formal que es la promessa, se dirige a Dios, y lo material, que es la joya, se dirige a la Virgen.

Explicasse mas. De dos maneras podemos hazer voto a los Santos. La vna, poniéndolos a los Santos, como Patrones, ò haziéndolo delante dellos, como testigos, v.g. Prometo a Dios, a la Virgen Santissima, ò a San Pedro, &c. de ayunar el Sabado. La otra es prometer a Dios hazer aquello que prometemos a los Santos; v. g. el exemplo de la joya.

Estas promessas respecto de Dios son voto, y pertenecen a la virtud de Religion; y respecto de los Santos a quien se promete, son promessas onorarias, que pertenecen al culto de Dulia. De qualquiere de las dos maneras son verdaderos votos, porque la promessa se dirige, y haze a Dios.

Pero si la promessa, q se haze, no se dirige, o haze a Dios, ni directa ni directamente, o inmediata, ni mediatamente, las tales promessas no son votos, aunque se hagan a los Santos, que son como las q se hazen a qualquiere hombre. Pero regularmente todas las que se hazen a los Santos son votos, porque se hazen con algun respecto, y tendencia a Dios, y la promessa se dirige a Dios, como avemos dicho.

5.P. El que haze voto con animo, è intencion de no obligarse al voto, estará obligado a cumplirlo?

R.No estará obligado a cumplirlo; porque ningun voto obliga vltra de la intencion del que promete, y el que assi haze voto, no promete, sino que finge prometer, y la promessa fingida, no es promessa. Peca el que assi haze el voto.

6.P. El que haze voto con intencion de no cumplirlo, estará obligado al voto?

R.Si estará obligado al voto, y tantas quãtas vezes dexare de

cumplirlo pecará. Porque se supone intencion de obligarse, y pues tiene intencion de obligarse, de necesidad se sigue la obligació de cumplir, como avemos dicho del juramento.

7.P. El que haze votos quando recibe el orden de Subdiacono, o quando professa en Religión aprobada, con intencion, y animo de no obligarse, estará obligado a los tales votos?

R.Si estará obligado en el fuero exterior, pero en el fuero interior, o de la conciencia, no tendrá obligacion alguna: Pecará gravíssimamente, el que assi se ordenasse de Subdiacono, o hiziesse profesion.

Explicase mejor. Si Pedro se ordenasse de Subdiacono con intencion expressa de no recibir el orden, o de no obligarse a cosa alguna del orden: No quedará obligado, ni al orden, ni a los votos, pues no ay en este caso Sacramento de orden por falta de intencion de parte de el ordenando.

Pero si tiene animo, è intencion de ordenarse con expressa intencion de no obligarse al voto de castidad, que se haze en el orden, en este caso, quedará obligado al voto, porque teniendo intencion de recibir el orden, implicitamente la tiene de hazer el voto de castidad, o ha de tener a vn tiempo dos intenciones contrarias, que no es facil de

entender. Y dado caso, que no quedasse obligado por razon de el voto a guardar castidad, la a-
via de guardar por particular precepto de la Iglesia impuesto a los ordenados de orden sacro.
Sic expresse in cap. nullum, & expresse Glossa in cap. assumi distinc. 28.

De la Professiõ digo, que si el que professa tiene intencion de no obligarse a los votos, de tal manera, que ni tacita, ni expresamente tenga intencion de profesar, la profesion es nula, y no induce obligacion alguna, porque no fue profesion, sino ficcion, y simulacion. Y sino huviesse escandalo, ò algun otro daño notable, podria huir a tierras estrañas el que así profesasse. *Sic Zefus de Inst. lib. 2. cap. 41. dub. 7. num. 60.*

Pero no obstante esto èl así professo, quedará obligado en el fuero exterior por razon del escandalo. Porque si el que profesò por miedo graue injusto, ètá obligado en el fuero exterior hasta que pruebe el temor con los requisitos del Concilio Tridentino, quanto mejor estará obligado, el que sin miedo, sino muy espontaneamente dexò de tener intencion de obligarse a los votos.

8. P. El que haze voto violentado, ò por temor de algũ daño, ètá obligado a cumplir el voto?

R. Para inteligencia es necesario saber, que el miedo es en dos maneras vno grave, y otro leve. El miedo grave es aquel, q̄ a vn varon constante, y valeroso lo comueve, y le es formidable, y se dize: *metus cadens in virum constatem*. V. g. Pedro haze voto de Religiõ por temor de que Iuan no lo mate, que le ha amenazado lo matará, sino haze el tal voto. Este temor, ò miedo es grave, porque al mas valeroso le es formidable la muerte. El miedo leve es aquel que a vn varon constante no le comueve, ni le imuta: v. g. Pedro haze voto de Religion por temor que Iuan le ha amenazado, no será su amigo sino haze el tal voto.

Dizense miedos graves los siguientes: El miedo de la muerte; de mutilacion; de atroz tormento; de vna larga carcel; de vn largo destierro; de esclavitud; de estrupo; de la perdida del estado honroso; de la perdida de los bienes, ò de vna muy notable parte; de infamia, de drecho, ò de hecho; de vna excomunion injusta, y otros.

Tambien se dize miedo grave quando los daños dichos se temen han de suceder, al padre, ò madre, a los aguelos, a la muger, a los hijos, y a los hermanos.

Advierte, que para que el miedo sea grave, respecto de vna muger; de vn niño; de vn viejo, y de vn hombre tímido, y de poco va-

lor, no es necesario, que sea tan formidable, como respecto de vn hombre fuerte, y valeroso, de lo qual, no se puede dar regla cierta, sino que ha de ser a juicio de varones prudentes.

Aora a la pregunta. Si el temor, ò miedo es leve, ay obligacion de estar al voto, y cumplirlo. Pero si el miedo es grave, no ay obligacion alguna, cõ tal, que el miedo se ponga injustamente. Y la razon es: porque el que vio lentado, y temeroso de algũ grave daño haze voto, lo haze sin libertad, no siẽdo libre la promessa, no puede inducir obligacion, porque ha de ser voluntaria.

9.P. Y si el miedo, ò temor se pone justamente, obligarà el voto hecho con el tal miedo? V.g. Pedro està condenado a muerte *servato iuris ordine*: Y el Iuez, ò el Principe le dize; mandarà executar la sentençia, sino haze voto de ser Religioso, y Pedro por temor de la muerte haze voto de Religion; estarà Pedro obligado a cumplir este voto?

R. Si ay obligacion de cumplir el voto. Y la razon es: porque el miedo justamente puesto, mas nace de la voluntad propia, y naturalidad del delicto, que de otro mayor daño. Antes bien el que propone el voto, se deve dezir, que quita el miedo, y no que le pone, porque con el voto abre camino para librarse de vn gran de mal, v.g. la muerte. Y esto que

nace de la voluntad propia, moralmente no se deve juzgar, que repugna a la libertad, sino que se haze con libertad suficiente, para que obligue el voto.

Aduierte, que ay muchos Autores, que sienten lo contrario, no solo en el voto, si tambien en el matrimonio, que como aya miedo grave, justa, ò injustamente puesto irrita el matrimonio, y el voto, porque con el miedo justo se daña la libertad.

10.P. El que haze voto de Religion hallandose en vn naufragio, ò en vna grave enfermedad, por temor de la muerte, estarà obligado a cumplir el voto? Lo mismo de qualquiere otro.

R. Si ay obligacion de cumplir el voto. *Sic decisum, cap. sicut nobis 17. de Regularibus. Apud Lessium de Inst. lib. 2. cap. 40. dub. 3. num. 17.* Porque el miedo que se tiene del naufragio, ò de la enfermedad, no es ab extrinseco, sino ab intrinseco, no lo pone la enfermedad, ni el naufragio, que no son capaces de poner miedo, sino de la consideracion del daño, que dellos suele resultar. Esta consideracion es la que pone el miedo, que es lo mismo que dezir, que el mismo que haze el voto, se pone el miedo, la voluntad libre queda para hazer, y dexar de hazer el voto, porque no ay violencia; son causas naturales, y muy accidentales para el voto.

Vn exemplo lo declara todo.

Pedro, v.g. se halla en manos, y poder de sus enemigos, que le hán de quitar la vida, y no puede él por sí librarle deste daño; llama a Iuan, y le dize le ayude a salir de aquel peligro, y le promete dár cien ducados; Acepta Iuan la promessa, y le saca del peligro. Pregunto, no está Pedro obligado por el pacto; esto es, por la promessa aceptada, a dar los cien ducados a Iuan? Es cierto que sí; luego también estará obligado el que hizo voto de Religion estando en vn naufragio, ó enfermedad cumplir la promessa, que hizo a Dios, pues es cierto también que aceptó Dios aquella promessa. A mas, que el miedo graue no irrita el voto precisamente, porque es graue, sino por que se pone injustamente, y sin razon para violentar, y sacar el consentimiento por fuerza.

11. P. Que cosas son materia de voto? Esto es: de que cosas se puede hazer promessa a Dios?

R. Para que vna cosa sea materia de voto, se requieren tres circunstancias, ó ha de tener tres requisitos. Primera, que aquello de que hazemos el voto esté en nuestra facultad, y poder; esto es, que dependa de nuestra voluntad el prometerlo, ó dexar de prometerlo, v.g. Pedro haze voto de ayunar, el ayunar es materia de voto, porque está en la facultad, y voluntad de Pedro, depende del. Si hiziera voto de morirle, no

seria voto, porque el morirle, ó no morirle, no está en su voluntad. Segunda, que la cosa, ó materia que se promete sea buena moral. Tercera, que a mas de ser buena, ha de ser mejor que su contrario.

Adierte, que llamamos cosa, ó materia, no solo la obra que se haze, v. g. rezar vn Rosario, oír vna Missa; si también la omisión de algunas cosas, v.g. la castidad; el entrar en tal casa, porque ay peligro de pecar, y qualquiere omisión, que siendo buena sea mejor que su contrario. Mas largamente se explica en las preguntas siguientes.

12. P. El que haze voto de cosas necesarias, que necessariamente han de suceder, v.g. Pedro haze voto de morirle, es verdadero voto?

R. No es voto. Y la razon es, porque no está en nuestra facultad el morir, ó dexar de morir, y así no es materia de voto.

13. P. Si vno hiziesse voto de no pecar venialmente en toda su vida, sería verdadero voto?

R. No sería voto. Porque moralmente hablando, es imposible dexar de pecar venialmente en toda la vida, pues el mas justo peca venialmente, *septies in die.*

¶ Pero el voto que se hiziesse de tal pecado venial; v.g. de mentira, sería verdadero voto, porque no es imposible, y está en nues-

tra facultad el no mentir.

14. P. Si vno hiziesse voto de no pecar mortalmente en toda su vida, seria verdadero voto?

R. Si serà voto; porque a mas de estar en nuestra facultad, ay obligacion de no pecar mortalmente, y no es muy dificultoso con el ayuda de los auxilios, que Dios es certissimo que embia a todos.

15. P. El que haze voto de cosa mala, v. g. matar, ò hurtar, haze voto?

R. No haze voto, porque la materia ha de ser buena, el matar, el hurtar es malo, y así, no solo no es voto, sino que peca en hazerlo.

16. P. El que haze voto de vna cosa que en si, y segun su naturaleza es buena, con mal fin: v. g. Pedro haze voto de dar limosna con fin de vana gloria, haze verdadero voto.

R. Con distincion se responde: Si el fin con que haze el voto, es fin no solo del voto, si tambien de la obra que promete hazer, no es verdadero voto; v. g. Pedro dà limosna con fin, que le tengan por caritativo, y por liberal, que es la vana gloria, no es voto. Porque la materia del voto aunque en si es buena, pero se vicia con la circunstancia de la vana gloria.

Pero si el fin malo, no lo es de la obra, ò cosa que se promete; sino del voto; esto es de la volu-

tad de prometer, v. g. Pedro haze profesion en la Religion con fin de vivir descansado, con regalos &c. (este fin no es bueno, porque la Religion es para mortificaciõ y trabajos.) Este voto es valido, porque el viuir con regalos, y con descanso, no es fin de la materia del voto, la qual consiste en la obediencia, pobreza, y castidad, sino que es fin del voto; esto es, fin de la voluntad de professar. Y así es verdadero voto.

17. P. El que haze voto de cosa indiferente; esto es, que ni es buena, ni es mala moral, v. g. Pedro haze voto de passarse cada dia vna hora, haze voto?

R. No haze voto, porque la materia del voto, no solo no ha de ser mala; sino que ha de ser buena moral, y a mas ha de ser mejor que su contrario, lo indiferente no es bueno moral: El passarse no es bueno moral, aunque sea bueno phisico, y así el passarse, no es materia de voto.

18. P. El que haze voto de no prestar, de no aconsejar, &c. haze voto?

R. No haze voto, porque para que lo sea, es necessario sea mejor que su contrario: El prestar, el aconsejar, no solo es bueno moral, sino que es mejor que su contrario, que es el no prestar, el no aconsejar; luego el no prestar, el no aconsejar, no es materia de voto, y el prestar, y el a-

consejar son materia de voto.

19. P. El que haze voto de casarse haze verdadero voto?

R. No haze voto, por la razon dicha, porque el casarse, no es mejor que su contrario. El contrario del casarse, es no casarse, ser continente, guardar castidad. Mejor es el ser continente, que el ser incontinente, luego mejor es no casarse, que casarse, y assi serà verdadero voto el que se hiziere de no casarse, pero no serà voto, el que se hiziere de casarse.

20. P. Y si el que es incontinente; esto es, el que no puede contener las pasiones de la carne hiziesse voto de casarse, seria valido el voto?

R. Cayetano, y Navarro dizen, que el tal voto es valido, supuesta la incontinencia. *Melius est nubi quam vri*, dixo San Pablo. Y la razon es, porque el casarse seria mejor, que su contrario. Mejor es ser incontinente licitamente, que es casandose, que el ser incontinente illicitamente, que es no casandose, y assi supuesta la incontinencia el casarse serà materia de voto.

Lesio de *Iust. & Iur. lib. 2. cap. 40. dub. 7. num. 44.* dize: Que absolutamente no es valido, de tal suerte, que no se pueda irritar, si no con suposicion, que el tal incontinente no quiera aplicar otros remedios contra las tentaciones de la carne; Y todo el tié

po que estuviere sin aplicar remedios estarà obligado al voto de casarse. Pero si quisiesse aplicar remedios, cessarà la obligacion del voto, porque aplicando los tales remedios, mejor es no casarse, que casarse.

21. P. El que haze voto de cosa, que està obligado a hazerla por precepto, haze verdadero voto? V. g. Pedro haze voto de oír Míssa los dias colendos.

R. Si haze voto, y la razon es; porque aunque està obligado por el precepto, puede añadir nueva obligacion, y mas fuerte. A la manera que; v. g. Pedro ha prestado a Iuan cien ducados, obligacion tiene Iuan de bolverselos por razon del mutuo. A mas desta obligacion añade otra, que jura de bolverselos, ya es nueva obligacion por razon del juramento, lo mismo del voto, que se haze de cosa precepta. Y si falta al cumplimiento del voto, hará vn pecado contra el precepto con circunstancia que muda de especie por razon del voto, que es sacrilegio.

22. P. Que pecado haze el que haze voto de cosa mala?

R. Si la materia de que haze voto es mala, de tal manera, que es pecado mortal, tambien serà pecado mortal el hazer voto de la tal materia, porque se haze grave irreverencia a Dios.

Pero si la materia es de pecado venial, el hazer voto de la tal

materia será pecado venial. Apli-
ca aqui la doctrina de el *Cap. 2.*
Preg. 19. del juramento promif-
forio.

Lesio con Cayetano se incli-
na a que el que haze voto de ma-
teria que es pecado venial, peca
mortalmente, porque (dize) es
grave irreverencia prometer a
Dios cosa mala, y que con el tal
voto se infinua, que Dios se agra-
da del pecado, que es grave irre-
uerencia.

23. P. El que viola, ò no cum-
ple el voto, que pecado haze?

R. De su naturaleza es pecado
mortal el violar, ò no cumplir el
voto, porque es contra la reve-
rencia que se deve a Dios, y fal-
tar a la fidelidad q̄ se le ha pro-
metido. Y es pecado de sacrile-
gio, porque se opone a la virtud
de Religion.

Pero por ser la materia parva,
ò por falta de aduertencia pue-
de ser pecado venial, como su-
cede en los demas pecados, v.g.
Pedro hizo voto de rezar el
Psalterio, y rezando dexòse algu-
nos versiculos, por ser materia
parva, no pecò mortalmente, si-
no venial. De aqui es, que el que
en materia grave no cumple el
voto peca mortalmente.

24. P. El que hizo voto de vna
cosa, que en si es parva, y no cū-
ple cosa alguna, ò ninguna par-
te de la materia, que pecado ha-
ze? V.g. Pedro hizo voto de re-
zar vna Salve, y no la rezò.

R. Peca venialmente, aunque
se omita toda la materia del vo-
to, y no mortalmente (contra Ca-
yetano, que dize, es pecado mor-
tal dexar toda la materia del vo-
to, aunque sea parvâ) y la razon
es: porque en los demas pecados
que son contra las virtudes, que
no se dirigen a Dios inmediata-
mente, v.g. en la supersticion, en
la omision de la oracion, en la
retencion de las dezimas, &c. En
todos estos ay materia parva, y
grave, luego tambien en el voto.
En aquellos no se peca mortal,
sino venialmente por paruidad
de materia, luego si la materia
del voto es parva, aunque se o-
mita toda la materia, solo será
pecado venial.

25. P. Y si la materia del voto,
siendo parva se dexasse de cum-
plir muchos dias, será pecado
mortal, ò venial?

R. Con distincion se responde.
Si la materia del voto està deter-
minada para cada dia señalado,
de tal manera, que passado el
dia cessa la obligacion de aquel
dia: A la manera que sucede en
la obligacion del rezo de Ofi-
cio Divino, que si oy no se reza,
cessa la obligacion del Oficio de
oy. De esta manera, aunque dexè
muchos dias de cumplir el voto,
no hará pecado mortal, sino mu-
chos veniales, tantos quâtos dias
dexe de cumplir el voto. V.g. Pe-
dro hizo voto de rezar vna Sal-
ve todos los Sabados en honra

de la Virgen Santissima, de tal manera, que si el Sabado no la reza, no le queda obligacion de rezarla otro: No peca mortalmente, aunque la dexa de rezar muchos Sabados. Y la razon es, por que la obligacion no se continua, sino que cessa cada dia, y assi de muchos pocos no se puede hazer vn mucho, porque los tales pocos, siempre estan divididos; como tambien las obligaciones de cada dia de Sabado estan divididas, y no se pueden juntar para hazer vn todo, que sea materia grave, porque son muchas obligaciones distintas, que se dirigen a muchas materias parvas.

Pero si la materia del voto no esta determinada al dia, de tal manera, que no cessa pasado el dia, sino que toda via queda obligacion de cumplirlo. De esta manera si muchos dias se dexasse de cumplir el voto, seria peca do mortal; v.g. Pedro haze voto de rezar cada dia vna Salve, o por toda la vida, o por vn año, &c. de tal manera, que no determina vna Salve para cada dia, sino tantas Salves como dias, de calidad, que si vn dia dexa de rezarla, le queda obligacion de rezarla otro dia, la que dexò de rezar: En este caso, si son muchos los dias que dexa de cumplir el voto peca mortalmente. La razon es, porque dexando muchos dias, se haze vn cumulo grande,

y materia grave, porque la obligacion es de muchas Salves, y dexando muchas falta en materia grave, y assi peca mortalmente.

26. P. El que haze voto con condicion de alguna cosa, puesta la condicion, esta obligado a cumplir el voto?

R. Con distincion se responde. Si la condicion es buena, y honesta, esta obligado al voto puesta la condicion, v.g. Pedro haze voto de ayunar todos los Viernes, si Dios le libra desta enfermedad. Y si la condicion es mala de presente, o de preterito, v.g. si eres enemigo de Iuan, o si mataste a Iuan, vale el voto: pero si es de futuro la condicion mala, v.g. si matares a Iuan, no es valido el voto.

Y si la condicion es imposible, es como si no se pusiera, v.g. Pedro haze voto de ser Religioso, si mañana no amaneca: Este voto es valido, porque la condicion siendo imposible, no le dà ser a la promessa, y es como si huviera hecho el voto sin condicion; pero si fue su intencion de obligarse al voto de la manera, que se pusiese la condicion, y no de otra, es lo mismo que dezir, que no tuvo intencion de obligarse, y assi no es voto.

Y si la condicion es penal, en pena de algun pecado para refrenar las pasiones, y no caer en el; v.g. Pedro haze voto de Reli-

gion, si se embriagare, cometido el pecado está obligado a cumplir el voto. Porque aunque la condicion es de cosa que es pecado, pero el voto se haze en pena de el pecado, que es bueno, y honesto.

27. P. La muger, ò el hombre, que hizo voto de castidad, y despues se casa, está obligado a guardar castidad? O puede pedir, ò pagar el debito?

R. Está obligado en quanto pudiere a guardar castidad. Esto es: No puede pedir el debito, pero deve pagarlo tantas quantas vezes su conforte se le pidiere sin pecar, porque su conforte vsa de su drecho. Y despues de muerto su conforte está obligado a guardar castidad.

Pecò mortalmente casandose, y consumando el matrimonio, y pecará tantas vezes quantas pida el debito.

El remedio es pedir dispensacion al Obispo para pedir el debito, y esta conseguida podrá pedirlo libremente.

28. P. El que hizo voto de Religion, sino le admiten en vna, está obligado a entrar en otra?

R. Con distincion se responde. Si el voto lo hizo absolutamente, y en general sin determinar la Religion, está obligado, sino le admiten en vna entrar en otra; y sino le admiten en aquella ha de ir a otra, &c.

Y si expreso, y determinò la

Religion, v. g. hizo voto de ser Religioso de la Trinidad, sino le admiten en esta Religion, no está obligado ir a otra, y queda libre del voto.

Y si no solo expresa la Religion, si tambien el Convento, v. g. en este Convento de la Trinidad de Barbastro, y no le admiten, queda libre del voto.

En esta parte del voto, que se haze de ser Religioso en tal Convento de la Religion de la Trinidad, y demas Religiones, que mudan los Religiosos *ad nutum Superioris*, y tienen los noviciados en Conventos señalados, quiere mayor disputa la question.

29. P. Si vno haze voto de Religion, y despues se casasse, será valido el matrimonio?

R. Si es valido, porq̄ este voto es simple, no es el solène de Religion, que se haze en la profesion, que consiste en los tres votos de Obediencia, Castidad, y Pobreza. El que haze voto de Religion, es lo mismo que dezir, que haze voto de ser Religioso, ò de hazer los tres votos dichos en la profesion.

30. P. El que ha hecho voto de Religion, y despues se ha casado puede pedir el debito a su conforte?

R. Si puede pedirlo sin dispensacion alguna. Porque el hazer voto de Religion; esto es, de ser Religioso, no es hazer voto de castidad, sino que es hazer voto

de hazer los tres votos en la profesion; y esto no es hazer voto de castidad. De aqui es, que el q̄ ha hecho voto de Religion, si fornicasse, no hazia sacrilegio, sino simple fornicacion por la dicha razon.

31. P. El que hizo voto de guardar virginidad, quitada esta, estará obligado a guardar castidad en adelante?

R. Con distincion se responde; Si el voto no fue mas, que de guardar la entereza tan solamente, y esta perdida no fue su intencion de obligarse a mas; perdida la virginidad, cesò la obligacion del voto, y no està obligado a guardar castidad, porque el voto ni implicitamente, no fue de castidad, sino de sola la entereza

Pero si el voto fue de virginidad perpetua, no cesà la obligacion del voto; està obligado a la castidad, porque siendo el voto de perpetua virginidad implicitamente fue lo mismo que prometer castidad perpetua.

32. P. Està obligado el heredero a cumplir los votos del testador?

R. Con distincion se responde. Està obligado a cumplir los votos reales. Y la razon es, porque los bienes, ò hazienda del testador passà al dominio del heredero con todas sus cargas, porque toda la hazienda està afecta a las deudas, y qualesquiera obligaciones que el testador tenia. El

voto real es deuda, y obligacion del testador en cumplirlo de los bienes, luego passà esta obligacion al heredero con la hazienda.

Pero los votos personales, no tiene obligacion de cùplirlos, por que estos figuen a la persona, como los reales a la hazienda, y así muerto el testador, cesà la obligacion del voto.

Y si el voto es mixto de real, y personal, està obligado el heredero a cumplir la parte, que es real; pero no la parte q̄ es personal; v.g. Pedro hizo voto de ir a San-Tiago, y dar vn Caliz de oro de limosna para la Iglesia del Sãto, haze testamento instituye en heredero a Iuan; muerto Pedro està obligado Iuan de los bienes de la herencia hazer el Caliz, y darlo a la Iglesia de San-Tiago, pero no està obligado a ir a Sã-Tiago. Porq̄ el ir es accion personal del que promete q̄ espira, espirando el que prometió.

33. P. Que pecado comete el heredero que no cumple los votos reales del testador?

R. Peca mortalmente si es materia grave, y venialmente si es materia leve: Pero no peca con circunstancia de sacrilegio, y la razon de esto es; Porque el heredero no hizo promesa alguna, la circunstancia de sacrilegio cae sobre no cumplir la promesa que se hizo a Dios, luego si el heredero no hizo la promesa, no puede hazer sacrilegio: Pero pecarà

cótra la justicia comutativa, por que no dà aquella porcion de hazienda de que se hizo el voto, a quien se le deve.

Lo mismo se dize del juraméto, que el heredero que no cumple lo que el testador ofreció, ò prometió con juramento, no pecará contra el juramento, sino contra la virtud de la justicia comutativa.

SECTIO VNICA.

De la irritacion, Dispensacion, y comutacion del voto.

34. **P**Reg. De quantas maneras se puede quitar la obligacion de cumplir los voros?

R. De cinco maneras: A saber es: 1. Por falta de la materia, 2. Por falta de alguna condicion. 3. Por irritacion. 4. Por dispensacion. 5. Por comutacion.

35. P. Que se entiéde, por falta de materia?

R. Quando la materia del voto se haze imposible; Quando lo que antes era materia de voto dexa de serlo, ò absolutamente, ò respecto del que hizo el voto.

Quando la materia del voto se haze mala, ò indiferente, ò inuutil, ò impositiva de mayor bien, v. g. Pedro hizo voto de dar cien ducados de limosna, a vn Hospital, pero se ha hecho tan pobre que para si no tiene, cessa la obli-

gacion del voto, porque se ha impossibilitado con la pobreza, pero si bolviéssse a mejor fortuna resucitaría, digamoslo así la obligacion. Otro exemplo: Pedro hizo voto de no entrar en tal casa, porque es cierto el pecar, si entra con vna muger que en ella ay; Ausentase, ò muere se la muger, cessa la obligacion del voto por falta de materia.

36. P. Que se entiéde por falta de alguna condicion?

R. Quando al voto se le pone vna condicion, saltando, ò no siguiendose la obra que se pone por condicion, cessa la obligacion del voto, v. g. Pedro haze voto de ayunar tres dias, si dà Dios salud a su hijo enfermo; muere el hijo, cessa la obligacion de el voto por falta de la condicion, que es la salud del hijo.

37. P. Que es irritar el voto?

R. Es quitar la obligacion del voto sin causa alguna, si solo que rer, que cesse la obligacion, para lo qual, no es necessaria autoridad Ecclesiastica; v. g. Pedro irrita el voto, que hizo su hijo de ir a Santiago, solo porque quiere.

38. P. Que es dispensar el voto?

R. Es quitar la obligacion del voto con justa causa, y con autoridad Ecclesiastica: V. g. Muerto Don Alonso el peleador, Rey de Aragon sin hijos, le sucedió en la Corona su hermano D. Ramiro, el qual era Religioso profes-

o, y Sacerdote, casòse con dispensacion del Sumo Pontifice, y tuvo en hija a Doña Petronila, que le sucediò en la Corona, y casò con el Conde de Barcelona. Dispensòle el Pontifice los tres votos de pobreza, obediencia, y castidad; esto es, le quitò la obligacion de los tres votos cò la justa causa, que para ello hubo, de la falta de sucesion, que por ella se podian temer muchas guerras.

39. P. Que es comutar el voto?

R. Es quitar la obligacion del voto, transfiriendo, ò mudando la materia del voto en otra materia; v.g. Pedro hizo voto de ir a visitar a la Virgen Santissima de el Pilar, mudanle la obligacion de ir a Zaragoza a visitar la Virgen en rezar, ò ayunar, ò otra qualquiere obra; esto, que es mudarle la vna obligacion en otra, es comutar el voto.

40. P. En que se diferencian la irritacion, dispensacion, y comutacion?

R. Para la irritacion no se requiere causa, ni autoridad Eclesiastica ò espiritual, si solo la voluntad del que irrita.

Para la dispensacion se requiere causa justa, y autoridad Eclesiastica, ò espiritual.

Para la comutacion se requiere, que la materia del voto se subrogue en otra, que si es mejor, q̄ la del voto, se puede hazer con la autoridad propia del que hi-

zo el voto, sea quien fuere: pero si se subroga en menor, se ha de hazer con autoridad espiritual, ò Eclesiastica.

Advierre, que en la irritacion, y dispensacion, no le queda obligacion alguna al que se le irritò ò dispèsò el voto, del todo queda libre de la obligacion del voto, pero en la comutacion queda obligacion de hazer aquello en que se le comutò, y esta obligacion nace del voto. V. g. Pedro hizo voto de ir a visitar a la Virgen Santissima del Pilar, si se le dispensa, ò irrita, ninguna obligacion le queda, pero si se le comuta en oraciones, està obligado a rezarlas, pero no a visitar la Virgen.

41. P. El que tiene facultad para dispensar, tienela tambien para comutar? y al contrario, el q̄ la tiene para comutar puede dispensar?

R. El que tiene potestad para dispensar, puede comutar; sea la potestad ordinaria, ò delegada. Pero el que solo tiene para comutar no puede dispensar. Y la razon es; porque la comutacion es vna porcion de dispensacion, ò vna imperfecta dispensacion, luego si puede dispensar absolutamente, y totalmente quitar la obligacion del voto, podrá tambien quitarla en parte, ò por mejor dezir mudarla, porque quien puede hazer lo mas, tambien podrá lo menos, mas es dispen-

far, que comutar.

Pero el que solo tiene facultad de comutar, no puede dispensar, y pues es menos el comutar, que el dispensar, no podrá dispensar el que solo tenga la facultad de comutar.

42. P. Quien puede irritar los votos?

R. Generalmente hablando todos aquellos a quienes están sujetos (ò con perfecta sujecion en todas sus acciones, ò en quanto a la materia del voto) los que hazen los votos, pueden irritarlos: A saber es: El Prelado Regular puede irritar los votos de sus subditos. El Padre puede irritar los votos del hijo, y en falta del padre, puede la madre, como tutora. Los tutores de los pupillos, ò menores de 14. años, si son varones, de 12. si son mugeres. El señor los votos de el esclavo. El marido los de la muger: y la muger los del marido.

43. P. Que votos puede irritar el Prelado Regular a sus subditos?

R. Todos los votos de qualquiere calidad que sean, y de qualquiere materia, excepto el voto de mas estrecha Religion: y la razón es, porque así como por disposicion del derecho en los votos de los menores ay vna tacita condicion, a saber es: Si el padre, ò el tutor no contradixeren; de la misma manera en los votos que hazen los Religiosos por

disposicion del derecho ay vna tacita condicion: Si el Prelado no contradixere, luego contradiziendo el Prelado, se quita la obligacion del voto con la irritacion. Mas, que el subdito deve estar sujeto, y dependiente perfectamente en todas sus acciones a la voluntad del Superior, pues no tiene otra voluntad, que la del Superior.

Exceptase el voto de mas estrecha Religion, porque el derecho concede facultad de passarse a Religion mas estrecha sin licencia del Superior.

44. P. Puede el Prelado irritar los votos del Novicio?

R. No puede irritarlos, porque los Novicios, no son Religiosos, y así el Prelado no tiene imperio alguno en la voluntad de el Novicio.

Pero podrá suspenderle los votos que huviere hecho, ora sea antes de tomar el habito, ora sea siendo Novicio, si se opusieren a los exercicios de la Religion, y Noviciado. Pero los que no se opusieren, no podrá suspenderlos: v.g. el voto que hizo el Novicio de oír Míssa los dias colendos, ni tampoco los votos reales.

No obstante lo dicho, podrá el Prelado dispensarle los votos al Novicio, porque tiene en ellos jurisdiccion quasi Episcopal. *Vi. de Lesum lib. 2. cap. 40. dub. 13. nu. 80.*

45. P. Que votos puede irritar el padre del hijo? Y el tutor del pupilo?

R. Todos los votos de qualquiera calidad, y materia que seã pueden irritarlos, como sean antes de cumplir los 14. años en el varon, y 12. en la muger, afsi los hijos, como los pupilos. Y la razon es, porque el derecho lo dispuso afsi; porque antes de el dicho tiempo no se presume, que tienen maduro juicio.

46. P. Y cumplidos los años 14. el varon, 12. la muger, que ya estãn en la edad de la pubertad, pueden el padre, y el tutor irritar los votos de los hijos, y de el pupilo?

R. Con distincion se responde: Si los tales votos son de daño, ò incomodo a la familia, ò a los bienes los pueden irritar; v.g. los votos de peregrinacion, de muchos ayunos de que resulte enfermedad, y otros semejantes. Tambien los votos reales, y la razon es, porque los tales votos por razon de la materia se sujetan al padre, y al tutor, y como el hijo, y el pupilo no tienen dominio por lo menos actual en la materia de el voto, sino que este dominio està en el padre, y en el tutor; de ai es, que pueden irritarlos. Pero si el hijo, ò pupilo tuviesen bienes castrẽses, ò quasi castrẽses, estarian obligados a cõplir los votos de aquellos bienes castrẽses, ò quasi castrẽ-

ses, porque tienen dominio en ellos.

Y si los votos, que el hijo, y pupilo hazen, no son de daño, ò incomodo a la familia, no pueden irritarlos. Y la razon es: porque en estando en esta edad, tienen la voluntad libre, para hazer qualquiera voto, q̃ no dañe a la familia, v.g. pueden hazer votos de Religion, de castidad, y otros semejantes. Estos no los pueden irritar.

Advierte, que la edad, que se requiere en el pupilo para cumplir los votos reales de los bienes patrimoniales es veinte y cinco años, segun derecho, de manera, que hasta esta edad podrá el tutor irritarle los votos reales.

47. P. Que votos puede el señor irritar del esclavo?

R. Todos los que son de impedimento a su servicio: pero los que no le son de impedimento, no puede irritarlos, v.g. los votos que haze el esclavo de ayunar, de peregrinar, &c. los puede irritar, porque son en daño del señor, pero si haze voto de castidad, de no embriagarse, &c. no los puede irritar, porque no son en daño del señor.

Advierte, que esto se entiende de los votos hechos en daño del señor, siendo esclavo; que si los hizo antes de la esclavitud, no los podrá irritar, sino suspender durante el tiempo de la esclavitud.

48. P. Que votos puede irritar el marido a la muger, y la muger al marido?

R. Puede irritar el marido a la muger todos los votos, que son de incomodo al marido, y la muger, que puede irritar al marido todos los votos, que son de incomodo a la muger, v.g. el voto que la muger haze de ayunar, de vestir humildemente, de no pedir el debito, &c. los puede irritar el marido. Y los votos que el marido haze de peregrinacion, ò los dichos, y otros puede irritar los la muger, porque le son de incomodo al vfo del matrimonio.

Pero no pueden irritarse el vno al otro los votos, que no les son de incomodo, ò perjuizio, v.g. el voto de rezar vn Rosario, el voto de oír Missa los días colendos, &c.

Ni pueden irritarse los votos, que hizieron antes del matrimonio, aunque seã en perjuizio del otro consorte; lo que puede hazer es suspender el voto constante el matrimonio, v.g. la muger hizo voto de ayunar tres días cada semana perpetuamente antes de casarse, y porque tanto ayuno es en detrimento del vfo del matrimonio, se lo puede suspender el marido durante el matrimonio, y muerto el marido, tendrá obligacion de cumplir el voto.

Ni puede irritarse el vno al o-

tro los votos, que el otro dellos hizo para despues de disuelto el matrimonio; porque estos no sò detrimento, ni perjuizio del matrimonio.

No obstante lo dicho ay gravísimos Autores, que dicen: que puede el marido irritar todos los votos, q̄ la muger haze constante el matrimonio, aunque no sean en perjuizio del marido: A la manera que el Prelado todos los votos del subdito, y el padre del hijo: y la razon es, porque la muger está tan sujeta al marido, *sub viri potest. eris, Ge. 2. cap. 16.* Como lo está el subdito al Prelado. Ambas opiniones son probabilísimas, *elige quam volueris.*

49. P. Quien puede dispensar los votos?

R. Solos los Prelados que tienen jurisdiccion en el fuero exterior pueden dispensar los votos *iure ordinario*. A saber es: El Papa, los Obispos, los Generales de las Religiones, los Provinciales, los Ministros, Priors, Guardianes, &c. Todos estos pueden *iure ordinario* dispensar los votos de sus subditos, con tal, que aya justa causa. Tambien pueden dispensar los Delegados por los Prelados dichos, cada vno a sus subditos.

Tambien puede dispensar qualquiere, que tuviere privilegio por algun Jubileo, ò de qualquiere otra manera, como en él se ex-

preste la facultad de dispensar.

Los Parrochos no tienen facultad de dispensar, porque no tienen jurisdicción en sus feligreses, sino que sea, ò por privilegio ò delegacion.

Advierte, no es necesaria la potestad de orden, sino jurisdicción Eclesiástica, v.g. el Obispo confirmado antes de estar ordenado puede dispensar.

50. P. La Abadesa puede dispensar los votos de sus subditas?

R. No puede, porque las mugeres, no pueden tener jurisdicción espiritual, y Eclesiástica. Aunque en algunos casos podrá irritarlos, porque para irritar, no es necesaria jurisdicción Eclesiástica.

51. P. Ay algunos votos, que no puede dispensarlos otro que el Sumo Pontifice? Lo mismo digo de la comutacion.

R. Si ay. Y son cinco los votos reservados al Papa, que no los puede dispensar, ni comutar, otro, que el Papa. A saber es: El voto de castidad perpetua; El voto de Religion; El voto de ir a Roma; El voto de ir a Gerusalen; El voto de ir a Santiago de Galicia.

52. P. Puede aver caso en que estos cinco votos, ò qualquiere dellos se puedan dispensar, ò comutar sin autoridad del Papa, de la manera que qualquiere otro voto?

R. Si ay. Y es quando los tales

votos, son penales; esto es, se hazen en pena de algun pecado. Y desta manera no son reservados, v.g. Pedro haze voto de Religión, si se embriagare. Este voto es penal, y lo puede dispensar qualquiere que téga facultad de dispensar otros votos, que no sean de los cinco dichos, porque lo q̄ aqui se dispensa es la pena, que esta nunca es reservada, aunque la materia della alias sea reservada, y como la materia de la pena es el voto, por esso en este caso, no es reservado.

53. P. El voto de no casarse; El voto de castidad, que no sea perpetua, v.g. de diez, ò veinte años. El voto de recibir los Sacros Ordenes, y otros desta calidad, los puede dispensar otro que el Papa?

R. Si puede dispensarlos qualquiere que tuviere jurisdicción ordinaria, ò delegada para dispensar, como son los Obispos, y todos los dichos en la pregunta 48. Porque estos votos no son de perpetua castidad, aunq̄ en ellos se insinua la castidad, v.g. El que hizo voto de no casarse, si tuviese acceso con muger, no haria contra el voto, y por el acceso, no se casa. Y aunque no guarda castidad, tampoco haze contra el voto, porque no lo hizo de guardar castidad, y como no es de castidad perpetua, por esso no es reservado al Papa, y asy lo puede dispensar qualquiere

ra de los dichos.

54.P. Si el Papa comutasse vn voto reservado en otro voto, cuya materia no fuesse reservada al Papa, podria dispēsar en èl qualquiere de los dichos, v.g. Comuta el Papa el voto de perpetua castidad en oir Missa todos los dias, podrá qualquiera de los dichos dispensar en el voto de oir Missa todos los dias?

R. Si podrá. Y la razon es; por que este voto, no es reservado, y la reservacion cesò por la comutacion del voto primero, por que cesò la materia reservada, y este segundo voto es nuevo voto, cuya materia no es reservada. Ni vale el dezir, que passa la reservacion por razon de la comutacion al segundo voto, porq̄ la obligaciõ del segũdo voto, no nace del precepto del que comuta, que en el caso dicho es el Papa) sino del consentimiento propio de el q̄ acepta la comutaciõ.

55.P. Quié puede comutar los votos?

R. Todos los que tienen facultad de dispensar, la tienen de comutar: pero no al contrario, como avemos dicho en la pregunt. 40. De aqui es: Que se puede delegar a vno la facultad de comutar los votos, como de ordinario sucede en los Jubileos, y no podrá con ella dispensar, pero si se delegasse la de dispensar, podria comutar. *Sic Lesius contra Navarrum.*

56.P. El que hizo el voto, podrá comutarlo èl mismo *propria auctoritate*, sin facultad del Superior?

R. Con distincion se responde: Si la materia en que se comuta el voto es evidentemente mejor, y mas grata a Dios, puede el que hizo el voto sin autoridad de Superior, sino *propria auctoritate* comutarlo, v.g. Pedro hizo voto de rezar siete Psalmos Penitenciales, puede el mismo comutarlo en dezir Missa, porque esto es ciertamente mejor, y mas grato a Dios que aquello. Mas, puede Pedro comutarse todos los votos reales, y personales *propria auctoritate* en los tres votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad professando en Religio aprobada. Y la razon es: porque en aquello que es evidentemente mejor, se contiene lo que es menos. A la manera, que el que deve cien ducados, y paga dando vna joya de mil ducados, bien paga.

Pero si la materia en que se comuta, no es mejor, que la materia del voto, es necessaria facultad del Superior. Y si es igual, también es necessaria facultad del Superior, ò por lo menos del Confessor. Aunque muchos dizē, que siendo igual, puede comutarse *propria auctoritate*. Toda esta doctrina es de Lesio contra Navarro de *Iust. lib. 2. cap. 40. dub. 16. per totam.*

57. P. Puede vno comutarse *propria auctoritate* el voto real, que hizo en favor de vna Iglesia, ò de alguna causa pia, en otro voto real mejor en favor de otra Iglesia? v.g. Pedro hizo voto de dar dos doblones a la Iglesia de San Pedro, podrá comutar el mismo Pedro *propria auctoritate* este voto, en dar vn Caliz a la Iglesia de la Virgen Santissima del Pilar?

R. Si puede. Y la razon es: porque por el primer voto no adquiere la Iglesia, v.g. la de S. Pedro ningun drecho, a la materia del voto, que es los dos doblones, sino es Dios, que es a quien se haze el voto, y como es mas grato, y mas agradable a Dios lo que es mejor, le es mas agradable el dar el Caliz, porque es mejor, que los dos doblones: y así puede Pedro comutarlo *propria auctoritate*. Sic Caietanus apud *Lesum vbi supra*.

Muchos Canonistas tienen lo contrario, y dizen, que ni aun cõ autoridad del Obispo, no se puede comutar el tal voto, y dãn la razon. Porque en las pias causas se adquiere drecho por la promessa, aunque se haga al ausente. *Vide la preg. sig.*

58. P. Y si al voto (esto es, a la promessa, que se haze a Dios) se le añadiesse otra promessa a la Iglesia, ò al Santo Patrõn de la Iglesia, v.g. en el exemplo dicho, se hiziesse la promessa de los dos

doblones a la Iglesia de San Pedro, ò al mismo Santo, se podria *propria auctoritate* comutar este voto?

R. Con distincion se responde: Si la promessa, que se añade al voto se dirige al Santo tan solamente, se puede comutar *propria auctoritate*. Porque solo el Santo adquiere drecho a la promessa, v. g. de los dos doblones, y pues al Santo le es mas agradable, lo que es mejor, se podrá comutar en el dar el Caliz.

Pero si la promessa, que se añade al voto, se dirige, no al Santo sino a la Iglesia, ò al Prelado de ella. Aun se responde con distincion, si la Iglesia, ò el Prelado, ò otro en nombre de la Iglesia acceptare la tal promessa, no se podrá comutar *propria auctoritate*, sino que es necessaria facultad del Prelado, ò Rector de la Iglesia: pero si la promessa no està acceptada podrá comutarse *propria auctoritate*, porque no adquiere drecho la Iglesia, sino por la acceptacion. Y así antes de la acceptacion se podrá comutar *propria auctoritate*, pero despues de la acceptacion no, sino con facultad del Rector, ò Prelado de la Iglesia.

59. P. Hecha la comutacion de el voto (qualquiere que sea) puede bolver el que lo hizo a cumplir el voto primero, dexãdo de hazer aquello en que se le comutò?

R. Si puede, porque la comutacion se hizo a su favor, y la puede renunciar libremente. Y fino pudiesse, mas seria carga que favor, ò gracia. A mas, que la comutacion lleva la tacita condicion, fino quiere cumplir el voto que hizo.

CAPITULO III.

DEL HURTO.

1. P. Reg. Que es hurto?

R. Es tomar vna cosa oculta-mente contra la voluntad de su dueño, y señor de la tal cosa: *Occulta rei aliena acceptio invito Domino*. De manera, que si el señor de la cosa consiente en que se tome, no es hurto. De aqui es, que el que hurta lo que el mismo tiene en su poder, ò lo que es suyo, sabiendo, que es suyo, no haze hurto. Porque ha de ser la cosa de otro, y contra su voluntad, para que sea hurto.

2. P. En que se diferencian el hurto, y la rapina?

R. En que el hurto consiste en ser oculto, y sin saberlo el señor de la cosa que se hurta. Y la rapina consiste en lo que se hurta, es con violencia, y viendolo, y resistiendolo, ò repugnandolo el señor de la cosa. De manera, que la rapina es mas grave pecado, q̄ el hurto, y de diversa especie, porque ay en la rapina nueva injuria, que no se halla en el hurto, q̄

consiste en que sabiendolo, y existiendose el señor de la cosa se haze la rapina, lo qual repugna a la razon del hurto.

3. P. Que pecado haze el que hurta?

R. El hurtar de su naturaleza es pecado mortal: pero por ser pequeña la cantidad del hurto, y tambien por falta de deliberacion puede ser pecado venial. Y la razon es: porque siendo parva la materia, no ay notable lesion, la dificultad puede proceder en la falta de deliberacion: porque como puede ser, que vno haga la accion externa de hurtar, sin deliberacion entera? Pero sucede muchas vezes, y puede suceder, que vno que tiene propension a hurtar, y costumbre dello, hurte sin advertir plenamente, y quando lo advierte, ya està hecho el hurto.

4. P. Que cãtidad de hurto haze pecado mortal?

R. Variedad grande ay en los Autores para señalar la cantidad que haze pecado mortal. Vnos dicen, que no se puede dar regla cierta de la cantidad del hurto, que constituye pecado mortal, si no que ha de estar el conocimiento desto a juicio de varon prudente, consideradas las circunstancias de las personas que hurta, y a quien hurta, si el vno es rico, el otro pobre, la ocasion, el lugar, y otras. *Sic Ioannes Medina, Petrus Navarra, Bonacina, y*

otros. Y la razon es: porque lo q̄ respecto de vnos es materia grave, respecto de otros es leve.

Conforme esta doctrina de estos Autores, es pecado mortal el hurtar vn dobló, aunque sea al Rey. Y si el hurto se haze aun medianamente rico, quatro reales, será pecado mortal. Y si se haze a vn Oficial mecanico dos reales será pecado mortal, y aú pobre medio real será pecado mortal. Toledo dize, q̄ dos reales es materia de pecado mortal, aunq̄ se hurté a vn rico. Navarro dize, que medio real es cantidad notable para pecar mortalmente. Lesio se inclina a que dos reales es materia de pecado mortal. Esta opinion es comun, y todas las otras son muy probables.

5. P. El hurtar vna cosa, que en si es minima, puede ser pecado mortal? v.g. el hurtar vna aguja a vn Sastre.

R. Si puede ser pecado mortal quando se sigue notable daño del hurto de la cosa minima, pero no será pecado mortal por razon del hurto, sino por razon de el daño notable, que de el hurto se sigue, en el exemplo dicho, si el que hurta la aguja sabe que el Sastre no tiene otra, y de hurtar la se le sigue daño de no poder trabajar dos, ò mas dias, pecará mortalmente por razon del daño que se le sigue, que es notable, pero no por el hurto de la aguja, porque es parva materia.

6. P. El que hurta muchas vezes, y cada vez cosa muy pequeña, pero son tantas, que todas juntas hazen cantidad notable, peca mortalmente?

R. Si el que así hurta tiene intencion de hurtar cantidad notable, aunque cada hurto pequeño se haga a diferentes personas peca mortalmente: porque la voluntad de hurtar fue de materia grave, v.g. el Mercader, que tiene los pesos cortos para hurtar a cada vno materia parva, como su voluntad es de hurtar materia notable, aunque a muchos, peca mortalmente.

Pero si su voluntad, no es de hurtar materia grave, sino sola vna vez materia parva. Y esta vez pasada se le ofrece ocasion, y hurta materia parva con intencion de no hurtar mas, y así de otras. Este no peca mortalmente aunque los hurtos sean muchos, porque cada vno dellos es pecado venial, y aunque lleguen todos a hazer cantidad notable, no siendo con intencion en cada vno dellos, ò en alguno dellos de hurtar cantidad notable, nunca pecará mortalmente.

Y si el daño, que se sigue de los hurtos parvos hechos de la manera dicha fuesse notable, tendría obligacion de restituír en pena de pecado mortal, por razon de la retencion de aquella materia notable, pero no por razon del hurto, pues no fue sino

venial. Esto se entiende, quando el daño notable se sigue a vno, o si a dos, ò mas, a cada vno se sigue notable daño.

7.P. Quando muchos hurtan a vno cantidad notable entre otros, pero cada vno hurta materia parva, pecan mortalmente, y están obligados a restituir? v. g. Muchos pasajeros toman cada vno vna vba, y todos juntos hizieron cantidad notable, ò daño notable?

R. Si todos los que hizierò los hurtos de materia parva los hizieron de comun consentimiento, pecan mortalmente, y están obligados a restituir: porque son participantes de hurto graue, y están todos obligados in solidū, como diremos.

Pero si los hurtos los hizieron a caso sin saber vnos de otros, como ordinariamente sucede al pasajero, que toma vna vba de la viña, sin otra consideracion, que complacer su gusto, no pecan mortalmente, ni tienen obligacion de restituir, porque ninguno es causa de notable daño.

Y aunque sepa cada vno, que se ha de seguir notable daño, no siendo causa, que otros hurten tampoco peca mortalmente, ni tiene obligacion a restituir, como sucede en la viña, que está junto al camino, que el pasajero toma vna vba, y sabe, ò sospecha que harán muchos pasajeros lo mismo de que se le seguirá al due-

ño notable daño. Y la razon es, porque por vna parte este no hurta, sino materia parva, luego no peca sino venialmente: por otra parte, este no es causa, que los otros hurten, luego el hurto de los otros no se le puede imputar a culpa.

8.P. Es licito hurtar para compensarse? V. g. Pedro deve a Iuan cien ducados, y no halla Iuã forma como cobrarlos, porque ni tiene testigos, ni escritura, ni se los quiere pagar, puede Iuã hurtarle a Pedro cien ducados para compensarse de los que le deve?

R. Licito es vsar de la compensacion, pero ha de ser con las condiciones siguientes. Primera, que ha de ser moralmente cierta la deuda, y no dudosa, y ha de deberse de justicia, y no por agradecimiento. Segunda, que no pueda cobrar la deuda de otra manera, sino es hurtándole, ò si puede de otra manera, v. g. por justicia, se le ha de seguir al acreedor notable daño, ò ha de gastar mucho en cobrar, ò ha de perder la amistad, ò benevolencia de el deudor, que le es muy importante. Tercera, que lo que hurta en compensacion, ò sea la misma cosa, ò sea de los bienes del deudor. Quarta, que no aya peligro de escandalo, ò infamia. Con estas quatro condiciones, licito le es a Iuan el hurtar a Pedro los cien ducados para compensarse

los que Pedro le deve.

Advierte, que ay obligaciõ de avisar al deudor hecha la compensacion de que està libre de la deuda, si se puede sin daño, ò se le ha de perdonar la deuda, para que entienda, que està libre: No sea, que por ignorarlo presume, q̄ por no restituir està en pecado: O no sea, que restituya segunda vez.

9. P. Es licito hurtar en caso de extrema, ò grave necesidad?

R. En caso de extrema necesidad licito es hurtar, todo aquello, que es necesario para conservar la vida: porque en este caso todas las cosas son comunes a todos: no porque se transfiera el dominio por la necesidad extrema, sino porque se transfere el uso, ò el derecho de usar de las cosas. De aqui es, que el que asfi hurta, no solo no comete pecado, pero ni hurto, porque usa de su derecho, ni tiene obligacion de restituir, hasta que salio de la necesidad extrema, a mas pingue fortuna. Es comun sentir.

La dificultad mayor procede, del que està en grave necesidad que no sea extrema, si podrá hurtar? v. g. el que se halla en vna grave enfermedad, y no tiene, ni le focorren, ò en grave necesidad de hambre, &c. En estos casos es opinion probable, que se puede hurtar ocultamente a los ricos, si de otra manera, no se puede focorrer la necesidad. Y

la razon es, porque es muy facil el caer en extrema el que tiene grave necesidad, luego lo que se permite en la extrema de alguna manera se ha de conceder en la grave necesidad. *Sic Lestus de Iust. lib. 2. c. 12. dub. 12. n. 71. citās Angelum, Navarrum, Ioann. Medinam, Covarrubiam, & Petrum Navarra.*

10. P. El hijo que hurta alguna cosa, v. g. dineros al padre, peca?

R. Si lo que hurta es materia notable, y contra la voluntad de el padre de los bienes, cuyo dominio, y uso es del padre, peca mortalmente. Porque se halla en este hurto todo lo q̄ se requiere para pecar mortalmente. Verdad es, que para que sea pecado mortal se requiere, que la cantidad del hurto sea mayor, que la que comunmente para otros se requiere, y està obligado a restituir si tiene de donde, como es, si tiene bienes castrenses, vel quasi castrenses.

Lo mismo se ha de dezir de los dineros que el padre dà al hijo para libros, vestidos, &c. determinadamente, y los gasta en cosas ilicitas, siendo la cãtidad notable, como està dicho. Y la razón es, porque no fue el intento del padre darle los dineros absolutamente, ni transferirle el dominio, porque si fuera la intencion de el padre transferirle el dominio, no estaria obligado el

hijo a la restitucion.

Pero si lo que el hijo hurta, es cantidad pequena (aunque respeto del que no es hijo fuesse notable) ò tiene probabilidad, que si se lo pidiera a su padre, se lo daria, ò si lo hurta para gastarlo en cosas, que su padre estava obligado a darle, ò en cosas, que otros de su calidad honestamente acostumbra[n] gastar, como es en limosnas, ò en recreaciones honestas, y otros muchos casos, que ay: no peca por lo menos mortalmente, ni aun venialmente en algunos. Porq̃ se presume el consentimiento del padre.

11. P. La muger que hurta de los bienes del marido peca?

R. Peca mortalmente, si la cantidad es notable, de la manera que avemos dicho del hijo, respecto del padre. Y asì mismo, no peca en los casos que avemos dicho de el hijo, y en otros muchos. *Vide Lesum vbi sup. dub.*

14.

CAPITVLO V.

DE LA RESTITVCIÓN.

1. P. Reg. Que es restitucion?

R. Es vn acto de la justicia commutativa, en el qual se dà a cada vno lo que es suyo: *Actus iustitie commutative, quo redditur unicuique quod suum est.*

2. P. Quantas son las raizes de la restitucion? Esto es, de donde nace la obligacion de restituir?

R. Dos son las raizes de donde nace la obligacion de restituir, a saber es, la vna por razon de la injusta accion, ò accepció; la otra, por razon de la misma cosa tomada, ò recebida: Mejor se vsa destos terminos en latin. Primera: *Ratione iniuste acceptio- nis.* Segunda: *Ratione rei accep- ta.*

3. P. Como se entiende la raiz de la injusta accion, ò accepció: *Ratione iniuste actionis vel accep- tionis?*

R. Que de la accion mala, è iniqua resulta obligacion de restituir: esto es, que el daño, que se sigue de vna accion iniqua, se deve satisfacer en fuerça, ò por la misma accion mala: Como es en el hurto, en el homicidio, en el adulterio, estrupo, en la infamia, &c. V g. Pedro hurta por razon de la accion iniqua de hurtar està obligado a restituir. Pedro mata a Iuan, de que se han seguido daños, por razon de la accion iniqua de matar està obligado a restituir, y satisfacer todos los daños.

4. P. Como se entiende la raiz, de la cosa recibida: *Ratione rei accepta?*

R. Que de la misma cosa recibida, ò adquirida, aunq̃ sea con buena fè, nace obligacion de restituir, de manera, que la misma cosa pide por razon de la justicia commutativa restituir se a su dueño, aunque el que la possede

la tenga con buena fè, por aver la comprado, ò heredado, ò se la huvieren dado, &c. v. g. Pedro compra vn cavallo, y es hurtado, pero no lo sabe Pedro, possèhelo con buena fè; sabe despues Pedro, que aquel cavallo es hurtado, y es de Iuan. Está Pedro obligado a restituir el cavallo a Iuan *ratione rei acceptæ*, por razon de el mismo cavallo, que por la justicia comutativa pide bolver a su dueño, que es Iuan, no obstáte la buena fè de Pedro, ni el aver dado el precio que pagò al ladrón.

5. P. En que se diferencian estas dos raizes?

R. Se diferencian en que el que está obligado a restituir por razon de la injusta accepcion, ò accion es possèhedor de mala fè, y deve restituir, no solo la cosa, q̄ con mala fè possèhe, si tambien los daños, que de la accion injusta se siguieron, y a expensas propias, y si pereciò la cosa, está obligado a restituir el precio della, v. g. Pedro hurtò vn cavallo en Madrid. Está obligado a restituir el cavallo a su dueño, y los daños que al dueño se le han seguido por averle hurtado el cavallo, como son los gastos que en alquileres de otros cavallos avrá hecho por falta de el suyo, &c. Y si se le muere está obligado a pagarle tambien el valor de el cavallo, y está obligado a pagar las expensas de llevar el ca-

vallo, ò el precio en su caso, que se hizieren hasta Madrid.

Pero el que está obligado por razon de la cosa recibida, es possèhedor de buena fè. Está obligado a restituir la cosa, pero no está obligado a restituir los daños, está obligado a restituir aquello en que se enriqueciò. Y si la cosa perece, no está obligado al precio de la cosa, ni tiene obligacion de pagar expensas, si fuera necessario hazerlas, v. g. en el exemplo que Pedro comprò el cavallo, está obligado a restituir lo, pero no está obligado a pagar al dueño lo que gastò en alquileres de otros cavallos por falta del suyo, ni tiene obligacion de embiarselo a propias expensas, sino a expensas del dueño, y si se muere el cavallo, no está obligado a pagar el valor de el; solo está obligado a pagar aquello en que se enriqueciò.

6. P. Quantas maneras ay de culpas para la restitucion?

R. Tres: A saber es, culpa lata, culpa leve, culpa levíssima. La culpa lata, es dexar de hazer las diligencias, que regularmente acostumbra hazer los hombres diligentes, y cuidadosos, para q̄ no se siga el daño, v. g. Pedro tiene vn libro, que le han encomendado, y se lo dexò en la puerta de la calle, hurtaron de alli el libro. Aquí ay culpa lata en Pedro, porque no pone aquella diligencia, ò cuidado, que los hom-

bres de su calidad acostumbran poner en esto, como es cerrarlo dentro de casa.

Culpa leve es dexar de hazer las diligencias que hombres mas cuidadosos (en grado comparativo) regularmente acostumbran hazer, para que no se siga el daño: v. g. Pedro se dexò el libro dentro de su aposento, pero no cerrò la puerta. Aquí ay culpa leve, porque aunque puso las diligencias, que suelen poner hombres cuidadosos, como es ponerlo dentro de su aposento, pero no puso la diligencia, que suelen poner los hombres mas cuidadosos, como es cerrar la puerta.

Culpa levíssima, es dexar de hazer las diligencias, que hombres cuidadosísimos regularmente acostumbran hazer, para que no se siga el daño: v. g. Pedro dexò el libro en su aposento, y cerrò la puerta con llave, pero dando buelta a la llave, no cebò la loba en el cambron, y quedòse abierta, y despues de aver dado buelta a la llave, no probò si estava cerrada, ò abierta, hurtaron el libro: Aquí ay culpa levíssima, porque la diligencia, que dexò de hazer, solos la acostumbran hazer hombres cuidadosísimos.

De manera, que la culpa lata, es la que todos vniversalmente evitan, la culpa leve la que evitan hombres mas cuidadosos. La culpa levíssima es la que evitan hõ-

bres cuidadosísimos.

7. P. Por qual culpa de las tres ay obligacion de restituir?

R. Por la culpa lata, e en solamente ay obligacion de restituir principalmete si ay dolo, la qual culpa siempre es pecado mortal, y no puede aver obligacion de restituir, sino ay pecado mortal en el daño, que se hizo con la culpa lata, v. g. el ministro de justicia, que vè al ladron, que roba, y puede impedirlo sin peligro, y no lo haze, està obligado a la restitucion, porque por culpa suya, que es lata robò el ladron, y pecò mortalmente, porque de officio tenia obligacion a impedir, q̄ el ladron robasse. Regularmente hablando en la culpa lata, siempre ay dolo, como en el exemplo dicho, que por callar el tal ministro se siguiò el daño, y aquel callar es dolo, que se dize *Caliditas*.

8. P. Y si la culpa en el fuero exterior se reputa por lata, y en el fuero interior no ha auido pecado mortal, ò por olvido, ò inconsideracion natural avrà obligació de restituir? V. g. Pedro entrò en vn aposento con vna luz, dexò la sobre vna mesa, vencido de el sueño se quedò dormido, quemaronse cosas de valor, estará Pedro obligado a restituir aquel daño, pues por culpa suya se hizo?

R. No està obligado a restituir cosa alguna, porque este caso, y

fus semejantes son fortuitos, y aunque en el fuero exterior parezca, que en ellos ay culpa lata, pero en la realidad no la ay, ni pecò mortalmente, y así no està obligado a restitucion de el daño. Y la razon es, porque si huviera obligacion de restituir, avia de ser por alguna de las dos raizes de la restitucion, ò por razon de algun contracto. No ay obligacion por razon de la cosa recibida, porque (en el caso dicho) no recibì cosa alguna: Ni por razon de la injusta accepcion, porque no pecò, pues naturalmente se quedò dormido: Ni por razon de còtracto, porque se supone, no hubo ninguno, luego por ningun titulo està obligado a restituir.

9. P. Por la culpa leve, o levissima ay obligacion de restituir?

R. No ay obligacion de restituir, sino que aya contracto (de la manera que se dirà en la pregunta siguiente) y la razon es, porque ninguno està obligado a poner mayor cuidado en sus operaciones, para no dañar a otro que aquel, que regularmente acostumbra poner en semejantes casos los hombres de su calidad y condicion; luego puesto este cuidado, no se le puede imputar el daño que se sigue, porque ninguno està obligado a ser mas cuidadoso, ni cuidadosissimo respecto de otro de la misma calidad. Y por la misma razon no peca,

porque se siga el daño, luego no està obligado a restituir por la culpa leve, ni levissima.

La misma doctrina procede quando en el Oficio, ò en el Consejo ay culpa leve, ò levissima, no ay obligacion de restituir en el fuero de la conciencia, si solo por la culpa grave: v.g. el Advogado que aconseja, no està obligado a poner mas estudio en el consejo, que aquel que acostumbra poner los buenos Advogados. El Medico, el Iuez, el Arquitecto lo mismo. Pero si el que aconseja tiene ignorancia crassa, estará obligado a restituir el daño, que de tal consejo se sigue, porque esta ignorancia crassa, no le excusa de pecado, y viene a ser culpa lata: lo mismo del Confesor, del Parrocho, del Theologo, del Jurisconsulto, y otros, que con ignorancia crassa aconsejan.

10. P. Quando ay còtracto por qual culpa de las tres ay obligacion de restituir?

R. Con distincion se responde: Y es regla general. Si el contracto es solo en utilidad del que recibe la cosa, y la tal cosa pereciò ay obligacion de restituir por qualquiera de las tres, por la lata, por la leve, y tambien por la levissima, v.g. Pedro comoda, ò presta a Iuan vn cavallo sin intereses alguno, sino por la amistad, y por hazerle obsequio, perece el cavallo en poder de Iuan, tiene

este obligacion de restituir el cavallo; esto es, su valor, aunque aya perecido por culpa levissima: porque la virtud de la equidad pide, que se ponga todo el cuidado, y diligencia posible en lo que a vno se le entrega sin interresse alguno para su propia utilidad, y conveniencia.

Y si el contrato es en utilidad del que dà, ò entrega tan solamente, y no de el que recibe, no ay obligacion de restituir por la culpa leve, ni levissima perciendo la cosa, sino es por la culpa lata, v.g. Pedro encomendò a Iuã el cavallo para que se lo guardara, y Iuã no lleva interresse por guardarselo, ni lo ha menester, perece el cavallo en poder de Iuan, no està este obligado a restituirlo si pereciò por culpa leve, ò levissima de Iuan, pero si perecio por culpa lata, està obligado a restituirlo.

Y si el còtracto es en utilidad de los dos del que dà la cosa, y del que la recibe, si perece la cosa, ay obligacion por la culpa lata, y por la leve, pero no por la levissima, v. g. Pedro alquitò a Iuan el cavallallo, perece el cavallo en poder de Iuan por culpa lata, ò leve, està obligado a la restitucion del cavallo, pero si muriese el cavallo por culpa levissima, no ay obligacion, porque tiene utilidad Iuan del cavallo, y deve poner en su custodia mas diligencia de la que regularmen

te acostumbran poner los que no tienen utilidad, y así està obligado por la culpa lata, y leve, pero no està obligado a poner muchissimo cuidado, y así no tiene obligacion por la levissima: Lo mismo procede en el deposito, quando el depositario lleva interresse por el deposito: pero sino lleva interresse, no està obligado por la culpa leve, ni levissima, sino por la culpa lata.

11. P. Quien està obligado a restituir por razon de la injusta acepcion, *ratione iniusta acceptionis*?

R. Todos los que son causa, ò influyen en la accion, ò acepciõ injusta. A saber es: el que la haze, ò executa: el que manda hazer el daño: el que lo aconseja: el que lo consiente: el que adula, ò anima: el q̄ encubre al malhechor: el que ayuda al malhechor: el q̄ calla: el que no lo estorva: el que no lo manifiesta. Se contienen todos en este versiculo.

Inusio, Cõsiliium, Consensus, Palpo, Recursus.

Participans, Mutus, Non obstants, Non manifestans.

12. P. Que se entiende por la palabra, *Inusio*, el que manda?

R. El que manda està obligado a la restitucion de los daños, que del tal mandato resultã, por que influye el mandato, y se haze la accion mala por el mandato; v.g. el señor manda al criado, que mate a Pedro, y por razón de

el mandato le mata, que de otra manera no le matara, està obligado el señor a restituir los daños que resultan del homicidio: pero si el señor retratase el mandato, y lo notificasse al criado, y no obstante esso lo matasse, no estaría el señor obligado a la restitucion.

13. P. Que se entiende por la palabra *Consilium*, el que aconseja?

R. El que aconseja està obligado a la restitucion quando resultan los daños del tal consejo, de manera, que sino fuera por el consejo, no se hiziera la accion injusta, de la qual resultan los daños, v.g. Pedro aconseja a Iuan, que lleve doze por ciento, por que es trato licito, y Iuan por razon del consejo los lleva, està Pedro obligado a la restitucion de la vsura, porque influyò su consejo en ella. Otro, Pedro aconseja a Iuan, que robe tal casa, por tal parte, que es segura, y secreta, y Iuan aunque (supongamos, que estava determinado a robarla antes del consejo) queria robarla, pero no hallava por donde, ni como entrar, y le mostrò Pedro vn puesto secreto, y seguro. Hecho el robo està Pedro obligado a restituir los daños, porque influyò el consejo en el robo.

14. P. Y si el que aconseja, retratase el consejo, estaria obligado a la restitucion?

R. Con distincion se responde: Si el consejo fue falso; esto es, q̄ aquello que se aconsejó, no era así como se aconsejó; retratando el consejo antes de hazer la accion injusta, no ay obligacion de restituir, v.g. en el exemplo, q̄ se aconsejó la vsura, retratando se el consejo, y diziendo, que es trato ilicito, no està Pedro obligado a la restitucion de la vsura.

Pero si el consejo fue verdadero; esto es, declarando la utilidad que de hazer la accion injusta se sigue, ò mostrandole, ò enseñandole el medio cierto para executarla, sin el qual no se podría executar, y por tener ciencia deste medio se executa la accion injusta, aunque retrate el consejo, estará obligado a la restitucion del daño, v.g. en el exemplo, que se aconsejó el por donde se avia de robar la casa: porque el robo se executa por la ciencia del medio, ò puesto por donde con seguridad se podia robar. Es necesario, no solo retratar, y persuadir, sino tambien poner todos los medios necesarios para que no se siga el daño. *Vide tract. 3. cap. 1. preg. 59.*

Declarase mas con este exemplo. Pedro està airado contra Iuan, y determinado a matarle, pero no tiene armas con que executararlo, aconsejale Diego le mate en vn carabinazo, y le dà carabina para executararlo. Y des

pues retrata Diego el consejo, y le persuade no lo haga, no solo por la ofensa, que a Dios se haze, si tambien por otros titulos y continua con qualquiere exceso considerable en retratarse, y persuadirle, que no lo mate. No obstante la retractacion, y tanta persuasion le mata, está Diego obligado a la restitucion de los daños, que del homicidio se siguen, porque el medio influyó, que fue el de la carabina. Es necesario a mas de lo dicho, que le quite la carabina, ò qualesquiere otros necesarios para q̄ no se siga la accion del homicidio.

15. P. Que se entiende por la palabra, *Consensus*, el que consiente?

R. El que consiente se haga, ò se siga el daño de la accion injusta, quando depende de el que se haga, ò dexa de hazer la tal accion: v. g. depende del consentimiento de Pedro la provision de esta prelación, y consiente, que se haga en Juan, que con evidencia moral se sabe ha de agenaar, y malvaratar los bienes de la Iglesia. En este caso Pedro es causa de los daños, y está obligado a la restitucion.

Pero sino depende de él, por no tener autoridad para ello, ò porque sin consentimiento de Pedro estaban determinados los electores a elegirlo, en este caso, no estará Pedro obligado a la restitucion de los daños.

titucion de los daños.

16. P. Que se entiende por la palabra, *Palpo*, el Adulador?

R. El que alaba el malhechor, el que adula: el que alaba la accion iniqua, que pretende, que se haga: el que afea la negligencia, y tardança en executar la accion injusta; de qualquiere destas maneras se dize *Palpo*, v. g. Pedro zayere, ò afea a Iuã la pereza, ò tardança en vengarse del agravio que le hizo Diego, y Iuan se determina en vengarse movido de que Pedro le afea el no vengarse. Seguida, ò, executa la la vengança, a los daños que se siguen está obligado Pedro a restituir.

17. P. Que se entiende por la palabra, *Recurfus*, el que encubre?

R. El que encubre a los malhechores ocultandolos a ellos, ò a los instrumentos, para que con mas seguridad puedan hazer daño, v. g. Pedro encubre en su casa de dia a los ladrones para que de noche salgan a robar, ò les guarda las escalas, ò otros instrumentos, para que con este auxilio puedan mas libremente robar; está obligado a todos los daños, porque concurre y coopera moralmente a los hurtos.

Pero el que encubre al ladrón no para que robe, sino para librarlo de las manos de la justicia, no coopera, ni tiene obligacion de restituir,

18. P. Que se entiende por la pa-

labra, *Participans*, el que participa, ò ayuda?

R. El que participa en el delito ayudando a los malhechores a la execucion de la obra, ò accion injusta; a saber es, ayudando a llevar los instrumentos, ò a tenerlos, ò acompaña a los malhechores para defenderlos, ò sirve de centinela para avisarles, v.g. Pedro acompaña a los ladrones para ayudarles a subir a vna ventana por donde han de entrar a robar, està obligado Pedro a restituir los daños.

Pero sino participa en el delito; esto es, no ha concurrido a la accion injusta, sino que ha participado del hurto, estará obligado a aquella parte, v.g. Pedro no participò del delito, ò no fue con los ladrones, sino que ellos le dieron despues vna porcion del hurto, estará obligado a restituir la porcion.

19.P. Que se entiende por las palabras, *Mutus*, el que calla, *Non obstans*, el que no estorva, *Non manifestans*, el que no lo manifiesta?

R. *Mutus*, el que calla viendo q̄ se comete el delito, y no lo impide voceando, si es guarda, ò ha ziendo algun ruido, v.g. Pedro ve que roban la casa de su vezino, y si èl gritasse, ò hiziesse algun grande ruido, huirian los ladrones, no lo haze, se dize, *Mutus*.

Non obstans, el que no estorva ò el que dexa de hazer alguna co

sa, que si la hiziera, no se seguiria el daño, v.g. Pedro ve, que en la calle vn hombre roba a otro, y si èl saliesse a defenderlo, ò a impedirlo, no le robaria, se dize *Non obstans*.

Non manifestans, el que no manifiesta, ò no descubre al malhechor, ò antes de cometer el delito, para que no lo haga, ò despues de cometido para que se refarza el daño hecho, v.g. Pedro sabe que Iuan quiere robar, y no avisa a quien lo puede impedir, ò si està hecho el delito, no descubre que Iuan es el que ha robado.

20.P. Estàn obligados a restituir *in solidum*, todos los dichos ò cõtenidos en las nueve dicciones dichas? Esto es, si cada vno de los dichos està obligado a restituir toda la cantidad que monta el daño hecho, en caso que los demas no restituyan?

R. De los seis primeros no ay duda, sino que estàn obligados *in solidum* a restituir todo aquello de que fueron causa: A saber es, si fueron causa de todo el daño cada vno està obligado a todo el daño, en caso que los demas no restituyan. Y si no son causa, sino de vna parte, no estarán obligados, sino a aquella parte, v.g. Pedro aconseja a Iuan, que hurte cien escudos, ò que mate a Diego, executalo Iuan, està Pedro obligado a restituir los cien escudos, ò a restituir los daños, que

se figuen del homicidio, en caso que Iuan no restituya, y si el consejo no fuese sino de vna parte, v. g. de 50. ducados, no estaria Pedro obligado sino a restituir cinquenta ducados.

De los tres vltimos de la pregunta antecedente, se responde con distincion. Si les toca de officio el no callar, el estorvar, y el manifestar, están tambien obligados *in solidum*. como los de arriba, pero sino les toca de officio, no tienen obligacion de justicia a restituir: El superior el Iuez, el Magistrado, el Oficial Real, la Guarda, y otros desta calidad están obligados *ex officio*, y así tambien están obligados *in solidum* a la restitucion, v. g. Pedro es Justicia, y vé que roban, y puede estorvarlo sin peligro, invocando la voz del Rey, y no lo haze está obligado a restituir el daño.

21. P. El que no le toca *ex officio* impedir el daño, y pudiendo impedirlo, no solo no lo impide, sino que recibe dineros de el ladron, porque no lo estorve, ò no se lo impida, estará obligado a la restitucion?

R. De dos partes puede proceder la pregunta, ò de el interes que recibe del ladron por callar y no estorvarlo, ò del daño, que el ladron haze robando. Respondo a las dos, a la primera, si el interes que recibe, v. g. cien reales, son parte, y porcion de el hurto, está obligado a restituirlos; pero

si no son parte del hurto, no tiene obligacion de restituirlos, por que son bienes propios de el ladron, y con la donacion, que le haze le transfere el dominio.

A la segunda, Soto dize, que no está obligado a la restitucion del daño, que hizo el ladron, no obstante que reciba el dinero por callar, y la razon es, porque no le toca *ex officio* el impedirlo, y el recibir precio por callar, no es hazer injuria a aquel a quien el ladron quiere robar, de la manera, que tampoco le haria agravio si llevado de solos ruegos de el ladron, sin otro interes callasse. Lesio se inclina a que tendria obligacion de restituir el daño, y cita a Pedro Navarra, pecaria gravemente contra caridad, pero no contra justicia, ni tendria obligacion a restitucion alguna.

22. P. El que participa de la cosa hurtada, y no se ha hallado en el hurto, v. g. Pedro ha hurtado cien reales, y dellos gasta quarta en vna cena, combida a tres amigos, que no se han hallado en el hurto, a que estarán obligados?

R. Con distincion se responde: si los amigos antes de cenar sabian que la cena era parte, y porcion del hurto, están obligados a restituir lo que consumieron: cada vno la parte, que le toca de aquel gasto, que supógo fue quarta reales, y así les toca a diez

reales pues son quatro, y la razón es, porque son participantes del hurto, aunque no del delito.

Pero si los amigos no sabian, que el gasto de la cena era de cosa hurtada, y cenaron con aquella buena fè de que Pedro liberalmente les hazia esse agasajo. En este caso están obligados a restituir todo aquello en que se enriquecieron por aquella cena; esto es, aquello que ahorrò en su casa, que huviera gastado, si huviera cenado en ella, y no està obligado a otra cosa, porque es posehedor de buena fè. Y si en sus casas cada vno no huviera gastado, si solo medio real, no estuviera obligado a restituir mas.

23. P. El Confessor, que no obliga, ò amonesta al penitente a que restituya, estará obligado a restituir?

R. Si el Confessor es Delegado; esto es, que no sea Parrocho, no està obligado a la restitución: porque el Sacramento de la Penitencia, no induce obligació al que lo administra para impedir el daño del tercero, si tan solamente induce obligacion de mirar por el bien del penitente, y aunque este bien contiene el amonestarle la restitución, pero es respecto del mismo penitente, pero no respecto del tercero a quien se deve hazer la restitucion.

Si el Confessor es Parrocho, es opinion probable, que estará o

bligado a la restitucion, porque *ex officio* le toca, y lleva estipendio de las dezimas, y otros emolumentos por cuidar mas particularmente de las cõciencias de los feligreses, que se le han encomendado. A la manera, que los Seculares, que *ex officio* tienen la administracion de la justicia, tienen sus estipendios, y les corre mas obligacion, que a los demas. *Sic Lesius de iust. lib. 2. cap. 13. dub. 10. nu. 77.*

24. P. Quien està obligado a restituir por razon de la cosa recibida *ratione rei acceptæ*?

R. Qualquiere q̄ tiene, ò posee cosa, que no es suya, aunque la tenga con buena fè, en llegando a su noticia, que no es suya està obligado a restituirla: v.g. Pedro compra con buena fè vn vaso de oro hurtado, pero Pedro no sabe que sea hurtado hasta despues quando lo posee, en teniendo noticia que es hurtado està obligado a restituir el vaso a su dueño. Y la razon es: Porque ninguno puede retenerse lo que no es suyo contra la voluntad de su dueño, por razon de la justicia commutativa, que obliga a restituir a cada vno lo que es suyo.

25. P. El que restituye la cosa, que poseia con buena fè, puede al dueño pedir el precio que diò por la cosa? V.g. Pedro puede pedir el precio, ò cantidad que diò por el vaso al dueño de el vaso?

R. No puede pedirlo al dueño, sino a aquel de quien comprò el vaso: Y la razon es, porque no es justo que el señor del vaso, siendo suyo lo compre, pues tiene ya dominio en èl.

26. P. Està obligado el que posee con buena fè la cosa a restituir el valor, ò precio della, si pereciò, ò se consumiò, ò la agenciò?

R. No està obligado a restituir el precio, ò valor della, si pereciò, ò se consumiò, ò la agenciò durante la buena fè, pero estará obligado a restituir aquello en q̄ se enriqueciò cò la tal cosa, v.g. Pedro vendiò el vaso, y sacò cien reales mas de lo que a èl le costò; està obligado Pedro a restituir los cien reales, que sacò demas, porque en esso se enriqueciò, pero no està obligado a restituir lo demas que sacò del vaso, porque ya èl lo avia pagado, y lo vende con buena fè. Otro exemplo, Pedro comprò vn vestido hurtado con buena fè, sirviendose de èl durante la buena fè, se acabò de romper el vestido, no està Pedro obligado a pagar el valor del vestido, sino aquello que Pedro avia de gastar en vestirse todo el tiempo, que le durò el vestido, porque en esso se enriqueciò.

27. P. El que posee la cosa cò buena fè, y despues sabe que es hurtada, y pudiendo restituirla sin daño suyo, se la retiene, y no

la restituye, y perece la cosa, en este estado està obligado a restituir la tal cosa, esto es, el valor, ò parte dèl?

R. Està obligado a restituir, el valor de la cosa por entero, y la razon es, porque desde la noticia que tuvo, que no era suya, ya comièça a ser poseedor de mala fè, y està obligado a restituir, no solo por razon de la cosa recibida, sino tambien por razon de la injusta retencion, que es lo mismo que la injusta acepcion. Y assi si despues de la noticia de que no es suyo se la retiene, pudiendo restituirla sin incomodo alguno, y la tal cosa perece, aunque sea a caso, està obligado a restituir de la manera, que el poseedor de mala fè. Y la razon es, porque la tardança en restituir pudiendo es culpable.

Pero sino tuvo oportunidad de restituir, y perecièse la tal cosa, no està obligado a restituir, si solo aquello en que se enriqueciò, como dicho es.

28. P. El que posee la cosa cò buena fè, porque graciosamente, y sin interes alguno se le dieron y se la juega, ò la dà tambien èl libremente sin interes alguno durante la buena fè, y despues, que la ha dado, ò se la ha jugado, sabe que era hurtada, està obligado a restituir el valor?

R. Con distincion se responde: si en caso, que no tuviera la tal cosa, no huviera de dar, ò no die

ra otra semejante, ò desemejante, sino que el darla es por hallarse con aquella: No està obligado a restituir cosa alguna, por que no se enriqueciò por aquella en nada. Pero si huviera de dar otra cosa semejante, y en su lugar diò aquella, ya se escusò la que avia de dar, y se enriqueciò en aquello que valia la que avia de dar, y en este caso està obligado a restituir tanta cantidad, como se enriqueciò, v.g. Pedro diò a Iuan vn vaso de oro libremente sin interes alguno, y era hurta do, y Iuan durante la buena fè, se lo diò a Diego tambien sin interese alguno, y de tal calidad, que no tenia Iuan intencion de darle a Diego cosa alguna, ni obligacion, sino por hallarse con el vaso, le hizo esse agassajo: No està Iuan obligado a restituir cosa alguna al dueño del vaso, porque no se enriqueciò en nada, pero si Iuan le huviera de dar a Diego, por qualquiere titulo q̄ sea, alguna cosa, ò sea dineros, ò alguna alaja, y en lugar della le dà el vaso, en este caso està obligado Iuan a restituir al dueño del vaso aquella cantidad, que avia de dar a Diego, porque en essa cantidad se enriqueciò, pues se escusò darla con la donacion del vaso.

Lo mismo digo de el juego, si por tener el vaso jugò, y lo perdiò, que sino lo tuviera no jugara, no tiene obligacion de resti-

tuir nada: pero si aunque no tuviera el vaso jugara, ya en este caso con la perdida de el vaso se escusò de perder de lo que era suyo, y se enriqueciò en essa parte, y assi està obligado a restituir aquella cantidad, que por tener el vaso, ò por perder el vaso dexò de perder de lo que era suyo.

29. P El que possehe con buena fè, està obligado a restituir la cosa, que pereciò por culpa suya durante la buena fè?

R. No està obligado a restituir cosa alguna, aunque la culpa sea grave. Y la razon es, porque no està obligado por razon de la injusta accepcion, ni damnificacion, porque la tenia como suya, y por suya, y el ser poco cuidadoso en la custodia de sus cosas, no es accion injusta respecto de otros, porque la buena fè con que està de la tal cosa, haze que corra parejas della, como de sus cosas, luego si por el poco cuidado de guardar sus cosas, no se le puede imputar accion injusta, tampoco de la que possehe con buena fè.

Ni por razon de la misma cosa està obligado a restituir, porque se supone, que pereciò durante la buena fè, y como de ella no se ha enriquecido en cosa alguna, de aì es, que no tiene obligacion a restituir cosa alguna, de qualquiere manera que aya pereciò, aunque aya sido por cul-

pa fuya, y aunque sea grave. *Sic Lefus.*

30. P. El que posee con buena fe la cosa, está obligado a restituir los frutos que han procedido de la tal cosa, y él los ha recibido? V.g. Pedro posee una heredad con buena fe, está obligado a restituir los frutos que coje de la tal heredad?

R. Con distincion se responde; si los frutos que coje de la heredad son naturales esto es, que sin industria alguna los produce la heredad, ay obligacion de restituirlos; todos aquellos que están en su poder al tiempo que cessa la buena fe, y aquellos en que se enriqueció. A saber es, las manzanas, nuezes, castañas, heno, &c. Y si huviere algunos, que sea necesario hazer algun gasto, se ha de sacar el gasto, que se hiziere. Y la razon es, porque los frutos siguen al dueño de la heredad, como la misma heredad, luego si ay obligacion de restituir la heredad, tambien la ay de sus frutos, sacados los gastos, si se han hecho.

Y si los frutos (aunque de la heredad) proceden de la industria del poseedor, no ay obligacion de restituir cosa alguna, v.g. trigo, mijo, &c. por que procediendo de la industria, siguen al que puso la industria: y esto aunque sea poseedor de mala fe, *ratione iniusta acceptionis*, v.g. Pedro hurtó cien escudos, empleólos en mercaderia, bolvióla

a vender, y ganó cien reales, no deve Pedro restituir estos cien reales, porque son hijos de su industria.

31. P. El que adquiere alguna cosa torpemente está obligado a restituirla? v.g. el que recibe dinero por matar, que es el Assesino: La ramera, que está expuesta a la ganancia, están obligados a restituir lo que ganan?

R. No ay obligacion de restituir, y la razon es: porque el tal precio se dà libremente, y se transfere el dominio en el que le recibe. Ni ay ley que obligue a la restitucion, y si le huviera, avia de ser el hazerse la restitucion a los pobres; esto es, consejo, no precepto.

32. P. El que recibe, ò adquiere alguna cosa por hazer, ò dexar de hazer aquello que está obligado a hazer, ò dexar de hazer, tiene obligacion de restituirla? v.g. el Iuez, que recibe dinero por dar justa sentencia, está obligado a restituirla? ò Pedro quiere matar a Iuan, y le dan tanto dinero porque no lo mate, está obligado a restituirla?

R. Con distincion se responde. Si lo que ha de hazer está obligado a hazerlo de justicia, tiene obligacion de restituir lo que recibe por hazerlo: El Iuez tiene obligacion de restituir, porque de justicia está obligado a dar sentencia justa: y Pedro está obligado a restituir, porque de justia

cia está obligado a no matar. Y la razon es, porque aquello que se dà por evitar el daño, se presume, y se juzga, que no se dà espontaneamente, sino por fuerza, y temor de algun daño, que puede, ò quiere hazer el que recibe el interes, luego ay obligacion de restituirlo, pues el darlo ha sido con vna tacita violencia.

Advierte, que esta doctrina se entiende, en caso, que el interes se dà por temor de algun daño, v.g. por temor de que el Iuez daría sentençia injusta, y que sino huviera esse peligro, no lo diera: Pero si el interes se dà por mera liberalidad, ò porque ponga mas cuidado en el negocio de aquel a que está obligado a poner, el que recibe, no está obligado a restituirlo.

Y si lo que ha de hazer está obligado a hazerlo de caridad, tiene obligacion de restituir lo que recibe por hazerlo, con tal, que no sea obra de mucho trabajo, ò muy sumptuosa, v.g. Pedro tiene odio a Iuan, no puede Pedro recibir interese por deponer el odio que tiene a Iuan, y si lo recibe está obligado a restituirlo. Y la razón es, porque esto no es precio estimable en la comun acceptacion de los hombres, y así se juzga, que no se dà graciosamente, sino con tacita violencia.

Y finalmente, si lo que ha de hazer redundá en beneficio tan fo-

lamente del que recibe, ò redundá en honra de Dios, no ay obligacion de restituir lo que recibe, v.g. Pedro dà tanto dinero a Iuan, porque se haga Christiano, ò porque se confiese por la Pasqua, ò porque no blasfeme, &c. Y la razon es, porque el que dà de esta manera, se conoce, que lo dà es por liberalidad, no con violencia, porque ninguno ay, que compre las acciones libres, que al mismo le son de beneficio, ò redundan en honra de Dios: luego el interese, que por ellas se recibe, nace de la generosidad de el que dà: y así no ay obligacion de restituir. *Sic Iesus lib. 2. cap. 14. dub. 9. per tot.*

33. P. Que es lo que se deve restituir?

R. Aquello que se deve, ò se retiene, se ha de restituir en la misma especie, si lo tiene, y sino lo tiene, su valor, v.g. Pedro hurtò vn vaso de oro, está obligado a restituir el mismo vaso, y sino lo tiene ha de restituir el valor del vaso.

34. P. A quien se ha de restituir?

R. Al mismo a quien se dañificò, ò al señor de la cosa, que se ha de restituir, y en falta suya a sus herederos, porque estos por la herencia adquieren dominio en los derechos, y bienes del testador, ò dueño dellos: pero si ha de resultar grave daño por restituir al mismo dueño, se puede

hazer la restitucion por medio de vn tercero, v.g. vn Confessor, &c.

35. P. Y sino se sabe quien es el señor de la cosa, ò bienes que se han de restituir, a quien se ha de hazer la restitucion?

R. Si lo que se deve restituir es hallado a caso, v.g. Pedro paseandose se halla vn a bolsa con cien ducados, y no sabe de quí es, deve poner toda diligencia en buscar el dueño, y hechas las devidas diligencias, y no hallandole, lo ha de gastar en limosnas a los pobres, ò otras obras pias, sic *Lefius, vt sup. dub. 7.* y dize, que esta opinion es casi la comun de los Doctores.

Pero Soto de *iust. lib. 5. quest. 3. art. 3. ad 2.* Pedro Navarra *lib. 4. cap. 2. nu. 58.* Ledesma, Mercado, Medina, apud *Lefium*, dizen, que no ay obligacion de distribuir en pobres, ni otras obras pias, sino que el que lo halla hechas las devidas diligencias de buscar al dueño, y no hallandolo se lo puede retener, hasta que parezca el dueño, y puede gastarlo en propios vsos. Las dos opiniones son probables, sigue la que quisieres.

36. P. Y si lo que se ha de restituir, no es hallado, sino que es hurtado, ò mal adquirido, y no se sabe el dueño, a quí se ha de hazer la restitucion? V. g. Pedro es usurero, ò hurtò cien ducados en el camino, y no sabe quí

es a quien los hurtò, porque era vn pasajero, a quien ha de restituir?

R. Las deudas que resultan de delito, se deven restituir a los pobres, ò obras pias, no sabiendo el dueño quien sea, y despues de hechas las devidas diligencias para saberlo. De las deudas que resultan de las vsuras, consta que se deven distribuir entre pobres, del *cap. cum tu de vsuris.* En donde el Papa Alexandro III. manda: *Vt ea que vsurisi in qua acquisita sunt, si non supersunt illi quibus debentur, aut eorum heredes, dentur pauperibus, & usurarij eorumque heredes Ecclesiasticis pœnis ad hoc cogantur.* Comùnmente los Doctores entienden esta doctrina a las deudas que resultan de qualquiere otro delito, como es hurto, iniquo contracto, &c.

Pero no obstante esto, toda via tiene lugar la composicion con el Pontifice, ò la Bula de la Cruzada, para retenerse lo que devia restituir, hecha la composicion con la Cruzada.

37. P. Y si la deuda, no procede de delito, ni de averlo hallado, sino que procede de algun contracto, v. g. Pedro prestò, ò puso en deposito de Iuan cien ducados, murió Pedro, y Iuan no sabe ningun heredero, ni quien tenga drecho alguno a los bienes de Pedro, a quien ha de restituir los cien ducados?

R. Comunmente dizen los Doctores, se distribuia en pobres, y obras pias, y dan la razon, porque en qualquiere parte ay costumbre, que los hombres pios lo aplican en causas pias, quando no se sabe el dueño, para que aproveche a su alma.

Pero ay muchas razones, que prueban no deverse de justicia a los pobres, ni causas pias, si solo que es muy conforme a la Ley de Dios, y buen consejo. Ni ay ley Canonica, que obligue (esta manera de deudas, que no proceden de delito) a distribuir las en causas pias, y assi puede componer se con la Bula de la Cruzada.

38. P. En donde se deve hazer la restitucion? Y a expensas de quien?

R. Con distincion se responde: si la obligacion de restituir nace de la injusta accpcion, se deve hazer la restitucion a expensas del deudor, y en el lugar en donde el señor ha de usar de la tal cosa, sino fuera hurtada, ò de su poder quitada. V.g. Pedro hurtò en Madrid vn cavallo a Iuan, y se lo traxo a Barbastro, està Pedro obligado a llevar, ò embiar el cavallo a Madrid a expensas propias suyas, no porque lo hurtò en Madrid precisamente, sino porque vive Iuan allí, que es en donde ha de usar de èl, que aunque lo huviera hurtado en Toledo, lo avia de restituir en Madrid, porque vive allí Iuan. Y la

razon es, porque de justicia està obligado el deudor a hazer la restitucion, de tal manera, que no se le siga daño alguno al señor de la cosa.

Y si la obligacion de restituir nace de la cosa recibida, se deve hazer la restitucion en el lugar en donde se halla la cosa, y a expensas del señor della, v.g. Pedro comprò vn vaso que era hurtado, pero no lo sabia, supo despues, que el vaso era de Iuan, no tiene obligacion Pedro de embiarselo a Iuan, sino que Iuan embie por èl, y a expensas del mismo Iuan. A lo que està obligado Pedro es, a avisar a Iuan, y guardar el vaso hasta que embie por èl.

Y si la obligacion de restituir nace de contrato, se ha de mirar la naturaleza del contrato, como diremos en los contratos.

39. P. Quando ay obligacion de restituir?

R. El que deve restituir por razon de la accion injusta, ò retencion injusta, luego al mismo instante en que tiene posibilidad de restituir està obligado a ello, y si nace de algun contrato la obligacion de restituir, deve restituir assi como se cumple el tiempo pactado en el contrato, aunque no le pida el acrechdor la deuda. Y en ambos casos, si no tiene posibilidad para restituir, ha de tener proposito de restituir

De aquí es, que los que deven alguna cosa por razon de algun prestamo, ò qualquiere otro còtracto lícito, pecan no pagando pudiendo restituir, ò pagar, sino ay alguna causa de las que se señalan en la pregunta siguiente. Y no deven abfolverles los Còfessores, hablando regularmente.

40. P. Que causas escusã la restitucion? Esto es: Tiene obligacion de restituir el que tiene lo ageno, como se ha dicho en la pregunta antecedente, ò ay casos en que puede dexar de restituir del todo, ò dilatar la restitucion?

R. Muchas causas ay en que no ay obligacion de restituir, ò en que se puede dilatar la restitucion, y son las siguientes.

Extrema necesidad de el que ha de restituir, ò de su familia a quienes ha de sustentar, de manera, que si restituyesse avian de perecer su muger, hijos, &c. Escusa de restituir, pero en teniendo posibilidad, deve restituir despues.

Grave necesidad; aunque no sea extrema escusã; esta passada tiene obligacion de restituir.

Peligro de la vida, de la fama, de la salud del alma, escusa, pero este peligro ha de ser notable, de tal suerte, que no aya otro modo de quitar el peligro, si no dilatando la restitucion.

Daño grave en los bienes, y

hazienda del que ha de restituir, v.g. Pedro deve a Iuan cien ducados, ò porque se los prestò, ò porque se los hurtò; y para restituirlos ha de vender vna heredad por mucho menos precio, que sea notable de lo que vale la heredad puede dilatar la restitucion.

Daño grave en la calidad de la persona; v.g. Pedro Noble si restituye, ha de venir tã a menos en su calidad de Nobleza, que no pudiendo tratarse con la congrua decencia de su estado, no ha de poder comunicar con sus iguales, faltãdo los criados, &c. por no poderlos sustentar, puede dilatar la restitucion hasta mejor fortuna.

Advierte, que esto se entiende, quando lícitamente ha conseguido la Nobleza. Porque si huviera adquirido aquel estado cò vsuras, hurtos, &c. no puede dilatar la restitucion, sino que deve luego restituir, aunque pierda aquella Nobleza, porque la adquiriò ilícitamente, y no es legitima sino muy bastarda.

El perdonar el Acrehedor la deuda para siempre, cessa la obligacion.

El conceder el Acrehedor dilacion de tanto tiempo para la paga al deudor, no ay obligacion de restituir, hasta cumplido el tiempo.

La compensacion oculta escusa, v.g. Pedro deve a Iuan cien du-

cados, no tiene escritura, ni testigos, niégalos, y Iuan se compensa hurtandole a Pedro ocultanéte cien ducados, con las condiciones que diximos en el Capitulo 4. pre. 8. cesa la obligació de restituir los cien ducados.

La composicion de la Bula de la Cruzada, con tal, que no se sepa el dueño al tiempo de la composición, aviendo hecho las devidas diligencias, y que el debito, no se aya contraído con intencion de hazer composicion, v.g. Pedro hurtò en vn camino cien ducados, quiere restituirlos, haze diligencias para saber el dueño dellos, y no halla quien sea, se compone con la Cruzada, tomando tantas Bulas, no le queda obligacion de restituir los cien ducados.

La cesion de bienes escusa el restituir, hasta que tenga mejor fortuna el que haze la cesion, y aunque en el fuero exterior, no se le dà accion al acrehedor còtra el deudor hecha la cesiò; pero en el fuero de la conciencia le queda obligacion de restituir, quando tenga con que. Muchos Doctores dicen, que si la cesion se haze con infamia, como en algunas Provincias se acostumbra, que el que haze cesion se assièta en vn puesto publico con vn cesto en la cabeza, ò otras acciones ignominiosas, que en este caso, no queda obligacion de restituir, porque con la infamia, que

se le sigue, queda con pensada, y satisfecha la deuda. Pero Lessio con Covarrubias, dize, que no obstante la infamia, tiene obligación en el fuero de la conciencia de restituir.

La autoridad de la ley, v. g. la cosa que se ha adquirido es *vsu capta*: esto es, que se ha adquirido dominio en la tal cosa por la continuacion del tiempo definido por la Ley (que es la prescripcion) la cosa adquirida desta manera se dize *vsu capta*, y no ay obligacion de restituir.

La autoridad del Iuez, ò del Principe, v.g. Quando el Iuez en pena de algun delicto por sentècia condena a vno en pena pecuniaria a favor del que padeciò la injuria, no està este obligado a restituir.

Finalmente, quando al acrehedor, se le ha de seguir algun daño por restituirle lo que se le deve, se ha de dilatar la restitució, y aun ay casos, q se deve dilatar, por razò de la caridad, y tal vez de justicia, v.g. Pedro deve a Iuã cien ducados, y si se los paga sabe bien Pedro, que los ha de gastar en lascivias, ò en simonias, deve en este caso por la caridad dilatarle la restitucion, y también de justicia en sus casos, v.g. Pedro tiene vna espada de Iuan que se la encomendò, està Iuan furioso de ira, y pidele a Pedro la espada para matar a su enemigo, està Pedro obligado de justi-

cia a dilatarle la restitucion de la espada. Porque el darla entonces seria cooperar Pedro en la muerte del enemigo; Pero si de no darla se le avia de seguir a Pedro algun daño grave, se la podia dar.

Qualquiera de estas causas excusa el restituir, ò con qualquiera dellas se puede dilatar la restitucion, sin pecar. Pero cessando la causa respectivamente conforme sea buelve la obligacion.

41. P. El que infama a otro, que pecado haze? Y està obligado a restituir la fama?

R. Si la infamia es en materia grave, peca mortalmente, y està obligado a la restitucion de la fama, porque obra contra la justicia commutativa, pero si es en materia leve peca venialmente, y no ay obligacion de restituir, porque de materia leve, no puede resultar infamia.

42. P. De quantas maneras se infama al proximo?

R. De ocho, las quatro directamente, y las otras quatro indirectamente. Directamente se infama al proximo. Primero, imputando le algun delicto falso, v. g. dezir de Pedro, que es ladron siendo falso. Segundo, acrecentando la fama del delicto verdadero, ò esparciendola mas, v. g. de Pedro ladron, que lo saben pocos; divulgarlo con muchos. Tercero, Manifestando el delicto oculto, v. g. Pedro ha hecho vn hurto, y

es oculto, no lo saben, si solo Iuan, y este lo descubre, y manifiesta. Quarto, interpretando siniestramente el hecho de alguno, dirigiendolo a mala parte, v. g. Pedro habla con vna muger, que no tiene mala fama, y Iuan, que le ve hablar, dize a otros, q̄ pues habla con ella, deve estar amancebado con ella.

Indirectamente se infama al proximo. Primero, negando las acciones, buenas que ha hecho, ò sus virtudes. Segundo, minorandolas. Tercero, callandolas en ocasion, tiempo, y lugar, que por callarlas, otros presumen mal de el tal proximo. Quarto, alabando fingidamēte al proximo, v. g. Pedro habla de Iuan, dando a entender, que le alaba, y no dize de el ninguna alabança.

43. P. El q̄ oye al infamāte peca? Y està obligado a la restitucion? V. g. Pedro infama a Iuan, y Diego lo oye, y no lo impide, de Diego es la pregunta.

R. Si el oír infamar es de tal calidad, que el que oye sea causa de infamarle, ò excita, ò induce, ò anima al infamante con algunas palabras, ò acciones, peca mortalmente siendo en materia grave, y està obligado a la restitucion, porque el oír infamar de esta manera influye en la detraction, ò infamia.

Y si el que oye infamar, no lo induce, ni anima, sino que se alegra, y tiene gozo de que el otro

infame, peca mortalmente contra caridad, pero no está obligado a la restitucion de la fama.

Y sino induce, ni se alegra, pero toda via oye, y no lo impide pudiendo impedirlo, en este caso peca, y puede ser algunas vezes pecado mortal, y otras venial. Peca mortalmente si la infamia es grave, y la puede impedir con mucha facilidad, y si le toca de oficio el impedirlo, estará obligado a la restitucion. Y la razon de que peca es, porq̄ la caridad obliga a impedir el daño de el proximo, si podemos impedirlo con comodidad, y con facilidad siendo el daño grave. Y asì si fuesse superior el que oyesse infauiar, estaría obligado a la restitucion.

Peca venialmente, si la infamia es leve, y aunque sea grave, si es delante de vno, ò dos, que la callaràn, y tambien si por ser pusièlanime dexa de impedirlo. Y finalmente si teme algun grave daño, no tiene obligacion alguna, ni peca venialmente. *Vide Lesum de iust. lib. 2. cap. 11. dub. 4.*

44. P. El que refiere, ò cuenta lo que otro infamò sin assegurar sea verdad, sino dudando peca? y está obligado a restituir? V. g. Pedro oyò que Iuan infamò a Diego, y despues Pedro refirió a otros aquella materia, que Iuan infamò a Diego no asegurando, que fuera verdad sino es dudando, Pedro pecará, y estará obli-

gado a la restitucion?

R. Con distincion se responde, si la relacion que haze es de tal calidad que tiene probabilidad, que no ha de resultar infamia de ella, porque los que lo oyen no lo creeran, no peca mortalmente porque no ay peligro se figa daño al proximo.

Y si la relacion la haze delante de quié creerà todo lo que diga, por ser gente facil en creer qualquiere cosa que oye, pecará mortalmente contra caridad, pero no contra justicia, y asì no estará obligado a la restitucion. Y la razon es: Porque qualquiere está obligado por la caridad à impedir el daño del proximo, y pues no lo impidiò pudiendo, pecò mortalmente, pero no está obligado a la restitucion, porque no es causa eficaz del daño, si solo accidentalmente resulta de su relacion, y se deve mas atribuir a la malicia de los oyentes, ò a la facilidad en creer, que no a la eficacia de la relacion, pues no se hizo asegurando por verdad lo que se dezia.

Y si la relacion se haze de tal manera, y con tales circunstancias ò nõbrado a las personas, ò con qualesquiere otras, que los oyentes tengan fundamento bastante para sospechar mal del proximo, peca mortalmente, y está obligado a la restitucion. Y la razon es: Porque con su relacion induce por las circunstancias, a q̄

creá lo que dize, ò por lo menos a que sospechen mal del proximo, luego influye la relacion, y assi peca, y queda obligado a restituir.

45. P. El que dize, ò revela el crimen grave de su proximo a vno, ò a dos, que son de tal cõdicion, que el dezirselos a ellos es, como sino se lo dixera a ninguno, peca? y està obligado a restituir la fama?

R. No es pecado mortal, ni ay obligacion de restituir. Y la razõ es, porque en este caso no ay peligro de divulgar el crimen, y assi el daño que se sigue a la fama, es leve.

46. P. El que con buena fè infamò al proximo, pensando, que lo que dezia era, no solo verdadero, sino que tambien era publico, està obligado a restituir la fama?

R. Està obligado a restituir la fama en llegãdo a su noticia, que no fue verdadero, ni publico. Y la razon es, porque el que es autor de algun daño, aunque sin culpa està obligado a refarcir el daño en teniendo noticia de èl, si puede con comodidad. Mas, q̄ el posehedor de buena fè està obligado a restituir en llegando a su noticia, que lo que posee, no es suyo, luego el que infamò con buena fè, està obligado a restituir la fama en llegando a su noticia el daño que hizo en ella. Verdades, que no està obligado a resti-

tuir la con grave daño suyo de su propia fama, ò, hacienda, por que el quitar la fama fue sin culpa, y con buena fè.

47. P. Ay obligacion de restituir todo el daño que se sigue de la infamia? V. g. Pedro infamò a Iuan de lascivo, ò ladron, &c. Y de averle infamado, le resulta a Iuan el no darle tal beneficio, ò el perder vn casamiento de muchas conveniencias suyas, ò otra qualquiere conveniencia, està Pedro obligado a restituirle a Iuan los interesses que pierde, ò de el beneficio, ò de el casamiento?

R. Si està obligado a restituirle todo el daño, que le resulta de averlo infamado, ora sea el crimen verdadero, como sea oculto, ora sea el crimen falso. Y la razon es, porque es causa principal moralmente de aquel daño, quando el crimen es verdadero, pero oculto; a la manera, que aquel que descubre el fuego, que estava embuelto entre las cenizas, y lo aplica a la leña, y con el viento se enciende, y quema la casa. Luego està obligado a la restitucion: Y si el crimen es falso, la accion es injusta, y injuriosa, y es cierto, que todo el daño, que resulta de la accion injuriosa, ay obligacion de restituirlo.

Advierte, que la cantidad que se deve restituir, se ha de ponderar a juicio de buen varon,

v. g. en los exemplos dichos, no avrá obligacion de restituir tanto quãto vale el beneficio al que lo obtiene; sino es quanto valia aquella esperança de obtenerlo.

48. P. Como se ha de restituir la fama?

R. Quando el crimen que se le imputò al proximo infamandolo fue falso, se deve poner toda la industria necesaria en la rellitucion de la fama para quitar la opinion mala, que han concebido los oyentes, diziendoles: fue falso lo que dixò, y que mintiò. Y sino quisieren creerlo, deve jurar que fue falso, y que mintiò, y sino quisieren creerlo jurandolo, es probable, que deve probar cò testigos, que fue mentira, pero si al que jura contra si mismo, no se le da credito, tampoco se le darà con testigos.

Y quando el crimen que se le imputò al proximo fue verdadero, aunque oculto, ò lo publicò, y manifesto a los que lo ignoravan, se puede vsar de palabras amphibologicas, diziendo: que lo que dixò, quando lo infamò, no fue verdad, entendiendo en su mente, que no tuvo verdad publica, sino oculta. Muchos modos traen los Autores para restituir la fama quando el crimen que se ha imputado es verdadero, veanse.

Pero el mejor a mi ver es, el q̄ trae Lesio vbi sup. dub. 20. el qual

refiere quatro modos de restituir la fama, siendo el crimè verdadero, y el quarto es: Que se alabe al infamado delante de los que le infamò, hablando del honorificamente. Y añado, que le alabe principalmente en la virtud opuesta al vicio de que le infamò, v. g. Pedro infamò a Iuan de embriago; a'abele en la virtud de la remplança, diziendo, que es parco en la comida, y bebida.

49. P. El que infamò al proximo delante de algunos, y estos lo dixeron a otros, està obligado a restituir la fama delante de los vnos, y los otros, ò delante de aquellos a quien dixò la infamia? V. g. Pedro infamò a Iuan delante de Diego, Francisco, y Antonio, y estos tres lo dixeron a otros muchos, està Pedro obligado a restituir la fama a Iuan delante de los tres dichos, ò tambien delante de los otros a quienes ellos lo dixeròn?

R. Si el infamante encargò el secreto, ò lo dixò con que guardarán secreto, no està obligado a restituir la fama, sino es delante de aquellos tres, porque el no guardarle el secreto, no es culpa del infamante; pero sino les encomendò en secreto el crimen de que infamò, y tenia sòspechas, ò probabilidad de que lo divulgarian, principalmente si el crimen era falso, en este caso està obligado el infamante a restituir la fa-

ma delante de los vnos, y los otros en caso que los tres no restituyan, porque es causa que se aya divulgado la infamia en tantos.

50. P. Los Herederos del infamante están obligados a restituir la fama que dexò de restituir el difunto?

R. No están obligados a restituir la fama, y la razon es: Porque esta obligacion es, meramente personal de la manera que el voto. Pero está obligado a resarcir todos los daños que han resultado de la infamia, porque seguido el daño quedan afectos los bienes a la satisfacion, como diximos del voto real, y si murió el infamado están obligados a restituir los daños a sus herederos.

51. P. Que causas escusan el restituir la fama?

R. Muchas son las causas, que escusan la restitucion de la fama. Primero quando el infamado perdona la injuria, que se le ha hecho, como no redunde en daño de otros. Segundo, quando el infamado se ha compensado, infamando al que le infamò. Tercero, si la fama se ha recuperado por otra via. Quarto, si la infamia está ya olvidada, y ninguno se acuerda, aya sido verdadero, ò falso el crimen. Quinto, si el crimen era oculto quando se infamò y despues se hizo publico por otra via. Sexto, si ay peligro de perder la vida por restituir la fa-

ma, en algunos casos se puede compensar con dinero. Septimo, si ay peligro de perder la propia fama, siendo mucho mayor, que la del infamado, v.g. vn Noble infamò a vn plebeyo, y de restituir el Noble la fama de el plebeyo, se le ha de seguir al Noble perdida de su fama, no está obligado en este caso el Noble a restituirle la fama; pero estará obligado el Noble a alabarle, y hablar de èl honorificamente principalmente en la virtud opuesta al vicio de que le infamò. Y si esto no basta puede el Noble compensar con dinero lo q dexò de satisfacer. Octavo, si la restitucion es imposible, y se puede compensar con dinero. Nono, si la infamia se hizo delante de los que ya la sabian. Dezimo, si el que infamò era hombre de ningun credito, no ay infamia.

En todos estos casos cessa la obligacion de restituir la fama, y fuera dellos ay obligacion de restituir en pena de pecado mortal.

52. P. En que se diferencian la fama, y la honra?

R. La fama se define (generalmente hablando) así: *Multorum existimatio de vita, & moribus alterius.* Vna opinion, ò juicio interno de la vida, y costumbres de el proximo: así explicada la fama, comprehende la buena fama, y la mala: Aquí solo tratamos de la buena fama, la qual

consiste en la opinion de virtudes, y sabiduria, y prudencia, que son las cosas, por las quales el hombre es digno de alabanza, y secundariamente consiste en la opinion que muchos tienen de que es hombre de buen ingenio, eloquente, noble, de grandes fuerzas, rico, poderoso, y otras semejantes, y así dezimos vulgarmente, Pedro tiene fama de grande estudiante, tiene fama de rico, &c.

La honra se define así: *Testificatio quadam excellentia alterius*: Vn testimonio, o verificación de la grandeza del proximo, la qual consiste inmediatamente, en el testimonio de la opinion nuestra, de la excelencia de el proximo con algun rendimiento nuestro. Mediatemente consistió en el testimonio de la misma excelencia.

La honra se da con palabras, y con señales, o acciones, con palabras, quando vno nombra a otro o le llama, eximio, magnifico, clarissimo, &c. Con señales, o acciones, quando le habla arrodillandose, inclinándose el cuerpo, dándole el lugar mas preeminente, &c. Vn exemplo. La opinion de la virtud, y hechos heroicos de Carlos V. se dice fama: la Magestad grande a quien todos reverenciavan, se dice honra.

De aqui se conoce la diferencia que ay entre la fama, y la hõ-

ra. La fama es vna opinion de la virtud, sabiduria, y hechos heroicos. La honra es vn testimonio de la excelencia. La fama consiste en la opinion interna, la honra consiste en la externa significacion de la estimacion, que hazemos de la excelencia con el rendimiento nuestro.

53. P. Como se quitan la honra, y la fama?

R. La fama, ya está bastantemente dicho en las preguntas antecedentes, imputando al proximo vn crimen opuesto a la virtud de que tenia fama, v.g. Pedro templado, y parco en el beber, dezir que es embriago. La honra se quita negando la estimacion, o excelencia del proximo, v.g. Pedro da vna bofetada a Iuan, o le dice contumelias, o teniendo señoria le trata de merced, &c. Todo esto es quitar la honra, que es muy diferente que la fama.

54. P. Como se restituye la honra?

R. Supongo, que ay obligacion de restituir, o satisfacer la honra, que se le ha quitado injustamente, aunque aya sido privadamente delante de el mismo a quien se le quita. Esto supuesto.

Muchos modos ay de restituir la honra. Primero, con amigable y honorifica salutacion del ofensor al ofendido; este modo basta del superior al inferior; del noble al plebeyo, porque estos, no

estàn obligados a pedir perdon, es doctrina expressa de S. Agustín en la Regla.

Segundo, assentando el ofensor al ofendido a su mesa, dandole el lugar mas preheminate, y honroso; llevandolo a su mano derecha; dandole a beber de la misma bebida, y en la misma taza, que bebiò el ofensor, &c. Este modo es bastante entre iguales.

Tercero, pidiendo perdon de la injuria, y este es el modo mas eficaz, y deuen vsar de èl los inferiores, respecto de los superiores, y tambien los iguales entre si. Y si el ofendido pidiese esta satisfaccion justificadamente, de pedirle perdon, porque se halla gravissimamente ofendido y no quiere admitir otra satisfaccion, està obligado a pedirle perdon el ofensor, si es inferior, ò igual.

55. P. Como se deve portar el Confessor con el penitente, que pudiendo restituir la hazienda, ò la fama, ò la honra, no restituye pudiendo? principalmente aviéndose confesado muchas vezes, y siempre con proposito, y nunca restituye, pudiendo restituir?

R. No se deve absolver, sin que primero restituya, porque no ay diferencia de este al amancebado, suponiendo, que puede restituir, y sin que concurren las causas excusantes, que avemos dicho. Y la razon es, porque el que

puede restituir, y no restituye, està en pecado hasta que restituye, y aunque manifieste proposito, se presume fingido, y assi se le deve negar la absolucion.

Pero si fuese en caso, que fuera forçoso el absolver, como es en el peligro de muerte, *debet sumere cautionem*; esto es, deve obligarle a que dè caucion fideiussoria, ò pignoraticia, ò juratoria. Explicanse; Fideiussoria, que dè fianças para la cantidad que deve restituir; Pignoraticia, que dè prendas, que equivalgan a la cantidad; Juratoria, que jure a Dios de restituir. Qualquiera de las tres basta para que se le dè la absolucion, la mas vsada es la juratoria, por ser mas facil.

CAPITULO VI.

DE LAS CENSURAS.

PARA mayor claridad de la obra, y facilidad para estudiar del principiante, cortaremos este Capitulo, y de cada Censura harèmos vna seccion de èl. Muchas questiones se dexan de poner en esta parte de las Censuras en comun, porque se trataràn en particular.

1. P. Que cosa es censura?

R. Es vna pena espiritual del fuero exterior de la Iglesia, con la qual pena se impide el vso de las cosas espirituales, se define: *Pena spiritualis fori exterioris*,

Ecclesia, qua spiritualium usus impeditur, ut à contumacia recedatur. De manera, que para incurrir en censura, es preciso, que aya contumacia, y no aviendo contumacia, no puede aver césura, porque la contumacia es vna especie de inobediencia, con que el subdito, no quiere compadecer ante el superior, ò no quiere obedecer los mandatos, y preceptos del superior.

2. P. Quantas maneras ay de censuras?

R. Tres: A saber es, Excomunion, Suspension, y Entredicho. Así lo definiò Innocencio III. *in cap. quarenti de verborum significatione.* Las quales tres censuras son distintas especies formalmente, porque tienen distintas definiciones esencialmente, como verèmos luego. Y aunque la excomunion contiene, ò encierra dentro de si a la suspension, y al entredicho, pero esso es materialmente, pero no formalmente. A la manera, que el numero quaternario contiene en si al numero de tres, y de dos, y no obstante cada vno de estos numeros es diverso en especie del otro.

3. P. La cessacion à Divinis, la irregularidad, la deposicion, la degradacion son censuras?

R. No son censuras, porque la cessacion à Divinis, no es mas, q̄ en señal del agravio, que se hizo a la Iglesia, pero no en pena, y vengança, y supone la censura.

La deposicion, y degradacion, no son otra cosa, que vn impedimento del uso del orden, y beneficio por algun crimen; y la censura es pena propriamente, que se quita con el arrepentimiento del delincente, lo qual no tiene la deposicion, ni degradacion, porque es perpetuo sin esperanças de quitarse el tal impedimento, ò restituirse al exercicio del orden, y beneficio.

Ni la irregularidad por razon de algun delicto, no es censura, si solo vn impedimento Canonico para recibir los ordenes, y exercer los recibidos. Este impedimento no se pone por vengança, ò en pena de el delicto, sino por la decencia, y dignidad de las funciones Eclesiasticas, que pertenecen al Sacramento de el orden. A mas, que la irregularidad no se quita, sino con dispensacion, pero la censura con absolucion.

4. P. Quien puede poner censuras?

R. Todos los Prelados, que tienen subditos, y en quienes exercen la jurisdiccion ordinaria. A saber es, el Papa en toda la Iglesia, y el Legado del Papa: El Obispo, y su Vicario General: El Cabildo Sede Vacante, y su Vicario General: El Concilio General, congregado con autoridad del Papa: El Concilio Provincial: El Concilio Diocesano: Y los Prelados de las Religiones, lo

Generales, Abades, Provinciales, Ministros, Priores, Guardianes, &c. cada vno a sus subditos.

Advierte, que para poner censuras con jurisdicció ordinaria, no es necesario ser Sacerdote, ni ordenado *in Sacris*, basta estar ordenado de prima tonsura, como sucede en vn Vicario General. Y la razon es, porque el poner censuras, no es acto de ordẽ, sino de jurisdiccion; pero si es casado, aunque estè ordenado de prima tonsura, no puede poner censuras. *Sic in cap. 1. de Clericis coniugatis in 6.* con comission, ò dispensacion de el Papa puede qualquiere lego poner censuras, pero no con comission del Obispo. Y la razon es, porque el poner censuras solos los Ecclesiasticos, ò Clerigos, es disposiciõ del drecho Canonico, ò Pontificio en que puede el Papa dispensar.

5. P. Que cõdicion es se requieren para poder poner censuras en los dichos?

R. Primeramente se requiere, que sea hombre viador el que pone la censura. De aqui es, que vn Angel no puede poner censuras. Segunda, que tenga vso de razon; y assi el loco, no puede poner censuras. Terceta, que sea baptizado, y assi el infiel no puede. Quarta, que no sea lego, porque no puede exercer jurisdiccion Ecclesiastica. Quinta, que tẽga jurisdiccion, y no la tenga impedi

da. De aqui es, que el excomulgado vitando, no puede poner censura, pero el tolerado si, porque este no estã censurado en el fuero exterior, y la jurisdiccion se impide por la censura del fuero exterior. Y tampoco se puede poner censura si ay interpuesta legitima apelacion, porque con la apelaciõ se impide la jurisdiccion. Sexta, que el que pone la censura sea superior; de aqui es, que ninguno puede excomulgar se a si mismo, ni a otro, que sea su igual, ni a otro que sea superior; es forçoso, que el excomulgado, entredicho, ò suspenso sea inferior, ò subdito. Septima, que la censura, no se deve poner en causa propia, porque no puede ser Iuez, y parte: pero en caso de propia defensa puede ponerla, como es en caso, que el subdito haga violencia al superior, negãdole, ò quitandole algun drecho propio suyo, y el superior en defensa propia se vale de su jurisdiccion.

6. P. El Parrocho puede poner censuras a sus feligreses?

R. No puede, porque aunque tiene potestad de orden, no la tiene de jurisdiccion en el fuero exterior, si solo en el fuero interior, que es en el Sacramento de la Penitencia: pero con delegacion de el Obispo podrã poner censuras, y no de otra manera.

7. P. A quien se puede censu-

rar?

rar? Quienes son capaces de incurrir en censuras?

R. Primeramente el hombre mortal, de aquí es, que los Demonios no pueden ser descomulgados: y aunque en los exorcismos se suele usar del nombre de excomunión, ò anathema còtra ellos, solo se haze con animo, è intencion de detestacion, ò maldiciò: Ni los irracionales, v.g. langosta, &c. no son capaces, porque no son subditos los vnos, ni los otros, de la Iglesia. A mas, que la censura se pone para la enmienda, los demonios, ni los brutos, no son capaces de enmienda. Ni los muertos son capaces de cènsura por lo menos directamente: Ni el alma separada, porque la Iglesia no tiene jurisdiccion, si no sobre los vivos en esta vida mortal. Segunda, deve ser baptizado: De aquí es, que los Infeiles, Indios, y Gentiles, que no estàn baptizados, no pueden incurrir en cènsuras: Ni los Catecumenos, que son los que catequizan, ò instruyen en la Fè para baptizarlos, pero no lo estàn; los Apostatas, y Hereges pueden ser censurados, y lo estàn, porque estàn baptizados. Tercera, que tenga uso de razon, y sea capaz de merecer, y pecar; De aquí es, que los niños, que tienen uso de razon, pueden ser ligados con censuras, aunque no ayan llegado a la edad de la pubertad, q è a los ca-
torze años: pero no es de la in-

tencion de la Iglesia, que queden ligados hasta cumplida dicha edad: los locos, y fatuos, no pueden ser censurados. Quarta, que sea la censura contra determinada persona, si es excomunión, y si es entredicho, ò suspensión se puede ligar a la Comunidad. Quinta, que sea inferior el ligado con censura.

8.P. El Papa puede incurrir en excomunión, suspensión, ò entre dicho?

R. No puede, porq è el Papa, no tiene superior en la tierra, y no està sujeto a la ley es en lo coercitivo, sino es en lo directivo: y en el caso que diessè en vna heregia, podria el Concilio excomulgarte? Por ambas partes ay probabilidad. Disputanlo muchos, y no es el intento desta obra, disputar sutiles questiones.

9.P. Para incurrir en las censuras, es necesario, que aya pecado?

R. Si es necesario que aya pecado, y si es la censura grave, el pecado ha de ser tambien grave, de manera, que por pecado venial no se incurre en excomunión mayor, sino que del se figura daño notable, pero en este caso, no se incurre por el pecado venial precisamente, sino por el daño grave que resulta; v.g. Ponese excomunión contra los que hurtaron vna agoja a vn sañre (supongamoslo asì) del qual hurto se siguiò grave daño: No se in-

curre la excomunion por el hurto de la aguja, sino por el daño notable que se ha seguido.

10. P. Puede se incurrir en censura por pecado ageno, y no propio?

R. Con distincion se responde, si la censura es excomunion, no se puede incurrir, sino por pecado propio: y por esso no se puede excomulgar a la Comunidad: pero si la censura es suspensio, ò entredicho, se puede incurrir por pecado ageno: y assi por el delito que comete, vno de la Comunidad, ò Capitulo, se suele poner entredicho, ò suspensio a todo el Capitulo, ò Comunidad.

Advierte, que el pecado ha de ser exterior, y no interior para que se incurra en la censura, que por èl se pone. Y la razon es, por que la potestad del Legislador, no se estiende, sino a aquellas cosas que puede conocer el Legislador naturalmente, porque *Ecclesia non indicat de occultis*, y como los actos internos, no los puede copocer el superior, tampoco puede poner censura contra ellos, sino contra los externos. A mas, que la censura es del fuero exterior, luego no puede caer sobre los actos del fuero interior.

11. P. Que forma, ò que palabras son necessarias para poner censuras?

R. No ay determinada forma, ò

determinadas palabras, pero es necesario, que qualesquiere palabras que se pongan, expresen, y determinen la especie de la cõsura. De manera, que si el superior promulgasse la censura desta manera contra los que lleuan armas: El que lleva armas quede censurado, ò ligado con censura, en este caso no ay censura, porq̃ no expresa la especie della; es necesario, q̃ se expresse, ò excomuniõ, ò suspensio, ò entredicho. Ni vale la suspensio hecha desta manera. *Te suspendo, vel suspensus sis*, porque la suspensio contiene tres especies. A saber es, de officio, de beneficio, y de ambos, y es necesario, que se expresse, qual es la suspensio de las tres que se ponen. En la excomunion vale esta forma, *excommunicote*, aunque ay excomunion menor, y no expresa la mayor en las palabras dichas. Y la razon es, por que el uso, y practica de la Iglesia està en que la palabra *excomunico* se entiende de la mayor, aunque no se expresse, *sic Leand. in comp. 4. part. tract. 1. de Censuris, disp. 4. n. 2.*

12. P. Es necesario, que preceda monicion a la censura?

R. Si es necesario, que preceda monicion Canonica, ò monicion no Canonica. Y la razón es, porque la censura se pone por la contumacia, no puede aver cõtumacia sin monicion, luego no puede aver censura sin monicio

La monicion Canonica es vna notificacion con autoridad del superior; que se haze al reo en presencia de testigos; para que se aparte del delicto, ò se enmiende la monicion no Canonica es, el mismo precepto del derecho, ò de el superior en que manda, ò prohíbe alguna cosa debaxo de censura *ipso facto incurrenda*.

De aquí es, que para incurrir en censuras por delictos passados, ò presentes, es necesaria monicion de tal calidad, que sino precede Monicion Canonica, es nula la censura: Pero por delictos futuros, no es necesaria Monicion, porque la misma ley, ò el mismo precepto en su promulgacion es Monicion bastante, q̄ es la no Canonica, ò simple. Advierte que la Monicion ha de ser trina; esto es, que se le ha de amonestar al censurando tres vezes, ò por lo menos vna pro trina esto es, que se le amoneste vna vez por tres, poniendo en la Monicion tres intervalos de tiempo, que así está ya practicado en la Iglesia.

13. P. Es necesario para la censura que se pronuncie en escrito?

R Si es necesario para conformarse con la disposicion del derecho; pero no es esencial que se haga en escrito para que ligue la censura, porque es accidental a la censura el que se haga en escrito, ò de palabra; Pecará mor-

talmente, y incurrirá en suspension, *ab ingressu Ecclesie*: De vn mes el Iuez que promulga censura que no sea en escrito, y con expresion de la causa de la censura en la misma escritura; Pero quando faltara qualquiere de estos requisitos, no dexaria de ser la censura valida. Exceptase de esta regla, que los Obispos aunque pongan la censura sin escritura no incurrén en la pena de suspension; Ni tampoco el Iuez que con urgente causa pone la censura sin escritura: Ni los Prelados Regulares necesitan de escritura para poner censuras a sus subditos, Porque seria muy duro, que para qualquiere delicto, que pidiese el imponer censura, huviesse de promulgarla en escrito, estando todas las horas del dia en vna habitacion, y comiendo juntos en vn Refectorio; y la practica es, poner la censura sin escritura; pero las q̄ se ponen por via de ley, y estatuto, essas ya se escriben, y deven escribir, para que còste a todos, y en los tiempos futuros.

14. P. Que es necesario para quitar la censura? O por mejor dezir, como se quita la censura?

R Absolutamente habiéndose quita con la absolucon, y no de otra manera. *s. Matth. 16. Quae u- que ligaveris, vel solveris, &c.* Porque el que está ligado, es forzoso que le desaten con aquella

potestad con que le ligaró, y las llaves con que le cerraron, son las que le pueden, y deven abrir.

De aqui es, que si vno está ligado con censura por el Iuez, y muere el Iuez, no por esso cessa la censura sin la absolucion. Y la razon es, porque la tal censura pendió del Iuez en ponerla, pero no en conservarse en el sujeto censurado, y aviendo passado en juzgado, no muere la censura aunque muera el Iuez de ella. Ni por la enmienda del reo se quita la censura, toda via es necesaria la absolucion.

La dificultad puede proceder de la muerte de el censurado. Y aunque es verdad, que muerto el censurado, directamente cessa la censura, pero aun en este caso indirectamente no se quita la censura, porque por razon de la censura, no se le puede enterrar en lugar sagrado, y para esso se le absuelve, y para que participe de los sufragios comunes de la Iglesia.

SECCION PRIMERA.

De la Descomunion.

15.P. Que es descomunion en comun?

R. Es vna censura Ecclesiastica con que le priva a vno de la participacion de los Sacramentos, no totalmente, sino parcialmen-

te, para comprehender la descomunion mayor, y menor. Se define assi: *Censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus ab aliqua comunione Ecclesiastica separatur.* Esta definicion no es esencial, si no descriptiva; define se en quanto se abstrae de la mayor, y menor, y desta manera no priva a los fieles de toda la comunion, sino de alguna, porque no priva de la comunicacion interior, que resulta de la gracia, de la fe, de la esperanza, y de la caridad, porque este efecto solo el pecado mortal lo causa. Priva de la comunicacion exterior civil, y politica, y de la espiritual mixta tan solamente.

16.P. Quantas maneras ay de descomunion?

R. Divide se la descomunion en mayor, y en menor. Item, en descomunion à iure, y descomunion ab homine. Item, qualquiere destas dos se divide en lata, y en ferenda. Item, vna es justa, otra injusta. Item, la injusta vna es valida, otra invalida, ò nula.

17.P. Que es descomunion mayor?

R. Es vna censura Ecclesiastica con que vno queda privado de la participacion activa, y passiva de todos los Sacramentos, y de la comunicacion de los fieles: se define: *Ecclesiastica cēsurā quā quis privatur participatione tam activa, quam passiva sacramentorum, & hominum, dicēmos des-*

pues sus efectos con que quedará explicada la definición.

18. P. Que es descomunión menor?

R. Es vna censura Eclesiástica con que vno queda privado de la passiva participacion de los Sacramentos; esto es, de poder recibir los Sacramentos: se define: *Eclesiastica censura qua quis privatur participatione passiva Sacramentorum*. Para incurrir en esta descomunión, no es necesario pecado mortal, y así la puede absolver qualquiere simple Sacerdote, aunque no esté aprobado, como los pecados veniales.

Advierte, que Inocencio III. pone ocho casos, en que se incurre en descomunión menor: pero no están en uso, si solo vno, que es el comunicar con el descomulgado vitando, ò no tolerado.

19. P. En que se diferencia la descomunión mayor, y menor?

R. En muchas cosas se diferencian, que se declarará mas en el discurso de la seccion, y por agora digo: Que el descomulgado con descomunión mayor, no puede hazer, ni recibir los Sacramentos, no puede asistir al sacrificio de la Misa, a los Divinos Oficios; no puede elegir, ni ser electo, no puede comunicar con los fieles. Pero el descomulgado con descomunión menor, tan solamente queda privado de recibir los

Sacramentos; y así puede oír Misa, y estar en los Divinos Oficios, &c. Y caso que recibiese algun Sacramento, ò dixesse Misa, no por esta incurriria en descomunión mayor; ni en irregularidad: lo qual sucederia al descomulgado con descomunión mayor, que incurrirá en irregularidad, si dixesse Misa, entendiéndose del vitando.

20. P. Que es descomunión à iure, y ab homine?

R. La descomunión à iure, es la que por el derecho Canonico, ò por algun Canon està puesta; v.g. la descomunión que ay contra los que hazen contra la inmunidad Eclesiástica, se dice à iure, porque es puesta por el derecho Canonico. Tambien la descomunión contra los percussores de Clerigo, se dice à iure, las descomuniones de la Bula *in Cæna Domini, &c.* La descomunión ab homine, es la que pone el Iuez ò el Prelado, v.g. Manda el Obispo en pena de descomunión mayor ninguno trabaje tal dia, esta descomunión se dice ab homine, porque la pone el hombre conforme la concurrencia, y necesidad que ay para que hagan los subditos aquello que el Prelado manda.

Advierte, que las descomuniones, que se ponen en los Concilios, en los Sinodos Provinciales, en los Diocesanos, en los Capitulos Provinciales, y Generales

de las Religiones, todas se dicen à iure, porque se hazen por via de estatuto, y ley de aquella Provincia, ò Diocesi, y aquellas cõstituciones, y establecimientos, q̄ se hazen en aquella Congregacion, se dize drecho, para alli, si es Concilio General para toda la Iglesia, si es Diocesano para aquella Diocesi, si es en Capitulo Provincial para aquella Provincia.

21. P. Que es descomunion lata sententia, y ferenda sententia?

R. La descomunion lata sententia, es aquella, que se incurre luego al instante, que se comete el delito, por el qual està puesta la descomunion, ora sea à iure, ora sea ab homine, la qual se explica, y conoce, que es lata sententia, quando lleva estas palabras, ipso facto incurrenda, ò estas, ipso iure, ò estas, lata sententia, ò estas, sine alia sententia, & declaracione. Y tambien se conoce, quando con palabras del presente de indicativo se profiere, como son estas: Excommunicamus, innodamus, promulgamus sententiam excommunicationis. De manera, que para incurrir en esta descomunion, no es necessaria sentencia de Iuez, sino que cometido el delito, luego queda incurso en el fuero de la conciencia: (Nota esto) pero en el fuero exterior, no queda incurso hasta la declaracion, y promulgacion.

La descomunion ferenda sententia, es quando no se incurre en la descomunion, hasta que el Iuez da sentencia, descomulgando al que cometió el delito, por el qual se pone esta descomuniõ, ora sea à iure, ora sea ab homine, la qual se conoce que es ferenda sententia, quando las palabras con que se pone la descomunion son del tiempo futuro, como sõ estas: Excommunicabo, excommunicabitur, ò estas: qui hoc fecerit excommunicetur. Y tambien quãdo las palabras son cominatorias. Desta manera sub pena excommunicationis. De aqui es, que cometido el delito, porque se puso la descomuniõ, no se incurre en ella en ningun fuero, ni en el de la conciencia, hasta la sentencia del Iuez.

22. P. Que es descomuniõ justa, y descomunion injusta?

R. La descomunion justa, es la que tiene todos los requisitos del drecho necesarios, y essenciales, a saber es: jurisdiccion, citacion, prueba del delito, y otros muchos que ay: O como dizen, la que se pone, servato iuris ordine.

La descomunion injusta es, quãdo le falta alguno de los requisitos essenciales, ò accidentales, como en la preg. sig.

23. P. Que es descomunion injusta valida, y descomunion injusta invalida?

R. La descomunion injusta va-

lida, es aquella a quien le falta alguno de los requisitos accide-ntales, pero no falta ningun requi-sito esencial, v.g. la descomunió que se notifica sin Canonica mo-nicion, con tal; que aya monició, que no sea Canonica, ò que no se notifica en escrito, sino de pa-labra, estos, y otros defectos ha-zen injusta la descomunion (aun que no en todos casos) pero va-lida, porque son requisitos acci-dentales, no esenciales.

La descomunion injusta inva-lida, es aquella a quien le falta al-guno de los requisitos esencia-les, v.g. la descomunion que pro-mulga el Iuez, que está desco-mulgado vitando, porque le fal-ta jurisdiccion. La descomunion que èl promulga, es injusta, inva-lida, ò nula; y tambien la desco-munion, que se notifica, ò pro-mulga contra Pedro, sin averlo citado, porque la citacion es vn requisito tan esencial, que sin èl la censura es invalida, y nula.

Destas dos descomuniones la injusta valida, se deve temer, por que es verdaderamente descomu-nion, y liga, la injusta invalida: no es descomunió, y así no pue-de ligar, pues es nula; ni se deve temer: pero si de nó temerla se ha de seguir escandalo, se ha de evitar por razon de el escan-dalo.

24. P. Quantas maneras ay de descomulgados?

R. Dos. Vnos son tolerados,

otros son no tolerados. Los des-comulgados tolerados son los que en la realidad de la verdad han incurrido en descomunion mayor, pero no están declarados por tales, y así estos en el fuero exterior, no están descomulga-dos, con que no se les deve evi-tar, puede qualquiere comunicar con ellos, pueden ellos asistir a los Divinos Oficios, y adminis-trar el Sacramento de la Penité-cia, porque siendo tolerados, no pierden la jurisdiccion, esta se quita por la descomunion en el fuero exterior. Solo están desco-mulgados en el fuero interior; esto es, en el fuero de la con-ciencia.

Los descomulgados, no tole-rados, son los que están denun-ciados, y *nominatim* declarados por tales con todas las solemnidades del drecho, y no solo está descomulgados en el fuero inte-rior, si tambien en el fuero exte-rior; estos se deven euitar, por-que quedan privados de toda la comunicacion de los Sacramen-tos activa, y passiva, y de la co-municacion de los fieles.

25. P. Para incurrir en desco-munion mayor, es necessario pe-cado mortal?

R. Si es necessario que aya pe-cado mortal; y no aviendo peca-do mortal, no se incurre en la des-comunion mayor, v.g. el Prelado manda con pena de descomunió mayor *lata sententia*, que no hur-

ten cosa alguna de tal parte; vn subdito hurta valor de poca importancia, q̄ por razon del hurto es solamente pecado venial. No incurre el tal subdito en la descomunion mayor, porque la culpa leve, no puede tener pena grave: Ni aunque huviera puesto precepto formal de obediencia, por la misma razon. Para incurrir en la descomunion era necesario, que el hurto fuesse de tanta cantidad, que constituyesse pecado mortal.

26. P. Que se requiere para incurrir en descomunion mayor? O que requisitos son necesarios para que ligue la descomunion mayor?

R. Ya en las preguntas 5. 7. y 12. se ha tratado desto en parte, y para complemento digo, que a mas de la jurisdiccion, y demas requisitos dichos, es necesaria esencialmente citacion, porque sin oír al reo, no se le puede condenar. Mas, ha de darsele sentencia declaratoria de el delito cometido, aunque sea muy notorio, y publico, porque moralmente hablando, apenas se hallará delito, que por vn titulo, ò otro no sea excusable. Mas, que se le ha de denunciar por excomulgado, publicandolo por tal en la Iglesia los dias de fiesta al tiempo de la Misa mayor, y despues con cedulones, por lo menos en la puerta de la Iglesia, nombrandolo con su propio nombre. De

manera, que aunque el Iuez *pro Tribunali sedendo* lo declare por descomulgado, no ay obligacion de evitarlo, hasta que lo publicá en la Iglesia, y con cedulones *nominati m.*

27. P. Si el Iuez declara por descomulgado a vno, porque no paga la deuda que deve a otro (y supongo, que no puede pagarla, porque no tiene con que pagar) incurre en la descomunion? V. g. Pedro deve a Iuan cinquenta ducados, y aviendo precedido todos los requisitos dichos, lo declara el Iuez por descomulgado, porque no los paga, incurre en descomunion?

R. Con distincion se responde:

En el fuero de la conciencia, no incurre en la descomunion. Porque como avemos dicho, para incurrir en descomunion mayor se requiere pecado mortal; el que no paga, porque no tiene, no peca, luego no incurre en descomunion: Ni es verisimil, que la intención de la Iglesia sea ligar con censura al que es inocente, porque la censura es contra los inobedientes; En este caso Pedro no es inobediente, pues no puede pagar, luego no incurre en el fuero de la conciencia.

Pero en el fuero exterior está obligado a obedecer, y portarse como verdaderamente descomulgado, por razon del escandalo, y puede oír Misa, y participar activa, y passivamente de los Sacra-

mentos, como no aya escandalo. Lo mismo digo, de aquel a quien el Inez descomulgò, aviendole probado juridicamente el delito, que verdaderamente no cometió, porque los testigos depusieron falsamente; no incurre en la censura en el fuero interior, aunque en el exterior se deve tratar como verdadero descomulgado: Pero sino obedeciese, portandose como descomulgado, y si es Sacerdote celebrasse el sacrificio de la Misa, no quedaria irregular, aunque celebrasse en publico, porque no celebra con censura: Pecaria gravissimamente, y se le podria castigar, y tambien se le podria mandar cõ pena de descomunion mayor, que obedeciese, y si a este mandato no obedeciese incurrirà en descomunion en ambos fueros, por la nueva inobediencia. *Sic Caspensis tract. 25. de censuris, disp. 1. sect. 7. n. 74. 75. & 76.*

28. P. Son validos los Sacramentos, que haze el descomulgado?

R. De los que haze el descomulgado tolerado no ay duda, porque tolerandolo la Iglesia, aprueba por valido todo lo que haze, pues no queda privado por la descomunion, siendo tolerado, de la jurisdiccion, y assi puede qualquiera pedir se administre qualquiere Sacramento, que alias puede hazer, sin que el que lo pide peque mortalmente, aun que sepa que està descomulgado

por la facultad que diò el Concilio Constanciense de comunicar con los descomulgados tolerados (lo mismo de los suspensos, y entredichos) para quitar escandalos, y escrùpulos, en la *Extrav. Ad evitanda.*

La dificultad puede proceder del descomulgado, no tolerado, y deste: Digo, que todos los Sacramentos, que haze el descomulgado no tolerado son validos, excepto el de la penitencia. Y la razon es, porque por la descomunion, no queda privado el descomulgado vitando de la potestad, y facultad, que tiene por el orden para los Sacramentos, que requieren potestad de ordẽ, ni para contraer matrimonio, y assi son validos todos los Sacramentos que haze, pero peca gravissimamente en hazerlos, y tambien peca el que los recibe, si sabe que el que lo administra està descomulgado vitando.

El Sacramento de la Penitencia administrado (fuera del articulo de muerte) por el descomulgado vitado es nulo, porque por la descomunion pierde la jurisdiccion: pero en el articulo de muerte puede valida, y licitamente administrarlo. Porque para este caso da la Iglesia la jurisdiccion necessaria a todos los que tienen la potestad de orden.

29. P. Si con ignorancia, ò buena fe llegasse vn penitente a confessarse con el descomulgado vi-

tando, presumiendo, que no está descomulgado, será el Sacramento valido?

R. No será valido, porque la ignorancia del penitente no puede dar jurisdicción al Confessor, pero si la confesion se hiziese fuera de aquel lugar en donde es publico descomulgado el Confessor, y en donde no le tienen por descomulgado, sino por legitimo Confessor, en este caso el Sacramento sería valido, por el común error, y por el titulo colorado, porque en este caso el derecho suple la jurisdicción. *Sic Bonacina in Epitome, verbo Excommunicatio nu. 20.*

30. P. La descomunion *ab homine* liga despues de muerto, ò promovido a otra Prelacia, ò cessando la Prelacia del que puso la descomunion? V.g. El Obispo pone vna descomunion contra los que entraren en tal Sacristia (supongo *justa causa*) y la descomunion es *ipso facto*; Promueven al Obispo a otro Obispado, ò muere, incurrirán en la descomunion los que entraren en la Sacristia despues de muerto, ò promovido?

R. No incurrer en descomunion; porque cessò la descomunion cessando la jurisdicción respecto de aquellos subditos, si es promovido, ò de el todo si es muerto, pero antes de morir incurririan, y los así incurfos, promovido, ò muerto el Obispo no

quedan libres de la descomunion precisamente por la promoción ò muerte, sino que se quedan descomulgados como antes, hasta que salgan de la contumacia, y despues les absuelve el sucesor. Demanera, que lo que vulgarmente dizen, que la descomunion *ab homine* muere, muerto el hombre, se entiende de la manera dicha, que despues de muerto el hombre cessò el precepto que puso, y cessando el precepto cessa la pena puesta por èl, que es la descomunion, y así aunque hagan contra el precepto no incurrer en la descomunion, porq̃ ni ay precepto, ni descomunion, pero el que incurrió en la descomunion viviendo el Prelado, despues de muerto no queda libre de la descomunion, sino obedeciendo, y absolviendole el sucesor, como está dicho.

31. P. Que efectos causa la descomunion mayor? Esto es de que queda privado, ò en que penas incurre el descomulgado con descomunion mayor?

R. Vno es el efecto total de la descomunion, ò vna es la pena adecuada del descomulgado con descomunion mayor. A saber es: La privacion de la total comunicacion Eclesiastica, en la qual están incluidos estos doze efectos, Primero, el descomulgado con descomunion mayor, queda privado de los comunes sufragios de la Iglesia. Segundo, queda privado

de la participaci6n activa, y pasci-
va de los Sacramentos. Tercero,
queda privado de las cosas sagra-
das, y divinas. Quarto, queda pri-
vado de recibir las Ordenes, y
del exercicio dellas. Quinto, que-
da privado de la jurisdiccion, y
su exercicio. Sexto, qda privado
de exercer qualquiere acto legiti-
mo judicial. Septimo, queda
privado de dar, ò presentar, ò e-
legir a otro en beneficio Ecclisia-
stico. Octavo, queda privado de
obtener beneficio Ecclesiastico, ò
ser elegido en el, y de los frutos
del. Nono, queda privado de ob-
tener rescripto del Papa. Dezimo,
queda privado de la comunica-
cion civil, y politica con los fie-
les. Onze, el que permanece en la
descomunion mayor vn año en-
tero es sospechoso en la Fè, ò de
hereje. Doze, el Clerigo desco-
mulgado que administra, ò exer-
ce acto que pertenece al orden
con solemnidad, queda irregular.
Explicase cada vno de por
si.

32. P. Que descomulgados son
los que incurren en dichas pe-
nas?

R. Todos los descomulgados
con descomunion mayor, assi
los tolerados, como los no tole-
rados. Pero con esta diferencia,
que a los no tolerados se les de-
ve evitar, y a los tolerados no se
les deve evitar. Demanera, que
los que estàn descomulgados en
el fuero exterior incurrè en ellas

en ambos fueros, pero los des-
comulgados en el fuero de la cõ-
ciencia, quedã privados de todo
lo q pertenece al fuero interior,
aunque no de lo que pertenece
al fuero exterior, v.g. Pedro des-
comulgado administra el Sacra-
mento de la penitencia, es tole-
rado, validamente lo adminis-
tra, pero peca mortalmente; no
queda privado de la jurisdicci6n,
porq lo tolera la Iglesia. Explica-
se mas, los descomulgados tolera-
dos nose puedè entrometer, ò in-
gerirse a comunicar con los fie-
les, ò comèçar ellos la comunica-
ci6n licitamente; sino q los pongã
ò los llamen a ella. Porque el ser
tolerados se originò de vna ex-
travagante de Martino V. en el
Concilio Constanciense. Antes
de esta extravagante todos los
descomulgados eran vitandos
los publicos en publico, los ocul-
tos en oculto, y para quitar es-
crupulos decretò, que los que no
estavan *nominatim* denunciados
no huviera obligacion de evitar-
los. Y despues dize: *Per hoc ta-
men non intendimus relevare, ne-
que invare sic excommunicatos,
suspensos, interdictos, aut prohi-
bitos.* Con que el Papa declara,
q no les quiere quitar las penas,
ò relevarlas, sino solamente por
la parte de evitarlos, q quiere, q
no los eviten, pero en lo demas,
se queden como estavan antes de
la extravagante. Y assi el desco-
mulgado tolerado, queda priva-

do de los sufragios comunes de la Iglesia. A semejança deste efecto, y del de arriba, puedes discurrir de los demas efectos. Respecto del descomulgado tolerado, que incurre en las dichas penas, menos en la parte de euitarlo, no solo en la comunicacion civil, si tambien en las cosas espirituales, y sagradas, porque puede exercerla siendo llamado para exercerlas, ò rogado.

33. P. Que se entiende la privacion de los comunes sufragios de la Iglesia?

R. Que el descomulgado con descomunion mayor queda privado de las oraciones comunes de toda la Iglesia, como son: El sacrificio de la Míssa, las Horas Canonicas, y las demas deprecaciones, y oraciones que los Ministros hazen en nombre de la Iglesia. Pero no queda privado de los sufragios particulares; esto es, que privadamente haze vn fiel por el descomulgado. Y assi el Sacerdote en los mementos puede orar por qualquiere descomulgado en su propio nombre, y como persona privada, pero no puede en nóbre de la Iglesia, y como persona publica. De aqui es, que no se le pueden aplicar indulgencias al descomulgado, porque son comun sufragio de la Iglesia.

34. P. Que es la privacion de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos?

R. Que el descomulgado, qualquiere que sea, no puede recibir, ni hazer Sacramento alguno. Y si se recibe el Sacramento de orden incurre en irregularidad. Pero en el artículo de la muerte puede el descomulgado vitando administrar el Sacramento del Baptifino, y está obligado a ello. Pecará mortalmente si lo administrasse con solemnidad. Tambien puede administrar el Sacramento de la Penitencia en el artículo de muerte, y esto aunque huviesse otro Sacerdote simple delante, porque en este caso los dos Sacerdotes son Confessores por privilegio, y no ay mas razón para el vno, que para el otro. De la misma manera puede administrar el Sacramento de la Eucharistia al moribúdo, pero no puede el de la Extremavnció, sino en caso, que no aya podido recibir el enfermo ninguno de los dos Sacramentos de la penitencia, ò Eucharistia Finalmente el descomulgado vitando valida, y licitamente puede contraer matrimonio con su amiga en el artículo de la muerte con la asistencia de el Parrocho, que no esté descomulgado. Porque aunque el tal descomulgado es ministro de el Sacramento, en tal caso la Iglesia, como Madre piadosa, no le quiere privar de la participació activa de este Sacramento, por el bien espiritual del contrayente, y temporal de los hijos.

35. P. Que es la privacion de las cosas sagradas, y divinas?

R. Que el descomulgado, assi el no tolerado, como el tolerado queda privado de toda la comunicacion Ecclesiastica en las cosas divinas: A saber es, no puede asistir en las processiones publicas, no puede oír Missa, y si es tolerado, puede ayudar a dezir Missa, siendo rogado para ello, no aviendo otro que ayude. No puede rezar las Horas Canonicas publicamente en el Coro con los demas Clerigos; pero no por esto se le quita la obligacion de rezar el Oficio Divino al que tiene obligacion de rezarle sin la descomunion, pero no puede dezir *Dominus vobiscum*, porque esta salucion es de persona publica, deve dezir: *Domine exaudi orationem meam*. Tambien queda privado de sepultura Ecclesiastica, de manera, que ni en la Iglesia, ni en el Cementerio se le deve enterrar, y si lo enterrassen en lugar sagrado, pecaràn mortalmente los que enterraren al descomulgado vitando, pero no pecaràn, si es tolerado, por la Extravagante de Martino V.

36. P. Y si el descomulgado asistiessse a la Missa, y no quisiessse salir, que deve hazer el celebrante?

R. Con distincion se responde: si el descomulgado es tolerado, puede el celebrante proseguir la Missa (lo mismo digo de quales-

quiere funciones sagradas) porque por la dicha Extravagante no ay obligacion de evitarlo. Pero si el descomulgado es no tolerado, no puede passar adelante en la Missa, sino que deven hazer todas las diligencias para echarlo de la Iglesia, y sino pueden echarlo sin peligro de algùn daño, ha de cessar la Missa, como no aya llegado a las palabras de la ante consagracion, que comiençan: *Qui pridie*, pero si està ya en la consagracion, deve proseguir hasta la sùpcio, porq̃ mas obligaciõ ay de cùplir con el precepto divino de perficionar, y consumir el sacrificio, que el humano de no comunicar con el descomulgado.

37. P. Que es la privacion de recibir las ordenes, y del exercicio dellas?

R. Que el descomulgado, no puede recibir ninguna orden: pero si la recibiesse pecaria gravemente, quedaria ordenado, estàdo los demas requisitos, pero no podria exercer hasta obtenida dispèfacion de la irregularidad. El descomulgado ordenado, no puede exercer el orden que tiene, v.g. de Diacono, ni tampoco de Subdiacono, finalmente ninguna orden.

38. P. Que es la privacion de la jurisdiccion, y su exercicio?

R. Que el descomulgado, no tolerado, queda privado de la total jurisdiccion en el suero Eccle-

fiaftico; de manera que no puede descomulgar a otros, ni dar sentencias, ni conceder indulgencias &c. porque no teniendo jurisdiccion es ilícito, è invalido todo. Y afsi el Iuez Ecclesiastico, como el Secular fièdo vitados pecã mortalmente exerciendo el oficio de Iuez, y todo lo que hizieren es invalido, y nulo. Pero los actos hechos por los Iuezes Ecclesiastico, y Secular descomulgados tolerados, son validos despues de la Extravagante de Martino V. *ad evitanda*, pecarã empero mortalmente exercièdo el oficio de Iuez, sino les escusa la ignorancia, la inconsideracion, ò la brevedad del negocio, ò que las partes le rueguen pronuncie sentencia, ò le pidan justicia. *Sic Leander. Com p. part. 4. tract. 2. disput. 11.*

39. P. Que es la privacion de los actos judiciales, y extrajudiciales?

R. Que el descomulgado, no puede ser actor en juicio; esto es, poner demanda cõtra otro qual quiere que sea, ni puede dar acusacion en juicio, ni por si, ni por Procurador, porque el Procurador obra en nombre de su principal, y pues el principal està excluido, tambien el Procurador: pero en propia defensa suya puede el descomulgado comparecer en juicio, y defenderse, probando, que la descomunion fue invalida. Todo lo dicho procede

del descomulgado vitando, y tolerado, con esta diferencia, que al vitando tiene obligacion el Iuez de excluirlo, aunque la parte cõtraria no oponga la excepcion de la descomunion: pero al tolerado, no tiene obligacion de excluirlo, aunque puede excluir lo. Advierte, que lo que el descomulgado vitando, siendo actor obra en juicio, si el Iuez no lo expelle, ni la parte contraria le pone excepcion de la descomunion, es valido lo que obrare. Lo qual no sucede en el Iuez descomulgado por falta de jurisdiccion. El descomulgado vitado puede ser compelido a comparecer en juicio, no solo en causa propia, si tambien en qualquiere otra, en que fuere requerido. El reo descomulgado puede ser admitido en juicio para defenderse.

El Notario publico, que està descomulgado vitando, no puede exercer el oficio de Notario, y los actos que haze son nulos, aunque las partes lo admitan, pero si es tolerado, son validos los actos que hiziere, por la dicha Extravagante.

El descomulgado vitando, no puede exercer el oficio de Procurador, ni de Advogado, y si el Iuez no los excluye, es valido lo que obran; pecan empero mortalmente, si la nefsidad del negocio, ò la utilidad grande del que no està descomulgado no les escusa.

El descomulgado vitando, no puede ser testigo, y si lo fuere es invalido su testimonio, aunque el Iuez no lo excluya, y no solo en juicio, si tambien fuera de èl: Y assi no puede ser testigo en ningun contracto, testamento, ni qualquiere otra escriptura extrajudicial, pero puede ser testigo en las causas de Fè; y en opinio muy probable puede ser testigo en el contracto del matrimonio, y puede ser testigo en las causas en que se admiten por testigos a gente infame, y assi puede ser testigo en causas contra Simoniacos, porque en estas se admiten por testigos a los esclavos, a las meretrices, &c.

40. P. Que es la privacion de presentar, ò elegir en beneficio Eclesiastico?

R. Que el descomulgado vitando esta privado de conferir beneficios Eclesiasticos; esto es, de dar, ò proveher a otros en beneficios Eclesiasticos, ora sean cura de almas, ora sean simples, ora sean prebendas, ò dignidades, y las provisiones, que assi hizieren son invalidas. Ni puede elegir en Prelado a otro, y si se halla con otros electores, que no sean descomulgados, la eleccion es nula.

En Patron descomulgado, que es vitando, no puede presentar a ninguno en beneficio Eclesiastico: Y si el Patron es Clerigo, la presentacion es nula, porque la

presentacion tiene fuerza de eleccion, y como la eleccion en que se halla el vitando es nula, luego la presentacion tambien, principalmente quando el presentar le pertenece por razò del beneficio, ò dignidad Eclesiastica, pero sino presentasse por razòn del beneficio, sino por ser annexo a su patrimonio, seria valida, porque desta manera es lo mismo, que si fuera Patron layco. Porque la presentacion hecha por el Patron layco vitando es valida, porque no preseta por officio, sino por patrimonio, verdad es, que està el Obispo obligado a no admitir la presentacion hecha por el Patron layco vitando, pero si la admite la colacion serà valida.

41. P. Que es la privacion de obtener beneficio Eclesiastico?

R. Que el descomulgado assi vitando, como tolerado està privado de obtener beneficio Eclesiastico; esto es, que la colacion que se haze del beneficio en el descomulgado es invalida, y nula en ambos fueros. Pero el beneficio, que tiene ya antes de la descomunion, no queda privado de èl, sino que el delito por el qual està descomulgado lleve pena de privacion de el beneficio *ipso facto*, lo mismo de la eleccion hecha en el descomulgado, ò la presentacion, ò qualquiere otra provision es invalida, y nula. Lo mismo se deve dezir de las

elecciones, ò presentaciones de las dignidades temporales, v. g. en Emperador, Rey, Duque, &c. Porque los publicos descomulgados son infames.

El descomulgado queda privado de los frutos del beneficio q̄ obtuvo estando descomulgado, y de tal calidad, que jamas tuvo ni pudo tener drecho a ellos, por que fue nula la colacion; ni puede cessando la descomunión llevarlos sin que obtenga dispensación por la razón dicha. Ni puede llevar los frutos de el beneficio que obtiene antes de la descomunión durante la descomunión, porque queda privado de ellos para emplearlos en utilidad de la Iglesia, y si la descomunión fuera injusta los puede repetir, y cobrar.

42. P. Que es la privación de obtener rescripto?

R. Que el descomulgado así vitando como tolerado, no puede obtener ningunas letras Apostolicas; esto es, qualesquiera Bulas del Papa, que pida, y le conceda son nulas, è invalidas, y no le aprovechan, excepto en caso, que las obtenga en el artículo, ò causa de la descomunión, ò en grado de apelación. Pero regularmente hablando valen todos los rescriptos, porque toda via viene en ellos la absolución de qualesquiera censuras para poder conseguir la gracia del rescripto, pero si esto faltasse serían

nulos los rescriptos. De otros Prelados inferiores al Papa, no son nulos, porque Gregorio IX. *cap. 1. de rescriptis in 6.* solo habla de los rescriptos del Papa, ò Apostolicos.

43. P. Como se entiende, que es sospechoso de herege el que vn año està descomulgado?

R. Que el descomulgado por qualquiere causa, ora sea civil, ora sea criminal, que permaneciere en la descomunión vn año entero, y no sale de la contumacia, es sospechoso de herege, por que el que no haze caso de los mandatos de la Iglesia, que no hazen movimiento en su alma, y conciencia, tantos efectos como causa la descomunión, no es posible que sea Catolico, que a serlo procurara humillarse, y pedir absolución. A mas, que así lo di finió el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 3. de Reformatione.*

44. P. Como se entiende, que queda irregular el que exerce acto de orden solemne?

R. Que el descomulgado, que de oficio exerce solemnemente acto del orden que tiene incurre en irregularidad; de las ordenes mayores es certissimo, de las ordenes menores es muy probable si las exerce el descomulgado *ex officio*, ò solemnemente. De aqui es, que el Sacerdote descomulgado que dize Misa, ò exerce qualquiere otra acción, que pertenece al orden Sacerdotal, es ir-

regular, lo mismo del Diacono, y Subdiacono, que cantan el Evangelio, y la Epistola con sus propias vestiduras en la Misa solemne. Lo mismo del Subdiacono, que lleva al Altar el Caliz, y la patena, y los administra al Sacerdote, porque este es el oficio propio del Subdiacono. El Hebdomadario, que oficia en el Coro cantando la Capitula, y la oracion, diciendo: *Dominus vobiscum*, incurre en irregularidad. Porque este acto està deputado para el Sacerdote, ò Diacono, pero sino dize *Dominus vobiscum*, sino *Domine exaudi, &c.* no es irregular. *Vide Fusius in Leandro.*

45. P. Que es la privacion de la comunicacion civil cõ los fieles?

R. Que el descomulgado, qual quiere que sea, queda privado de la politica, y humana comunicacion, y conversacion de los fieles. De aqui es, que si comunicasse con infieles *præcisè*, por esto no hiria contra la censura: pero no puede comunicar cõ otro descomulgado, porque es fiel, y Christiano; esto es comun a los descomulgados tolerados, y vitandos: pero con esta diferencia, que a los fieles no les es prohibido el comunicar con los descomulgados tolerados, por la extravagante de Martino V. Pero con los descomulgados vitandos, ò no tolerados, les es prohibido a los fieles comunicar, y si

comunican incurren en descomunion menor.

46. P. De que cosas ay prohibicion de comunicar cõ los descomulgados vitandos?

R. De las contenidas en este verso, *Os, Orare, Vale, Communio, Mensa negatur*. Explicanse cada vna de por si.

Os. No puede el fiel hablar, ni confabular con el descomulgado: Ni puede besarle, ni abrazarlo, ni comunicar por señas, ni por escrito, ni por Nuncio.

Orare, le està prohibido al fiel participar con el descomulgado en los Sacramentos, en el sacrificio de la Misa, en los Oficios Divinos, y en lo que avemos dicho en la preg. 35.

Vale, le està prohibido el saludar al descomulgado con palabras politicas, y honorificas, v.g. beso la mano de v.m. servidor de v.m. &c. ni hazerle cortesia, quitãdose el bonete, ò sombrero, ni levãtãdose dandole el lugar para que se assiente: Y si el descomulgado saludasse al que no lo està, este està obligado a no refaldarle. Podrà empero en qualquiere caso saludarle cõ estas palabras deprecatorias, ò otras semejantes; Dios te convierta, Dios te illumine.

Communio, le està prohibida la comunicacion en los Sacramentos, y principalmente en la Eucharistia, y demas sufragios, como avemos dicho. A mas desto,

le está prohibido el comunicar con el descomulgado habitando en vna casa, y en vn negocio, pasarse juntos, hazer alguna obra juntos entre los dos, el ir camino algun viage de camarada.

Mensa, le está prohibido el comer en vna mesa, y el beber con el descomulgado, de manera, que aunque la mesa sea grande, como en los Conventos, y Seminarios, y estén vnos apartados de otros, no obstante esto está prohibido el comer, y beber en la tal mesa aviendo descomulgado. Puede en muchos casos escusar la necesidad, como es en vna venta, en vna nave, que se come, y se duerme como se puede.

47. P. Ay casos en que puede el fiel comunicar con el descomulgado vitando?

R. Si ay casos cōtenidos en este verso: *Vtile, Lex, Humile, Res ignorata, Necessē vtile*, se entiende la vtilidad especial, así espiritual, como temporal del descomulgado, y tambien del fiel; de manera, que puede el descomulgado pedir consejo para salir de la descomunión, puede pedir limosna, puede pedir la deuda, &c. Y tambien el fiel puede pedir vn consejo espiritual al descomulgado, como no aya otro, que lo pueda dar, sino el descomulgado; puede el fiel llamar al Médico descomulgado para que le cure, si es mas perito en la medicina, puede pedirle limosna, y la

deuda al descomulgado, &c.

Lex, se entiende el matrimonio, porque la muger está debaxo de la ley del marido. Y así puede la muger comunicar con el marido descomulgado vitando, como sino lo estuiera, puede pedir, y pagar el debito, y todo lo demas que sea necesario en la comunicacion humana. Lo mismo digo del marido con la muger descomulgada.

Humile, se entiende, que todas las personas sujetas al descomulgado pueden comunicar con él. A saber es; los hijos, los esclavos, los criados, ò familiares, los nietos, los visnietos, aunque no cohabiten; y tambien los hijos emancipados, los hijos bastardos, y el yerno, la nuera, por que estos se comprehenden debaxo del nombre de hijos. El pupilo, porque está el tutor en lugar de padre, pero si el pupilo vive separado del tutor, no podrá comunicar, si solo en materias de la tutela. Lo mismo que se dize de todos estos, respecto de su superior descomulgado, se dize de el subdito descomulgado, respecto de su superior no descomulgado, de manera, que el padre, la madre, el aguelo, el suegro, y todos los demas desta calidad pueden comunicar con el hijo, nieto, yerno no descomulgados. Finalmente, los Religiosos pueden comunicar con su Prelado descomulgado, a la manera, que los hijos cō

el padre, y los soldados con el Capitan descomulgado, porque son verdaderamente subditos. Pero no pueden los hijos espirituales con los padres espirituales, porque estos aunque se llaman hijos, y padres, no lo son, sino muy extrinseca, y remotamente.

Resignorata, se entiende, que quando vno ignora invenciblemente, que el otro está descomulgado puede comunicar con él. De aquí es, que si ay duda en si está Pedro, v.g. descomulgado, denunciado, no ay obligació de evitarlo, porque quando ay duda, *melior est conditio possidentis*, y por sola la duda, no se le deve priuar de la comunicacion a la qual tiene drecho. Quando por fama publica se sabe, que está descomulgado, se deve evitar, si la fama es de descomulgado vitando: Y no solo con la fama publica, si tambien con solo, que dos hombres fidedignos lo aseguren, se deve evitar, pero sino fuesen fidedignos, no se deve evitar.

Neceffe, se entiende la necesidad afsi de el descomulgado, como de todos los demas, que no lo están, respecto del descomulgado, ora la necesidad sea extrema, ora sea grave, ora sea común, ora sea espiritual, ora sea temporal, ò corporal, como avemos dicho en la palabra *utile*. De aquí es, que se puede prestar el cavallo al descomulgado para ir ca-

mino, porque no puede ir a pie, y tambien se le puede pedir, que lo preste. Tambien puede pedir limosna, y se le puede pedir a él. Y tambien se puede assentar a comer en la mesa del descomulgado, el que no tiene que comer, ni por otra via puede socorrer la necesidad.

Todas estas cosas escusan de comunicar con el descomulgado vitando en las quales, aunque se comuniquen de la manera dicha, no se incurre en la descomunion menor. Para la perfecta inteligencia de todos los sobredichos efectos de la descomunion mayor es forzoso ver los Autores, porque esto, que aqui se ha escrito, solo es vna leve noticia.

48. P. Quien puede absolver de la descomunion mayor?

R. El que puede descomulgar, puede absolver, ora la descomunion sea reservada, ora no lo sea. Avemos dicho en la pregunta 4. deste Capitulo, quienes pueden poner censuras; los mismos pueden absolver dellas. Aora digo, q̄ si la descomunion es reservada, no la puede absolver, sino el mismo que puso la reservacion, ò aquel a quien el tal superior de la reservacion diere sus vezes, de manera, que si las diere a vn Confessor ordinario, ò delegado, podrá este absolver de la descomunion reservada, como de ordinario sucede en los Jubileos, y Bulla de la Cruzada, en que da facultad.

rad a qualquiere Confessor el Papa para absolver de qualesquiere reservados. y sus censuras, excepto el de heregia.

Y si la descomunion no es reservada, la puede absolver qualquiere Confessor que tiene jurisdiccion para absolver de los pecados mortales, sin recurrir al superior, porque la jurisdiccion de el Confessor se estiende a la descomunion no reservada.

49. P. Quando vno está descomulgado nominatim, puede este ser absuelto de la descomunion, por qualquiere Confessor, ò deve ser absuelto por el superior que lo declaró, ò dió sentencia, ò lo descomulgó?

R. Con distincion se responde: En el fuero exterior, no puede ser absuelto por otro, que por el Iuez que lo descomulgó, ò por superior mayor, que lo sea de el Iuez tambien, como lo es el Papa, y tambien por el sucessor en el oficio.

En el fuero de la conciencia puede ser absuelto cõ algun privilegio, v.g. el de la Cruzada, con tal empero que satisfaga a la parte, ò por lo menos tenga proposito de satisfacer, si de presente no puede. Pero toda via se ha de reputar, y tener por descomulgado en el fuero exterior.

50. P. Quien puede absolver de la descomunion reservada en el articulo de muerte?

R. Qualquiere Sacerdote pue-

de absolver de qualesquiere pecados, y censuras reservadas, aun que sean reservadas al Papa, por que en el articulo de muerte, no ay reservacion alguna, y assi puede absolver de todo el simple Sacerdote, con tal empero, que si saliere convallecido del articulo de la muerte el descomulgado, ha de comparecer ante el superior a quien estava reservada la censura, y sino comparece reincide en la misma censura. El comparecer, no es para que le absuelva el superior, pues ya está absuelto, sino para que le impõga la medicina, ò satisfacciõ necessaria. El tiempo que ha de pasar desde aver convallecido hasta comparecer para reincidir en la descomunion, se ha de tassar a juicio de buen varon, atendidas las circunstancias de la persona, lugar, y tiempo: De manera, que si pudiendo comparecer dentro de vn mes no comparece, incurre otra vez, pero sino puede por ciertas circunstancias, de no tener dineros para el viage, &c. Y desta manera está quatro, y seis, y mas meses, no incurre.

Advierte, que el articulo de muerte, no solo se entiendo quando vno se está muriendo por enfermedad, si también quando corre peligro de muerte por qualquiere otro modo, como es, v.g. el que está en vna tormenta en la mar; el que ha de hazer larga navegacion, y no avrá quien le

abstineiva, si sucede tormenta: el que entra a pelear; la muger que está para parir, y otros casos semejantes. Todos los quales se reputan por articulo de muerte, y en ellos puede absolver qualquiera simple Sacerdote. Y nota, que si en este articulo le absuelve al descomulgado en fuerza de algun privilegio, como es el de la Cruzada, no ay obligacion de presentarse ante el superior, por que el privilegio es para esso.

51. P. Si el descomulgado con descomunión reservada, que está en el articulo de muerte tiene obligacion de satisfacer alguna cosa a alguno, ò por razon de algun debito, ò por algun delito, por el qual se le descomulgò, se le podrá absolver sin satisfacer a la parte?

R. Si puede satisfacer, luego se le ha de compeler a ello, y si no puede satisfacer luego, le deve el Confessor pedir caucion, ò seguridad, dando fianças, ò dando prendas, ò jurando que satisfará, que son la caucion fideiussoria, pignoraticia, y juratoria, y con qualquiera destas seguridades, ò cauciones, que haga le deve absolver: y si ni aun esto puede hazer el que está en el articulo de muerte, le deve absolver tambien; porque *ad impossibile nemo tenetur*.

52. P. Si el descomulgado tolerado se confessare con intencion de confessar el aver incurri-

do en descomunión, y naturalmente se olvidase, y el Còfessor le absolviesse de las censuras *ad cautelam*, como se acostumbra, quedaria absuelto de la descomunión en que está ligado?

R. Si quedará absuelto. Y la razon es, porque la absolucion *ad cautelam* se da por las censuras, que por ventura ha incurrido cò inadvertencia, de que tiene ignorancia, y queda absuelto de ellas, luego también queda absuelto de esta de que tuvo intencion de pedir absolucion, que se le olvidò, y no ay mas razon para esta, que para aquellas. Y aun digo, que quedaria absuelto de la tal censura, aunque el Confessor, no huviera dado absolucion de censuras *ad cautelam*, por lo menos indirectamente. A la manera, que el pecado olvidado se perdona indirectamente, con obligacion de confessarse del despues; tambien quedaria absuelto de la censura, con obligacion de hazerse absolver directamente della.

53. P. Qual es la forma de la absolucion de la descomunión? ora sea mayor, ora sea menor; esto es, que palabras son necesarias para absolver de la descomunión?

R. No ay forma, ò palabras de terminadas; qualesquiere que se digan, como expresas la absolucion bastan, de manera, que si vn reo pide absolucion de la descomunión, para que sea valida, no

es necesario dezir: *absolvo te ab excommunicatione*, fino que basta dezir: *Absolvo te*, porque con estas palabras, y la intencion del que absuelve fuficientemente se determina la absolucion, pues va dirigida a la peticion, que haze el reo, y como esta es de descomunio[n]e, tiene todo lo necesario para ser absolucion de descomunion (lo mismo digo de las demas censuras:) Pero regularmente la que se acostumbra dar es esta: *Ego te absolvo à vinculo excommunicationis maioris* (y si es menor, *minoris*) *in qua incurristi, & restituo te Sacramentis Ecclesie, & unitati fidelium in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.*

54. P. Que descomunio[n]es se pueden absolver en virtud de la Cruzada? De las reservadas se entiende, y tambien de los casos reservados.

R. En virtud de la Bula de la Cruzada se puede absolver de todos los casos, y descomunio[n]es reservadas al Obispo, y esto tantas quantas vezes huviere necesidad, consta de la misma Bula. Mas, de las descomunio[n]es reservadas al Papa, y de las de la Bula *in Cena Domini*, se puede absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de cada caso reservado vna vez dentro de la misma especie, pero si ay casos de diversas especies en diversos tiempos, podrá

absolverse diversas vezes con la misma Bula. *Vide Comp. Leandri, p. 4. tract. 2. disp. 17. §. 3. n. 29.*

Mas, puede ser absuelto vno en virtud de la Cruzada de los casos reservados al Papa, no solo vna vez, sino tantas quantas incurriere siendo ocultos. Y la razon es, porque siendo ocultos son reservados al Obispo, y no al Papa; con la Bula de la Cruzada se pueden absolver todos los reservados al Obispo, tantas quantas vezes se incurra en ellos, luego siendo ocultos se pueden absolver. *Sic Leander vt sup.* Pero en virtud de la Cruzada, no se puede absolver de la heregia, aunque sea oculta, por lo menos en España por el Santo Tribunal de la Inquisicio[n]e.

Mas, en virtud de la Cruzada, puede el Confessor absolver al descomulgado vitando, ò publico percussor de Clerigo, ò qualquiere otros, cuya descomunion estè deducida en el fuero contencioso, valida, y lícitamente en el fuero de la conciencia satisfecha la parte, como ayemos dicho en la preg. 49.

Advierte, que la absolucion de las censuras en virtud de la Cruzada, no es necesario, que se haga en la Confesion Sacramental, se puede hazer muy bien fuera del Sacramento de la penitencia, y no ay que tener escrupulo, porque se dà fuera; Pero no ay duda, que es mas decente, que se ha

ga en la confesion Sacramental.

55. P. Quantas, y quales son las descomuniones reservadas?

R. Muy largo fuera de referir las todas, y fuera salir del intento de la obra. Apenas se hallará Autor, que trate de esta materia, que no las traiga, veanse allí: por aora digo, que las de la Bula de la Cena son 20. las de los Decretales 9. las de las Clementinas 12. Fuera de el derecho Canonico ay otras reservadas al Papa a mas de las dichas.

Los Obispos pueden reservar se la absolucion de algunas censuras, y en algunas Dioçesis por Constituciones Sinodales ay cēsuras reservadas a los Obispos.

De las que los Regulares se pueden reservar, tratarēmos en el Sacramento de la Penitencia, quando tratemos de los reservados conforme el Decreto de Clemente Octavo.

SECCION SEGUNDA.

De la Suspension.

56. P. Que es suspension?

R. Es vna censura Ecclesiastica propia de los Clerigos tan solamente, que priva del officio, ò de el beneficio, ò de las dos cosas; en todo, ò en parte se define así: *Censura Ecclesiastica qua Minister Ecclesie privatur vsu potestatis Ecclesiastica ratione officij,*

sive beneficij, sive utriusque, in totum vel in partē. Y algunos añaden: *in perpetuum, vel ad tempus.*

De manera, que quando vno está suspenso del officio, no puede exercerlo, v.g. suspende el Obispo a Pedro del orden de Presbitero, queda privado de dezir Misa, y si la dize incurre en irregularidad. Y si le suspende del beneficio, no puede llevar los frutos, pero puede exercer el orden. Y si le suspende del officio, y beneficio, no puede exercer el orden, ni llevar los frutos de el beneficio.

57. P. Como se entiende el *in totum, vel in partem* de la definicion?

R. Que la suspension se puede hazer de todo el officio, y todo el beneficio juntamente. Y también, que se puede hazer de todo el officio, y no de el beneficio, y al contrario de todo el beneficio, y no del officio. Y se puede hazer de parte del officio, y de parte de el beneficio: De manera, que si la suspensio es de todo el officio, no puede exercer el acto de orden, ni de jurisdiccion, si alias la tiene, y si la suspensio es de solo el orden, no queda suspenso de la jurisdiccion, sino está connexa con el orden; y si la suspension es de todo el beneficio, no puede llevar cosa alguna de los frutos, todos los pierde, y de todo aquello, que está anexo al beneficio está suspenso, pero podrá

exercer el oficio ; esto es el orden. Y si la suspension es de parte del beneficio, v. g. de la mitad, ò de la tercera , ò quarta parte de los frutos, no puede llevar estos, sino los demas.

58. P. Quantas maneras ay de suspension?

R. De muchas maneras es la suspension, ò se divide. Primero, en suspension del oficio tan solamente, ora sea el oficio de orden, ora sea de jurisdiccion : En suspension del beneficio tan solamente, ora el beneficio sea Canonicato, ora dignidad, ora Obispado, ò qualquiere otro, y en suspension del oficio , y beneficio juntamente. Segundo , se divide en suspension total, que es de todo el oficio, ò de todo el beneficio: y en parcial, que es en parte del oficio, ò en parte del beneficio. Tercero, se divide en perpetua, que es sin limitacion de tiempo, y en temporal, que es por tanto tiempo determinado. Quarto, se divide en penal, q̄ es quando se pone en castigo de algun delicto passado, (y advierte, que desta manera, no es propiamente censura, sino pena en vengança, y castigo,) y en medicinal, que es la que se pone para la enmienda del delinquent, y para que salga de la contumacia, esta es propia censura. Quinto, se divide en suspension *à iure*, y *ab hominid.* Sexto, en lata, y en ferenda. Septimo, en valida, è invalida, co-

mo avemos dicho de la descomunion en las preguntas 20. 21. 22. y 23.

59. P. Quales son los efectos de la suspension? Esto es, de qué está privado el que está suspenso?

R. El suspenso absolutamente del oficio, queda privado no solo del vso del orden , si tambien del vso de la jurisdiccion espiritual , porque el exercicio de las dos cosas , pertenecen al oficio del Clerigo. Pero no queda suspenso del beneficio, y assi puede llevar los frutos. Tambien puede recibir los Sacramentos, excepto el de orden, y afsistir a los divinos Oficios, porque esto, no es exercer acto de oficio Ecclesiastico, y es comun a qualquiere Christiano sin que sea Clerigo.

Si la suspension es vniversal de la orden sin individuacion, queda suspenso de todos los ordenes: pero no se entiède de prima tonsura, porque no es orden. Pero si la suspension es particular de orden determinada, de aquella solamente queda suspenso: Demanera, que el que está suspenso del orden de presbitero tan solamente; puede exercer el ordẽ de diaconado, y assi puede cantar solemnemente el Evãgelio, no obstante la suspension. Lo mismo si el orden de que es la suspension es inferior , puede exercer el orden superior, sino se incluye el inferior en el superior. De aqui es, que el suspenso

de el diaconado, no puede dezir Missa, porque no se puede dezir Missa sin el uso de el orden de el diaconado.

El suspenso del beneficio queda privado de recibir los frutos del tal beneficio: y si los recibe peca mortalmente, y està obligado a restituirlos. Tambien queda privado de la pensión Eclesiástica, porque tambien es beneficio, y de las distribuciones quotidianas, porque son parte del beneficio, y se dan por razon del beneficio.

60. P. El comunicar con los suspensos es pecado?

R. No es pecado, ni aun venial el comunicar con el que està suspenso (como no està descomulgado) y aunque la comunicació sea en las cosas de que està suspenso, como no coopere con el en el delito, v.g. Pedro suspenso de las ordenes dize Missa, no peca el que la oye, como no le aya inducido a dezirla; porque si lo huviera inducido, ya cooperava, y el cooperar en el pecado, que otro haze es pecado,

61. P. Los actos que haze el suspenso, son validos, y licitos?

R. Si los actos son del orden, qualquiere que sea son validos, pero no licitos, porque el suspenso del orden, no pierde la potestad, ni el caracter que recibio quando se ordenò, y assi si dixel se Missa verdaderamente consagraria, aunque pecaria gravissi-

amente, y incurriria en irregularidad. Exceptase el Sacramento de la Penitencia por la jurisdiccion.

Si los actos son de jurisdiccion todos son invalidos, y nulos, si el suspenso està denunciado *nominatim*, porque si es tolerado son validos, como avemos dicho de la descomunion: De manera, que siendo *nominatim* suspenso, queda privado de la jurisdiccion, ò de su exercicio.

Otras muchas dificultades se omiten, vnas porque se puede aplicar lo que avemos dicho de la descomunion, y otras por no salir del intento de la obra.

SECCION TERCERA.

Del Entredicho.

62. P. Que es Entredicho?

R. Es vna prohibicion del uso de algunas cosas divinas comunes a los fieles en quanto tales son. Esto es, en quanto son cosas divinas, ò en quanto el tal uso es de las cosas divinas, ò sagrado, se define assi: *Ecclesiastica censura prohibens usum quarumdam rerum divinarum, vt fidelibus communè, quatenus est talis usus Sacer.* De manera, que consiste el entredicho en la prohibicion de las cosas sagradas, ò divinas, no de todas, si solo de algunas que las señala el drecho, y procuraremos explicar.

63. P. Quantas maneras ay de entredicho?

R. De muchas maneras se divide de el entredicho. Primero, en local, personal y mixto entredicho local es, quando se prohíbe la celebracion de los divinos officios en algun lugar tan solamente, v.g. en esta Iglesia, ò en todas las de la Ciudad. El personal quando la prohibicion se haze a las personas de algunas cosas sagradas. El mixto es quando la prohibicion se haze en el lugar, y a las personas, que es local, y personal juntamente.

El entredicho local se divide en general, y particular, ò especial. El general es, quando el entredicho se pone generalmente en todo el lugar. A saber es, en todo el Reyno, ò Provincia, ò en toda la Diocesi, ò en toda la Ciudad, ò en toda la Villa, ò en toda la Aldea, y tambien en toda la Parroquia. Y advierte, la razon porque se dize general, no es porque el entredicho se ponga, v.g. en todas las Iglesias de vna Ciudad, y aunque sean de toda la Provincia, si solamente se pone en las Iglesias, aun será particular. Constituyesse el entredicho en ser de general en que se pone no solo en el lugar sagrado: A saber es, la Iglesia, si tambien en el lugar profano, de manera, que el entredicho, que se pone en la Ciudad, si es general comprehende todo aquello de que se com-

pone la Ciudad profano, y sagrado. De aqui es, que si el entredicho se pone en vna Parroquia, no solo en la Iglesia, si tambien en el lugar profano de que se compone toda la Parroquia, se dize general. *Sic Leand. cap.*

El entredicho local especial, ò particular, es quando se pone el entredicho en alguna, ò algunas Iglesias determinadamente.

Item, el entredicho personal se divide tambien en general, y especial, ò particular. El general es, quando se pone el entredicho en vna Universidad a las personas della, ò que la componen en quanto son partes de la tal Universidad, v.g. a las personas de todo el Reyno, Ciudad, Colegio, Capitulo. El entredicho personal particular, quando el entredicho se pone determinadamente a vna persona, ò a algunas personas determinadas, v.g. Pedro, Juan, Francisco, &c.

Item, se divide el entredicho, que vno es *à iure*, otro *ab homine*.

Item, vno es *late sententia*, otro *serende sententia*, vide en la definicion.

64. P. Que efectos causa el entredicho? Esto es, de que cosas quedan privados los fieles por el entredicho?

R. Quedan privados de asistir a los divinos Officios: de recibir algunos Sacramentos: de ser enterrados en sepultura Ecclesiasti-

ca, y del ingreso de la Iglesia. Estos son los efectos que causa el entredicho: los cuales efectos no están tan connexos entre sí, como lo están los efectos de la comunión, sino que se pueden separar vnos de otros, conforme la gravedad de la culpa, y pareciere convenir al superior; que pone el entredicho. Explicaremoslos cada vno de por sí.

65. P. Que es la privación de asistir a los divinos Oficios?

R. No es licito, quando el entredicho es local general, celebrar el sacrificio de la Míssa, sino con las limitaciones del cap. *Alma Mater de sent. excomm. in 6.* de Bonifacio VIII. A saber es. Primera, cerradas las puertas. Segunda, con voz baxa, sin canto, ni solemnidad alguna. Tercera, sin tañer las campanas. Cuarta, echando, ò haziendo salir a los descomulgados, y entredichos de la Iglesia. Con estas quatro limitaciones se puede celebrar cada dia Míssa, y todos los demas Oficios divinos, de la misma manera, que sino huviera entredicho. Y advierte, que esta concesion solamente es en el entredicho local general. De aqui es, q̄ no se pueden cantar solemnemente, ni con organo la Míssa, ni los Oficios divinos publicamente.

Tambien se prohiben debaxo del nombre de Oficio divino, no solo las Horas Canonicas, si también el Oficio de la Virgen; el

de Difuntos, los Psalmos Graduales, y Penitenciales con las Letanias. Tambien se prohiben todos los Sacramentales. A saber es, la solemne bendición de las Nupcias, la solemne bendición del Templo; de los vasos, y vestiduras sacras; de las Candelas el dia de la Purificación, de las Cenizas, de los Ramos, &c. Las Letanias dichas con solemnidad; esto es, con Cruz levantada, y sobrepellizes. De manera, q̄ todas estas cosas se prohiben, si se hazen con solemnidad, y con publicidad, pero no si se hazen privadamente, y sin solemnidad alguna.

66. P. Quienes pueden entrar en el lugar así entredicho a estar en Míssa, y demas Oficios divinos?

R. Todos los Clerigos, que no estén descomulgados, ni entredichos, ni son causa de el entredicho. Y advierte, que la palabra, *Clerigo*, comprehende al que solo está ordenado de prima tonsura; a los Religiosos legos, a las Monjas; a los Novicios; a los Hermitaños; a los Sacristanes, y al casado con virgen, si alias está ordenado de prima tonsura, si tiene las calidades del Concilio Tridentino. De aqui es, que todos los Ministros de la Iglesia pueden siendo el entredicho local general celebrar la Míssa, y divinos Oficios cada dia sin excepcion alguna, sino es la dicha

al principio de la respuesta.

Tambien se dize lo mismo de todos los legos, que tienen privilegio, como es la Bula de la Cruzada, que pueden entrar en el lugar así entredicho oír Misa, y asistir a los divinos Oficios con la limitacion dicha de los Clerigos: pueden los que tienen el privilegio llevar a sus familiares: pero a los que son causa del entredicho, aunque tengã privilegio, qualquiere que sea, le es prohibido.

67. P. Los que no son causa de el entredicho, ni están descomulgados, ni entredichos, pueden sin privilegio entrar en la Iglesia a oír Misa, y asistir a los Oficios divinos? Hablo de los legos, y de el entredicho local general.

R. No pueden. Y la razon es, porque si estos pudieffen entrar, ò los pudieffen admitir a los divinos Oficios, no avia necesidad de privilegio alguno para asistir a los divinos Oficios, cõta del uso, costumbre, y practica recibida, que no se admiten los legos sin el privilegio por lo me nos de la Cruzada, luego a los q̃ no lo tienen, no se les deve admitir.

68. P. Ay dias en que se suspende el entredicho local general? Esto es, ay dias en el discurso de el año, que por decretos Pontificios, cesse el entredicho, y se pueda celebrar cõ solemnidad publica, las puertas abiertas, &c.

R. Si ay algunos. A saber es, en las festividades de la Natividad de Christo Señor nuestro, de la de Resurreccion, de la de Pentecostes, de la Assumpcion de la Virgen Santissima, es concessiõ de Bonifacio VIII. *in cap. Alma mater.* En las quales festividades cessa el entredicho en la Resurreccion, y Pentecostes desde que se canta la Misa en la Vigilia de dichas fiestas, en la Natividad de Christo Señor nuestro, y de la Assumpcion de la Virgen desde las primeras Visperas, y dura esta suspension hasta passados tres dias, que son los festivos.

Tambien cessa el entredicho, ò se suspende en la festividad de el Santissimo SACRAMENTO, y toda la Octava por concessiõ de Martino V. y Eugenio IV. y en la festividad de la Concepcion immaculada de la Virgen Santissima, y por toda su Octava, por concession de Leon X. para solamente a España. Y algunos Autores añaðe la festividad de Todos Santos, y el dia de la Comemoracion de todos los Difuntos. Y finalmente todas las Religiones tienen privilegios, que algunos dias expressados en ellos se suspenda.

En los dichos dias se puede admitir, y se deve a todas, y qualquiere personas, como no seã descomulgados, pero si aunque sean entredichas, y se pueden celebrar los Oficios, y Misa, que

se celebrará, aunque no huviera estado entredicho aquel lugar.

69. P. Y si el entredicho local es especial, ò particular, y no general se pueden celebrar los officios, como se dixo arriba?

R. No pueden; porque la concession del *cap. Alma Mater*, solo habla del entredicho local general, pero no del especial. Y assi si el entredicho local es particular, v.g. de tal Iglesia se puede celebrar cada semana vna Missa para renovar el Sacramento de la Eucaristia, ò para administrar el Viatico a vn enfermo. Pero no se puede dezir Missa en los demas dias, ni celebrar los Officios divinos.

70. P. Y si el entredicho es personal tan solamente, ora sea general, ora sea particular (como no sea local) podrá el assi entredicho asistir a los officios, y los demas, que avemos dicho?

R. No puede asistir a los divinos Officios, ni oír Missa, ni con privilegio de la Cruzada, ni qual quiere otro: y en qualquiere parte que esté, toda via está con la prohibicion, porque esta sigue a la persona, pero en las festividades que avemos dicho, puede asistir, porque se suspende el entredicho en estos dias, con tal, q̄ no esté descomulgado, porque en este caso, no puede comunicar por la descomunion.

71. P. Que es la privacion de recibir algunos Sacramentos?

R. No se puede en tiempo de entredicho recibir, ni administrar ningun Sacramento, si solo los que está expressados en el derecho: Que son el del Baptismo, de la Confirmacion, de la Penitencia, y el de la Eucaristia por modo de Viatico, ò quando ay peligro probable de muerte. Pero a los sanos, y fuera de peligro de muerte, no se puede administrar, ni tampoco se puede administrar el Sacramento de orden, ni el de matrimonio, ni el de la extremauncion. Explicase mas en las preguntas siguientes.

72. P. De que manera se puede administrar el Baptismo, Confirmacion, Penitencia, y Eucaristia?

R. El Baptismo se puede administrar en la Iglesia, aunque esté especialmente entredicha, aunque aya otra, que no lo esté, por que el derecho lo concede sin limitacion: se puede administrar cõ toda solemnidad abiertas las puertas, y presente el pueblo, no solo a los niños, si tambien a los adultos. Y lo puede administrar el que está entredicho con general entredicho, como no sea causa del, y esto con solemnidad, y fuera del caso de necesidad: Pero si está especialmente entredicho, ò dio causa para el entredicho general, no puede administrarlo, sino en caso de necesidad, y sin solemnidad. La confirmacion se puede administrar, co.

mo se ha dicho del Baptismo en todo, porque el drecho habla de la misma manera del vno que de el otro. Y mas, que la confirmacion es como vn complemento del Baptismo. La Penitencia es cierto se puede administrar en tiempo del entredicho local general en el lugar q̄ està entredicho, y aunque la Iglesia estè especialmente entredicha, segun la mas probable opinion. En tiempo de entredicho local puede el Confessor valida, y licitamente administrar el Sacramento de la Penitencia, como no aya dado causa al entredicho, y aunque el Confessor estè entredicho con general entredicho, como no sea causa del; y si està especialmente entredicho, no lo puede administrar licitamente fuera de el caso de necesidad proxima, pero validamente si, porque el entredicho, aunque prohibe el vso de la administracion deste Sacramento; pero no quita la jurisdiccion. La Eucaristia se puede administrar con solemnidad a los enfermos por Viatico, y a los que tienen probable peligro de la vida, como son los que entran en vna navegacion, en vna pelea, ò las mugeres, que están para parir. Y lo puede administrar el que està entredicho generalmente, como no sea causa de el, pero no puede si està especialmente.

73. P. Puedense administrar en tiempo de entredicho el Sacra-

mento de orden, de el matrimonio, de la extremavncion?

R. No se pueden administrar, porque no ay en el drecho excepcion destos, como la ay de el Baptismo, Penitencia, y Eucaristia. Y asì el Sacramento de orden, no se puede administrar a las personas entredichas, ni las personas entredichas lo pueden administrar en el lugar que està entredicho. Ni en las festividades que avemos dicho en la pregunta 68. Pero se podrá administrar en tiempo de entredicho a los que no están personalmente entredichos, y en lugar que no estè entredicho.

El Sacramento del matrimonio no se puede administrar con la solemnidad; esto es, con las bendiciones que dispone la Iglesia. Pero sin ellas se puede administrar, en donde ay costumbre, y si se administrasse en donde no ay costumbre, sería valido, pero illicito.

El Sacramento de la Extremavncion, no se puede administrar en el lugar entredicho al que no està entredicho: Ni tampoco en el lugar que no està entredicho, al que està entredicho con personal general entredicho. Ni en las festividades dichas de la pregunta 68. Pero con privilegio, ò con la Bula de la Cruzada se puede administrar. Y es doctrina probabilissima, que se puede administrar sin privilegio alguno, y que no ten-

moribundos, que no pueden recibir el Sacramento de la Penitencia, ò Eucaristia.

74. P. Que es la privacion de ser enterrados en sepultura Eclesiastica?

R. Ninguno (ora sea Clerigo, ora sea lego) que estuviere entre dicho con personal especial entredicho, ò *nominatim*, puede ser enterrado en lugar sagrado. Pero como no sea sagrado, aunque este entredicho el lugar, se le ha de sepultar: Ni se puede llevar el cadaver a lugar que no este entredicho para enterrarlo en lugar sagrado, porque la prohibicion es, que en ningun lugar absolutamente se le pueda dar sepultura Eclesiastica.

En tiempo de entredicho local general, no se puede enterrar en lugar entredicho sagrado a los legos, ni a los niños baptizados; con advertencia, que los enterrados en tiempo de entredicho en lugar que no es sagrado pasado el tiempo de entredicho, los deven desenterrar, y bolverlos a sepultar en el lugar sagrado, porque cessando el entredicho, cessa su efecto.

Los Clerigos pueden ser enterrados en lugar sagrado, aunque este especialmente entredicho el lugar, con tal empero, que se haga sin solemnidad, sin tañer campanas. Y como los tales Clerigos no sean causa del entredicho, estan personalmente en-

trudichos. Los Religiosos por sus privilegios pueden ser enterrados con solemnidad tañendo câpanas, &c. Diremos en la pregunta 76. del privilegio de la Cruzada para este, y otros efectos.

75. P. Que es la privacion del ingreso de la Iglesia?

R. Este entredicho es muy particular, y muy diferente de los que avemos dicho, porque la privacion del ingreso de la Iglesia, no es efecto del entredicho personal, porque este priva en todo lugar de la participacion de los divinos Oficios: Ni es efecto del entredicho local, porque por este, no queda privado de entrar en la Iglesia a algunas funciones, como es rezar privadamente, y por este otro si, y assi es muy particular. Y assi quando el drecho *ab ingressu Ecclesie*, por algun delicto expresa este efecto, y sino lo expresa, no se sigue.

El que esta entredicho del ingreso de la Iglesia, no puede desde la parte de afuera de la Iglesia oir los divinos Oficios, que se dizen dentro de la Iglesia, porque aunque materialmente esta fuera; esto es, con el cuerpo, pero formalmente esta dentro; esto es, con la intencion, y sentidos. Tambien esta privado de sepultura Eclesiastica, y no solo de la Iglesia, si tambien del Cementerio. Tambien esta privado de recibir los Sacramentos dentro de

la Iglesia: Y tambien está privado de rezar dentro de la Iglesia privadamente, y aun en tiempo en que no se celebrá los Oficios divinos. Y en esta parte excede a la excomunion, porque así está dispuesto en el derecho. *Vide Compend. Leandri p. 4. trac. 5. dis. 7. n. 3.*

Puede el que está entredicho del ingreso de la Iglesia, oír, ò dezir Missa fuera de la Iglesia; esto es, en el Cementerio, ò Oratorio privado; esto es, que no esté el tal Oratorio erigido con autoridad del Obispo. Porque esta ley es penal, y la palabra Iglesia se deve entender estrictamente. Tambien puede entrar en la Iglesia, y en ella hablar, disputar, oír el Sermon, passar por ella, exercer acto de jurisdiccion exterior como es elegir, absolver de censuras, y otras cosas semejantes, porque estas funciones, no se hazen en la Iglesia como tal, esto es, como en lugar sagrado, ni son funciones sacras, que pertenezcan al Templo en quanto está dedicado a Dios, solo materialmente vsa de la Iglesia.

76. P. La Bula de la Cruzada suspende los efectos del entredicho? Esto es, con el privilegio de la Bula de la Cruzada, se puede asistir a los divinos Oficios, y hazer las demas cosas que se prohiben por el entredicho?

R. Por mayor señalaremos lo que se puede hazer en tiempo de entredicho con la Bula de la Cru-

zada, los legos, q̄ tienen Bula de la Cruzada, puede en tiempo de entredicho general estar en Missa, y demas Oficios divinos, pero no en la Iglesia que está especialmēte entredicha. Pueden llevar consigo a la Iglesia para oír los divinos Oficios a sus criados, familiares, y a todos sus cósanguineos hasta el quarto grado ascēdiētes, descēdiētes, y transver sales, porq̄ la Bula habla generalmēte de los consanguineos, y tambien la muger al marido, y el marido a la muger, porque se comprehendē debaxo del nombre de consanguineos, *quia sunt in i caro.*

Con el privilegio de la Bula de la Cruzada en tiempo de entredicho se puede recibir el Sacramento de la Eucharistia en la Iglesia, ò en el Oratorio. Tambien en el Sacramento de orden, y el de la extremacion, y las bendiciones nupciales, como no sea que se hagan en tiempo prohibido por otro titulo, que por el entredicho de que hablamos.

Los que tienen Bula de la Cruzada, pueden ser enterrados en lugar sagrado con moderada pōpa funeral, aunque la Iglesia esté especialmente entredicha, porque la Bula no limita la sepultura, como limita la Iglesia para la celebracion de los divinos Oficios, siendo especialmente entredicha, como avemos dicho. De aquí es, que los niños, locos, y qualesquiere otros, que no ten-

gan vfo de razon pueden ser sepultados en lugar sagrado, como viviendo ayan tomado por ellos Bula de la Cruzada, y en opinion probable, aunque se tome la Bula despues de muerto como sea de vivos, y no de difuntos, porque el Papa, para el efecto de la sepultura, solo pide que tenga Bula el difunto, pero no distingue si la ha de tener quando vive, ò despues de muerto, ò tomada por si, ò por otro. Finalmente, quando se sepulta con privilegio de la Cruzada, se puede hazer el entierro tañendo las campanas, con el Oficio de difuntos, y con Miffa de Requiem.

Advierte, que el privilegio de la Bula de la Cruzada, que está cõcedido para el tiempo de entredicho, no se estiende al tiempo de la cessacion à *divinis*, porque la Bula no haze mencion de la cessacion à *divinis*.

77. P. Puede se admitir a todo lo dicho, ò parte a los que fuerẽ causa de el entredicho, teniendo la Bula de la Cruzada?

R. No se les puede admitir, aunque tengan la Bula de la Cruzada. Y la razón es, porque el que es causa del entredicho, *ipso iure*, incurre en entredicho personal, aunque el entredicho sea local, pero respecto de el que es causa del entredicho es personal. Y a mas incurre en descomuniõ mayor; y el descomulgado está privado, como avemos dicho de la

participacion activa, y pasiva de los Sacramentos, y de los demas efectos, que causa la descomunion mayor, y así se le deve excluir.

Pero en el articulo de la muerte sin privilegio de la Cruzada se le deve administrar el Sacramento de la Penitencia, y Eucaristia, con tal empero, que ha de dar satisfacion entera del crimẽ, por el qual se puso el entredicho, de que el tal es causa; y la satisfacion ha de ser con efecto, y sino puede, ha de dar caucion, ò seguridad: A saber, dando fianças, ò prendas, ò jurando, que sõ las cauciones, *fideiussoria*, *pignoratitia*, ò *juratoria*.

78. P. Quando se pone entredicho local general, están obligados los Religiosos a guardar el entredicho en sus Iglesias?

R. Si están obligados, porque así lo dispone el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regularibus cap. 11. & 12.* Y así les puede cõpeler el Obispo a que lo guardẽ: pero no puede el Obispo poner entredicho particular, ò especial en las Iglesias de los Religiosos, porque no le están sujetas las tales Iglesias, si solo para el entredicho general local.

79. P. Quando el entredicho es personal, y absolutamente se pone a todo el Clero quedan entre dichos los Religiosos?

R. No quedan entredichos los Religiosos, ni Religiosas, sino q

tengã beneficio Secular, porque las leyes penales se han de entender estrictamente, y debaxo de el nombre de Clerigo, no se entienden los Religiosos, pues ay Religiosos, que no son Clerigos, y al contrario. Pero si el entredicho se pudiesse con el nombre de personas Eclesiasticas, entonces comprehenderia a Religiosos Novicios. &c.

80. P. Quando el entredicho es personal, y absolutamente, se pone a todo el pueblo, queda entredicho el Clero?

R. No queda entredicho, sino que en el entredicho se expresse el Clero, porque expressamente està definido *in cap. si sententia de excomm. in 6.* Pero si se pone entredicho en vna familia, y en ella ay Clerigo, ò Clerigos, y en el entredicho se expresa todos los de la familia, en este caso quedan entredichos los Clerigos de aquella familia. Porque el nombre familia es comun a Clerigos, y legos.

81. P. Quando se pone entredicho personal General en vna Ciudad, comprehende a los forasteros?

R. No los comprehende, aunque estèn en ella estudiando, ò a negocios; porque el entredicho solamente se dirige a los moradores: pero si los tales forasteros fueran causa de que se pudiesse el entredicho. Esto es, fueran culpados en el delicto, por el qual se

pone el entredicho, en este caso quedan comprehendidos.

82. P. Los locos, y los niños, q̄ no tienen vfo de razon, estàn comprehendidos en el entredicho?

R. No quedan comprehendidos, porque no son capaces de dolo, y así se pueden admitir a los Oficios divinos, aunque el entredicho sea local general, pero no se les puede enterrar en lugar sagrado, siendo el entredicho ora personal, ora sea local, porque los tales son capaces de la prohibicion de la Iglesia, respecto de la sepultura Eclesiastica, porque qualquiere cadaver, ora sea de adulto, ora sea de loco, ò niño, es incapaz de vfo de razón; luego si el cadaver del adulto es capaz de la prohibicion de sepultura, tambien lo será el de el loco.

83. P. Ay obligacion de evitar en la comunicacion civil, y politica a los entredichos?

R. No ay obligacion, porque el entredicho, solo prohibe las cosas Eclesiasticas, y espirituales, pero no las civiles. Y los legos, no estàn obligados a evitar a los entredichos *nominatim*, no solo en las cosas humanas, pero ni en las divinas, excepto en la sepultura Eclesiastica, porque en el derecho, no se halla tal prohibicion, respecto de los legos. Los Clerigos estàn obligados en pena de pecado mortal a evitar los

en aquellas cosas de que está entredichos, y aun esto se limita, a solos aquellos Clerigos a quienes incumbe, ò está cometido el regimiento de la Iglesia. Estos peccan si celebran delante de los *nominatim* entredichos, ò admitiéndolos a los divinos Oficios, ò a los Sacramentos, ò les dãn sepultura Eclesiastica.

Los entredichos, que ay en el drecho, miralos en los Autores, que yo no hago suma, ni compendio en esta obra, sino que te doy vna noticia superficial, para que facilites la leccion de los Autores.

SECCION IV.

De la cessacion à divinis, y degradacion.

84. P. Que es cessacion à divinis?

R. En el principio deste Capitulo avemos dicho, que no es censure. Porque no se pone por castigo del delicto, como la censura. Ponese la cessacion en señal de tristeza grande que tiene la Iglesia por aver recibido vn agravio ò injuria atroz. Y assi es vn vinculo con el qual los ministros de la Iglesia estãn impedidos para poder celebrar publicamete los divinos Oficios, y la administracion de algunos Sacramentos. Y se define assi: *Simplex prohibitio Eclesiastica, qua Ministri Ecclesie prohibentur persolvere publice divina officia, ministrare aliqua sacramenta, & sepelire laicos in loro sacro.*

85. P. Quantas maneras ay de cessacion à divinis?

R. Dos, vna general, otra especial, ò particular. La general es la que vniversalmente se pone, como en vn Reyno, en vna Ciudad, Villa, &c. La especial, la que se pone en vna Iglesia, ò en muchas, como no sea en todas.

86. P. Son vna misma cosa la cessacion à divinis, y el entredicho?

R. No son, sino muy diverfos, porque la cessacion se diferencia del entredicho, porque muchas vezes el violar el entredicho, se incurre en irregularidad exerciendociendo acto de orden, en la cessacion, aunque se exerça acto de orden, no se incurre en irregularidad. Item, la cessacion, no es pena, el entredicho se pone en pena. Item, la cessacion, no se incurre *ipso facto*, el entredicho si. Ité, el privilegio de oír Missa en tiempo de entredicho, no vale para oirla en tiempo de cessacion à divinis. Finalmente, la cessacion, no es especie de entredicho.

87. P. Que se requiere para poner cessacion à divinis?

R. Se requiere que aya injuria hecha contra la Iglesia, ò contra alguna persona Eclesiastica: que esta injuria, no sea leve, sino gravissima: Que sea notoria, y manifiesta, y no dudosa, ni probable. Item, se requiere, que la causa por la qual se pone la cessacion, se escriba con instrumento pu-

blico, ò con letras patentes, y se sellen las tales letras. Y tambien, que estas letras en q̄ està la causa, firmadas, y selladas se entreguen a aquel contra quien se pone la cessacion; estas dos vltimas condiciones son effenciales, que por falta de qualquiera dellas la cessacion es nula. Item, se requiere, q̄ se le amoneste a aquel contra quien se pone la cessaciõ, que desista de la ofensa, y dè satisfaccion. Item, se requiere, que puestas la cessacion à *divinis*, si las partes, no se ajustan dètro de vn mes, passado el mes tienen obligacion ambas partes de ir a Roma, ò por si, ò por sus Procuradores, y presentarse ante el Papa para que provea del remedio necesario: y si el que pone la cessacion, no recurre al Papa dentro del mes, no ay obligacion cumplido el mes de guardar la cessacion, pero si la parte contra quiẽ se puso la cessacion, no recurre dentro de el mes al Papa, no por esso dexa de durar la cessacion passado el mes.

88. P. Que efectos causa la cessacion à *divinis*?

R. Tres son los efectos. Primero, no poder celebrar publicamẽte los divinos Oficios; esto es, que no se pueden celebrar, ni aun *sumissa voce*, con puertas cerradas, &c. Pero privadamente dos ò tres Clerigos pueden dezir las Horas Canonicas para cumplir con la obligacion del precepto

de rezar el Oficio divino, porque por la cessacion, no quedan libros de essa obligacion. En tiempo de cessacion, no puede los legos oir Missa, sino con privilegio. Puede se dezir vna Missa cada semana para renovar el Santissimo SACRAMENTO, y tambien para dar el Viatico, tantas quantas vezes fuere necesario darlo, y en estos casos puede el celebrante llevar dos ministros, q̄ le asistan, a quienes diga: *Domine vobiscum*.

Segundo efecto, es la privacion de algunos Sacramentos, quales sean estos, consta del cap. *Non est vobis de sponsalibus*, en donde dice: *Nulla divini officia prater Baptismum parvulorum, & penitentiam morientium celebratis, vel permittatis aliquatenus celebrari*. Solos el Sacramento de el Baptismo a los niños, y la penitencia a los moribundos. Pero es muy probable se puede administrar el Baptismo a los adultos, y la Penitencia a los sanos, y el Baptismo con solemnidad, y la confirmacion tambien se puede administrar, y la Eucaristia por Viatico.

Tercero efecto, es la privacion de sepultura Eclesiastica; esto es, que a los legos, no se les puede enterrar en lugar sagrado: A los Clerigos, se les puede enterrar en lugar sagrado, pero sin officio de difuntos, ni pompa, sino con mucho silencio, y esto mas por la

praxi, y costumbre introducida, que por texto, que lo diga, por que la costumbre ha introducido, que el privilegio que tienen los Clerigos en el tiempo de entredicho se estienda a la cessación *à divini s.*

89. P. El que viola la cessación *à divinis*, en que penas incurre?

R. Peca mortalmente por razón de la inobediencia en materia grave: los Religiosos que violan la cessación *à divinis*, incurren en descomunión, siendo la cessación general, pero no incurren en descomunión por violar la cessación particular. Por especial privilegio concedido a los menores de San Francisco por Leon X. pueden los Religiosos hazer todo lo que en tiempo de entredicho. Para los legos, no ay especial pena si violan el entredicho, y así pueden ser castigados a arbitrio del Iuez.

90. P. Que es degradación?

R. En dos maneras es la degradación. La vna verbal, la otra real, ò actual: la verbal (que tambien se dize deposición) es vna sentencia Eclesiástica, con la qual el Eclesiástico queda privado de todo officio, y beneficio perpetuamente, sin esperanças de recuperarlo, pero reteniendose el privilegio Clerical, se define: *Sententia Ecclesiastica qua persona Ecclesiastica privatatur omni officio, & beneficio in perpetuum sine spe illud consequendi, retento tamen privi-*

legio Clericali. La degradación real, ò actual es lo mismo con la diferencia de que el degradado queda sin privilegio Clerical, se define: *Sententia Ecclesiastica qua persona Ecclesiastica privatatur omni officio, & beneficio, & privilegio Clericali in perpetuum, sine spe ea iterum consequendi, cum quadam solemnitate, & ablatiis vestibus Clericalibus.*

De aqui es, que el degradado real, no goza del privilegio de el Canón, y si alguno pusiere manos violentas en él, no incurrirá en la descomunión del Canon *si quis suadente diabolo.* Pero el que es verbalmente degradado, goza de el privilegio del Canon. Mas, el degradado real, no puede contraer matrimonio, porque toda via está ligado con el voto solenne del orden, y tiene el caracter, que es indeleble: y así si es Sacerdote el degradado real puede consagrar validamente; esto es, hará Sacramento, aunque pecará gravísimamente; y tiene obligación de rezar las Horas Canonicas. Aqui aviamos de tratar de la irregularidad para llevar las materias con alguna consequencia, pero aunque necesaria, lo es mas los Sacramentos, y para darle recogidas al principiante las materias mas necesarias, y ser la materia de la irregularidad algo larga, la pondremos en el tercero Tratado despues de los Sacramentos.

TRATADO SEGUNDO,
 CONTIENE LA EXPLI-
 CACION DE LOS SACRA-
 MENTOS EN COMVN, Y EN
 PARTICVLAR.

CAPITVLO I.

DE LOS SACRAMENTOS EN
 comun.

1. **P**Reg. Que cosa es Sacra-
 mento?

R. Es vn señal, ò signo practi-
 co de la cosa sagrada, la qual
 nos santifica a todos los hom-
 bres, se define: *Signum rei sacrae
 sanctificantis nos.* Explicase la di-
 finicion. El Sacramento se llama
 signo practico, porque significa
 la gracia que se dà por el Sacra-
 mento. Y en esta razon de signo
 conuenē los Sacramentos de la
 Ley nueva con los de la Ley an-
 tigua, que tambien significauan
 la gracia que se avia de dar con
 la venida de Christo al mundo.
 Dizefe, que nos santifica, porque
 por la gracia que se recibe en el
 Sacramento se justifica el peca-
 dor, y de injusto se haze justo, y
 santo. De aqui es, que los Sacra-
 mentales, no pueden participar

de la razon de Sacramentos. A
 saber es, la Cruz, las imagenes, el
 agua bendita, las vestiduras sa-
 cras, &c. Porque no son señales
 practicos de la santidad perfec-
 ta, sino señales especulativos, que
 significã la santidad imperfecta.

2. **P.** Quantos son los Sacramē-
 tos de la Ley nueva?

R. Siete: A saber es, Bautismo,
 Confirmacion, Penitencia, Euca-
 ristia, Extremavncion, Orden, y
 Matrimonio. Los quales fueron
 instituidos como medicina para
 curar nuestras enfermedades. A
 saber es, el Bautismo contra el
 pecado original; la Confirmaciō
 contra la enfermedad; ò flaque-
 za del alma; la Penitencia contra
 el pecado mortal; la Eucaristia
 contra la malicia; la Extremavncion
 contra el pecado venial; la
 Orden contra la ignorancia; el
 Matrimonio contra la consepif-
 cencia. De los Sacramentos de
 la Ley vieja diremos al fin de el
 Capitulo.

3. P. Quien instituyó los Sacramentos?

R. De Fè Catolica es, que los Sacramentos fueron instituidos por el mismo Christo: Así se definió en el Concilio Tridentino *sess. 7. cap. 1. Si quis dixerit Sacramenta nova legis non fuisse omnia à Iesu Christo Domino nostro instituta, Anathema sit* La dificultad es, si los instituyó Christo in mediata, ò mediataméte; esto es, si por ventura dió comission a los Apostoles para que instituyesen algunos Sacramentos de los siete dichos. La comun de todos los Doctores es; que Christo los instituyó inmediatamente, y que en este sentido habla el Concilio.

4. P. De que se componen todos los Sacramentos?

R. Los Sacramentos de la Ley nueva esencialmente se componen de cosas, y de palabras. De cosas como materia, de palabras como forma. *Sic Concilium Florentinum.* Y aunque el matrimonio se puede hazer con señales, y sin palabras, no obsta, porque ya aquellas señales son palabras implícitas, ò virtuales, como también en el Sacramento de la penitencia el mudo, y tambien el moribundo.

La intencion del ministro también entra a componer esencialmente los Sacramentos; porque es la unión, que vne, y ata la materia con la forma. A mas que así

si está definido en el Tridentino.

5. P. Todos los Sacramentos tienen materia proxima, y remota?

R. Si la tienen, y es regla general; que la materia remota consiste en aquella cosa, que es necesaria para el Sacramento, y la materia proxima en la accion de la administracion de la tal cosa consiste. A saber es: En el Bautismo el agua es materia remota, la ablucion es la proxima. En la Confirmacion el Crisma es materia remota, la uncion es la proxima. En la Penitencia, los pecados son materia remota, los actos del penitente; esto es, Contricion, Confesion, y Satisfaccion son materia proxima. En la Eucaristia, el pan, y vino son remota, la accion de consagrar proxima. En la Extremacion el azeite bendicido es materia remota, la uncion en los cinco sentidos es la materia proxima. En el Orden, el Caliz, la patena, el libro de las Epistolas, el de los Evangelios, &c. son la materia remota, la tradició de ellos es la materia proxima. En el Matrimonio, los cuerpos de los contrayentes son materia remota la tradicion, ò entrega de los mismos cuerpos es materia proxima. Repara en que la materia proxima consiste en la accion.

6. P. Instituyó Christo S. N. los Sacramentos con determinadas materias, y determinadas formas

R. Si los instituyó con determinadas materias, y formas. Cónfita del Concilio Tridentino *sess. 10. cap. 20.* en donde dize: que la Iglesia, no puede mudar la substancia de los Sacramentos, luego los recibió la Iglesia con sus materias, y formas ya determinadas.

Advierte, que esta determinación de las materias, y formas es en general, pero no individual; esto es, determinó Christo Señor nuestro se usasse de algunas cosas, y se dixessen ciertas palabras para hazer tales Sacramentos: Pero no señaló individualmente en todos los Sacramentos de que cosas, y palabras individuas se avia de usar, v. g. en la forma de el Sacramento de la Penitencia, Christo Señor nuestro instituyó la forma, diziendo: *Quodcūque ligaveris super terram, &c.* pero no es esta la forma de que usa la Iglesia: Y si estas palabras dixera alguno al absolver, no haría Sacramento. Son las dichas palabras forma en general; esto es, que expressan la facultad que Christo Señor nuestro dió a la Iglesia, para que la Iglesia usando de esta facultad señalasse la forma, individuando las palabras, que son, *Te absolvo*, las quales obran los efectos que Christo Señor nuestro quiso quando dió la facultad por aquellas sobredichas palabras.

7.P. Puede la Iglesia mudar las

materias, y las formas de los Sacramentos?

R. No puede mudar las materias, y formas de que Christo Señor nuestro instituyó los Sacramentos. Consta del Concilio Tridentino *sess. 21. cap. 2.* en donde dize, que *salva illorum substantia*, ha avido siempre en la Iglesia facultad de estatuir, y mudar en los Sacramentos lo que mas conviene para la veneracion de ellos, y vtilidad de los q̄ lo reciben. De aquí es, que en lo substancial, no puede mudar, pero en lo accidental puede añadir, ó quitar, como pareciere cōvenir, v.g. la materia del Diaconado es el libro de los Evangelios, antes que huviera Evangelios, ya avia Diaconos, y tambien avia materia con que se ordenavan, que era con la imposicion de las manos sobre la cabeza del ordenando. Y la Iglesia sin tocar en la substancia del Sacramento añadió a aquella materia de imposicion de las manos la tradicion del libro de los Evāgelios despues de escritos, para que se expresse la obligacion del ordenando.

8.P. El variar, ó mudar la materia, ó forma de los Sacramentos los haze invalidos, y nulos, ó pueden ser validos, no obstante la variacion?

R. Si la variacion, ó mutacion de la materia (lo mismo de la forma) es en la substancia, es invalido, y nulo el Sacramento, pero si

no es en la substancia, sino en lo accídéral, no es invalido, sino valido. En la materia de los Sacramentos, no ay tanta dificultad para conocer la variacion, ò mutacion substancial, como la ay en la forma, porque para conocer la variacion de la materia, se ha de mirar si la materia en que se varia, ò muda es opuesta a la materia en que Christo Señor nuestro instituyò los Sacramentos, y si es opuesta, ò contraria es substancial, v.g. si se consagrassè con agraz, ò con pan de ordio, la variacion serìa substancial, porque Christo Señor nuestro instituyò el Sacramento de la Eucharistia en pan de trigo, y en vino; pero si la variacion de la materia, no es opuesta, ò contraria a la materia en que Christo Señor nuestro instituyò el Sacramento, la variacion serà accidental, v.g. si el vino fuesse blanco, ò tinto, esto es, accidental. A mas, que Christo Señor nuestro instituyò la Eucharistia, assi en vino blanco, como en tinto, y como sea verdaderamente vino, esso basta.

La mayor dificultad està en conocer la variacion, ò mutacion substancial, y accídéral de la forma. Y assi sea regla generalissima siempre, y quando se muda, y se varia el sentido de las palabras. La variacion es substancial, y no ay Sacramento, pero si el sérido verdadero de las palabras, no se muda, ni varia, sino que

queda entero. La variacion es accidental, y ay Sacramento. Todo lo qual puede suceder de muchas maneras, y para inteligencia podrèmos algunas.

Si la variacion, ò mutacion se haze de vna dicción, ò palabra en otra, que tenga el mismo sentido, v.g. *remito tibi peccata*, por dezir: *Absolvo te à peccatis*, la variacion es accidental, y ay Sacramento, porque tienen vn mismo sentido.

Si la variacion es del idioma, que por dezirlo en vna lengua lo dize en otra, v. g. si las ha de dezir en latin, las dize en romãce, ò todas, ò parte, la variacion es accidental, y ay Sacramento, v.g. *Ego te baptizo en el nombre del Padre, &c.* O si las ha de dezir en Español, y las dize en Frãcès lo mismo.

Si por ignorancia de la lengua latina, ò por ser balbuciente profiere el ministro las palabras de diferente manera, v.g. por dezir, *Hoc est*, dize: *Hoc es*: por dezir *Corpus meum*, dize: *Corpis meum*, por no poder pronúciar de otra manera, es valido el Sacramento, porque es accidental la variacion. Item, por ignorar la lengua latina, v.g. *Ego te baptizo in nomine Patria, & Filia, & Spiritu Sãeta*, es valido el Sacramento, como sea por ignorancia de la lengua latina, y no por introducir error. *Sic Zacarias Papa in cap. Retulerunt.*

Si por vna voz pone otras; esto es, lo que avia de dezir por la voz activa, lo dize por la pasiva, es accidental la variacion, v.g. por dezir, *te absolvo*, dize, *absolveris à me*: Y los Griegos regularmente absuelven, y baptizan por la voz pasiva, y en el imperativo modo, v.g. *Absolvatur servus Christi: Baptizetur servus Christi*: Y advierte, que si aquel *absolvatur*, y el *baptizetur* fuesse de modo subiuntivo, ò optativo, no avria Sacramento, porque la variacion seria substancial, porque el ministro del Sacramento, no obra en èl rogando, ni suplicando, sino absolutamente mandando, ò imperado, porque està alli en lugar de Dios, que a ninguno puede rogar.

Si se añade algo a la forma en el principio, medio, ò fin, como no destruya el sentido verdadero es la variacion accidental, v.g. *Comendo te B. Virgini, & baptizote in nomine Patris, &c.* ò de este otro modo: *Baptizote in nomine Patris, &c. & comendote B. Virgini*, ò de este otro modo. *Ego te baptizo in nomine omnipotentis, & Filij quia Patre procedit, & Spiritus Sancti, ab veroque procedentis*; es valido el Sacramento, porque estas variaciones son accidentales.

Lo mismo del que quita alguna palabra, como no sea esencial, v.g. *Te baptizo, nomine Patris, Filij, Spiritus Sancti*, porque

la palabra *Ego*, ni el *in*, ni el *&*, no es esencial, y queda el mismo sentido substancial.

Si en las palabras de la forma ay alguna interrupcion pequeña, de calidad que no quiten el sentido, es valido el Sacramento, v.g. El que baptiza pide agua, aniendo comenzado a proferir las palabras, diciendo assi: *Ego te baptizo*, dadme agua, *in nomine Patris, &c.* Pero si la interrupcion fuesse grande, no avria Sacramento, que tal aya de ser la interrupcion, ò interposicion de palabras, no se puee dar punto fixo, pende del juicio de varon prudente, ajustandose a la dicha regla.

Si en la forma ay transmutacion de palabras, ò transposicion dellas, sino se varia el sentido ay Sacramento, v.g. *Ego in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti te baptizo*, vel, *Ego Patris baptizote in nomine Filij, & Spiritus Sancti*. Pero si se varia el sentido no ay Sacramento, v.g. *Ego in te baptizo nomine Patris, &c.* Aqui ay diverso sentido substancial; *in te baptizo*, no es lo mismo, que *te baptizo*, como se vè claro.

Otros muchos modos ay de variar la forma de los Sacramentos, que estando en la regla general dicha quedan desatados. Advirtièdo, que la intencion del ministro, no ha de faltar, como explicarèmos adelante.

9. P. Quantos, y quales son los

Sacramentos de los muertos?

R. Dos son: A saber es, el Bautismo, y Penitencia: Dize se Sacramentos de muertos, porque el que no está bautizado, tiene muerta el alma con el pecado original, y por el Bautismo vive para Dios. Así mismo el que está en pecado mortal, tiene muerta el alma por el pecado, y por el Sacramento de la Penitencia se le borra la macula del pecado, se restituye a la gracia, y vive para Dios. Todos los demas Sacramentos se llaman de vivos, porque el que los recibe, se supone, que está en gracia.

10. P. Qué Sacramentos son los que causan la primera gracia?

R. Dos: A saber es, el Bautismo y Penitencia: Dize se, que causan la primera gracia, porque por estos dos Sacramentos se dà, ò se recibe la gracia justificante, de la qual estava privado el que los recibe por la razon dicha en la pregunta antecedente. Todos los demas Sacramentos, no causan la primera gracia, porque suponen con ella al que los recibe, pero causan la segunda gracia, ò el aumento de gracia.

11. P. Qué es causar la gracia *ex opere operato*, y *ex opere operantis*?

R. Dize se causar la gracia *ex opere operato*, quando se dà la gracia en virtud, y fuerça de la misma obra, que se haze sin atender al merito del que la haze, ni

por quien se haze, ò de el que la recibe, sino por si misma tan solamente, v. g. el sacrificio de la Misa, por el qual dezimos, que se satisface *ex opere operato*; esto es, sin atendencia al merito del q haze el sacrificio, ni de aquel por quien se ofrece; de manera, que aunque el Sacerdote, que haze el sacrificio estè en pecado mortal, se siguià el efecto *ex opere operato*. Y si aquel por quien se ofrece está en pecado mortal, aunque no se siguià el efecto, que es la satisfacion, porque el sujeto está impedido por el pecado mortal, pero el sacrificio quanto es de si, tiene exigencia a causar el efecto. Y esto es lo que se dize causar *ex opere operato*. Dize se, que *ex opere operantis* se da la gracia, quando se da por la bondad, merito, y valor del acto del mismo que haze la obra, v. g. en el acto de contricion perfecta, quando se justifica el pecador por el fuera del Sacramento de la Penitencia, se dize, que recibe la gracia *ex opere operantis*, porque se le da por el acto de contricion, que aunque no es meritorio de condigno, pero lo es de cògruo, y esto basta para recibir la gracia *ex opere operantis*.

12. P. Los Sacramentos causan la gracia *ex opere operato*, ò *ex opere operantis*? Toda via hablamos de los Sacramentos de la ley nueva.

R. Todos los siete Sacramen-

tos causan la gracia *ex opere operato*. Es de Fè. Y consta del Concilio Tridentino *sess. 7. Can. 4.* y otros y del cap. 8. Y la razon es: Porque los Sacramentos por la institucion de Christo Señor N. significã, que se dà la gracia por los mismos Sacramentos, como se vè claro en la difinicion de el Sacramento, y de cada vno en particular, v.g. en el Baptismo, por la corporal ablucion se da la espiritual, y assi de los demas.

13. P. Que gracia es la que causan los Sacramentos, mas de la habitual?

R. No procede la question de la gracia habitual, que es la que justifica al hombre, y por la qual se haze amigo de Dios, que desta ya avemos dicho en la pregunta antecedente, que la causan los Sacramentos *ex opere operato*.

La dificultad es de la gracia, que se dize Sacramental, que cosa es? Digo pues, que la gracia Sacramental consiste en los auxilios especiales divinos, que embia Dios al que recibe el Sacramento para conseguir el fin particular de aquel Sacramèto, que recibe. Y assi por los Sacramentos se dan a mas de la gracia habitual los dichos auxilios; v.g. en la Confirmacion, a mas de la gracia justificante, se dan auxilios divinos para corroborarse en la Fè el que lo recibe, y que libre, y ofadamente confiese la Fè de

Iesu Christo delante de qualquiere tirano. Esta gracia Sacramental es diversa, de la manera, que los Sacramentos son diversos, porque los auxilios, que se dan en el Sacramento de la penitencia son diversos, que los que se dan en el Orden, &c.

14 P. Como causan los Sacramentos la gracia phisica, ò moralmente?

R. El batallon desta materia es esta question, en la qual ay dos opiniones. La vna dize que causan la gracia phisica instrumentalmente: La otra, que la causan moral instrumentalmente. Y para decission supongo por cierto, que si los Sacramentos se tomã segun todo lo que incluyen en razon de Sacramètos: No ay duda, que en alguna manera causan la gracia phisicamente, porque los Sacramentos *pro formali*, dizen la institucion Divina, los instituyò Christo Señor nuestro para remedio nuestro. Y desta institucion tienen el ser signos practicos infalibles de la gracia. Y esta institucion divina es vn acto, ò decreto de la voluntad Divina, que en alguna manera concurre phisicamente a la produccion de la gracia. Y incluyendo los Sacramentos esta institucion Divina, es cierto, que causan phisicamente la gracia.

La dificultad està tomãdo los Sacramentos incompletos; esto es, en quanto estãn debaxo de la

institucion Divina, ò considerados *secundum se, & specificativè, & pro materiali*: Si de esta manera (procede la question) causan física, ò moralmente la gracia.

Digo, que la causan moral instrumentalmente. Y la razon es, porque la gracia de su naturaleza pide ser producida eficiente mente por solo Dios, y por el mismo Dios se infunde en el sujeto fuera del Sacramento, v.g. por la contricion perfecta, siendo pues la misma gracia la que se recibe por los Sacramentos, tambien podrá ser producida por el mismo Dios, luego no será producida por los Sacramentos físicamente, sino moral instrumentalmente; esto es, moviendo a Dios, como instrumentos que son, para que introduzca la gracia infaliblemente.

La opinion contraria tiene tantos, y tan graves Autores que la siguen como esta, *sequere quam partem volueris*.

15. P. Que cosa es caracter Sacramental?

R. Caracter, hablando generalmente, es vna nota, ò vn señal impresso en alguna cosa, por el qual la tal cosa se distingue de otras; v.g. el señal que se acostumbra poner a los esclavos en la frente, ò en la mexilla, se dize caracter, para que se canozca, y distinga el esclavo del libre. A semejança desto en algunos Sacramentos se imprime en el alma de los

q̄ lo reciben vn señal espiritual por el mismo Dios, por el qual señal quedan señalados, como soldados de la Milicia de Christo Señor nuestro. Y se distingué de los que no siguen su vadera. Y assi, no es otra cosa el caracter de que hablamos, sino vn señal espiritual sobrenatural impresso en el alma, que jamas se puede borrar, y se define assi: *signum, seu signaculum spirituale indelebile anima impressum. Sic Concil. Floren. in decreto unionis, & Concil. Trid. sess. 7.*

16. P. El caracter se borra, y se deshaze por la muerte de el que lo recibió?

R. No se borra, ni puede borrar aun despues de muerto. Y la razón es, porque está impresso en el alma, y no en el cuerpo, y assi aunque el alma esté separada del cuerpo, lleva consigo impresso el caracter, ora esté el alma en el Cielo, ora en el infierno. De aqui es, q̄ si el baptizado ya muerto resucitasse, no se le ha de volver a baptizar; lo mismo del Sacerdote si resucitasse podría decir Missa sin otro orden del que recibió antes de morir.

17. P. En que Sacramentos se imprime caracter?

R. En tres: A saber es, en el Baptismo, Confirmacion, y Orden. En el Baptismo se da el caracter, con el qual el baptizado queda señalado como siervo, y domestico, y vno de la familia de

Christo Señor nuestro. En la Cõfirmacion se da el caracter , con el qual el cõfirmado se haze soldado de la Milicia de Christo Señor nuestro para defender ossada mente la Fè de Christo. En el Orden se da el caracter , con el qual el ordenado queda hecho ministro de Christo Señor nuestro para exercer diversos ministerios, conforme la diversidad de el Orden que recibe. Todos estos tres son dones , y officios de la Casa de Dios, que no los puede renunciar el que los recibe.

18.P. Que Sacramentos son los que se puedè reiterar? Y los que no se puedè reiterar? Esto es, que se pueden recibir muchas vezes, y quales son los que no se pueden recibir mas que vna vez?

R. Regla general es, que los Sacramentos en que se imprime el caracter , no se pueden reiterar; pero en los que no se imprime caracter se pueden reiterar ; esto es, recibir muchas vezes. Y assi el Baptismo, Cõfirmacion, y Orden, no se puedè reiterar, porque en ellos se imprime el caracter. De aqui es , que el que vna vez recibio el Baptismo, no puede recibirlo otra vez; lo mismo de la Cõfirmacion, y el Orden, el que vna vez recibio vna orden , no puede bolver a recibir aquella orden, otra superior si, v.g. el que se ordenò de Subdiacono , no puede bolver a ordenarse de Subdiacono , de Diacono si, y assi

de las demas.

Los demas Sacramentos: A saber es: Penitencia, Eucaristia, Extremavncion, y Matrimonio se pueden reiterar tãtas vezes quãtas fuere necessario; De aqui es, que el que vna vez se casò puede muerto su consorte casarse otra, y otras vezes, y assi de las demas.

19.P. Quienes son, ò puedè ser ministros de los Sacramentos?

R. Solos los hombres, y no otros, son ministros de los Sacramentos en fuerça, y virtud de la presente institucion , y decreto de los Sacramentos, porque para solos los hombres los instituyò Christo Señor nuestro. Y a los hombres dirigiò su administracion, v.g. en el Baptismo, *Eantes Bappizate omnes gentes*. A los hombres se dirige, y assi de los demas Sacramentos. De aqui es, que los Angeles no pueden ser ministros de los Sacramentos : Ni el alma separada del cuerpo, aunque tenga impresso el caracter, v.g. de orden, no puede administrarlo : Ni el hombre glorioso en el estado de comprehensor, aunque tenga el caracter. Y la razon es, porque Christo Señor nuestro instituyò los Sacramentos en la Iglesia Militante, para que los administrassen los ministros della, a los que militan dentro de la Iglesia, y como los Angeles, el alma separada, el comprehesor, no estàn debaxo de la Iglesia Militante , no

pueden ser ministros de los Sacramentos. Pero de poder absoluto de Dios, è independentemente de la institucion presente pueden ser ministros.

20. P. Quantas maneras ay de ministros de los Sacramentos?

R. Dos: A saber es, vnos se dicen de solemnidad, ò de officio, otros se dicen de necesidad. Los ministros de solemnidad, ò *ex officio*, son los que están consagrados, ò deutados para la administracion de los Sacramentos, v.g. el Parrocho para administrar el Baptismo, &c. los ministros de necesidad son los que no están consagrados, ni deutados para la administracion de los Sacramentos, v. g. para el Sacramento del Baptismo son ministros de necesidad; esto es, en caso de peligro de muerte qualquiere lego, muger, &c. De manera, que si vn niño recién nacido se estuviera muriendo, lo puede baptizar vna muger.

21. P. El que administra los Sacramentos en pecado mortal, peca mortalmente?

R. Con distincion se responde: si el que administra el Sacramento no haze Sacramento, como es el que administra a otros la Eucaristia, dandoles la comunión, no peca mortalmente (en opinion la mas probable) porque no haze Sacramento.

Y si el que administra el Sacramento haze Sacramento, quando

lo administra, aun se responde con distincion: si es ministro de necesidad no peca mortalmente administrando el Sacramento en pecado mortal, v.g. el lego, q̄ baptiza en caso de necesidad, ò el Sacerdote que absuelve (aunque sea Parrocho) en el artículo de muerte por necesidad, porque no son ministros deutados el lego para baptizar, ni el simple Sacerdote, y sin jurisdiccion para confesar, sino en caso de necesidad.

Pero si es ministro deutado para la administracion de los Sacramentos; esto es, es ministro de solemnidad, ò de officio, y administra los Sacramentos en pecado mortal, peca mortalmente, v.g. el Parrocho quando baptiza, &c. el delegado para confesar quando confiesa, el Obispo quando ordena.

Puede aver dificultad de los ministros del Sacramento de el matrimonio, que segun opinion probable, no pecan los contrayentes, aunque estén en pecado mortal, porque s̄o ministros muy voluntarios, y no deutados para el matrimonio. Pero no obstante esto pecan mortalmente los contrayentes, si están en pecado mortal quando hazen el Sacramento del matrimonio, sino como ministros, por lo menos, como recipiètes, porque el que recibe el Sacramento en pecado mortal, peca mortalmente.

22. P. El ministro de solemnidad, ò de oficio, que està en pecado mortal, y ha de hazer algun Sacramento, tiene obligacion de confesarse, ò le bastará hazer acto de contricion antes de hazer el tal Sacramento?

R. Para hazer los seis Sacramētos, Baptismo, Confirmacion, Penitencia, Extremavncion, Orden y Matrimonio, no tiene obligacion de confesarse, basta que haga acto de contricion perfecta, porque con esta se le perdona el pecado mortal, y està en gracia, y fino puede hazer acto de contricion tan perfecto como se de ve, le bastará hazer acto de contricion, que se repete por tal, que se dize, *contritio existimata*.

Pero para hazer la Eucaristia, y para recibirla, es necesario, q̄ el que està en pecado mortal se confiese, y no basta la contrición, aunque sea perfectissima. Porque así lo definiò el Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 7.* en estas palabras: *Ecclesiastica autem consuetudo declarat eam probationem necessariam esse, ut nullus sibi cōficius peccati mortalis, quantumvis sibi contritus videatur absque p̄missa Sacramentali confessione ad Sacram Eucharistiam accedere debeat.* Nota las palabras: *Quantumvis sibi contritus.* Y mas abaxò *Can. 11.* dize así: *Declarat ipsa sancta Synodus illis, quos cōscientia peccati mortalis gravat quantumcumque etiam se contri-*

tos existimant habita copia Confessoris necessario premittendam esse confessionem Sacramentalem. Y mas adelante, descomulga *ipso facto* a los que dixeren lo contrario.

De aqui es, q̄ el q̄ ha de recibir el Sacramento de la Eucaristia tiene obligacion de confesarse teniendo pecado mortal, y cōprehende esta obligacion al que lo ha de hazer, porque no lo puede hazer sin que lo reciba, porque en esto consiste la razon del sacrificio. De manera, que el Concilio Tridentino restringiò la obligacion de confesarse para este Sacramento tã solamente por su grande excelencia: pero para los demas Sacramentos, no ay esta obligacion, pues los dexò el Concilio en los terminos de el drecho antiguo.

23. P. Quantas maneras ay de intencion?

R. Tres: A saber es, actual, virtual, y habitual, y algunos añadē otra, que es la interpretativa, pero esta propiamente no es intencion. La intencion actual es el acto de voluntad actual, que de presente existe phisica, y realmente, de hazer alguna cosa, v. g. el acto de voluntad, que de presente tengo de escribir esta linea.

La intencion virtual es, vn acto de voluntad, que moralmente queda en algun efecto, de la intencion que se tuvo actual, v. g. (Asi la explica el Compendista

del Padre Leandro) dixiste en ca-
sa : *Ego volo celebrare Missam,*
&c. y con este fin sales de casa,
entras en la Sacristia, te vistes las
vestiduras sacras, ofreces el sacri-
ficio, proferes las palabras de la
consagracion, aunque actualmen-
te no tengas intencion, verdade-
ramente consagras, porque tu
primera voluntad, è intècion de
consagrar virtualmente perseve-
ra, porque todas las dichas cosas
son efectos de aquella primera
intencion. *Sic Comp. Leand. par. 1.*
tract. 1. disp. 4. n. 5.

La intencion habitual es la in-
tencion que se ha tenido en tiè-
po passado, y no se ha retrata-
do, v.g. Ayer tuve intencion de
consagrar oy, y no la he retrata-
do: Esta intenció oy es habitual,
y mañana tambien lo serà: Nace
de la actual que tuve ayer, sin cui-
dar mas de intencion, ni retra-
tarla.

24. P. Qual destas tres intencio-
nes se requiere para hazer Sacra-
mento?

R. El Concilio Tridentino, *sess.*
7. Can. 11. es regla desta question,
dize asì: *Si quis dixerit in mini-*
stris dum Sacramenta conficiunt,
& conferunt, non requiri intentio-
nem saltim faciendi, quod facit Ec-
clesia. Anathema sit. Dize el Cò-
cilio, que se requiere intencion,
por lo menos de hazer aquello,
que la Iglesia haze, ò pretende q̄
se haga en el Sacramento. De a-
qui es, que la intencion que se ha

de tener quãdo se haze el Sacra-
mèto ha de ser actual, ò por lo me-
nos virtual. De manera, q̄ auq̄ no
se tenga intencion actual, como
se tenga la virtual, del modo ex-
plicado essa basta para hazer Sa-
cramento, la intencion habitual
no basta, ni es suficiente para ha-
zer Sacramèto, porque para que
aya Sacramento se requiere vo-
luntad de hazerlo, que por lo
menos exista moralmente quã-
do se haze el Sacramento, como
sucede en la intencion virtual;
pero quando es habitual, no ay
voluntad de hazer el Sacramen-
to, y asì tampoco ay intencion,
porque esta consiste en averla te-
nido, y no es bastante para el Sa-
cramento el averla tenido, auq̄
no se aya retratado, sino que es
necessario tenerla actual, que vir-
tualmente exista al hazer el Sa-
cramento.

25. P. El que comiença la for-
ma de algun Sacramento para
hazerlo sin la intencion devida, y
la acaba con la intencion devida
haze Sacramento? V.g. el q̄ quie-
re consagrar, y sin intencion al-
guna dize: *Hoc est*: y luego inme-
diatamente tiene intencion de
consagrar, y dize: *Corpus meum,*
este haze Sacramento?

R. No haze Sacramento, por-
que las palabras: *Hoc est*, son de
substancia, y effencia de el Sacra-
mento de la Eucaristia, sin las
quales no ay Sacramento, y el
proferirlas sin intencion de con-

sagrar, es lo mismo, que sino se dixessen, porque no se dirigen a hazer Sacramento.

De aquí es, que el que baptiza y dize la palabra: *ego* sin intenció, y luego con la devida intencion dize: *Te baptizo, &c.* haze Sacramento, porque la palabra, *Ego*, no es de essencia del Sacraméto del Baptismo, y aunque se dexede dezir importa poco.

26. P. Que intencion se requiere para recibir los Sacramentos? Esto es, el que recibe el Sacramento, es necesario que tenga intencion, y qual?

R. No procede la dificultad en los niños, que carecen de el uso de la razon; porque estos son incapaces de tener intencion alguna, y así en ellos, no es necesaria, y quando lo fuera, avia de ser de los padres, pero esta intencion es muy extrinseca.

La dificultad procede en los adultos, quando han de recibir algun Sacramento, que intenció se requiere para el valor del Sacramento. A lo qual se responde, que el que recibe vn Sacraméto, ha de tener positivo cósentimiento de recibirle, el qual no es necesario, que sea actual, ni virtual, sino que por lo menos lo aya tenido, y no lo aya retratado. Y así bastará para recibir los Sacramentos la intencion habitual. Y la razon es, porque la intencion del que recibe el Sacraméto, no se requiere, como prin-

cipio de la accion de hazer el Sacramento, sino como disposicion ò condicion de parte del sujeto que lo recibe; y así aunque en el ministro se requiere la intencion virtual, pero en el que lo recibe, basta la habitual para su valor.

Esta doctrina se limita a los cinco Sacramentos, pero no se entiende de los Sacramentos de la Eucaristia, ni Matrimonio. Porque en la Eucaristia, ya está hecho el Sacramento antes de recibirlo, y se haze independentemente del que lo ha de recibir. En el Matrimonio, no es suficiente la intencion habitual para recibirle, sino que es necesaria la virtual por lo menos. Y la razon es, porque los contrayentes, no solo son los que lo reciben, sino que tambien son ministros, que lo hazen, y aunque como recipientes, bastará la intenció habitual; pero como ministros no basta, si no que es necesaria la virtual.

27. P. Los Sacramentos son necesarios, de tal manera, que sin ellos no se pueda conseguir la bienaventurança?

R. De dos maneras pueden ser los Sacramentos necesarios, la vna *necessitate mediij*, la otra *necessitate praecepti*. Aquel Sacramento se dize necesario *necessitate mediij*, que es medio para cóseguir la bienaventurança, y sin él, no se puede cóseguir: Y aquel Sacramento se dize necesario, *necessitate praecepti*, que ay pre-

cepto de recibirlo, pero se puede conseguir sin él la bienaventurança. Aora a la preg.

Los dos Sacramentos de Baptismo, y Penitencia, son necesarios *necessitate medijs*. Porque sin estos dos respectiue, no se puede conseguir la Bienaventurança. Del Baptismo consta de muchos textos sagrados la necesidad de baptizarse. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, &c. Ioann. 3.* De la Penitencia tambien en los lapsos; esto es, los que han cometido pecado morttal, y no recibe el Sacramento de la penitencia, no puede salvarse. Advierte, que basta que se reciban *in voto*, sino se puede *in re*; esto es, el Baptismo, sino puede ser el de la Iglesia, basta que sea el Baptismo *fluminis*, ò *sanguinis*. Y la penitencia basta que sea con el acto de cõtricion perfecta, que incluye esencialmente al Sacramento de la penitencia *in voto*; esto es, proposito de confesarle.

El Sacramento de la Eucaristia es necesario *necessitate precepti*, que ay precepto, assi diuino, como Eclesiastico (que explicaremos en su lugar); pero no es necesario *necessitate medijs*. Assi mismo el Baptismo, y Penitencia sò necesarios *necessitate precepti*, porque si son medios necesarios sin los quales no se puede conseguir la salvacion, luego ay precepto. Los demas Sacramentos, no son necesarios, ni ne-

cessitate medijs, ni *precepti*: Porque no ay precepto, ni Divino, ni Eclesiastico dellos; se pueden dezir, necesarios *necessitate congruentia*. Porque es muy conveniente que los aya.

28. P. En la ley natural (que fue desde Adan, hasta la ley escrita) huvo Sacramentos?

R. Vn Sacramento avia, por el qual se borrava la culpa original, y consistia en vn acto de Fè externo del ministro que ofrecia el niño a Dios, y con este acto se borrava la culpa original por los meritos de la venida de Christo Señor nuestro. Algunos quieren, que huviera mas Sacramentos, para que por ellos se perdonassen los pecados morttales, y veniales, como son algunos sacrificios, como el de Melchisedech, y a los tales sacrificios les ponen nombre de Sacramentos, pero otros muchos Doctores sienten, q̃ no huvo otro Sacramento, que el dicho: Y que para la remissió de los pecados hazian acto de contricion.

29. P. En la ley escrita huvo Sacramentos?

R. Del Concilio Florentino, y principalmente de el Tridentino *sess. 7. Can. 2.* consta que huvo Sacramentos. Dize assi: *Si quis dixerit et ipsa nova legis Sacramenta à Sacramentis antiquæ legis nõ differre, &c.* En donde supone, q̃ huvo Sacramentos, pues habla el Concilio en plural.

30. P. Quantos Sacramentos huuo en la ley antigua?

R. Del Texto sagrado no cõsta, si solo del Sacramento de la Circuncision: Pero los Doctores asignan tres mas, lõs quales figuravan nuestros Sacramentos: a saber es, la Circuncision figurava el Sacramento de el Baptismo: El Sacerdocio legal, ò consagracion de los Sacerdotes, y Põtifices figurava el Sacrameto de Orden; El vso del Cordero Pascual, figurava el Sacramento de la Eucaristia; Los sacrificios que se hazian para borrar las culpas a quales, figuravan el Sacramento de la Penitencia. La comun opinion es, que no avia mas Sacramentos en la antigua ley.

31. P. Por la Circuncision se perdonava la culpa original?

R. Variedad grande ay en los Autores, vnos dizen que si, y cõsequentlye dizen, que causava la gracia *ex opere operato*. Otros, y esta es la comun de los modernos; que por la Circuncision no se borrava la culpa original, sino por el acto de Fè externo, como en la ley de naturaleza. Y que la Circuncision solo la instituyò Dios para señal de su pueblo Israelitico, a quien se le puso precepto de la Circuncisiõ. Y assi no causava la gracia *ex opere operato*. Muchas razones ay para defender esta opinion, vean se en los Autores, y sea esta la vna. La culpa vniversal, y comun

pide remedio vniversal, y comun (como lo es aora el Baptismo) la Circuncision, no era remedio vniversal, y comun, porque las mugeres no se circuncidavan, y assi tenian otro remedio para la culpa original; luego no era la circuncisiõ remedio para la culpa original.

32. P. Los Sacramentos de la ley antigua causavan gracia?

R. No causavan gracia a los q̄ los recibian, sino que significavan la gracia, que por los meritos de Christo Señor nuestro se nos avia de dar a nosotros. Porque los Sacramentos de la ley antigua eran vnas promessas divinas, por medio de las quales prometia Dios, y reprometia la venida de Christo Señor nuestro para salvar los hombres, y assi no causavan gracia.

Pero el Sacramento, por el qual se borrava la culpa original que assi en la ley natural, como en la ley escrita, era el acto de Fè externo, assi para los varones como para las mugeres: Este causava la gracia *ex opere operato*, con correlacion a los meritos de Christo Señor nuestro, que avia de venir, por el qual quedavan justificados, y amigos de Dios.

Muchas questiones ay de los Sacramentos de la ley antigua, leelas en los Autores, que yo he puesto estas, solo por darte alguna noticia.

CAPITULO II.

DE EL BAPTISMO.

1. P. Reg. Que es Baptismo?

R. Es vna ablucion pasiva exterior del cuerpo con agua natural, con cierta, y determinada forma de palabras, instituida por el mismo Christo Señor nuestro para la regeneracion espiritual; esto es, para borrar la culpa original. Y se define así: *Ablutio exterior corporis aqua naturali facta sub certa verborum forma*: Y algunos añaden: *A Christo instituta ad regenerationem spiritualem*.

2. P. Quantas maneras ay de Baptismo?

R. Tres: A saber es, Baptismo de agua, Baptismo de fuego, y Baptismo de sangre, y en latin se diz en: *Fluminis, flammis, & sanguinis*. El Baptismo de agua es el que avemos dicho en la pregunta antecedente. Y este es el que propiamente es Baptismo. El Baptismo de fuego es el deseo grande, y proposito de recibir el Baptismo de agua con dolor de los pecados por el amor de Dios. El Baptismo de sangre es el martirio que se padece por la Fè de Christo S. N.

3. P. Quando instituyó Christo Señor nuestro el Sacramento del Baptismo?

R. Aunque el Concilio Tridè-

tino sess. 7. Can. 1. definiò, q lo instituyó Christo Señor nuestro. Pero no definiò, el quando lo instituyó. Y así ay variedad en los Doctores, vnos dizen, que lo instituyó despues de la Resurreccion, quando dixo aquellas palabras, *Matth. 28. Docete omnes gentes baptizantes eos, &c.* Pero lo cierto es, que antes de su Passió lo instituyó en el Jordan, quando San Juan baptizó a Christo Señor nuestro. Y el lugar de San Mateo: *Euntes docete omnes gentes, &c.* Se deve entender de la promulgacion del Baptismo. Y la razon es clara, porque la noche de la Cena instituyó Christo Señor nuestro la Eucaristia, y comulgò a los Apóstoles, y sino estaran ya baptizados, no podian recibir la Eucaristia, porque el Baptismo es la puerta de los Sacramentos.

4. P. El que se ha criado en la selva, ò bosque, sin tener noticia de la ley del Baptismo, y observara la ley natural, se salvaria sin el Baptismo?

R. Absolutamente hablado, no se salvaria, porque siendo como es este Sacramento necessario *necessitate medijs*, no se puede sin el alcanzar la vida eterna *ex vi presentis decreti*. Pero si hiziese acto de amor de Dios, que incluye se deseo de seguir la Fè de Iesu Christo, y proposito de recibir el Baptismo, aunque realmente no lo recibiese, en este caso se sal-

varia; porque este acto de amor de Dios con el proposito de baptizarse, es el Baptismo *flammis*.

5. P. Los niños, que no han llegado al uso de la razon, con que no pueden hazer acto de amor de Dios, se pueden salvar sin el Baptismo?

R. No pueden salvarse de ley ordinaria. Porque Ioann. 3. *Nisi quis renatus, &c.* Pero pueden salvarse por el martirio, porque es el Baptismo *sanguinis*, y por el martirio muchos niños se han justificado sin el Baptismo, y tambien sin la circuncision.

SECCION PRIMERA.

De la materia remota del Sacramento del Baptismo.

6. P. Qual es la materia remota del Sacramento de el Baptismo?

R. Sola el agua natural es la materia remota, de tal calidad dispuesta, q̄ sea apta para abluir, y sea vsual, ora sea que esté caliente, ora sea que esté fria.

7. P. Que cantidad de agua se requiere? Será bastante vna gota?

R. Aquella agua se requiere, la qual sea bastante para que aya ablucion; esto es, que se difunda por algunas partes de el cuerpo. De aquí es, que vna gota bastará como fluya, ò se difunda por el

cuerpo. Y la razon es, porque en este Sacramento, aunque ay determinadas palabras por forma, pero no ay determinada cantidad de agua, sino la que sea bastante para que se diga ablucion del cuerpo, y pues con vna gota de agua que fluya se haze ablucion, tambien se podrá baptizar.

8. P. El agua que está mixturada con alguna otra cosa, ò licor, es materia del Baptismo?

R. En esta respuesta se resuelve la calidad q̄ ha de tener el agua, ò con que agua se puede baptizar, no solo mezclada, si tambien reducida. Digo pues: Reg la general es, que el agua para que sea materia apta del Baptismo, ha de ser liquida apta para abluir, y si está mezclada cõ otro licor qual quiere que sea, ha de ser el licor en cantidad pequeña, de manera que sea mucha mas la cantidad del agua natural, que el licor cõ que se mezcla, v. g. si al agua natural se le pone agua rosada, siendo poca el agua rosada se podrá baptizar con la dicha agua mezclada, pero si el agua rosada fuera mas, ò tanta como la natural, no sería materia apta para el Baptismo, por lo menos fuera del caso de necesidad.

De aquí es, que baptiza validamente el que baptiza cõ agua natural, sea caliente, ò fria, de mar de pozo, de fuente, de rio, de baño, de lluvia. Item es materia apta

ra el agua de legia, ora se aya hecho con çufre, ora con ceniza. Item, el caldo, que se ha hecho en la olla de carne, como no aya cocido sobrado, porque si la mezcla de la grassura es mas que el agua, ò està condensada con la grassura, no es materia apta. Ité, el agua que se saca, ò exprime del lodo es materia apta. Y asì tambien el agua que se exprime de el caldo elado, ò condensado con la grassura. Item, el agua que se saca del yelo, de la nieve, de el granizo, y de la piedra que cae de las nubes quando apedrea. Item, el agua en que se resuelve, ò deshaze la sal, porque es agua natural. Item, el agua que en el invierno fluye por algunas piedras. Item, las gotas de agua que se recogen en la cobertera de la olla quando yerbe de el vapor que sube. Item, el agua que con arte se saca de el vino amerado. Todas estas maneras de agua son materia apta del Sacramento del Baptismo.

9. P. El agua, que naturalmente se distila de los arboles en la Primavera, es materia apta del Sacramento del Baptismo?

R. El Padre Leandro, y otros muchos defienden, que no es materia apta: porq̄ dize, que aquel humor no es agua natural, sino vn suco substancialmente: pero q̄ en caso de necesidad se puede baptizar, por ser opinion probable. El Padre Dicastillo se incli-

na a que es materia apta, y que es agua natural: Y que èl mismo lo ha experimentado gustando el agua que avia salido de vna cepa, y no hallò en el color, olor, ni sabor diferencia alguna de la elemental. Mas dize, que en las Indias en alguna parte dellas q̄ asì los hombres como las bestias beben del agua que se distila naturalmente de los arboles, y que no ha llan diferencia della a la elemental. Y no obstante estos experimentos, no se determina a dezir sea materia apta. Tu sigue la opinion comun, que es la del Padre Leandro.

10. P. El agua elada, ò el yelo, ò la nieve, ò el granizo son materia apta del Sacramento de el Baptismo?

R. La duda consiste en que la diferencia q̄ ay del agua sin elar, a la elada es accidental, pero substancialmente son vna misma cosa. Digo pues, que el yelo, &c. no es materia apta, porque aunque la substancia sea agua, pero no està cò modo apto para abluir; esto es, no està liquida, ni es agua vsual, y para que lo sea, es necesario, que se liquide, y resuelva en agua. Pero en caso de necesidad se puede baptizar, porque en la substancia es agua.

11. P. El agua artificialmente sacada de las yervas, ò flores, que con fuego se distila por vna alquitara es materia apta del Baptismo? La misma dificultad pue-

de aver de el sudor, de las lagrimas, de la orina, de la saliva, &c.

R. No son materia del Baptismo, porque no son aguas naturales elementales, porque aunque el agua, v.g. rosada naturalmente esté en viscerada en las entrañas de la flor, pero no como substancia de agua, y porque con el fuego se liquida, se dize artificial, y por consiguiente, no es materia apta. Pero si huviesse opinion probable de algunos Autores, que dixessen de alguna de las dichas cosas de la pregunta, que es agua natural, se podría baptizar en caso de necesidad, pero no sin necesidad. Lo mismo que se ha dicho del agua rosada, se puede aplicar al sudor, lagrimas, &c.

12. P. El que baptiza con agua natural sucia, ò alterada con algun mixto, v.g. con legia, có caldo, &c. baptiza licitamente?

R. Peca mortalmente el que sin necesidad baptiza con agua alterada con algun mixto siendo sucia, y haze sacrilegio por la irreverencia grande, que haze al Sacramento, y porque baptiza con materia de que la Iglesia no usa: y así es ilícito, pero será valido el Baptismo.

En caso de necesidad es licito no aviendo otra agua, la necesidad escusa.

13. P. Es licito baptizar con agua, de la qual ay duda si es, ò

no materia apta del Baptismo? V.g. el yelo, el agua destilada de la cepa, &c.

R. En caso de necesidad es licito baptizar con agua dudosa de si es, ò no materia apta de el Baptismo. Y no solo es licito, sino que ay obligacion forçosa de baptizar con la tal agua dudosa, faltando agua que sea materia cierta del Baptismo. Y la razon es, porque mejor es baptizar con materia dudosa, que dexar de baptizar, porque aviendo duda, si es, ò no materia apta, puede ser que sea apta, y así quedar baptizado, y de no baptizar con ella, se sigue necesariamente la condenacion del que avia de ser baptizado. En la comun opinion y muy recibida de todos ay obligacion forçosa de aplicar remedio cierto, ò probable, ò dudoso al que está en estrema necesidad: el niño moribúdo está en estrema necesidad, luego se le deve aplicar el remedio cierto, probable, ò dudoso: No ay agua que sea materia cierta para baptizarle; luego se le deve aplicar dudosa.

14. P. Es licito rebaptizar al q se le baptizó con la materia dudosa, quando se halle agua que sea materia cierta, ò aya salido de la estrema necesidad?

R. No solo es licito, sino que se deve baptizar debaxo de condición con el agua que sea materia cierta. Porque siendo dudosa

la materia, puede ser, que no sea materia apta, y dado caso, que no lo sea, quedaria sin baptismo el baptizado, y assi para desha-zer esta duda, y escrupulo, se deve rebaptizar debaxo de condi-ció diziendo: *Si nõ es baptizatus, ego te baptizo, &c.*

15. P. Es licito baptizar con agua, que no estè bendicida, ni de la pila baptismal?

R. No es licito, y pecará moralmente el que baptizasse con agua, que no estè bendicida con la bendicion que tiene dispuesta la Iglesia; porque falta en materia grave. Pero en caso de necesidad es licito, como sucede muchas vezes en los niños recién nacidos moribūdos, a los quales se les deve baptizar con el agua que se hallare, porque no muerā sin baptismo.

SECCION SEGUNDA.

De la materia proxima del Sacramento del Baptismo.

16. P. Qual es la materia proxima del Sacramento de el Baptismo?

R. La ablucion; esto es, vn contacto de el agua con la carne, ò cuerpo del baptizando, el qual contacto es sucesivo, de tal manera, que toque, ò fluya por algunas partes del cuerpo, aplicando el cuerpo al agua, ò el agua al cuerpo. Y assi es regla general, q̄

para que aya Baptismo ha de tocar el agua al cuerpo mojando, labando, ò abluendo algunas partes de el; porque si sola vna parte, v.g. vn punto de el cuerpo tan solamente tocasse el agua, y no se difundiesse mas, no seria ablucion, y assi no seria Baptismo.

17. P. Serà verdadera ablucion si se haze en el vientre de la madre estando dentro el baptizando? O si se haze la ablucion sobre la piel secundina (que es en la que sale embuelto) quando està ya fuera del vientre?

R. De ninguna de las dos maneras que se haga la ablucion será verdadera ablucion para el Baptismo, porque no es ablucion del cuerpo a quien se baptiza, ni toca la carne, ni cuerpo, porque el vientre de la madre, ni la piel secundina no son partes del cuerpo del baptizando, pero si la comadre, ò otro estando el baptizando en el vientre de la madre con la mano, ò instrumento pudiesse el agua dentro del vientre, de tal manera, que mojasse algunas partes del cuerpo del niño, aplicando en tiempo devido la intencion y forma, avria Baptismo, porque de esta manera ya ay ablucion. Pero sino tocasse el agua el cuerpo del niño, no avria baptismo. Lo mismo se dize, si sobre los vestidos se echasse el agua y no passasse a tocar la carne.

18. P. De quantas maneras se

puede hazer la ablucion?

R. De tres. A saber es, por inmersion. Esto es, zbullendo al baptizando dentro del agua, por infusion. Esto es, derramando el agua por encima del baptizando, por asperision. Esto es, rociãdo al baptizando con el agua; y algunos añaden, por aplicacion. Esto es, aplicando el agua al baptizando, v.g. si con vn paño mojado en agua, ò con el dedo mojado, se hiziera la señal de la Cruz en la cabeza, ò frente del baptizando.

19. P. Es licito baptizar de qualquiera de las quatro maneras?

R. No es licito, fuera del caso de necesidad; porque el Parrocho està obligado a conformarse con el comun uso de su Iglesia, y baptizando contra el comun uso, y practica, falta en materia graue, y assi pecarã mortalmente. Aunque es verdad, que algunos Auctores dizen, que *secluso contemptu, & scandalo*, no serã pecado mortal. En la Metropoli de Zaragoza, y su Partido, ay obligacion de baptizar por infusion, por la costumbre recibida que ay de baptizar por infusion. Pero en caso de necesidad, se deue baptizar, como se pueda de qualquiera de las maneras dichas. Y sino se puede echar el agua en la cabeza, se puede echar en qualquiera otra parte que se pudiere, que de qual-

quiera modo serã valido, y tambien licito el baptismo.

20. P. Es valido el baptismo q̄ se haze, echando al niño, v. g. en vn pozo, ò en vn rio hondo, por falta de agua, y es cierto el morir sin baptismo, si se aguardasse a sacar el agua del pozo, ò del rio?

R. Valido es, aplicando la forma, è intension en el devido tiempo; porque ay ablucion por inmersion. Pero el baptizar de esta manera es illicito, y el ministro q̄ baptizasse assi pecaria mortalmente, y incurriria en irregularidad de delicto, porque aunque el echar al niño en el pozo sea con zelo de salvar aquella alma, no quita esto, que no cometa homicidio prohibido por todo derecho, y assi es pecado mortal, con incurso en la irregularidad. *Non sunt facienda mala, vt eveniant bona.*

21. P. Es valido el Baptismo, q̄ por necesidad se haze la ablucion en el pie, ò en el dedo, ò en los cabellos? V.g. nace con dificultad el niño, y saca solo el pie, ò el dedo, ò qualquiera otra parte del cuerpo.

R. Si es valido, porque no es necesario que se abluya todo el cuerpo, sino vna parte dël; no solo en caso de necesidad, sino fuera dël. La dificultad que aqui puede auer es, de los cabellos, si el agua no toca en la carne, sino en los cabellos solamente. Algunos Filosofos dizen, que

los cabellos no viuen; pero la comun opinion es, que viuen, y vejetan; y en esta opinion son parte del cuerpo del hombre, y por consiguiente, haziendo la ablucion en los cabellos, serà valido el Baptismo. Bonacina dize, que la opinion contraria es la comun de los Doctores, y la si gue.

22. P. El Baptismo, que en caso de necesidad, se haze en el de do, pie, cabellos, pecho, espalda, ò qualquiere otra parte, se deve ò es licito reiterarlo?

R. No solo es licito, sino que se deve reiterar debajo de condicion: y la razon es, porque los tales baptismos, son baptismos en opinion, y lo que està en opinion no es cierto, è infalible; y así se deve rebaptizar. Pero si la ablucion se huviere hecho en la cabeza, no se deve rebaptizar. Porq̃ la cabeza es la parte principal, y asiento del alma, aunque toda ella està en todo el cuerpo.

SECCION TERCERA.

De la Forma del Sacramento del Baptismo.

23. P. Qual es la forma del Sacramento del Baptismo?

R. La forma legitima es esta: *Ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amē. Sic Concilium Tridentinum, sess. 7. Can. 4. & a libi,* y esta es la que

Christo Señor Nuestro mandò se observasse en la promulgaciõ de la ley del Baptismo. *Matth. 28. Euntes docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

24. P. Todas las palabras dichas son necessarias, y essenciales, de manera, que si alguna se dexasse, dexaria de aver baptismo?

R. No son todas essenciales. Explicanse. El pronombre, *Ego*, no es de essencia, porque en la palabra *baptizo* està incluido, porq̃ *prima, & secunda persona fere non explicantur.* La proposicion *in*, no es de essencia, porque aunque se dexede de dezir, no se varia la substancia de la forma. Las dos conjunciones, *et, et*, no son de essencia, porque tampoco se varia el sentido substancial. La particula *Amen*, no es de essencia, porque quando se dize ya està hecho el Baptismo.

25. P. El Ministro que dexasse de dezir las palabras dichas, ò todas, ò algunas, pecarà por dexarlas de dezir? Y que pecado harà?

R. Aunque las dichas palabras no son de substancia, ò essencia de la forma; pero el dexarlas de dezir con aduertencia, es pecado, porque se aparta del Ritu de la Iglesia, y por ser la materia parva, serà solamente pecado venial: Pero si huviessse escandalo, ò menosprecio, seria pe-

do mortal. Algunos Autores dicen, que la proposicion *in*, es de essencia, pero la comun opinion es, que no es de essencia. La particula *Amen*, es de precepto, in *cap. 1. de Baptifmo*, pero no grave, y afsi el omitirla ferà pecado venial, porque no es mas, que vna deprecacion, ò confirmaciõ de lo dicho en la forma.

26. P. Las demas palabras de la forma fon de essencia del Baptifmo?

R. Todas las demas palabras fon de essencia, de manera, que dexando qualquiera dellas, no avrà Sacramento. Explicanse. La palabra *te*, es de essencia, porque se deve expresar el sujeto a quien se baptiza. Y si por la palabra *te* se dixesse otra equivalente, que expressasse el sujeto a quien se baptiza, no avria obligacion de dezir la palabra *te*, expressamente, porque implicitamente ya se dize. V.g. *Ego baptizo Petram, vel, ego baptizo hunc, vel baptizo vestram, ò tuã dominationem*, porque en estas palabras està incluido el *te*. Lo mismo si dize: *Ego vos baptizo*, entendiendo persona singular, a la manera que hablan algunos vulgarmente, que por dezir *tu*, dicen *vos*. La palabra *baptizo* es de essencia, y si se baptizasse con verbos sinonimos, ferà valido el Baptifmo, v.g. *labo, abluo, intingo, immergo, aspergo, infundo*, porque todos estos en substancia signifi-

can lo mismo, que baptizo. Pero si se baptizasse: cõ estas palabras; *linio, projicio te in aquam, vel mudo te ab originali*, y otros de esta manera, no ferà valido el Baptifmo, porque se varia la substancia.

La palabra, *nomine*, es de essencia, porque en la forma se deve expresar la vñidad de la essencia, ò naturaleza divina, y con esta palabra en el numero singular se declara. De aqui es, que no es valido el Baptifmo, que se haze diziendo: *Ego te baptizo in nominibus Patris, &c.* Porque se muda la substancia de la forma en que no es vna la naturaleza de el Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. Pero ferà valido diziendo, *in nomine Patris, in nomine Filij, in nomine Spiritus Sancti*, porque el repetir la misma palabra, no quita la vñidad de la naturaleza.

Y si se dexasse de dezir la palabra *in nomine*, y si se dixesse afsi: *Ego te baptizo cum Patre, cum Filio, & cum Spiritu S. Vel: Ego te baptizo in Patre, &c.* no avrà Baptifmo, porque no se expresa la vñidad de la essencia divina, q se deve expresar. Pero si por la palabra *in nomine* se pasiesse *in virtute*, ferà valido el Baptifmo en opinion provable, y por esta opinion, se devia bolver a baptizar *sub conditione*, al que afsi fuesse baptizado.

Las palabras *Patris, & Filij*

& Spiritus S. son de esencia de Baptismo, porque se deve expresar el Misterio de la Trinidad individualmente cada persona de por sí, porque así lo instituyó Christo Señor nuestro: *Baptizantes eos in nomine Patris, &c.* De aquí es, que no es valido el Baptismo que se haze, diciendo: *Ego te baptizo in nomine Sanctissime Trinitatis. Vel in nomine vnus, & Trini Dei. Vel: in nomine Trium personarum,* porque no ay expresion de las Tres Divinas Personas individualmente. Ni es valido el Baptismo que se haze, diciendo: *Ego te baptizo in nomine Iesu Christi,* por la dicha razon. Algunos quieru dezir, que en tiempo de los Apostoles baptizavan con esta forma: En el nombre de Iesu Christo, pero se engañan; de la manera que baptizavã era así: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij eius Iesu Christi, & Spiritus S.* con que ya expresavan individualmente las personas.

Valido será el Baptismo, pero no lícito, diciendo: *Ego te baptizo in nomine Genitoris, Geniti, & Spirati, vel procedentis:* lo mismo si por dezir *Filij,* dize *Verbi,* vel *Iesu Christi:* porque esta mutación es accidental, y no substancial, y así será valido, pero no será lícito, porque se aparta del Ritu, y comun uso de la Iglesia.

Advierte con cuidado todas las formas de el Baptismo, que

avemos propuesto por validas, excepto la comun, porque siempre que se haga el Baptismo con ellas será pecado venial por lo menos; y tal vez será mortal, si se aparta de el comun Rito de la Iglesia gravemente, como sucede en la forma que se haze, diciendo: *in nomine Genitoris, &c.*

27. P. Será valido el Baptismo en que se muriessse el baptizando antes de acabar de proferir la forma? V. g. diciendo el ministro: *Ego te baptizo in nomine Patris,* y en este instante muriessse antes de dezir, *& Filij.*

R. No es valido, ni ay Baptismo, porque no está la forma entera, ni el sentido della, pues falta la expresion del Misterio de la Trinidad, y no se halla por dónde pueda suplirse el defecto de la forma, ni en quanto a la gracia, si solo por la omnipotencia, y misericordia divina del poder absoluto de Dios: pero deste no hablamos, sino en fuerza de la institucion presente.

28. P. Qual es la forma del Baptismo, que se haze debaxo de condicion?

R. Esta: *Si non est baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.* Y desta manera se deve proferir la forma quando el Baptismo ha sido dudoso, y se buelve a baptizar.

29. P. Quando se deve usar desta forma de Baptismo có condición?

R. Siempre, y quando no consta, que el Baptifmo que se hizo fue legitimamēte hecho, ora por falta de materia cierta, como avemos dicho en la Seccion primera, ora sea por qualquiere otra causa, y tambien quando no consta que se aya baptizado: a saber es, los niños expositos, que no llevan cedula de Baptifmo, y en probable opinion, aunque la lleven, fino es fe faciente. Y tambien es provable opinion, que los niños baptizados por las comadres, ò legos, se pueden volver a baptizar debaxo de condicion por los Curas en la Iglesia, como no les conste que lo baptizaron al niño devidamente. Y la razon la dà el Padre Leandro, porque suficiente fundamēto es la experiencia que enseña, que las comadres no entiēden bien, ni saben perfectamēte el modo de baptizar, y aunque tal vez lo sepan, se turban con la alteraciō del peligro del niño, *sic Compen. Leandri* (lo mismo sucede en los legos.) Y yo he oido dezir a persona fidedigna de vna comadre, que preguntandole la tal persona, como avia hecho quādo baptizò a vn niño, que estava muriēdose, y de hecho murió, respondió la tal comadre; que poco antes que muriera empañandolo le avia hecho vna Cruz en las ancas con agua, y avia dicho vn Padre nuestro, y Ave Maria, y la comadre estava en predicamente

de inteiligente en su facultad de comadre.

30. P. Si en la Iglesia Latina baptizasse el ministro con la forma de la Iglesia Griega. A saber es: *Baptizetur servus Christi N. in nomine Patris, &c.* serà licito, y valido el Baptifmo?

R. Valido serà el Baptifmo, pero illicito, y asì pecarà mortalmente el ministro que asì baptizasse, porque en materia grave, no guarda el Ritu de la Iglesia propia, y notablemente se aparta del.

SECCION QVARTA.

Del Ministro del Sacramento del Baptifmo.

31. P. Quiēnes son ministros de el Sacramento de el Baptifmo?

R. En el Capitulo 1. pregunta 20. diximos, que ay dos maneras de ministros, vnos de solemnidad, otros de necesidad. Digo, pues, que los ministros de solemnidad del Sacramento del Baptifmo son los Sacerdotes solos, y los de necesidad son todos los hombres, y mugeres, que tienen uso de razon, y que puedan, y sepan aplicar la materia, y forma en caso de necesidad.

Otra manera de ministros suelen dar los Autores: A saber es, ministros de comision, que son los Diaconos, a quienes el Parro

cho puede dar comission para baptizar. Pero no està en vfo, en la Primitiva Iglesia se vsaba por la penuria de Sacerdotes, y multitud de baptizandos. Y si aora sucediesse lo mismo, como sucediò en la conquista de las Indias se podria vsar, ò ha de aver gravissima causa para ello.

32. P. El hombre bienaventurado puede ser ministro del Baptismo?

R. En el Capitulo primero, Pregunta 19. diximos, que el Angel, el alma separada, ni el hombre bienaventurado, no pueden ser ministros de los Sacramentos, y en buena consequencia, no podrá serlo del Baptismo el hombre bienaventurado. Pero por la variedad de los Doctores, y por la necesidad del Sacramento he puesto la question, para motivarte a que la veas en los Autores, vnos dicen, que no puede ser ministro, por estar fuera de la Iglesia Militante: Otros dicen, que puede ser ministro, porque es hombre, y no se requiere otra cosa en esta parte, porque puede proferir la forma, aplicar la materia, con la devida intencion, y assi no falta cosa alguna para poder ser ministro. Y advierte, que la question, no procede de poder absoluto de Dios, porque de esta manera no ay duda, procede la question de ley ordinaria. *Elige.*

33. P. El descomulgado nomi-

natum, el herege, el pagano, el infiel pueden ser ministros qualquiera destos del Sacramento de el Baptismo?

R. Si pueden ser ministros en caso de necesidad, como tengã intenció de hazer lo que la Iglesia Catolica haze. Y la razon es, porque por la necesidad grande que ay deste Sacramento, lo instituyò Christo Señor nuestro, de esta manera, que qualquiera persona de qualquiera calidad q̄ sea pueda administrarlo, aunque sea herege. *Sic. Trid. sess. 7. Can. 4. de Baptismo.* Advierte, que si los dichos baptizassen fuera del caso de necesidad con la devida intencion, y demas requisitos, será valido el Baptismo, pero illicitamente baptizaràn.

34. P. Que orden se deve guardar en los ministros de necesidad? Esto es, si ay vn niño, que se està muriendo, y ay presentes Sacerdotes, legos, mugeres, hereges, quien destos està obligado a baptizarlo?

R. El orden que se deve guardar es este. Primero, el Parrocho. Segundo, qualquiere Sacerdote. Tercero, el Diacono. Quarto, el Subdiacono. Quinto, el Clerigo, esto es, el que està ordenado de menores. Sexto, el lego varon. Septimo, la muger, y destas, primero la comadre. Octava, el herege, infiel, pagano. De manera, que estando todos estos presentes quando se ha de baptizar al

moribundo en caso de necesidad, si está el Parrocho, este deve baptizar, y no pueden ninguno de los demas: y si no está el Parrocho, y ay Sacerdote, este deve, y no ninguno de los demas, y si no ay Sacerdote, y ay Diacono, este deve, y no puede ninguno de los demas, y afsi de alli adelante.

35. P. Y si el orden dicho se invirtiese, de manera, que aviendo Sacerdote baptizasse el que no es Sacerdote, ò faltando Sacerdote, y aviendo Diacono, ò Subdiacono baptizasse el lego, ò la muger, pecaria el que afsi baptizasse?

R. No se duda de el valor de el Baptismo, porque sin duda alguna por mucho que se invierta el orden sobredicho, será valido el Baptismo, pero pecará el que lo invierta de esta manera: Si estando presente el Sacerdote baptizasse el que no es Sacerdote, aunque sea Diacono, pecará mortalmente, porque la injuria, que se haze al Sacramento, porque el Sacerdote es ministro de officio. Si (no aviendo Sacerdote) y estando presente el Diacono baptizasse el que no es Diacono, pecará venialmente; porque el Diacono, no es ministro de officio. Muchos Autores dize, que pecará mortalmente el que baptiza en presencia del Diacono, no siendo Diacono, ò Sacerdote el que baptiza, porque el Diacono es

ministro de comission. De todos los demas; que se invierta el orden de qualquiere manera, solo será pecado venial (es común sentir) con tal, que el que invierta el orden sea Catolico, y no esté *nominatim* descomulgado, porque pecará mortalmente el descomulgado, ò herege, que baptizasse en presencia del que no lo es.

36. P. El baptizar fuera del caso de necesidad sin la solemnidad que ha dispuesto la Iglesia, ò el baptizar fuera de la Iglesia, es pecado mortal? Y se incurre en irregularidad?

R. Sin duda es pecado mortal el baptizar fuera de la Iglesia sin necesidad, y dentro de la Iglesia sin solemnidad, aunque el ministro sea Sacerdote, y no solo pecará el Sacerdote que baptiza, si tambien el padre del baptizado, que lo consiente, y el baptizado si es adulto, pero no incurirá el Sacerdote en irregularidad, porque no ay texto que lo diga. Ni el lego que afsi baptizasse, tampoco incurre en irregularidad, sino que pecará mortalmente. Incurre en irregularidad el lego que baptiza con solemnidad, y no de otra manera.

37. P. Puede vno baptizarse a si mismo?

R. No puede, y seria nulo el Baptismo. Porque el que se baptizasse a si mismo falsificaria el sentido de la forma. Y de la ma-

nera, que vno no puede engendrarse a si mismo, tampoco puede engendrarse a si mismo, tampoco puede reengendrarse: y el Baptismo es regeneracion espiritual. Mas, q̄ Christo Señor nuestro, no se baptizò a si mesmo quando instituyò este Sacramento, sino que quiso ser baptizado por San Iuan, que fue como si dixera, que han de ser dos, vno que baptiza, y otro, que es baptizado.

38. P. Puede vn ministro validamente baptizar a muchos con vna aspersiõ, ò con vna abluciõ tan solamente?

R. Si puede validamente vno a muchos con vn acto de aspersiõ, diciendo: *Ego vos baptizo, &c.* Porque es lo mismo que dezir: *Ego baptizo te, & te, &c.* Y la razon es à paritate, porque puede vn Confessor con vna absoluciõ absolver a muchos. Item vn Obispo con vna fõrma puede ordenar a muchos. Item, el Sacerdote que celebra con vna fõrma, puede consagrar muchas hostias, luego lo mismo en el Baptismo.

39. P. El que así baptizasse pecaría?

R. Es cierto que pecaría, si así baptizasse sin necesidad, pero sino huviesse escandalo, ò menõs precio, solo pecaría venialmente, porque no es grave la irreverencia que se haze al Sacramento. Autores ay que dizẽ seria pecado mortal, pero la comun opi-

nion es, que solo es pecado venial, aunque se haga sin necesidad. La dificultad que aqui puede moverse es, si ay vno, ò muchos Sacramentos; la comun opinion es, que ay tantos Sacramentos como baptizados, porque aunque realmete no ay sino vna ablucion, y vna forma, pero virtualmente son muchas aspersiones, y muchas formas. *Vide Doctores.*

40. P. Pueden validamente muchos baptizar a vno? Y serà licito?

R. Valido serà el Baptismo, y todos le baptizan, si todos a vn tiempo aplican la materia, y forma, sin anteceder el vno al otro: pero si vno acabasse de proferir las palabras antes que otro, solo aquel haria Sacramento. Mayor disputa pide la dificultad, mira los Autores. Pecaràn mortalmente los que baptizassen así, porq̄ se apartan gravemente del Ritu de la Iglesia.

41. P. Seria valido el Baptismo que se hiziesse de la manera siguiente: Se hallan tres personas, el vno que ha de ser baptizado, y de los dos que estàn para baptizarlo el vno es mudo, y el otro sin brazos: El mudo puede abluir, pero no puede proferir la forma: El que està sin brazos puede proferir la forma, pero no puede abluir: y así los dos baptizã, el vno abluye echando el agua, y el otro dice: *Ego te baptiz*

zo, &c. Es valido?

R. El Padre Leandro dize, que este Baptismo es valido probabeméte, y que fino ay modo para baptizar de otra manera, que se le deve baptizar de la manera dicha, porque mejor es baptizarlo con probabilidad, ò con Baptismo dudoso, que dexarlo de baptizar.

El Padre Dicastillo dize, que este Baptismo es invalido. Y da la razon, porque Christo instituyó el Sacramento del Baptismo, de tal manera, que fuera vno el ministro que abluyesse, y dixesse las palabras de la forma. Y esta es la practica de la Iglesia, y costumbre recibida: De manera, que aunque los dos tengan intención de baptizar, pero el que abluye, ò echa el agua, no obra cosa alguna en el Baptismo, pues no dize palabra; ni el que dize las palabras obra cosa alguna, pues no dize lo q haze, ni haze lo que dize: *Ego te baptizo*, y no es assi, porque otro es el que abluye: *Sequere quam partem volueris*, que por las dos ay dificultad.

42. P. Qual es el Baptismo solemne?

R. El que se haze en la Iglesia en la Pila baptismal con todas las ceremonias, y ritos, que tiene dispuestos la Iglesia. A saber es, el Catecismo, los Exorcismos, y Adjuraciones, &c.

43. P. Quien es el ministro del Baptismo solemne?

R. Solos los Sacerdotes con esta ordé; en primer lugar el Obispo, en segundo el Parrocho, en tercero qualquiere Sacerdote. De manera, que si el Obispo quiere baptizar, deve ceder el Parrocho. El simple Sacerdote puede baptizar solemnemente con licencia del Obispo, ò del Parrocho, pero no puede de otra manera.

44. P. Los Religiosos pueden baptizar con solemnidad?

R. No pueden sin licencia del Obispo, ò del Parrocho, pero có licencia si pueden. Y si baptizasen con solemnidad sin la dicha licencia pecarian mortalmente, porque en materia grave vsurprian el oficio ageno. Pero no incurren en irregularidad, porque no ay tal pena impuesta en el drecho. Lo mismo del simple Sacerdote Secular.

45. P. El Parrocho desta Parroquia puede baptizar con solemnidad al feligres de otra Parroquia, sin licencia del Obispo, ni Parrocho della?

R. No puede, y si baptiza sin la licencia dicha, peca mortalmente, porque vsurpa la jurisdiccion, y oficio ageno, pero no incurre en irregularidad, ni descomunión, porque no vsurpa el acto de orden, sino de jurisdiccion.

46. P. El Clerigo, que no es Sacerdote, que baptiza con solemnidad sin necesidad, que penas

incurre? Lo mismo del lego.

R. Peca mortalmente, è incur-
re en irregularidad por disposi-
cion de drecho, *in cap. 1. de Cle-
ric. non ordin. Ministrante.* Pero si
baptiza sin solemnidad, ni neces-
sidad peca mortalmente, pero no
incurre en irregularidad, porque
el baptizar sin solemnidad, no es
acto de orden sacro. Del Diaco-
no puede aver duda quando bap-
tiza sin comision, si incurre, o
no en irregularidad. Algunos Au-
tores dizè, que incurre: otros di-
zen, que aviendo justa causa, y
necesidad vrgente, puede bap-
tizar con solemnidad.

47. P. Si el padre baptiza al hi-
jo en caso de necesidad puede
pidir el debito? O contrae cog-
nacion espiritual con su con-
forte?

R. No contrae cognacion espi-
ritual, y assi puede pedir el debi-
to, y la razon es, porque la neces-
sidad escusa de contraer cogna-
cion espiritual en los que estàn
casados, pero en los que estàn por
casar avria impedimento para ca-
sarse, si el padre baptizasse al hi-
jo que tuvo de la amiga, aunque
sea con necesidad, no podrán ca-
sarse.

La dificultad està en si peca el
padre baptizando al hijo legiti-
mo. Y es cierto, que sino ay otro
que lo baptize no peca, ni aun-
venialmente: pero si ay otro que
lo baptize peca mortalmente, pe-
ro en ningun caso contrae la cog-

nacion espiritual con su con-
forte.

48. P. El ministro que baptiza
teniendo intencion de baptizar,
v. g. a Pedro, y baptiza a Iuan, ò
con intencion de baptizar varon
y baptiza a muger, haze Sacra-
mento? O es valido el Sacramen-
to?

R. Si es valido, y la razon es,
porque aunque tenga la presun-
cion de baptizar muger, siendo
varon, pero la intencion toda via
se dirige al sujeto presente, sea
el que fuere, y assi ay Sacramen-
to valido.

Pero si la intencion de tal ma-
nera la tuviere determinada a
baptizar muger, que no es de su
intencion baptizar varon, sino
muger, en este caso, no ay Sacra-
mento por falta de intencion, pe-
ro regularmente hablando, no
ay ministro, que no diriga su in-
tencion al sujeto presente, sea el
que fuere.

49. P. El ministro que baptiza
por jocosidad, y con rifa, haze
Sacramento?

R. Si aplica la materia, y forma
necessarias, y tiene intencion de
hazer lo que la Iglesia quiere q̄
se haga, que es la intencion vir-
tual, haze Sacramento valido,
porque no le falta cosa alguna
para que sea Sacramento; el ha-
zerse con rifa, ò jocosidad es ac-
cidental para lo que toca a la
substancia del Sacramento. Peca
rà gravissimamente el que assi

baptizasse. Pero si la jocosidad, ò rifa es con animo, è intècion de burla, ò chacorreria tan solamente, sin que aquella intencion se effienda a querer hazer lo que la Iglesia pretende se haga, en este caso no ay Sacramento por falta de intencion.

SECCION QUINTA.

Del sujeto del Sacramento del Baptismo.

50. P. Quien es sujeto capaz para recibir el Sacramento del Baptismo?

R. Todos los hombres, no solo adultos; esto es, que tienen uso de razon, sino también los niños, que carecen del. De manera, que teniendo alma racional es sujeto capaz para recibirlo. De aqui es, que los monstruos, que son nacidos de bruto, y muger, como son los Satiros, no son capaces de Baptismo; porque no son hombres racionales, y así no tienen pecado original, porque este se contrae por la virtud seminal de nuestro primer padre Adan, y como el semen de que se engendró el Satiro es de bruto, por esto es incapaz del Sacramento del Baptismo.

Y si el monstruo es de verdadero hombre, y de bruta hembra, se puede baptizar con condicion. Y la razón es, porque el semen de que se engendra el tal

monstruo es de hombre racional, y así puede ser que tenga alma racional. Y si el monstruo es de varon, y de muger, se deve baptizar absolutamente, porque verdaderamente es hombre. Finalmente, si el monstruo tiene cabeza de fiera, y ay duda, si tiene alma racional, ò ay duda si es de muger, y bruto, se puede baptizar con condicion.

51. P. Es licito, y valido el Baptismo, quando se baptiza a los niños hijos de los infieles sin consentimiento de los padres?

R. Valido es el Baptismo. Y la razón es, porque en el tal Baptismo ay materia, forma, è intencion del ministro, que es lo substancial del Sacramento. El faltar el consentimiento de los padres, no obsta, porque ya se suple con el consentimiento interpretativo de la Iglesia, ni es esencial para el Sacramento.

No es licito baptizar a los hijos de los infieles sin consentimiento de los padres infieles. Y la razón es, porque, ò los tales niños se han de sacar del poder de los padres, y esto còtra la ley natural, ò se han de dexar en el poder de los padres, y esto es còtra la reverencia que se deve al Sacramento, y a la Fè, porque quedan cò peligro de apostatar, luego no es licito, aunque valido el baptizarlos. Pero si los tales niños están en el artículo de la muerte, ò están fuera de la potes-

rad del padre, lícitamente se pueden baptizar, porque cesan las razones dichas.

52. P. Si el hijo del infiel tiene uso de razon, y pide el Baptismo y sus padres infieles no quieren que lo baptizen, se le deve baptizar?

R. Si se le deve baptizar, aunque sus padres no quieran, porque el tal hijo, aunque de infiel, tiene derecho para pedir todo lo necesario para la salud, principalmente del alma, y en esta parte no está obligado a obedecer a sus padres.

53. P. Y si el hijo del infiel, que pide el Baptismo, tiene el uso de razon dudoso; esto es, que ay duda de si tiene, ò no el uso de razon se le puede baptizar resistiéndolo sus padres?

R. Si ha cumplido los siete años, si se le puede baptizar, porque se presume, que tiene el uso de razon. Muchos Autores dicen lo contrario. Pero si no ha cumplido los siete años, no se le deve baptizar por las razones dichas en la Pregunta 51. Y si qualquiera de los padres del tal niño cófiente en que se le baptize, lícitamente se le puede baptizar.

54. P. Puede se lícitamente baptizar a los hijos de los infieles esclavos, que están sujetos a los Christianos, resistiéndolo sus padres?

R. No solo es lícito, sino que se les deve baptizar, aunque sus pa-

dres no quieran. Y la razon es, porque por la esclavitud cessa el derecho que tiene el padre. Y los señores de los esclavos están obligados en pena de pecado mortal por la caridad a hazerlos baptizar, sino ay algun impedimento, v.g. no poderlos sustentar, y otros.

55. P. Es lícito baptizar a los hijos de los hereges, y apóstatas, resistiéndolo sus padres?

R. Lícito es baptizarlos. Y la razon es, porque los hereges, y apóstatas por el Baptismo, que recibieron están sujetos a la Iglesia. Y así como la Iglesia los puede compeler, y compele a guardar la Fè Católica, y demas preceptos, puede baptizar a sus hijos, aunque sus padres no quieran.

56. P. Que disposicion se requiere en los niños, que no tienen uso de razon para recibir el Sacramento del Baptismo?

R. Ninguna disposicion se requiere, porque no teniendo uso de razon, no tienen libre albedrío, ò el uso del. Y así la Iglesia suple la intención, y disposicion que ellos avian de tener.

57. P. Que disposicion se requiere en los adultos para recibir el Baptismo?

R. En primer lugar se requiere positivo consentimiento, para q̄ validamente reciba el Baptismo. Y con solo este consentimiento sin otra disposicion se le imprime el carácter, y queda verdade-

ramente baptizado. Pero con lo esto, no se le introducirá la gracia, y afsi es necesario, que a mas de el consentimiento tenga otras disposiciones. A saber es, fè sobrenatural; esto es, fè explicita del misterio de la Trinidad, y del misterio de la Encarnación. Mas, se requiere atrición sobre natural, que sea verdadera atrición (y no basta la atrición existimata) la qual atrición, no es necesario que sea de los pecados en individuo, ò en especie; basta que sea de los pecados en general, porque este Sacramento, no es *per modum iudicij*, como la penitencia. De aquí es, que no tiene obligacion de confesarse de los pecados, ni de hazer acto de contrición perfecta, porque este Sacramento con la atrición verdadera borra todos los pecados.

SECCION SEXTA.

De los efectos del Sacramento del Baptifmo.

58. P. Que efectos causa en el recipiente el Sacramento de el Baptifmo?

R. En primer lugar; borra el pecado original, y todos los actuales. *Sic Trident. sess. 5. Can. 5. & sess. 14. cap. 1.* Mas, por el Baptifmo se remite toda la pena, que se devia por los pecados. actuales, y por esto no se le impone penitencia al adulto. Mas, se le infunde

la gracia justificante, juntamente con todos los demas dones, y virtudes, que acompañan la gracia. A saber es, los habitos de Fè, Esperança, y Caridad. Mas, se le imprime el carácter. Mas, haze ca paz al que lo recibe para recibir los demas Sacramentos, por que es la puerta de la Iglesia, y abre la puerta al Reyno de los Cielos.

59. P. Puede se dar Sacramento del Baptifmo informe? Esto es, que sea verdaderamente Baptifmo, y no se siga el efecto de la gracia?

R. Si se puede dar en los adultos, y es quando el adulto, que se ha de baptizar, no tiene atrición de sus pecados, v.g. está amancebado, y no tiene dolor, ni proposito de no pecar en adelante, y desta manera recibe el Baptifmo: Verdaderamente queda hecho Christiano, pero no se le infunde la gracia, porque está en pecado mortal.

60. P. Como ha de hazer este tal para que se le infunda la gracia? Es necesario, que se confiese?

R. Si no ha comedido nuevo pecado desde que se baptizó, no necesita de confesarse, sino tener dolor de aquel pecado, que ha sido obice para la gracia, junto con todos los demas, y con esto se quita el obice, y se le infunde la gracia. Pero si ha comedido nuevo pecado, lo deve con-

ffesar, ò hazer acto de contrición perfecto con proposito de confesarlo.

61. P. El esclavo infiel, que se baptiza, queda libre de la esclavitud por el Baptismo?

R. No ay texto que lo dè por libre. Pero si en alguna Provincia huviesse costumbre recibida de que los tales baptizados queden libres, por la costumbre, quedaria libre.

SECCION SEPTIMA.

Del padrino del Sacramento de el Baptismo.

62. P. Que cosa es ser padrino en el Sacramento de el Baptismo?

R. El prometer hazer officio de padre espiritual del baptizado. De manera, que aquel se dize padrino, que haze las vezes del baptizando; como es en el Baptismo de los niños, que responde: *Credo, Abrenuncio, &c.* Y le tiene en la pila, y le instruye en la Fe Católica.

63. P. El padrino es de essencia del Sacramento del Baptismo?

R. No es de essencia, de manera, que aunque no huviera padrino avria Sacramento: pero aunque no es de essencia, ò substancia del Baptismo, es de precepto Eclesiastico. Y assi pecará mortalmente el Parrocho que baptizasse solemnemente sin padrino

del baptizado. Pero si el Baptismo se haze privadamente; esto es, sin solemnidad, no pecará. Ni tampoco quando baptiza solemnemente sin padrino en tiempo de necesidad. Y la razon es, por que el drecho, solo habla de el Baptismo solemnemente sin impedimento legitimo.

64. P. Que obligaciones son las del padrino del Baptismo?

R. La principal obligacion de todas es, tener al baptizando en la Pila baptismal. Mas, tiene obligacion de responder por el baptizando quando lo baptizan en lo que el Ritual dispone. A saber es: *Credo, Abrenuncio, Ephetia*, y quando le preguntan: *Vis baptizari? Volo, &c.* Si el baptizando es niño, que si es adulto, èl deve responder. Mas, tiene obligacion el padrino en pena de pecado mortal de instruir en la Fè al baptizado, y en las buenas costumbres, principalmente si es hijo de infieles el baptizado: pero si es hijo de Catolicos, quedan excusados los padrinos desta obligacion, porque el padre del baptizado, y su Parrocho tienen esta obligacion de officio, y a ellos les pertenece.

65. P. Quantos padrinos puede aver en el Baptismo?

R. Dos tan solamente, y estos han de ser el vno varo, y el otro muger. De manera, que no puedè ser los dos varones, ni los dos mugeres. *Sic Conc. Trid. sess. 24. de*

Reformatione Matrimonij, cap. 2.
 Y no puede el Obispo dispensar en que sean dos varones, ni que sean dos mugeres.

66. P. Quien puede ser padrino del Baptismo?

R. Qualquiere varon, y muger Catolicos, de qualquiera edad q̄ sean, como tengan vso de razon, pueden ser padrinos, con las restricciones, que luego diremos. De aqui es, que el que no està baptizado, no puede ser padrino: Ni tampoco el herege, porq̄ ni el vno, ni el otro puede instruir en las cosas de la Fè al baptizado.

67. P. Los Religiosos pueden ser padrinos en el Baptismo?

R. Con distincion se responde: Si los Religiosos son de los Monacales, no pueden ser padrinos. *Sic in cap. Monachi de Consecr. dist. 4.* Y la razon es, porque los Monacales estàn siempre en la clausura, & *sibi solis vacant.* A saber es, los Cartuxos, Bernardos, Benitos, &c. Pero si los Religiosos son de los Mendicantes, y no Mendicantes, como no sean Monacales, bien pueden ser padrinos; Porque el oficio de padrino, no es incompatible con su clausura, pues salen siempre q̄ se ofrece para el consuelo de los fieles, & *sibi, & alijs vacant.*

68. P. Los padres del baptizado pueden ser padrinos?

R. No pueden ser padrinos en el Baptismo solemne, y fuera de

necesidad. Y si lo fueren contraerian cognacion espiritual, y no podrian pedir el debito. Pero en caso de necesidad bien pueden ser padrinos de su hijo, porque no contraen, como ave-mos dicho, la cognacion espiritual.

69. P. Dos casados muger, y marido pueden ser padrinos?

R. Si pueden ser padrinos de hijos agenos, porque no ay derecho que lo prohiba. Y el Concilio Tridentino, solo dize, que sean dos tan solamente, vno, y vna.

70. P. Quienes son los que contraen parentesco espiritual en el Baptismo?

R. La cognacion espiritual se contrae entre los padrinos, y el baptizado; y entre los padrinos, y el padre, y madre del baptizado: pero no se contrae entre los padrinos entre si, porque no lo dize el Concilio Tridentino, sino que los excluye implicitamente con el *tantum*, como dixèmos aora. Mas, se contrae entre el que baptiza, y el baptizado; y entre el q̄ baptiza, y el padre, y madre del baptizado. Todo lo dize el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 2. de Reformatione Matrimonij.* En estas palabras: *Volens itaque Sancta Synodus huic in cõmodo providere, & à cognationis spiritalis impedimento incipere; statuit, vt vnus tantum, sive vir, sive mulier, iuxta sacrorum Canonum institu-*

ta, vel ad summum vnus, & vna baptizatum de baptismo suscipiat inter quos ac baptizatum ipsum & illius patrem, & matrem; nec non inter baptizantem, & baptizatum, baptizati que patrem, & matrem tantum spiritualis cognatio contrahatur. Nota el tantum. Y assi estàn quitadas todas las demas cognaciones, ò parentescos espirituales, como son confraternidades, y afinidades espirituales del drecho antiguo.

71. P. Quando se contrae la cognacion espiritual? Esto es, en que accion del Baptismo contrae el padrino con los dichos este parentesco?

R. En la accion de tener, ò tocar, ò sacar de la pila al baptizado, quando lo estàn baptizando; en sola esta accion la contrae; no en responder por el baptizado, *Credo, Abrenuncio, &c.* como quieren algunos Doctores. Y se infiere del Concilio Tridentino, quando señala los padrinos, que han de ser vno, y vna, en estas palabras: *Vnus, & vna baptizatum de baptismo suscipiant.*

72. P. En el Baptismo que se haze privadamente; esto es, sin solemnidad contrae el padrino la dicha cognacion espiritual?

R. Muchos Autores dicen, que no se contrae, porque faltan la solemnidad, y aquellas preguntas, y respuestas: *Credis? Credo, &c.* Y dicen, que no solo se contrae esta cognacion por tocar al bap-

tizando, si tambien por las respuestas que se dicen en el Baptismo solemnemente.

El Padre Leandro dice, q̄ aunque el Baptismo se haga sin solemnidad, como es en el caso de necesidad, que el padrino contrae esta cognacion. Y da la razon. Porque quando ay espiritual generaciõ, ay espiritual cognacion: En el Baptismo sin solemnidad ay espiritual generacion, luego ha de aver espiritual cognacion. A mas, que la cognacion se contrae en el Sacramento: la solemnidad no es Sacramento, luego la cognaciõ no se contrae en la solemnidad.

73. P. Si muchos tuviessen al baptizando en la pila quando lo baptizan, a mas de los dos, que se suponen contraerian todos esta cognacion?

R. Aunque muchos toquen al baptizando, ò le tengan quando lo baptizan, no contrae esta cognacion, sino tan solamente los dos padrinos assignados por los padres del baptizando, y admitidos por el Parrocho.

El Padre Leandro dice, que si ay mas padrinos señalados de dos, y todos tocan al baptizãdo, que todos contraen esta cognacion, si a vn tiempo le tocan todos; però si sucesivamente le tocan, solo contraen los primeros, y no los segundos; de manera, que el varon, y la muger, que primero tocan, son los que con-

traen, y los demas ninguno. Y dize: que el Concilio, aunque dize, que han de ser dos, pero que no irrita el que señalen mas.

La comun opinion es, que solos los padrinos designados son los que contraen. Y es llano, que aunque los padres del baptizado designassen muchos, no los avia de admitir el Parrocho, si solo dos, vno, y vna. Y en caso q̄ por ignorancia, ò malicia admitiessse mas, es probable, que contraerian todos, porque siendo todos designados, ò contraerian todos, ò ninguno; no se puede dezir, que ninguno, luego todos contraerian. Advierte, que el Parrocho que los admitiessse pecaria por faltar a la disposicion de el Concilio.

74. P. Los que tienen al baptizado en la Iglesia, quando se hazen las solemnidades del Baptismo, que por necesidad se hizo fuera, contraen esta cognacion espiritual?

R. No la contraen. Y la razon es, porque por el Sacramento de el Baptismo se contrae esta cognacion; las solēnidades que despues se hazen en la Iglesia, no sō Sacramento, ni parte de èl, luego no se puede contraer por ellas.

75. P. Quando el padrino designado para el Baptismo embia su Procurador, y este como tal tiene al baptizando, quien contrae la cognacion, el principal, ò el Procurador?

R. Varios estàn los Autores, pero el Padre Leandro dize, que ninguno de los dos. Y la razon es, porque el procurador, no lo toca como padrino, ni en nōbre propio, luego no contrae, ni el principal tampoco, porque no lo toca, luego ninguno contrae de los dos esta cognacion. Y si alguno de los dos la ha de contraer, parece que ha de ser el procurador, porque èl toca al baptizando.

CAPITVLO III.

DE LA CONFIRMACION.

1. P. Reg. Que es el Sacramento de la Confirmacion?

R. Es vn señal del Christiano, por el qual se le da fuerças para confessar constantemente la Fè de Iesu Christo delante del Tirano. Se define assi: *Signatio hominis baptizati in fronte ab Episcopo facta ad roborandum hominē in fide, sub præscripta forma verborum.* Este Sacramento lo instituyò Christo Señor N. la noche de la Cena.

2. P. El que se ordenasse, no solo de orden menor, si tambiē de orden mayor, sin estar confirmado pecará mortal, ò venialmente?

R. Solamente pecará venialmente, y la razon es, porque no se halla precepto, que obligue a pecado mortal, pues no es necesario

necessitate precepti, ni aun para recibir las ordenes. De aqui es, q el Obispo que ordenasse a vn, que no està confirmado, no pecará mortalmente, sino venialmēte por la misma razon.

3. P. Qual es la materia remota del Sacramento de la Confirmacion?

R. El crisma hecho de azeite de olivas, y balfamo juntamente. De manera, que no solo se requiere el azeite, y este que sea de olivas, si tambien se requiere el balfamo, porque Christo Señor nuestro lo instituyó desta manera, y así el balfamo, no solo es de necesidad del precepto, sino tambien de essencia de el Sacramento: de calidad, que si al confirmado se le huviesse ungido cō solo azeite bendicido, se le avia de bolver a cōfirmar debaxo de condicion, por razon de la opinion probable, que ay de algunos Doctores, que dizen, que el balfamo, no es de *necessitate Sacramenti*, y por la opinion, ò duda se le avia de bolver a confirmar con condicion.

4. P. Qual es la materia proxima del Sacramento de la Confirmacion?

R. La Uncion del crisma, hecha en la frente en forma de Cruz. De aqui es, que las dos cosas, el hazer la uncion en la frente, y en forma de Cruz son esenciales, y de necesidad del Sacramento; porone de otra manera

no se podian verificar las palabras de la forma, como luego veremos.

5. P. Qual es la forma del Sacramento de la Confirmacion?

R. Esta: *Signo te signo Crucis, & confirmo te chrismate salutis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* La qual forma en el comun sentir de los Doctores fue la misma con que Christo Señor nuestro instituyó este Sacramento, y promulgaron los Apostoles. Y es la que refiere el Concilio Florentino.

6. P. Todas las palabras de la forma sobredicha son esenciales?

R. La dificultad procede de la expresion del Misterio de la Trinidad. A saber es: *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus S.* porque de las demas palabras se ha de entender de la manera que avemos dicho en la forma del Sacramento del Baptismo respectivamente.

Digo pues, que las palabras de la expresion del Misterio de la Trinidad: *in nomine Patris, &c.* son esenciales, de manera, que si se dexassen de dezir, no avria Sacramento. Y la razon es, porque la Confirmacion, es como vn cōplemento del Baptismo, y pūes en el Baptismo se deven expresar, tambien en la Confirmacion. Mas, que el Sacramento de la Cōfirmacion arma al baptizado cō la Fè, y el principal Misterio de

ella es el de la Trinidad. Mas, por la razon dicha en la pregunta antecedente, que en la comun opinion de los Doctores, instituyò Christo Señor nuestro este Sacramento con la expresion de la Trinidad. Y el Concilio Florentino señala por forma las palabras *in nomine Patris, &c. Sic Leandro.*

7.P. Quien puede ser ministro del Sacramento de la Confirmacion?

R. Solo el Obispo es ministro ordinario. *Sic Conc. Trid. sess. 7. de Confirm. Can. 3. Si quis dixerit in Ect. Confirmationis ordinariū ministrum non esse solum Episcopum, sed quemvis simplicem sacerdotem Anathema sit.* De aqui es, q̄ no puede el Obispo cometer al simple Sacerdote la facultad de confirmar, ni tampoco de consagrar el Crisma. Pero podrá el Papa cometer la facultad de confirmar a vn simple Sacerdote, y no podrá de consagrar el Crisma, porque de drecho divino compete al Obispo.

8.P. Puede la Iglesia dispensar que se administre el Sacramento de la Confirmacion sin estar consagrado el Crisma?

R. No puede, porque el Crisma consagrado es de necesidad del Sacramento de la Confirmacion. Y es la materia de que usò Christo Señor nuestro en la institucion deste Sacramento. Y assi no quedará confirmado aquel a

quien se confirmasse con el Crisma sin consagrar.

9.P. Es necesario, que el Crisma sea nuevo de aquel año, ò se puede confirmar con el Crisma viejo del año pasado, ò de dos, ò mas años?

R. El Crisma ha de ser nuevo del mismo año para el Sacramento de la Confirmacion: pero no es essencia, ò no es de necesidad del Sacramento, sino que ay precepto que sea nuevo. Y si se confirmasse con el Crisma de vno, dos, ò mas años avria Sacramento, pero el Obispo que confirmasse con el tal Crisma obraria contra el precepto de la Iglesia.

10. P. Quien es sujeto capaz para recibir el Sacramento de la Confirmacion?

R. Qualquiere baptizado, assi varon, como muger, de qualquiera edad que sea, ora sea niño, ora sea adulto. De aqui es, que los locos, freneticos, mudos, sordos, y mentecatos son capaces de recibir este Sacramento, porque es vn complemento del Baptismo, y aunque no ay de pelear por la Fè de Iesu Christo, es *per accidens*, y assi tambien se puede administrar al moribundo.

11. P. Que disposicion se requiere en el adulto para recibir el Sacramento de la Confirmacion?

R. Deve tener intècion, como diximos de el Baptismo, y si està

en pecado mortal, deve por lo menos hazer acto de contricion perfecta, porque deve estar en gracia. No tiene obligacion de confesarse, porque bastale el acto de contricion perfecta, ni es necessario estar ayuno.

12. P. Que efectos causa el Sacramento de la Confirmacion?

R. Los principales efectos de este Sacramento son tres. Primero, causa la gracia habitual: esto es, el aumento de gracia. Segundo, causa vna especial gracia Sacramental, que consiste en la especial proteccion de el Espiritu Santo, y vna fuerza especial para defender, y confesar la Fè de Iesu Christo constantemente delante del Tirano. Tercero, imprime en el alma el caracter, con el qual queda señalado, y hecho soldado de Christo S.N. para la pelea espiritual.

13. P. Es necesario que aya padrino en el Sacramento de la Confirmacion?

R. No es effencial para el Sacramento, que aunque se haga sin padrino avrà Sacramento, pero es de precepto de la Iglesia, que aya padrino. Y assi pecará mortalmente el Obispo, que confirmasse sin designar padrino, ò sin tener padrino de el confirmando.

14. P. Quantos padrinos puede aver en el Sacramento de la Confirmacion?

R. Vno solo, ora sea varon, ora

sea muger. *Sic in cap. non plures de consecrat. dist. 4.* Y no puede aver dos como en el Baptismo. Advierte, que el que fue padrino en el Baptismo, no puede serlo en la Confirmacion, sino en caso de necesidad.

15. P. El marido puede ser padrino de su muger, ò la muger de su marido? Item el padre, ò la madre puede ser padrino del hijo? Aun en caso de necesidad?

R. No pueden ser padrinos, ni el marido de su muger, ni la muger de su marido, ni el padre, ni la madre del hijo, aunque sea en caso de necesidad. Y si sabiendo fuesse el marido padrino de su muger, ò la muger de el marido pecarian mortalmente, y no podrian pedirse, ni pagarse el debito, porque contraen cognaciõ espiritual. Lo mismo del padre respecto del hijo contraeria cognacion espiritual con su muger, ò madre del confirmado.

16. P. Se contrae cognaciõ espiritual en el Sacramento de la Confirmacion? Y entre quienes?

R. Si se contrae, como avemos dicho del Baptismo, entre el padrino, y el confirmado, y su padre, y madre, y entre el que confirma, y el confirmado, y su padre, y madre. *Vide el cap. 2. preg. 70.*

17. P. Porque el Obispo quando confirma da bofetada al confirmado? Es de effencia, ò necesidad de el Sacramento de la

Confirmación?

R. No es de esencia del Sacramento, ni para el Obispo por no dar la hostiada, pero es ceremonia que se haze, para que el confirmado entienda, que ha de padecer muchas injurias por defender la Fè de Iesu Christo. Y secundariamente, para que se acuerde, que ha recibido este Sacramento, y que no lo vuelva a recibir, porque no se puede reiterar. *Baw. fol. 160.*

CAPITULO IV.

DE LA PENITENCIA.

1. P. Reg. Que cosa es Penitencia, generalmente hablando?

R. Es vn dolor, vna interior pesadumbre, vna retractacion de lo que antecedentemente se ha hecho: *Dolor seu retractatio prioris facti.* En esta difinición se comprehende tambien la omision.

2. P. Quantas maneras ay de Penitencia? Y que son?

R. Dos: la vna la virtud de Penitencia: la otra el Sacramento de Penitencia, la virtud de Penitencia es vn odio, y detestacion del pecado en quanto es ofensa de Dios. Se difine: *Dolor de peccatis prout sunt offensa Dei.* El Sacramento de la Penitencia, es vn Sacramento en que se perdonan los pecados cometidos despues del Baptismo. Se difine: *Sacramentū remissionis peccatorum qua post*

Baptismum committuntur.

SECCION PRIMERA.

De la materia remota del Sacramento de la Penitencia.

3. P. Quantas maneras ay de materia remota? Y quales son?

R. Dos: A saber es: Materia necesaria, y materia suficiente. La materia necesaria son los pecados mortales, que no se han confessado legitimamente; dizen se necesaria, porque se deven confessar necessariamente, para que la confession sea buena. La materia suficiente son los pecados veniales, ò los mortales ya confessados legitimamente: dizen se suficiente, porque cò solos ellos sin otra materia necesaria son suficientes para que aya Sacramento, y no ay obligación de confessarlos.

4. P. En que se diferencian la materia necesaria, y la suficiente?

R. En que los pecados mortales se deven confessar forçosamente, porque por ellos está el alma muerta para Dios, y ay obligación de precepto de confessarlos todos, y si alguno culpablemente se dexa de confessar, la confession es sacrilega, y no ay Sacramento. Los pecados veniales no ay obligación de confessarlos, porque no quitan la vida del alma, ni ay precepto de con-

ffesarlos. Y aunque el penitente dexé de confessar todos los pecados veniales, no por esso será la confesión mala.

5. P. Los pecados veniales, ò los mortales ya confessados pueden ser en algun caso materia neccessaria?

R. Si pueden ser materia neccessaria, pero no de su naturaleza, si no accidentalmente, ò *secundum quid*. Explicase: El pecado venial de su naturaleza es materia suficiente, y nunca puede ser neccessaria, pero puede hazer las vezes de la materia neccessaria (digamoslo assi) v.g. Pedro se confiesa, y no tiene pecado mortal de que confessarse, sino pecados veniales, ò mortales ya cõfessados. En este caso es preciso para que aya Sacramento que Pedro confiese algun pecado venial por lo menos, para que aya materia, por que sino pudiesse materia, no se le podria absolver, ni hazer Sacramento. El pecado venial, que confiesa se dize en este caso materia neccessaria; esto es, que de neccessidad se deve poner este pecado venial, ò otro, pero no por esso se haze mortal, sino que toda via se queda en la naturaleza de venial, y haze lo que haria el mortal, y assi se dize el venial materia neccessaria, *secundum quid*, pero no *simpliciter*.

6. P. Los pecados que se comen antes del Baptismo, son materia de el Sacramento de

la Penitencia?

R. No son materia, ni se deven confessar, y si se confessassen fuera lo mismo, que fino se confessaran, porque no se puede por este Sacramento perdonar cosa alguna dellos. Y la razon es clara, porque por el Baptismo se perdonaron todos; no solo en quanto a la culpa, y pena eterna, si tambien en quanto a la pena temporal: y finalmente se remitieron en quanto a todo lo remissible; luego no queda dellos, que remitir al Sacramento de la Penitencia, luego no son materia deste Sacramento.

7. P. Los pecados que se comen en el mismo Baptismo; esto es, quando està actualmente recibiendo el adulto el Sacramento del Baptismo, son materia de el Sacramento de la Penitencia?

R. Variedad grande ay entre los Doctores, vnos dizen, que no son materia, porque como el Baptismo es sucesivo, y consiste en la vltima silaba de la forma, ò ha de ser el pecado antes de profertir la vltima silaba, y assi es el pecado antes de el Baptismo, ò ha de ser el pecado despues de la vltima silaba, y assi es despues del Baptismo. Otros Doctores dizen, que son materia, y que ay obligacion de confessarlos. Las dos opiniones son probables. La question es metafisica, y es dificultoso de averiguar, si el pecado se hizo antes, ò despues, ò en

el mismo instante terminativo del Bautismo. Y así digo, que como materia dudosa de si es antes, o despues del Bautismo se deve confessar, y en materia tan grave en que consiste la salvación del alma, mejor es confessarlo, q̄ dexarlo de confessar. Confessando otros pecados juntamente con el que se cometió en el Bautismo.

8. P. Los pecados dudosos son materia del Sacramento de la Penitencia?

R. No son materia; porque la materia de el Sacramento de la Penitencia, ha de ser cierta, y determinada, el pecado dudoso, no es cierto, porque si lo fuera, no seria dudoso. *Vide Caramuelem virum valdè doctissimum atque semper laudandum in Theologia fundamentali, fundamentum 66. à n. 1883. & seqq.*

9. P. Las imperfecciones son materia de la Penitencia? Esto es; el no corresponder a las inspiraciones divinas, en que llama a la perfeccion mayor; El no amar a Dios tan intensamente como se puede, y otras imperfecciones semejantes, son materia del Sacramento de la Penitencia?

R. Absolutamente hablando, no son materia; porque no son pecados veniales. Pero muchas vezes, muchas destas imperfecciones son pecados veniales, y es muy delgado el conocerlo, y si se conoce, que alguna vez es pe-

do venial la imperfeccion, entonces es materia.

SECCION SEGUNDA.

De la materia proxima del Sacramento de la Penitencia.

10. P. Qual es la materia proxima del Sacramento de la Penitencia?

R. Los actos del penitente: A saber es: Confesion, Contrición, y Satisfaccion. *Sic Conc. Trid. sess. 14. cap. 3. en donde dize así: Sit autem quasi materia huius Sacramenti ipsius pœnitentis actus, nempe contritio, confessio, & satisfactio.* Y advierte, que el dezir el Concilio, *quasi materia*, es porque este compuesto es moral, no es propiamente compuesto, como el fisico, lo mismo de los demas Sacramentos, excepto el de la Eucaristia *in facto esse.*

11. P. Todos estos tres actos são esenciales al Sacramento de la Penitencia?

R. No son todos tres esenciales, si solos los dos: A saber es, la Confesion, y la Contrición, pero la Satisfaccion, no es parte esencial, sino integral. De manera, que si en el Sacramento de la Penitencia faltasse la Confesion, o la Contrición, no avrá Sacramento, pero aunque falte la Satisfaccion, no por esso dexará de aver Sacramento: Es la satisfacció vn complemento de el Sacramento

de la Penitencia, porque despues de hecho el Sacramento, se pone la satisfaccion regularmente.

§. I.

De la Confesion.

12. P. Que es Confesion Sacramental?

R. Es vna acusacion secreta de todos los pecados, que ha cometido el pecador, hecha delante del propio Sacerdote; esto es, de el Parrocho, ò Delegado para ser absuelto de ellos. Se define assi: *Accusatio peccatoris secreta de suis peccatis coram proprio Sacerdote, et ab illis sacramentaliter absolvatur.*

13. R. De quantas maneras se puede hazer la Confesion Sacramental?

R. De dos: A saber es, con palabras explicitas, y con palabras implicitas. Explicase: La Confesion con palabras explicitas, es quando la cõfesion se haze profiriendo palabra a palabra los pecados. La Confesion con palabras implicitas, ò virtuales, es quando la Confesion se haze sin hablar palabra, sino con señas como el mudo, ò apretando la mano, ò dandose en los pechos, como el moribundo, que està destituido de algunos sentidos. De manera, que los señas, que dà el moribundo destituido de sentidos, aunque no diga palabra,

son bastante confesion, porque hazen aquellas señas las vezes de las palabras, y esta confesion es de palabras implicitas, y virtuales.

14. P. El precepto de la Confesion a quien obliga?

R. A todos los fieles en llegando al vfo de la razon, q̄ comunmente dizen los Doctores, es a los siete años cumplidos. *Sic Concil. Lateran. in cap. omnis vtriusque.* Dize assi: *Omnis vtriusque sexus Christi fidelis cum ad annos discretionis pervenerit omnia sua solus peccata confiteatur fideliter, saltem semel in anno proprio Sacerdoti.*

15. P. Quando obliga el precepto de la Confesion? O en que tiempos obliga?

R. Vna vez en el año, en el articulo de la muerte, y quando se ha de recibir el Sacramento de la Eucharistia. En estos tres tiempos obliga en pena de pecado mortal.

16. P. En que tiempo del año obliga el precepto de la Confesion annua?

R. El precepto de la Confesion annua por disposicion de la Iglesia vniversal del Concilio Lateranense en el *cap. omnis vtriusque sexus*, obliga en qualquiere tiempo de todo el año; esto es, no señala tiempo, como lo haze para la comunion annua, que ha de ser por Pasqua florida, sino que en qualquiere dia de el año que se

confiese, aunque sea por el mes de Agosto cumple con el precepto de la Confesion annua: pero por Constituciones Sinodales de los Obispados, se ha restringido al tiempo de la Pascua de Resurreccion; esto es, desde la primera Dominica de Quaresma hasta la Dominica *in Albis*. Y a mas de las Constituciones Sinodales ay costumbre de esto muy recibida.

17. P. El que no tiene pecado mortal, y tiene muchos veniales, está obligado a confesarse en alguno de los tres tiempos sobredichos?

R. No tiene obligacion de confesarse, porque el precepto de la confesion solo es de los pecados mortales, pero no de los veniales, y como avemos dicho no ay obligació de confesar los pecados veniales, porq̄ no son incópatibles con la gracia. Pero que Cristiano avrá en todo el mundo que esté tan asistido de los auxilios Divinos, q̄ aunq̄ no peq̄ mortalmente en todo vn año, ò en toda su vida, dexé de cōfessar se algunas vezes de los pecados veniales. Moralmente hablando es imposible.

18. P. El precepto de la confesion es de derecho Divino, ò Eclesiastico?

R. De derecho Divino es el precepto de confesarse vna vez en la vida, y en el articulo de la muerte, y quando se ha de reci-

bir la Eucharistia. Porque lo instituyò Christo Señor nuestro para remedio de los cahidos en la enemistad de Dios, el Sacramento de la penitencia: Y assi de derecho Divino es, que se confiese el Cristiano vna vez en la vida, en el articulo de la muerte, y quando ha de recibir la Eucharistia; esta confesion ha de ser *in re, vel in voto*. Pero la confesion anua es de precepto Eclesiastico, como avemos dicho por disposicion del *Concil. Lateranens.*

19. P. Ay obligacion de confesar todos los pecados mortales individuamente, diziendo el numero de ellos? V.g. Pedro ha cometido quatro pecados mortales de hurto, cumplirá con dezir: he hurtado, ò deve dezir: he hecho quatro pecados mortales de hurto?

R. Tiene obligacion de confesar individuamente todos los pecados sin dexar ninguno, diziendo el numero de ellos, y no cumple con dezirlos especificamente, v.g. deve dezir, que ha cometido quatro pecados mortales de hurto, y no basta dezir: he hurtado; Porq̄ el precepto es de confesar todos los pecados; el que no dize las vezes que ha pecado, no dize todos los pecados y assi falta al precepto, y haze la confesion sacrilega.

20. P. Y fino se puede acordar del numero de los pacados que

ha hecho, v.g. Pedro es muy lascivo, y no se puede acordar del numero determinado de los actos de lascivia que ha tenido; que ha de hazer en este caso?

R. Está obligado a dezir poco mas, ò menos los pecados que ha cometido, v.g. si en realidad de verdad hubiera cometido cien pecados mortales, y no se acuerda (suponese el devido examen) estará obligado a dezir noventa y cinco poco mas, ò menos, ò ciento y cinco, poco mas, ò menos. Porque aviendo hecho de su parte lo que puede, y no puede acordarse determinadamente, ha de procurar llegarse todo lo que pueda a la verdad.

21. P. Y si tampoco pudiesse acordarse de todos los pecados que ha hecho, reduciendolos al poco mas, ò menos, que deve hazer?

R. En tal caso ha de recurrir a la costumbre que tiene de pecar, y está obligado a dezir las vezes que acostumbra pecar cada semana poco mas, ò menos. Y si esto no se puede acordar; ha de dezir las vezes que acostumbra pecar cada día, que esto ya es facil, por los dias antecedentes.

22. P. El que por natural olvido, ò inculpablemente dexa de confessar vno, ò muchos pecados mortales, haze buena confesion?

R. Si haze buena confesion, y

es valido, y tambien licito el Sacramento, y se le introduce la gracia, y se le perdonan aquellos pecados olvidados, con tal que aya hecho el devido examen, y aya tenido dolor de aver ofendido a Dios generalmente. Porque no diga el pecado olvidado no siendo culpable, no se le puede imputar a culpa, y como ay materia proxima, que es el dolor general, este se estiende a los pecados olvidados. Y assi se estiende la absolucion a ellos, no directamente porque no los confiesa, sino indirectamente.

23. P. Ay obligacion de confessar el pecado inculpablemente olvidado?

R. Si ay obligacion de confessarlo, porque el tal pecado no está perdonado directamente, por que no se ha sujetado jamas a las llaves de la Iglesia; Y ay obligacion de precepto de sujetarlo al Sacramento de la penitencia.

24. P. Quando ay obligacion de confessar el pecado olvidado inculpablemente?

R. La primera vez que se confiese, ora sea por obligacion del precepto, ora sea por devocion; demanera, que aunque se acuerde poco despues que se confesò olvidandose de este pecado; no está obligado a confessarlo: luego aunque passe vn año hasta la otra Confesion, exceptase en caso que aya de comulgar, porque en este caso tiene obligacion de

confessar lo antes de comulgar por lo que avemos dicho en el Cap. 1. preg. 22. en los Sacramentos en comun. Con advertencia, que si està ya para recibir la Eucharistia, y se acuerda del pecado olvidado, y de levantarse del puesto que està ha de aver nota, no tiene obligacion de salir del puesto, sino que puede proseguir en comulgar, por la nota, ò escandalo que puede causar. Ni tiene que hazer acto de contricion, porque ya està perdonado indirectamente. *Vide cap. 6. preg. 84.*

25. P. Puede aver caso en que el penitente dexé de confessar algun pecado mortal, acordándose del, y ser la confesion valida, y buena?

R. Si, y sucede muchas vezes, y es quando de confessar algun pecado se ha de seguir el descubrir el complice del tal pecado, de q̄ resultará infamia en el complice, y tambien si se ha de seguir grave daño al penitente; v. g. Pedro tuvo acceso con su hermana, a quien conoce bien el Confessor, y si confiesa Pedro pecado de incesto, conocerá el Confessor la infamia de la hermana del penitente. Otro, Pedro matò a vn hermano del Confessor, y si confiesa pecado de homicidio, vendrá en conocimiêto, que èl es el que matò a su hermano, y llevado de la irascible puede ser, que sin reparar en el sigilo lo descubra, ò haga algun daño notable. En nin-

guno de estos casos, ni sus semejantes, no ay obligacion de confessar aquel pecado que ha de inducir infamia, ò daño: pero se entiende esto, no aviendo otro Confessor con quien confessarse sin el peligro dicho. Y tambien ha de tener dolor de aquel pecado, y proposito de confessarlo con otro.

26. P. Ay obligacion de confessar las circunstancias de el pecado?

R. Si ay obligacion de confessar todas las circunstancias, que mudan de especie, pero no ay obligacion de confessar las que tan solamente agravan, aunque notablemente agraven, como avemos dicho en el Tratado 1. Cap. 1. Preg. 20.

27. P. El penitente que hizo vna confesion invalida, ò por callar culpablemente algun pecado; ò por otra causa, y despues ha hecho muchas confesiones, està obligado a repetir todas las confesiones que hizo despues de la confesion invalida?

R. Con distincion se responde: si en todas las demas confesiones, y en cada vna dellas, se acordò del sacrilegio, que en aquella confesion hizo, las deve repetir todas, porque fueron sacrilegas, porque en cada vna dellas callaua el pecado. Y el daño que tuvo la primera confesion, tienen todas las demas, callando el mismo pecado, y el sacrilegio que hizo en la confesion pri-

mera, y siguientes.

Pero si las demas confesiones que hizo despues de la invalida, las hizo con buena fe, no ay necesidad de repetir las todas, sino tan solamente la confesion invalida. Porque las confesiones que hizo con buena fe fueron validas. *Sic Leandro.*

Y finalmente, si el penitente, q̄ culpablemente dexò de confesar vn pecado mortal, en las confesiones, que despues hizo, en ninguna dellas se acordò del sacrilegio que hizo en la confesion invalida (suponese el devido examen, y natural olvido) no està obligado a repetir las confesiones hechas despues de la confesion sacrilega, porque todas fueron buenas, y validas.

28. P. Quando el penitente repite las confesiones sacrilegas, como en los casos dichos, està obligado a repetir todos los pecados mortales, q̄ en ella, ò ellas avia confessado, ò bastará confessar el pecado que culpablemente dexò de confessar, y el sacrilegio que hizo?

R. Con distincion se responde: si el Confessor con quien se confessò quando hizo la confesion sacrilega, es el mismo, que quando se confiesa del sacrilegio, y pecado culpablemente dexado de confessar, no ay obligacion de confessar todos los pecados, si solo el que dexò de confessar, y el sacrilegio, los demas

basta que los diga generalmente diziendo: Acusome de todos los demas pecados, que en la confesion invalida os confessè. Y esto aunque el Confessor no se acuerde dellos. Pero si el Confessor no es el mismo, sino otro diferente, està obligado el penitente a confessar todos los pecados de la cõfessiõ invalida, cada vno en particular, mas el pecado que dexò de confessar, y el sacrilegio que hizo. Porque para este Confessor, no han estado presentes aquellos pecados.

29. P. El penitente, que haze confesion general de todos los pecados, que ha cometido en toda su vida, puede dexar de confessar algunos pecados mortales de los confessados, sin confessarlos en esta general?

R. Si puede sin que la confesiõ sea mala, sino muy buena, porque no ay obligacion de bolver a cõfessar los pecados legitimamente confessados, pero si hizo voto ò juramento de confessar todos los pecados que ha cometido en su vida, no podrá dexar ninguno por razon del voto, ò juramento.

30. P. Es licito dimidiar la cõfession? Esto es, dexar de confessar todos los pecados mortales, que tiene obligacion de confessar, confessando alguno, ò algunos mortales, ò algunos veniales, teniendo muchos mas mortales?

R. Sin causa legitima, ò sin urgente necesidad, no es licito, y la confesion será invalida, si se dimidiasse. Pero con causa legitima, y necesidad es licito. Pondremos todos los casos, que se ofrecē en que se puede dimidiar la confesion, ò dexar de confesar algunos, ò todos los pecados que ay obligacion de confesar, aviendo causa legitima, y urgente necesidad. A saber es, el enfermo que està con peligro de la vida, y se està confessando, y ya parece, que se està muriendo, y no tiene tiempo de acabar de confesar todos los pecados: aunque no aya dicho sino vn pecado mortal, teniendo muchos, se le deve absolver; y aunque no huviera confessado, sino vn venial, porque ya es materia suficiente.

Mas, el enfermo, que està muy fatigado, y se cansa mucho en dezir los pecados, puede despues de aver dicho algunos, dexar los otros para despues diziendo: Acusome destes pecados que he cōfessado, y de muchos otros, que no puedo dezir por el cācio, y dirē despues. En este caso se puede dimidiar, y puede el Confessor absolverlo por el peligro que ay de morirle sin la absolucion por esperar a que descansē, siendo mucho el tiempo que ha menester para descansar.

Mas, los que están en vn naufragio, ò tormenta en el mar, ò

en vna batalla prompta, ò en tiempo de peste, ò en vn grave incendio, que no pueden confessarse individualmente de todos los pecados, por la priessa de confesar a otros, ò por el peligro, que està amenazando, pueden dimidiar la confesion, confessando vno, ò mas pecados mortales, aunque no los digan todos, y se les deve absolver.

Mas, el Confessor, que probablemente teme, que de confesar al enfermo si haze la confesion entera, ha de quedar infecto de la peste, ò lepra, ò otro mal grave, y contagioso, puede absolver al enfermo despues de aver oido vno, ò mas pecados, aunque no sean todos. Porque así como el penitente queda escusado, ò puede dimidiar la confesion, quando teme daño del cuerpo, ò de la hazienda, ò de la fama: Así tambien el Confessor quedará escusado, y podrá dimidiar la confesion por lo mismo.

Mas, quando el enfermo se cōfiesa, y por alguna legitima causa es necessario dexar la confesion començada, hasta el dia siguiente, y quando el Confessor buelve el dia siguiente a proseguir la confesion halla al enfermo destituido de los sentidos, le deve absolver sin otra materia, q̄ la del dia antes, porque es verdadera confesion, y entera materia.

Mas, quando el penitente se co-

inencò a confessar, diciendo así: He cometido muchos pecados, y antes de llegar a indiuiduarlos queda destituido de los sentidos: puede el Confessor absolverlo, porque así como se deve absolver al que por no poder dezir sus pecados en general, no los dize; así a este tambien, pues no puede dezir sus pecados en particular.

Mas, el que por no poder con palabras confessarse, pide confesion con señales, ò con palabras pide confesion, y dize tiene dolor de aver ofendido a Dios, le deve el Confessor absolver, porque esta es confesion *in genere*.

Mas, el enfermo, que está destituido de sentidos, y no ha pedido confesion, pero vè el Sacerdote, que se yere en los pechos, que levãta los ojos al Cielo, &c. le deve absolver por lo menos debaxo de condicion. Porque aquellos señales se deve juzgar, que nacen de contricion, y se dirigen al Sacramento de la penitencia.

Mas, el enfermo, que en ausencia del Confessor pidió confesion, y hizo señales de contrició. Y aunque el Confessor no sepa, que pidió confesion, ò hizo los tales señales, basta que se lo diga vn testigo, y con solo esto le deve absolver por lo menos con condicion.

Mas, puede el penitente dexar

de confessar vn pecado mortal, ò muchos, si de cõfessarlos teme algun grave daño, como es por aver muerto al hermano del Confessor, &c. teme que le ha de revelar la confesion.

Mas, quando de confessar vn pecado, se ha de descubrir el cóplice del con grave infamia suya. Advierte, que no ay obligació de tener contricion destos pecados, que dexa de confessar el penitente, sino que basta que tenga atricion, con proposito de confessarlos, quando se confiesse otra vez.

Mas, el penitente estrangero, que no tiene Confessor, que entienda la lengua puede confessar algunos pecados, que los entienda el Confessor en alguna manera, y dexar de confessar los que el Confessor no puede entender, y no está obligado a mas, pues haze lo que puede.

Mas, el penitente mudo, y el balbuciente pueden dimidiar la confesion, diciendo por señas, y como puedan los pecados que el Confessor puede entender, pero los que no entiende el Confessor, es como sino los dixeran, y así los pueden dexar, hasta que tengan Confessor, que los entienda.

Mas, se puede dimidiar la confesion quando insta el caso de recibir la Eucharistia, y se deve confessar para recibirla, y entonces no se puede concluir la con-

fession por algun incidente. v. g. lleva el Parrocho el Viatico a vn enfermo, y preguntale si tiene, q̄ reconciliarse, respondele que si; reconcialo, y confessandole con la brevedad, que pide el caso, por tener alli el Santissimo SACRAMENTO, conoce: que el penitente tiene obligacion de hazer confessiõ mas larga, en este caso por evitar escandalo puede dimidiar la confessiõ, absolviendolo con el pretexto de bolver a confessarse mas largamente.

Mas, la ignorancia invencible del pecado, y el natural olvido, se pueden reputar que hazẽ, que se dimidie la confessiõ, y es assi, que la hazen dimidiar.

Todos estos casos son de confessiõ dimidiada en que se puede absolver sin escrupulo. Otros ay, en que se puede dimidiar, como es la confessiõ de los reservados de que trataremos en la vltima Seccion de este Capitulo.

31. P. El que miente en confessiõ, que pecado haze?

R. Si la mentira es en lo substancial de la confessiõ haze pecado mortal, pero si la mentira es en lo accidental de la confessiõ haze pecado venial. Digamoslo de otro modo: Si la mentira es de materia, que es pecado mortal, peca mortalmente. Y si la mentira es de materia, que es pecado venial, peca venialmente: v. g. Pedro quando se confies-

sa dize ha muerro a vn hombre, y en la verdad, no lo ha muerto, peca mortalmente: Y si dize, que ha dicho palabras jocosas, ò ociosas, no siendo verdad, peca venialmẽte. Tal qual fuere la materia en que miente, tal serã el pecado.

32. P. El que miente en la confessiõ en materia que es pecado venial tan solamente, puede hazer pecado mortal?

R. Si puede pecar mortalmente, y es en caso, que no teniendo pecado mortal de que confessarse, confiesa vn pecado venial para que aya materia, y miente en este pecado venial que confiesa; esta mentira es pecado mortal. Porque miente en lo substancial del Sacramento, y haze sacrilegio, y no ay Sacramento por falta de materia, pues la que puso, no lo era. Pero si cõfessara otros pecados veniales, aunque mienta en muchos, como diga verdad en vno por lo menos, aurã Sacramento, y nõ pecarã mortalmente en ninguna mentira de los pecados veniales; porque aquel pecado venial verdadero que confiesa es materia bastante para que aya Sacramento.

§. II.

De la Contricion.

33. P. Que cosa es Contricion?

R. Es vn dolor, ò vna pesadumbre interior de aver hecho, ò aver

dexado de hazer alguna cosa: Vn exemplo en lo natural declara, q̄ es contricion. Tienes vna taza de vidrio, que gustas mucho beber con ella, rompese, la pesadumbre que tienes interior de que se aya rotpido la taza es contricion. Esta pesadumbre, ò este dolor interior, si se tiene por aver ofendido a Dios, es sobrenatural, y es de el que aqui tratamos. Y assi la contricion es vn dolor de aver ofendido a Dios con proposito de no ofenderle mas en adelante.

34.P. Quantas maneras ay de Contricion?

R. Dos : A saber es: Contricion perfecta, y Contricion imperfecta, ò atricion, que todo es vno. No te confundas con la palabra atricion, y contricion imperfecta, porque lo mismo es dezir contricion imperfecta, que dezir atricion. Y advierte, que regularmente hablando quando se nombra la contricion a solas, sin dezir perfecta, ni imperfecta, se entiende la perfecta.

35.P. Que es Contricion perfecta?

R. Es dolor de aver ofendido a Dios por ser quien es, con proposito de no ofenderle en adelante, se define assi: *Dolor de peccatis propter Deum summe dilectum cum proposito non peccandi de cetero.*

36.P. Que es contricion imperfecta, ò atricion?

R. Es dolor de aver ofendido por temor de las penas del infierno, ò por la torpeza del pecado, cõ proposito de no ofenderle en adelante. Y se define assi: *Dolor de peccatis propter timorem gehennæ sive propter sæditatem peccati, cum proposito non peccandi de cetero.*

37.P. Quales son los motivos de la contricion perfecta, è imperfecta, ò atricion? Vel, en que se diferencian la contricion perfecta, y atricion?

R. Por los motivos se diferencian: El motivo de la contricion perfecta, es la bondad de Dios, el amor de Dios, &c. El motivo de la contricion imperfecta, ò atricion es el temor de las penas de el infierno, y la fealdad, y torpeza de el pecado, que son los dos motivos de la atricion, que señala el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 4.*

38. P. Que partes ha de tener la contricion perfecta, para que sea verdaderamente contricion perfecta?

R. Quatro partes deve tener la contricion para que sea perfecta. A saber es; acto de caridad, que es amor de Dios; detestacion de los pecados; proposito de no pecar mas en adelante; y voto, ò proposito de confessarse de todos sus pecados. De manera, que si falta alguna de estas quatro cosas, no serà perfecto el acto de cõtricion. Aduierte, que el amor

de Dios, ò la detestacion del pecado, no es necessario que sea intenso; pero si apreciativo. Esto es, que el acto de amor de Dios ha de tener esto, que se ha de preferir el amor de Dios a todas las cosas imaginables, y la detestacion ha de ser de tal fuerte, que el que la haze quiera mas padecer qualquiere mal, por graue q̄ sea, antes que pecar. Y así dixo San Anselmo, que antes deue elegir el Christiano las penas del infierno, que el pecar. Pero esto es comparacion; porque las penas del infierno no son eligibles.

39. P. Por la contricion perfecta, sola sin el Sacramento de la penitencia, se puede justificar el pecador? Esto es, se le pueden perdonar los pecados mortales, è introducirsele la gracia?

R. Si, porque la contricion perfecta, es vltima disposicion para la gracia, y hecho el acto de contricion, se sigue la remission de los pecados, y la introduccion de la gracia. *Sic Trid. vt sup.*

40. P. Que necesidad ay de confessarse, despues de auer hecho acto de contricion perfecta; pues estàn ya perdonados los pecados mortales por la contricion, y la gracia introducida?

R. Si ay necesidad, y deue confessarse, no obstante que estàn perdonados los pecados por la contricion perfecta; y la razon es, porque quando hizo el acto

de contricion, hizo voto de confessarse de todos los pecados; sin el qual voto no seria perfecto el acto de contricion: y así, aunque se le ayan perdonado los pecados, le queda obligacion de cùplir el voto de confessar los pecados. A mas, que los pecados que se perdonaron por el acto de contricion perfecta, no se han sugetado jamás a las llaves de la Iglesia, y el precepto que ay de recibir el Sacramento de la penitencia, obliga a confessar todos los pecados mortales, que no se han sugetado al Sacramento.

41. P. Que partes ha de tener la contricion imperfecta, ò atricion?

R. Ya lo auemos dicho; dolor, ò detestacion de los pecados, y proposito de no ofender a Dios en adelante por el temor de las penas del infierno, ò por la torpeza del pecado. De manera, que no es necesario tener estos dos motiuos, sino que basta el vno; pero es forçoso que estè el vno, ò el temor de las penas, y sino tiene este, deue tener el motiuo de la torpeza del pecado; otros motiuos ay que se reducen a estos, como es el deseo de la bienaventurança, y otros que traen los Doctores.

42. P. Por la atricion sola sin el Sacramento de la penitencia, se pueden perdonar los pecados mortales, è introducirse la gracia?

R. No, porque la atrición no es vltima disposición para la gracia, sin el Sacramento; porque no tiene por motiuo el acto de caridad, ò amor de Dios, sino que es vn impulso del Espiritu Santo, que mueue al pecador para que con el Sacramento configa la gracia. *Sic Trid. vbi sup.* Y así con el Sacramento de la penitencia, y la atrición juntamente se puede justificar el pecador, remitirse los pecados, introducirse la gracia; porque conforme el comun axioma: *Ex atrito cum Sacramento fit contritus.* Pero esto se entiende equiualeter.

43. P. La atrición natural, junto con el Sacramento de la penitencia, es bastante para la justificación del pecador? v. g. Pedro matò a Iuan, y tiene dolor de auerle muerto, por temor de que si la justicia lo prende le castigará: Este dolor es bastante para el Sacramento?

R. No es bastante, porque el dolor necesario para el Sacramento, ha de ser sobrenatural. Esto es, que el motiuo del dolor, sea alguno de los dichos que tēga tendencia a Dios, por lo menos indirectamente, que es lo que se requiere para que sea sobrenatural, y como el temor del castigo, que la justicia, ò sus ministros le daràn, es natural, y no tiene ninguna tendencia, ò respecto a Dios, de ai es, que no es bastante. Pero si tuuiera alguna

tendencia a Dios el dolor dicho, ya seria bastante, v. g. el dolor que Pedro tiene, es por temor que Dios con su especial prouidencia, le castigará por medio de los ministros de justicia, ò con peste, ò con qualquiere otro mal temporal. Este dolor ya es acto de atrición sobrenatural, y así bastante para la justificación con el Sacramento. Estos motiuos se reducen al motiuo del temor de las penas del infierno.

44. P. El proposito de no pecar en adelante, es esencial al Sacramento de la Penitencia. Esto es, al que no tiene proposito de no pecar, se le deve negar la absolucion?

R. Es necesario el proposito de no pecar, de calidad que no avra Sacramento si se absuelve, al que se confiesa sin el proposito, y así se le deve negar la absolucion al que tiene la ocasion proxima de pecar, v. g. al amancebado, que tiene la amiga en casa por falta de proposito, porque es cierto, que si tuuiera verdadero proposito de no pecar echaria la amiga de casa; luego el no hazerlo, es falta de proposito.

Exceptanse desta regla general algunos casos en que se le deve absolver al penitente, aunque no quite la ocasion proxima, como tenga proposito de no pecar, v. g. quando el penitente tiene dolor extraordinario. Mas, quando no se puede quitar sin escandalo, ò

infamia, ò daño grave espiritual, ò temporal, y otros, como sucede en el hijo de familia.

§. III.

De la Satisfaccion.

45. P. Que es satisfaccion en quanto es parte integral del Sacramento de la Penitencia?

R. Es vna solucion, ò paga voluntaria de la pena temporal, que se deve por el pecado mortal ya perdonado, y por el pecado venial, la qual se impone en el Sacramento de la Penitencia.

46. P. Quando se haze la satisfaccion?

R. Quando el penitente cumple la penitencia, que le ha impuesto el Confessor, porque la penitencia que el Confessor impone al penitente en el Sacramento, es de la que hablamos, no de la satisfacció que deve hazer de fama, ò de bienes, que esa es muy diferente desta, y està el penitente obligado a hazer essas satisfacciones, ò restituciones, aunque nunca se confiese por razon de la justicia comutativa, pero esta de que hablamos està obligado por razon del Sacramento de la Penitencia.

47. P. Si el penitente no cumplierie la penitencia que se le impone en el Sacramento, quedarã perdonados los pecados, y sin satisfacerse?

R. No quedarã sin satisfacerse, porque aunque en esta vida no se satisfagan, se satisfarã en el Purgatorio, puesto destinado para satisfacer por los pecados de que en esta vida no se ha hecho satisfacció entera, pero quedã perdonados los pecados (aunque no se cumpla la penitencia) en quanto a la culpa, y en quanto a la pena eterna, pero no en quanto a la pena temporal, no aviendo hecho ninguna satisfacció. Y si se ha hecho alguna satisfacció, se avrã perdonado parte, y lo restante se ha de satisfacer en el Purgatorio.

48. P. Peca el penitente que cõple la penitencia en pecado mortal?

R. No peca, ni aun venialmente. La razon es, porque los demas preceptos no ay obligacion de cumplirlos en estado de gracia, luego tampoco este de la satisfacció, porque el que oye Misa el dia colendo en pecado mortal, no peca, ni aun venialmente, luego el que cumple la penitencia en pecado mortal, no peca ni aun venialmente.

49. P. Estã obligado el Confessor en pena de pecado mortal a imponer penitencia al penitente?

R. Con distincion se responde: si los pecados, que el penitente ha confessado son mortales, pecarã mortalmente el Confessor, que no impone alguna peniten-

cia, porque esta obligacion es grave de su naturaleza. Pero si los pecados confessados son veniales, ò mortales ya confessados legitimamente en otra confessiõ pecará venialmente por la parvedad de la materia. Exceptanse algunos casos, en que no ay obligacion de imponer penitencia, v.g. quando el penitente està moribundo, ò destituido de sentidos, &c.

50. P. El penitente que no cumple la penitencia, que se le ha impuesto peca mortalmente, aviendola aceptado?

R. Variedad grande ay entre los Doctores, vnos dicen, que pecará mortalmente, si acceptò la penitencia, y no la cumple si la penitencia es grave, pero si es leve, aunq̄ sea por pecado mortal, pecará venialmente. Otros absolutamente dicen, que pecará mortalmente, si està aceptada, y no la cumple. Otros dicen, que aunque està aceptada, y no la cumpla, no pecará mortalmente, porque el Confessor no le puede obligar con precepto de pecado mortal al penitente, ni el acceptarla èl es con tanta obligacion, que sea de pecado mortal, *Doctores Consulto*.

51. P. Deve el Confessor absolver al penitente, que no quiere acceptar la penitencia por pequeña que sea? O le deve negar la absolucion?

R. No deve absolverle, antes

bien deve negarle la absolucion. Y la razon es, porque el que no quiere acceptar aun la leve penitencia, se conoce claro, que no tiene la disposicion necessaria, ò que le falta dolor, ò proposito, porque el que està bien dispuesto con todas las partes esenciales de dolor, &c. Estará devoto para admitir por lo menos vna leve penitencia. Y si la dexa de admitir por menosprecio, ya se ve, que no està con la devida disposicion, y así no se le deve absolver.

52. P. Que obras se pueden imponer por penitencia?

R. A tres generos de obras se pueden reducir todas las que se pueden imponer en penitencia. A saber es: *Ayuno*, a este se reducen todas las alicciones corporales, y mortificaciones, v.g. disciplina, &c. *Limosna*, a esta se reducen todas las obras de misericordia, v.g. visitar los enfermos, &c. *Oracion*, a esta se reducen todas aquellas cosas, que pertenecen al culto divino, v.g. oír Missa &c.

53. P. Puede se imponer por penitencia la obra que aliàs se deve hazer por precepto? v.g. el oír Missa el dia colendo, ò ayunar dia de vigilia?

R. Si se puede imponer, porque qualquiera obra, que es de precepto, también es satisfactoria, luego cõ vna misma obra se puede satisfacer, y cumplir cõ el pre-

cepto. Advierte, que es necesario, que el Confessor lo expresse, y diga, que la obra, que por precepto tiene obligacion de hazer le da por penitencia, pero sino lo expresa, se deve entender de las obras de supererogacion, y no de precepto; y.g. el Confessor impone a Pedro penitencia, que ayune vn dia desta semana. en que concurre vna vigilia, no cumplirá Pedro con ayunar el dia de la vigilia, porque esse dia ya tenia obligacion por el precepto, deve ayunar otro dia. Pero si el Confessor lo expresa diciendo, que ayune el dia de la vigilia, cumplirá bien cō los dos preceptos.

SECCION TERCERA.

De la forma del Sacramento de la Penitencia.

54. P. Qual es la forma del Sacramento de la Penitencia?

R. Esta: *Ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

55. P. Dizen se a mas destas otras palabras, ò oraciones?

R. Si se acostumbra dezir: A saber es: *Misereatur tui, &c. Indulgentiam, &c. Dominus noster Iesus, &c. Ego te absolvo, &c. Passio Domini nostri, &c.*

56. P. Todas estas palabras, y oraciones son necessarias para que aya Sacramento?

R. No son necessarias todas, si

tan solamente estas dos: *Te absolvo.* Explicale el *Misereatur tui &c. Indulgentiam, &c. Dominus noster, &c. Passio Domini nostri, &c.* Son oraciones deprecatorias tan solamente, y assi no son de essencia del Sacramento, ni ay obligacion de dezirlas. Las palabras *Ego*, y *à peccatis tuis*, no son de necesidad del Sacramento: De la palabra *Ego*, ya avemos dicho en el Sacramento del Bautismo. La palabra *à peccatis tuis*, suficientemente queda incluida en la palabra *te*, que a aunque esta palabra *absolvo* sea indiferente desfundamente tomada, peto en el Sacramento no es indiferente, ni indeterminada, porque ya se determina a lo que el penitente confiesa con la intencion de el Cōfessor, y el pronombre *te*, porque todo lo que confiesa està presente, y es vn acto el confesar los pecados, y absolver dellos. Y assi solas las dos, *te absolvo*, son las esenciales para el Sacramento. La expresion del misterio de la Trinidad, *in nomine Patris, &c.* no son esenciales, porque el que se confiesa, ya està armado con la Fè de el misterio de la Trinidad.

57. P. Porque la expresion de el misterio de la Trinidad es esencial en el Sacramento de el Bautismo, y no en el de la penitencia? El que baptiza diciendo: *Ego te baptizo*, sin dezir, *in nomine Patris, &c.* no haze Bautismo,

luego el que absuelve diziendo: *Te absolvo*, sin dezir *in nomine Patris, &c.* no haze Sacramento?

R. El Sacramento del Baptismo es la puerta de todos los Sacramentos, es la puerta de la Iglesia, y el que recibe el baptismo antes de recibirlo, no está señalado, ni adornado con la Fè del misterio de la Trinidad, y en el Baptismo se le adorna, y señala con el misterio de la Trinidad, y así es necesario se expresse el misterio de la Trinidad. Pero el Sacramento de la Penitencia supone el de el Baptismo, y el que recibe el de la penitencia, está señalado ya con la Fè del misterio de la Trinidad, y no ay necesidad de bolverlo a señalar con la expresion de el misterio de la Trinidad. Mas, que Christo Señor nuestro, quando instituyó el Baptismo, lo instituyó con la expresion del misterio de la Trinidad, como avemos dicho, pero el Sacramento de la Penitencia, no lo instituyó con la expresion del misterio de la Trinidad, sino con palabras generales, que expresan la absolucion, diziendo: *Quodcumque ligaveris super terram erit ligatum, & in Cælis, & quodcumque solveris super terram erit solutum, & in Cælis.*

58.P. Por estas palabras, *te absolvo*, se perdona los pecados en quanto a la culpa solamente, ò tambien en quanto a la pena?

R. No solo se perdonan en quanto a la culpa, si tambien se perdona la pena eterna, que corresponde a los pecados mortales confessados. Pero la pena temporal, no siempre se perdona, por que esto se toma de los actos de el penitente. Tal puede ser el amor de Dios, ò dolor de los pecados, que se le perdonará toda la pena temporal, y tal puede ser, que se le perdona parte, y tal puede ser, que no se le perdona cosa alguna de la pena temporal, pero la culpa, y pena eterna siempre se le perdona.

59.P. La absolucion que se da debaxo de condicion de presente, ò de preterito, ò de futuro, es valida?

R. Con distincion se respõde: si la condicion es de presente es valida la absolucion, porque la condicion de presente, no suspende el acto; y pueden concurrir circunstancias, que le hagan dudar al Confessor, si puede, ò no absolver al penitente: v.g. Confessase vn niño de siete a ocho años de edad, duda el Confessor, si tiene, ò no el uso de razon, y por esta duda se absuelve, con condicion, diziendo: *Si es capax absolutionis, te absolvo.* Si la condicion es de preterito, tambien es valida la absolucion por la misma razon, v.g. vn moribundo que hizo señales de contricion antecedentemete, y llega allí vn Confessor, y no sabe si se absol-

viò otro Confessor (estando destituido de sentidos) y en esta da da le absuelve, diziendo: *si nõ es absolutus, te absolvo*. En estos dos casos valida es la absolucion.

Pero si la condició es de futuro, no es valida la absolucion, porque la condicion de futuro, suspende el acto, y efecto del Sacramento, y no està en la voluntad del Confessor, que la absolució obre, ò dexa de obrar su efecto: v.g. si el Confessor absolviese a Pedro, que hurtò cien ducados, diziendo: *Si cras restitueris, te absolvo*, porque es como si dixera; aora profiero las palabras de la absolucion, pero no quiero que tengan su efecto, hasta que restituyas mañana. Esto no es valido, ni el Confessor tiene potestad para suspender el efecto del Sacramento; y haze sacrilegio absolviendo desta manera.

60. P. Si se varian las palabras de la forma, avrà Sacramento?

R. Si la variació es en la substancia, de tal suerte, que se mu de el sentido de la forma, no avrà Sacramento, pero sino se varia el sentido avrà Sacramento, porque la variacion es accidental. Vide en los Sacramentos en comun cap. 1. preg. 8.

61. P. Se puede dar la forma de la absolucion al que està ausente?

R. No, aunque sea en extrema necesidad. Y si se haze será inválida. La opinion contraria, no

tiene probabilidad, y así no es ya opinion, despues del Decreto de Clemente VIII. que la declaró por erronea, escandalosa, y temeraria, y prohibió con pena de descomunion, que ninguno fuera osado a seguirla. Y el uso, y practica de la Iglesia es, que no se puede dar la absolucion al ausente, por los muchos inconvenientes que se seguirian de absolver al ausente, porque será factible, que el Confessor estará absolviendo, y el penitente actualmente pecando mortalmente, y otros muchos.

62. P. Si inadvertidamente el Confessor no absuelve al penitente, y presumiendo, que lo ha absuelto, se levanta el penitente, y se va; estando ya ausente lo podrá absolver?

R. Si la distancia es pequeña, de manera, que el Confessor vea al penitente, ò le pueda percibir con algun sentido, y de llamarle se ha de seguir escandalo, ò otro incóveniente, le puede absolver, porque para la absolucion basta la presencia moral, y aunque està ausente, como la distancia es pequeña, està presente moralmente. De aqui es, que si el penitente moribundo pidiese confesió a voces, y el Confessor le oyese estando algo distante, aunque no le vea, sino que le conoce de cierto por el oído, lo puede absolver, por la razon dicha, que aunque no ay presencia phisica

pero ay presencia moral.

63. P. Si el moribundo escribe sus pecados al Confessor, que està algo distante, y en la carta le pide confesion, y el Confessor desde el puesto que està ve la casa del moribundo, lo puede absolver?

R. No puede absolverlo, y si lo absuelve, será invalido, porque en este caso no ay presencia moral, aunque vea la casa. Es necesario, que la materia, junto con el sujeto estèn presentes moralmente por lo menos; esto es, percibiendolos con algun sentido, aunque estè algo apartado, como sucede en tiempo de peste.

64. P. Si vn Confessor hallasse en vn camino, ò en otro puesto a caso a vn hombre, que se esta va muriendo ya destituido de sentidos, y el Confessor no sabe que aya hecho señales de contricion ni que aya pedido confesion, lo puede absolver?

R. Absolutamente hablando, no puede absolverlo, porque es necesario que aya materia sensible, y aqui no la ay, y si la ha avido, no le consta al Confessor, y assi no puede dar la forma sin materia. Pero le deve absolver con condicion, por si a caso ha dado señales de contricion: Y se deve creer piadosamente lo avrà hecho, pues es cierto, que Dios embia auxilios para ello en semejantes ocasiones.

SECCION QVARTA.

De el Ministro del Sacramento de la Penitencia.

65. P. Quienes son ministros de el Sacramento de la Penitencia?

R. Solos los Sacerdotes, y assi la confesion hecha al que no es Sacerdote, no es Sacramental, De aqui es, que el Subdiacono, ni el Diacono, no pueden administrar el Sacramento de la Penitencia.

66. P. Pueden administrar el Sacramento de la Penitencia todos los Sacerdotes?

R. No pueden administrarlo todos los Sacerdotes, sino solo aquellos que tienen jurisdiccion ordinaria, ò delegada, excepto en el articulo, ò peligro de muerte, en el qual, qualquiere Sacerdote puede administrarlo, aunque no tenga jurisdiccion, porque para estos casos, yà se la dà la Iglesia, como diremos.

67. P. Quantas maneras ay de potestad para administrar el Sacramento de la Penitencia?

R. Dos: Vna es potestad de orden: Otra es potestad de jurisdiccion. La potestad de orden, es la que se da en el orden de Presbiterado. *Quorum remiseritis peccata, &c.* La potestad de jurisdiccion, es la que se da por la aprobacion, como en la preg. fig.

68. P. Quantas maneras ay de jurisdiccion? Y quienes las tienen?

R. Dos: Vna es jurisdiccion ordinaria: la otra es jurisdiccion delegada. La jurisdiccion ordinaria es la que se da por razon del oficio: y esta la tienen el Papa, el Obispo, el Parrocho, los Prelados de las Religiones. La jurisdiccion delegada es la que se da por cõcesion hecha por el que tiene la ordinaria, v.g. el Obispo da facultad a vn simple Sacerdote para que confiesse a los Parroquianos de su Obispado, el tal Sacerdote (aunque no sea Parrocho) puede confesar, porque tiene jurisdiccion delegada.

69. P. Con sola la potestad de ordẽ se puede administrar el Sacramento de la Penitencia?

R. Con distincion se responde: De los pecados mortales, que no estàn confessados, y perdonados directamente, no puede absolver el que solo tiene potestad de orden, porque el Sacramento de la Penitencia es judicial, y para administrarlo es necessaria la jurisdiccion ordinaria, ò delegada: pero para absolver de los pecados veniales, y mortales ya confessados legitimamente, no es necessaria la jurisdiccion, si que basta la potestad de orden. En el articulo de muerte, ò peligro de muerte, se puede administrar el Sacramento de la Penitencia con sola la potestad de orden, y se puede

absolver de todo genero de pecados, y censuras, aunque sean reservados, porque para estos casos dà la Iglesia plena jurisdiccion, y propriamente es delegada del Papa.

70. P. Que se requiere para tener jurisdiccion? Esto es, para poder confessar?

R. Aprobacion del Obispo, ò ser Parrocho, sin excepcion de personas, ora sean Seculares, ora sean Regulares, ora sean Doctores, Maestros, Licenciados, Lectores. *Sic Concilium Tridentinum sess. 23. de Reform. cap. 15.*

71. P. Se requieren otras circunstancias para confessar?

R. Si: Que el Confessor sepa lo que deue saber para dar la medicina espiritual a los penitentes, sabiẽdo discernir el pecado mortal de el venial, y sus circunstancias, porque si es ignorante, y no sabe lo que deve hazer quando confiesa, peca mortalmente. También es necessario, que estè en gracia, quando administra el Sacramento de la Penitencia, porque sino es assi pecarà mortalmente. *Vide cap. 1. de los Sacramentos en comun, preg. 21. y 22.* Y aunque lo administre en pecado serà valido el Sacramento.

72. P. El Confessor descomulgado *vitando*, ò *nominatim* declarado puede validamente administrar el Sacramento de la Penitencia?

R. No serà valido el Sacramen-

to de la Penitencia administrado por el descomulgado *vivando*, porque por la descomunion perdió la jurisdicción, como avemos dicho Trat. 1. Cap. 6. Sec. 1. Pero en el artículo de muerte en falta de otro Sacerdote, que no esté descomulgado, puede administrarlo validamente, y tambien licitamente, porque para este caso le dà jurisdicción la Iglesia.

73. P. Y si es tolerado, y no *vivando*; esto es, que no está *nominatim* descomulgado, puede licita, y validamente administrar el Sacramento de la Penitencia, fuera del caso de necesidad?

R. Validamente puede administrarlo, porque no queda privado de la jurisdicción, por ser la descomunion en el fuero interior, y no en el exterior, y siendo tolerado; esto es, que lo tolera la Iglesia, aprueba lo que haze con la jurisdicción que tenia, y no perdió por la descomunion, como consta de la Extravagante *ad evitanda* de Martino V. en el Cónclio Constanciense. Pero no puede administrarlo licitamente, porque el Confessor que está descomulgado en el fuero interior, se supone, que está en pecado, por el qual incurrió en la descomunió, y si de este estará absuelto, tambien lo estará de la descomunió, y así peca mortalmente administrando el Sacramento de la Penitencia sin estar absuelto del pecado, y de la descomunion; ò por

lo menos de la descomunió, y tener contrició del pecado. Advierete, que el descomulgado tolerado, no puede ingrirse, ò entrometerse para administrar el Sacramento de la Penitencia, sino que ha de ser llamado, ò rogado, porque la dicha Extravagante le manitiene con la jurisdicción de esta manera.

74. P. El que verdaderamente no tiene jurisdicción, sino titulado colorado, v.g. el Parrocho, que se introduce en el Curato con Bulas falsas, administra el Sacramento de la Penitencia licita, y validamente?

R. Validamente lo administra y haze verdadero Sacramento: y la razon es, porque ay error comun, y aviendo comun error; esto es, que todos le tienen por legitimo Parrocho, y con jurisdicción verdadera, la Iglesia aprueba todos sus hechos, y les dà a los tales jurisdicción durante el comun error por el bien comun y beneficio de las almas. *Sic et extus in l. Barbarius, ff. de officio pratoris, & ex cap. ad probandum de sent. & re iudic.*

75. P. Es valida la absolucion de los pecados que se haze antes de la absolucion de la descomunion al penitente descomulgado?

R. No es valida, porque el descomulgado es miembro que está privado de todos los bienes espirituales, como avemos dicho

en los efectos de la descomunió, y es como miembro, que está fuera de la Iglesia, y así no es capaz de recibir la absolució de los pecados. A mas, que absolviéndole primero de los pecados que de la censura, haze contra la prohibicion de la Iglesia en materia grave. Pero si tiene ignorancia de la descomunion, ò tuvo olvido natural della, ò hubo necesidad de confesarse, y la descomunion era reservada, y no se podía recurrir al superior: En estos casos la absolucion de los pecados es valida, y haze verdadero Sacramento, puestos los demas requisitos, porque por lo menos indirectamente queda abuelto de la descomunion.

76.P. El que está aprobado para confesar en vn Obispado, có sola aquella aprobacion, puede confesar en otros Obispados?

R. No puede sin nueva aprobacion del Obispo en cuya Diocesi ha de confesar. Y lo contrario es improbable despues del Decreto de Urbano VIII. del año 1628. Y del Decreto de Inocencio X. del año de 1648. Y no te confundas quando leas en algunos Autores que es probable esta opinion, porque los tales Doctores escrivieron antes del Decreto de Urbano VIII. Y la practica, y uso de la Iglesia es, que no puede administrar el Sacramento de la Penitencia el que no está aprobado en la misma Dioce

si en donde lo ha de administrar; y aun se apreta mas en la pregunta siguiente.

77.P. El que está aprobado en vn Obispado puede ser eligido en Confessor en virtud de la Bula de la Cruzada en otro Obispado, en el qual no está aprobado?

R. Variedad grande ay en los Doctores en la resolucion desta question. Y en materias de que pende la salvacion, se ha de procurar lo mas seguro, y mas cierto; y mas seguro es elegir al que está aprobado en la Diocesi, que al que no lo está, aunque lo esté en otra. Propongo las dos opiniones. La primera, el Confessor, que no está aprobado en esta Diocesi, no puede ser eligido en virtud de la Bula de la Cruzada en Confessor, aunque tenga aprobacion en otra Diocesi. Y la razon es, porque la Bula requiere aprobaciõ; esto es, que esté aprobado, el que es eligido, luego si no está aprobado en esta Diocesi, no puede ser eligido en ella, porque la jurisdiccion, que se da por la Cruzada, cae sobre la aprobacion, luego tal qual fuere la aprobacion, tal será la jurisdiccion, la aprobacion es para solas las ovejas de la otra Diocesi, y no para las ovejas desta: luego para solas las ovejas de la otra Diocesi será la jurisdiccion: luego por solas aquellas puede ser eligido, y no por las desta Dio-

cen en donde no está aprobado.

La segunda opinion es, que el aprobado en vna Diocesi puede ser eligido en otra, en que no está aprobado en virtud de la Cruzada. *Sic Leandro 1. part. tract. 5. disp. 11.* Y el Doctor Ybañez en su tratado de la Bula de la Cruzada, *cap. 1. duda 14. art. 1.* la trae por probable, aunque por mas segura la contraria. La razon de esta opinion es, porque la Bula de la Cruzada pide aprobacion absolutamente, pero no dize aya de ser del Ordinario de la Diocesi, en donde se ha de elegir, y siédo privilegio, se deve ampliar, y no restringir. A mas, que la Bula de la Cruzada da privilegio de elegir Cõfessor, como en ella se vé claro; luego si ay obligaciõ de elegir de los aprobados en la Diocesi, no darà privilegio la Cruzada; la cõsequencia es cierta, porque sin privilegio de la Cruzada, el desta Diocesi puede elegir el cõfessarse con qualquiere Confessor de la Diocesi, pues tiene jurisdiccion para todas las ovejas della: luego sino puede elegir Confessor que no esté aprobado en esta Diocesi, estando en otra, no da privilegio de elegir Confessor la Bula de la Cruzada, porque a quien ha de elegir en virtud de la Cruzada? No al q̄ no está aprobado en la Diocesi, porque no puede; no al que está aprobado en la Diocesi, porque para eligirlo, no necessita

del privilegio de la Cruzada luego en virtud de la Cruzada, no tiene privilegio de elegir Confessor; esto no se deve conceder; luego puede ser eligido el no aprobado en la Diocesi, que lo eligen, como está aprobado en otra Diocesi.

La primera opinion, como he dicho es mas segura, y se deve seguir despues del Breve de Innocencio X. del año 1648. en que el Papa declara esta question en la controversia que tuvieron los Padres de la Compañia de Iesvs con Don Iuan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Angeles, en donde se propuso el dubio: si los Regulares pueden confessar en vna Diocesi sin aprobacion del Obispo della, teniendo aprobacion de otro Obispo de otra Diocesi, y procede el dubio, en fuerza de los privilegios de los Regulares, y señaladamente de los Padres de la Compañia. Y respondiò el Papa; que no puedè confessar sin aprobacion del Obispo Diocesano. Luego si en fuerza de los privilegios de los Regulares, que dan facultad de elegir Confessor, no puede el Regular ser eligido sin aprobacion del Obispo Diocesano, tampoco podrá ser eligido en virtud de la Cruzada sin la aprobacion del Obispo Diocesano, porque en la razon de privilegio para el caso de elegir Confessor corren iguales el privilegio de la Cruzada, y

los privilegios de los Regulares; luego despues deste Decreto de Innocencio X. ningun Confessor puede ser eligido en virtud de la Cruzada, sin la aprobacion del Obispo de aquella Diocesi, en donde es eligido.

No he leído esta question en terminos con el Breve de Inocencio, pero la he consultado con doctísimos Varones, y se inclinan a la parte negativa. Y aunque el Padre Leandro *vbi supra* la trata, pero no haze mencion del Breve de Inocencio, ni el Doctor Ybáñez; Diana en la *ra. par. tract. 13. resol. 23.* refiere el dicho Breve, pero no en terminos del privilegio de la Cruzada, sino para probar, que es necesaria aprobacion del Obispo Diocesano para administrar el Sacramento de la Penitencia, y para esto bastava el Decreto de Vrba no VIII. Otros Autores tratan desta question, pero escribieron antes del Decreto de Urbano, ò de Innocencio, como es Trullene, que lleva la afirmativa, pero escribió el año de 1626. Y el Breve de Innocencio fue el de 1648. y otros muchísimos.

78. P. Si el Confessor sabe que el penitente dexa de confessar vn pecado mortal, que es lo que deve hazer?

R. Tiene obligacion de preguntarle cautamente si ha hecho otros pecados mortales, variando las preguntas por diversas

especies de pecados, cargando mas la consideracion en la especie del pecado que dexa de confessar para traerlo a la memoria: Exortandole tambien a que por verguença no dexa de confessar todos los pecados: En esto mas deve obrar la prudencia del Confessor, que la ciència, y en particular, si el pecado es de deshonestidad, y con los jobenes, principalmente mugeres.

79. P. Tiene obligacion el Confessor de seguir la opinion del penitente?

R. Si. Siendo la opinion probable, aunque la opinion del Confessor sea mas probable, y mas segura. Y la razon es, porque es licito seguir la opinion probable, aunque aya otra mas probable; luego siendo assi, que el penitente obra licitamente, deve conformarse el Confessor con su opinion.

80. P. Tiene obligacion el Confessor de preguntar al penitente algunas cosas en la confesion?

R. Con distincion se responde: Si el penitente es docto, no ay obligacion de preguntar cosa alguna, porque siendo docto sabe lo que deve dezir en la confesion, v.g. el docto confiesa vn acto de deshonestidad, diciendo: he tenido acceso con vna muger, sin dezir el numero, ni el estado de la muger, no es necesario preguntarlo, porque siendo docto sabe deve confessar el nu-

miero de los pecados, y las circunstancias que mudan de especie, y pues confesandose no dice mas, es cierto que el acceso fue vno, y la muger libre; pero si el penitente es rustico, ò ignorante, se le deven hazer algunas preguntas, conforme el Confessor conociere que importa, y dezimos en la preg. fig.

81. P. Que preguntas deve hazer el Confessor al penitente, a quien deve preguntar?

R. Antes de començar a dezir los pecados, deve preguntarle quanto tiempo ha, que no se ha confesado, para poder hazer mejor juicio de los pecados. Mas, el estado, y la facultad, pero si le conoce, no tiene que preguntarse. Mas, si tiene obligacion de hazer alguna restitucion de fama, ò bienes, y si tiene proposito de satisfacer, porque sino tiene por lo menos proposito de restituir no le deve confesar. Mas, si sabe los misterios de la Fè, siendo el penitente de comunión, y las oraciones, por lo menos Pater noster, Ave Maria, y Credo explicitamente, porque saberlo como el papagayo, no es saberlo: Despues cõfessandose si se dexa algun mandamiento, deve preguntarle, si ha pecado contra el tal mandamiento, y si cõfessa algun pecado mortal, y no dice circunstancia alguna, le deve preguntar las circunstancias, que mudan de especie en aquel

pecado. No se puede dar regla fija para todo lo que se puede ofrecer en el confessorario, obra con tu prudencia.

SECCION QUINTA.

Del sigilo de la Confesion.

82. P. Que es sigilo de la Confesion Sacramental?

R. Es vna obligacion forçosa de callar, y ocultar lo que se dice en la Confesion Sacramental, y se define assi: *Indispensabilis obligatio occultandi ea, quæ in Sacramentali confessione dicuntur.*

83. P. De donde nace la obligacion de guardar secreto en la Confesion?

R. De la misma institucion del Sacramento de la Penitencia, que es lo mismo que dezir, que la obligacion del sigilo es de derecho divino, porque si fuera de derecho Ecclesiastico, podria el Papa dispensar, ò dar facultad a algun Confessor para no guardarlo, de donde resultaria el hazerse odio a la Confesion, y rehusariã muchos el confesarse, por temor de si el Confessor tendria tal facultad. No puede el Papa dispensar porque es de derecho divino, y por esso dezimos en la definiciõ: *Indispensabilis obligatio*, que es indispensable.

84. P. De que confesion resulta la obligacion de el sigilo?

R.

R. De la confesión Sacramental solamente. Llámase confesión Sacramental, no solo la confesión en que se haze Sacramento, sino tambien en la que no se haze Sacramento, pero se dirige a hazerlo, y no se haze por falta de disposición en el penitente, de que resulta no absolverle. Y aunque al principio de la confesión cesse por qualquiera otra causa (que es la confesión incohada) dirigiendose a hazer Sacramento, se dize Sacramental, y resulta la obligación del sigilo.

85. P. A que personas obliga el sigilo de la confesión?

R. A todos aquellos que tienen noticia de la confesión, ò saben lo que el penitente ha confesado, a saber es: El Confessor, el interprete, que es quando por no entender la lengua dize el penitente sus pecados al que entiende la lengua, y este al Confessor. Mas, aquel a quien el Confessor consulta algun caso de la confesión. Mas, el lego, que fingidamente se puso a confesar simulando se Confessor. Mas, el que oye la confesión por estar muy cerca. Mas, aquel a quien el Confessor, ò qualquiera de los dichos revela la confesión.

86. P. Qual es la materia del sigilo de la confesión? Esto es, que cosas son las que no se pueden revelar, ò dezir, sabiendolas por la confesión Sacramental?

R. Todos los pecados así mor-

tales, como veniales. Mas, todo aquello de que puede resultar noticia, ò ciencia de algun pecado, aunque sea venial. Mas, todas las circunstancias de los pecados, ora sea que muden de especie, ora sean agravantes. Mas, qualquiera pecado publico en quanto confesado, pero si el Confessor tiene noticia de él por otra via a mas de la noticia de la confesión, no irá contra el sigilo diciendolo: Finalmente, todo lo que es materia remota del Sacramento de la Penitencia es materia de el sigilo.

87. P. Puede el Confessor dezir algunos defectos naturales del penitente, que ha sabido por la confesión Sacramental?

R. Con distincion se responde: Si los defectos naturales los sabe, porque el penitente los ha manifestado para declaracion de algun pecado, ò circunstancia, no puede el Confessor revelarlos, v.g. Pedro espurio, presumiendo su padre putativo, que es hijo suyo legitimo, lo dexa heredero de todos sus bienes, y deshereda a los legitimos, conoce Pedro no puede poseher los dichos bienes, y se acusa, que se retiene bienes, que no son suyos, declarando el modo como los retiene: no puede el Confessor dezir, que Pedro es espurio, porque está con-nexo el ser espurio con la iniqua retencion de los bienes, y lo dize para declarar el pecado de

retención. Pero puede dezir otros defectos naturales, que no tēgan connexion con ningún pecado, v.g. que el penitente es escrupuloso, que ocupa el tiempo de la confesion con impertinencias, que rompe la cabeza al Confessor con cosas frivolas, que le yede el aliento mucho, y otras semejantes.

88. P. Puede el Confessor hablar al penitente de los pecados que le ha confessado, fuera de la confesion?

R. No puede, sino que primero le deve pedir licencia, y con ella le puede hablar, y sino le dà licencia, no puede hablarle de pecado alguno. Y la razon es, porque aunque el penitente no se infame por saberlo, ya el Confessor por la confesion, pero esso no obstante, se le sigue algun tedio, horror, y verguença al penitente, y se figuria hazerse odiosa la confesion, de poderle hablar sin su licencia.

89. P. Puede el Confessor dezir, que el penitente le ha confessado vn pecado venial sin romper el sigilo?

R. Si puede, y no irà contra el sigilo, con tal empero, que no diga la especie del pecado venial: y la razon es, porque quando Pedro, v.g. se confiesa, es preciso, que confiese alguna materia, ò pecado sobre que cayga la forma, para que aya Sacramento, porque si no fuera afsi, no avria

Sacramento, y lo menos que puede poner es vn pecado venial; Qualquiere que vea que Pedro se confiesa, y que el Confessor le absuelve, dirà con mucha verdad: Pedro ha confessado por lo menos vn pecado venial; luego lo podrà dezir el Confessor sin romper el sigilo: pero si declarasse la especie, diziendo: Pedro ha confessado vna mentirilla levíssima, harà contra el sigilo, porque los pecados veniales, son materia de el sigilo en especie, pero no en general. Vide la preg. sig.

90. P. Puede el Confessor dezir que el penitente le ha confessado vn pecado mortal sin dezir la especie?

R. No puede, porque el pecado mortal es materia grave, è induce infamia grave, aunque no se diga la especie del, y se haria odiosa la confesion, si sepudiese dezir el pecado mortal, aunque no se diga la especie, lo qual no procede del pecado venial. A mas, que los pecados mortales, son materia del sigilo en general en especie, è individuamente, v.g. Pedro ha hurtado cinquenta ducados, este es pecado mortal en individuo: Pedro ha hurtado materia grave; este es pecado mortal en especie: Pedro ha pecado mortalmente sin dezir en que, este es pecado mortal en general: De todas las tres maneras es materia del sigilo: pero el pecado venial, no es materia de el sigilo

de todas tres, sino de las dos: A saber es, en especie, y en individuo, y así podrá decir el Confessor: Pedro ha confesado vn pecado venial, pero no puede decir, ha confesado vn pecado mortal.

91. P. Puede el Confessor denunciar al herege, que Sacramentalmente se confiesa de la heregia, y no quiere dexarla, ni revelar los complices: Antes bien tiene intención, y determinacion de esparcirla por la Iglesia Católica?

R. No puede revelar esta confesion (siendo Sacramental, como se supone) porque el sigilo de la confesion igualmente obliga en este delito, como en los demas. La obligacion que tiene el Confessor en este caso es: Amonestar al herege, que se presente a los señores Inquisidores, y pida perdon, y absolucion de su delito, y si esso no quiere hazer, que le de licencia al Confessor, para que vaya a los señores Inquisidores a pedirles facultad para imponerle la penitencia saludable, y absolverlo, y si ni aun esso quiere, no le absuelva, pues no puede, encomiendolo a Dios, y guarde el sigilo. *Sic Leand.*

92. P. Si llegasse vn herege, no con animo de confesarse, sino con animo de inducir al Confessor a la heregia, pero la apariçcia fuese de confesarse, y le dixesse la heregia, induciendolo a ella, es-

tà obligado el Confessor al sigilo?

R. No tiene obligacion de guardar sigilo, sino que tiene obligacion de denunciarlo, porque esta no es confesion Sacramental, ni aun incohada, porque el intento del herege, no fue de confesarse, sino de inducirlo a la heregia, y esta no es confesion, sino invencion del demonio.

Lo mismo digo del que llega desta manera con animo de hurtar la bolsa al Confessor, o otra qualquiere cosa. Lo mismo de la muger, que llega con animo lascivo de inducir al Confessor a la lascivia. Estas no son confesiones Sacramentales, y no resulta dellas obligacion del sigilo Sacramental.

93. P. Es romper el sigilo de la confesion hablar el Confessor de esta manera: No he absuelto a Pedro, porque no ha acabado de confesarse, o porque haze confesion general, o porque no he hallado materia de que absolverle: Mas, he absuelto a Pedro. Mas, Pedro me ha confesado todos sus pecados. Mas, Pedro es escrupuloso, y largo en declarar sus pecados. Mas, voy a confesar a Pedro, que con sus escrupulos me rompe la cabeza, o con las menudencias que confiesa, y sus impertinencias me detiene mucho, y otros semejantes?

R. No va contra el sigilo el Confessor, que así habla, por-

que

que no revela pecados, ni aun veniales en especie: Antes bien de algunos de los modos de hablar dichos, se infiere, que el penitente es de buena conciencia, y temeroso de Dios, porque el que es escrupuloso, y el que es muy nimio en declarar los pecados, y dezir las minutísimas imperfecciones, se conoce, que es muy ajustado a la Ley de Dios.

94. P. Es romper el sigilo hablar de la manera siguiente: Pedro se ha confessado con mi, pero no le he absuelto. Mas, quando el Confessor ha cõfessado dos hombres, y dize del vno: este no tenia pecado mortal. Mas, ha cõfessado dos mugeres en credito de virgines, y dize de la vna: esta es virgen, y otros desta calidad?

R. Si va contra el sigilo el Confessor, que así habla; porque por lo menos indirectamente revela la confesion de los otros: A saber es, diziendo: este no tenia pecado mortal, luego el otro si tenia, y qualquiere sacará esta cõsequencia, ò por lo menos lo sospechará. Mas, dezir, que esta es virgen, es dezir indirectamente, que la otra no lo es, y hará este juicio qualquiere que lo oiga, y así es revelar la confesion por lo menos indirectamēte. Y el precepto del sigilo, no solo obliga directamente, si tambien indirectamente, y de qualquiere manera imaginable. Pero si el Confes-

for en los casos dichos, no habiessse con relacion del vno al otro, sino absolutamente, no iria contra el sigilo, v.g. si dixesse: este hombre es de muy buena conciencia, no ha confessado pecado mortal, sin hazer relación al otro. Lo mismo si dixesse de la muger hablando della sin relacion a la otra; es muy buena muger, y es cierto está con la entereza de su virginidad; desta manera no revela la confesion, ni indirectamente.

95. P. Si vn penitente llega a confessarse, y el Confessor le dize, que no quiere confessarlo, ni quiere oirle los pecados en confesion, y esto antes de començar a confessarse, y el penitente prosigue diziendo sus pecados, y el Confessor diziendo: que no los quiere oir en confesion, está obligado este Confessor al sigilo?

R. No está obligado al sigilo, porque la obligacion del sigilo, incluye por lo menos pacto tacito de callar lo que en la confesion se dize, y ha de consentir el Confessor por lo menos tacitamente. En este caso, no solo no consiente tacita, ò implicitamente, sino que explicita, y expressamente no consiente, y no quiere confessarlo, y así, si el penitente dize sus pecados, constandole de la voluntad expressa del Confessor de no quererle oir en confesion sus pecados, es lo mismo

que si los dixera fuera de la confesion; pero no puede el Confessor absolverle de los pecados, pues no es Sacramental esta confesion, y si lo absuelve, quedará el Confessor obligado al sigilo.

Advierte, que para que el tal Confessor, no esté obligado al sigilo en el caso dicho, ha de expresar su voluntad antes de comenzar el penitente a dezir sus pecados, porque si despues, que ha comenzado a dezir los pecados, le dize, que no quiere confesarlo, ni quiere saber sus pecados por confesion, está obligado al sigilo, porque comenzó Sacramental confesion, y tacita voluntad del Confessor, pues consentió que comenzara la confesion.

96. P. Quando vno encomienda a otro vn secreto, y le dize esto lo digo en confesion. Y añado: que se arrodilla, y dize el Confiteor Deo, y despues le dize el secreto, pero no dize pecado alguno, ni es su intencion confesarse, sino imponerle la obligacion del sigilo Sacramental; tiene este tal obligacion de guardar el sigilo, que se deve guardar de la confesion Sacramental?

R. No tiene tal obligació, por que no es confesion Sacramental, que es la que obliga al sigilo y es lo mismo, que sin todas estas ceremonias le dixera el secreto: Estará empero obligado a

guardar secreto natural, y si lo rompe en materia graue, peca à mortalmente, pero no faltará a la obligacion de el sigilo Sacramental, porque no lo ay. La razon porque está obligado al sigilo natural es, porque oyendolo con todas las ceremonias dichas, consiente, y ay pacto tacito de guardar secreto, que es lo que por lo menos se requiere para el secreto natural. Y sino huviera tantas ceremonias, devia esperar el consentimiento expreso de guardarle secreto, aunque no es necesario que sea expreso, para quedar obligado.

97. P. Puede el Confessor revelar la confesion del que ya murió?

R. No puede, y obra contra el sigilo Sacramental revelandola, de la misma manera, que si viviera. Y la razon es, porque la obligacion del sigilo, nace de la misma institucion de el Sacramento de la Penitencia, como avemos dicho: Y es precepto negativo, q̄ obliga siempre, y para siempre. Mas, q̄ el penitente por ser muerto no pierde el derecho que tenia a su honra, y fama.

98. P. Que penas incurre el que rompe el sigilo de la confesion?

R. Las penas que ay por derecho *in cap. omnis vtriusque sexus*, son: Perpetua privacion, ò deposicion, y perpetua reclusion en vn Convento, la qual pena no es

lat, sino ferenda; esto es, por sentencia juridica convécido el delinquente con testigos, ò con su propia confesion, pero no incurro en irregularidad, porque en el derecho no ay impuesta tal pena.

99. P. El penitente està obligado a guardar el sigilo de la confesion que haze?

R. No està obligado al sigilo, y assi puede manifestar sus pecados, porque no se haze injuria al Sacramento, ni a si mismo (no aviendo escandalo:) Ni està obligado por razon del sigilo Sacramental a callar la penitècia, que le ha impuesto el Confessor, ni los consejos, que en la confesiõ le ha dado, ni los defectos, que el Confessor ha hecho en la confesion, por que la ciencia destas cosas, no la tiene por confesiõ, que se le ha hecho a èl, que es la que obliga al sigilo, sino por cõfesion, que èl ha hecho. Y si algun agravio ay en manifestarlas, no es contra la confesion, sino contra la persona del Confessor: y assi si alguna obligacion ay, no es de sigilo Sacramental, sino natural.

SECCION SEXTA.

De la Reservacion de casos, ò pecados.

100. P. Que es reservacion de pecados?

R. Es vna cohartacion, ò limitacion de la jurisdiccion hecha a los Confessores inferiores, para que no puedan absolver de algunos pecados, aunque puedan absolver de otros. Es de Fè, que ay en la Iglesia Catolica facultad para reservar casos en el fuero de la conciencia. *Sic Concilium Tridentinum, sess. 14. cap. 7. & Can. 11.* Y la razon es, porque assi como ay potestad para dar jurisdiccion para absolver, la ha de aver para limitar la jurisdiccion.

101. P. Quien puede reservar la absolucion de algunos pecados?

R. El Pontifice puede reservar se la absolucion de los pecados en toda la vniversal Iglesia. Los Obispos en sus Diocesis cada vno respecto de sus Subditos. Los Prelados Regulares en sus Religiones. Algunos dizen, que el Parrocho en su Parroquia, pero no està en vso, ni es reservacion, porque qualquiere puede absolver de los pecados, que el Parrocho reservasse, y seria inutil la reservacion.

102. P. Que pecados se pueden reservar?

R. Los pecados mortales exteriores; esto es, de palabra, ò de obra son los que regularmente acostumbra reservar los superiores; porque estos son los que necesitan de remedio, y para estos es propiamente la reserva-

cion,

cion. Los pecados internos, no es conveniente reservarlos, ni los acostumbra reservar el Pontífice, ni Obispos, porque con dificultad se remedia: Algunos Autores dicen, que no se pueden reservar, porque *Ecclesia non iudicat de intrinsecis*. Otros dicen, que sí, porque así, como ay en la Iglesia jurisdicción para absolverlos, la ay para limitar la jurisdicción. Los pecados veniales, y mortales confessados, no es conveniente reservarlos, porque no son materia del Sacramento de la penitencia. Es comun sentir, que puede el Pontífice reservar los veniales, pero no puede reservarlos otro superior.

103. P. Quando la reservacion es de la absolucion de la censura, que está annexa al pecado, puede absolver del pecado el Confessor, que no tiene facultad para absolver de la censura, por estar reservada?

R. No puede, porque reservada la absolucion de la censura, queda reservada la absolucion del pecado a quien está annexa la censura, porque por el pecado se pone la censura, y la reservacion, no es por ella precisè, sino por el pecado, y así vno, y otro queda reservado.

104. P. Los Prelados Regulares pueden reservarse la absolucion de los pecados de sus subditos, como les pareciere, ò a beneplacito suyo?

R. Si pueden reservarse, pero no a voluntad suya, sino conforme el decreto del Papa Clemente VIII. su data 26. de Mayo de 1594. en el qual decreto señala onze casos, cuya absolucion se pueden reservar los Prelados Regulares: A saber es: Primero, las hechizarias, encantamientos, adivinaciones por suertes.

Segundo, la apostasia de la Religion, ora sea dexando el habito, ora sea no dexandolo, como el delincuente aya salido de la cerca del Convento.

Tercero, el salir furtivamente, y de noche del Convento, aunque no sea con animo de apostatar.

Quarto, el tener propiedad en algunos bienes contra el voto de pobreza en cantidad que sea pecado mortal.

Quinto, el jurar falso en juicio, ò Tribunal Regular, ò legitimo.

Sexto, el procurar, el dar favor, el aconsejar, que la muger aborte despues de animada la prole, aunque no se siga el aborto.

Septimo, el falsificar las firmas ò el sello de los Oficiales del Convento.

Octavo, el hurto de los bienes del Convento en aquella cantidad que sea pecado mortal.

Novo, el cometer pecado de fornicacion voluntariamente consumado con obra.

Dezimo, el matar, llagar, ò gravemente herir a qualquiera persona.

Vndezimo, el impedir maliciosamente, ò detener, y abrir las carras que embian los superiores a los inferiores, ò subditos, y las que embian los subditos a los superiores.

Estos son los onze casos, que los superiores Regulares se pueden reservar, y no tienen obligacion de reservarlos todos, sino q pueden reservarlos todos, y sino quieren todos, puedé reservarse algunos los que les parecerá convenir. Assi lo dize, y expresa el Pontifice en su decreto, y luego dize: que si pareciere convenir el reservar algun otro pecado grave, a más de los dichos para la conservacion de la observancia Religiosa, y puridad de la conciencia, que no puedan reservarlo, sino que sea con madurez, y consentimiento del Capitulo General en toda la Orden, ò del Capitulo Provincial en la Provincia.

Despues de este decreto salió vna declaracion del mismo Pontifice, en que dize: que si los Confesores de los Regulares piden al superior facultad de absolver de algun reservado, y el superior no quisiere darla: No obsta esto pueden los Confesores a quella vez absolver al penitente Regular, aunque el superior no ayá dado facultad.

105. P. Quien puede absolver de los pecados reservados?

R. El superior que puso la reservacion, y qualquiera Confessor que tuviere facultad del tal superior para ello, y tambien cõ la Bula de la Cruzada puede absolver qualquiera Confessor, y tambien por el jubileo, da el Papa facultad de absolver de los reservados a qualquiera Cõfessor (excepto el de heregia.) Y advierte que si el superior de la reservacion no es Sacerdote, como puede suceder a un Cardenal, Legado, Vicario General del Obispo, no puede absolver de los pecados reservados por el mismo, pero puede dar jurisdiccion a otro para que absuelva, y tambien puede quitar la reservacion.

106. P. Puedese dimidiar la cõfessiõ de los reservados? Esto es: Puede el superior oir en la confesion Sacramental los pecados reservados solos, y absolver al penitente de ellos, y que de los no reservados lo absuelva otro Cõfessor?

R. Absolutamente hablando, no puede, sino que deve oir todos los pecados, y absolverlo de todos el superior, reservados, y no reservados. Y si esto no quiere hazer, que no absuelva vnos, ni otros, y dè facultad a otro Confessor, que lo absuelva. Y la razon es, porque la integridad de la confesion es de derecho divino, y assi se deve hazer la con-

fefsion entera. *Sic Caspens. tract. 24. de Penit. disp. 6. sect. 4. nu. 17.* La opinion contraria tiene muchos Autores, que dizen puede el superior oír, y absolver los pecados reservados tan solamente, y dan la razon, porque los Prelados muchas vezes ocupados en sus negocios, no pueden oír las confefsiones enteras de sus subditos. Y así aviendo legitima causa; a saber es, necesidad grande de celebrar, ò comulgar, que en estos casos, y sus semejantes podrá el superior oír solos los reservados: Pero dize el Caspens. que ay caso rarissimo, y que ay otros remedios para que la confefsion se haga entera. *Vide ibi, & elige quam volueris partem.*

107. P. Quando el penitente confiesa pecados reservados al Confessor, que tiene facultad para absolverlos, y la confefsion es invalida por falta de dolor, ò otro defecto; está obligado el penitente a confesarse otra vez de los reservados con quien tenga facultad para absolver dellos, ò puede confesarse a otro Confessor, que no tenga facultad de absolver de reservados?

R. No tiene obligacion el penitente de volverlos a confesar con el que tiene jurisdicción para absolver de los reservados, bastele con qualquiera otro. Y la razon es, porque aunque aquella confefsion fue nula, è invalida, pe-

ro no averlos Sacramentalmente confesado a Confessor que tenia jurisdicción, dexaron ya de ser reservados por la tal confefsion, (así quando el penitente se confesse despues, tiene obligacion de confesar los reservados tambien, pero no como reservados, porque ya no lo son, y así los podrá confesar a qualquiera Confessor.

108. P. Quando el penitente se confiesa de pecados reservados con quien tiene jurisdicción para absolverlos, y se olvida de alguno, de algunos pecados de los reservados, y el Confessor le absuelve despues tiene obligacion de confesarse de los pecados olvidados quando se acuerda, y vuelve a confesarse) cõ el q̄ tiene jurisdicción de absolver de los reservados? O podrá con otro?

R. No tiene obligacion de confesarlos con quien tiene jurisdicción de absolver de los reservados, porque quando el Confessor le absolvió, fue su intenció de absolverle e todo lo q̄ puede, y así le absuelve tambien de los reservados olvidados, y así quando se acuerda dellos podrá confesarlos con qualquiera otro Confessor. Lo mismo se ha de entender, aunque todos los reservados se huvieran olvidado, pues no ay mas razon de vno que de todos.

109. P. El penitente, que tiene

reservados se confiesa en tiempo de jubileo de los reservados con intencion de ganar el jubileo, y despues no lo gana, porque no visitò la Iglesia, ò Capilla que tenia obligacion para ganarlo: Està obligado a bolver a confesar los reservados con el que tiene facultad para absolverlos?

R. No tiene obligacion, porque por la confesion que hizo se le absolviò ya de los reservados, y quedaron directamente absueltos, y cesò la reservacion. Y la absolucion no fue condicional, ni lo puede ser como vemos dicho en la pregunta 59. sino que fue absoluta, y aunque no cumpliò los demas requisitos, no quita esso el efecto de la absolucion de los reservados.

110. P. El que en fin del tiempo de el jubileo se confiesa para ganarlo, y no puede concluir la confesion por la enfermedad, hasta pasado el tiempo del jubileo, podrà el Confessor pasado el tiempo absolverle de los reservados?

R. Algunos Doctores dizèn, que deve el Confessor dentro del tiempo del jubileo absolver al penitente de la reservacion de los casos (y de las censuras, y si se le hã de comutar estas, comutarlos) y que la absolucion de los pecados se la puede diferir para pasado el tiempo del jubileo.

Pero la comun es, que no tiene obligacion el Confessor de

hazer lo dicho, sino diferirlo todo para concludida la confesion, aunque se aya passado el tiempo del jubileo. Y la razò es, porque començada la confesion, toda via le queda al Confessor la misma jurisdiccion, y al penitente el mismo privilegio, hasta concludida la confesion.

111. P. Si el Confessor pide licencia al Superior para absolver al penitente de vn pecado reservado determinado, y se la da, podrà absolver al tal penitente de los pecados reservados, que cometìò despues de concedida la dicha licencia?

R. No puede absolverle de los cometidos despues de la licencia concedida, porque la jurisdiccion solo se estendiò a aquel pecado determinado, y no a los otros: pero si la licècia que el superior diò fue absolutamente de absolver de los reservados sin restriccion alguna, podrà absolverle de todos, aunque sean cometidos despues de la licencia, porque se estiende à todos.

112. P. Los Regulares pueden ser absueltos por el privilegio de la Cruzada de los casos reservados a sus Prelados sin licencia dellos, ò contradiziendolo, ò repugnandolo los superiores?

R. Muchos, y graves Autores dicen que pueden los Regulares ser absueltos de los casos reservados a sus superiores repugnandolo ellos, en virtud del privilegio

gio de elegir Confessor de la Bula de la Cruzada.

El Padre Leandro 1. par. trac. 5. disput. 12. quæst. 58. dize: que es necessaria la licencia tacita por lo menos de los superiores. Y que despues del motu proprio de Urbano VIII. en que expressaméte declara, que la concession de la Bula de la Cruzada para el caso de elegir Confessor, y de ser absueltos de los reservados, no se entiende con los Regulares, de qualquiera Religion que sean) no tiene probabilidad la opinion contraria: Pero dize el mismo Leandro *vbi supra*, al fin de la question; que por parte del Comissario General de la Cruzada, y a instancia del Rey Felipe IV. se hizo suplica a la Santidad de Urbano VIII. para la modificacion de dicho motu proprio, y hasta que conste de la respuesta del Pontifice, que no rehusara tener por probable la opinion contraria.

113. P. Quien puede absolver de los casos reservados en el articulo de la muerte?

R. Qualquiera Sacerdote de qualquiera calidad que sea puede absolver de todos los pecados, y censuras reservadas por qualquiera superior sin distincion alguna.

114. P. Los casos reservados, q se absuelven en el articulo de la muerte, deve el penitente conualecido sugetarlos ante el Juez

de la reservacion?

R. En distincion se responde; El que en el articulo de la muerte queda absuelto de la descomunion reservada, pasado el articulo de la muerte; esto es, ya conualecido, está obligado a comparecete ante el superior de la reservacion, y sino comparece reincidirá en la misma descomunion. *Sic in ap. eos, qui de sent. excom. in 6.* exceptase quando la absolucion en el articulo de la muerte, si ha hecho en virtud de la Bula de la Cruzada, ò de algun privilegio, ò jubileo, porque la absolucion fue absoluta, sin obligacion de comparecer, porque esta facultad tiene el privilegio de la Cruzada. Pero si el caso reservado de que fue el penitente absuelto en el articulo de muerte, no tuvo censura anexa, no ay obligacion de comparecer ante el superior; porque no ay obligacion impuesta de comparecer, si no solamente por razon de la censura.

115. P. Quien puede absolver de los casos reservados al Papa a los que no pueden ir a Roma estando fuera del articulo de la muerte? A saber es a las mugeres, a los pobres, a los enfermizos y otros legitimamente impedidos?

R. Todos los legitimamente impedidos pueden ser absueltos por el Obispo de todas las censuras reservadas al Papa, aunque

sean

sean de las contenidas en la Bula de la Cena, con tal, que en cesando el impedimento, tienen obligación de comparecer ante el Sumo Pontífice.

116. P. Y si tampoco pueden ir al Obispo, quien porá absolverlos?

R. Muchos Autores dicen, que puede el Parrocho, y qualquiere Confessor aprobado, con la misma obligación de comparecer. Pero el Padre Leandro dice, que no pueden absolver, ni el Parrocho, ni el Confessor aprobado, sino que se han de hazer diligencias para recurrir al Obispo. Y la razon es, porque el Papa solamente cede el recurso al Obispo, porque supone, que raras vezes puede suceder, no poder recurrir al Obispo fuera del articulo de muerte.

Toda esta doctrina de los reservados tiene muy poca dificultad, en donde se promulga la Bula de la Santa Cruzada, pues con ella se pueden absolver qualesquiere casos respectivamente, como en ella se dize por qualquiere Confessor aprobado. Y tambien en el tiempo de los jubileos que ay en varias partes, y principalmente en las Religiones, que puede qualquiere Confessor absolver de qualesquiere casos (excepto el de heregia) porque el Papa da facultad a qualquiere Confessor para
ello.

CAPITULO V.

Del Matrimonio.

PARA mayor claridad de la doctrina, y facilidad en el estudio della, se corta este Capitulo, y se trata en primero lugar de las Esponsalias, pues son las que preceden al matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De las Esponsalias, ò Desposorios.

1. P. Que son las Esponsalias, ò Desposorios.

R. Vna promessa del Matrimonio futuro, y se define assi: *Futurarum nuptiarum mutua promissio*. De manera, que no solo es necesario el consentimiento de los dos contrayentes, sino que se requiere esencialmente, que los dos prometan, y reciprocamente se den palabra el vno al otro de casarse, porque es contrato honoroso, que de ambas partes induce obligación. Y esta promessa, ha de ser exteriormente manifestada, ò con palabras, ò con qualesquiere otros señales exteriores, que la declaren, porque la promessa hecha interiormente, no es bastante, ni induce obligación alguna: Es necesario que se declare la voluntad, que cada vno de los contrayentes tiene, para

que

que el otro de ellos la repudie, ò la accepte.

2. P. Que deliberacion, ò libertad se requiere para contraer esponsalias, ò para prometer contraer matrimonio?

R. Aquella, que es necesaria para pecar mortalmente. De aqui es, que el iracundo; esto es, el que està privado del uso de la razon por el encendimiento de colera, no es capaz de contraer esponsalias: Ni el loco, ni el embriago, y otros semejantes, no pueden contraer validamente las esponsalias, porque les falta el uso de razon, y la advertencia plena.

3. P. El que fictamente prometió casarse con vna muger virgen, y con la esperanza de essa promessa la deflorò, està obligado a casarse?

R. Si està obligado, ò por razón de la promessa, que aunque la hizo fictamente, pero por la copula que tuvo, fue como si le quitara la ficcion, y quando no la tuviera por razon de la promessa, tiene obligacion por razón del daño, que a la muger se le ha seguido en la defloracion. A mas, q̄ la muger asiente por el pacto hecho entre los dos, luego si la muger por su parte cumplió el pacto, està obligado de justicia el varon a cumplirlo. Luego està obligado a casarse.

4. P. El que fictamente prometió casarse, pero no tuvo intencion de obligarse, contrae es-

ponsalias?

R. No contrae esponsalias, y la razon es, porque es de esencia de qualquiere promessa el animo, è intencion de obligarse, como avemos dicho de el voto, las esponsalias son vna promessa del matrimonio futuro, luego para que sea valida esta promessa, es necesaria la intencion de obligarse a cumplirla, luego no siendo valida la promessa, no lo son las esponsalias.

5. P. Que edad se requiere para contraer esponsalias?

R. Comunmente se requieren siete años cúplidos, que es quando comienza el uso de razon. Y si la malicia suple la edad, se podrán contraer antes de los siete años, como en el matrimonio, q̄ si la malicia suple la edad, se puede contraer antes de la edad establecida, porque no ay mas razon para las esponsalias, que para el matrimonio. A mas, que en las espōsalias se requiere la edad de los siete años, porque comienza entōces el uso de la razón, luego si antes de los siete años, se halla el uso de la razon, y toda aquella malicia, que es necesaria para pecar mortalmente, se pueden contraer esponsalias.

6. P. Si el que contraxo esponsalias, no quisiera despues de contraidas casarse, pecará mortalmente? Y se le puede compeler a que se case?

R. Si pecará mortalmente, si-

no ay causa legitima que le escuse. Porque verdaderamente es contrato, y en materia grave, que obliga gravemente. Y se le puede compeler con censuras a que cumpla la promessa, y palabra que ha dado de casarse.

7. P. Pueden disolverse, esto es, deshazerse las esponsalias?

R. Si pueden, y ay muchas causas, por las quales se deshazē las esponsalias, aunque estē juradas. A saber es, por entrarse el vno de los dos en Religion, antes de professar quedan disueltas, de parte del que queda en el siglo. Demanera, que si el que entrò en Religion bolviessse al siglo, tiene obligacion de cumplir por su parte la promessa que hizo, si el otro quiere.

Mas, por el voto simple de castidad se disuelven, aunque el voto se aya hecho despues de contraidas las esponsalias. Y la razón es, porque el voto es valido, y son incompatibles la obligacion del voto con la de las esponsalias: luego cessa la obligacion de las esponsalias: si el voto de castidad se hizo antes de las esponsalias, fueron nulas estās, porque estava impedido para contraerlas por razon del voto.

Mas, se disuelven las esponsalias por el voto de recibir los sacros Ordenes. Y la razon es, que quando se contraen las esponsalias, siempre llevan vna tacita condicion los contrayentes: a sa-

ber es, sino eligiere estado mas perfecto. *Sic Leandro.* De aqui es, que el que haze voto de castidad, y de recibir los Ordenes sacros despues de contraidas las esponsalias no peca.

Mas, se disuelven por el voto de Religion, hecho despues de contraidas las esponsalias. Y la razon es, porque es licito entrar en Religion despues de hecho el matrimonio rato, no consumado, luego es licito despues de las esponsalias. Aduierte, que el que antes de contraer las esponsalias hizo voto de Castidad, ò Religion, y despues dada palabra de casamiento desflorò a la muger con quien contraxo las esponsalias, no està obligado al voto, sino que està obligado a contraer matrimonio, con tal que la muger no tuviera noticia del voto, sino que lo ignorara.

Mas, se disuelven por el matrimonio valido contraido con otra, pero no se disuelven si el matrimonio fue nulo, porque aunque el inocente quedò libre de las esponsalias, pero el que se casò invalidamente, no quedò libre, y aunque validamente contraxesse, no quedava libre, de las primeras esponsalias, porque en opinion mas probable, la obligacion de las primeras esponsalias, no se deshaze, sino que se suspēde en caso que el inocēte aguarde a que se disuelva el matrimonio. *Sic Leandro.*

Mas,

Mas, se disuelven las esponsalias primeras por las segundas quando ay copula con la segunda con la esperanza de el futuro matrimonio, y se le deve compeler al varon, que contraiga con la segunda: Pero sino ay copula, no se disuelven, aunque se juren las segundas esponsalias, porque aquel juramento es illicito contra la fè dada a la primera.

Mas, se disuélve por el mutuo consentimiento de los dos contrayentes, aunque estèn juradas las esponsalias en favor de vna de las partes, porque cessando la promessa, que es la materia del juramento, cessa el juramento.

Mas, se disuelven las esponsalias de los impuberes; esto es, de los que las han contraido antes de tener edad para contraer matrimonio, por la voluntad de qualquiere dellos, luego que entrã en los años de la pubertad. De manera, que antes de cumplir la edad para contraer matrimonio, no pueden deshazer las esponsalias, ni el vno solo, ni los dos juntos: pero en cumpliendo la edad, qualquiere dellos puede deshazerlas sin esperar que el otro cumpla la edad.

Mas, se disuelven passado el tiempo determinado, y señalado para contraer el matrimonio, pero aquel por cuya culpa se dexò de hazer el matrimonio dentro del tiempo señalado, està obligado a la promessa, si quiere que se

le cumpla el otro consorte, pero si los dos son causa, que se pa e el tiempo, cessa del todo la obligacion de las esponsalias.

Mas, se disuelven por la ausencia del vn contrayente sin saber lo el otro a lejas tierras, porque alejandose tanto, sin esperanza de bolver, se conoce, que renuncia el derecho que tiene a las esponsalias; luego puede el otro aceptar esta renunciacion.

Mas, se disuelven, si el vno de los contrayentes cometió pecado de fornicacion, y si la muger lo cometió, aunque aya sido con violencia, quedan disueltas de parte del varon, porque en la comun estimacion de los hombres, es notable la mutacion, y es menoscabo de la fama casarse con muger, que otro aya conocido, aunque aya sido con violencia. Pero si el varon es el que cõ violencia cometió, ò le hizieron cometer el acto de fornicacion, no se disuelven de parte de la muger, porque no milita la misma razon, porque en la comun estimacion de los hombres, no se refunde ninguna infamia en la muger por el acto de fornicacion, que el hombre comete.

Mas, se disuelven por dexarse tocar impudicamente la muger, porque falta en materia grave a la fè de las esponsalias. El varon queda libre de las esponsalias, pero no la muger. Lo mismo se ha de dezir de la muger q que-

da libre de las esponsalias, si el varon con mucha frecuencia tuviese muchos osculos, y tactos con otra, y esto fuera con grande exceso.

Mas, se disuelven por la heregia, y por la apostasia.

Mas, se disuelven por la afinidad, y por la cognacion legal, que sobrevino.

Mas, se disuélve quando al vno le ha sobrevenido notable deformidad.

Mas, se disuelven por sobrevenir enfermedad contagiosa, lepra, buas, &c.

Mas, se disuelven por faltarle al vno, vn ojo, las narizes, las orejas, &c.

Mas, se disuélve por tener notable corrupcion en la boca, ò mal aliento.

Mas, se disuelven por aver conocido notable aspereza en la condicion.

Mas, se disuelven por aver sobrevenido enemistades capitales entre ellos.

Mas, se disuelven por falta de el cumplimiento del dote prometido.

Mas, se disuelven por aver sobrevenido al vno, ò a los dos notable pobreza.

Por todas estas causas quedan disueltas las espósalias: Pero advierte, que si qualquiere de los contrayentes conoce alguno, ò algunos defectos de los dichos en el otro contrayente, el qual

defecto sea bastante para disolver las esponsalias, y tuvieren acceso los dos, ya no puede ninguno dellos retirarse de las esponsalias.

SECCION SEGUNDA.

De la essencia del Matrimonio.

8. Pregut. Que es matrimonio?

Ref. De dos maneras se puede considerar el matrimonio, ò como contrato natural, ò como Sacramento: Si como contrato natural, se define así: *Coniunctio maris, & femina individuum vita consuetudinem retinens.* Y si se considera, como Sacramento instituido por Christo Señor nuestro, se define así: *Signum gratia, quo vir, ac mulier legitimo consensu coniunguntur perpetuo.* De manera, que es vn ajuntamiento del varon, y la muger, de tal suerte indisoluble, que dura perpetuamente, y no se puede deshazer, sino có la muerte natural, nacido este ajuntamiento del consentimiento mutuo de los dos consortes.

9. P. Qual es la materia, forma, y ministro del Sacramento de el matrimonio?

R. La materia remota son los cuerpos de los contrayentes. La materia proxima, el consentimiento expreso, y mutuo de los contrayentes. La forma es, las pala-

bras , ò señales que expresan la aceptación mutua. Yo te acepto por mi esposa: Yo te acepto por mi esposo. El ministro son los mismos contrayentes.

10. P. Quantas maneras ay de matrimonio?

R. Tres: A saber es, el vno es vn contracto natural entre dos, que se quieren casar, y se expresan el consentimiento con palabras de presente, y viven vida maridable, como es el que se halla entre los infieles, el qual no es Sacramento, sino que se queda en la esfera de contracto natural. El otro es el matrimonio rato, que es quando dos se casan con las ceremonias, y requisitos de la Iglesia, y no se ha seguido copula entre los contrayentes. Este es verdadero Sacramento. El otro es el matrimonio consumado, que es quando dos se han casado con los requisitos, que dispone la Iglesia, y han tenido copula. Este es tambien verdadero Sacramento. De manera, que se diferencian el matrimonio rato, y el consumado, en que en el rato, no ha auido copula, y en el consumado si la ha auido.

11. P. El matrimonio rato se puede disolver? Esto es, se puede deshazer viviendo los dos consortes, quedando libres, ò el vno dellos?

R. Si se puede disolver de dos maneras: La vna, entrando en Religion, y professando en ella

qualquiera de los contrayentes, aunque el otro contrayente lo repugne. La otra es, por dispensacion del Papa (en muy probable opinión:) Pero ha de auer justa causa. De qualquiere de las dos maneras, que se disuelva el matrimonio rato, quedan libres los contrayentes, ò el otro dellos en su caso para poder contraer con otro, ò otra, v.g. Pedro casado con Maria sin consumar el matrimonio, se entra en Religion; queda libre Maria, y puede casarse con Iuan despues que aya professado Pedro. Y si el Papa dispensò, puede Pedro casarse con otra, y Maria con otro, despues de obtenida la dispensacion.

12. P. Que tiempo ha de passar ò puede passar para entrarse en Religion?

R. El drecho señala dos meses dentro de los quales puede qualquiere de los contrayentes entrarse en Religion. Y en estos dos meses no peca, por no querer pagar el debito, porque vsa de su drecho de quedar libre para poder entrar en Religion. Y passados los dos meses, sino ha consumado el matrimonio, tiene acciõ para entrar en Religion; pero no tiene accion para no pagar el debito, y pecarà mortalmente, sino lo paga passados los dos meses.

13. P. Si la muger con grande fuerça, y violencia, que su mari-

do le hizo tuvo copula con él dentro de los dos meses, puede vsar del derecho de entrar en Religion, no obstante la copula con violencia, y contra su voluntad?

R. No puede entrar ya en Religion, porque el derecho absolutamente dize, que consumado el matrimonio, no puede el vn cōsorte entrar en Religion sin cōsentimiento del otro consorte, y assi en este caso no puede la muger entrar, porque está consumado, aunque con violencia. Peca el marido mortalmente haziendo violencia a su esposa, porque le quita la integridad, a la qual no tiene derecho hasta passados los dos meses. Muchos, y graves Autores dizen lo contrario; esto es, que puede la muger en este caso vsar de su derecho de entrar en Religion, por no ser voluntaria la copula, sino con violencia: pero que el marido no puede entrar en Religion. *Sic Sanchez.*

14. P. Ha contraido esponsalias Pedro, v.g. con Maria virgen, y con la esperança del futuro matrimonio la desflora, puede Pedro entrar en Religion antes de contraer el matrimonio, ò contraido, dentro de los dos meses antes de consumarlo?

R. No puede entrar en Religion, sino que ha de cōtraer matrimonio con Maria. Y la razon porque no puede resarcir el agravio de otra manera, y está

obligado de justicia a resarcirlo y entrando en Religion, no puede resarcirlo, pues queda la muger desflorada, y con infamia. Lo mismo se dize del que hizo voto de Religion antes de cōtraer esponsalias, y contraidas la desfloró con esperança de matrimonio futuro.

15. P. El matrimonio consumado se puede disolver?

R. No puede disolverse en quanto al vinculo, sino con la muerte natural. De manera, que si muriese vno de los cōsortes, y despues resucitasse, se podrian casar cada vno de los dos con quien quisiera; y si quisiesen los dos proseguir en el matrimonio, es necessario, que buelvan a contraer, como si jamas huvieran estado casados.

Pero se puede disolver el matrimonio consumado en quanto al dormir juntos, que se dize, *quo ad torum*. Y tambien se puede disolver en quanto al vivir juntos en vna casa, que se dize: *quo ad cohabitationem*, por el divorcio. Pero esto no es propriamente disolverse, porque toda via quedan ligados, que no puede ninguno dellos casarse.

16. P. Que edad se requiere para contraer matrimonio?

R. La edad de la pubertad es la que se requiere, que en los varones es los catorze años, y en las mugeres los doze años. Assi está establecido en el derecho Ca

nonico en muchos textos. Y la razon es, porque en esta edad sô habiles para la copula, y para expressar el mutuo consentimiento, la qual edad ha de ser completa. Pero si la malicia suple la edad, y los contrayentes tienen suficiente discrecion para obligarse mutuamente, y con potencia para la generacion, antes de cumplir la edad dicha. serâ valido el matrimonio que se hiziere. *Vide Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 104. n. 5.*

17. P. Es valido el matrimonio que se haze por procurador?

R. Si es valido, y ay Sacramento, como se haga con todos los requisitos necesarios: A saber es, que los procuradores contraigan en nombre de sus principales delante del propio Parrocho de los contrayentes. Mas, que el poder sea especial, no basta procura general. Mas, que el poder sea para contraer con cierta, y determinada persona. Mas, que el procurador mismo ha de contraer en nombre de su principal, y no puede substituir a otro, sino que lo expresse el poder. Mas, que al tiempo, que el procurador haze el matrimonio, no estè revocado el poder, porque si estâ revocado, aunque el procurador, y el otro confor te lo ignoren, el matrimonio es nulo.

18. P. El procurador que estâ en pecado mortal quando contrae en nombre de su principal,

peca mortalmente?

R. No peca mortalmente, por que èl no recibe el Sacramento, ni lo haze, pues no es ministro, si no el principal: A la manera, que el procurador que jura en anima de su principal, si el juramento es falso (ignorandolo el procurador) el principal peca, y no el procurador. De aqui es, que el que ha constituido procurador, para que en su nombre se case, deve estar en gracia al tiempo que su procurador contrae.

19. P. El Parrocho que assiste al matrimonio en pecado mortal, peca mortalmente?

R. No peca, porque el Parrocho no haze Sacramento, ni es ministro del Sacramento, sino los contrayentes. Y estos si estân en pecado mortal quando reciben el Sacramento, pecan mortalmente: pero no pecan por ser ministros del Sacramento (en comun opinion) porque no son ministros deputados, sino muy voluntarios. Ni el Parrocho peca quando celebra las nupcias en pecado mortal, porque no haze Sacramento, ni son Sacramento, sino Sacramental.

20. P. Si de dos infieles casados el vno se convirtiese a la Fè Catolica, se disuelve el matrimonio que ay entre los dos, por la conversion del vno?

R. Precissamente, por averse el vno convertido a la Fè, no queda disuelto el matrimonio. Y pa

ra que quede disuelto, es necesario, que el convertido contraiga matrimonio, ò se entre en Religión, y professe en ella. De manera, que si despues de convertido el vno, no contraxere matrimonio, y estando así, se convirtiere el otro, deven cohabitar, y no puede el primer convertido casarse, porque dura el primer contrato, que no se puede ya disolver, porque están los dos convertidos. *Sic Sanchez lib. 7. de matri. disp. 74.*

Advierte, que aquel contrato no es Sacramento, pero en opinion de algunos Doctores por el Baptismo de los dos infieles, que se convierten, se eleua a la razon de Sacramento, y así quedan casados con virtual Sacramento de matrimonio, por el real, y formal Baptismo. El Padre Leandro siénte lo contrario, y dize que nunca ay Sacramento de matrimonio. *Vide illum.*

21. P. El matrimonio que se haze debaxo de condicion es valido?

R. Con distincion se responde: Si la condicion es honesta, y posible, puesta la condicion ay matrimonio; pero sino se pone, ò se sigue la condicion, no ay matrimonio; v.g. Pedro dize a Maria: yo me caso contigo, si mi padre consiente en el matrimonio; si el padre de Pedro consiente ay matrimonio, y sino consiente no ay matrimonio.

Y si la condicion que se pone es de cosa imposible, v.g. Pedro dize a Maria; yo me caso contigo, si pones el puño en el Cielo, y otras desta manera. Estas condiciones son como sino se pusieran: De manera, que si el que puso la condicion tuvo intencion de casarse ay matrimonio, y sino tuvo intencion no lo ay: pero en el fuero exterior es valido el matrimonio, porque la condicion imposible se reputa como no puesta, y el acto, como absoluto.

Y si la condicion es contra la substancia del matrimonio, v.g. casome contigo, con condicion, que has de tomar vna bebida para no concebir, ò que ha de adulterar, y otras. Estas condiciones irritan el contrato, y no ay matrimonio.

Y si la condicion es torpe de presente, ò de preterito, v.g. casome contigo, si mataste a Pedro, vale el matrimonio, porque esta condicion no induce a pecar, sino que supone ya hecho el pecado, y por ventura ya perdonado. Y finalmente, si la condició es de materia necesaria, v.g. casome contigo, si mañana saliere el Sol y otras, se ha de dezir lo que de las imposibles, que se reputan por no puestas, y así vale el matrimonio.

22. P. El matrimonio que se haze con temor, ò miedo, es valido?

R. Si el miedo es grave, que es el que cae en varon constante, no es valido el matrimonio, pero si el miedo es leve, el matrimonio es valido. Y si el miedo grave, se pone justamente en opiniõ mas probable, es valido el matrimonio. *Vide qua dixi Tratt. 1. cap. 3. preg. 8. & 9.*

23. P. Quando el matrimonio es invalido, y nulo por algun impedimento dirimente, quitado el impedimento, es necesario el expresar los dos conyuges nuevamente el consentimiento, ò basta el consentimiento del que supo el impedimento? V. g. Pedro, casado con Maria, con impedimento de afinidad en grado prohibido por drecho, por lo qual es el matrimonio nulo: Obtiene Pedro dispensacion del impedimento, obtenida esta, es necesario, q̄ expresen los dos el nuevo consentimiento, ò basta que Pedro solo lo expresse?

R. Es necesario, que los dos tengan nuevo consentimiento, y no basta el consentimiento del que sabe el impedimento. Porque el consentimiento que tuvieron fue nulo quando se hizo el matrimonio, y assi faltò la materia proxima, y esta no se constituye por el consentimiento del uno, sino que es necesario, que consentan los dos nuevamente. Este consentimiento lo puede sacar cautamente el que sabe el impedimento del otro consorte, q̄

està ignorante del; ni tiene obligacion de manifestarle el impedimento. Ni es necesaria la asistencia del Parrocho, y testigos.

24. P. La copula que tuvieron los dos conyuges antes de contraer el matrimonio, es bastante para que el matrimonio sea consumado?

R. No es bastante, y aunque ayan tenido muchas copulas, todas hã sido fornicarias, pero no matrimoniales, pues como se supone, no avia matrimonio entre ellos. Y assi puede qualquiere de los dos conyuges vsar de su drecho de negar el debito dentro de los dos meses sin pecar. Advierte, que si el varon la desflorò antes de casarse con la esperanza de el futuro matrimonio, no puede el varon entrar en Religion por el daño. *Vide la preg. 13. y 14.*

SECCION TERCERA.

Del Matrimonio Clandestino.

25. P. Que es matrimonio clandestino?

R. Es el matrimonio, que se haze privada, ò ocultamente sin asistencia de Parrocho, y testigos. Y tambien se dize clandestino el matrimonio, que se haze sin denunciaciones, aunque se haga delante del Parrocho, y testigos, pero propia, y rigurosamen-

te no es clandestino, aunque en opinion de muchos, quando se dexan de hazer illicitamente las denunciaciones, quedan sujetos los contrayentes a las penas del matrimonio clandestino.

26 P. Es valido el matrimonio clandestino?

R. No es valido, porque el Concilio Tridentino *sess. 24. de reformatione cap. 1.* lo anulò, y prohibiò el hazerse matrimonio sin la asistencia de Parrocho, y testigos. Y no solo en el fuero de la conciencia, si tambien en el fuero exterior. Pero en las tierras en donde no està admitido el Concilio Tridentino, como es en Francia, valido es el matrimonio clandestino, porque no està sujetos a las Leyes del Tridentino.

27. P. Es de substancia, ò essencia del Sacramento de el matrimonio la asistencia de el Parrocho, y testigos? Esto es, la asistencia del Parrocho, y testigos, como pone al Sacramento en ser de Sacramento?

R. No es de essencia, sino vna condicion, sin la qual no quiere la Iglesia que sea valido el Sacramento del matrimonio. De manera, que la Iglesia no puede mudar la substancia, ò essencia de los Sacramentos, y assi tampoco la mudò en el matrimonio, quando prohibiò el clandestino; lo que hizo fue, que el contrato natural, que se halla en el

Sacramento del matrimonio, lo anulò, sino se hallava presente el Parrocho, y testigos a hazer este contrato, y como no se puede imaginar Sacramento de matrimonio sin este contrato, de ay es, que siendo nulo el contrato natural, lo ha de ser el Sacramento. El hallarse presente el Parrocho, y testigos al hazer el contrato, no es parte del contrato, pues este solo lo hazè los dos contrayentes, y assi es vna condicion, sin la qual, no es valido el matrimonio sin la asistencia dicha. Digamoslo todo de otra manera. El Concilio Tridentino hizo inhabiles a los contrayentes, que contraxerã matrimonio sin asistencia de Parrocho, y testigos.

28. P. Si el Parrocho no es Sacerdote, puede asistir al matrimonio valida, y licitamente?

R. Licita, y validamente assiste aunque no sea Sacerdote. Y la razon es, porque el Concilio, no pide mas que la asistencia de el Parrocho, ò de otro Sacerdote de licencia suya, y assi pide la asistencia del Parrocho, sea Sacerdote, ò no lo sea. Y no obsta decir, que el Concilio dize: que ha de ser Sacerdote, quando dize: q̄ puede asistir otro Sacerdote de licencia suya, porque es verdad, que el Concilio supone, que comunmente el Parrocho es Sacerdote, porque lo son los Parrochos ordinariamente, pero no ex



cluye al Parrocho no Sacerdote, que ya lo expressara. Advierte, q̄ el Parrocho no Sacerdote puede dar licencia para asistir al matrimonio al Clerigo Sacerdote, pero no puede darla al Clerigo, que no es Sacerdote, porque ya lo expresa el Concilio.

29. P. Si el Parrocho está descomulgado, no tolerado; esto es, *nominatim* declarado, ò suspenso ò irregular, puede asistir al matrimonio?

R. Si puede: porque no está privado de su oficio, y no es ministro del Sacramento, sino los contrayentes, como avemos dicho. Mas, puede dar licencia a otro Sacerdote, para que asista al matrimonio: porque el dar esta licencia, no es acto de jurisdiccion, de la qual está privado por la descomunión, y esto no es acto, pues no es acto de jurisdiccion, sino vna substitucion, para la qual le da facultad el Concilio Tridentino. Y advierte, que el tal Parrocho descomulgado, que assiste al matrimonio, ò da la licencia dicha a otro para asistir, ni aun venialmente peca. *Sic Leandro 2. part. tract. 9. disp. 7. quest. 27.* Aunque Sanchez *lib. 3. disp. 21.* dize, que peca venialmente.

30. P. Que presencia, ò asistencia se requiere en el Parrocho, y testigos para que el matrimonio sea valido?

R. Se requiere la presencia fi-

sica, y moral juntamente, ò por lo menos la moral. De mane a, que no es suficiente, que tengan la presencia corporea, ò que asistan con el cuerpo, sino que es necesario que adviertan, y entiendan el consentimiento de los contrayentes, que es la presencia moral, porque el que está allí corporalmente presente, y no advierte, ò entiende lo que se haze, es como si no estuviera. Y aunque no esté allí presente corporalmente, sino algo apartado, ò en vn retrete con cortina corrida, de manera, que no se vea, como advierta, sepa, y entienda oyendolo lo que allí se haze, es como si estuviera actualmente presente, que es la presencia moral sola.

De aquí es, que si el Parrocho, y los testigos, ò qualquiere de ellos estarán dormiendo, ò embriagos, ò los testigos fueren niños sin el uso de la razon, y advertencia necesaria, aunque físicamente estuviesen presentes al matrimonio, no sería valido. Es pues necesario, que así el Parrocho, como los testigos adviertan, y entiendan el consentimiento de los contrayentes. Y aunque alguno dellós sea sordo, basta q̄ con otro sentido perciba, y entienda el consentimiento, ò por señales, ò de otra manera.

31. P. Si la presencia del Parrocho es violenta, deteniendolo cerrado, ò con engaño, y dolo le hazen ir a donde están los con-

trayentes: O passando a caso por el camino el Parrocho, se llegan a él los contrayentes: Y delante del Parrocho, y testigos, de las maneras dichas, declaran, y expresan los contrayentes mutuamente el consentimiêto, serà valido el matrimonio?

R. Si serà valido de qualquiera de las maneras dichas, como adviertan el consentimiento de los contrayentes. Y la razon es, porque el Concilio no pide mas que la presencia de Parrocho, y testigos, que entiendan, y adviertan el consentimiento; esto està, aunque sea de qualquiera de las maneras dichas, luego es valido el matrimonio. No es necessaria la voluntad de el Parrocho, y testigos para que el matrimonio sea valido. Pecaràn los contrayentes en contraer desta manera, no solo por la injuria que se haze al Parrocho en la violencia, ò engaño, si tambien por el menosprecio que se haze a la Iglesia.

Lo mismo digo, si el Parrocho por no oir lo que quieren hazer los contrayentes, que es expresar el consentimiento, se pone las manos en los oidos, es valido el matrimonio, porque có la accion declara, que sabe que se quieren casar, y no pretende otra cosa la Iglesia, sino que el Parrocho, y testigos tengan noticia de que dos se quieren casar, y declaran el consentimiento.

32. P. Es valido el matrimonio, que estando presente el Parrocho, y testigos no dize el Parrocho las palabras: *Ego vos coniungo, &c.* Y pecarà el Parrocho por no dezirlas?

R. Valido es el matrimonio, aunque el Parrocho no diga las palabras dichas, ni otras equivalentes. Porque las tales palabras no son forma de Sacramento, ni son de essencia del. Pecarà el Parrocho venialmente, porque aunque haze contra el precepto de el Concilio Tridentino, pero es en materia leve. Pero en caso q̄ los contrayentes no explicassẽ, ò manifestassen el mutuo consentimiêto, tiene obligacion el Parrocho en pena de pecado mortal de preguntarles si se quieren por esposo, y esposa, ò otras palabras, que los contrayentes respondiendo manifesten el mutuo consentimiento.

33. P. Si el matrimonio se hiziesse sin aver precedido ninguna monicion serà valido?

R. Si serà valido. Porque las moniciones, ò denunciaciones, no son de essencia del matrimonio, ni se requieren como condicion *sine qua non*, sino que es precepto del Concilio Tridentino, que de no cumplirlo, no se haze nulo el Sacramento, como se haze nulo por falta de la presencia del Parrocho, y testigos. Pecaràn empero los contrayentes, y el Parrocho, que asista al

matrimonio sin preceder moniciones. Y porque es materia grave pecarán mortalmente, pero si ay causa legitima (como sucede muy de ordinario) no pecarán, ni venialmente. Y la causa ha de ser a conocimiento del Obispo, y no del Parrocho. Aunque Machado dize, que puede en cinco casos que èl asigna. Miralos en èl.

34. P. Es licito consumar el matrimonio hecho antes de las denunciaciones? Esto es, tener copula los contrayentes antes de hazer las denunciaciones en el matrimonio, que se hizo sin ellas?

R. No pueden consumarlo hasta que estèn hechas las denunciaciones, y si tienen copula pecarán mortalmente, y tantas quantas vezes tuvieren copula, tantas pecarán mortalmente: Porque el Concilio obliga a que precedan las moniciones al consumar el matrimonio, y así deven esperar a que estèn hechas. Y despues de hechas las denunciaciones, pueden consumar el matrimonio, aunque no se ayan hecho las velaciones, ò bédiciones de la Iglesia, porque no ay prohibicion dello, si solo consejo.

35. P. Si quando se hazen las denunciaciones, ay alguno que sabe que los contrayentes tienèn impedimento, y no lo puede probar, està obligado a denunciarlo? Y si lo sabe por secreto na-

tural està obligado a denunciarlo?

R. No està obligado a denunciar el impedimento quien no lo puede probar, porque no probando que ay impedimento, no se puede verificar el impedimento, y no verificádolo, no se le deve creer al que denuncia el impedimento: porque de lo contrario se seguiria, que alguno maliciosamente denunciase impedimento, no aviendolo, sino se le obligasse a probarlo. Y para probarlo basta vn testigo.

Pero si lo puede probar, està obligado en pecado mortal a denunciarlo, aunque lo sepa por secreto natural, y aunque el impedimento sea infamatorio. Y la razon es, porque el secreto natural no obliga, quando ha de resultar irreuerencia al Sacramento, daño a la prole, y daño espiritual a los contrayentes. Exceptase el caso, que de denunciarlo ay peligro de que al denunciante se le siga algun grave daño, porque no obliga con tanto detrimento.

SECCION QVARTA.

Del debito matrimonial.

36. P. Negar el debito el vn conforste al otro, es pecado mortal?

R. Si es pecado mortal, sino huviere circunstancia que le escuse.

Pero el dilatarlo por poco tiempo, v. g. si se pide a la tarde dilatarlo a la mañana, no es pecado mortal, sino ay peligro de incontinencia, porque en este caso seria tambien pecado mortal. Tienen obligacion de pagarse el debito, porque la justicia comutativa obliga a pagar lo que se deve y siendo, como es deuda, se deve pagar.

37. P. Que causas escusan de pagar el debito?

R. Muchas son, pondremos algunas. No se deve pagar el debito quando se pide publicamente; esto es, que publicamente tengan la copula, avria escándalo. Ni se deve pagar en la Iglesia, por la irreuerencia grande, y en los dos casos es pecado mortal el pagarlo, si en este ultimo no escusa la necesidad grave. Ni se deve pagar quando ay peligro de abortar. Ni se deve pagar quando de parte de los dos se ha contraido afinidad por copula illicita de los consanguineos de los dos conyuges, pero si se contraxo la afinidad de parte del vno, puede este pagarlo, pero no pedirlo. *Vi- de la pág. 44.*

Ni se deve pagar quando los dos hizieró voto de castidad. Ni se deve pagar quando el que pide tiene lepra, buas, ó otro mal contagioso. Ni se deve pagar quando entre los conyuges ay impedimento dirimente.

38. P. Si el vno de los conyu-

ges adúltero puede pedir el debito?

R. Si puede pedir el debito sin pecar, como no lo pida como debito de justicia, porque perdió el derecho de pedirlo de justicia por el adulterio. Pero lo puede pedir como cosa licita rogando, y desta manera no pecarán, ni el vno pidiendo, ni el otro pagando. Y si el otro conyuge adulterasse tambien, estaria obligado a pagarlo, como deuda de justicia, porque está compensado el agravio del adulterio del vn cõforte, con el adulterio de el otro.

39. P. Si el padre baptiza al hijo en caso de necesidad; esto es, estando muriendo, y no ay quien le baptize, podrá pedir el debito?

R. Si puede pedir el debito sin escrupulo alguno. Porque aunque es verdad, que en el Baptismo se contrae cognacion espiritual, pero se excepta el caso de necesidad quando ya avia matrimonio contraido, pero sino hubiera matrimonio contraido, contraeria la cognacion, y no se podria casar.

40. P. El que aviendo hecho voto de Castidad se casa, puede pedir el debito?

R. No puede pedirlo, pero puede pagarlo quando su consorte se lo pide. Y la razon es, porque el que hizo voto de Castidad, no tiene derecho al debito por razón

del voto, por el qual està obligado a guardar castidad. Pero puede pagarle, porque su consorte no queda; ni puede quedar perjudicada por el voto del otro, y así acción tiene para pedirlo, como deuda de justicia, luego el que hizo voto, tiene obligación de pagarlo, como deuda de justicia, pero no pedirlo por ningún título. Deve pedir dispensación al Obispo (no del voto, que es referido al Papa) para pedir el debito. Y esta obtenida, puede después pedir el debito como deuda de justicia.

41. P. El que ha hecho voto de Religión, y se casa, puede pedir el debito?

R. Si puede pedirlo, y pagarlo. Y la razón es, porque el que hace voto de Religión, no hace de Castidad, que no es todo vno, porque el voto de Religión es prometer entrar en Religión, y allí por la profesión hazer los tres votos de Pobreza, Obediencia, y Castidad. Y así el que hace voto de Religión, no hace voto de Castidad, y por consiguiente puede pedir el debito: Peca mortalmente en consumir el matrimonio, porque se imposibilita para cumplir el voto de entrar en Religión, hasta que el matrimonio se disuelva por la muerte de su consorte, o que también se entre en Religión.

42. P. El que hizo voto de no casarse, y se casa, puede pedir

el debito?

R. Si puede pedir, y pagar el debito. Y la razón es, porque el hazer voto de no casarse, no es hazer voto de Castidad, sino de quedarse toda su vida libre, que es el estado de celibato. Pecará gravemente contra el voto casándose, pero ya casado, cesó por entonces el voto, y queda libre para pedir, y pagar el debito. Y advierte, que muerta su consorte, no puede volver a casarse, por razón del voto, y si se casa peca otra vez contra el voto, pero podrá pedir, y pagar el debito.

43. P. El que estando casado hizo voto de no pedir el debito, lo puede pedir?

R. No puede pedir el debito, porque por el voto se privó del derecho de pedirlo, pero lo puede pagar. Este voto lo puede irritar el otro consorte, porque sería muy pesado el aver de pedir el debito siempre el vn consorte, y mas si fuese la muger la que lo huviera de pedir, por ser el marido el que hizo el voto.

44. P. Si el vn consorte ha tenido copula con vn consanguíneo (dentro del segundo grado) de su consorte, puede pedir el debito? V.g. Pedro, casado con Maria tuvo copula con Isabel, hermana de Maria, puede pedir Pedro el debito?

R. No puede pedir el debito, porque por la copula, que tuvo

con la consanguinea de su muger contraxo afinidad cō su muger, que es impedimento dirimente, y aunque no dirime el matrimonio por estar contraido, pero direme lo que puede, que es el no poder pedir el debito: para pedirlo es necessaria dispensaciō del Obispo, ò de qualquiere otro que tenga facultad para dispensar, como diremos en la pregunta. Pero puede pagar el debito siempre que su consorte pida el debito, porque es inocente. Y si fuesse caso, que el consorte inocente tuviesse tambien copula con vn consanguineo (dentro de el segundo grado) de su consorte, en este caso no pueden pedirlo, ni pagarlo ninguno de los dos, hasta que obtengan dispensacion.

45. P. Quando el matrimonio es nulo por algun impedimento dirimente oculto, y el vno de los conyuges sabe el impedimento, v. g. que son afines en grado prohibido, y no tienen dispensacion, el conyuge, que sabe el impedimento puede pagar el debito por evitar escandalo, ò por librar la vida, ò por otros graves daños, que de apartarse se pueden seguir?

R. No puede pagar el debito, aunque se ayã de seguir muchos escandalos, sea el impedimento que fuere, ò de *iure naturali*, ò Divino, ò Eclesiastico, durante el impedimento no puede pagar el

debito. Y la razon es, porque el fornicar es de su naturaleza intrinsecamente malo, quando se haze fuera del matrimonio: en este caso no ay matrimonio (assi se supone) luego en este caso es intrinsecamente malo, lo que es intrinsecamente malo en ningun caso es licito, aunque de no hazerlo se figan graves daños, luego el pagar el debito (que en la realidad, no es debito) no es licito.

Y no obsta dezir, que de parte del conyuge inocente, ò que ignora el impedimento ay matrimonio, y que la copula de parte suya es licita, pues tiene ignorancia invencible del impedimento, y assi tiene drecho al debito. Digo, que no vale esta razon, porque no ay matrimonio de parte de ninguno de los dos conyuges, y assi no ay drecho para la copula, porque este se adquiere por el matrimonio valido. La ignorancia invencible, que tiene el inocente, no le da, ni le puede dar drecho para la copula, lo que le da es, que le escusa de pecar todas las vezes que tiene copula. El remedio en este caso, es huir a otro lugar, ò entrarse en Religion, ò pedir dispensacion al Papa (si es dispensable) y fino se puede recurrir al Papa, pedir dispensacion al Obispo, que en casos semejantes puede, como diremos, ò pedir divorcio, si ay alguna causa, de donde se pue-

da tomar pie para ello. *Sic Sanchez.*

SECCION QUINTA.

De los impedimentos de el Matrimonio.

46. P. Quantas maneras ay de impedimentos del matrimonio? Y que son?

R. Dos: A saber es, vnos, que impiden tan solamente, y otros que impiden, y dirimen juntamente. Los impedimentos, que solamente impiden el matrimonio, son aquellos, que aviendo qualquiere dellos, no se puede hazer el matrimonio, pero si se haze, serà valido, y no se podrá deshazer: v. g. el voto simple de castidad es impedimento, que impide se haga el matrimonio, pero si el que hizo el voto se casa vale el matrimonio, y no se puede deshazer. Los impedimentos, que impiden, y dirimen juntamente el matrimonio, son aquellos, que aviendo qualquiere dellos, no solo no se puede hazer el matrimonio, sino que si se haze, serà nulo, è invalido, v. g. el voto solemne de Religion, es impedimento, que impide, y dirime el matrimonio, de manera, que si vn Religioso se casa, el matrimonio es nulo, porque el voto solemne de Religion impide, que se case, y si se casa, no ay matrimonio.

47. P. Quàtos, y quales son los impedimentos, que impiden, y dirimen el matrimonio?

R. Catorze. A saber es, los contenidos en estos versiculos.

Error, Conditio, Votum, Cognatio, Crimen.

Cultus, Disparitas, Vis, Ordo, Ligamen, Honestas,

Si sis affinis, si forte coire nequibus,

Si Parrochi, & Duplicis desti presentia testis

Rapta ve sit mulier, nec parti red dita tuta,

Hæc socianda vetant, connubia facta retrahant.

De estos los doze primeros impedian, y dirimian el matrimonio ya antes del Concilio Tridentino. Y los dos vltimos, que sò, el faltar el Parrocho, y testigos al matrimonio, y el rapto de la muger los añadió el Còcilio Tridentino, *vt patet ex Concil. Trident. sess. 24. de reformat. matrim. cap. 1. & 6.*

48. P. Como se entiende el impedimento de error? *ERROR.*

R. El error de la persona, v. g. Pedro quiere casarse con Maria, y le dan a Isabel. Otro, Getrudis se quiere casar con el hijo primogenito de Francisco, y la casan con el segundo, este error es de la persona, y es nulo el matrimonio en los dos casos. Pero si el error es solo en el nõbre, y no en la persona, no es nulo, v. g. Pedro

se casa con esta muger, q̄ le han dicho se llama Maria, y no se llama así, sino Isabel, este error, no anula el matrimonio, porque su voluntad es de casarse con esta muger determinadamente. Ni tampoco se anula el matrimonio quando la intencion se dirige a casarse con el que está presente, v. g. Maria quiere casarse con el primogenito, y contrae con el segundo, pero es tal la voluntad de Maria al contraer el matrimonio, que se dirige su intencion a casarse con aquel, que tiene presente para contraer, sea quien fuere, aqui no ay error, y así es valido el matrimonio. Y si el error es de la calidad, v. g. si presumió Pedro, que Maria es rica, y no lo es, sino pobre, ò si presumió, que era virgen, y la halla corrupta: O si presumió, que era noble, y no lo es, &c. Estos errores de las calidades de los contrayentes, no anulan. Y la razon es, porque no son substanciales; esto es, no son errores de la materia del Sacramento, pero el error de la persona es error de la materia, y así es substancial, y por esto nulo el matrimonio.

49. P. Como se entiende el impedimento de condiccion? *Conditio.*

R. La condiccion servil; esto es, ser esclavo, (no es la condiccion, que se pone para el matrimonio, que se declara cõ la palabra, si.) El libre, que se casa con esclava,

ignorando el libre la esclavitud. En este matrimonio ay impedimento de condiccion, y así es nulo el matrimonio, v. g. Pedro libre se casa con Maria esclava, cõ fe de que es libre, es nulo el matrimonio. Pero si antes de casarse sabia, que era esclava, y no obstante esto se casa, es valido el matrimonio. Y tambien es valido, aunque no lo sepa antes de casarse, sino despues de casado, si despues que lo ha sabido que era esclava tuvo copula con ella cõ afecto matrimonial, porque con la copula revalidò el matrimonio.

50. P. Como se entiende el impedimento de voto? *Votum.*

R. El voto solemne de Religion, que se haze en la profesión. De manera, que si vn Religioso se casasse siendo professo, seria nulo el matrimonio, y a mas de pecar mortalmète, queda descomulgado.

51. P. Como se entiende el impedimento de cognacion? *Cognatio.*

R. Es el parentesco que ay entre dos, de manera, que si se casan dos parientes, es nulo el matrimonio, v. g. Pedro se casa con vna prima suya, es nulo el matrimonio, si se haze sin dispensación del Pontifice. Lo mismo de las cognaciones espiritual, y legal.

52. P. Quantas maneras ay de cognacion?

R. Tres: A saber es: cognacion

carnal, cognacion espiritual, y cognacion legal, qualquiera de estas tres es impedimento dirimente: Explicamoslas cada vna de por sí.

53. P. Que es cognacion carnal?

R. Es el parentesco de consanguinidad, que ay entre dos, v.g. Pedro tiene parentesco de consanguinidad con su hijo, nieto, visnieto, primo, sobrino, tio, &c. que impide, y dirime el matrimonio hasta el quarto grado: De manera, que si dos cõsanguineos se casan dentro del quarto grado es nulo el matrimonio. La cõsanguinidad se define. *Propinquitias duarum personarum, eo quod vna ex altera, vel ambe ex eadem descendunt.* O de otra manera: *Vinculum personarum ex eadem stirpe descenditum carnali propagatione contractum.* Es vn vinculo entre dos, que proceden de vna misma raiz, ò tronco; esto es, de vn principio.

54. P. De que modo se conocerá en que grado està vn pariente consanguineo con otro?

R. Contando desde la raiz de donde proceden hasta la persona, que se quiere saber en q̄ grado està, y de las personas que huviere quitar vna, y tantas como quedan, tantos grados ay: si ay quatro personas, quitando vna, quedan tres, y està en el tercero grado.

Para mejor inteligencia debes

saber, que ay dos lineas en la cõsanguinidad, la vna se dize recta, la otra transversal. La linea recta, es la que drechamente, y sin torcerse (digamoslo así) sube, ò baxa desde la raiz, v.g. Pedro es raiz. La linea recta ascendiente, procede así: padre de Pedro, aguelo, visaguelo, tartaraguelo, &c. La linea recta descendiente procede así: hijo de Pedro, nieto, visnieto, tartaranieto, &c. Linea transversal es, la que se derriba, ò derrama por vn lado, y por otro, y quãdo de la raiz, y proceden muchos por muchos lados, v.g. Pedro, que es raiz tiene dos, ò mas hijos, y estos tienen hijos, los hijos, y descendientes destes, con los hijos, y descendientes de los otros, se dizen trãversales, como mejor se explicará despues.

Para saber pues en que grado està vno con otro en la linea recta, cuenta las personas que ay con las intermedias, y quita vna y tantas como quedan ay tantos grados de consanguinidad, v. g. quieres saber en que grado està el padre con el hijo, cuenta las personas, que son dos, quita vna està en primer grado, ò en el mismo grado. Otro, quieres saber en que grado està Pedro, q̄ es raiz con su nieto, cuenta las personas, que son padre, hijo, nieto, quita vna, quedan dos, dirás, que està en segundo grado: Y aunque passe muy lejos el gra-

do; v.g. quieres saber en que grado está Pedro, que es raíz con su septimo nieto; cuanta las personas, que son Pedro, que es raíz, hijo de Pedro, 1. nieto, 2. nieto, 3. nieto, 4. nieto, 5. nieto, 6. nieto, 7. nieto. Ay nueve personas, quita vna, quedan ocho, pues dirás que Pedro con su septimo nieto está en octavo grado en la línea recta descendiente, lo mismo has de hazer para la línea recta ascendente sin quitar, ni añadir.

Para saber en que grado está vn consanguíneo con otro en la línea transversal, se ha de tener cuidado có la regla que ávemos dicho de la línea recta, porque por ella se gobierna tambien la línea transversal, con esta diferencia, que en el grado que está con la raíz, el que mas dista de la raíz, en el mismo están los dos transversales, v.g. Pedro raíz tiene dos hijos, y cada vno dellos tiene hijos, &c. Y para mayor claridad los hijos de Pedro raíz son Iuan y Diego; Iuan tiene a Francisco hijo, a Ioseph nieto, a Antonio visnieto, &c. Diego tiene a Maria hija, a Isabel nieta, a Getrudis visnieta, &c. Quieres saber en que grado están Francisco hijo de Iuan, y Getrudis visnieta de Diego, mira qual de los dos está mas apartado de la raíz, y hallas, que es Getrudis, mira mas en que grado está Getrudis con la raíz, y hallas por la regla de la línea recta, que está en quarto grado,

pues en el mismo está con el transversal. Y así dirás, que Francisco, y Getrudis están en quarto grado. De manera, que dos transversales están en el mismo grado en que está el que mas dista de la raíz con la misma raíz. Ahora te resta saber el modo de hallar la raíz de los transversales, que es lo mas facil; Sube por las líneas de cada transversal rectamente, hasta que se encuentren en vna persona sola las dos líneas, y aquella persona sola es la raíz de los dos transversales; discurrelo en el exemplo dicho, y hallarás ser así.

55. P. Que es cognacion espiritual?

R. Es vn parentesco espiritual que nace de los Sacramentos de el Baptismo, y Confirmacion baptizando, y confirmando, y también siendo padrino en el Baptismo, y Confirmacion. Los que contraen este parentesco espiritual son los siguientes.

El que baptiza con el baptizado, y con el padre, y la madre de el baptizado. El que confirma con el confirmado, y con los padre, y madre de el confirmado. Mas, el padrino del Baptismo, y Confirmacion con el baptizado, ò confirmado, y con sus padres. Vide que dixi tra. 2. cap. 2. sect. 7. preg. 70. los dichos contraen este impedimento.

56. P. Que es cognacion legal?

R.

R. Es vn parentesco, que nace de la adopcion, ò prohiçion, v.g. Pedro adopta a Iuan, Pedro contrae cognacion legal con Iuã y con todos los que estàn debajo del poder de Iuan, ò en la patria potestad, hasta el quarto grado. Se define la cognacion legal así: *Propinquitatis ex adoptione proveniens.*

57.P. Quantas maneras ay de cognacion legal?

R. Tres: A saber es: Primera, la linea recta, que es, entre el adoptante, y el adoptado, y los descendientes del adoptado. Segunda, la linea transversal, que es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. Tercera, es vna legal afinidad, a semejaça de la afinidad natural, que es entre el adoptante, y la muger del adoptado, y entre el adoptado, y la muger del adoptante.

Destas tres especies de cognacion legal, la primera, y la tercera impiden el matrimonio perpetuamente, aunque cesse la adopcion: De aqui es, que no se puede jamas casar el adoptante con la muger del adoptado, ni con los descendientes adoptados. Ni el adoptado con la muger de el adptante. La segunda especie no impide perpetuamente, sino en el entretanto, que dara la adopcion, ò entretanto, que los hijos del adoptante, ò del adoptado estàn en la patria potestad, porque si se emancipan; esto es, si se

salen de la patria potestad, no ay impedimento alguno.

58.P. Hasta que grado llega la cognacion legal?

R. Para inteligencia has de saber: que adoptando vno a otro, quedan adoptados todos los q̄ estàn en la patria potestad de aquel a quien se adopta, al tiempo de la adopcion, v. g. Pedro adopta a Iuan, por esta adopcion que haze Pedro de Iuan, quedan adoptados tambien todos los q̄ estàn en el poder de Iuan al tiempo que se haze la adopcion en qualquiere grado que estèn con Iuan, pero los que no estàn en poder de Iuan, aunque sean hijos fuyos, no quedan adoptados, ni contraen la cognacion legal.

Aora a la pregunta, la cognacion legal llega hasta el quarto grado, estando en la patria potestad; esto es, si ay adoptados hasta el quarto grado, y sino ay adoptados hasta el quarto, hasta el que huviere, v.g. Pedro adopta a Iuan, el qual tiene hijos nietos, visnietos, y tartaranietos, y todos estàn en la patria potestad de Iuan, al tiempo de la adopcion: todos quedan adoptados, y por consiguiente en este caso llega la cognacion legal hasta el quarto grado: pero sino tuviesse terceros nietos, solamente llegará, hasta el tercero grado, y sino tuviera visnietos, solo llegará al segundo grado. Finalmēte en qual

quiere grado que estèn los adoptados con el principal adoptado estàn con el adoptante.

Y advierte, que puede suceder contraerse la cognacion legal cõ el que està en segundo, ò tercero grado, y no contraerse con el que està en primero grado, v. g. Iuan adoptado. tiene dos hijos, el vno està emancipado, ò fuera de la patria potestad al tiempo de la adopcion: En este caso, no contrae este hijo de Iuan emancipado, y la contrae la cognaciõ legal el nieto, y visnieto del otro hijo, con tal, que al tiempo de la adopciõ estaràn en la patria potestad. *Sic Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 63.*

59. P. Como se entiende el impedimento de el Crimen ? *Crimen.*

R. De dos maneras, ò especies es el crimen: A saber es, homicidio, y adulterio. Y se pueden executar de tres maneras, a saber es, homicidio solo con palabra de casamiento: adulterio solo cõ palabra de casamiento: y homicidio, y adulterio juntamente. El homicidio solo, es quando vn libre, y vn casado maquinan la muerte del consorte del casado, y con efecto lo matan con animo de casarse los dos, v. g. Maria, casada con Pedro, se quiere casar con Iuan, y para esto disponen Iuan, y Maria matar a Pedro, y le matan, contraen impedimento de crimẽ, y no se puedẽ casar.

El adulterio, solo es quando dos adulteran, dandose palabra de casarse despues de muerto su consorte del casado, no violentamente, sino quando Dios quisiese, v. g. Maria, y Iuan con palabra de casarse despues de muerto Pedro adulteran es impedimento de crimen, y no se pueden casar. El homicidio, y adulterio juntamente, es quando se quiere casar vn casado con vn libre, y solo el vno maquina la muerte del consorte, y le mata, pero tienen copula, ò adulteran, v. g. Maria por casarse con Iuan maquina la muerte de Pedro ella sola sin saberlo Iuan, adultera con Iuan, y despues mata a Pedro, ay impedimento de crimen.

De manera, q̃ en el homicidio solo es necesario, que los dos maquinen la muerte, pero no es necesario el adulterio; En el adulterio es necesaria palabra de casamiento, y adulterio juntamente, pero no es necesario homicidio. En el adulterio, y homicidio juntos, es necesario que primero adulterẽ, y despues el vno sin saberlo el otro cometa homicidio, para esto no es necesaria palabra de casamiento, sino que el que haze el homicidio sin saberlo el otro, tenga intencion de casarse, ò por mejor dezir, haga el homicidio con fin de casarse con quien adulterò.

60. P. Como se entiende el impedimento de la disparidad

del culto? *Cultus disparitas.*

R. Es la diversidad de Religión entre los contrayentes; esto es, que el vno sea Catolico, y el otro infiel. De manera, que si el vno está baptizado, y el otro no lo está, aunque sea Carecumento ay disparidad de culto, y por consiguiente impedimento para casarse, y si se casan será el matrimonio nulo. Pero si los dos están baptizados, aunque el vno sea herege, es valido el matrimonio, q̄ contraen; será licito tambien en las tierras en donde están mezclados, y viven juntos Catolicos, y hereges, no aviendo peligro de que el Catolico se pervierta, y falte a la Fè Catolica; pero si huviera peligro de perversion, pecaria mortalmente el Catolico casandose con herege.

61. P. Como se entiende el impedimento de fuerza, ò violencia? *Vis.*

R. Quando al vno de los contrayentes se le violenta para que se case amenazandole, le harán algun grave daño, sino contrae matrimonio, y el tal contrayente por la amenaza, y con temor y miedo de que no se le siga el daño contrae matrimonio; si este temor, ò miedo, que le amenaza es de tal calidad, que sea formidable a vn varon constante, q̄ corrientemente se dize: *Metus cadens in virum constantem*, es impedimento de fuerza, que si se haze el matrimonio cõ este mie-

do es nulo. *Vide que diximus trac. 1. cap. 3. preg. 8.*

62. P. Como se entiende el impedimento de orden? *Ordo.*

R. El orden sacro impide, y dirime el matrimonio. De manera, que el que está ordenado de Subdiacono, no puede contraer matrimonio, y si lo contrae es nulo por disposicion de la Iglesia, y porque lleva annexo el voto solemne de castidad. Los Ordenes menores no impiden el matrimonio, y así no dirimen. Pero si el Orden sacro se recibe por fuerza, ò violencia, que sea *metus cadens in virum constantem*, no dirime el matrimonio, q̄ se haze despues de recibido el Orden sacro, porque el tal ordenado, no está obligado al voto de castidad por la violencia. Ni tã poco dirime el matrimonio el Orden sacro, que se recibió antes de tener el uso de razon, como si ordenassen a vn niño de dos años de Orden sacro, quando llega a los años de la pubertad, dize, que no quiere estar al Orden, ni al voto, se puede casar, y el matrimonio es valido.

63. P. Como se entiende el impedimento del que está ligado? *Ligamen.*

R. El que está casado viviendo su consorte, tiene impedimento dirimente, que no puede volverse a casar, hasta que muera su consorte, y el estar ligado cõ el-

te matrimonio es el impedimento de ligamen, ora sea el matrimonio rato, ora sea consumado. De manera, que no puede tener vno dos mugeres a vn tiempo mismo, ò no puede estar casado con dos mugeres, que es la Poligamia prohibida por drecho diuino, y Eclesiastico. Afsi lo definiò el Concilio Tridentino *sess. 24. de matrimo. Can. 2. Si quis dixerit, licere Christianis plures simul habere uxores, & hoc nulla Divina lege esse prohibitum. Anathema sit.*

64. P. Como se entiende el impedimento de publica honestidad? *Honestas.*

R. La publica honestidad, no es otra cosa, que vna propinquidad, ò vn quasi parentesco. (Digamoslo afsi,) que nace de las esponsalias validas, y del matrimonio rato, dizese impedimento de la justicia de la publica honestidad; porque es muy justo, que se impida el matrimonio entre las personas, que se han hecho propinquas con las esponsalias, y con el matrimonio rato, por la publica decencia, y honestidad de costumbres. De manera, que de las esponsalias validas nace este impedimento de publica honestidad; v.g. Pedro, y Maria se dan palabra de casamièto, ya ha contraido Pedro impedimento de publica honestidad, que no puede casarse con la hermana de Maria, aunque se muriese Maria

antes de contraer el matrimonio de presente. Lo mismo Maria respecto del hermano de Pedro: pero si las esponsalias son invalidas, ò nulas, no se contrae este impedimento, por disposicion de el Concilio Tridentino.

Del matrimonio rato; esto es, no consumado, nace tambien impedimento de publica honestidad, v.g. Pedro se casò con Maria, ya contraxo Pedro el impedimento de publica honestidad cò los parientes de Maria, y Maria con los parientes de Pedro. De manera, que si Maria muere, ò se entra en Religion dentro de los dos meses, que dà el drecho, queda libre Pedro, y se puede casar, pero no con las consanguineas de Maria, porque ay impedimento de publica honestidad entre Pedro, y los consanguineos de Maria hasta el quarto grado. Mas del matrimonio invalido, nace tã bien impedimento de publica honestidad (como no sea invalido por falta de consentimiento) por constitucion, y declaracion de Pio V. año 1568.

65. P. Hasta que grado llega el impedimento de publica honestidad?

R. Con distincion se responde. Si el impedimento de honestidad nace de las esponsalias validas, no passa del primer grado, que afsi lo decretò el Concilio Tridentino, *sess. 24. de reformat.*

matrimon. cap. 3. el qual despues de aver dicho, que de las esponsalias invalidas por qualquiere causa, que sean invalidas, no se contrae este impedimento de publica honestidad, dize: *Vbi autem valida fuerint, primum gradum non excedant.* Restringió el Concilio este impedimēto al primer grado, que antes de el Concilio passava, hasta el quarto grado. De aqui es, que Pedro, v.g. q̄ ha contraido esponsalias con Maria, no se puede casar con Iuana, hermana de Maria, despues de muerta Maria sin contraer matrimonio. Pero podrá contraer Pedro matrimonio con la prima ò sobrina de Maria en segundo grado.

Si el impedimento nace de el matrimonio rato, passa hasta el quarto grado. Deste no habló el Concilio, y así se quedò con la disposicion del drecho antiguo, hasta el quarto grado. Advierte, que del matrimonio rato, no nace afinidad, porque la afinidad, como diremos, nace de la copula, y en el matrimonio rato, no ay copula, luego ni afinidad.

Y si el impedimento nace del matrimonio invalido, llega hasta el quarto grado, porque el Concilio Tridentino, solo restringió al primer grado el impedimēto que nace de las esponsalias validas, pero no habló del impedimēto, que nace del matrimonio invalido: Antes del Concilio lle-

gava hasta el quarto grado: luego tambien llega aora. Y lo declaró así Pio V. en su Extravagante de dicho año.

66. P. Como se entiende el impedimento de afinidad? *Si sis afinis.*

R. Deves saber primero, que la afinidad, no es otra cosa, que vna propinquidad, es vn parentesco, que resulta de la copula, ora sea licita, ora sea illicita. Y este parentesco, no se contrae con aquel con quien se tiene la copula, sino con los consanguineos de èl, v.g. Pedro tuvo copula con Maria, licita, ò illicita, contrae Pedro parentesco de afinidad con los consanguineos de Maria, pero no con Maria. Y esta por la misma copula contrae parentesco de afinidad con los consanguineos de Pedro, pero no con Pedro: Por la copula no se hazen parientes Pedro, y Maria, porque si esso fuesse, no se podian casar. Pero se hazen mas que parientes, porque se hazen vna carne; *duo in carne vna*, aunque la copula sea fornicaria. Y es de advertir, que para esto, y para que aya afinidad, es necessario, que la copula sea consumada *intra vas naturale cum effusione seminis.* Difiñese la afinidad así: *Vinculum seu propinquitas quarundam personarum ex carnali copula licita vel illicita proveniens.* Y algunos añaden: *Omni carens parentela.*

Aora a la pregunta. El vínculo ò parentesco, que nace de la copula, que es la afinidad, es el impedimento, que dirime el matrimonio; esto es, que si se haze entre dos afines, es nulo el matrimonio. Y este impedimento, si halla el matrimonio hecho no lo dirime, v.g. Pedro, casado con Maria, tuvo acceso con Juana, hermana de Maria, por esta copula contrae Pedro afinidad con Maria su esposa, y aunque la afinidad es impedimento dirimente, pero en este caso, no dirime el matrimonio que ay entre Pedro y Maria, porque està ya hecho, (aunque no estuviera consumado) lo que haze la afinidad en este caso, es impedir el pedir el debito hasta obtenida dispensaciõ. Pero si Pedro no estara casado con Maria, no podria casarse con ella despues de aver tenido copula con su hermana, porque avria impedimento de afinidad.

67. P. Hasta que grado llega el impedimento de afinidad?

R. Con distincion se responde. Si la copula de donde resulta la afinidad es licita; esto es, si la copula es de dos casados, llega hasta el quarto grado, es disposicion del derecho. De manera, que Pedro v.g. casado con Maria, muerta Maria, no se puede casar con ninguna consanguinea de Maria dentro del quarto grado, y si se casa, es nulo el matrimo-

nio. Y lo mismo Maria si Pedro se muere, no puede casarse con ningun consanguineo de Pedro dentro del quarto grado, y si se casa es nulo el matrimonio. Y si la copula es illicita; esto es, la que tienen dos, que no son casados, llega hasta el segundo grado, y no passa al tercero. Es disposiciõ del Concilio Tridentino *vbi sup. cap. 4.* que lo restringiõ al segundo grado, que antes del Concilio Tridentino llegava hasta el quarto. De manera, que Pedro, v.g. que tuvo copula illicita con Maria, no se puede casar con la hija, ni con la nieta de Maria, pero puede casarse con la visniera. Advierte, que los afines entre si; esto es, los consanguineos de el vno, y los consanguineos del otro, no contraen afinidad entre si, y assi se pueden dos hermanos con dos hermanas.

68. P. Como se entiende el impedimento de impotencia? *Si forte coire nequivis.*

R. La impotencia perpetua para tener copula es impedimento que dirime el matrimonio hecho; De manera, que el no poder tener copula se entiende, que *non potest semen effundere*, y siendo esto perpetuo, ora sea por maleficio, ora sea por causa natural, es impedimento dirimente, que deshaze el matrimonio hecho, ò es nulo el matrimonio. De aqui es, que si la impotencia sobreviene al matrimonio consu-

mado, esto es, que tuvieron los dos casados copula *cum seminis effusione*, no ay impedimento, ò no es nulo el matrimonio, ni se disuelve, porque se supone consumado, y assi la impotencia, no es perpetua, si temporal. La muger por ser esteril, no se dize impotente, porque el ser esteril, es no poder concebir, y el ser impotente, es no poder tener copula, pero si la muger tuviera tan cerrado el vaso, que no pudiesse el varon penetrarlo, en este caso es la muger impotente, porque no puede tener copula, que es de donde se constituye la impotencia?

69. P. Quanto tiempo se deve esperar para probar la impotencia.

R. Comunmente es tres años; esto es, que han de cohabitar los dos casados tres años, y en este tiempo, han de procurar tener copula, y si en los tres años, no la pueden tener, se declara por nulo el matrimonio, y el potente queda libre, y puede casarse con quien quisiere.

Pero se ha de advertir, que en los jovenes suele suceder hallarse impotencia, pero no perpetua porque cò la debilidad de la naturaleza, no està apta para la copula, quitasse esta impotencia cobrando fuerças la naturaleza cò la edad. Y assi a los jovenes (para probar la impotencia, si es perpetua) se ha de aguardar a q̄

cumplan el varò los diez y ocho años, y la muger los catorze para començar los tres años. Mas los tres años (en estos, ò en los mayores) para probar la impotencia, no se deve entender, que comiençan del dia del matrimonio ni del dia, que se intentò tener la primera copula, sino desde el dia que el potente reclama ante el Juez, y este señala el dia, en que comiençan los tres años, y acabados declara la nulidad del matrimonio.

70. P. Como se entiende el impedimento de la falta de Parrocho, y testigos? *Si Parochi, & duplicis desit presentia testis.*

R. Que el matrimonio que se haze sin Parrocho, y testigos es nulo; esto es, no es matrimonio, quando no està n presentes el Parrocho, y testigos al matrimonio. De manera, que quando se casan dos, y se hallan presentes muchas personas Nòbles Sacerdotes, &c. y Notario que testifique el contrato, que hazen con palabras de presente, no ay matrimonio, sino que està el Parrocho de los contrayentes, ò del vno de ellos con dos testigos por lo menos, ò otro Sacerdote de licencia del Parrocho, ò del Obispo. *Vide quæ dixi in hoc cap. sect. 3. per tot.*

71. P. Como se entiende el impedimento del rapto de la muger? *Raptave sit mulier, nec partu redditã tutæ.*

re necesario para averiguar el impedimento. Y tambien si se ha movido algun escandalo, ò disensiones entre las familias por el tal matrimonio, pueden prohibir los dichos el que se haga el matrimonio por algun tiempo, hasta que se ayan apaciguado las disensiones, ò escandalo. Y si se hiziesse el matrimonio, no obstante la prohibicion dicha, será valido el matrimonio, pero peca rån mortalmente.

Tempus feriatum. Es el tiempo en que están prohibidas las nupcias. A saber es: desde el primero Domingo de Adviento hasta la Epifania, y desde el dia de Ceniza, hasta la Dominica de Casimodo. En este tiempo está prohibido el hazer el matrimonio con la solemnidad de las bendiciones nupciales, pero no está prohibido el matrimonio sin las solemnidades dichas. Lo mismo en tiempo de entredicho.

Catechismus. El Catecismo es la instruccion de la Fè, que se haze solemnemente delante de la puerra de la Iglesia sobre aquel a quien han de baptizar. Aora, pues, del tener al baptizando en el Catecismo, nacia cognacion espiritual, y era impedimèto, que impidia el casarse el que tenia al baptizando en el Catecismo, con el baptizando; pero ya está quitado este impedimento en el Concilio Tridentino *vbi supra*, cap. 2.

Sponsalia, son los desposorios de futuro; esto es, quando dos se dan palabra de casamiento, impiden, que se casen con otros qualquiere de los contrayentes, pero si se casa el vno de los desposados de futuro con otro vale el matrimonio, pero peca mortalmente.

Votum. Es el voto simple de Castidad, y Religion; esto es, que aviendo hecho voto simple de Castidad, ò Religion está impedido de casarse, pero si se casa es valido, y peca mortalmente.

Incestus. Es el que tuvo copula con la consanguinea de su muger, ò la que tuvo copula con el consanguineo de su esposo dentro del segundo grado. Y de este incesto hablan los textos quando dizen, que el incesto impide el matrimonio. No hablan del incesto entre dos consanguineos propios, aunque muchos Doctores sienten, que tambien resulta este impedimento del incesto cõ consanguineo propio. Sea lo que fuere en esto, el incesto es impedimento, que impide qualquiere matrimonio, de manera, que jamas sepuede casar, no digo el incestuoso con la incestuosa, que de esto por otra parte está prohibido, que es por la afinidad, ò cõsanguinidad, sino que el incestuoso, no puede casarse con ninguna muger, pero si se casa, será valido el matrimonio. Y si está casado, no se dirime el matrimo-

nio, sino que impide el pedir el debito.

Raptus sponsata. Es quando vn hombre roba, ò se lleva con violencia a vna muger casada para vsar mal della, no puede casarse con ninguna muger, pero si se casa es valido el matrimonio.

Mors mulieris. Es quando vn hombre casado mata a su propia muger, no puede casarse con otra, pero si se casa será valido.

Susceptio propria sobolis. Es quando el padre saca al hijo de pila en el Baptismo, ò es padrino en la Confirmacion, para cõtraer cognacion espiritual con su consorte, queda privado de pedir el debito, y despues de muerta no puede casarse con otra, si se casa será valido.

Mors præbiteralis. Es quando vno matò a vn Sacerdote, queda impedido de poderse casar, pero si se casa será valido.

Pœnitentia solemnis. Es quando vn hombre està actualmente haziendo penitencia publica, no puede casarse, y si se casa es valido.

Monialem accipere. Es quando se casa vn hombre con vna Mõja professa, sabiendo que es Mõja professa, no puede casarse con muger alguna, y si se casa será valido el matrimonio.

Estos son los doze impedimentos, que impiden, pero no dirimen. De manera, que el que tu-

viere algun impedimento destos y se casa será valido el matrimonio, y destos, solos tres están en vso, que son la prohibicion de la Iglesia, las esponsalias, y el voto.

74. P. Es pecado mortal contraer matrimonio con alguno, ò algunos de estos impedimentos?

R. El contraer cõ los tres, que están en vso, y costumbre es pecado mortal. A saber es: la prohibicion de la Iglesia, las esponsalias, y el voto simple de Castidad ò Religion, ò de recibir el Ordẽ sacro, ò el voto de no casarse, qualquiere destos votos es impedimento, que impide se haga el matrimonio. Y si se haze peccadamente el contrayente, pero es valido el matrimonio, los demas impedimentos, no están en vso, ni ay costumbre de pedir dispensacion, ni los Prelados cuidan, que los contrayentes la pidan, y assi no es pecado mortal el contraer con los tales impedimentos.

75. P. Quien puede dispensar en los impedimentos dirimentes?

R. Con distincion se responde. Si los impedimentos son de drecho Ecclesiastico, puede el Papa dispensarlos, porque el Papa sobre el drecho Canonico tiene pleno dominio. Si los impedimentos son de drecho natural, no puede el Papa dispensar, porque

en la falta de consentimiento de vno de los contrayentes, no puede dispensar, porque seria dispensar en la materia del Sacramento del matrimonio, y no puede hazer el Papa que aya Sacramento de matrimonio sin materia. Los impedimentos dirimentes, que el Papa no puede dispensar son los siguientes: El de error de la persona: el de la cõdicion serui: el de fuerza: el de raptõ, faltãdo el consentimiento: el de ligamen del que està casado: el de la impotencia perpetua: el de cog-nacion carnal en el primer grado de la linea recta. Y algunos dicen, que no puede dispensar en el voto solemne de Religion; pero lo contrario se ha visto practicado muchas vezes.

76. P. Puede el Obispo, ò su Vicario General dispensar en los impedimentos dirimentes?

R. Absolutamente hablando, no puede dispensar, porque està reservado al Papa. En algunos casos puede el Obispo dispensar en caso de gravissima necesidad, siendo el impedimento oculto, y el matrimonio publico, y siendo dificultoso el ir al Papa por dispensacion, y de apartarse los casados se ha de seguir notable escandalo, ò perdida notable en la fama, &c. Cõcurriendo estas causas puede el Obispo dispensar en qualquiere impedimento dirimente de los que puede dispensar el Papa. El Vicario General, no pue-

de dispensar por su officio, porque si el Obispo, no puede dispensar de derecho ordinario, sino por razon de la necesidad grauissima, como se ha dicho, menos podrã su Vicario General. pero podrã con comission de el Obispo. *Sic Leandro.* Aduerte, q̃ el dispensar el Obispo en el impedimento dirimente oculto, no solo procede en el matrimonio hecho, si tambien en el matrimonio que està por hazer, si de no hazerse, se han de seguir los daños arriba dichos.

77. P. Quien puede dispensar en los impedimentos, que no son dirimentes?

R. El Obispo puede dispensar los, excepto el voto de Castidad ò Religion, porque està reservado al Papa, y son de los cinco reservados, pero puede dispensar para pedir el debito; esto no es dispensar el voto, sino suspenderlo en quanto al pedir el debito tan solamente. Y *Leandro par. 1. trãll. 9. disput. 24.* dize, que en caso de grande necesidad puede dispensar el Obispo en el voto de Religion, ò Castidad perpetua, como no aya recurso al Nũcio del Papa, ò a otro que tenga comission, ò privilegio.

78. P. Quien puede dispensar para pedir el debito a los conyuges, que han contraido afinidad por la copula; que tuõ el vno dellos con el consanguineo del otro?

R. El Obispo, no ay duda, que puede dispensar, porque es derecho adquirido por la costumbre introducida, y admitida. La dificultad procede de los Regulares aprobados por el Ordinario con comission de sus Provinciales. Digo con doctrina de Sanchez, y Leandro, que pueden los tales Religiosos dispensar para pedir el debito a los conjuges, que hã contraido afinidad de la manera dicha, por privilegio de Pio V. concedido año 1569. el qual privilegio, no està revocado por Gregorio XV. ni por Urbano VIII. que revocaron, y anularon todos los *viva vocis oraculos*. Y la razon es, porque (aunque esta concession es *viva vocis oraculo*) Gregorio XIII. innovò, confirmò, y de nuevo concediò todos los *viva vocis oraculos* concedidos por sus antecessores, y motu proprio *ex certa scientia*, entre los quales està este de Pio V. Y assi ya no era *viva vocis oraculo*, quando Gregorio XIII. y Urbano VIII. revocaron los *viva vocis oraculos*, sino motu proprio, luego no pudo comprehenderse en la dicha revocacion. Mas, pueden dispensar tambien los Religiosos, que tienen la comunicacion de las gracias concedidas a todas las Religiones con comission de los Prelados locales, ò Conventuales por concession de Julio Segundo, y Martino Quinto, hecha al Conven-

to de San Benito de Valtadolid.

SECCION SEXTA.

Del Divorcio.

79. P. Que cosa es Divorcio?

R. Es vna legitima separacion del varon, y la muger casados, la qual separacion, no se puede hazer sin causa razonable, ora se haga con mutuo consentimiento de los dos confortes, ora se haga cõ autoridad del Iuez por sentencia juridica, y se define assi: *Legitima utriusque coniugis separatio*.

80. P. De quantas maneras es el divorcio?

R. De tres: A saber es: *quo ad vinculum; quo ad torum; quo ad cohabitationem*. Explicanse: *Quo ad vinculum*; esto es, deshazerse el matrimonio en quãto al vinculo, ò ñudo indisoluble del matrimonio, no procede disputa de este; porque si es vinculo indisoluble, no se puede deshazer, *quod Deus coniurxit homo non separet*. Solamente se deshaze en el matrimonio rato, como avemos dicho en la seccion 2. deste Capitulo. preg. II.

Quo ad torum: es quando dos conjuges se apartan en quanto al dormir juntos. *Quo ad cohabitationem*: es quando dos conjuges se apartan en quanto al ha-

bitar juntos; esto es, que no está en vna misma casa. Procede la doctrina desta seccion del divorcio en quanto al dormir juntos, ò estar en vna cama, y del divorcio en quanto al cohabitar juntos, ò vivir en vna misma casa.

81. P. Pueden dos conjuges de consentimiento de ambos divorciarse en quanto al dormir en vna cama? Que es, *quo ad torum*.

R. Si pueden, con tal, que no aya peligro de incontinencia. Y el separarse desta manera, puede ser por determinado tiempo, y tambien puede ser para siempre perpetuamente, con fin de servir a Dios mas perfectamente, ò por qualquiere otra causa honesta. Mas, pueden hazer voto de Castidad sin entrar en Religion, pero ha de ser con mucha madurez, por el grãde peligro que ay de incontinencia cohabitando. Mas, pueden entrar los dos en Religion, pero no puede entrar el vno en Religion sin que entre tambien el otro consorte. Exceptase en caso que el vno fuesse muy viejo, que no huviera peligro de incontinencia, y hiziesse voto de Castidad, puede el otro consorte entrar en Religion, pero si los dos son juvenes, deven entrar los dos, ò ninguno de ellos. Mas, puede el varon ordenarse de Orden sacro, siendo de edad provecta, y madura, y la mu-

ger entrar en Religion. Advierse, que en qualquiere caso de los dichos se entiende, que han de consentir los dos libremente, y no es necessaria licencia de el Obispo.

82. P. Que causa se requiere para divorciarse en quanto al cohabitar, y en quanto al dormir juntos? *Quo ad torum, & quo ad cohabitationem*.

R. El adulterio es la principal causa para el divorcio, no solo quando la muger adultera, si tambien quando adultera el varon, porque en esto son iguales, porque tanta potestad, ò drecho tiene la muger en el cuerpo del marido, como el marido en el cuerpo de la muger. Y assi el inocente puede pedir divorcio, y apartarse para siempre de el adultero.

83. P. Ay casos en que el inocente no puede divorciarse, no obstante que su consorte adulterò?

R. Si ay muchos casos: A saber es. Primero, quando el inocente adultero, tambien se compensa el agravio del vno cò el agravio del otro. Segundo, quando el varon es causa del adulterio de la muger. Tercero, quando la muger se casò con otro con probabilidad de que su consorte era muerto. Quarto, quando la muger tuvo copula con otro, que entrò a ella simulando ser su esposo, y ella presume, que lo era.

Quinto, quando tuvo copula cō violencia, y fuerça. Sexto, quando el marido se reconciliò con la muger, ò le perdonò el agravio con palabras, ò con obras, ò tuvo copula con ella. Por qual quiere destas causas se pierde el drecho de divorciarse. Algunos Autores dan otras, estas son las principales.

84. P. Puedese hazer divorcio por otras causas a mas del adulterio?

R. Si se puede: A saber es: Por hazerse herege el vno de los cōjuges. Mas, por inducir el vn cōjugue al otro a que peque mortalmente. Mas, por la crueldad, ò furor del vn conjugue contra el otro, de lo qual teme algun grave daño, como es, si el varon açota, ò hiere atrocemente a la muger. Mas, si el varon es furioso, ò se embriaga, y de la embriaguez teme la muger algun grave daño, ò peligro de la vida. Mas, si el marido es ladron, y la muger teme, que la Iusticia seglar le castigue a ella por complice en los robos. Por todas estas causas se puede hazer el divorcio, a mas del adulterio. Con advertencia, que el divorcio hecho por estas causas, no es perpetuo, sino en quanto dura la causa, excepto el de heregia, que aunque se reduzga el herege, no està el otro consorte a cohabitar.

Lo mismo que se ha dicho del marido respectivè, se dize de la

muger, que puede el marido divorciarse, quando la muger es echizera, furiosa, ò quita la vida a los hijos. Finalmente advierte, que el divorcio por qualquiera causa que se haga de las dichas, ha de ser con autoridad de el Iuez.

85. P. Està obligado a divorciarse el marido que sabe de cierto, que su muger adultera?

R. No està obligado a divorciarse, pero puede si quiere. Y la razon es, porque le puede perdonar el agravio, que haze a la fè del matrimonio, y assi no està obligado por razon del adulterio: Ni por la correccion fraterna, porque basta a monestarla, y corregirla: Ni por el escandalo, porque el adulterio es oculto; y si es publico, basta corregirla publicamente, y procurar su enmienda. Y si aun se escandalizan, serà el escandalo passiuo, que no ay obligacion de vitarlo con tan grãde incomodidad, como es estar solo en casa, y cō peligro de incontinencia por ventura. *Sic Caspensis.*

86. P. Es licito al marido matar a su muger, que la halla adulterando?

R. No es licito, sino que peca el marido gravissimamente si la mata, porque el drecho Canonico expressamente lo prohibe, ni tiene el marido dominio alguno en la vida de la muger, en el cuerpo si. Lo que deve hazer el mari

do, es acusarla, y que la castiguen con la pena de la ley, lo mismo al adultero. Ni vale dezir, que ay ley civil, que dispone, que el marido mate, ò puede matar a la muger, y al adultero, porque si tal ley ay, està reprobada por drecho Canonico. A mas, que no ay tal ley, sino que las leyes civiles, no tienen impuesta pena cõtra el marido, que halla adulterando a su muger, y la mata junto con el adultero, porque presumen el primer movimiento, *quis poterit continere dolorem.*

87. P. Hecho el divorcio con autoridad de Iuez, y sentencia dada por el, puede el conjuge innocente hazer voto de Castidad, ò entrar en Religion?

R. Quando el divorcio se hizo por el adulterio, puede el innocente entrar en Religion; ordenarse de Orden sacro, hazer voto simple de Castidad: porque este divorcio es para siempre, y assi puede mudar el estado, vsando de su drecho, que es no bolver a cohabitar jamas con el adultero. Pero el adultero no puede sin licencia del innocente, porque este tiene tambien drecho a reconciliarse con el adultero, si quiere y el adultero, no se puede escusar, aunque el innocente aya hecho voto simple de Castidad, porque el innocente, no perdiõ por el voto el drecho de justicia que tiene al cuerpo de su consorte, pecarà por el peligro a que se

expone de violar el voto. *Sic Leandro.*

CAPITVLO VI.

DE LA EUCHARISTIA.

1. P Reg. Que es el Sacramento de la Eucaristia?

R. Este nombre Eucaristia es Griego, y tiene muchas significaciones, dizese *Actio gratiarum*, en quanto es sacrificio: *Bona gratia*, en quanto contiene en si el cuerpo de Christo Señor Nuestro, Fuente de la gracia: *Viaticũ*, en quanto por la Eucaristia nos preparamos desta vida para la otra, que es la eterna: *Communio*, en quanto por la Eucharistia se vn en, y juntan todos los fieles con Christo S.N. Cena Dominica: *Mysterium, &c.*

Es pues la Eucaristia en el sentido, que hablamos, vn Sacramento, que se compone de los accidentes de pan, y vino consagrados, y de la presencia del cuerpo y sangre de Christo, debaxo de los dichos accidentes, y todo este compuesto se dize Sacramento de Eucaristia, y se define assi: *Sacramentum consistens sub speciebus panis, & vini consecratis, significans Christum vt refectiõnem spiritualem.* Y de otra manera: *Realis presentia corporis & sanguinis Christi sub speciebus panis, & vini consecratis.* Estas dos definiciones bien entendidas, son

vna misma, que quedaràn explicadas con lo que se dirà en el discurso del Cap.

2. P. El Sacramento de la Eucharistia en los accidentes de pã, es de diferente especie, que en los accidentes de vino?

R. No es de diferente especie, sino de la misma especie en entrambos accidentes. Y la razón es, porque aunque los accidentes de pan se distinguen en especie de los accidentes de vino, pero la razón formal del Sacramento en entrambos accidentes consiste en el significar practicamente la santidad, la qual es vna misma en entrambas especies de pã y vino. Mas, que este Sacramento lo instituyò Christo, como vn cõbite espiritual: el combite, no solo se compone de comida, si también de bebida, y es vno, aunque se componga de manjares de diferentes especies: luego lo mismo se deve dezir de la Eucharistia.

3. P. El Sacramento de la Eucharistia es vno individua, y numericamente, ò muchos? Esto es; si aora en el Sagrario, que ay muchas formas consagradas, ay vn solo Sacramento, ò tantos quantas formas ay?

R. Algunos Autores dicen, que solamente ay vn Sacramento de la Eucharistia en toda la Iglesia, ora las particulas, ò formas estè juntas, ora estèn divididas, ora en vna parte, ora en muchas par-

tes, y en qualquiera parte que se consagren, que todas las de la vniuersal Iglesia hazen vn Sacramento. Otros Autores discurren con sobrada variedad. Vease a Dicastillo, que dize: que si las particulas, ò formas estàn separadas y distintas ay muchos Sacramentos numero distintos, tãtos quantas particulas ay. Y la razón es, porque los accidentes del pan, despues de la consagracion, no tienen ninguna vnion entre si en razón de ser signos practicos significativos de la santidad, pues cada vno de por si separado de las otras particulas, tiene el ser signo significativo. Y afsi tantos Sacramentos ay como particulas, ò formas: pero si las particulas se toman de vna vez muchas en vna comunión, solamente ay vn Sacramento. Y la razón es, porque en este caso, solamente ay vna refeccion del alma. Mas larga disputa pide la questión del intento desta obra, lee los Autores, y principalmente a Dicastillo.

4. P. Quando instituyò Christo Señor nuestro el Sacramento de la Eucharistia?

R. Despues de aver labado los pies a los Discipulos Christo Señor nuestro, y despues de la Cena legal instituyò el Sacramento de la Eucharistia en la vltima Cena, que celebrò con sus Discipulos, que fue la vsual, dia Tieves, Luna 14. del mes de Março, sien-

dode edad de 33. años , y dias mas.

5. P. Ay precepto de recibir la Eucharistia?

R. Si ay dos preceptos vno Divino, y otro Eclesiastico. El precepto Divino obliga por lo menos vna vez en la vida, y también obliga en el articulo de la muerte por modo de Viatico. De manera, que aunque aya comulgado vno poco antes de caer en el articulo de muerte, ò por devociõ ò por cumplimiento del precepto Eclesiastico, està obligado a bolver a comulgar en el articulo de muerte, porque es precepto Divino, al qual no se puede satisfacer con la Comunión por devociõ: pero algunos Autores lo limitan esto, y dizen, que aviẽdo comulgado el mismo dia, que cae en el articulo de la muerte, se suple con aquella Comunión la del Viatico.

El precepto Eclesiastico obliga a recibir la Eucharistia vna vez en el año, y en determinado tiempo, que es en la Pasqua de Resurreccion, y se deve entender ocho dias antes, y ocho dias despues. Pero en España por privilegio de Clemente VII. se puede cumplir con este precepto toda la Quaresma, hasta la Dominica *in Albis*. Obliga este precepto Eclesiastico a todos los fieles hombres, y mugeres en llegando a los años de discrecion, como avemos dicho de la Penitencia.

Y se decretò assi en el Concilio Lateranense sub Inocencio III. cap. 21. de penitent. & remiss. cap. omnis, que dize assi: *Omnis utriusque sexus Christi fidelis postquam ad annos discretionis pervenerit semel saltem in anno tempore Pascatis Eucharistiam suscipiat, nisi forte de Consilio Confessarii ad tempus eius susceptionem differat.*

De aqui es, que los que no elràn baptizados, no están obligados a este precepto, pero los hereges si, y cada año hazen vn pecado contra este precepto. Mas, los niños no están obligados, sino tienen vso de razon. Mas, los locos no están obligados a este precepto, porque no tienen vso de razon, pero en el articulo de muerte se les deve dar el Viatico, aunque no ayan salido de la locura, como ayan tenido vso de razon en algun tiẽpo, y no confite, que están en pecado mortal, ò que han hecho señales de contricion antes de estar locos.

6. P. Si despues de aver dado al enfermo el Viatico, peca mortalmente, se le deve bolver a dar el Viatico otra vez?

R. No ay obligacion de bolver a dar el Viatico en aquella enfermedad. Y la razon es, porque con la Comunión, que hizo cumplidõ con el precepto Divino, y este es de comulgar en el articulo de muerte, lo qual hizo, y assi no ay mas obligacion: pe-

ro por devocion puede vna, y muchas vezes comulgar despues de aver comulgado por via de Viatico.

7. P. Ay obligacion de dar el Viatico al condenado a muerte por sentencia del Iuez?

R. Si ay obligacion de precepto Divino, porque la misma, y aũ mayor necesidad tiene este, que el enfermo. Y si insta el tiempo para executar la sentencia de muerte, se le puede comulgar, aunque no estè ayuno, y se le deve, porque el precepto del ayuno es Ecclesiastico, y el de comulgar en el articulo de la muerte es Divino, que obliga mas que el Ecclesiastico. Advierte, que el Iuez estã obligado en pecado mortal a dar tiempo al reo, para que reciba el Viatico, sino ay causa, que se escuse, como es el peligro de robar al reo, y otros.

8. P. El que no comulga por la Pasqua, por no estar dispuesto para hazer buena confesion, y el Confessor le difiere la confesiõ cumplirà con este precepto de la Comunión, comulgando passado el tiempo de la Pasqua?

R. Si cumplirà con el precepto, aunque passen vno, dos, y mas meses, conforme le pareciere cõvenir al Confessor el dilatarle la confesion: Y aunque lo confiese, y absuelva, si le parece al Confessor diferirle la comunión, cumpirà comulgando passado todo el tiempo de la Pasqua: Así lo ex

pressa el Concilio Lateranense citado.

9. P. El que comulgò por la Pasqua en pecado mortal, cumplió con este precepto? ò estã obligado a bolver a comulgar?

R. Pecò mortalmente, y hizo gravissimo sacrilegio el que comulga en pecado mortal; pero ~~cumple con la comunión anuã, ò con el precepto de comulgar, y así no estã obligado a bolver a comulgar.~~ *no cumple.*

10. P. Los descomulgados, y entredichos estãn obligados durante la descomunión, y entredicho a cumplir con este precepto, concurriendo el tiempo de èl?

R. Los descomulgados durante la descomunión, no estãn obligados, ni tampoco los entredichos, por vnos, y otros estãn impedidos de la comunicacion, ò participacion activa, y passiva de los Sacramentos, digo los entredichos tambien los que son causa del entredicho. Pero los demas, que no son causa del entredicho, estãn obligados a cumplir con este precepto, y la razón es clara, porque el entredicho de qualquiere manera que sea se quita en las quatro Festividades principales del año por el *cap. Alma Mater*, de las quales, la vna es la Pasqua de Resurreccion. Y así pueden, y deven comulgar los entredichos, que no estèn descomulgados, porque en aquellos

*172
grog
mam
pa. a
Alm
14. el
Sno.
H. la
grog
55.*

*fol. 244
dra*

días no ay, ni puede aver entredicho, conforme a la disposicion de dicho *cap. Alma.*

11. P. El que comulga en tiempo de Pascua de Resurreccion fuera de su Parroquia cumple cõ este precepto? Esto es, el que comulga para cumplir con el precepto.

R. No cumple con el precepto de la Comunión annua, sino es, ò comulgando en la propia Parroquia, ò de mano de su Parroco, aunque sea en otra Parroquia, ò de licencia de su Parroco en otra Parroquia, y por otro Sacerdote. Pero de qualquiere de las maneras dichas que comulgue cumple cõ el precepto. Advierte, que los Sacerdotes, no tienen obligacion de dezir Missa en la propia Parroquia, en qualquiere Iglesia que digan Missa cumplen con este precepto; porque el *cap. omnis utriusque*, habla de los que reciben la Comunión de mano agena. De aqui es, que el Sacerdote, que no dize Missa està obligado a comulgar en la propia Parroquia.

12. P. El que por negligencia, ò malicia, ò por no querer dexò de comulgar por el tiempo de Pascua, està obligado a comulgar pasado el tiempo de la Pascua dentro del año, ò puede pasar hasta la otra Pascua?

R. Opinion probable es, que està obligado a comulgar dentro del año, y tambien es muy

probable, que no tiene obligacion hasta la Pascua del año siguiente, porque es determinado el tiempo, como lo es el de ayunar vn dia de Vigilia, que passando el dia, no tiene obligaciõ de ayunar otro dia de aquel año, hasta el siguiente año.

SECCION PRIMERA.

De la materia del Sacramento de la Eucharistia.

Antes de explicar la materia del Sacramento de la Eucharistia, es necessario saber, que se puede considerar este Sacramento de dos maneras: La vna, en quanto es *successivo*, ò *in fieri*. Y la otra en quanto es *permanente*, y *in facto esse*: En quanto es *successivo* es vn compuesto accidental, ò moral, en quãto es *permanente*, es vn compuesto fisico, y real existente *à parte rei*, con materia fisica, y forma fisica. En la pregunta siguiente se explica, en quanto *permanente*, y despues se explica en quanto *successivo*.

13. P. Qual es la materia remota, y la proxima, y la forma del Sacramento de la Eucharistia en quanto *permanente*, ò *in facto esse*.

R. La materia remota es el pã y el vino. La materia proxima sò las especies Sacramentales; esto es, los accidentes de pan, y vino,

en quanto contienen el cuerpo, y sangre de Christo. La forma es el significar la santidad, ò la gracia, ò el ser signo significativo de la santidad, ò de la gracia. Algunos dizen, que la forma de la Eucharistia *in facto esse*, son las palabras, que moralmente existen, aunque no existan físicamente, pero como este compuesto es físico (aunque accidental) ha de constar de materia física, forma física con existencia física, principalmente no distinguiendose, como no se distingue realmente la esencia de la existencia, luego si la esencia de la forma es física su existencia, ha de ser tambien física, y no moral. Y si la forma es moral, el compuesto no será físico, sino moral, es falso dezir, que no es físico; luego la forma, y su existencia es física, y así la forma, no pueden ser las palabras moralmente existentes, sino que ha de ser, el ser signo significativo de la santidad. Mayor disputa pide la question, y no se cómo formaría con el intento de esta obra, si se disputasse como pide, no solo esta, sino otras questions.

14. P. Qual es la materia proxima, y remota de la Eucharistia, en quanto es sucesivo, ò *in fieri*.

R. La materia proxima, es la consagracion, ò por mejor dezir la accion de consagrar. Porque todos los Sacramentos transeün-

tes consiste su materia proxima en accion, como se ve en el Baptifino, que la ablucion; esto es, la accion de abluir es su materia proxima, discurrelo por los demas, y hallarás ser así. Y pues este Sacramento es transeunte, y sucesivo en esta consideracion su materia proxima, ha de consistir en accion, que en esto conviene con los demas Sacramentos; no ay otra, sino la accion de consagrar, luego esta es su materia proxima. La materia remota es el pan, y el vino, que calidades deve tener, lo explicamos en los §§. siguientes.

§. I.

Del Pan, materia remota de la Eucharistia.

15. P. Que pan es materia apta del Sacramento de la Eucharistia?

R. Solamente el pan de trigo vsual, y comun. *Sic Trid. sess. 13. Can. 2. & sess. 21. & 22.* Nota las calidades del pan, que ha de ser vsual, y comun. De aqui es, que el pan hecho de almendras, castañas, abas, lentejas, garvanços, &c. no es materia apta.

16. P. El pan hecho de trigo candial es materia apta de la Eucharistia?

R. Si es materia apta, porque es verdadero trigo, y mucho mejor por su blancura, que el trigo

que ordinariamente se gasta: En esto no ay duda. He puesto esta pregunta por la equivocacion, que ay en los Autores en esta palabra, *siligo*, que significa el trigo candial: porque Santo Thomas presumió era centeno, quando dize, *Siliginem in malis terris generari*. Y otros Autores presumen, que, *siligo*, quiere dezir avena, y assi dizen, que el *siligo*, no es materia apta. Llano está que si significara centeno, ò avena, no sería materia apta, pero no significa sino trigo candial, y assi es materia apta.

17. P. El pan hecho de centeno, ordio, avena, mijo, farro, maiz, almidon, arroz, es materia apta de la Eucharistia?

R. Del centeno, que en latin se dize: *Tipha*, ò *Sécala*, vnos Autores ay, que dizen, que es materia apta de la Eucharistia: otros dizen, que no. La duda está en si es especie de trigo, ò no, es cierto, que no siendo especie de trigo, no es materia apta. Vazquez a quien sigue Dicastillo dize: que de vna especie de granos con el Sol, y la constelacion puede salir diversa especie de granos, y assi del trigo con el mal temperamento de la tierra con el Sol, y constelacion puede salir diversa especie de grano, que no sea trigo, ò por lo menos tan imperfecto, que venga a ser de diferente especie, como lo es el centeno. Seafe lo que fuere, ello es dudo-

so si es, ò no verdadero trigo. Y assi dize Leandro, que pecará gravemente el que consagrasse en pan de centeno, por la duda de si es, ò no trigo. El farro, que en latin se dize, *Far*, se puede entender de dos maneras: A saber es, vn trigo tresmesino, que en tres meses se siembra, y se siega, que en latin se dize tambien, *Scanda*, este es verdadero trigo, y materia apta de la Eucharistia. La otra manera que se puede entender es, el que vulgarmente se dize farro, q̄ se haze de arina de ordio, deste no ay duda, que no es materia apta.

El almidon, que en latin se dize, *Amylum*, puede dudarse, si es materia apta, porque se haze del trigo, y es de la misma especie. Pero esso no obstante, no es materia apta, porque se haze de trigo corrupto. A mas, que no es pan vsual, y comun.

El maiz en latin, *Maisus*: el ordio, *Ordeum*: la avena, *Spelta*: el mijo, *Milium*: el arroz, *Oriza*. De estos no ay duda, que no son materia de la Eucharistia, ni aun dudosa, porque no son de especie de trigo, los he puesto en latin, para quitar la equivocacion.

18. P. La masa cruda, y la masa cozida con azeite, ò manteca, ò con huevos, ò con miel, vel la fruta de farten, aliàs buenuelos, las rosquillas, vizcochos, marçapanes, son materia apta de

la Eucharistia?

R. La masa cruda, no es materia apta, porque aunque es trigo, no es pan vsual, lo mismo se deve dezir de la arina, y del mismo grano del trigo, no son materia la masa cozida con azeite, y todo lo demas que se dize en la pregunta, no son materia apta, porque aunque todo se haze de trigo, pero lleva tanta mixtura de las demas cosas, que pierde el trigo su color, olor, y sabor, y no es pan vsualmente comestible. Mejor se explica en la pregunta siguiente.

19. P. Que se requiere para que el pan cozido sea materia apta de la Eucharistia?

R. Sea regla general, que el pã apto para la consagracion, ha de ser de trigo mäsado cõ agua natural, ò elemental, cozido en el horno, ò en el fuego sobre las ascuas, ò entre la ceniza, ò en algun vaso, ò instrumento, como los Hostieros, sin mixtion alguna de otra cosa. Esta es la cierta materia. De aqui es, que el mezclar el agua, ò la arina con azercol, q̃ es con lo que se da color roxo a las obleas para cerrar cartas, no es materia apta, ni tampoco lo es si se masa con agua rosada, porque no es agua elemental. Demanera, que el mezclar otros licores, siendo en grave cãtidad, no es materia apta, pero si fuesse en pequena cãtidad, que no perdiesse el pan su color, olor, y sa-

bor, ni se conociesse el del licor, seria materia apta, pero seria illicito el consagrar de essa manera. Vide en lo de Baptismo pregunta 8.

20. P. Que es pan azimo, y pan fermentado?

R. Pan azimo es lo mismo, que dezir pan sin levadura, es pã, que no tiene sal, ni se masa con agua caliente, y no ay otra cosa en el que arina de trigo, y agua elemental. Pan fermentado es lo mismo que dezir pan hecho con levadura, el qual tiene sal, y se masa con agua caliente, dizese fermentado, porque *fermentum* significa la levadura.

21. P. Qual destes panes es materia apta de la Eucharistia, el acimo, ò fermentado?

R. Los dos, asfi el acimo, como el fermentado, es de Fè. *Sic Concil. Florentinum sub Eugenio IIII. in decreto vnionis.* Y la razón es, porque asfi el vno, como el otro es verdadero pan.

22. P. En que pan consagrò Christo Señor nuestro quando instituyò el Sacramento de la Eucharistia?

R. En pan azimo. Y la razón es: porque Christo instituyò la Eucharistia en el primer dia de la Fiesta de los azimos, que celebravan los Iudios, y en esse dia estava prohibido el tener pã fermentado. Asfi lo mandava la ley *Exodi 12. & 23.* Y se infiere de Sã Matheo *cap. 26.* y de San Lucas

cap. 22. Y con esta razon se responde a la objeccion, que se acostumbra hazer, que Christo instituyò la Eucharistia en el pan, que ordinariamente comian, que es el fermentado, porque entonces, no lo avia por la fiesta de los Azimos.

23. P. En que pan se deve consagrar en la Iglesia Latina, y en la Griega?

R. En la Iglesia Latina se deve consagrar en pan azimo. Y en la Griega en pan fermentado. Y la razon es, en la Iglesia Latina ay precepto, que obliga en pena de pecado mortal a consagrar en pan azimo: En la Griega ay permiso del Sumo Pontifice para q̄ puedan consagrar en fermentado, y ya en la Iglesia Griega es costumbre, que tiene fuerza de ley, y assi pecará el Griego, que en la Iglesia Griega consagra en azimo: y tambien el Latino, que en la Iglesia Latina consagra en pan fermentado, pero harán Sacramento los dos. Advierte, que si el Sacerdote Latino passasse por la Iglesia Griega, ò el Griego por la Latina, podrian consagrar conforme la Iglesia en que se halla: *Si fueris Roma, Romano vivito more.*

24. P. Es licito al Sacerdote de la Iglesia Latina consagrar en pan fermentado en la Iglesia Latina en caso de necesidad? El Parroco, v. g. ha de celebrar para dar el Viatico a vn moribundo,

y no ay otro pan, sino el fermentado, puede consagrar en el para darle el Viatico?

R. No es licito, aun en caso de necesidad, consagrar en pan fermentado, ni en el caso dicho. Y la razon es, porque el precepto de comulgar al moribundo (aunque es Divino) es afirmatiuo, y assi no obliga, sino quando con decencia, y comodamente se puede observar. A la manera, que no se puede dar el Viatico al moribundo sin las vestiduras sacras, ni se puede celebrar, no estando ayuno para dar el Viatico al moribundo, no obstate, que estos preceptos son Ecclesiasticos por la indecencia, y irreverencia a tanto Sacramento, luego ni se puede celebrar en fermentado. Mas, que assi està decretado expressamente *in cap. comperimus de consecr. dist. 1.* Esta doctrina es común de los Doctores, aunque Mayor lleva la contraria con graves razones *apud Dicastillum.*

§. II.

Del vino, materia remota de la Eucharistia.

25. P. Que vino es materia de el Sacramento de la Eucharistia?

R. El vino de cepas solamente es materia de la Eucharistia. *Sic Concil. Lateranens. sub Innoc. III. cap. firmiter, Concil. Florentin.*

sub Eugen. IV. in litteris vnionis.
De aqui es, que el vino hecho de mançanas, granadas, moras, y de otras frutas, no puede ser materia de la Eucharistia, porque no es vino de cepas.

26. P. Es necesario que el vino sea tinto, ò alogue, ò blanco?

R. No es necesario, en qualquiera vino, como sea de cepas se puede consagrar, ora sea blanco, ora tinto, ò negro, ora alogue ò roxo, porque aunque se diferencian respecto de sus qualidades, pero no se diferencian respecto de la substancia de vino.

27. P. El mosto; esto es, el fugo exprimido de los granos de la vba madura, es materia apta de la Eucharistia?

R. Si es materia apta de la consagracion, porque es verdadero vino. Y consta del *cap. cum omne de consecrat. dist. 2.* En donde el Papa Iulio permite consagrar el mosto en caso de necesidad. De aqui es, que el que consagra en mosto fuera del caso de necesidad, haze Sacramento, pero peca mortalmente.

28. P. El vino azido, ò acre, que es el que vulgarmente dezimos, apuntado, ò que se va para agrio es materia de la Eucharistia? Item el vinagre.

R. Si es materia de la Eucharistia, porque no ha perdido la substancia del vino, y así es ver-

dadero vino. Y si está muy apuntado, de tal manera, que de cierto se conoce, que es vino, es pecado venial consagrar con él sin necesidad. Pero si está de tal manera apuntado, que ay duda en si es perfecto vinagre, es sacrilegio consagrar con él, y se dize delo que de la materia dudosa. Y si es puro vinagre, no es materia apta, porque ya no es vino. Aristoteles en el 8. *Metaphys. cap. 5.* compara el vino, y el vinagre, al cuerpo vivo, y al muerto, saca aora la consecuencia.

29. P. El vino elado es materia de la Eucharistia?

R. Si es materia de la consagracion en el común sentir de los Doctores. Y la razon es. Porque esencialmente es vino, y aunque congelado es potable, si bien con alguna dificultad, como es lamiendo, ò chupando. A mas, que si se yela el sanguis; esto es, las especies de vino consagradas, verdaderamente está en ellas la sangre de Christo Señor nuestro, luego el vino congelado es materia apta para la consagracion.

Ni vale el dezir, que el mosto dentro del grano de la vba, no es materia apta, luego ni el vino congelado. Digo, que no obsta esto. Y la razon es, porque la vba no es bebida, sino comida, y el vino congelado es bebida, y se ve en el ayuno, que el comer vbas rompe el ayuno, y el beber vino elado estando elado, aunque sea

en cantidad grande, no rompe el ayuno, luego es bebida, y materia apta.

30. P. El vino milagrosamente hecho, ora sea de agua, como el que hizo Christo Señor nuestro en las bodas de Canà de Galilea, ora sea de otra materia, ora sea criado, es materia apta?

R. Si es materia apta para la consagracion; porque aunque este vino, no es de cepas (que assi se supone) pero es vino hecho de la mano de Dios con su especial providencia, y Omnipotencia, q̄ monta mas que la virtud de las cepas, y es verdadero vino vsual, y potable, y esencialmente tiene todo lo que el vino de cepas, y assi es materia apta de la consagracion. Lo mismo se deve dezir del agua para el Baptismo, y del azeite para la Confirmacion y Vncion.

31. P. El mosto estando dentro del grano de la vba sin exprimir se, ò los granos de la vba son materia apta de la Eucharistia?

R. No son materia apta, porque aun no es vino aquel mosto, ò granos de vba. A mas, que los granos de vba, ò el mosto estando aun dentro del grano, no son potables, sino comestibles, y en el comun modo de hablar, no dezimos, yo bebo esta vba, sino yo como, y assi no es materia apta.

32. P. El arrope, que en latin se dize: *Sapa*, que es vino que se cue-

ze en el fuego, hasta que queda la tercera parte. La clarea, que se dize: *Mulsun*, que se haze de vino blanco, y miel: Y qualquiera otro vino cozido, como el *picuit* de Cataluña, si està muy cozido, son materia apta de la Eucharistia?

R. No son materia apta ninguno de los dichos, porque no son verdaderamente vinos, pues por la decoccion perdieron el ser vino, y passaron a ser otra materia diversa del vino. Dicastillo dize, que tampoco es materia apta de la Eucharistia el suco sacado de las vbas passas, porque con el cocimiento, que se hizo de las vbas, y el calor del Sol, se perdió la substancia de vino, que dellas se podia aver sacado, y aquel suco que sale, no es vino.

33. P. El aguardiêre, y el agraz son materia de la Eucharistia?

R. El aguardiente, no es materia apta, porque no es vino, como se vè claro: Ni vale dezir, es la quinta essencia del vino, y dado que sea assi, no es vsual vino y no siendo vino vsual, no es materia apta. Ni el agraz, porque no ha llegado a ser vino por su inmadurez, y assi no es apta materia.

34. P. La vinada, que se haze despues de aver sacado el vino del lagar ya purificado, y toda via queda alguna porcion de vino, y echan cantidad de agua en

el lagar con la brisa, es materia apta de la Eucharistia?

R. No es materia apta, porque la mayor parte es agua, y aunque no fuera tanta, corrompe aquella agua el vino que queda. Pero si la vinada se hiziera como la hazen en algunas partes, que despues de pisadas las vbas, y hecho mosto echan vna porcion de agua en cantidad pequeña, respecto de la del mosto, será materia apta. *Vide Dicastillum de Eucharistia, disp. 2. dub. 5. num. 79.*

35. P. El vino, que está embebido en vna sopa es materia apta? Lo mismo de la sopa, ò pan.

R. Leandro, y Lugo dizen, que no, porque no se puede verificar de aquel vino el pronombre *Hic es sanguis*. A mas, que aquel vino no está por modo de bebida, sino de comida, Dicastillo dice, que es materia apta probable, y que pecará el que consagrasse aquel vino.

36. P. Es de esencia del Sacramento de la Eucharistia, que se ponga agua en el vino, ò es de precepto Ecclesiastico el poner agua para consagrar?

R. No es de esencia del Sacramento; esto es, no es de derecho Divino, sino que es precepto de la Iglesia, que obliga a pecado mortal. De manera, que el Sacerdote, que consagrasse el vino, sin aver puesto agua en él, haze Sacramento sin duda alguna, por-

que el vino, y no el agua, es materia de la Eucharistia, pero pecará mortalmente, porque haze contra vn precepto de la Iglesia en materia grave. Y así el agua es de *necessitate precepti*, pero no de *necessitate Sacramenti*.

37. P. Que agua, y en quanta cantidad se deve poner en el vino para consagrarlo?

R. El agua ha de ser natural, ò elementar, de manera, que poner agua rosada, ò otra semejante, es como sino se pusiera, y será pecado mortal. Y Christo Señor Nuestro quando instituyó este Sacramento, puso agua elemental en el vino.

De la cantidad que se requiere ay variedad grande en los Autores. Vnos dizen, que sola vna gota: Otros, que la dezima parte; otros, que la octava; otros, que la sexta; otros, que la quinta parte. Lo cierto es, que el vino ha de exceder notablemente al agua para que sea materia apta de la Eucharistia.

38. P. El agua que se pone en el vino se convierte en sangre de Christo inmediatamente, ò mediamente; esto es, primero en vino, y despues en sangre de Christo, ò se queda sin convertir se en vino, ni en sangre de Christo?

R. Este es el batallon desta materia, y pende su inteligencia de la question filosofica, si vna substancia naturalmente puede con-

vertirse en otra de diversa especie y si vn mixto puede naturalmente convertir en su substancia a la de vn elemento. No es del intento de la obra tratar question tan difusa, veanse los Autores, y principalmente a Dicastillo. Ni refiere todas las opiniones, algunas por singulares, otras por reprobadas, solo las dos corrientes.

La vna opinion dize, que el agua mediatamente se convierte en sangre de Christo; esto es, que el agua primero se convierte en vino, y despues en sangre de Christo, y dizen algunos, que si al tiempo de la consagracion, no se ha convertido en vino, que no se convierte en sangre de Christo. Y por esso acostumbra los que siguen esta opinion administrar el Caliz antes de començar la Missa, y tan solamente pone vna gota de agua. Esta opinion sigue muchos, y gravissimos Doctores de los quales dizen vnos, que siempre se convierte en vino. Otros, que quando ay tiempo bastante para que el vino se pueda reducir a su substancia.

La otra opinion dize: q̄ el agua en quanto està mezclada con el vino, se convierte inmediatamente en sangre de Christo; esto es, que nunca se convierte el agua en vino, sino que en quanto mezclada con el vino, passa a ser sangre de Christo. Y la razon es, porque quando Christo dixo: *Hic*

est Calix sanguinis mei. Conflagrò todo lo que en el Caliz avia, que era vino, y agua mezclados: De manera, que el pronombre, *Hic*, se dirige a la bebida sensible, que se compone de vino, y agua mezclados. Esta opinion es mas probable, y con mas facilidad se puede seguir. Y es sentir de San Geronimo, Ambrosio, Damasceno, &c. Y advierte, que aunque el agua en quanto mezclada, passe a ser sangre de Christo, no por esso se deve dezir, que el agua es materia de la Eucharistia, porque no lo es, si solo el vino. Y repara en la reduplicación, que dezimos en quanto mezclada, porque de otra manera, no puede passar a ser sangre de Christo. Y si sobre sola el agua se dixessen las palabras de la consagracion, no avria Sacrameto por falta de materia.

SECCION SEGUNDA.

De la presencia, y determinacion de la materia de la Eucharistia.

39. P. Es necesario para la consagracion, que la materia; esto es, el pan, y el vino estèn presentes, ò delante del Sacerdote, que ha de consagrar?

R. Necesario es, que estè presente la materia para la consagracion. Y la razón es, porque las palabras demonstrativas, *hoc, y hic,*

quando dize: *Hoc es corpus meum*; y quando dize: *Hic est Calix, &c.* no se pueden acomodar, ni entender, ni adaptar a otra cosa, que a la que está presente.

40. P. Que presencia se requiere en la materia de la Eucharistia, la física, ò la moral? Esto es, es necesario, que se toque la materia, ò que se perciba con algún sentido exterior, ò basta, que esté en proporcionada distancia?

R. Absolutamente hablando la materia de la Eucharistia ha de estar físicamente presente, pero basta, que esté moralmente presente; esto es, segun el comun modo de hablar; de tal manera, que se verifiquen los pronombres, *hoc*, y *hic*, segun el juicio de varones prudentes. Explicasse.

Dixe, que la materia ha de estar físicamente presente: porque verdaderamente ha de estar presente, de tal manera, que se pueda percibir con la vista, ò con el olfato, ò otro sentido, aunque actualmente, no se perciba, sino que tenga capacidad para percibirse.

Dixe también, que basta la presencia moral: porque no es posible algunas vezes percibir con los sentidos toda la materia, segun todas sus partes, v.g. en la consagracion del Caliz, no ve, ni con otro sentido percibe el Sacerdote todo el vino, segun todas sus partes físicas, porque el vino

que está en el suelo del Caliz, no lo percibe con sentido alguno.

Lo mismo en la consagracion del pan, consagrando muchas formas, que está acumuladas, no percibe el Sacerdote con sentido alguno, si solo las de la superficie, pero no las que están debaxo, luego basta la presencia moral; esto es, que todas las partes de la materia se puedan percibir con algún sentido, aunque actualmente no se perciban, pero no basta que la materia esté presente moralmente, segun alguna parte, y no segun todas, porque no se puede verificar, ni la presencia física, ni la moral, respecto de las partes, que no están presentes moralmente. Y se figuria vn absurdo notable, que si todo el mar, ò vn rio fuesse de vino, podria consagrario el Sacerdote desde la orilla, lo qual es falso, porque no está presente moralmente, segun todas sus partes.

De aqui es, que validamente consagra el Sacerdote la hostia que tiene detrás, tocandola con la mano. Y tambien la que está debaxo del corporal, sabiendo, que está allí, dirigiendo su intencion a ella. Y tambien la que está en proporcionada distancia, y que se pueda verificar el pronombre, *hoc*, quanta ha de ser esta distancia? Leandro dize, que 30. passos, Hentiquez 20.

41. P. Es necesario, que la ma-

teria de la Eucaristia sea individualmente determinada? V.g. el Sacerdote tiene presentes quatro hostias, y dellas quiere consagrar las tres solas, es necesario, que dirija su intencion a estas numero tres, y no a esta quarta, ò bastará que tenga intencion de consagrar las tres, sean las que fueren?

R. Es necesario, que determine la materia individualmente, y dirija su intencion a ella, porque no haziendolo así, no ay Sacramento. Demanera, que deve dirigir su intencion el Sacerdote a las tres hostias, determinando quales son, esta, aquella, y la otra, porque no determinandolas, no podria verificar el pronombre, *hoc*, y no avria Sacramento, porque no se sabria qual es la no consagrada. Y determinando quales son las tres que consagra quedan consagradas las tres, que se sabe quales son, y qual es la no consagrada.

42. P. Y si la intencion del Sacerdote se dirige a consagrar de las quatro las tres, que Dios quiera: Determinalo Dios, pero no lo manifiesta al Sacerdote, quales son las que ha determinado, quedan consagradas?

R. No quedan consagradas, porque aunque Dios las determinò, pero no sabe el Sacerdote quales son, y así su intencion se dirige a materia indeterminada, y no se puede verificar de que

hostias habla en el pronombre, *hoc*: Y aunque Dios le revela se despues de aver dicho las palabras de la consagracion, quales son las que determinò, no quedan consagradas por la misma razon. Pero si le revelasse, quales son antes de consagrar, ya es materia determinada quando consagra, y así quedan consagradas.

43. P. El Sacerdote que sale a dezir *Missa*, y presumiendo que lleva sola vna hostia, lleva dos apegadas, y con esta presuncion, consagra el pan, quedan consagradas, las dos, ò la vna, ò ninguna?

R. Regular, y absolutamente hablando, quedan consagradas las dos hostias. Y la razón es: porq̃ todos los Sacerdotes quando celebran acostumbra tener intencion de consagrar toda la materia, que tienen en las manos, todo lo que ofrecieron, y todo lo que bendixeron; y así la intencion se dirige a toda la materia presente, con que toda queda consagrada. Y para que no queden consagradas las dos hostias es necesario tener intencion expresa de no querer consagrar, si solo vna hostia, aunque aya dos, que es la que ve. Y si tuviese esta intencion de consagrar la que ve, y no otra, aunque aya dos, solo la aquella quedará consagrada, y no la otra.

Lo mismo se dize de lo que

sucede muy de ordinario. Lleva el Sacerdote en la patena muchas hostias, y le dize el Sacristan ay lleva diez formas para consagrar, y el Sacerdote tiene en la idea, que no ay si solas diez y con esta intencion consagra, y despues halla que ay onze, ò doze, en este caso todas quedan consagradas, porque la intencion del Sacerdote se dirigió a la materia presente, sean las que fueren, y si como le dixo, que llevaba diez, le dixera catorze, fuera lo mismo, y si doze tambien. Y assi para que en este caso no quedaran consagradas ninguna de las hostias, era necesario, que el Sacerdote tuviesse expressa intencion de no querer consagrar, sino solo las diez, aunque aya mas de diez. Lo qual no se deve creer de ningun Sacerdote, sino que tiene intencion de consagrar toda la materia presente.

44.P. Si el Sacerdote lleva algunas hostias al Altar para consagrar, con intencion de consagrarlas, y quando llega a la consagracion, aunque las tiene delante, no se acuerda dellas, sino de la mayuscula, que tiene en las manos, y consagra, quedan consagradas las otras hostias?

R. Todas quedan consagradas porque la intencion, que tuvo, quando las llevo para consagrar permanece, y dura en el acto de la consagracion, que es la intencion virtual, que se estiende a

aquellas hostias, de que no se acuerda. Y assi en este caso está todo lo necesario para la consagracion de todas las hostias, que es materia moralmente presente, y determinada, con intencion, y palabras de la consagracion, y assi no falta cosa alguna.

45.P. Si alguno pudiesse algunas hostias dentro de los corporales, sin que el Sacerdote, que celebra las vea, ni sepa si ay tales hostias, y el intento del que las pone, es para que las consagre, quedan consagradas estas hostias quando dize las palabras de la consagracion?

R. No quedan consagradas. Y la razon es, porque la intencion del Sacerdote, no se dirige a aquellas hostias, pues ignora, que están allí, y assi no tuvo intencion de consagrarlas. Lo mismo procede de las gotas de vino, que por descuido del Sacerdote están por la parte de afuera de el Caliz, no quedan consagradas por falta de intencion, porque es de creer, que ningun Sacerdote tendrá intencion de consagrarlas; pero si están a la parte de dentro del Caliz, si quedan consagradas, porque es la intencion del Sacerdote consagrar toda la materia, que está dentro del Caliz.

46.P. Si el Sacerdote tuviesse intencion de consagrar la mitad de la hostia solamente, y no la otra mitad, haze Sacramento?

R.

R. Con distincion se responde. Si determina qual mitad es la que tiene intencion de consagrar haze Sacramento, v.g. si determina la mitad del lado derecho, y no la del lado izquierdo, ò la mitad de arriba, y no la de abaxo, aquel lado que determina queda consagrado, y el otro lado no. Y sino determina qual lado de los dos es, que quiere consagrar, no haze Sacramento, porque no queda consagrado ninguno de los dos, porque no ay materia determinada.

47. P. Si vno mezclasse vna hostia sin consagrar entre veinte consagradas, y despues no sabe qual es, que se deve hazer para consagrar aquella, y para quitar el inconveniente de la idolatria?

R. Vnos Autores dizen, que el remedio es dar estas hostias de dos en dos a los que han de comulgar: Pero desta manera, no cessa el inconueniente de la idolatria, porque los que veneran, y adoran a Christo en los accidentes de pan, no solo dan la adoracion a la vna hostia, sino a todo lo que el Sacerdote tiene en la mano quando da la comunión, y como tiene aquella hostia no consagrada, se la da también la adoracion, y assi no se escusa la idolatria. Lo cierto es, que se deve consagrar, diciendo las palabras sobre todas las hostias, dirigiendo la intencion tan solamente a aquella materia, que se halla allí,

que no està consagrada, y no a la que està ya consagrada.

SECCION TERCERA.

De la forma de el Sacramento de la Eucharistia.

48. P. Qual es la forma del Sacramento de la Eucharistia?

R. Dos formas tiene el Sacramento de la Eucharistia, la vna en el pan, y la otra en el vino. La forma en el pan es esta: *Hoc est enim corpus meum.* Y la forma en el vino es esta: *Hic est enim Calix sanguinis mei, novi, & aeterni testamenti mysterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.*

49. P. Todas las palabras de la consagracion del pan son esenciales?

R. No, si solas estas: *Hoc est corpus meum.* La palabra, *enim*, no es de esencia del Sacramento, y assi aunque se dexa de dezir avrà Sacramento, pero pecará el Sacerdote, que la dexa de dezir, porque faltz al precepto de la Iglesia, pero no pecará mortalmente, sino venialmente, porque es materia leve, *secluso contemptu.* Lo mismo digo de la palabra, *enim*, en el vino.

50. P. Puedense mudar, ò variar estas palabras de la consagracion del pan, y del vino?

R. En el Capitulo primero de este Tratado en los Sacramentos,

en comun en la pregunta 8. se ha tratado suficientemente esta dificultad. *Vide ibi*: Diximos, que si la variacion es substancial; esto es, que no queda el mismo sentido, no se pueden variar, y no avrá Sacramento, pero si queda el mismo sentido avrá Sacramento. De aqui es, que es valida la consagracion con estas palabras: *Hoc est corpus Christi*: Y tambien esta: *Hic est corpus meum*, entendiendo la palabra, *hic*, por pronombre, aunque con mala gramatica; pero si lo entédiera por adverbio de lugar, *hic*, aqui, no es valida la consagracion. Y tambien es valida la consagracion, diciendo: *Ecco corpus meum*: Y esta: *Hic est caro mea*: Y esta: *Hic cibus est corpus meum*, porque no se varia la substancia de la forma en ellos. *Sic Leandro*.

Pero no es valida la consagracion, que se haze de los modos siguientes: A saber es: *Hoc fiat corpus meum*, ni esta: *Hoc sit corpus meum*: ni esta: *Ego consecro in corpus meum hunc panem*: ni esta: *Ego conficio corpus meum ex pane*: ni esta: *Accipite, & comedite hoc corpus meum*: ni esta: *Hic est cibus meus*: ni esta: *Hoc est substantia mea*, porque se varia substancialmente el sentido de la forma.

51. P. Es valida la consagracion que se haze, quitádo, ò mudando algunas letras de las palabras de las formas, v. g. la m.

mudandola en n. ò en s. ò al contrario, diciendo: *Corpus meum*, ò *meus*, ò *Corpum meum*. Mas la x. en s, diciendo: *Calis*, por dezir *Calix*?

R. Valida es la consagracion, que se haze de la manera dicha, por falta de la gramatica, y tambien por no poder pronunciar la palabra por impedimento de la lengua, aunque la tal palabra así pronunciada téga en si otro significado: porque no es la intención del Sacerdote darle el otro significado, sino aquel en que Christo instituyó el Sacramento. Pero si tuviese intención de darle otro significado, no haria Sacramento.

52. P. Todas las palabras arriba dichas de la consagracion del Caliz son necessarias, y esenciales para el Sacramento?

R. No son esenciales todas, si solo estas: *Hic est Calix sanguinis mei*. O estas: *Hic est sanguis meus*. Con solas estas palabras se puede consagrar validamente. Todas las demas palabras: A saber es: *Novi, & aterni testamenti mysterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*, no son de esencia del Sacramento, son empero de precepto de la Iglesia. Demanera, que el que consagra con solas estas palabras: *Hic est Calix sanguinis mei*, sin dezir las demas, haze Sacramento, pero peccador mortalmente. Y no solo pecca

mortalmente dexandolas todas, sino tambien dexando alguna, ò algunas, q̄ por dexarlas no guardan, ò tienen las otras el mismo sentido, ò significacion, que todas juntas. Porque el precepto de la Iglesia de dezirlas es gravissimo, y quitandoles la significacion a las palabras, ò a toda la oracion, es faltar en materia gravissima.

53. P. Que es lo que se contiene debaxo de las especies, ò accidentes de pan, y vino?

R. Todo Christo entero; esto es, toda la substancia de Christo con la Divinidad del Verbo, y esto no solo debaxo de las especies de pan, si tambien debaxo de las especies de vino. *Sic Trident. sess. 13. cap. 3.* Y no solo la substancia, si tambien los accidentes, que no dependen de lugar determinado, v. g. la cantidad, y otros. *Vide Philosophiam.*

54. Que es lo que se contiene debaxo de los accidentes de pan en fuerza, y virtud de las palabras de la consagracion del pan? ò *ex vi Verborum.*

R. Se contiene el cuerpo de Christo, segun todas sus partes integrales juntas tan solamente *ex vi Verborum.* Pero el alma, la divinidad, la sangre de Christo, no está en fuerza de las palabras, ò *ex vi Verborum* debaxo de las especies de pan, sino por la concomitancia, ò por la union, que tienen con el cuerpo de Christo.

Sic Trident. vi. supr.

55. P. Que es lo que se contiene debaxo de las especies de vino en fuerza, y virtud de las palabras de la consagracion del Caliz? ò *ex vi Verborum.*

R. Se contiene la sangre de Christo tan solamente. Pero el cuerpo, el alma, y la divinidad, no están *ex vi Verborum*, ò en fuerza, y virtud de las palabras, si no por la concomitancia, ò por la union, que tienen con la sangre de Christo.

56. P. La persona del Verbo, esto es, el Supuesto Divino de la segunda Persona de la Santissima Trinidad, está debaxo de las especies de pan, y vino *ex vi Verborum*, esto es, en fuerza de las palabras, ò está por la concomitancia?

R. Tan solamente está por la concomitancia, pero no *ex vi Verborum.* Porque de las mismas palabras consta, que solo está el cuerpo, y sangre de Christo cada vno debaxo de sus especies. De la misma manera se puede decir, que debaxo de las especies de pan, y vino están por la concomitancia el Padre Eterno, y el Espiritu Santo, porque siendo, como es vna realmente la naturaleza Divina en las tres Divinas Personas, estando la Divinidad, están las tres, por la union de la Essencia Divina.

57. P. Si Christo se pudiese debaxo de las especies de pan, de

poder absoluto de Dios, sin cõ-
currencia de Sacerdote, ni de pa-
labras, las tales especies serã Sa-
cramentales? O serã Sacramen-
to de la Eucharistia, este compues-
to de accidentes, y del cuerpo
de Christo?

R. No serian las tales especies
Sacramentales, ni seria verdade-
ro Sacramento de la Eucharistia.
Y la razon es, porque el Sacra-
mento esencialmẽte incluye las
palabras de la consagracion di-
chas con devida intencion, a mas
de las especies, y el cuerpo de
Christo, las quales palabras son
forma del Sacramento, luego si
este compuesto, no se compone
de palabras, como forma, no
serã Sacramento: se supone, que
en este cõpuesto no ay palabras,
sino el poder absoluto de Dios,
luego este compuesto de Chris-
to, debaxo de las especies de pã
con el poder absoluto de Dios,
no es Sacramento.

58. P. Si despues de aver consa-
grado la hostia se apareciessẽ en
ella carne humana en forma de
vn niño, ò que toda ella era car-
ne humana, estaria alli el cuerpo
de Christo? O avria Sacramento
de la Eucharistia?

R. Con distincion se respon-
de. Si la mutacion de los accidẽ-
tes de pan en carne humana, ò
en forma de vn niño, fuessẽ real,
y verdadera, de caidad, que se
huviesse perdido, ò destruido
as especies de pan, no avria Sa-

cramento, ni se podria dezir, que
estava alli el cuerpo de Christo
Sacramentado: porque el Sacra-
mento de la Eucharistia esencial-
mente incluye los accidentes de
pan. Pero si la mutacion de los
accidentes de pan en carne hu-
mana, no es verdadera, sino apa-
rente, de tal manera, que a vnos
les parezca forma de niño, y a o-
tros les parecen accidentes de
pan; en este caso ay Sacramento
de la Eucharistia, y està alli el
cuerpo de Christo Sacramental-
mente; porque las especies de el
pan no estãn destruidas, que assi
se supone, sino solo aparentemẽ-
te respecto de vnos, y no de to-
dos, que es argumento claro de
que no estãn destruidos los ac-
cidentes de pan.

SECCION QVARTA.

*Del Ministro del Sacramento de
la Eucharistia.*

59. P. Quienes son ministros
del Sacramento de la Eucharis-
tia?

R. De Fè Catolica es, que so-
los los Sacerdotes son ministros
del Sacramento de la Eucharis-
tia. Y la razon es, porque a so-
los los Sacerdotes se les dà fa-
cultad de consagrar en aquellas
palabras del Orden de Prẽsbite-
ro: *Accipe potestatem offerendi
sacrificia, &c.* De aqui es, que los
Angeles no sãn ministros del Sa-

ramento de la Eucharistia, y asi dixo San Iuan Chrysostomo, que en esto exceden los Sacerdotes a los Angeles.

60. P. Los Sacerdotes hereges, scismaticos, descomulgados, irregulares, y degradados puedē ser ministros de la Eucharistia validamente?

R. Todos los dichos validamente consagran, esto es, hazē Sacramento (con tal, que estēn *ritū* ordenados, y de estos hablamos) si profieren las palabras de la consagracion sobre materia apta cō la devida intencion. Y la razon es, porque el Sacerdote, aunque incurra en qualquiere censura, ò pena, por qualquiere delito, no pierde el caracter, que recibìo en el Orden, que es el Sacerdotal.

Sic Trident. sess. 7. Can. 9. Luego tiene potestad para consagrar validamente. Pero no es licito, si no que pecarà gravissimamēte, y harà sacrilegio, *vt patet.*

61. P. Pueden muchos ministros consagrar vna misma hostia?

R. Si pueden, y de hecho se haze en la Consagracion del Obispo, y en el Orden de Presbitero, pues todos los que se ordenan de Presbiteros consagran juntamente con el Obispo que celebra. La dificultad puede proceder fuera de los casos dichos, quando dos, ò tres se juntan por voluntad suya a consagrar vna hostia sola. Y es cierto, que vali-

damente la pueden cōsagrar, como todos a vn tiempo acabē de proferir las palabras de la consagracion, porque si vno acabasse antes que los otros, solo esse haria Sacramento. No es licito cōsagrar asi en ningun caso, ni se puede hallar caso de necesidad que sea licito, y asi serà pecado mortal el consagrar muchos vna hostia quando por voluntad, y gusto suyo se juntan a consagrarla.

62. P. Quiē puede administrar a otros el Sacramento de la Eucharistia?

R. Solos los Sacerdotes son ministros ordinarios, y deputados para administrar la Eucharistia; porque solos los Sacerdotes consagran. De oficio pertenece a los Curas, ò Parrochos tan solamente el administrar la Eucharistia cada vno a sus feligreses, pero de licencia tacita de el Parroco puede qualquiere Sacerdote administrar la Eucharistia a qualquiere.

Los Regulares pueden administrar la Eucharistia a los fieles sin licencia tacita de los Parrocos: porque tienen licencia de el Papa para ello por sus privilegios, excepto la Comunión, que deven hazer por la Pascua de Resurreccion para cumplimiento de la Comunión annua, que essa la deve administrar el Parroco, ò otro de licencia suya.

63. P. El Diacono puede admi-

nistrar el Sacramento de la Eucharistia?

R. Absolutamente hablando, no puede, por las razones dichas. Pero con comission de el Obispo, ò del Parrocho si puede, con tal empero, que aya causa, por la qual no pueda el Parroco administrarla, v.g. que està enfermo, ò de otra manera impedido, ò ay muchos que comulgar, y no puede solo comulgarlos a todos y no ay otro Sacerdote: En estos casos, puede el Parroco dar comission al Diacono para administrar la Eucharistia. *Sic Concil. Cartag. & Nicen.* Tambien puede el Diacono administrar la Eucharistia, quando el Parroco no quiere comulgar al enfermo: porque en este caso se presume le daria facultad el Obispo, ò el Papa, y con la facultad tacita, ò interpretativa le puede comulgar.

64. P. El Subdiacono: el lego, pueden administrar la Eucharistia?

R. No puede administrarla el Subdiacono, ni el lego por las razones dichas. La dificultad procede en caso de necesidad. La opinion mas probable es, que ni aun en caso de necesidad, no pueden administrarla por la irreverencia. Algunos Autores dizé, que esta es la mas comun opinió, y dizé Lugo, que la contraria es intolerable. Otros dizen, que en caso de necesidad pueden administrar la, así el Subdiacono, co-

mo el lego, no aviendo otro ministro idoneo. Y dan la razón, por que el tocar la Eucharistia el lego, solo està prohibido por ley Ecclesiastica, y humana: El precepto de recibir la Eucharistia *in articulo mortis* es Divino, que obliga mas que el humano, y así dizen, que en caso de necesidad pueden el Subdiacono, y el lego administrarla.

65. P. El Sacerdote, que administra la Eucharistia en pecado mortal, peca mortalmente?

R. No peca mortalmente, sino venialmente. Y la razon es, porque no haze Sacramento administrando la Eucharistia, en los demas Sacramentos, peca mortalmente el que los administra en pecado mortal, porque consiste el hazer Sacramento en la administracion, pero el de la Eucharistia està ya hecho quando se administra.

66. P. El Sacerdote, que dice Misa puede dividir vna parte de la hostia con que celebra, y con ella comulgar a vn lego por devocion?

R. Si no ay otra hostia, que la grande con que celebra puede dividirla, y comulgar al lego por devocion, porque no està obligado el Sacerdote a recibir, ò suministrar todo lo que consagra, como se ve claro, quando consagra muchas formas para que otros comulguen, luego no està obligado a suministrar toda la mayuscula, lue-

go la puede dividir, y con aquella parte comulgar a otro. A mas que no ay ley que lo prohiba.

SECCION QUINTA.

De los efectos del Sacramento de la Eucharistia.

67. P. De quantas maneras se puede recibir el Sacramento de la Eucharistia? O de quantas maneras se puede recibir el cuerpo de Christo en la Eucharistia?

R. de quatro maneras: A saber es, materialmente, sacramentalmente, espiritualmente, y espiritual, y sacramentalmente jutos. Explicanse estos quatro modos. Primero, materialmente se recibe la Eucharistia tan solamente quando se recibe, como sino fuera Sacramento: Afsi la recibe el infiel: esto es, el que no està baptizado, que acaso se comiese vna hostia consagrada, porque no es sujeto capaz de recibir ningun Sacramento: dizese que lo recibe materialmente, porque come ò recibe las especies que contienen el cuerpo de Christo. Lo mismo se dize del raton, que se come vna hostia consagrada.

Segundo, solo sacramentalmente, quando se recibe la Eucharistia sin sus efectos: Afsi lo recibe el que està en pecado mortal, q̄ recibe el cuerpo de Christo, y comulga sacramentalmente, pero

no recibe los efectos del Sacramento.

Tercero, solo espiritualmente, quando se recibe la Eucharistia con el deseo, ò con el afecto, ò con el proposito de comulgar, y no comulgan actualmente, pero lo desean. Y afsi se dize, que espiritualmente reciben el Sacramento.

Quarto, espiritual, y sacramentalmente, quando se recibe, no solo con el deseo, si tambien actualmente se reciben las especies Sacramentales con la disposiciõ necesaria. Afsi lo recibè los que està en estado de gracia. De estos quatro modos, los tres primeros, no causan los efectos de que hablamos. Y aunque el tercero modo, que es comulgar espiritualmente causa algunos efectos de mucha importancia para el alma, pero no los causa *ex opere operato*. Los efectos de que hablamos son los que causa el Sacramento en el que le recibe espiritual, y sacramentalmente.

68. P. Que efectos causa el Sacramento de la Eucharistia en el que lo recibe?

R. Muchos son los efectos que causa. El principal es el aumento de gracia, pero no causa la primera gracia, porque no fue instituido para la remision de los pecados mortales. Mas, por este Sacramento se remiten los pecados veniales en quanto a la culpa, y tambien en quanto a la

pena, ò toda, ò parte, conforme la disposicion del que lo recibe.
Sic Dicafillo.

Mas, preserva de los pecados mortales. *Sic Trident. sess. 13. cap. 2.* Esto se deve entender mediante la gracia, que tiene el que lo recibe, y mediante los auxilios eficaces, que se dan *ex opere operato*. Mas, auenta los demonios. Mas, disminuye el fomite. Mas, impide, y debilita los movimientos sensuales. Mas, vne al que lo recibe con Christo. Otros ay de esta calidad, veanse los Autores.

69. P. Quando recibe la gracia el que recibe la Eucharistia, quando recibe las especies Sacramentales, ò quando las tiene en la boca, ò quando las traga, ò quando llegan al estomago?

R. Quando llegan al estomago, esto es, en aquel instante terminativo en que las especies Sacramentales llegan al estomago recibe la gracia, y todos los demas efectos que causa el Sacramento. Y la razon es: porque este Sacramento es verdadera comida, y bebida: la comida para que sea comida ha de ser de manera, que la vianda, ò mājara que se come llegue al estomago: El ponerla solo en la boca, no es comer, y siendo este Sacramento comida, han de llegar las especies Sacramentales al estomago, para que sea real, y verdadera comida: la gracia se da al que co-

me este pan; luego quando llegan las especies al estomago se da la gracia, porque hasta entōces no es comida.

70. P. El que recibe la Eucharistia en pecado mortal, y antes que se corrompan las especies Sacramentales en el estomago, se confiesa, ò haze acto de contricion, y *ex consequenti* se le infunde la gracia, este tal recibe los efectos de la Eucharistia, que recibió en pecado mortal?

R. Si los recibe así el aumento de gracia, como los demas efectos. Y la razon es, porque estando las especies incorruptas, está tambien el cuerpo de Christo en ellas, y estando el sujeto dispuesto, y apto por la gracia, como se supone, los recibe todos, porque este Sacramento entre tanto que está Christo debaxo de los accidentes siempre causa los efectos; luego los recibe el sujeto, pues se halla en gracia, y el cuerpo de Christo en los accidentes que están en el estomago.

71. P. El que recibe la Eucharistia en estado de gracia, y detiene las especies Sacramentales en la boca sin tragarlas, hasta que se han corrompido las especies, este tal recibe la gracia, que se da en el Sacramento?

R. No recibe la gracia, porque este modo de recibir la Eucharistia, no es comulgar, ni recibir el cuerpo de Christo: porque es necesario para recibir la gracia, q̄

lleguen las especies al estomago como avemos dicho.

72. P. El que despues de aver comulgado bomite, y echa lo q̄ tiene en el estomago, y junto cō ello las especies Sacramentales, recibe la gracia?

R. Si la recibe, aunque no ayã hecho mas que llegar al estomago las especies, y al instante las bomite, porque ya en llegando al estomago se dize comida. Pero si las especies no huieran llegado al estomago, sino que quãdo estaràn a medio del pecho baxando al estomago bomitasse, y las echasse fuera, no recibiria la gracia, porque no era verdadera comida.

73. P. El que recibe entrambos accidentes de pan, y vino, q̄ es el que comulga con entrambas especies, recibe mas gracia, que con sola vna?

R. Si recibe mas gracia, ò mayor aumento de gracia con entrambas especies, que con sola vna, esto es, con solas las especies de pan, ò con solas las especies de vino. Y la razon es, porque este Sacramento es por modo de combite, que se compone de comida, y bebida: esto es vn combite espiritual, q̄ se compone del cuerpo, y sangre de Christo, con que es perfecto combite; las especies de pan solas, ni las de vino solas, no son perfecto combite, aunque cada vna de dichas especies es verdadero Sacramen-

to. Y asì como en el combite perfecto se recibe mayor refeccion, que quando solamente consiste en sola comida, ò en sola bebida el combite; asì tambien en este combite espiritual recibe el alma mayor refeccion, esto es, mayor aumento de gracia con el cuerpo, y sangre de Christo, que con solo el cuerpo, ò sola la sangre.

74. P. Es licito al Sacerdote comulgar en entrambas especies, fuera del sacrificio de la Missa, esto es, quando comulga como los legos?

R. No es licito, y si comulgasse con entrambas especies pecaria mortalmente. Lo mismo digo de qualquiere lego. *Sic Trident. sess. 21.* Excepto si tienen privilegio del Papa, que puede dispensar en esto, como dispensò Clemente VI. al Rey de Francia, y otros Papas a otros. *Apud Leandrum.*

75. P. Es licito en algun caso, al lego, beber el *sanguis* sin dispensacion, ni privilegio alguno especial?

R. Si ay casos. Y sea vno, quando ay peligro, que los infieles han de vertir el *sanguis*, y no ay Sacerdote, que lo suma, en este caso puede el lego sumirlo. Y la razon es, porque la prohibicion de recibir los legos el *sanguis*, se hizo para mayor reverencia del Sacramento; si en este caso no lo pudiera sumir el lego, se le seguiria al Sacramento mayor irreve-

rencia: luego mas reverencia se sigue de sumirlo, que de dexarlo de sumir, y assi puede, y deve sumirlo. Otros casos ay, en que milita la misma razon.

76. P. Es licito dar al enfermo el *sanguis* por Viatico, quando no puede comulgar con las especies de pan, por no poderlas tragar?

R. El Padre Leandro dize, que es licito. Y da la razon, porque el precepto Divino de comulgar en el articulo de la muerte, se ha de preferir al precepto de la Iglesia, que prohibe a los legos comulgar cõ las especies de vino, ò con entrambas especies, porque mas apretadamente obliga el precepto Divino, que el Eclesiastico.

*Sup. Sordly, p. 104 de lo-
nido de B. al non bendo sang. recoga
confesio non dia.*

SECCION VI.

De la disposicion necessaria para el Sacramento de la Eucharistia.

77. P. Que disposicion se requiere en el que ha de recibir el Sacramento de la Eucharistia?

R. Se requiere que estè en estado de gracia (suponese el Bautismo) de manera, que el que està en pecado mortal, no puede recibir la Eucharistia, sin que se confiese primero, ò haga acto de contricion perfecta, como explicaremos adelante.

78. P. Puede se hallar caso en q sea licito recibir la Eucharistia estando con pecado mortal, sin confessarse, ni hazer acto de contricion?

R. Si ay caso; y es, quando ay peligro, que los hereges han de tomar a su mano el Sacramento, de que se ha de seguir grave irreverencia, y el Catolico, que alli se halla, està en pecado mortal, y con la turbaciõ de la ruina, que se espera, no puede ocultar el Sacramento, ni puede disponerse para hazer acto de contriciõ, en este caso puede sumir la Eucharistia en pecado mortal, y aunque no estè ayuno. Pero en otro caso, que no sea este, ò semejante a este, no es licito.

79. P. Que pecado haze el que recibe la Eucharistia en pecado mortal?

R. Haze pecado de sacrilegio contra la virtud de Religion, y assi es mas grave que el homicidio, y el adulterio, &c. Porque la virtud de Religion es mas excelente, que las demas virtudes.

80. P. Es pecado mortal, ò venial recibir la Eucharistia en pecado venial?

R. Ni es pecado mortal, ni venial recibirla con pecados veniales habituales, porque a penas se hallarà quien estè sin pecados veniales habituales, y de comulgar con ellos no se sigue irreverencia al Sacramento. Pero si el que

lo recibe, estando recibiendo hiziese algũ pecado venial, v.g. que tuviese vanagloria de que le vean comulgar, en este caso, y otros semejantes pecará venialmente, porque ay alguna irreverencia positiva.

81. P. El que està en pecado mortal, y ha de comulgar, tiene obligacion de confesarse de todos los pecados mortales para recibir la Eucharistia, ò bastará hazer acto de contricion sin cõfessarse?

R. Despues del Concilio Tridentino, no tiene dificultad esta question, porque quitò toda la duda, que en esto podia aver en la *sess. 13. cap. 7. y Can. 11.* En que decreta, que es necessario que se confiese antes de comulgar el q se halla con conciencia de pecado mortal, aunque estè muy cõtrito: *Quantumvis sibi contritus videatur.* Dize el Concilio. *Vide* en lo de los Sacramentos en comun, *cap. 1. preg. 22.* en donde se declara esto largamente.

82. P. Puede aver casos en que el que està en pecado mortal pueda comulgarle sin cõfessarse, sino con solo el acto de contriciõ, no obstante el decreto del Concilio Tridentino sobredicho?

R. Si ay muchos casos en que puede comulgar el que està en pecado mortal, con solo que haga acto de contricion antes de comulgar sin confesarse, hasta despues de aver comulgado, ò

quando le obligue el precepto, como diremos. Los casos son los siguientes.

Quando insta la necesidad, ò de celebrar, y no puede confesarse el que ha de comulgar sin grave nota, ò escandalo, aunque tenga copia de Confessor, porq̃ el tener copia de Confessor, en este caso, es como sino la tuviera, pues de confesarse se le ha de seguir infamia, ò escandalo, y assi puede comulgar, ò celebrar con acto de contricion.

Mas, quando el Sacerdote ha comenzado a dezir Missa, y se acuerda, que tiene pecado mortal, no està obligado a dexar la Missa, ni a hazer venir al Confessor al Altar para que le confiese, por el peligro del escandalo. Y sino se ha de seguir escandalo, dizen algunos Autores, que tiene obligacion de hazer ir al Cõfessor al Altar, y confesarse, pero otros Autores dizen, que no ay obligacion, aunque la Missa se diga con Diacono, que sea Confessor, vno, y otro es probable.

Mas, el Sacerdote, que ha comenzado la Missa, y se acuerda, que està descomulgado, ò que no està ayuno, no està obligado a dexar la Missa, si ha de aver escandalo de dexarla, principalmente si ha consagrado, està obligado a concluir la, haziendo acto de contricion en los dos casos.

Mas, el Sacerdote, que sale ya de la Sacristia, y va al Altar ya vestido para dezir Missa, y en el camino se acuerda de vn pecado mortal, ò de la comunión, ò que no está ayuno, si se ha de seguir escandalo de bolverse, puede proseguir; lo mismo, si se ha de seguir escandalo de confesarse, basta el acto de contrición.

Mas, el lego, que llegó al Altar para comulgarse, y se acuerda, que se ha olvidado de confesar vn pecado mortal en la confesión que hizo poco antes, no está obligado a bolverse a confesar de aquel pecado antes de comulgar; pero si no ha llegado al Altar, de manera, que sin nota, ni escandalo puede bolverse a confesar, está obligado a hazerlo: porque el precepto del Concilio Tridentino obliga a confesar todos los pecados mortales antes de la comunión, y el pecado mortal olvidado, no está confesado, y así lo deve confesar. El que está ya en el Altar para comulgarse, causaria alguna nota, y murmuración, si se levantara sin comulgar, y así puede comulgar: Y no tiene obligación de hazer acto de contrición, por que por la confesión está ya absuelto el pecado olvidado indirectamente. Lo mismo del Sacerdote, que dize Missa, y se olvidó de confesar vn pecado, no tiene obligación de hazer acto de contrición, por la misma razón.

Mas, el Parroco, que no tiene copia de confessor, puede celebrar, así para que oigan Missa los Parroquianos, como para dar el Viatico al enfermo, teniendo acto de contrición de los pecados mortales: lo mismo del simple Sacerdote, quando no ay otro que celebre para lo dicho.

Mas, el que está cercano a la muerte, y no tiene Confessor puede comulgar, haziendo acto de contrición. Puede comulgarlo el Diacono.

Mas, el que ha de cumplir con el precepto de la annua comunión, y no tiene Confessor, puede comulgar haziendo acto de contrición. Muchos Autores dicen lo contrario.

Mas, el Sacerdote, que está obligado a celebrar por razón de la Capellania que tiene, ò por aver recibido la caridad de la Misfa, y es pobre el Capellan, y necesita para vivir de la caridad de la Misfa, puede celebrar, no teniendo Confessor, haziendo acto de contrición. Lo mismo del Sacerdote, que ha de celebrar por vn difunto, que ay probabilidad que necesita del sufragio. *Sic Leandro.*

Mas, el que tiene pecados reservados, y no reservados, ò de la comunión reservada, y ha de recibir la Eucharistia forçosamente, y no tiene Confessor, que le absuelva de los reservados, puede recibirla confesandose de los

no reservados con el Confessor inferior, y fino tiene pecados no reservados, sino solos reservados puede recibir la Eucharistia sin confessarse haziendo acto de contricion.

83. P. El Sacerdote que tiene copia de Confessor, pero espera con brevedad otro Confessor cõ quien acostũbra confessarse mas segura, y devotamente, y ha de celebrar forçosamẽte, puede dexar de confessarse, y celebrar con acto de contricion?

R. No puede celebrar, sino que deve confessarse, y dize Leandro, que lo contrario es improbable, aunque tenga proposito de cõfessarse así como llegue el Confessor que espera. Y la razon es, porque en este caso no falta Cõfessor, y el Concilio dize, que no aviendo copia de Confessor. Pero si el Confessor, que el que ha de celebrar tiene presente, y con quien puede confessarse fuesse enemigo grande suyo, con quien huviera tenido notables quiebras; en este caso puede celebrar sin confessarse con sola la contricion, aviendo necesidad de celebrar. Porque no ay obligacion de confessar los pecados al enemigo por el peligro de revelarlos, ò otros inconvenientes, que dello se pueden seguir.

84. P. El que celebrò, ò comulgò sin averse confessado por no tener copia de Confessor, teniendo pecado mortal, y con acto de

contricion, y el aver celebrado, ò comulgado, ha sido por aver vrgente necesidad de celebrar, ò comulgar, quando està obligado a confessarse?

R. En el Capitulo quarto de este Tratado en la Preguntã 24. hablando de los pecados inculpablemente olvidados, diximos: que ay obligacion de confessarlos quando buelva a confessarse, ò por precepto, ò devocion, y para mejor inteligencia de aquello, y desta pregunta. Supongo, q̃ el Concilio Tridentino en la dicha sess. 13. y en el mismo cap. 7. en el fin del decreta, y manda: q̃ el Sacerdote que con vrgente necesidad huviere celebrado sin confessarse teniẽdo pecado mortal, se cõfiesse quanto antes pueda en teniendo copia de Confessor. Las palabras de el Concilio son estas: *Quod si necessitate vrgente Sacerdos absque pravia cõfessione celebraverit, quam primum confiteatur.* Este decreto del Tridentino es precepto que obliga a pecado mortal en la comun opinion, aunque Ledesma, y Villalobos tienen lo contrario.

Respondo a la pregunta, y es regla general: El Sacerdote, que por falta de Confessor, haze acto de contricion de todos los pecados mortales, y con vrgente necesidad celebra sin confessarse, està obligado a confessarse, *quam primum*, que dize el Concilio, esto es, quanto antes pueda en te-

niendo copia de Confessor, que comodamente se pueda confesar. De manera, que no puede esperar a que le obligue otro precepto, como es el de la annua confesion, ò articulo de muerte, ò aver de celebrar otra ocasiõ, si passa mucho tiempo, sino que luego que tiene copia de Confessor està obligado a confesarse; quanto tiempo puede passar diremos en la pregunta siguiente.

Los legos, y los Sacerdotes, q̄ comulgan sin celebrar, no están obligados a confesarse *quã primum*, quanto antes puedan, despues de averse comulgado cõ sola la contricion de los mortales por falta de Confessor, y con vrgente necesidad. Y la razon es, porque el *quam primum* del Tridentino, solo habla de los Sacerdotes, que con vrgente necesidad celebran sin confesarse por falta de Confessor, pero no habla de los legos, ni de los Sacerdotes, que no celebran. De manera, que para que obligue este precepto del Concilio del confesarse *quam primum*, es necessario todo esto: Que sea Sacerdote, que celebra con vrgente necesidad, que no tiene copia de Confessor que haze acto de contricion de los pecados mortales, y faltando qualquiere de ellas, no obliga.

85. P. Quanto tiempo puede passar desde que el Sacerdote a-

cabò de celebrar, hasta que tenga obligacion de confesarse, teniendo copia de Confessor para verificar el *quam primum* de el Concilio Tridentino?

R. Vnos Autores dicen, que assi como acaba la Missa. Diana dize, que dentro de tres dias està obligado a confesarse. Dicastillo dize, que si la confesion, no se difiere mas que tres dias, no se contraviene al precepto de el Concilio, *quam primum*. Lo cierto es, que quãto antes pueda teniendo oportunidad deve confesarse de que no se puede dar punto fixo del tiempo hasta que se estiende el *quam primum*, sino que se ha de medir con la oportunidad de el Sacerdote, que si passa de tres dias es mucho.

86. P. El Sacerdote, que celebra sin necesidad vrgente, y no teniendo copia de Confessor haze acto de contricion de los pecados mortales, le obliga el precepto del *quam primum*?

Lo mismo se pregũta del que con necesidad celebra, y tiene copia de Confessor, y no se confiesa, sino que haze acto de contricion. Lo mismo de el que no tiene copia de Confessor, y tiene pecado mortal, y celebra con necesidad, pero no haze acto de contricion.

R. No están obligados a confesarse *quam primum*, quanto antes, ninguno de los dichos, ni harán contra el precepto del Con-

cilio: Porque el Concilio no habla de los propuestos en la pregunta, sino de los que celebran con las calidades dichas. A saber es, urgente necesidad de celebrar, falta de Confessor, y que tiene acto de contrición de los mortales; en los dichos no se hallan, al vno le falta la necesidad, al otro la falta de Cōfessor, al otro la contrición, pecan todos tres por celebrar así, y tienen obligación de confesarse quando les obligue otro precepto de los dichos, pero no este del Concilio de que hablamos.

87. P. El Sacerdote, que estando celebrando peca mortalmente, y quando començo a celebrar, no tenia pecado mortal, estará obligado a confesarse de aquel pecado mortal, quanto antes, *quam primum*?

R. No está obligado, ò no le obliga este precepto del Concilio. Porque el Cōcilio solo habla de el Sacerdote, que teniendo conciencia de pecado mortal, no se confiesa antes de celebrar, por falta de Confessor, instando la necesidad de celebrar. Este Sacerdote, no tenia pecado antes de celebrar, y así no habla el Cōcilio del. Lo mismo se deve decir del Sacerdote, que celebrando se acuerda de vn pecado mortal, no aviendo precedido la cōfession, porque el Concilio habla del que dexa de confesarse, y celebra con urgente necesi-

dad, y en estos dos casos no dexa de confesarse celebrando con necesidad urgente, sino que dexa de confesarse por no tener, de que, en el vno, y en el otro, tã poco tiene de que, porque no se acuerda.

88. P. El Sacerdote, que celebra el Viernes Sãto sin confesarse con solo acto de contrición de los pecados mortales por falta de Confessor, está obligado a este precepto del Concilio?

R. Si está obligado, porque aunque propiamente no es Miffa, la celebracion de los Oficios de el Viernes Santo, pero se dize propiamente celebracion, y comunión Sacerdotal. Dicastillo tiene esta opinion por probable.

89. P. Puedese dar la Eucharistia a los locos?

R. Si la locura no es desde el nacimiento, sino que ha tenido uso de razon en algun tiempo, se le puede administrar en el articulo de la muerte, aunque aya muchos años, que está con la locura, y aunque no aya pidido la Eucharistia quando tenia uso de razon, pero fuera del peligro de muerte no se les puede dar. Y si la locura es perpetua desde el nacimiento, esto es, que jamas ha tenido uso de razon, no se le deve administrar, aunque esté en el articulo de la muerte, porque el loco *à nativitate*, no es capaz de el fruto del Sacramento. Lo mismo de los niños.

90. P. Puedese dar la Eucharistia a los Energumenos, esto es, a los endemoniados?

R. Si se puede dar, con tal, que no aya peligro de irreverencia, porque no ay ley que lo prohiba, y cessando la irreverencia, se les puede dar muchas vezes entre año. En el articulo de la muerte se les deve dar.

91. P. Puedese dar la Eucharistia al publico pecador, ò publico descomulgado? Dizese publico el que por sentencia està declarado por tal.

R. No se puede dar a los tales la Eucharistia. Es comun sentencia de los Doctores: pero en el articulo de la muerte, si se han confessado, ò han hecho señales de penitencia, segun la oportunidad del tiempo, se les puede administrar la Eucharistia.

92. P. Puedese dar la Eucharistia al pecador oculto? Dizese oculto, aunque muchos lo sepan, porque no està declarado por tal, ni confessado el pecado en juicio.

R. Con distincion se responde. Si el pecador oculto pide la Eucharistia en publico se le deve administrar, porque de negar sela se le puede seguir infamia; y mas obliga el precepto de no injuriar al proximo, que de administrar la Eucharistia al indigno: Y esto aunque aya duda si es oculto, ò publico, porque *melior est conditio possidentis*, y el tal pe-

gador tiene accion a la Eucharistia. Y sea de apoyo para esto; q̄ Christo Señor Nuestro dio la Eucharistia a Judas.

Y si el pecador oculto pide la Eucharistia ocultamēte, se la puede negar qualquiere Sacerdote, aunque sea el Parroco; porque de negarle en oculto la Eucharistia, no se le sigue infamia. Y aunque el Sacerdote sepa por la confession, que es pecador, le puede negar la Eucharistia, ni por esso v̄a contra el sigilo de la confession, porque precisamēte negar la Eucharistia, no es revelar la confession. Y siendo assi, que el Sacerdote, no le dice cosa alguna de la confession, sino que no le quiere comulgar. A mas, que se supone, que la pide ocultamente, sin aver otra persona delante, y siēdo oculto, no ay peligro de que se revele el pecado, ni aun indirectamente, pues solos los dos est̄n, y no se habla palabra de la confession. *Sic Leandro 1. part. tract. 5. disput. 10. quest. 71.* que dize, que es igualmente probable esta opinion, y la contraria. Y mas dize, que no està obligado el Sacerdote a denegarle la Eucharistia, pero que puede negarsela. Y advierte, que muchos Autores llevan la contraria, y son mas.

93. P. Es licito al Sacerdote dar vna hostia no consagrada a vn pecador, sabiendolo, y pidiendolo el mismo quando ha de

mulgar, por evitar vn grave daño, ò infamia, que se le ha de seguir sino comulga?

R. No es licito, ni se deve hazer. Y la razon es, porque con la accion de tener presente la hostia, para darla al que ha de comulgar, da a entender el Sacerdote, que està Christo en ella, y es forçoso, que los circunstantes idolatren, y veneren a aquel pan dandole la misma adoraciõ, que se deve dar a Christo Señor nuestro. Ni obsta dezir, que ay alli otra forma consagrada para la adoracion de latria: Porque la veneracion, ò adoracion la hazen los circunstantes a lo que recibe el fuscipiente, presumiendo, que està alli Christo, y assi dan la adoracion a vn pedazo de pan, y para evitar este daño tan notable, no se deve dar hostia no consagrada.

94. P. Es licito al Sacerdote, por evitar infamia, ò otro daño, disimular la Comunión; esto es, hazer como que pone la hostia consagrada en la boca de el que ha de comulgar, y no ponerla, para que entiendan los circunstantes, que comulga?

R. Absolutamente hablando, no es licito, porque toda via ay alguna irreverencia. Pero si huviesse causa vigente, y muy necesaria es licito, v.g. tiene el marido sospechas de su muger, y aviendose confessado la muger, si no comulga, ha de presumir su

marido, no la han absuelto, y dà por ciertas las sospechas, y la ha de matar. Y supongo no la absolviò el Confessor por su mala disposicion; en este caso (y otros semejantes) puede disimularse la Comunión de la manera dicha, porque ay causa legitima, y forçosa, por el grave daño, que se le puede seguir a la muger, y no ay irreverencia.

SECCION SEPTIMA.

Del Ayuno necessario para recibir el Sacramento de la Eucharistia.

95. P. Que ayuno se requiere para recibir el Sacramento de la Eucharistia?

R. El ayuno, que se requiere es el ayuno natural, esto es, que no aya comido, ni bebido cosa alguna el que ha de comulgar: no basta el ayuno Ecclesiastico, porque este no cõsiste en no comer, ni beber, sino en no comer solamente, pero el beber no rompe el ayuno Ecclesiastico, ni el comer cosa, que sea materia parva, y qualquiera cosa destas, ora sea el comer en poquissima cantidad, ora sea el beber poquissimo, rompe el ayuno natural. De manera, que en el ayuno natural, no ay materia parva, qualquiere cosa lo rompe, aunque se tome por medicina. Aduierte, que el precepto de comulgar ayuno, no es

Divino, sino Eclesiastico, definido en los Concilios Cartaginense. 3. Bracarense. 2. Toletano 7. y Constantiense, *sess.* 13.

96. P. El que està dudoso si erã dadas las doze horas de media noche quando comiò, ò està dudoso si tragò, ò no alguna gota de agua, quando se labò la boca, puede recibir la Eucharistia?

R. Si puede. Y la razon es, porque este precepto no se impulso para el que duda si està ayuno, ò no; sino para el que sabe, que no està ayuno, que no puede comulgar: Y como el que està dudoso de si comiò, ò no, ò si eran dadas las doze horas, ò no, ò si tragò alguna gota de agua, ò no, no està cierto. De aì es, que puede comulgar, teniendo probabilidad, que no comiò. *Sic Leandro, Villalobos* sienten lo contrario. A mas, que el que ha de comulgar, tiene drecho a comulgar, y la posesion està de parte del recipiente, y no de parte del precepto: Y así *melior est conditio possidentis. Vide Dicastillum.*

97. P. En donde ay dos relojes, despues que el vno sonò las doze de media noche, el que ha de comulgar puede comer, y beber antes que el otro reloj suene las doze, y comulgar despues? V. g. Lunes a la noche suena el vn Relox, come, y bebes despues suena el otro, podrá comulgar el Martes?

R. Si puede comulgar, con tal, que no conste, que el vltimo Relox està desconcertado, porque si consta de cierto, que el primer Relox va bien, y el segundo mal, no ay duda, que no puede comulgar; pero sino consta puede comulgar. Y la razon es, porque los Reloxes son como las opiniones probables, y hazen opinion probable, que sigue cada vno la que le parece, y así sigue el vltimo Relox el que comulga.

Aduierte, que no se puede seguir vn Relox para vna cosa, y otro para otra cosa a vn tiempo ò respecto de vna misma hora; v. g. no se puede seguir el vn Relox para el ayuno Eclesiastico; y el otro Relox para el ayuno natural: Porque de aì se seguiria vn notable inconveniente, que Pedro, v. g. podrá comer carne en dando las doze de vn Relox el Sabado, siguiendo este Relox: y despues, que ha comido carne suenan las doze del otro Relox, y retratando la primera opinion; esto es, el seguir al Relox, que ha sonado primero las doze, quiere seguir, y sigue el vltimo Relox que sonò las doze, y así podrá comulgar el Domingo aviendo comido carne en la media noche, lo qual es falsissimo, como se vè claro. Y la razon es, porque eligida vna opinion, no se puede variar, quando redundan la variacion en perjuizio de algun

tercero, ù de la ley, ù del precepto, aquí la variacion de las Reloxes en este caso, redundando en perjuizio de la ley del ayuno natural para la Comunió. A mas, que por variar la opinion peca mortalmente por aver comido carne ea dia prohibido, porque siguiendo el vltimo Relox confirma por desconcertado el primero, sin aver tenido otra circunstancia, que el libre alvedrio de variar opinion por su gusto.

Y en donde ay solo vn Relox, se puede comer hasta que acaben de sonar las doze; De manera, que no tiene obligacion de dexarse de comer a la primera hora de las doze, sino a la vltima, porque la hora moralmente tomada para el ayuno natural, no comienza al primer golpe de las doze, sino al vltimo; porque el primer golpe del Relox es indiferente para las diez, para las onze, y para las doze, y el que no sabe que hora es, y comienza a sonar el Relox, por el primer golpe, no sabe la hora que es, sino por la vltima, y así desde entonces comienza la hora siguiente.

98. P. Que se requiere para que el ayuno natural se rompa, è impida el recibir el Sacramento de la Eucharistia?

R. Que se coma, ò beba alguna cosa, que sea comestible, ò potable de su naturaleza; y aunque tal vez de su naturaleza no sea

comestible, ò potable, basta, que en la comun estimacion de los hombres se tenga por comestible, ò potable, v.g. la tierra de su naturaleza no es comestible, y es opinion muy recibida, que no se rompe el ayuno natural por comer tierra. El bucaro tierra es y es opinion muy probable, que el comer bucaro rompe el ayuno natural, porque aunque de su naturaleza la tierra no es comestible, pero en la comun estimacion de los hombres el bucaro es comida. Diganlo las mugeres, que dizen: quieren mas comer vn bucaro, que vna perdiz, luego por comida le tienen, y lo comen con intencion de comer. Y sea regla general, que rompe el ayuno natural comer, ò beber alguna cosa, que sea comestible, ò potable en la comun estimacion de los hombres, y que la tal cosa que se come, ò bebe sea extrinseca del que la come, ò bebe, y con intencion de comer, ò beber, no siempre se requiere, aunque si las mas vezes, v.g. al q̄ duerme, sin èl sentirlo, le ponen en la boca algo comestible, y lo traga sin saberlo èl; lo mismo al que con violencia le hazen tragar algo, aunque èl vno, y el otro no tienen intencion de comer, realmente rompen el ayuno. En las preguntas siguientes se declara mas.

99. P. El que traga las reliquias que le quedaron en la boca de la

cena antecedente, y con advertencia las traga, rompe el ayuno natural? Lo mismo de la saliva.

R. No lo rompe, y puede comulgar. Y la razon es, porque aquellas reliquias son parte de la cena antecedente, y no se toman como comida, sino que se tragá, como si fuera saliva, y el tragarlas por modo de saliva, no rompe el ayuno natural, porque por tragar la saliva, no se rompe el ayuno natural, que es certísimo y fuera de disputa, porque no era posible, que pudiesse comulgar persona alguna, si el tragar la saliva rompiese el ayuno natural. Lo mismo digo de la sangre que sale de los dientes, y se queda algo de ella por las ancias, y rabién del humor que baxa a la boca de la cabeza, ò narizes, porque el tragar estas cosas, es por modo de saliva, y así no rompen el ayuno natural.

100. P. El que labandose la boca, y despues arroja el agua, y de aquella agua que se queda por las paredes de la boca, y lengua, traga algunas reliquias della, rompe el ayuno natural?

R. No lo rompe; porque a mas de tragarlas por modo de saliva las traga sin intencion, ni voluntad de tragarlas por modo de bebida. Pero si las tragasse con expresa intencion, que le sirviesse de bebida, no dexando salir toda el agua que puede salir de la boca rompe el ayuno natural.

Pero el que se laba la boca para dezir Missa, siempre arroja toda el agua que puede salir, y así no ay que tener escrupulo de la q̄ ordinariaméte suele quedar, aúq̄ se trague, porque ya es como saliva.

101. P. El que toma tabaco de polvo, de hoja en la boca, y de humo, rompe el ayuno natural?

R. No lo rompe, aunque el tabaco de polvo le baxe de las narizes a la boca, pero si tragasse algo del polvo, ò de la hoja romperá el ayuno, y si en la boca le quedasse alguna reliquia, y acaso la tragasse con la saliva, no rompe el ayuno, porque la traga por saliva. El humo es vna qualidad, que ni es comestible, ni potable, y así no rompe el ayuno.

102. P. El que traga algun pedacillo de leño, ò piedrecilla, ò papel, ò algun metal, ò vn dinero ò vidrio, ò cabello, ò se le entra en la boca vna mosca, y con la respiracion la traga, y otras cosas semejantes, rompe el ayuno natural?

R. No lo rompe, porque no só comida, ni en la comun estimación de los hombres se tiene por tal; y ninguno por su voluntad puede hazer que sea comida lo que no lo es. Algunos Autores dicen, que comer papel rompe el ayuno, porque se haze de yerva: lo mismo pueden dezir de el vidrio. Toda esta doctrina es pro-

bable , y como tal se puede seguir.

103. P. El que ha comido alguna cosa, v.g. vna mançana , y ha llegado al estomago, y al infatate la buelve a arrojar sin quedar en el estomago cosa alguna della, ni aun vn atomo, rompe el ayuno natural?

R. Si lo rompe, y no puede comulgar, porque verdaderamente comiò, y assi rompiò el ayuno: El boluer la mançana es despues de estar desayuno, y es *per accidens*, el que no se quede della cosa alguna en el estomago. Y tambien rompe el ayuno Eclesiastico, si la materia es grave.

104. P. El que traga el hueso de vna fruta rompe el ayuno? Lo mismo de piñon, y de la avellana con casco.

R. Si lo rompe, porque el tal hueso es comestible, y puede hazerse de el decoccion en el estomago, principalmente de la pepita que tiene dentro, que es comestible, y aunque el calor de el estomago, no lo pueda cozer, por ser el casco muy fuerte, esso es accidental, lo mismo procede de el piñon, y avellana con casco.

105. P. El que bebe algo de sangre propia suya, de alguna vena, ò llaga, rompe el ayuno natural?

R. Si lo rompe, porque es verdadera bebida; el ser la sangre propia, ò agena es accidental. Pe-

ro sino la bebe, sino que la chupa, y la escupe, y quedan algunas reliquias en la boca, y las traga, no rompe el ayuno, porque el tragarias es por modo de saliva, y sin intencion de tragarias.

106. P. El que està comiendo, y oye dar las doze de la noche, y no come mas, pero el bocado, q està mascando, lo acaba de masticar, y lo traga despues que han acabado de dar las doze, puede comulgar?

R. Si puede comulgar. Y la razon es, porque el tragar aquel bocado, pertenece a la comida del dia antes, y no al dia que comienza, y aquel bocado no se puso en la boca el dia que comienza, sino el dia antes, y assi el dia antes comiò, y no el dia q comienza. *Sic Leandro 2. p. tract. 7. disp. 5. q. 17.*

107. P. El Sacerdote, que no està ayuno puede dezir Missa para consagrar formas para comulgar al enfermo con peligro de morir?

R. No puede celebrar, porque aunque el precepto de comulgar en el articulo de muerte es Divino, y el de celebrar ayuno es positivo, ò Eclesiastico; en tanto obliga el precepto Divino, en quanto se puede cumplir con la reverencia, y decencia que se deve a tan grande Sacramento, y conforme al Ritu, y disposicion de la Iglesia: Y como el celebrar

sin estar ayuno, no es reverente, ni decente, y es contra la disposicion de la Iglesia. De ai es, que no puede celebrar no estando ayuno, aunque sea para comulgar al moribundo. La opinion contraria es probable, pero esta es mas probable.

De aqui es, que no aviédo formas consagradas para dar el Viatico al moribundo, que no puede recibir ningun otro Sacramento, no se pueden consagrar, sin celebrar Missa, diziendo solas las palabras de la consagracion; ni se pueden consagrar sin vestiduras sacras; esto es, dezir Missa para consagrar la forma para comulgar al moribundo: Ni se puede consagrar en pan fermé tado, como se ha dicho.

108. P. Ay casos en que se puede recibir la Eucharistia, no estando ayuno?

R. Si ay. A saber es, al enfermo con peligro de muerte, que recibe la Eucharistia por Viatico, puede recibirla a qualquiere hora de el dia, ayuno, ò no ayuno. Mas, quando el Sacerdote celebra, y al sumir el *sanguis*, conoce que es agua, y la traga, puede, y deve poner vino en el Caliz, consagrarlo, y sumirlo; para lo qual, no tiene que començar el Canón, si solo desde: *Simili modo*. Mas, quando el Sacerdote celebra, y despues de la consagracion muere, ò le da vna enfermedad, que no puede acabar la Missa; sino ay

Sacerdote ayuno, que la profiga, la puede, y deve proseguir, y acabar el Sacerdote que no está ayuno: porque de drecho Divino se deve concluir el sacrificio. Leandro dize, que en falta de Sacerdote, puede el lego ayuno sumir la hostia, y el caliz, pero que no está obligado a ello.

109. P. El Sacerdote que celebra, y despues de las abluciones halla algunas reliquias, ò en los corporales, ò en la petena, puede sumirlas? La misma dificultad ay si las halla despues de aver acabado la Missa; lo mismo si quando llegò a la Sacristia.

R. Si puede sumirlas, y es mas decente el sumirlas hallandolas quando está en la Sacristia, que llevarlas al Sacrario. Y la razon es, porque son aquellas reliquias parte del Sacrificio, que entonces acaba de hazer, y así el sumirlas es perficionar el sacrificio, y así lo deve hazer, por la nota que del tumulto de llevarlas al sacratio se puede seguir. Pero si las reliquias que halla, no son del sacrificio, que acaba de hazer, sino de otro, no puede sumirlas despues de las abluciones, sino que deve estar ayuno. Y la razon es, porque no pertenecen a su sacrificio. Y si ignora, si son de su sacrificio, ò de otro, y tambien si no se pueden reservar comodamente, y con decencia, aunque sea de otro sacrificio las puede sumir. Y por la misma ra-

zon puede sumir las formas, que han sobrado despues de aver comulgado a muchos. Y las puede tambié dar a vn lego de los que han comulgado, porque moralmente es vna Comunión. Y si están consagradas por otro Sacerdote las deve reservar, y fino ay en donde las deve sumir, no obstante que acabò la Missa, y no està ayuno por las abluciones.

110. P. Puedese dar la Eucharistia muchas vezes al enfermo, que la recibì por Viatico, no estando ayuno en la misma enfermedad?

R. La dificultad no procede quando saliò del peligro de muerte, porque desto no ay duda, sino que tantas quantas vezes sale de el peligro de muerte, y buelve a èl se le deve comulgar no estando ayuno. La dificultad procede quando està en el peligro de muerte, y ha recibido el Viatico, y dura la enfermedad, y peligro vn mes, ò dos, si en este tiempo puede comulgar dos, ò tres, ò ocho, ò mas vezes no estando ayuno.

Respondo que si puede comulgar muchas vezes, no estando ayuno durante la misma enfermedad, y peligro. Pruebafse esto, con la practica recibida de la Iglesia así en algunas Religiones, como con algunas, y muchas personas, que tienen Oratorios en sus casas, que comodamente les pue-

den comulgar sin estrepito. Y principalmente se prueba con el Concilio Constanciense *sess. 13.* que dize, hablando deste Sacramento: *Nec à fidelibus recipi non ieiunis: nisi in casu infirmitatis.* En donde el Concilio no restringe a vna vez, sino que habla absolutamente, que pueden los enfermos recibir la Eucharistia no estando ayunos, luego puedé muchas vezes. Quanto tiempo deve passar de vna Comunión a otra, se ha de tomar de la devociò de el enfermo, si quiere aunque sea cada dia. No se acostumbra llevar con publicidad a las casas particulares por la poca comodidad. *Vide Dicastillo hic disp. 9. dub. 16.*

111. P. Puedese dar el Viatico al enfermo, que tiene bomito, ò otro accidente, por el qual no lo pueda recibir?

R. No se le deve llevar el Viatico, pues no lo puede recibir, y si lo recibe lo ha de vomitar, por la indecencia, y irreverencia grã de que se haria al Sacramento si lo bolviessse del estomago. A mas que así lo decretò Pio V. y la Sacra Congregacion del Concilio.

112. P. Es licito comer qualquiera manjar inmediatamente despues de aver acabado de celebrar la Missa, ò aver recibido la Eucharistia?

R. Si es licito, aunque no es muy decente. Y la razon es, por-

que no ay precepto que lo prohiba, ni que obligue a estar ayuno por algũ tiempo. Y entre los regulares se practica, que el que dize la vltima Miffa, luego come fin mas dilacion. Ni obsta el *cap. tribus gradibus de consecrat. dist. 2.* que dize: que el que comulga ha de estar ayuno desde la mañana hasta la tarde: Porque con el vfo, y con la costumbre està abrogado, y no tiene fuerza de lei. *Sic D. Thomas 3. part. quest. 80. artic. 8. ad 6. apud Leandrum 2. part. tract. 7. disp. 5. q. 43.*

113. P. Es licito escupir inmediatamente despues de aver comulgado?

R. Absolutamente hablando licito es, aunque no decente, sin que paffe algun poco de tiempo sin escupir por la reverencia del Sacramento. Digo que es licito fino ay duda que estàn ya las especies en el estomago, porque estando ya en el estomago no ay peligro de arrojar ninguna particula con la saliva, y se puede hazer alguna fuerza para arrancar el humor, que le da pesadumbre en la cabeza, ò en el pecho, como no aya peligro de vomito. Pero si sabe que alguna porción de las especies se le ha quedado apegada en el paladar, ò que no han llegado las especies al estomago, no puede escupir hasta q̄ estèn en el estomago, porque se expone a peligro de echar alguna particula mezclada con la sa-

liva, y en este caso es cierto, que pecaria, por la irreverencia, è injuria que se haria al Sacrameto.

CAPITVLO VII.

DEL ORDEN.

1. P. Reg. Que es el Sacramento de Orden?

R. Es vna potestad espiritual, la qual se da al Clerigo para exercer algun oficio divino, que se dirija, y ordene al ministerio del Altar, ò de otra manera: Es vn señal sensible, por el qual se le da al ordenado potestad de administrar en el Altar para hazer la Eucharistia. De manera, que el Sacramento de Orden todo se dirige para hazer el Sacramento de la Eucharistia, ò consagrandò administrando en el Altar al q̄ consagra. Comunmente se define así: *Signaculum quoddã per quod spiritualis potestas traditur ordinato.*

2. P. Qual es la materia, y forma del Sacramento de Orden?

R. La materia remota es lo q̄ se da, ò entrega al Ordenando, v.g. el libro, caliz, &c. La proxima es la tradicion, ò entrega de la tal cosa, que deve tocarla el q̄ se ordena. La forma son las palabras, que profiere el Obispo quando haze la entrega, expresando la potestad que da al que ordena. Diremos de cada vno de por si.

3. P. Quantos Ordenes ay?

R. Siete. A saber es, quatro menores, y tres mayores. Los Ordenes menores son. Hoftiario, Lector, Exorcista, Acolito. Estos no se dicen Sacros. Los Ordenes mayores son de Subdiacono, de Diacono, y de Presbitero. Estos tres se dicen Sacros, porque los ordenados destos Ordenes, tienen obligacion de guardar castidad, y se consagraron a Dios haciendo voto quando reciben el Orden: Las quatro menores no se dicen Sacros, porque no llevã annexo el Voto de Castidad, y pueden cõtraer matrimonio los ordenados de Ordenes menores.

4. P. Estos siete Ordenes son vn Sacramento de Orden todos juntos, ò son muchos?

R. Dizense todos siete vn Sacramento integral, porque todos se dirigen mediata, ò inmediatamente al Sacramento de la Eucharistia, y como el ultimo fin de todos los Ordenes es vno, que es la Eucharistia, por esso se dize vno integralmente. Pero no son vno individuamente, ni especificamente, porque distinto Sacramento de Orden es el vno de el otro, v.g. distinto Sacramento de Orden es el de Diacono, que el de Presbitero. &c.

5. P. Todos los siete Ordenes son verdaderos Sacramentos? O se haze Sacramento en cada vno de los siete Ordenes?

R. Si se haze verdadero Sacramento en cada vno de los siete Ordenes, afsi menores como mayores. Alsi se definiò en el Concilio Florentino, y en el Tridentino *sess. 23. cap. 3. & Can. 3.* en dõde no habla solamente de los Ordenes mayores, si de todos los siete Ordenes. A mas, que en cada vno ay materia proxima, y remota, forma, y ministro, que es el Obispo, con officio directo a la Eucharistia, luego no le falta cosa alguna para que en cada vno se haga Sacramento de Orden.

6. P. La primera tonsura es Orden?

R. No es Orden, y la razon es, porque en la primera tõsura no se da potestad espiritual alguna, ni se destina, ò señala officio alguno en la Iglesia, que se ordene, y dirija al Sacramento de la Eucharistia, como los demas Ordenes. Ni el Concilio Tridentino le llama Orden, sino que la distingue de los demas Ordenes. Aunque los Canonistas dizen que es Orden.

7. P. El Obispado es Orden? O la Dignidad de Obispo, y es Sacramento?

R. Si es Orden, y verdadero Sacramento. *Sic Concil. Trident. sess. 23. cap. 4.* Pero no porque es Orden, y Sacramento, son ocho los Ordenes: porque el Orden de Obispo, no es distinto Orden de el de Presbitero, sino que es vno mismo, y es ultimo complemen-

to del Sacerdocio. De manera, q̄ el Sacerdocio no se constituye, solo por la potestad de consagrar, sino que tambien incluye la potestad de absolver, y para mayor complemento la potestad de ordenar. Y a la manera que el que tiene potestad de consagrar solamente sin la de absolver (en el caso que muere el Obispo ordenando despues de aver dado la potestad de consagrar) puede de zir Missa, y esto no obstante de las dos potestades de consagrar, y absolver se constituye el Ordē de Presbitero. Asi tambien de estas dos, y del Orden de Obispo se constituye vn perfecto, y vltimo completo Sacerdocio, ò Sacramento de Orden Sacerdotal. De aqui es, que no puede ser ordenado, ò cōsagrado en Obispo el que no es Sacerdote, porque la potestad que se da de ordenar supone la de consagrar, y de absolver.

8. P. Las Dignidades de Arçobispo, Cardenal, Patriarca, y Papa, son Ordenes?

R. No son Ordenes, porque no tienen consagracion alguna por razon de las tales Dignidades, como se vè en el Arçobispo, que no lo consagran, siendo antes Obispo, pero sino era Obispo lo consagran, no por razon de la Dignidad Archiepiscopal, sino por la Dignidad Episcopal. Solo se añade a la Dignidad de Obispo en las dichas Dignidades, ma-

yor jurisdiccion, y mas excelente beneficio.

9. P. Qual es la materia, y forma de la Dignidad de Obispo?

R. Varian mucho los Autores en señalar la materia adecuada. El Padre Leandro dize, que la imposició de las manos de los tres Obispos sobre la cabeza del Obispo que consagran. Otros añaden: El ponerle el libro de los Evangelios sobre la cerviz, y espaldas: Otros añaden: el vngirle la cabeza, ò toda la corona: Otros añaden: el vngirle las manos: Otros añaden: el entregarle el báculo Pastoral bendicido: Otros la entrega del anillo: Otros la entrega del libro de los Evangelios: Otros, el ponerle la Mitra: Otros, el ponerle los guantes. Y algunos dizen, que todo lo dicho es la materia: Otros dizen, que parte de lo dicho. La forma son las palabras de los tres Obispos: *Accipe Spiritum Sanctum.*

10. P. Qual es la materia, y forma del Orden de Presbitero?

R. Dos potestades se dan en el Orden de Presbitero. La vna de consagrar, y la otra de absolver, y asi ay dos materias, y dos formas. En la de consagrar, la materia remota es la patena con hostia, y el Caliz con vino. La materia proxima es la entrega de entrambas cosas. Advierte, que no

solo en este Orden, si tambien en todos los demas, el que se ordena deve tocar físicamente lo que se entrega, en este Orden el Caliz con el vino, y la patena con la hostia. La forma es las palabras de el Obispo quando dize: *Accipe potestatem offerendi sacrificia Deo, Missasque celebrandi, tã pro vivis, quam pro defunctis in nomine Domini, Amen.*

En la potestad de absolver, la materia remota son las manos del Obispo que ordena, y sino es esta, no se puede señalar. La materia proxima es la imposicion de las manos de el Obispo sobre la cabeza del ordenando. La forma es: *Accipe Spiritum Sanctum quorũ remiseris peccata remittuntur eis, & quorum retinueris retenta sunt.* De manera, que de las dos materias, y formas se constituye el Orden de Sacerdote adequadamente; De calidad, que si muriesse el Obispo que ordena despues de aver dado la potestad de consagrar, y antes de la de absolver el así ordenado, no quedará enteramente Sacerdote, sino que necessita esencialmente de que otro Obispo le acabe de ordenar dandole la potestad de absolver.

11. P. Qual es la materia, y forma de el Orden de Diacono?

R. Comunmente se señalan en este Orden dos materias, y dos formas, porque se dan dos facul-

tades. La vna es de resistir al Demonio. La otra de leer el Evangelio en la Iglesia. De la primera, la materia remota son las manos del Obispo, la proxima, es la imposicion de las manos de el Obispo sobre la cabeza del ordenado. La forma es: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur, & ad resistendum diabolo, & tentationibus eius.*

De la segunda, la materia remota es el libro de los Evangelios, la materia proxima es la tradicion, ò entrega del libro de los Evangelios. La forma. *Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.*

En la Primitiva Iglesia, no se ordenava al Diacono có las dos materias, si solo con la imposición de manos: porque hasta ocho años despues de la Ascension, no se escribió el libro de los Evangelios, y en estos ocho años por lo menos, no hubo libro de Evangelios, y así no pudo ser materia. Ni por esso se deve dezir, q̄ la Iglesia ha variado, ò substancialmente ha añadido esta materia, porque Christo instituyó las materias de los Sacramentos en general, è indeterminadamente, pero no en individuo, lo que la Iglesia ha hecho, es, determinar esta materia, y así la variacion, no es formal, si solo material. Nota esto para todos los Ordenes, y Sacramentos.

12. P. Qual es la materia, y forma del Subdiacono?

R. Dos facultades se hallan también en este Orden. La primera, de administrar en el Altar, y la segunda de leer las Epistolas, y así dos materias, y dos formas.

De la primera, la materia remota es el Caliz, y la patena vacios sin hostia, ni vino. La materia proxima es la entrega de la patena, y Caliz vacios. La forma: *Videte cuius ministerium vobis traditur, ita vos admonco, vt ita vos exhibeatis, vt Deo placere possitis.* Esta es la forma, que trae el Pontifical.

De la segunda, la materia remota es el libro de las Epistolas: la materia proxima es la entrega del libro. La forma: *Accipe librum Epistolarum, & habe potestatem legendi eas in Ecclesia Sã. Eã Dei pro vivis, & defunctis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.*

13. P. Qual es la materia, y forma del Orden de Acolito?

R. Dos facultades se dãn en este orden: la 1. de encender los cirios: la 2. de poner agua, y vino en las vinageras. De la primera, la materia remota es el cirio apagado, ò sin luz: La materia proxima es la entrega del cirio sin luz. La forma: *Accipe cerofer viũ cum cereo, vt scias te ad accendẽda lumina Ecclesie mancipari in nomine Domini, Amen.*

De la segunda. La materia re-

motada son las vinageras vacias, la materia proxima es la entrega de las vinageras vacias. La forma es: *Accipe vrceolos ad suggerendum vinum, & aquam in Eucharistiam sanguinis Christi in nomine Domini.*

14. P. Qual es la materia, y forma del Orden de Exorcista?

R. La materia remota es el libro de los Exorcismos, la materia proxima es la entrega del libro. La forma es: *Accipe & commenda memoria, & habe potestatem imponendi manus super energumenos, sive Baptizatos, sive Cathecumenos.*

15. P. Qual es la materia, y forma del Orden de Lector?

R. La materia remota es el libro de las Profecias del viejo, y nuevo Testamento. La materia proxima es la entrega del libro. La forma es: *Accipe, & esò Verbi Dei relator, habiturus si fideliter, & viriliter officium tuum impleveris partem cum his, qui Verbum Dei ab initio bene ministrarunt.*

16. P. Qual es la materia, y forma del Orden de Hostiario?

R. La materia remota son las llaves, la materia proxima es la entrega de las llaves. La forma: *Sic age, quasi Deo rationem redditurus pro his rebus, quæ his clavisibus includuntur.* Aunque en este Orden se le entrega al ordenando vna campana, y la tañe: cierra, y abre la puerta, pero no son

efenciales, sino ceremonias, que explican el oficio que se le da al que se ordena,

17. P. Es de esencia del Sacramento de Orden, que las materias, que en los ordenes se entran las toque físicamente el que se ordena, ò bastará el contacto moral?

R. Prácticamente hablando, se requiere el contacto físico en todos los ordenes, excepto en el de Presbítero, en el qual no es posible tocar físicamente toda la materia remota, porque esta consiste en el Caliz con vino, y patena con hostia, y no es posible el tocar el vino, tocando todo lo demás (moralmente hablando) principalmente si a un mismo tiempo se ordenan muchos, y así bastará el contacto inmediato, ò mediato, esto es, que tocando físicamente el Caliz, y la patena, se toca mediatamente el pan, y el vino. Y con esta explicación del Orden de Presbítero, y supuesta, dize Leandro, que es de esencia del orden el contacto físico, y la razón es, porque en todos los Sacramentos, que tienen materia, que se puede tocar, es necesario para el valor del Sacramento, que el que lo recibe físicamente toque la materia, como es el agua en el Bautismo, &c. Luego lo mismo en el ordē. Algunos Autores solo requieren el contacto moral, pero toda vía en alguna manera requieren el

cóntacto físico en el modo de explicarlo. De que basta el contacto físico, es fuera de opinión, que basta el contacto moral, está en opinión, y en materia de Sacramentos, no es seguro dexar lo cierto por lo opinable.

18. P. Que oficios son los que se dan en cada vno de los ordenes?

R. El oficio de Hostiario es: Abrir, y cerrar las puertas de el Templo, admitiendo los dignos, y excluyendo los indignos: tocar las campanas, principalmente en tiempo de los Divinos Oficios.

El oficio de Lector es: leer los libros del viejo, y nuevo Testamento: cantar las liciones: enseñar a los Catecúmenos, esto es, a los que se han de bautizar los rudimentos de la Fè.

El oficio de Exorcista es: expeler los demonios de los cuerpos de los energúmenos, esto es, de los endemoniados con los exorcismos, que tiene dispuestos la Iglesia, y poniendole las manos sobre la cabeza.

El oficio de Acolito es: llevar los cirios al Altar, y encenderlos: poner agua, y vino en las vinágeras para dezir Misa: servir al Diacono, y Subdiacono en el Altar.

El oficio del Subdiacono es: preparar el agua para el ministerio del Altar: Administrar al Diacono; ofrecer, ò dar al Diacono

el Caliz, y la patena: poner la hostia en el Altar para celebrar: cantar la Epistola en la Miffa solemne; labar los corporales.

El oficio del Diacono es, administrar, y asistir al Sacerdote que celebra: cantar el Evangelio en la Miffa solemne: baptizar cõ comission del Obispo, ò del Parroco, ò en su ausencia: predicar con licencia del Obispo. Y puede llevar el Santissimo SACRAMENTO de vn Altar a otro. *Sic Leandro.*

El oficio de el Presbitero es: consagrar, ò celebrar el sacrificio de la Miffa: Absolver de los pecados, Baptizar, y administrar los demas Sacramentos, excepto el de Orden, y Confirmacion, y finalmente predicar.

El oficio del Obispo es: Ofrecer el sacrificio, Baptizar, Ordenar, consagrar, Interpretar, y Iuzgar. En algunos ordenes avia antiguamente otros oficios, que estàn abolidos.

19. P. El Acolito, ò otro ordenado de menores, ò el no ordenado, si canta la Epistola con la Dalmatica en la Miffa solemne, incurre en irregularidad?

R. No incurre, con tal, que no la cante con manipulo, aunque la cante con Dalmatica, porque la propria vestidura sacra, y ornamento del Subdiacono, no es la Dalmatica, sino el manipulo, y assi el que canta la Epistola en la Miffa solemne con manipulo,

incurre en irregularidad, porque exerce orden que no tiene.

20. P. Quien es el Ministro del Sacramento del Orden?

R. El ministro legitimo, y ordinario del Sacramento del Ordẽ, es el Obispo consagrado. *Sic Concil. Trident. sess. 23. Can. 4. & 7.* De manera, que el Obispo electo, ni confirmado, esto es, que tiene ya la gracia del Papa, no es ministro de el Sacramento de Orden, hasta que està cõsagrado en Obispo: porque en la cõsagracion solamente se le imprime el caracter Episcopal, por el qual tiene la potestad de ordenar. Antes de estar consagrado, aunque no puede dar ordenes, pero puede delegar, y dar facultad a otro Obispo para que ordene.

21. P. El Obispo herege, descomulgado, degradado, ò suspenso puede ordenar?

R. Si puede validamente, pero no licitamente: esto es, si ordena es valido el orden que diere, pero pecará gravissimamente. De que pecará claro se dexa entender: De que sea valido el orden que diere, es la razon: Porque el caracter Episcopal, no se le quita por la censura, ni degradaciõ, como avemos dicho del Sacerdote en orden al consagrar en la Miffa: El Sacerdote puede consagrar no obstante la censura, ò degradacion, luego tambien el Obispo puede ordenar, no ob-

tante la censura , ò degradacion.

22.P. Los Abades pueden ser ministros del Sacramento de Orden?

R. Los Abades consagrados, q̄ tienen el vfo de Mitra pueden ordenar de ordenes menores a sus subditos Regulares. Y si tienen jurisdiccion espiritual, y temporal plena, y Episcopal en muy probable opinion pueden ordenar de menores a sus subditos Seculares. Pero si carecen desta plena jurisdiccion, no pueden ordenar a los subditos Seculares, si bien ay algunos Autores, que dicen, que a los vnos, y a los otros

23.P. El simple Sacerdote puede ser ministro del Sacramento de Orden con comission del Sumo Pontifice?

R. Doctrina muy probable es: que puede el Papa dar comission al simple Sacerdote, para que ordene de todos ordenes hasta Sacerdote inclusive, aunque algunos Autores lo restringen, hasta Diacono, pero no puede consagrar, ò ordenar Obispos, porque para esto es necesario el caracter Episcopal. Algunos Autores dicen, que no puede de ordenes mayores, sino de menores: otros dizē, que ni de vnos, ni de otros. Lo cierto es, que el Papa, no puede dar comission para que ordene el que no es Sacerdote. Ni el Obispo no pueda dar facultad

al simple Sacerdote, *vt ex se patet.*

24.P. Quié es sujeto capaz para recibir ordenes, afsi mayores, como menores?

R. El sujeto capaz para recibir los ordenes es el varo, y no puede serlo la muger, ni con dispensacion del Pontifice, porque de derecho Divino compete tan solamente a los varones. De manera, que aunque la muger recibiera qualquiere orden, no quedaria ordenada. De aqui es, que aquella Juana Anglica, que dicen algunas Historias, que fue Papa, aunque fuessen verdaderas las Historias, no tuuo ningun ordē, porque fue todo nulo. A mas que las tales Historias son apocrifas.

25.P. Los Hermafroditos son capaces de recibir los ordenes?

R. Con distincion se responde. Si prevalece el sexo viril mas q̄ el femineo, es sujeto capaz, y se puede ordenar, porque no ay texto que lo prohiba, ni por esso es irregular. Pero no es licito el ordenarse los Hermafroditos por la indecencia. *Sic Dicastillo.* Pero si prevalece el sexo femineo, ò son iguales los dos sexos, de manera, que el vno no prevalezca al otro, no es sujeto capaz para recibir los ordenes, y si se ordenasse, no quedaria ordenado.

26.P. Si sucediessa caso en que

vna muger por fuerza de la naturaleza se bolviessse hombre totalmente, de tal manera, que no le quedasse cosa alguna del sexo femineo, se podria ordenar?

R. Si feria en este caso sujeto capaz, y se podria ordenar. Porque para ordenarse se requiere q̄ sea varon, en este caso lo es totalmente, luego se puede ordenar, no solo valida, si tambien licitamente, pues no ay texto que lo prohiba.

27.P. Y si vn Sacerdote se bolviessse muger por fuerza de la naturaleza, y dixesse las palabras de la consagracion con debida intencion, y materia apta, harà Sacramento?

R. La razón de dudar igualmente corre assi por la parte afirmativa, como por la negativa. Por la negativa esta, q̄ el Sacramento de la Eucharistia, no se puede hazer sino por Sacerdotes, este no es Sacerdote ya, porque se ha buuelto muger, luego no puede consagrar validamente, y assi no harà Sacramento.

Mas probable es la afirmativa, y tiene mayor fundamento, esto es, que en el caso dicho harà Sacramento. Y la razon es, porque el Orden del Sacerdocio pide esencialmente varon, para que se imprima el caracter en el alma, quando este se ordenò de Sacerdote era varon, luego se le imprimiò el caracter: Este caracter, no se le ha borrado por aver

se buuelto muger, porque es indelebile que jamas se puede borrar, ni con la muerte. Y en este caracter consiste la potestad de cõsagrar, luego si dixesse las palabras de la consagracion sobre materia apta, y con debida intencion harà Sacramento.

28.P. Es valido el orden, ora sea Sacro, ora sea no Sacro, en que se ordenasse a vn niño antes de tener el vso de razon?

R. Valido seria el orden, aunque fuesse el Orden de Presbitero. *Sic in cap. unico de Clerico per saltum pro moto.* En que dize, que el ordenado antes del vso de razón puede ser elevado al Diaconado sin repetir los ordenes inferiores, luego porque es valido el orden de Subdiacono, y los demas ordenes menores, la misma razon milita para el Sacerdocio, pues es tan Sacramento, como el Diaconado, y Subdiaconado.

29.P. Que edad se requiere en el que ha de recibir los Ordenes?

R. Para la primera tonsura se requieren siete años cumplidos. *Sic in cap. nullus de temp. ordin. in 6.* Y cõforme el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 4.* no determina la edad, sino que sepa los rudimentos de la Fè Catolica, y que sepa leer, y escribir. Y assi se requiere aquella edad necesaria para el vso de la razon.

Para las quatro ordenes meno

res, no determina el Concilio Tridentino la edad que se requiere, si solo en el capitulo 11. dize, que por lo menos entienda la lengua Latina. Y la edad, que ordinariamente se requiere para entender la lègua Latina, es hasta los doze, ò treze años. Y la practica de los que se ordenan es a los treze años cumplidos. Leandro dize: que basta la edad de siete años para los ordenes menores, porque no se ha determinado otra edad despues del Concilio Tridentino, y antes del Concilio la edad de siete años era, y es la determinada en el dicho *cap. nullus*.

Para los ordenes de Subdiacono, Diacono, y Presbitero determinò el Concilio Tridentino en la dicha *sess. 23. cap. 12.* la edad, q̄ se requiere, tanto para los Seglares, como para los Regulares. A saber es. El que se ha de ordenar de Subdiacono, ha de tener 22. años: El de Diacono 23. años: Y el de Presbitero 25. años. Pero no es necessario, que estos años sean completos, porque el Concilio no lo expresa, como en otras partes expresa, que los años que señala sean completos. Y assi basta q̄ sean incompletos, ò comèçados. De aqui es, que se puede recibir el orden de Subdiacono teniendo edad de 21. años, y medio dia, porque en esse medio dia comencò el año 22. Lo mismo respective de los demas.

30. P. El que se ordena antes de la edad sobredicha, que peis incurre?

R. Con distincion se responde. Si se ordena con mala fè, queda suspenso del orden sacro que recibìo antes de la edad determinada por el Tridentino, pero no incurre en irregularidad, sino en caso que exerça el orden que recibìo, porque si lo exerçe incurre en irregularidad. Y si se ordenò con buena fè, no incurre en suspension, ni en irregularidad, aunque celebre. *Sic Leandro 2. p. tract. 6. disp. 6. q. 11.*

31. P. El que incurriò en suspension por ordenarse de orden sacro con mala fè antes de tener la edad determinada por el Concilio Tridentino, queda libre de la suspension en cumpliendo la edad? O es necessaria absolucion?

R. No queda libre de la suspècion, aunque cumpla la edad, es necessaria absolucion de la suspension. Y si exerciesse el orden sacro, que recibìo con mala fè despues de aver cumplido la edad determinada, antes de estar absuelto de la suspension, incurre en irregularidad, porque exerçe acto de orden estando censurado con la suspension. Puede el assi ordenado hazerse absolver de la suspension en virtud de la Bula de la Cruzada, ò de algun Jubileo. Porque la Bula de la Cruzada es suficiente, para que qual-

quiere Confessor aprobado , en virtud della puede absolver absolutamente de toda censura : la suspension es censura , y assi se puede absolver en virtud de la Bula de la Cruzada. Esto procede tan solamente en el fuero de la conciencia. Pero si incurriese en irregularidad , no se le podrá dispensar por la Bula de la Cruzada , porque no ay tal facultad en la Bula de la Cruzada los Prelados de las Religiones pueden dispensarla a sus subditos tã solamente. Advierte, que el que se ordena (con mala fè antes de el tiempo) de Sacerdote no incurre en irregularidad por consagrar junto con el Obispo, que le ordena, porque aun no es completo Sacerdote, y esta irregularidad se incurre por celebrar siendo Sacerdote completo.

32. P. El que se ordenò de orden sacro por fuerza , ò miedo, *cadens in virum constantem*, està obligado a guardar castidad? O podrá contraer matrimonio?

R. De dos maneras puede proceder la dificultad. La vna, quando la violencia es tal, que quita totalmente la libertad, y voluntad de ordenarse, demanera, que no quiere ordenarse expressamente: En este sentido no ay dificultad, porque no ay Sacramento de Orden, y es nulo todo lo q con el violentado se haze. La otra es, quando la violencia , ò el miedo es tal, que no quita de el

todo la volùtad, sino que la fuerza de manera , que el ordenarse es por el miedo, pero de otra manera no se ordenarà, y è este sentido. Respondo, que no està obligado a guardar castidad, ni està obligado al orden (no obstante, que quedò ordenado.) Y la razon es, porque el voto de castidad , no obliga al que lo haze por fuerza, ò miedo, que cae en varon constante , ò es formidable a vn varon constante : Ni el precepto de la Iglesia le obliga, porque este precepto , no es de guardar castidad, sino de hazer voto de castidad quando se recibe el orden de Subdiacono. con que por ningan titulo està obligado a la castidad, luego ni tampoco al orden , porque son incompatibles orden de Subdiacono sin guardar castidad en fuerza del precepto. De aqui es, que el assi ordenado se podrá casar lícitamente passada la violencia y podrá tambien si quisiere permanecer en el orden revalidando el voto. Lo mismo del casado, que por fuerza le hazen ordenar , no està obligado a dexar el matrimonio.

33. P. El niño que se ordenò antes de tener el uso de razon, està obligado al orden sacro, y a la castidad en llegando a la edad del uso de razon?

R. No està obligado al orden, ni a la castidad, porque no hizo voto de castidad, ni tuvo volun-

rad de ordenarse: Y así aunque en realidad de verdad recibió el carácter de el orden sacro, pero por falta de consentimiento, no quedará obligado a perseverar en el orden, ni a guardar castidad. A este tal en llegando a los años de la pubertad, que es a los 14. años, se le deve dezir, que elija el estado que quiere, ò el de perseverar en el orden sacro que recibió, y ser Eclesiástico, y si elige este gozará de la inmunidad Eclesiástica, y está obligado a hazer voto de castidad, ò elige el estado de Secular, y si este elige, se puede casar licitamente.

34. P. El que tiene uso de razón, pero no ha llegado a los años de pubertad, y voluntariamente se ordena de orden sacro sabiendo, que tiene annexo el voto de castidad, estará obligado al voto, y al orden?

R. Dificultad grande ay por entrambas partes. Vnos Autores dicen, que estará obligado al voto de castidad, y al orden. *Sic Leandro*. Porque el tal así ordenado era capaz para contraer efponsalias, y matrimonio, y tambien para hazer voto de castidad perpetua, y hazer voto de Religion: luego el voto hecho en el orden sacro fue valido, y está obligado a perseverar en el orden.

Otros Autores dicen: que no está obligado al orden, ni al voto, *Sic Dicastillo*. Porque el voto

solemne, no es valido, hasta la edad de diez y seis años, como se vé en la profesión del Religioso, y en el orden cumplidos los veinte y vn años se haze; pero por lo menos, no ay drecho, que lo dé por valido antes de los diez y seis años, luego no está obligado al voto. Dicastillo da por probables las dos opiniones. Y así por la segunda opinion dize, que en llegando a los años de la pubertad, ò antes, está obligado a resistirse, sino quiere perseverar en el orden, y voto, y deve reclamar desde que llegó a la edad de la pubertad. Dentro de tres años en opinion de vnos y que si en este tiempo no reclama, queda obligado al voto, y al orden, porque se presume, que ratifica, y aprueba lo hecho, y en opinion de otros deve reclamar luego que entra en la edad de la pubertad.

35. P. Que abligaciones son las del ordenado *in sacris*?

R. Las principales, son guardar castidad por el voto solemne que se haze quando se ordena de Subdiacono. Mas, rezar cada día el Oficio Divino, esto es, las siete Horas Canonicas. De manera, que el dexar, no solo todas las siete Horas Canonicas, si tambien vna Hora de las siete es pecado mortal en la comun opinion.

36. P. Que efectos causa el Sacramento de orden?

R. La gracia habitual, esto es, el aumento de gracia, y la gracia Sacramental, como avemos dicho en el Capitulo primero deste Tratado. pregunta 13. Mas, se imprime el caracter en el alma del que se ordena, por lo qual no se puede reiterar este Sacramento.

37. P. En que ocasion, ò accion se imprime el caracter?

R. Quando se haze la tradició, ò entrega de la materia, junto con la prolocucion de las palabras de la forma, v. g. en el orden de Oñtiario, quando se entregan las llaves, diciendo: *Sic age, &c.* De manera, que en los ordenes, q̄ ay dos tradiciones, ò entregas, en las dos se dan caracteres conforme la materia, y la forma que se pone: distintos el vn caracter de el otro, v. g. en el orden de Presbítero: En la entrega del Caliz, y patena con pan, y vino, y diciendo: *Accipe potestatem offerendi, &c.* se da el caracter de consagrar, pero no se da en este de absolver. El caracter de absolver se da quando el Obispo pone las manos sobre la cabeza de el que se ordena, y dize: *Accipe Spiritum Sanctum, &c.* En este no se dá el de consagrar, que ya estava dado.

*

CAPITULO. VIII.

DE LA EXTREMA VNCION.

1. P. Reg. Que es el Sacramento de la Extrema Vncion?

R. Es vn Sacramento instituido por Christo Señor Nuestro en que se vnge al enfermo, que está con peligro de morir para corroborarle en la esperanza de la vida eterna. Y la Vncion se ha de hazer con azeite bendicido. Se define así: *Sacramentum quo Presbiter ungit oleo consecrato certas partes corporis aegroti probabiliter periculi tantis, certa verborum forma. Sic Leandro.* O de otra manera: *Sacramentum institutum ad confortandum moribundum in spe vitæ aeternæ. Sic Dicastillo.* O de otra manera: *Vnctio hominis infirmi ad salutem animæ, & corporis. Sic Soria in epiloquo summar.*

2. P. Qual es la materia proxima, y remota del Sacramento de la Extrema vncion?

R. La materia proxima, es la Vncion, esto es, la acció de vngir al enfermo. La materia remota, es el azeite de olivas simple bendicido por el Obispo. De manera, que el azeite no puede ser de otra cosa, que de olivas, y sin mixtura alguna, ni ha de tener balfamo, como lo tiene el Crisma. Pero si la mixtura fuese de

tan poca cãtidad, como avemos dicho del agua para el Baptifmo, no viciaria el Sacramento. Tãbien ha de fer bendicido por el Obifpo, porque la bendicion es effencial al Sacramento, y fino estuviera bẽdecido, no avria Sacramento. Mas, que la bendicĩo es necesario la haga el Obifpo. Y no puede el Sacerdote fimple bendicirlo, ni con difpenfacion de el Pontifice, porque no tiene facultad de difpensar en el to, porque es effencial: *Sic Dicaftillo, Leandro.*

3. P. Es necesario que la Vncion fe haga en forma de Cruz, con la mano, ò dedo del Sacerdote que vngir?

R. Ni vno, ni otro es de necesidad de el Sacramento, porque no ay texto que lo diga: Ni el vngir en forma de Cruz ay precepto que lo mande, y afsi el Sacerdote que haga la Vncion con el oleo fin hazer Cruz, no pecarã. El Vngir con la mano, ò dedo es precepto de la Iglesia. Excepto en tiempo de peste, que fe puede con algun instrumento. Y dize Leandro: que en España en algunas partes della ay cofumbre de vngir con vna varilla de plata, ò oro.

4. P. Qual es la forma de el Sacramento de la Extremavncion?

R. Esta: *Per istam sanctam Vnctionem, & suam pijsissimam misericordiam indulgeat tibi Deus,*

quidquid peccasti per visum, en los ojos: per auditum: En los oidos; per gustum, en la boca; per odoratum, en las narizes, per tactum, en las palmas de las manos, fino es Sacerdote, y si lo es en el dorso de las manos. Demanera, que en cada sentido, se ha de repetir toda la forma: Per istam sanctam Vnctionem, &c. aplicando cada vez la palabra, que le pertenece al sentido, que ha de vngir.

5. P. Todas estas palabras son effenciales, de tal manera, que si se dexasse alguna, no avria Sacramento?

R. No son todas effenciales. A saber es: aunque no se dixessen estas: *& suam pijsissimam misericordiam*, no solo avria Sacramento, pero ni pecarã el que las dexa de dezir, *secluso scandalo, & contemptu.* Lo mismo se puede dezir de la palabra *sanctam*, por que fuficientemente se explica con estas: *Per istam Vnctionem indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per*, poner el sentido que se vnge. De la variacion de la forma. *Vide* lo que avemos dicho en los Sacramentos en general.

6. P. Quantas, y quales partes de el cuerpo se deven vngir?

R. Seis: A saber es: los ojos, los oidos, la boca, las narizes, las manos, y los pies. Antiguamente se acostumbra vngir en los renes

y por el peligro del enfermo, y honestidad en las mugeres, se quitò esta, y se mudò en el pecho, y esta tambien se ha quitado, y solo se vnge en las seis dichas partes en toda la Metropoli de Zaragoza, y lo he visto practicado en esta Diocesi de Barbastro.

7. P. Es de necesidad del Sacramento que se haga la Vncion en los dos ojos, en los dos oidos, y en las dos manos?

R. No es de necesidad del Sacramento, sino de precepto, que se deve hazer en las dos partes de los sentidos: y assi avrà Sacramento, aunque la Vncion se haga en vn ojo solo, &c. Y si ay necesidad, como es, que està el enfermo acabando de morirse, no solo no pecarà el Sacerdote, sino que està obligado a vngr assi, pero si lo haze sin necesidad pecarà.

8. P. Es de necesidad de el Sacramento vngr en las seis partes dichas?

R. No es essencial al Sacramento en todas, si solo en los cinco sentidos, ojos, oidos, boca, nariz, y manos, pero la Vncion que se haze en los pies, no es essencial, no obstante que el Concilio Florentino señala siete partes, porque el vso de la Iglesia, y comun sentir de los Theologos es, que la Vncion en los cinco sentidos es de necesidad de el Sacramento.

9. P. Y si en caso de necesidad se vngiessa sola vna parte de las dichas, poniendo en ella la forma de todos los cinco sentidos, avrà Sacramento?

R. Si avrà Sacramento. Y en este caso se remiten indirectamente los pecados de los otros sentidos, que no se vngen. A la manera, q̄ en el Sacramento de la penitencia, quando se da la absolucion en caso de necesidad, sin confessar todos los pecados, y quedan todos absueltos tambien los no confessados indirectamente, lo mismo aqui causa aquella Vncion hecha por necesidad en solo vn sentido, los efectos que causara en los demas sentidos, pero indirectamente.

10. P. Quien es ministro de la Extremavncion?

R. El ministro ordinario es el Parrocho, y no puede otro Sacerdote sin licencia suya administrarlo. Y si lo administra harà Sacramento, pero pecarà mortalmente: Y si el Sacerdote es Regular incurre en descomunion. *Sic Clement. 1. de privilegijs.* Pero en caso de necesidad todos, y solos los Sacerdotes tambien Religiosos pueden administrar la Extremavncion sin otra licencia que la presumpta.

11. P. Quien es sujeto capaz de recibir el Sacramento de la Extremavncion?

R. El hombre baptizado, que està con peligro de morir cõ en-

fermedad que tiene, ò ha tenido vfo de razon. De manera, que es necessario, que el peligro de morir sea por enfermedad, y que el que recibe este Sacramento aya tenido por lo menos capacidad para pecar, para que se pueda verificar el *quidquid peccasti*. De aqui es, que los niños no son capaces deste Sacramento, porque no han tenido vfo de razon, ni capacidad para pecar. Pero el q̄ està en la edad de la pubertad, aunque no tenga capacidad para comulgar es sujeto capaz, y se le deve administrar, porque puede pecar.

Mas, los locos à *nativitate*, que nunca han tenido vfo de razon, no se les puede administrar la Extremavncion, pero si en algun tiempo tuvieron vfo de razon, se les deve administrar. Mas, el recién baptizado, no es capaz de recibir la Extremavncion, porque no tiene culpa, ni pena: Puede sele administrar con condició, por si en aquel breve rato ha pecado. Mas, el hombre que no està enfermo, aunque tenga peligro de muerte, como es el condenádo a muerte: El q̄ està en la guerra peleando; el que està en el naufragio, no son capaces de recibir la Extremavncion: es necesario, que el peligro de la vida resulte de enfermedad.

Però los gravemente heridos con violencia, ò sin ella, los heridos de peste, los picados de vi-

vora, y otros desta calidad son capaces de recibir la Extremavncion; porque son enfermos, y que mayor enfermedad!

Mas, los viejos, que lo està muy mucho son capaces, porque *morbus est ipsa senectus*. Mas, a las mugeres, que actualmente paren, y les sobreviene calentura, ò effusion de sangre, no se les deve administrar la Extremavncion, sin consejo de Medico, porque en semejantes casos luceden muy de ordinario estos incidentes: otros Autores dicen, que se les puede administrar, sobreviniendo los accidentes dichos.

12. P. Puede se administrar este Sacramento al enfermo que està destituido de sentidos, que no se puede confessar, ni hazer acto de contricion que sea sensible?

R. Si se le deve administrar este Sacramento. Así està recibida la costumbre de la Iglesia. Al tal se le puede absolver con condició, mejor se le podrá administrar la Extremavncion sin condició. Y no solo se le deve administrar la Extremavncion al que la pregunta propone, si tambien al que està en duda, si es muerto, ò no, pero cõ condicion: A saber es, *si vivus es, vel si capax es recipiendi, &c.*

13. P. Que efectos causa el Sacramento de la Extremavncion?

R. El principal efecto es la gracia: esto es, el aumento de gracia habitual al que està bié dispues-

ro; Y también la actual gracia Sacramental, esto es, los auxilios para corroborar al alma del enfermo contra los pecados así mortales como veniales, y contra las afechanzas del Demonio. También es propio efecto deste Sacramento la remisión de los pecados veniales, esto denotan las palabras: *quidquid peccasti.*

De aquí es, que podemos señalar cinco efectos del Sacramento de la Extremauncion. Primero, la gracia habitual, ò su aumento. Segundo, la remisión de los pecados, si tiene algunos el enfermo. Tercero, el borrar las reliquias de los pecados, como son la inclinacion a lo malo, la pena temporal, &c. Quarto, aliviar al alma, y excitarla a la esperanza, y confortarla contra las afechanzas del Demonio. Quinto, dar la salud del cuerpo, si conviniere al alma para su salvacion.

14. P. Por el Sacramento de la Extremauncion se perdonan, no solo los pecados veniales, si tambien los mortales?

R. Es cierto, que los pecados veniales se perdonan, teniendo dolor dellos, el qual dolor es necesario: Así la comun opinion. La dificultad procede, si por este Sacramento se perdonan los pecados mortales no confessados. A lo qual digo, que este Sacramento, no lo instituyó Christo Señor Nuestro para remitir los pecados mortales, y así precisa-

mente por este Sacramento, no se da la primera gracia, y por configuiente, precisamente por este Sacramento, no se perdonan los pecados mortales; Pero *per accidens*, se perdonan aquellos pecados mortales, que con inadvertencia se dexaron de confessar. Y tambien los cometidos despues de la confesion vltima; con tal empero q̄ preceda al Sacramento de la Extremauncion, vn acto de contricion, ò por lo menos vn acto de atricion, que se repute por contricion, que es la *existimata contritio*, que aunque no es perfecta contricion, se reputa por contricion perfecta; Y de este modo, en opinion de graves Autores, se perdonan por este Sacramento los pecados mortales. Pero la remisión de los mortales, de esta manera mas parece se deve atribuir a la contricion, que al Sacramento, porque ni pecados veniales, ni mortales, se remiten sin dolor, ò acto de resipiscencia; Y por esto dize Dicastillo, que la remisión de los veniales, no es el principal efecto deste Sacramento Muchos, y grauísimos Autores dicen, que de ninguna manera se remiten los pecados mortales por la Extremauncion. Otros dicen, que con sola la atricion se remiten en este Sacramento. Veanse a Dicastillo, y Leandro.

TRATADO TERCERO,
 CONTIENE LA EXPLI-
 CACION DE LA IRREGVLA-
 RIDAD , Y DE LA SI-
 MONIA.

CAPITVLO I.

DE LA IRREGVLARIDAD.

1. P. Reg. Que es irregularidad?

R. Es vn impedimento Canonico, que directamente impide el recibir los ordenes, y tambien impide el exercicio de los recibidos. De manera, que el que es irregular, no se puede ordenar de ningun ordẽ, y si despues de ordenado incurre en irregularidad, no puede exercer los ordenes, que ha recibido, v. g. el Presbitero, que ha incurrido en irregularidad, no puede dezir Missa, ni exercer acto ninguno de qualquiere orden. Se define así: *Impedimentum Canonicum directè ordinum susceptionem impediens, nec non susceptorum executionem.*

2. P. Quien puede poner la irregularidad?

R. Solo el drecho Canonico, los Concilios, los Decretales de

los Pontifices pueden poner irregularidad: pero no pueden los Obispos, ni los Prelados, &c. De manera, que la irregularidad, no puede ser jamas *ab homine*, como diximos de las censuras, que pueden ser *ab homine*, sino que siempre la irregularidad es *à iure* por drecho, y así no se incurre en la irregularidad, si solamente en los casos que están expresados en el drecho Canonico. Ni es necesaria sentencia de Iuez para incurriarla, sino que hecho el caso, por el qual se pone la irregularidad, al instante mismo se incurre sin mas declaracion: Y tiene los mismos efectos, siendo oculta, que siendo publica.

3. P. Quien puede dispensar en la irregularidad?

R. El Papa, no ay duda. El Obispo puede dispensar en las irregularidades, que provienen de delito oculto, qualesquiere, que sean, excepto la irregularidad, q̄ nace del homicidio voluntario,

y excepto las irregularidades, q̄ estàn deducidas al fuero contencioso, esto es, las que estàn deducidas en Tribunal ante el Iuez, q̄ en estas no puede el Obispo dis pensar, sino es el Papa. *Sic Trid. sess. 24. cap. 6.*

4. P. Para incurrir en irregularidad es necesario, que aya pecado?

R. Con distincion se responde: Si la irregularidad nace de algun delicto necessariaméte se requiere pecado mortal, y no basta, q̄ aya pecado venial, porque la pena se deve proporcionar con la culpa, y quando la irregularidad se incurre por delicto es gravissima pena, luego supone que huvo gravissima culpa. Y si la irregularidad no proviene de delicto para incurrirla, no es necesario pecado alguno, como consta de todas las demas irregularidades, que se incurre en ellas sin pecado, v.g. el que se casa segūda vez, no peca, y incurre en irregularidad. Mas, el Iuez, que justaméte condena al reo a muerte, no peca, y incurre en irregularidad. Otro, el que no tiene sino vna mano, por no tener dos no peca y es irregular. Otro, el ilegítimo, por serlo no peca, y es irregular.

5. P. Quando ay duda, sino vno ha incurrido, ò no en irregularidad, se deve reputar, y tener por irregular?

R. Con distincion se respon-

de. O la duda es del derecho, esto es, que se duda, si en el derecho Canonico ay puesta irregularidad para el tal caso. O la duda es del hecho, esto es, que se duda, si se hizo aquello sobre que está impuesta irregularidad, que en latin se dizen: *Dubium iuris*, y *Dubium facti*. Si la duda es de el derecho, no se deve reputar, ni tener por irregular, no solo en el fuero exterior, pero ni tampoco en el fuero de la conciencia: Y así quando no consta de el derecho, ò quando después de aver hecho la devida diligencia, se duda de si ay impuesta irregularidad para la tal accion, no se deve tener, ni reputar por irregular. Pero si la duda es del hecho, que es el *Dubium facti*, se deve tener, y reputar por irregular en el fuero de la conciencia, y tambien se deve reputar por tal en el fuero exterior en quanto al efecto de abstenerse de el uso de los ordenes, y deve procurar dispensacion. *Sic in cap. ad audientiam, & in cap. significasti de homicidio.*

Advierte, que esta doctrina de la duda del hecho, solaméte procede de la duda del homicidio, q̄ el que duda si matò, ò no matò, se deve reputar por irregular, pero no procede de la duda de la mutilaciõ, ni de otros casos, por que el derecho, solo habla de la duda del homicidio, y siendo esto odioso, no se ha de estender,

sino restringir. Y así en cualesquiera otros casos, excepto el homicidio, ninguno se deve reputar por irregular, ora sea la duda del derecho, ora sea de el hecho, porque en el derecho no se expresa, que en la duda del hecho se incurre en irregularidad, si lo en la duda del homicidio.

6. P. Quienes son sujetos capaces para incurrir en irregularidad?

R. El varon baptizado, que está sujeto a las leyes de la Iglesia Católica. De aqui es, que el Papa, aunque mate a alguno, no incurre en irregularidad, porque no está sujeto a las leyes de la Iglesia en quanto a lo coercitivo, esto es, en quanto a las penas. Ni la muger, porque es incapaz de recibir los ordenes. Ni los niños antes de tener el uso de razon, pero si han llegado a los siete años, y tienen uso de razon, puede incurrir en irregularidad. Ni los que no están baptizados incurrén en irregularidad, porque en el estado de no baptizados son incapaces de recibir ordenes, porque el Baptismo es la puerta de todos los Sacramentos.

7. P. Que efectos causa la irregularidad?

R. El principal efecto es, la privacion de recibir los ordenes licitamente, y si los recibe, validamente los recibe teniendo todo lo demas necesario de parte la

materia, forma, y ministro. Tambien priva de recibir la primera tonsura licitamente, porque aun que no es orden, es disposicion para el orden, algunos lo niegan. Tambien priva del exercicio de los ordenes, quando la irregularidad sobreviene al ordenado: Y así no puede dezir Míssa, ni administrar el Sacramento de la penitencia, si está denunciado por irregular, pero sino está denunciado, validamente absuelve, como avemos dicho del descomulgado tolerado. Tambien priva la irregularidad de la colacion del Beneficio, y de la Prelacia Regular, y de la jurisdiccion en el fuero contencioso, que está anexa a la Dignidad, ò Beneficio. Pero no priva de la jurisdiccion delegada, ò ordinaria, que no está anexa a Beneficio, ò Dignidad, y así puede el irregular ser Vicario General, y Legado del Papa.

Puede empero el irregular exercer qualquiera acto (como no sea de orden) v.g. oír Míssa, absolver de censuras, dispensar en los votos, baptizar sin solemnidad, recibir todos los demas Sacramentos, excepto el de orden. Y si la irregularidad sobreviene al que ya es Beneficiado, puede retenerse los frutos del Beneficio. Y tambien puede el Parroco irregular licitamente asistir al matrimonio, porque por ser irregular, no pierde el ser Parroco.

8. P. Quantas maneras ay de ir

regularidad? O de quantas causas nace la irregularidad?

R. De muchas causas nace la irregularidad, y ay muchas maneras de irregularidad, y para mayor claridad las reducimos todas a cinco especies, y cortaremos este Capitulo, haziendo de cada especie su Sección. Son pues las especies de la irregularidad cinco. La primera, por defecto de el Sacramento. Segunda, por defecto del cuerpo. Tercera, por defecto del alma. Quarta, por defecto de manfeditud. Quinta, por delito, que en latin se dicen así. 1. *ob defectum Sacramenti.* 2. *ob defectum corporis.* 3. *ob defectum animæ.* 4. *ob defectum lenitatis perfectæ.* 5. *ob delictum.* A estas cinco especies se pueden reducir todas las irregularidades, y de hecho reducen.

SECCION PRIMERA.

De la irregularidad por defecto del Sacramento. La bigamia.

9. P. Que es la irregularidad por defecto del Sacramento?

R. Es la irregularidad, que nace de la bigamia, esta se dice, *ob defectum Sacramenti.* Y la razon es, porque el Sacramento del matrimonio significa la vnion de Christo Señor Nuestro con la Iglesia, y esta vnion es de vno, q̄ es Christo, cō vna, que es la Iglesia: el bigamo es el q̄ tiene vnio

con muchas: esto es, que contrae matrimonio muchas vezes, y así no puede significar la vnion de Christo con la Iglesia. Mas, se incurre irregularidad por la bigamia, por la excelencia del Sacramento de orden, que no es bien lo reciba, el que tiene tales imperfecciones. Mas, que el que cōtrae muchas vezes, se supone incontinente, indignidad grande para el Sacramento de orden. Mas, que el que ha contrahido muchas vezes matrimonio, no puede exortar a los demas, que guarden continencia, siendo el incontinente.

10. P. Que es bigamia?

R. El aver contrahido muchas vezes matrimonio, y se define así: *Multiplicatio nuptiarum.* De manera, que el que contraxo matrimonio con dos mugeres, despues de muerta la vna con la otra, aunque las dos ayan sido virgines, se dice bigamo, y es irregular, *ob defectum Sacramenti.* Y esto, aunque aya contrahido el matrimonio con qualquiera dellas antes de ser baptizado.

11. P. Quantas maneras ay de bigamia?

R. Tres: A saber es: bigamia verdadera, bigamia interpretativa, y bigamia similitudinaria. Las explicamos cada vna de por si para mayor claridad.

12. P. Que es bigamia verdadera?

R. Quando vno se casa valida,

mente con dos mugeres, muerta la vna con la otra, y consume el matrimonio con las dos, ora sea antes del Baptifimo, ora sea despues de baptizado. Pero fino consume el matrimonio cõ la vna, aunque lo consume con la otra, no incurre en esta irregularidad.

13. P. Que es bigamia interpretatiua?

R. Quando vno contrahe matrimonio con viuda, y consume el matrimonio; pero si la tal viuda se estava virgen, no se contrahe esta irregularidad, sino quando es corrupta. Tambien se dize bigamo, el que contrahe matrimonio con muger corrupta por otro, pero si èl mismo tuvo la copula de que quedò la muger corrupta, y ella no tuvo copula con otro, que con el mismo, no es bigamo. Tambien es bigamo el que casò con virgen, y ella adulterò, y despues del adulterio tuvo copula con ella. Tambien es bigamo el que contraxo con dos mugeres, con la vna validamente, y con la otra invalidamente, ò con las dos invalidamente, por razon de algun impedimento, aviendo consumado los dos matrimonios. De todas estas maneras, es la bigamia interpretatiua, y se dize interpretatiua, porque el drecho lo reputa por bigamo; esto es, con muchas nupcias, aunque no aya contrahido sino con vna, si

do viuda, porque ella contrae segundas nupcias, y asì el drecho, por la vnion que por la copula contrae con ella, lo interpreta por bigamo, y es irregular.

14. P. Que es bigamia similitudinaria?

R. Quando vno, que està ordenado de orden sacro, ò ha hecho voto solemne de castidad se casa con qualquiere que sea, ò virgen, ò viuda, se dize bigamo, è incurre en esta irregularidad. Dize esta bigamia similitudinaria, porque el que hizo voto solemne de castidad contraxo vn quasi matrimonio espiritual cõ Dios, y asì quando se casa, aunq invalidamente contrae vnas quasi segundas nupcias, y asì se dize bigamo similitudinariamente, esto es, a semejança de la bigamia verdadera, y incurre en irregularidad.

15. P. Si vno contrae matrimonio con muchas mugeres muerta la vna cõ la otra, &c. y no huiera tenido copula, si solo con vna, incurre en esta irregularidad?

R. No incurre, ni se puede dezir bigamo, porque para esso es necessario el consumir el matrimonio por lo menos con dos, y si solo lo consumò cõ vna, aunq aya sido casado con quatro, no es bigamo. Ni tampoco es bigamo el que està casado con virgè y tiene muchas concubinas, aunque tenga copula cõ todas ellas,

porque no cõtrahe matrimonio con ellas, si solo con la virgen, y assi es necesario para la bigamia el matrimonio, y el consumarlo en todas las tres bigamias.

16. P. El marido que tiene copula con su muger adultera, es bigamo, è irregular?

R. Es bigamo, è irregular el varon, que casò con muger virgẽ, y despues de aver ella adulterado tuvo copula con ella, ora sepa el marido, q̄ es adultera, ora no lo sepa, y de qualquiere manera que aya sido el adulterio, aunque aya sido con violencia. Y la razon es, porque la irregularidad de la bigamia, no se pone en pena de delicto, ò de alguna culpa, sino por falta de la significacion de la vnion de Christo Señor Nuestro con la Iglesia. De aquí es, que es bigamo è irregular el marido que tiene copula con su muger, despues de averla tenido ella con otro con mucha violencia, y fuerza, ò dolo, simulando ser su marido: Y tambien es bigamo el que tiene copula con su muger, la qual se avia casado con otro, y consumado el matrimonio con buena fe, nacida de la fama de que era muerto, y otros desta calidad.

17. P. Quien puede dispensar en esta irregularidad de la bigamia?

R. En la irregularidad, que nace de la bigamia verdadera, è in-

terpretativa, solo el Papa puede dispensar. En la irregularidad, q̄ nace de la bigamia similitudinaria, puede el Comissario General de la Santa Cruzada, y tambien de la bigamia interpretativa, q̄ nace de delicto (si la ay) El Obispo puede dispensar en la irregularidad, que nace de la bigamia similitudinaria en el ordenado *in sacris*, que se casò con virgen, y con vna sola, y esto despues de aver hecho larga penitencia; pero no puede dispensar, si el matrimonio lo contraxo con viuda, ò corrupta. *Sic in cap. fin. de bigamis*: Porque esta bigamia mas es interpretativa, que similitudinaria. Los Prelados Regulares pueden dispensar con sus Religiosos bigamos verdaderos, è interpretativos para los ordenes mayores, por priuilegio de Paulo III. y de Sixto IV. conforme afirman graves Doctores.

SECCION SEGUNDA.

De la Irregularidad por defecto del cuerpo.

A esta especie *ob defectum corporis* reducimos las irregularidades, que nacen de la deformidad del cuerpo, de la ilegitimidad, de la falta de edad, del Hermafrodita, de la infamia, de la esclavitud, de los endemoniados, de los locos, de los que tienen gota coral.

18. P. Que es irregularidad por defecto del cuerpo, *ob defectum corporis*?

R. Quando a vno le falta vn miembro principal del cuerpo, aunque sea oculto, y no le impida el uso de los ordenes es irregular *ob defectum corporis*, v. g. *virilia*, ora sea que los corten por culpa suya, porque lo mandò, ò porque lo rogò, ò porque riñendo los cortaron, ò porque cometió algun delicto, &c. De qualquiere manera que sea incurte en irregularidad. Pero sino falta el miembro, sino que està debilitado, no incurte en irregularidad, v. g. la mano no teniendo la cortada, sino muy debilitada, y habil para el uso de los ordenes: pero sino pudiesse celebrar por tenerla seca, ò tan debilitada, que con ella no pudiesse hazer cosa alguna, en este caso es irregular.

19. P. Si a vno le cortassen vn miembro principal sin culpa suya por consejo de los Medicos, y Cirujanos, porque no puede cobrar de otra manera la salud, qda irregular? v. g. *virilia vel testes*.

R. No queda irregular, como no quede con notable deformidad en la falta del miembro, y no le impida el uso de los ordenes, v. g. *virilia*. Y aunque en la pregunta antecedente avemos dicho, que queda irregular, pero esso quando por culpa suya los cortan, aqui no es por culpa su-

ya, sino por enfermedad, y ay texto expreso: *ex cap. 3. de corp. v. titat. Can. si quis per sgritudinem*: Pero si por culpa suya se los cortan queda irregular, aunque sea para conservar la voz, ni aunque sea por zelo de la castidad.

De manera, que siempre, que faltando miembro ay notable deformidad incurte en irregularidad. Y esta es regla general en esta materia. De aqui es, que el giboso, el notablemente grande, el que tiene la nariz grãde, si ay deformidad notable, son irregulares. Pero sino ay notable diformidad no son irregulares.

20. P. Si a vn Sacerdote violentamente le quitassen media mano, por lo qual no pudiesse celebrar, puede exercer algun orden para el qual no fuesse necessaria la mano?

R. Si puede exercer qualquiere ordẽ, y qualquiere oficio, que no cause escandalo por la deformidad. Y assi puede baptizar, y administrar el Sacramento de la penitencia, y otros desta manera. Y si al tal Sacerdote le huvieran quedado en la mano los dedos pollice, è indice, de manera, que pueda partir la hostia, no queda irregular, no aviendo deformidad notable.

21. P. El sordo, el mudo, son irregulares?

R. El que es perfectamente sordo es irregular, consta del texto *in Can. 76. Apost.* porque no pue-

de celebrar sin ocasionar risa. Pero el surdaste, este es, el que tarda, y dificultosamente oye (que comunmente llaman sordo) no es irregular, porque no ay texto que lo diga: Este ya oye, aunque con dificultad, y assi no es sordo, y por esso se llama surdaste: El que propria, y perfectamente es sordo es el que no oye cosa alguna, aunque disparen vn tiro de artilleria a su lado, este si es irregular.

Del mudo, no ay dificultad, q̄ es irregular, aunque no lo sea de nacimiento, porque no pudiendo hablar, que mayor inhabilidad!

22. P. El ciego, el que no tiene, si solo vn ojo, el que vè poco s̄o irregulares?

R. El que del todo es ciego, aunque tēga los dos ojos claros, y no lo parezca, es irregular. De este no ay duda. El que tiene el vn ojo solo, comunmente hablado es irregular por la deformidad notable. Y Navarro dize, q̄ si el ojo izquierdo tiene sano, y el drecho, aunque no vea con èl cosa alguna, lo tiene sin notable deformidad, que no es irregular. Pero que si el ojo izquierdo es el malo, y no vè con èl sino con el drecho, aunque no aya deformidad en el izquierdo, es irregular, porq̄ el ojo izquierdo es el del Canon, y seria deformidad celebrando bolver todo el rostro al pueblo para poder

leer el Canon. Leandro dize, que essa deformidad se puede quitar, poniendo vn Canon delante del celebrante fuera de el Missal, de tal manera, que lo pueda leer sin bolver el rostro, y con esta diuersion no es irregular. El que vè poco, si es tan poco lo que vè, q̄ para aver de leer ha de causar irritacion al pueblo el modo, por la deformidad es irregular, porque este se reputa como ciego, pero si vè de calidad, que no cause deformidad, no es irregular.

23. P. Quien puede declarar, si la deformidad, ò tal deformidad induce irregularidad?

R. El Obispo es a quien pertenece el juzgar, ò declarar quando ay duda si tal deformidad induce, ò no irregularidad. *Sic ex cap. 2. de corpor. vitiar.* Y tambien en opinion muy probable pertenece a los Prelados de los Religiosos respecto de los Religiosos subditos suyos. Verdad es, q̄ el Obispo, quando va vn Religioso a ordenarse cō alguna deformidad, puede admitir, y dexar de admitir el juicio, ò declaracion que hizo su Prelado, de q̄ no està irregular, y puede el Obispo tenerlo por irregular, aunque su Prelado no lo tenga por tal.

24. P. Los ilegítimos son irregulares?

R. Todos los ilegítimos son irregulares de qualquier ilegítima copula que sea, ora por simple fornicacion, ora por adulterio,

rio, ora por estrupo, ora por sacrilegio. Y aunque la ilegitimidad sea oculta, a saber es: quando es por adulterio, y todos presumen, que es legitimo, por ser hijo de muger casada, los tales ilegitimos no pueden ser promovidos a los ordenes sin dispensacion, porque son irregulares.

Nota dos casos en q̄ no quedã irregulares los hijos nacidos de los q̄ no estã verdaderamẽte casados, porq̄ s̄o legitimos. El vno es: Quando dos libres tuvieron copula, y tuvieron vn hijo, y despues se casaron: el hijo ilegitimo era, y fue hasta que se casaron, pero se legitimò con el matrimonio que contraxeron. El otro caso es: Quando dos se casaron *in facie Ecclesie*, y consumaron el matrimonio, moviõse pleito de impedimento, y declarò el Iuez ser nulo el matrimonio, el hijo nacido deste matrimonio, es legitimo, aunque el matrimonio nulo, porque hasta la sentenciã de el Iuez lo tuvo la Iglesia por valido, y asì por legitimo al hijo concebido antes de la sentenciã, que el parto sea antes, ò despues de la sentenciã, no conduce para la ilegitimidad.

25. P. El que se ordena antes de la edad determinada por el Concilio Tridentino, incurre en irregularidad?

R. Si incurre en irregularidad, y queda suspenso de exercer el orden: Dura esta irregularidad, y

suspension todo el tiempo que falta hasta cumplir la edad necesaria para recibir el orden: y si exercer el orden antes de cumplir la edad, queda irregular tambien despues de cumplida la edad, y solo el Papa puede dispensar en esta irregularidad. Pero si no exercer el orden hasta cumplida la edad, cessa la irregularidad sin dispensacion alguna con solo aver cumplido la edad, pero se deve hazer absolver de la suspension, como avemos dicho en el *Trat. 2. Cap. 7. Preg. 31.*

26. P. Los Hermafroditas son irregulares?

R. Son irregulares, si prevalece el sexo femenino, ò son iguales ambos sexos, pero si prevalece el sexo viril, no son irregulares, como avemos dicho *Trat. 2. cap. 7. del orden, preg. 25.* Navarro *in Manuali, cap. 27. num. 203.* dize: que no se les deve ordenar, aunque prevalezca el sexo viril, por la monstruosidad.

27. P. Los infames son irregulares?

R. Todos los infames, asì los infames de derecho, como los infames de hecho, son irregulares: Dizense infames de derecho los que por sentenciã definitiva estã condenados a alguna pena grave por algun grave delicto, v.g. hurto. Y tambien se dizen infames de derecho los que hazen ò exercen algun oficio inhonesto, contra el qual se declara en e

drecho por infame al q̄ lo exerce, v.g. los publicos vsurarios, publicos sacrilegos, los actualmente casados con dos mugeres, los que publicamente pelean con las fieras, los farsantes, y otros muchos que ay en el drecho expresados, todos estos son infames, *infamia iuris*, los infames de hecho son los que cometen notoriamente algun grave delicto, por el qual pierden su credito, reputacion, y estimacion, de manera, que los honbres graves, y de buena vida los tengan en mal concepto, y opinion; estos son infames, *infamia facti*, y los vnos, y los otros son inhabiles para las ordenes.

28.P. Los esclavos son irregulares?

R. Todos los esclavos en el tiempo que dura la esclavitud s̄o irregulares: Demanera, que no se pueden ordenar sin licencia de sus señores, y si estos les dan licencia quedan libres: pero si se ordenan sin licencia de sus señores ignorandolo, ò contradiziedolo los señores, se ha de distinguir: si se ordenã de ordenes menores, quedan esclavos como antes: Y si se ordenan de ordenes mayores, ò Sacros, se pueden libertar dando otro esclavo igual, ò el justo precio a su señor: Y si se ordenan de Presbitero, queda libre, dando al señor su peculio, y sino tiene peculio se ha de redimir; y sino puede redimirse,

ha de servir al señor en todas aquellas cosas, que no sean indecentes al Sacerdote, como es servirle de Capellan, &c.

29.P. Los endemoniados, los locos, son irregulares?

R. Si son irregulares. El endemoniado, aunque estè ordenado quãdo estã posehido de los demonios, no puede exerceer los ordenes recibidos. *Sic in cap. Maritum, cap. Clerici dist. 33.* ni recibir los ordenes que le faltan. Y despues de conualecido puede exerceer los ordenes recibidos cõ dispensacion del Obispo. El loco, el furioso, el que tiene lucidos intervalos siendo perpetuo es irregular, y no puede jamas recibir los ordenes: Y si la locura sobreviene despues de ordenado, la irregularidad no es perpetua, sino por el tiempo que dura la locura, y puede exerceer los ordenes recibidos con dispensacion del Obispo despues de conualecido, pero no le puede dispensar el Obispo para recibir los ordenes que no tiene.

30.P. El que tiene gota, ò epilepsia, que es gota coral, ò mal de coraçon, y el leproso son irregulares?

R. Todos los que tienen qualquiera destas tres enfermedades son irregulares, con esta limitacion: De la gota que dà en el pie ò en la mano, si impide el exercicio de los ordenes, nace irregularidad, pero no, sino lo impi-

de. De la lepra tambien nace irregularidad, porque no pueden los leprosos celebrar sin escandolo, pero pueden en secreto delante de otros leprosos. De la epilepsia, ò gora coral, nace irregularidad, si acostumbra caer, ò arroja espuma por la boca, de manera, que sino està ordenado, jamas se puede ordenar, aunque parezca que està sano, y si està ordenado de Presbitero, no puede celebrar, pero sino arroja espuma, y convalesciere puede celebrar.

Lo mismo se deve dezir de otras enfermedades semejantes a estas.

31. P. El que no puede beber vino sin que bomite es irregular?

R. Si es irregular, porque no puede celebrar, pues no puede recibir, ò sumir el *sanguis*.

La dificultad que aqui puede aver es, si puede recibir los demas ordenes, excepto el de Presbitero: Navarro dize, que no halla razon, porque no pueda ser promovido a los demas ordenes, porque en ellos no se deve recibir el *sanguis*. Pero como todos los demas ordenes se dirigen a la celebracion del sacrificio de la Misa, y el que los recibe es para recibir tambien el orden de Presbitero, y celebrar, faltando el fin para que se reciben, parece que tambien será inhabil para los otros.

32. P. Quien puede dispensar en todas estas irregularidades, que avemos dicho en esta Seccion?

R. Solo el Papa puede dispensar vniversalmente hablando. Pòdremos algunas limitaciones. En la ilegitimidad, ò en la irregularidad nacida della puede dispensar el Obispo para recibir los ordenes menores, y para obtener Beneficio simple, pero no puede dispensar para los ordenes mayores. Tãbien por la profesion en Religion aprobada, queda el ilegitimo habil para recibir todos los ordenes, asì menores, como mayores, sin otra dispensacion que la profesion, pero para las Prelacias necessita de dispensacion por lo menos de el Capitulo Provincial por constitucion de Gregorio XV,

En la irregularidad, que nace de la infamia *facti*, ò de hecho puede dispensar el Obispo, y muchas vezes se quita esta irregularidad sin otra dispensacion, que la enmienda.

En la irregularidad, que nace de no poder beber vino, que es el abstemio, no puede dispensar el Papa, porque es de drecho Divino, que el Sacrificio se haga con las dos especies de pan, y vino, porque asì instituyò Christo el Sacramento de la Eucharistia. Y si es caso, que puede dispensar el Papa, que el Sacrificio de la Misa se haga con sola la especie

de pan, tambien podrá dispensar en la irregularidad del abstinio, pide mayor disputa.

En todas las irregularidades, que avemos puesto en esta Seccion, no puede dispensar otro, que el Papa, excepto las limitaciones dichas.

SECCION TERCERA.

De la Irregularidad, por defecto de el Alma, ob defectum Animiz.

A esta especie se reducen los que illiterados; esto es, que no saben leer, ni escribir, ni gramatica, los hereges, los judios, los paganos, los sarracenos, los neofitos, esto es, los recién convertidos.

33. P. Es irregular el que no sabe leer, ni escribir, ni gramatica?

R. El que totalmente tiene falta de sciencia, que no sabe leer, ni sabe gramatica es irregular, y no puede ser promovido al orden sacro, ni exercerlo.

Esta irregularidad se quita cõ la sciencia, aprendiendo de leer, escribir, y gramatica, porque cessando la causa, cessa el efecto. Pero si sabe algun poco, aunque no sea tanto, como el Concilio Tridentino dispone, no es irregular. Puede el Obispo dispensar, para que se ordene aquel que sabe muy poca latinidad, con tal,

que aya esperança, que despues aprenderà, y que tenga capacidad para ello, que es la suficiencia proxima. *Sic Leandro 5. part. tract. 2. disp. 1.*

34. P. Los hereges son irregulares? Y los Fautores de los hereges? Y los hijos?

R. Todos los hereges, aunque sean convertidos son irregulares, y tambien los fautores de los hereges, y los hijos de los hereges hasta el segundo grado por linea paterna, y hasta el primero por linea materna: De manera, q̄ si el padre es herege, ò fautor de hereges, es irregular, y no solo èl, si tambien el hijo, y el nieto son irregulares: Y si la madre es herege, ò fautora de hereges, su hijo es irregular, pero no lo es su nieto. Y advierte, que para incurrir en esta irregularidad, è necesario, que la heregia sea exterior, y no basta la heregia interior, porque por la heregia interior no se incurre en la descomunión de la Bula *in Cena Domini*, y así ni tampoco en irregularidad. Tambien es ex delicto esta irregularidad.

35. P. El que no està baptizado, el judio, pagano, y sarraceno son irregulares?

R. Propriamente hablando, el que no està baptizado, no se puede dezir irregular, porque la irregularidad es impuesta por derecho Canonico, y el que no està baptizado, como no està dentro

de la Iglesia por el Baptismo, no està sujeto a las penas, que ha impuesto la Iglesia, y así no se puede propriamente dezir irregular. Pero en realidad de verdad es totalmente incapaz de recibir los ordenes, porque el Sacramento de Orden supone el del Baptismo, que es la puerta de todos los Sacramentos, y aun que se ordenasse de Orden Sacro, no recibiria el caracter, que se dà en el orden. De aqui es, que los judios, paganos, y sacarracenos son incapaces de recibir el orden, porque no estàn baptizados. Y si se baptizessen, y despues se bolviessen a su mala secta, se deve dezir dellos lo que avemos dicho de los hereges.

36. P. Los recién convertidos a la Fè Católica, que son los neofitos son irregulares?

R. Los neofitos son irregulares. De manera, que no se puedè ordenar de menores ordenes sin dispensacion en todo el tiempo que son recién còvertidos. Quanto tiempo ha de passar desde q̄ se convierten a la Fè Católica, para que no se digan neofitos, varian los Autores: vnos dicen, que han de passar diez años desde que se convirtieron: Otros lo limitan a dos años: Otros a vn año. Lo corriente, y comun es, q̄ esso se ha de conocer al arbitrio del Obispo, pero los que ha mucho tiempo, que estàn bien instruidos en la Fè, no necessitã de

dispensaciõ para ordenarse. Advierte, que los hijos de los judios, ò moros, ò cathecumenos, que los baptizaron antes de tener uso de razon, no son irregulares, aunque sus padres se queden en la infidelidad.

37. P. Quien puede dispensar en la irregularidad, *ob defectum animæ*, así explicada en las preguntas desta Seccion?

R. Solo el Papa puede dispensar en todas las dichas irregularidades, excepto que no puede dispensar para que se ordene el que no està baptizado. Ni tampoco puede dispensar para que exerça los ordenes el totalmente iliterado, ò ignorante, aunque le puede dispensar para que se ordene. *Sic Leandro, vbi supra.* Porque el no baptizado, y el totalmente ignorante son incapaces *iure divino* aquel para recibir las, y este para exercerlas.

SECCION QVARTA.

De la Irregularidad por defecto de la mansedumbre, ob defectum lenitatis perfectæ.

38. P. Que es la irregularidad por falta de mansedumbre?

R. La irregularidad, que nace por la muerte, ò mutilacion de algun miembro, que justamente se executa, ò con autoridad publica, se dize irregularidad por falta de mansedumbre, *ob defe-*

Hum lenitatis perfecta. Porque Christo Redentor Nuestro manso, y misericordioso, no quiso, q̄ se derramasse la sangre agena, sino que quiso derramar su propia sangre por redimirnos: y así la Iglesia quiere, que todos los ministros del Altar sean blandos y misericordiosos, y con grande mansedumbre, pues representan a Christo misericordioso: Y el faltar en los ministros del Altar esta misericordia, es ser irregulares por falta de mansedumbre.

39. P. Quienes son los que incurrén en esta irregularidad de la muerte hecha con autoridad publica?

R. Todos los ministros, que de oficio concurren a la muerte, ò mutilacion hecha con autoridad publica son irregulares: A saber es: El Iuez, el Assessor, el que acusa, ò denuncia al reo, el Advogado, que informa contra el reo, el Procurador Fiscal, ò Astrito, que haze parte contra el reo, los testigos, que deponen contra el reo, el Notario, que actua el proceso, el Escrivano, que recibe las deposiciones de los testigos, el que sella la sentencia con que la haze autentica, el carcelero, que abre las puertas para sacar al reo al suplicio, los Aguaciles, y Corchetes, que acompañan al reo al suplicio, el pregonero, que publica la sentencia, el verdugo, que la executa, y cualesquiera otros ministros, que concurren a la mu-

tilacion, ò muerte, ora sea con efusion de sangre, como al degollar, ora sea sin efusion de sangre como al ahogar. Todos quedan irregulares, Y es necesario para incurrir esta irregularidad, que con efecto se siga la mutilacion, ò la muerte, porque aunque ayá concurrido todos contra el reo, si no se sigue la mutilacion, ò muerte, no incurrén en irregularidad.

40. P. Si el Iuez, Assessor, ò qualquiere otro de los dichos concurriese a la muerte de la manera dicha antes de ser baptizado, estaria irregular?

R. No quedaria irregular, por que el drecho tan solamente habla de los que están baptizados y así el que concurriese a la muerte de la manera dicha antes de el Baptismo, como no es miembro de la Iglesia, no incurre en esta irregularidad.

41. P. El que haze el cuchillo, ò la foga para degollar, ò ahogar al reo, el que vende los instrumentos, el que dispone, ò edifica el patibulo, el que da la leña para quemar al herege, y otros desta calidad, por estas acciones incurrén en irregularidad?

R. No incurrén, sino son ministros publicos de la Justicia, y no lo hazen de oficio; por q̄ quando hazen las cosas dichas, hazen cosa licita, y no concurren a la muerte, sino remotamente, pero si son ministros publicos de la

Iusticia incurrer en esta irregularidad, como avemos dicho. *Sic Leandro 5. par. trañt. 2. disp. 7.* Muchos Autores dicen, que incurrer en irregularidad los dichos. *Sic Navarro in Manuali.*

42. P. El que pegò al jumento en que iba el reo para que caminasse, por lo qual se acelera la muerte al reo, el que dize al reo suba la escalera arriba para el suplicio, el que le dize al reo ponga la cabeza desta, ò aquella manera en el cepo, para que se la corten, el que dize al verdugo de la manera que lo ha de degollar, ò ahogar con mas facilidad, son irregulares?

R. Navarro, Villalobos, y otros muchos dicen: que el que a caso pegò al jumento, por lo qual llegò el reo antes al suplicio, no incurrer en irregularidad; pero si lo hizo con advertencia incurrer en irregularidad, porque por esta acción se acelera la muerte, ò concurre a ella. El Padre Leandro, a quien seguimos, dize: que aunque el que pega al jumento, lo haga con advertencia para q̄ llegue antes al suplicio, ò porq̄ es tarde, ò porque qualquiere otra causa, no siendo ministro publico de la Iusticia, no incurrer en irregularidad, porque aquella aceleración, ò el adelantarle la muerte aquel breve rato es materia parva, que se reputa por nada. De los demas, que proponen la pregunta, digo, que no incurrer

en esta irregularidad, porque el dezir al reo, que suba, es para animarle, que ponga desta, ò aquella manera la cabeza, y al verdugo como ha de hazer, es en beneficio del reo. *Sic Leandro*, que dize, que toda esta doctrina, es la mas probable.

43. P. El Iuez que condena al reo a galeras, y dellas resulta el morir se muy presto, incurrer en esta irregularidad? Lo mismo del que condena a la mina del azogue.

R. No incurrer el Iuez en irregularidad, porque la sentencia, no fue de muerte, ni de mutilación, que es la que induce esta irregularidad, que el reo se muera por el trabajo, que passa en la galera, ò por el castigo que alli le hazen, no conduce para que el Iuez que lo condenò incurra en la irregularidad.

44. P. Los señores Inquisidores, que entregan el reo al brazo Seglar, para que execute la muerte en que le han condenado, y no interceden por el, ni hazen protesto incurrer en esta irregularidad?

R. No incurrer, aunque no protesten, ni intercedan por el reo, ni tampoco los Consultores, ni qualesquiere otros ministros del Santo Tribunal, que concurren a condenar al herege, no incurrer en esta irregularidad, por privilegio de Paulo IV. y Pio V. concedido para ello al Santo

Tribunal de la Inquisición. Y dize Leandro, que si el Iuez Secular difiriese, ò tardasse la execucion de la sentencia, que pueden los Inquisidores instar al Iuez Secular con grave cominacion, para que haga executar la sentencia de muerte.

45. P. El Cõfessor, que no quiere absolver al Iuez, sino que cõdene a muerte al reo, que por la confesion Sacramental sabe que lo deve condenar en pena de pecado mortal, y el Iuez no le querria condenar, sabiendo que tenia obligacion dello, y despues para hazer buena confesion, y que el Confessor le absuelva, cõdena a muerte al reo, aviendose seguido la muerte, incurre en irregularidad el Confessor?

R. No incurre en irregularidad el tal Confessor, diziendole al Iuez, que no le quiere absolver sino condena a muerte al reo. Y la razon es, porque el Confessor cumple con la obligacion de su officio, la qual obligacion tiene de drecho divino de no absolver al que no quiere salir del pecado mortal: Y siendo asì, que el Iuez està en pecado mortal por no condenar al reo a muerte, y no quiere salir de èl condenandolo, le deve negar la absoluciõ. Y no es de creer, que la Iglesia ponga irregularidad cõtra aquel que cumple con su officio a que està obligado de drecho divino. *Sic Leandro xi sup.*

46. P. Si vno acusa a otro de vn crimen, que no merece pena de muerte, ni mutilacion de miẽbro, y el Iuez injustamente lo condena a muerte, y se executa incurre el acusador en irregularidad?

R. No incurre el acusador en irregularidad, porque con la acusacion no diõ causa suficiẽte para que lo condenara a muerte. Ni obsta dezir, que de la acusacion resulta la condenacion, por que no resulta de la acusacion, sino de la iniquidad de el Iuez, que sin aver causa ni delicto para ello lo condena a muerte.

47. P. El que acusa en crimen que merece pena de muerte, ò mutilaciõ, y se sigue: Y en la acusacion protesta, que no quiere se le condene a muerte, sino que pide justicia, el acusador incurre en irregularidad?

R. Con distincion se responde. Si el que acusa, y protesta pidiendo justicia pide vengança juridica del agrauio, ò de la ofensa incurre en irregularidad, v.g. Pedro acusa a Iuan, que ha muerto a vn hermano suyo, y pide justicia cõtra èl, para que el Iuez por sentencia le venga el agrauio, y protesta, que no es su intento le condene a muerte, ni mutilaciõ: No obstante el protesto, si el Iuez lo condena a muerte a Iuan, incurre Pedro en irregularidad, porque el protesto es de ningun momento, pues el averle acusa-

do, es para la vengança, aunque justa.

Pero si el que acusa, y pide justicia contra el reo, no pide vengança del agravio, sino es satisfaccion del daño, que se le ha feguido, esto es, si la acusacion es civil, y no criminal, aunque el delicto tenga pena de muerte, y protesta, que no es su intento, q̄ le castiguen, ni haze parte para ello, sino que quiere cobrar su hacienda, ò algun daño que se le ha hecho, y el Iuez condena a muerte al reo, en este caso no incurre en irregularidad: v. g. Pedro acusa civilmente a Iuan, que en el campo le ha robado mil ducados, y pide justicia para que Iuã le restituya los mil ducados, y protesta, que su intento, no es otro, que cobrar su dinero, pero no es su intento, que lo condenen a muerte, y esto no obstante el Iuez lo condena a muerte, en este caso no incurre Pedro en irregularidad. *Sic in cap. Prælati de homic. in 6.*

48. P. Los Clerigos, y Religiosos, que asisten, y pelean en la guerra justa son irregulares?

R. Prohibido les es a los Clerigos *in sacris*, y a los Religiosos, aunque sean legos, el pelear cõ sus propias manos en la guerra justa agresiva, y si pelean, y matan, ò mutilan incurren en irregularidad, y pecan mortalmente, pero sino matan, ni mutilan, aunque yeran a algunos, pecan

mortalmente, pero no incurren en irregularidad. Lícito les es a los dichos asistir a los soldados en la guerra justa, administrádoles en lo espiritual, y tambien animandolos a la pelea. Pueden los dichos pelear cõ sus propias manos en defensa de la propria vida, en defensa del Rey, ò Principe, quando los enemigos le quieren matar, en defensa de la patria, en defensa de los padres naturales, muger propria hijos, sino pueden librarles la vida, si no matando a otros, en ningun caso destes incurren en irregularidad.

49. P. Los Medicos, y Cirujanos, que exercen la medicina, y cirugia son irregulares?

R. Precissamente por ser Medico, ò Cirujano, no se incurre en irregularidad, y assi no son irregulares por exercer el Arte de medicina, y cirugia precissamente. Pero si quando aplican algun medicamento se sigue la muerte del enfermo, porque el medicamento que se aplicò, no fue a proposito por culpa del Medico ò Cirujano, por falta de sciencia ò por negligencia, en este caso incurren en irregularidad, *ex delicto*, y tantos enfermos como mueren por semejante culpa, tantas irregularidades incurren.

La medicina, y la cirugia, les es prohibida a los Clerigos *in sacris*, y a los Religiosos. Y assi pecará el ordenado *in sacris*, y Re-

ligioso que exerce la medicina, ò cirugia, pero no incurre en irregularidad, sino se sigue la muerte del enfermo culpablemente, ò por falta de sciencia, ò diligencia.

50. P. Los enfermeros, que asisten a los enfermos, dandoles la comida, y aplicandoles los remedios que dispone el Medico, si mueren los enfermos en la aplicacion del remedio, incurren los enfermeros en irregularidad?

R. No incurren los enfermeros en irregularidad dando al enfermo lo que dispone el Medico, aunque se siga la muerte: pero si el enfermero diessé algun medicamento sin orden del Medico, incurrirá en irregularidad. De manera, que aunque de la acciõ, que haze el enfermero se siga la muerte, ò se acelera, como no sea por culpa suya, no incurre en irregularidad, pero si es por culpa suya, si. De aqui es, que si el enfermero por conveniencia de el enfermo lo buelve del vn lado al otro, y con el movimiento se sufoca, y muere, no incurre en irregularidad, porque haze lo que deve hazer. Pero si alguno con zelo de piedad, y compasion bolviessé del vn lado al otro al enfermo que está agonizando, y penando para que muera antes, porque no pene, peca mortalmente, e incurre en irregularidad ex delicto.

51. P. Quien puede dispensar en la irregularidad, que nace de

la falta de mansedumbre?

R. Solo el Papa, por drecho comun, y los Prelados de las Religiones pueden con sus subditos; porque tienen privilegio de dispensar en todas las irregularidades, excepto la que nace de la bigamia, y del homicidio voluntario, y se entiende del injusto, esto es, el que se prohibe en el quinto precepto del Decalogo: Y assi pueden dispensar en la irregularidad, que nace del homicidio justo, hecho en la guerra justa, ò por el Iuez. Y tambien el Comisario General de la Cruzada, por que en su comission se le da facultad de dispensar qualquiera irregularidad, como no proceda de el homicidio voluntario. *Sic Leandro 5. par. tract. 2. disp. 7.*

SECCION QUINTA.

De la irregularidad, que nace de delicto.

A esta especie se reducen los que voluntariamente matan, executando la muerte, ò mandandola, ò aconsejandola: El que voluntariamente mutila; el que mata, ò mutila en guerra injusta; el que concurre al aborto, quando está animado el fetus; el que mata, ò mutila en desafio; el que rebaptiza, y sabiendolo es rebaptizado; el que recibe mal; y exerce los Ordenes Sacros; el que viola las censuras; el que incurre

en crimen de heregia, y otros.

52. P. Que es irregularidad por delicto?

R. Es la que se incurre por algun crimen, esto es, con acto peccaminoso mortalmête, como en qualquiere caso de los proxima-mente propuestos, que se hazen con pecado mortal. Y es necesario para que se incurra en esta irregularidad, que se siga el efecto, porque no siguiendose, aunque se procure, no se incurre en ella, v.g. el que dà la bebida a la muger para el aborto, sino se sigue el aborto, no incurre en irregularidad, aunque puso los medios necesarios para que se siguiera el aborto.

53. P. Quien incurre en la irregularidad, que nace del homicidio?

R. Qualquiere hombre baptizado, que tiene uso de razõ, que deforma, ò mata a algun hombre, ò assi mismo illicitamente, ò es causa proxima illicita de que otro mate, ò deforme a alguno, v.g. Pedro, que mata, ò quita vn brazo illicitamente a Iuan, ò acõseja, ò ayuda a otro para que mate, ò mutila, incurre en esta irregularidad de delicto. De aqui es, que el Gentil, este es, el que no està baptizado, no incurre en esta irregularidad, porque no està sujeto a las penas del derecho. Ni los niños, ni los locos, que actualmente lo están por la falta del uso de razon.

54. P. Quantas maneras ay de homicidio? Lo mismo de la mutilacion.

R. Tres. A saber es: voluntario, casual, y mixto. Homicidio meramente voluntario, es aquel, que se haze con voluntad determinada, ora sea justo el homicidio, v.g. el que se haze por sententia de Iuez, ora sea injusto, v.g. el q se haze por vengança, ora sea executandolo por si mismo, ora sea por otro mandandolo, ò acõsejandolo, ò ayudando. De qualquiere manera destas que se haga el homicidio con voluntad determinada de hazerlo, se dize voluntario, pero comunmente, quando se habla del homicidio voluntario, absolutamente se entiende del injusto, y por el qual se incurre la irregularidad de delicto.

Homicidio casual es aquel, q se haze sin voluntad de hazerlo, de tal manera, que no es voluntario en si, ni en su causa, v.g. Pedro embia a su criado a tal campo, y estando en el cae vn rayo, y le mata: si Pedro no lo huviera embiado al campo, no le matara el rayo. Y se dize casual, porque Pedro no lo embio para que el rayo lo matara, porque no se fabrica, si avia de suceder tal cosa, y assi esta muerte no es voluntaria *in se, neque in causa.*

Homicidio mixto, que no es voluntario en si, pero es voluntario en su causa, esto es, que no ay

voluntad de hazer el tal homicidio, pero se ponen los medios, por los quales se sigue el homicidio, y el poner estos medios es voluntario, v.g. Pedro da una cuchillada a Iuan, con intencion de no matarle, si solo de herirle, y desta cuchillada resulta la muerte de Iuan, este homicidio es mixto, que no es voluntario en si, sino es en su causa *involuntum in se, & voluntum in causa*. Lo mismo, que se ha dicho del homicidio, se ha de dezir de la mutilacion, voluntaria, casual, y mixta.

55. P. Por el homicidio voluntario se incurre esta irregularidad de delicto?

R. Si se incurre por el homicidio voluntario injusto, esto es fuera de duda. Pero por el homicidio voluntario justo, no se incurre esta irregularidad de delicto, sino la que avemos dicho por defecto de mansedumbre perfecta, y siempre que se habla del homicidio voluntario se entiende del injusto.

56. P. El que manda hazer el homicidio incurre en esta irregularidad?

R. Si incurre en ella, porque con el mandato influye en la muerte, y es causa de ella, sin el qual mandato, no se seguiria el homicidio. Pero si el que manda hazer el homicidio retracta el mandato, notificando la retractacion al mandatario, y esso no obsta-

te el mandatario executa el homicidio, en este caso no incurre en irregularidad el que manda, v.g. Pedro manda a Iuan que mate a Diego: Matelo, en esta irregularidad incurre no solo Iuan, que lo mata, sino tambien Pedro que lo manda: pero si Pedro le dixese a Iuan, que no quiere que lo mate, que se retracta dello, y no obstante la retractacion, y notificacion (las dos cosas son necesarias para no incurrir) Iuan mata a Diego, no incurre Pedro en irregularidad alguna, porque no se sigue en este caso la muerte, por razon del mandato, sino por la voluntad de Iuan independiente del mandato. Y assi solo Iuan incurre en esta irregularidad de delicto.

57. P. Y si se siguiese la muerte al mandatario quando el va a executarla al otro; el mandante incurre en esta irregularidad; v.g. en el caso puesto, si quando Iuan va a matar a Diego, por el mandato de Pedro, matasse Diego a Iuan, incurre Pedro, que es el mandante en esta irregularidad?

R. No incurre Pedro en la irregularidad de homicidio voluntario, porque la muerte de Iuan no fue voluntaria a Pedro: Ni tampoco incurre en la irregularidad de homicidio casual, porq Pedro, aunque manda a Iuan, que mate a Diego, pero no le manda que le mate assi, ni que le envif-

ta incautamente con peligro de la vida, y así no incurre en irregularidad: Sic Leandro. Pero Navarro, y otros defienden, que incurre, porque aunque no es voluntaria *in se*, es voluntaria *in causa* la muerte de Iuan.

58. P. El que aconseja el homicidio incurre en irregularidad de delito?

R. Si incurre el que aconseja, si el matador no estava determinado a matar, porque el tal consejo influye en la muerte, y es causa moral della. Pero si el matador estava determinado a matar quando recibió el consejo, seguida la muerte no queda irregular el que aconseja, porque no se mueve a la execucion el matador por el consejo, sino porque estava ya determinado para ello. Pero si fuesse caso, que el matador acelerasse la execucion del homicidio, esto es, que executasse la muerte mucho tiempo antes de lo que tenia determinado por el consejo, en este caso el que aconseja incurre en irregularidad, porque el consejo es causa de la muerte en quanto a la aceleracion, siendo de mucho tiempo: pero si fuesse de muy poco tiempo, que se reputasse por nada, conforme el dicho comun, *parum pro nibilo reputatur*, no incurre en irregularidad.

59. P. Y si el que aconseja el homicidio lo retrata, y notifica al matador, la retractacion del co

sejo, seguido el homicidio incurre el que aconsejó en irregularidad?

R. Con distincion se responde. Si a mas del consejo le señala, ò le da medios para executar el homicidio, aunque retrate el consejo, y lo notifique al matador, si se sigue la muerte por los medios que le señala, ò dió, toda via incurre en irregularidad, porque los medios que le dió, ò señala influyen en la muerte. Pero si no le señala medios, si solo el consejo sencillamente, retratado el consejo, y notificado, aunque se siga la muerte, no incurre en irregularidad, v. g. Pedro aconseja a Maria casada, que en ausencia de su marido concibió, que tome vna bebida compuesta de estos, y aquellos materiales, y q̄ con esso abortará, despues de dado el consejo, y señalados los medios para el aborto se arrepiente Pedro, y retrata el consejo, y se lo notifica a Maria, diziendole, y persuadiendole, no lo haga, por la gravedad de el pecado, y homicidio, &c. Y no obstante esta retractacion, y notificacion della, Maria compone la bebida, y la toma, y aborta estando el fetus animado: en este caso incurre Pedro en irregularidad, no obstante la retractacion, porque los medios que le señaló, que fueron el abortar, y los medicamentos para ello, que ella ignorava, oyeron de tal manera en la mu

te de la prole, que si Pedro no le
hubiera dado esos medios, no
se siguiera la muerte. Y assi no
solo deve Pedro en este caso re-
tratar, y notificar la retractacion
del consejo a Maria, sino quitar,
è impedir con efecto, que no se
haga el aborto, y no siguiendose
a la retractacion el quitarle los
medios, toda via incurrirà Pe-
dro en irregularidad, si por ellos
se sigue la muerte. *Vide tract. 1.*
cap. 5. p[ar]t. 14. en lo de la restitu-
cion, q[ue] avemos dicho lo mismo.

60. P. Los que ayudan, y coope-
ran al homicidio son irregula-
res?

R. Si incurrèn en irregulari-
dad, como la ayuda, y coopera-
cion sea còtra el quinto precep-
to del Decalogo: Y la razon es,
porque aunque la muerte se si-
ga por la accion de vno solo, pe-
ro todos los demas son causa
moral del homicidio, v.g. Pedro
quiere matar a Iuan, y para esto
se vale de Diego, para que le ayu-
de, y le acompañe, y de Antonio,
para que le lede espada con que
matarlo, y se la dà para que ma-
te a Iuan: Mata Pedro a Iuan,
incurrèn en esta irregularidad
de delicto los tres, porque
concurren los tres a la muer-
te, Pedro físicamente matando-
lo, Diego, y Antonio moralmen-
te cooperando. Pero si Antonio
ignorasse para que le pide Pe-
dro la espada, no incurrè en esta
irregularidad Antonio, porque

no se la dà con fin de que mate
a nadie, y assi no coopera.

61. P. Por el homicidio pura-
mente casual se incurrè en la ir-
regularidad de delicto?

R. No se incurrè, aunque pro-
ceda el homicidio de obra ilici-
ta, y peligrosa, aviendo hecho la
devida diligencia, para que no se
siga el homicidio. Y la razon es,
porque el tal homicidio es invò-
luntario en si, y en su causa, esto
es, que el que assi mata, no quie-
re matar, ni le ocurre el matar,
ni la accion por la qual se sigue
el homicidio, se dirige al homici-
dio directa, ni indirectamente, si-
no que sucede muy acafo.

Y aunque la obra, ò accion de
la qual, se sigue el homicidio sea
ilicita, no se incurrè en irregula-
ridad, como en los casos siguien-
tes: El Clerigo, que vâ en ferroz
cavallo, y atropella a alguno, y le
mata: El Religioso de San Fran-
cisco, que vâ a cavallo contra su
Regla, y atropella a vn niño, y le
mata: El Clerigo, que tañendo la
campana se cae la lengua, y mata
a alguno, aunque el tañeria no le
roque de officio, y en tiempo que
no se deve tañer: El que cortan-
do vn arbol, que no es suyo en
dia de fiesta, al caer el arbol ma-
ta a alguno, como aya hecho la
devida diligencia, para que no
cogiesse debaxo a alguno: El que
induce a otro a que entre en la
viña a hurtar vbas, y vn perro, q[ue]
ay en la viña le mata: El que em-

biò al criado a robar vna muger para deleitarse lascivamente con ella, y robandola mata n al criado, ò el mata a alguno: El Arquitecto, que retejâdo arroja vn pedazo de teja al camino, y mata al que passa sin averlo visto, y aviendo avisado, y hechos los devidos señales: El que embia por agua al rio, ò al pozo sin ocurrirle el peligro, ni presumir que lo avia se ahoga el que fue por ella.

No se incurre en irregularidad en ninguno destos casos, aunque sea la accion ilícita, porque no es voluntaria la muerte en si, ni en su causa, directa, ni indirectamente aviendo hecho las devidas diligencias. El ser la obra ilícita haze que peque cõtra aquel precepto, que prohibe la tal obra ò accion, v.g. el que manda entrar a hurtar peca contra el septimo precepto del Decalogo, pero no contra el quinto, aunque se siga la muerte, y así no incurre en irregularidad. *Sic Leandro 5. par. trañ. 2. disp. 16.* Pero si en algun caso de los dichos (y otros muchos, que pueden excogitarse) no se hazen las diligencias, q̄ se deven hazer, para que no se siga la muerte, no serà puro casual el homicidio, y aunque sea involuntario directamente, no serà involuntario indirectamente, si no voluntario, y así se incurre en irregularidad, v.g. el Architecto, que reteja sin poner señal, ni avisar, mata al que passa, incurre en

irregularidad, como se declara mas en la preg. fig.

62. P. Por el homicidio mixto se incurre en esta irregularidad?

R. Si se incurre. Y la razon es, porque aunque no es voluntario directamente, ò en si, pero lo es en su causa, ò indirectamente, v.g. Pedro quiere dar vna cuchillada a Iuan, pero no quiere matarlo, sino que antes bien tiene expressa voluntad de no matarlo, si solo darle la cuchillada, de tal calidad, q̄ no se siga la muerte. Resulta la muerte de la cuchillada, incurre Pedro en esta irregularidad de delicto, porque aunque su voluntad fue de no matarlo, pero hizo acciõ de la qual podia resultar la muerte, como de hecho resultò, y así aunque el homicidio no fue voluntario en si, ni directamente, ni se dirigió la accion a la muerte, pero fue voluntario en su causa, y indirectamente, que es la accion de herirlo.

Advierte, que siempre que se incurre en esta irregularidad de delicto por el homicidio mixto ay pecado mortal (aunque la accion, ò obra, que se haze sea lícita) ò por falta de hazer las diligencias devidas, para que no se siga la muerte, ò por qualquiere otra circunstancia, v.g. el Architecto, que està retejando, y arroja vn pedazo de teja al camino, y no ha avisado, ni puesto señal

alguno de que allí se receja, y n a ta al que passa, incurre en irregularidad, y peca mortalmente, por que no hizo las diligencias, que devia hazer para que no se siguiel se la muerte, y assi es voluntario en su causa, aunq̄ no lo sea en si.

63. P. Incurren en esta irregularidad de delito los que pelean en guerra injusta?

R. Si la incurren, no solo los q̄ matan, y mutilan, si tambien todos los que ayudan, y cooperan dando auxilio, ò de qualquiere otra manera, y todos los soldados que en ella se hallan, aunque no mutilen, ni maten muchos de ellos con sus proprias manos; porque vnos son causa moral de los homicidios, y mutilaciones: otros son causa fisica, y aunque con sus manos no maten, ni mutilen, pero con sola su presencia ayudan, y assi son causa moral.

64. P. Por el aborto se incurre en esta irregularidad de delito?

R. Si se incurre, si el concepto està animado, pero si no està animado no se incurre en irregularidad, y aunq̄ no incurre en irregularidad, peca mortalmente del q̄ còcorre al aborto del concepto inanimado. De manera, que si el concepto està animado incurre en esta irregularidad el que aconseja, el que da la bebida, y qualquiere otro que fisica, ò mortalmente còcorre al aborto, por

que verdaderamente son homicidas voluntarios, pues el fin que llevan es quitar la vida al concepto, que està en el vientre de la madre.

65. P. El que està dudoso, quando concurre al aborto, si està animado el concepto, ò no, incurre en esta irregularidad?

R. Si incurre sin duda alguna, si el aborto se haze passados quarenta dias de la concepcion. Es comun opinion, que el alma racional se introduce en el embriõ ò en el concepto a los quarenta dias si es varon, y a los ochenta dias si es muger; aunque ay muchos Autores que dizen, que en menos tiempo se anima el concepto, otros que en mas tiempo conforme el calor, ò frialdad de sus causas: Aora pues, si la duda està passados los quarenta dias, es duda de hecho, y se incurre en la irregularidad de delito. Y si la duda es si han passado, ò no los quarenta dias, digo lo mismo que es dubio de hecho, y siendo el dubio de hecho en materia de homicidio, se incurre en irregularidad, como lo avemos dicho en este Capitulo en la preg. 5. Pero si de cierto se sabe, que no han passado los quarenta dias de el dia de la concepcion, no se incurre en irregularidad, porque no està animado el concepto. La razon porque se determina a los quarenta dias es, porque se ha de presumir siempre, que el concep

to es varon , que se anima a los quarenta dias.

66.P. El que desafiado sale al puesto señalado por su contrario, y mata en la pelea al que le desafío, incurre en esta irregularidad?

R. Si incurre, y en descomunió el que acepta el desafío, y mata en él a su contrario. Incurre en irregularidad, porque el tal homicidio es voluntario: Incurre en descomunion por disposició del Concilio Tridentino *sess. 25. de reformat. cap. 19.* Y de Gregorio XV. Y aunque el desafío lo admita por no ser notado de cobarde, porque el homicidio que haze el que así acepta el desafío nace de accion ilicita, y no es en defensa de la fama, y honra, por que no es notado de cobarde el que no acepta el desafío por observar la Ley de Dios: Ni entre los varones Doctos, y prudentes es ignominioso no aceptar el desafío, sino entre la gente ruin, y mui vulgar, y entre estos no es ignominia, que le zairan, porque la fama está en la comun estimacion de los hombres doctos, honrados, prudentes, nobles, y virtuosos. Y así el que mata en el desafío siendo provocado, aunque acepte el desafío por no ser notado de cobarde incurre en irregularidad.

67.P. El que acepta el desafío por librar la honra, la nobleza, los officios que tiene, que iniqua-

mente le quieren quitar, y mata en el desafío a su contrario es irregular? V.g. Pedro falsamente acusa a Iuan de traidor al Rey por el qual crimen, merece Iuan le quiten la nobleza, officios, &c. y le dize el Rey, que se defienda, o probando lo contrario, o saliendo a pelear con el acusador, no puede probar lo contrario, porq es acto negativo; hallasse innocente; sale a la pelea en defensa de su fama, y honra, mata al contrario, incurre en irregularidad?

R. No incurre en irregularidad Iuan matado a Pedro en este caso, porq necesitado de la defensa de su vida, de su fama, honra, hazienda, sale a la pelea. Y mas propriamente se deve dezir esto defensa natural, respecto de Iua, que desafío, porque compelido de la perdida de la vida, honra, o fama, que le amenaza, acepta la pelea, o desafío. Y pues es licito en defensa de la vida, honra, y hacienda matar sin incurrir en irregularidad (puestas las devidas circunstancias) tambien será licito en este caso sin incurrir en irregularidad.

68.P. Incurre en esta irregularidad el que rebaptiza, y el que es rebaptizado? Esto es, el que segunda vez baptiza al que ya está baptizado, incurren los dos en esta irregularidad de delicto?

R. Si la incurren, así está definido por muchos Concilios, y

no solo el que rebaptiza, y el rebaptizado, si tambien el Acolito, que de officio administra al que rebaptiza: Pero si tienen ignorancia del primer baptismo, no incurrén en irregularidad. Y así para incurrirla es necesario, que la iteracion del Baptismo sea pecado mortal, porque si la ignorancia les escusa de pecado, tambien les escusará de la irregularidad. De manera, que es necesario, q̄ se sepa el primer baptismo para incurrir en la irregularidad, porque de esta manera se haze injuria al Sacramento.

69. P. El que exerce Orden Sacro sin estar ordenado incurre en esta irregularidad?

R. Si la incurre, porque exerce orden que no tiene, v.g. el que sin estar ordenado de Subdiacono cantasse solemnemente en la Misa la Epistola con manipulo, por que es el manipulo la propria vestidura sacra del Subdiacono; pero si la cantasse sin manipulo, no incurre en irregularidad. Lo mismo de los demas Ordenes. *Vide tract. 2. cap. 7. del Orden, preg. 19.*

70. P. El que está descomulgado, y exerce acto de orden incurre en esta irregularidad?

R. Si la descomunion es mayor, incurre en irregularidad el que exerce acto de orden mayor solemnemente, de el qual orden está ordenado; y en opinion probable el que exerce acto de or-

den menor solemnemente, porque el drecho Canonico vniversalmente habla de todos los que exercen acto de orden, y siendo el orden menor verdadero ordē, y Sacramento, exerciendolo solemnemente el descomulgado con descomunion mayor incurre en irregularidad. Y así el Sacerdote que está descomulgado, suspenso, ò entredicho, que dize Misa, ò exerce alguna accion, q̄ pertenece al orden Sacerdotal, es irregular, lo mismo del Diacono, y Subdiacono, que cantan en la Misa solemne el Evangelio y la Epistola estando descomulgados, suspensos, ò entredichos: Lo mismo del Subdiacono, que lleva el Caliz, y la patena al Altar, y la administra, porque es acto, que pertenece al orden de Subdiacono, y es su propio officio. Y si la descomunion en que está ligado es menor, no incurre en irregularidad, aunque exerca acto de orden mayor, porque esta descomunion menor solamente impide la recepcion de los Sacramentos.

71. P. El que se ordena de algún orden antes del tiempo estatuido por drecho, ò se ordena *per saltum*, esto es, que sin averse ordenado del orden antecedente, se ordena del consequente, ò se ordena furtivamente, esto es, sin saberlo, ni aprobarlo el Obispo, incurre en esta irregularidad de delicto?

R.

R. Del que se ordena antes del tiempo estatuido por derecho, ya avemos dicho *tract. 2. cap. 7. pregunt. 30 & 31.* Por ordenarse antes de la edad no incurre en irregularidad, sino en suspension, pe- to si exerce el orden antes de cumplir la edad, ò despues de cumplida antes de estar absuelto de la suspension, incurre en irregularidad de delito. No incur- re en irregularidad el que se or- na *per saltum*, si solo en suspen- sion, porque en el derecho Cano- nico no ay tal irregularidad, pe- ro si exerciesse el orden que dexò de recibir, ò exerciesse el or- den recibido antes de la absolu- cion de la suspension incurre en irregularidad: El que se ordenò furtivamente sin saberlo, ni apro- barlo el Obispo, no solo incurre en suspension, si tambien en irre- gularidad, consta claramente *ex cap. 1. de eo qui furtive ordines sus cepit.* Y es comun opinion.

72. P. El que celebra la Missa en la Iglesia que està entredicha incurre en esta irregularidad? Lo mismo de los asistentes Diacono, Subdiacono.

R. Si incurre en ella, si la tal Iglesia està especialmente entredicha: pero si està generalmente entredicha, esto es, que el entredicho sea general, y se celebra la Missa sin solemnidad, sin tañer campanas, con voz baxa, cerra- das las puertas, no se incurre en irregularidad, como consta de el

capitulo *Alma Mater.*

73. El Clerigo, que està entredicho *ab ingressu Ecclesia*, esto es, que està privado de entrar en la Iglesia, y celebra dentro de la Iglesia, incurre en esta irregulari- dad?

R. Si incurre en ella, porque exerce orden en puesto, ò lugar entredicho para el, ò por mejor dezir, porque exerce orden està- do el entredicho. *Sic in capis cui de sententia excommunicationis in 6.* por estas palabras: *Is cui est Ecclesia interdictus ingressus cum sibi per consequens censeatur in ipsa divinorum celebratio interdita irregularis efficitur si contra interdictum, &c.* Pero si el priva- do *ab ingressu Ecclesia*, celebra fuera de la Iglesia, v.g. en vn oratorio privado, que no està erigi- do con autoridad del Obispo, no incurre en irregularidad, porque el tal oratorio no es Iglesia. Lo mismo del Cementerio contiguo a la Iglesia, que aunque diga Missa en el, no incurre en irregulari- dad, porque no es Iglesia: Y el es- tar privado *ab ingressu Ecclesia* es penal, y se deve restringir este nombre Iglesia, a sola la Iglesia. Mas, si oye los Divinos Oficios dentro de la Iglesia, no incurre en irregularidad, porque no exer- ce acto de orden, pero peca mor- talmente. *Sic Leandro. Vide trac. 1. cap. 6.* de las censuras, pregun- ta 75.

74. P. Los hereges incurren en

la irregularidad de delito ? Lo mismo de los receptadores, fautores, de los herejes, y de los apóstatas, estos son los que dexan la Fè Católica.

R. Todos los hereges, y sus fautores, receptadores, defensores, y todos los apóstatas, así Clerigos como legos incurrén en la irregularidad de delito. Siendo la heregia externa, aunque sea oculta. De manera, que el que niega vn artículo de Fè exteriormente, ora sea en publico, ora sea en secreto es irregular: Y aunque lo absuelvan de la descomunión, y del crimen de heregia, no se puede ordenar, ò exercer el orden q̄ tiene, si está ordenado sin que obtenga dispensación de la irregularidad contraída por la heregia.

75. P. Quien incurre en esta irregularidad contraída por el crimen de heregia a mas de los mismos hereges, fautores, receptadores, y defensores?

R. Todos los hijos de los dichos hereges, fautores, receptadores, y defensores. Con esta diferencia, por linea paterna hasta el segundo grado, que son hijos, y nietos, y por linea materna, no passa del primero, que son solos los hijos. Mas, que los hijos nacidos antes que el padre cometiese el crimen de heregia, no incurrén en irregularidad alguna, ni tampoco la incurrén los que están sin nacer, como están ya per-

fectamente concebidos antes q̄ el padre cometiese el crimen de heregia. Y así solamente incurrén esta irregularidad los hijos concebidos despues de aver el padre cometido el crimen de heregia, porque aquellos son hijos de Católico, y estos son hijos de herege. Advierte, que para que los hijos, y nietos incurrán en irregularidad, se requiere, que los padres hereges mueran en el estado de hereges, pero si hazé penitencia, y se reducen, no incurrén los hijos esta irregularidad. *Sic Bonifacius 8. & Alexander 4. Vide.*

76. P. El que fictamente, ò por miedo niega la Fè Católica exteriormente, pero interiormente no la niega, sino que quiere ser Católico, y el negarla es por el temor del tormento, que le amenaza, este incurre en la irregularidad del crimen de heregia?

R. No incurre en la irregularidad, que se incurre por el crimen de la heregia, porque no es herege, pues en su entendimiento no tiene error alguno contra la Fè directa, ni indirectamente. Verdad es, que la Iglesia lo puede castigar como herege, porque la Iglesia no juzga de lo interior. Pero aunque no incurre en la irregularidad, que se contrae por la heregia, no obstante esto, incurre en otra irregularidad, que ay promulgada contra los que fictamente niegan la Fè Católi-

ca; y así queda irregular, pero no sujeto a las penas de herege.

77. P. Quien puede dispensar en la irregularidad, que nace de delito?

R. No ay duda, que el Papa puede dispensar en esta irregularidad, y en todas quantas irregularidades ay que sean dispensables, porque es dueño, y señor absoluto de todo el derecho Canonico, y la irregularidad es impedimento puesto por el derecho Canonico, y así puede dispensar en todas las irregularidades.

La dificultad procede, de si puede dispensar otro, que el Papa de la irregularidad de delito. Digo, pues, que si el delito es publico, solo el Papa puede dispensar, y aquel a quien diere facultad para ello: pero si el delito es oculto puede dispensar el Obispo, excepto la irregularidad, que nace del homicidio voluntario, y la que está deducida en juicio, y así puede dispensar en todas las demas, siédo el delito oculto. *Sic Trident. sess. 24. de reformat. cap. 6.* De manera, que si el homicidio, no es voluntario directamente sino casual mixto, si es oculto el delito, puede dispensar el Obispo la irregularidad, porque no es voluntario el homicidio, que si fuese voluntario, aunque fuese muy oculto no podria dispensar en la irregularidad, que nace de él. En las demas irregularidades, que nacen de otros delitos, siendo ocultos, puede dis-

pensar, y g. de la heregia oculta, del rebaptizar ocultamente, y otros, q̄ ya avemós dicho. Y nota, que aquel delito se llama oculto en derecho, que no se puede probar. Algunas irregularidades ay, que nacen de delito oculto, que no puede dispensarlas el Obispo. A saber es: No puede dispensar con el ilegítimo para obtener Canonico en Cathedral, ni para recibir orden sacro; ni para exercer el orden recibido sin dispensacion, aunque el delito, de el qual fue nacido el tal ilegítimo sea oculto: Ni puede dispensar con el bigamo verdadero, ni interpretativo, ni para ordenes menores: Ni cō el notablemente diforme: Ni con el que publicamente rebaptizó.

Los Prelados de las Religiones pueden dispensar con sus subditos en qualquiere irregularidad, aunque provenga del homicidio voluntario oculto, por cōcesion de Martino V. hecha al Prior del Convento de San Benito de Valladolid, y consequentemente pueden usar dèl las Religiones, que participan de sus privilegios: Y aunque el homicidio sea voluntario, y publico, es probable, que pueden dispensar los Prelados Regulares con sus subditos por concefsion hecha al mismo Prior de San Benito, de Eugenio IV. y Paulo III. *Sic Leandro 5. part. tract. 2. disp. 27.* el qual dize, que pueden los dichos Prelados dispensar en las irregularidades, que nacen por defecto del cuerpo, en el q̄

anda con pie de palo, y en el que le falta el ojo de el Canon. Mas en la irregularidad por falta de perfecta manfeditud. Mas en la irregularidad de la bigamia vera. Mas en la que nace de el aborto oculto, y otras. *Vide Leandrum, vbi sup.*

SECCION SEXTA.

De la irregularidad, que nace del homicidio hecho en defensa de la propia vida, honra, y hacienda.

78. P. El que defendiendose mata al que le quiere matar, incurre en irregularidad?

R. No incurre en irregularidad, ni peca el que defendiendose mata al que injustamente le quiere, y procura matar: con tal, que no pueda defender la vida de otra manera, que matando al que le quiere matar, que comunmente llaman: *Cum moderamine inculpata tutela*. Esto es; vna defensa licita, è inculpada. La qual, para que sea licita, è inculpada ha de tener esto, ò requiere necessariamente; que el que se defiende estè tan necesitado en matar a su contrario en la defensa, que no pueda librar su vida de otra manera, ni huyendo, ni roceando, ni de ninguna otra manera imaginable. De aqui es, que el que mata a los ministros de justicia, que le quieren prender para quitarle injustamente la vida, no incurre en irregularidad, si el matarlos es; *cum moderamine inculpata e tutela*. Ni los hijos, subdi-

tos, esclavos, vasallos, que guardando el *moderamen inculpata tutela*, matan a los Padres, Superiores, Señores, ò Principes, no incurren en irregularidad quando injustamente los quieren estos matar a aquellos; porque la defensa es licita, y pues no pueden defenderse de otra manera sino matando, el matar es licito, y assi no ay culpa: luego ni puede aver pena de irregularidad.

79 Preg. Los Clerigos, y los Religiosos, que defendiendose matan al agresor incurren en irregularidad?

R. No incurren en irregularidad guardando el *moderamen inculpata tutela*; y no ay mas razon para que los legos tengan mas obligacion de guardar su vida, que los Ecclesiasticos, assi Seculares, como Regulares, y aunque sean Sacerdotes: Porque por qualquiere drecho, ora sea divino, ora natural, ora positivo es licita la defensa, y vna fuerza, ò violencia quitarla con otra; *vim vi repelere licet*. Y esto es comun a legos, Clerigos, y Religiosos. Y aunque aya algunos textos que parece que inducen irregularidad, hablan del homicidio culpable, pero no del inculpable, que es este.

80 Preg. El que huyendo por vn camino estrecho atropella a vn niño, y le mata, y el huir es por librar la vida que injustamente le quiere quitar el agresor, incurre en irregularidad por aver muerto al niño?

R. No incurre en irregularidad, porque aquella muerte es accidental, y aun necesaria para defender su propia vida, porque de detenerse para passar sin hazerle al niño notable daño, se sigue el alcançarlo el agressor, y quitarle la vida, y pues no la puede defender, sino atropellando, le es licito, y no incurre en culpa, luego ni en pena.

81. P. Incurre en irregularidad el que mata a vn loco, ò embriago, que con vna espada desnuda le acomete para matarlo?

R. No incurre en irregularidad, sino se puede defender de él de otra manera: porque aunque no es injusto agressor el loco, ni el embriago, porque no obra cõ libertad, y assi, ni con malicia, esso es de parte de ellos, pero de parte de la causa es injusto agressor, porque la causa es injusta, pues es cierto, que no ay causa para que el loco, ni el embriago le quiren la vida, y el quererlela quitar sin causa es injusto.

82. P. El que mata al que le quiere quitar vn brazo injustamente, ò al que le quiere quitar las narizes, ò la lengua, incurre en irregularidad?

R. No incurre, si guarda el moderamen *in culpa turba*: y la razon es, porque el matar en este caso es licito, y si nõ fuesse licito, estaria vno obligado a padecer el que le quitassen vn brazo, ò vna pierna, ò otro miem-

bro injustamente, y esto muy de ordinario con grande peligro de perder la vida, lo qual es contra la ley natural.

83. P. El adultero, que aviendo hallado el marido in fraganti defendiendose mata al marido incurre en irregularidad?

R. No incurre en irregularidad, si no puede defenderse de otra manera sino matando al marido; porque tambien en este caso tiene el adultero derecho a la defensa natural.

A mas, que el marido injustamente pretende quitar la vida al adultero, porque no tiene derecho para quitarsela con su propia autoridad, y por su mano, y assi tiene el adultero derecho para defenderse, porque en quanto a esto de quererle el marido *propria auctoritate*, quitar la vida se reputa por innocente. Ni incurre en irregularidad el adultero, porque el marido mató a la muger, porque el adulterio, no es causa inmediata de la muerte en quanto a la parte de el adultero.

84. P. El lego noble, que pudiendo librar la vida huyendo, no huye, sino que haze cara al injusto agressor, y le mata, incurre en irregularidad?

R. No incurre en irregularidad, aunque huyendo pudo librar la vida, y en lo demas defendiendose le mata, y la razon es, porque vn noble varõ, no pue-

de huir sin grave nota, y en la comun estimacion de los hombres, es infamia, luego para conservar su hõra està obligado a no huir, luego el no huir en este caso, es licito. No huyendo, no puede conservar la vida, sino quitando la vida al injusto agressor, luego es licito quitarle la vida, y sin pecado, luego no incurre en irregularidad.

Lo mismo se deve dezir de los Clerigos, y Religiosos, si de huir se ha de seguir infamia al estado Ecclesiastico, ò a la Religión, ò a la misma persona, v.g si a vn Ecclesiastico le hallasse el marido con su muger, y de huir se ha de seguir, que el delicto se ha de publicar con grave daño de la hõra, y fama, puede el tal Ecclesiastico defenderse sin huir, aunque huyendo pueda salvar la vida, y sino puede defender su vida, y su fama sin matar al marido, puede matarle sin incurrir en irregularidad.

85. P. Es licito a los legos, Clerigos, y Religiosos matar al ladron, que les roba los bienes sin incurrir en irregularidad?

R. Licito es, y no incurren en irregularidad, que en defensa de los bienes temporales, que son de grave estimacion, y valor matan al ladron, si de otra manera no pueden defenderlos, porque licito es quitar vna violencia cõ otra *vim vi repelere licet.*

A mas, que los bienes tempo-

rales son vna parte de la vida, porque son necesarios para vivir por lo menos con vna decencia, y conveniencia, luego el quitar los bienes temporales, es quitar vna parte de la vida, luego es licito defenderlos como la vida. Algunos està en algunos textos que pretenden probar, que los Clerigos, ni Religiosos, no pueden matar al ladron sin incurrir en irregularidad, pero estos textos se entienden, de quando los Clerigos, ò Religiosos matan al ladron, sin compeler a ello la necesidad, pudiendo defender los bienes voceado, ò de otra manera, lo qual es cierto: pero no hablan del caso que dezimos, quando no los pueden defender de otra manera, sino matando.

La dificultad que aqui ay, es en señalar la cantidad, ò valor de la cosa que se dize de grande estimacion, ò valor, por cuya defensa se pueda matar al ladron sin incurrir en irregularidad. Vnos dizẽ, que dos doblas, otros que quatro doblas, otros, que cinco, otros que vn ducado. Leãdro dize, que no se puede tomar punto fixo en esto, sino q consideradas las circunstancias de las personas a quienes se hurta, tiempo, y lugar, y otras, lo dexa a juicio de varon prudente.

86. P. Incurre en irregularidad el que en defensa de su propria honra mata al agressor?

R. No incurre en irregularidad

dad, sino que es licito el defender la honra, como la vida, y los bienes: *Melius est bonum nomen quam diuitia multa.* Y sino se puede defender de otra manera, que matando al que quita la honra, es licito matarle sin incurrir en irregularidad. De aquí es, que si vno arrastra por el suelo a otro, y por ignominia tirandole de la barba, y este no puede de otra manera defenderse, sino matandole, y le mata, no incurte en irregularidad. Lo mismo se deve dezir de el que dize palabras muy ofensivas, y gravemente contumeliosas, si de otra manera, no se le puede hazer callar, despues de averle dicho, que mentia.

Advierte, que si el injuriado con palabras, injuria al otro con otras tales, de que resulta quietarse, ò píde perdon el injusto injuriador; en este caso no puede injuriarle, ni matarle el injuriado al injuriador, por que ya tiene modo por donde recuperar la honra el injuriado sin matarle. Y nota, que si vno matasse a otro, porque le dixo esta palabra: Miente, incurre en irregularidad, porque ay palabras, y acciones con que compenstar la afrenta que della se sigue sin matar al que la dixo; pero dado caso, que no se pudiera recuperar la honra de otra manera será licito el matar sin incurrir en irregularidad. *Sic Leandro vide illū 5. par. tract. 2. disput. 14. 15. & 16.* Todo lo que se ha dicho de la vida, hazienda, y honra propia se pue

de aplicar para la agena, porque *pari ratione* corren.

CAPITULO II.

DE LA SIMONIA.

1. P Reg. Que es Simonia?

R. La Simonia es vn vicio contra la virtud de Religion, que consiste en tratar las cosas sagradas como profanas, sujetandolas a contractos, ò haziendo contractos de las cosas sagradas, como si fuesen profanas, lo qual es gravissimo sacrilegio. Y se define assi: *Simonia est: studiosa voluntas emendi, vel vendēdi precio temporali: aliquid spirituale, vel spirituali annexum.* Es vna voluntad deliberada de comprar, ò vender por precio temporal la cosa espiritual, ò lo annexo a lo espiritual. De manera, que la malicia, y torpeza deste pecado consiste en estimar las cosas espirituales por precio temporal, ò humano, ò por alguna cosa humana, que sea en precio estimable, porque las cosas sagradas no se pueden estimar en precio, ni ay precio imaginable en que se puedan estimar. Mas largamente se explica la definicion con las preguntas siguientes.

2. P. Que es lo espiritual, por lo qual se comete Simonia? Esto es, q se entienda por aquella palabra de la definicion: *Aliquid spirituale?*

R. Es vna cosa, que se dirige, y ordena a fin sobrenatural, ò en al-

guna manera es sobrenatural, ora sea la tal cosa física, ora sea moral, ora sea por modo de acto, ora sea por modo de habito, v.g. las virtudes sobrenaturales, la gracia, preveniente, las gracias *gratis datas*; los Sacramentos, las consagraciones, las bendiciones de la Iglesia, la potestad, ò jurisdiccion Ecclesiastica, ò sobrenatural. Todas estas son cosas espirituales de las que dize la diffinicion: *Aliquid spirituale*, que el estimarlas por precio es Simonia.

3. P. Que se entiende por aquellas palabras anexo a lo espiritual, *spirituali annexum*?

R. Es vna cosa que està vnida, y connexa con la cosa espiritual, esto es, que en alguna manera no se puede separar de lo espiritual. Lo qual puede suceder de tres maneras: A saber es; antecediendo a la cosa espiritual; acompañandola, y consiguiendola. Explicase con exompios; Aquello se dize anexo a lo espiritual antecediendo, que se supone, ò es camino para la cosa espiritual; v.g. El derecho de Patronado, que se supone, y es antes, y se dirige al Beneficio, ò a la presentacion del Beneficio; El Beneficio es la cosa espiritual, el derecho de Patronado es lo anexo a lo espiritual. Aquello se dize anexo a lo espiritual acompañandolo, que està tan vnido con lo espiritual, que no se puede separar de; v.g. el trabaxo, ò exercicio de hazer los Sacramentos, de ha-

zer las Consagraciones, vendiciones, &c. Aquello se dize anexo a lo espiritual, consiguiendo lo que supone la cosa espiritual, y es despues, y se sigue a la cosa espiritual; v.g. los Beneficios Ecclesiasticos, que suponen el Oficio Divino esto es, el derecho de recibir los frutos supone el Oficio Divino, porque se dà el Beneficio por el Oficio: esto es, se dà el derecho de recibir los frutos por el Oficio Divino, y assi el Oficio Divino es lo espiritual, y a este se le sigue, y es despues el Beneficio, que es derecho de percibir los frutos, que es lo anexo. De manera, que lo que es anexo a lo espiritual, es cosa instituida por la Iglesia, en fuerça, y virtud de la potestad, que el mismo Christo S. N. le diò, y se llama anexo a lo espiritual, porque se le sobreañade a lo espiritual.

4. P. Como se conocerà que cosas son materias de simonia?

R. Regla general es, que todas las cosas que con industria humana, ò naturalmente no se pueden adquirir, que son las sobrenaturales, y se pueden sugetar a los contractos son materia de simonia, v.g. el Obispo que Ordena por precio, comete simonia; el que no quiere baptizar sino por tanto precio comete simonia. Pero aquellas cosas que naturalmente se pueden adquirir, y alcanzar no es simonia el venderlas, v.g. el Caliz consagrado se puede vender en quanto a la mate-

ria del, y trabaxo de hazerlo, pero no en quanto a la Consagracion, porque esta no se puede adquirir naturalmente, sino con la facultad dada por Christo a la Iglesia. De manera, que la razon porque vna cosa se dize, y es materia de Simonia es, porque siendo cosa sobrenatural, y que no se puede adquirir, ni alcanzar con fuerzas naturales, ni humana industria, se sujeta al cõtracto, y pacto, ora sea de vendiciõ, ora sea de locacion, ora sea de permutacion, &c. por precio humano, y temporal.

5. P. Quantas maneras ay de Simonia?

R. Tres. A saber es: Simonia mētal, simonia convencional, y simonia real, y todas estas tres son verdaderamente simonias. Explicamos las cada vna de por si.

6. P. Que es simonia mental?

R. Es vn acto interno, ò vn proposito, sin pacto, ni concierto alguno exterior de comprar, ò vender la cosa espiritual: esto es, el proposito interno que tiene vno de dar lo espiritual con intencion de obligar a aquel a quien lo dà, a que le dè lo temporal por ello, ò al contrario, que dà vno lo temporal con intencion de obligarle a aquel a quien lo dà, que le dè lo espiritual, sin intervenir pacto alguno exterior, v.g. Pedro sirve al Obispo con fin, y con intencion, que le dè vn Beneficio por paga del servicio, y esta intencion no la explica exteriormente,

ni haze pacto de ello, sino que su fin principal es esse, y que si no fuera esso no le sirviera; dale el Obispo el Beneficio, Pedro comete simonia mental.

7. P. Que es simonia convencional?

R. Es vn pacto que hazen dos de dar el vno al otro lo espiritual por lo temporal, y es en dos maneras. La vna quando se hizo el pacto, y concierto, y no se executa por ninguna de las partes; v.g. Pedro haze pacto, y concierto con Iuan que le dè vn Beneficio, y le darà cien ducados, pero no passà a la execucion; de manera, que ni Iuan le dà el Beneficio, ni Pedro los cien ducados: con que por ninguna de las dos partes se executa. La otra es, quando el pacto, ò concierto se executa por vna de las dos partes, v.g. Pedro dà a Iuan los cien ducados, pero Iuan no le dà el Beneficio; ò al contrario, Iuan le dà el Beneficio, pero Pedro no le dà los cien ducados. Estas dos simonias se llaman convencionales; con esta diferencia, que quando no se executa el pacto por ninguna de las partes se llama pura convencional; y quando se executa el pacto por vna de las partes, se llama mixta: esto es, de convencional, y real, y esta mixta se puede dezir tambien simonia cõfidentia.

8. P. Que es simonia real?

R. Es vn pacto que hazen dos de dar lo espiritual por lo tempo-

ral, y se executa por las dos partes; v.g. Pedro dà a Iuan los cien ducados, y Iuan le dà a Pedro el Beneficio. Esta simonia real se puede cometer de muchas maneras: A saber es; quando el pacto que hazen los dos lo executa el vno en todo, y el otro en parte; v.g. Pedro hizo pacto de dar cien ducados a Iuan por el Beneficio; Iuan le dà el Beneficio, y Pedro le dà cinquenta ducados, esta es simonia real, porque por los dos està executado el pacto, aunque no en todo, sino en parte. Tambien se puede cometer simonia real, sin que aya palabras que expresen el pacto, sino que tacitamente lo incluyen en algun hecho, ò accion, ò otras palabras que no fueren vendicion, v.g. Pedro haze apuesta de cien ducados con Iuan, que no le dà el Beneficio, y Iuan por ganar la apuesta le dà el Beneficio a Pedro, es simonia real pagados los cien ducados, y dado el Beneficio.

9. P. La simonia està prohibida por derecho divino, ò por derecho Ecclesiastico?

R. Ay simonias que están prohibidas por derecho divino, y ay simonias que están prohibidas por derecho Canonico tan solamente. Las simonias prohibidas por derecho divino son; el vender, ò comutar las cosas espirituales por precio temporal: esto es, aquello que no se puede adquirir con industria humana es simonia prohibida por derecho

divino; v.g. los Sacramentos Sacramentales, y las demas que avemos dicho en la preg. 2. Mas el vender el caliz consagrado por mas precio del que vale, por estar consagrado, que es dar precio por la consagracion que tie e, a mas del valor de plata, y trabaxo de hazerlo, son simonias prohibidas por derecho divino. Pero vender las cosas en quanto temporales por precio temporal sin llevar precio por lo espiritual, que està connexo con ella, no es simonia, v. g. vender el Caliz consagrado, las vestiduras sagradas por razon de lo temporal que tienen sin llevar precio por lo espiritual no es simonia, porque no pierden su precio, y valor por la consagracion.

La simonia prohibida por derecho Canonico (Durando la niega) es quando se vende alguna cosa temporal, que contiene en si algo espiritual, y no qualquiera, sino las expresadas en el derecho; A saber es: El que vende los Beneficios por la parte que tienen de temporal haze simonia prohibida por el derecho Canonico, como consta de muchos Canones. Mas el que vende los officios de Economo, Sacristan, Abogado de la Iglesia, y otros de esta calidad, haze simonia prohibida por derecho Ecclesiastico, como còsta del Concilio Calcedonense, *can si quis Episcopus* l. 9. t. Mas el permutar vn Beneficio con otro sin autoridad del superior; Mas la recipro-

ca renunciacion de los Beneficios Mas la simonia de confidencia, y otras de esta calidad, son simonias prohibidas por derecho Eclesiastico, como consta del *cap. quasitum 5. de rerum permutacione.*

10 P. El Papa puede cometer simonia?

R. Si puede cometer la simonia prohibida por derecho divino, v.g. si por precio diessse algun Sacramento; Pero en la simonia prohibida por derecho Eclesiastico no la incurre. Pecará el Papa simoniamente vendiendo lo espiritual, pero no incurre en las penas de la simonia prohibida por derecho divino, y la razon de lo vno, y otro es; porque el Papa está sugeto a las leyes, *quo ad vim directivam*, pero no *quo ad vim coactivam*: esto es, está sugeto en quanto a la observancia de las leyes, pero no en quanto a las penas impuestas contra la inobservancia de las tales leyes; porque estas penas están impuestas por derecho humano, ò Eclesiastico, a las quales no está el Papa sugeto; y pues el Papa puede dispensar de ellas a otros, es cierto está libre dellas.

11. P. Es simonia dar, ò permutar vna cosa espiritual, por otra espiritual?

R. No es simonia, si no interviene cosa temporal, en fuerza de la qual se haze la permuta, ò trueque; porque de la permuta de cosa espiritual por otra espiritual, sin intervencion de cosa temporal, no re-

sulta irreverencia alguna, ni injuria a la cosa Sagrada. De aqui es, que es licito permutar vn Beneficio por otro Beneficio, y vn titulo por otro titulo, con tal, que la permuta se haga con autoridad del superior; pero sino se haze con autoridad del superior es simonia prohibida por derecho Eclesiastico, como diximos en la preg. 9.

Y así no es licita la permutacion, ni valida, mas es licito hazer pacto dos, de que el vno al otro se confiesse; mas es licito hazer pacto, de que el vno diga vna Missa por el otro, y que este le diá otra Missa; Mas es licito permutar, ò trocar vn rosario por otro por razon de la vendicion que cada vno tiene; y otras muchas de esta calidad, las quales no son simonias, no obstante el pacto, porque no se dan por cosa temporal, ni lo temporal es causa que se permute lo espiritual.

12. P. Qualquiera vendicion, ò comutacion de cosas espirituales por temporales, es simonia prohibida por derecho divino?

R. Si es simonia prohibida por derecho divino, si en la vendicion, ò comutacion se atiende a lo espiritual: esto es si se vende, ò comuta lo espiritual por lo temporal; v.g. el que vende los Sacramentos, los Sacramentales, &c. Y el que vende el caliz consagrado por mas precio, que el no consagrado por razon de la consagracion, y otros de

esta calidad hazen simonia prohibida por derecho Divino.

La dificultad procede de los Beneficios si son invendibles por derecho Divino; para lo qual es preciso considerar el Beneficio de dos maneras; La vna formalmente, en quanto es en derecho de recibir los frutos, que pertenece por el Oficio Sacro, considerado de esta manera el Beneficio, es invendible, porque no se puede vender el Oficio Sacro, por el qual Oficio Sacro pertenece, y se adquiere el derecho de percibir los frutos. De esta misma manera, el derecho de percibir las Decimas se dize invendible, porque no se puede vender el Ministerio Sacro, por el qual se adquiere el derecho de las Dezimas. El vender desta manera el derecho de percibir los frutos, es vender el Oficio Sacro, y es simonia prohibida por derecho Divino.

La otra manera que se puede considerar el Beneficio es materialmente: esto es, por el derecho a los frutos, que están connexos con el oficio; el vender este derecho a los frutos precisamente tomado, y separado del Oficio Sacro, no es simonia de derecho divino prohibida, si solo por derecho Eclesiastico. De manera, que puede el Papa en esta segunda consideracion vender a vno el derecho de percibir los frutos, y dar a otro el Oficio Sacro, porque separando el derecho de percibir los frutos del Oficio Sacro, no ven-

de cosa espiritual: luego tambien podrá venderlo a vno solo. Pero si el Papa lo puede hazer, no lo puede hazer otro: esto que es separar el derecho de percibir los frutos del Oficio Sacro; porque está prohibido por derecho Canonico, (a cuyas penas no está sugeto el Papa,) que sin autoridad del Papa, no se pueda separar el derecho de percibir los frutos del Oficio Sacro; Y assi si alguno pudieste, ò deduxesse en pacto alguna cosa temporal por el derecho de percibir los frutos, se juzgaria, que lo pidia por el Oficio Sacro, porque no puede transferirse el derecho de percibir los frutos, sino es mediante el Oficio Sacro, y assi seria simonia de derecho Divino llevar cosa temporal por el derecho de percibir los frutos.

13. P. Es simonia dar precio por los Sacramentos estando en extrema necesidad? v. g. Pedro no está baptizado, y está con peligro de la vida; pide el baptismo a vn Ministro que está solo, y no lo quiere baptizar sin que le dé cien reales por baptizarlo: Es simonia darle Pedro al Ministro los cien reales porque le baptize?

R. En qualquiere caso imaginable es simonia dar precio por las cosas espirituales; y assi tambien en este caso seria simonia, si los cien reales los diese Pedro por el Sacramento del baptismo; Pero el dar los cien reales, no por precio del Sacramento, sino como medio para

agassajar al ministro para que le baptize, no es simonia, porque no los da por cosa espiritual, sino temporal. Y assi en el caso dicho no haze Pedro simonia, pues los cien reales los da por redimir la vexacion que padece, y de darlos no se sigue ninguna irreverencia al Sacramento, sino mucha reverencia, porque con esso se confessa, que es necesario para salvarse.

14. P. Es simonia dar, ò recibir dinero por el trabajo de hazer las cosas espirituales? V.g. por el trabajo de administrar los Sacramentos, de dezir Missa, de cõsagrar la Iglesia, &c.

R. De dos maneras se puede entender el trabajo de administrar, ò hazer las cosas espirituales. El vno extrinseco, y el otro intrinseco: El extrinseco es aquel que no va connexo con la cosa espiritual, sino accideralmẽte sobreviene a la cosa espiritual, v.g. el trabajo q se pone en ir desde Barbastro a la Virgen del Pueyo a dezir vna Missa, este trabajo es muy separable de la Missa, pues se puede dezir en qualquiere Iglesia de la Ciudad, sin ir a la Iglesia de la Virgẽ del Pueyo. El trabajo intrinseco es el que es inseparable de la cosa espiritual, ni se puede hazer la cosa espiritual, sin que se haga alguna acciõ, ora sea de palabras, ora sea de obras v.g. dezir la Missa; el trabajo, que se pone en las acciones, que se

hazen, y las oraciones que se dicen en la Missa, se dize intrinseco, porque no se puede dezir la Missa sin ese trabajo, y por eso le llama intrinseco, y cõcomitãte.

Aora a la pregunta. No es simonia dar, ni recibir dinero por el trabajo extrinseco, porque este trabajo es cosa temporal precio estimable, ni es annexo a lo espiritual, y assi no es simonia dar, y recibir dinero por èl. Por el trabajo intrinseco es simonia dar, ò recibir dinero vltra del estipendio señalado por los Superiores para el proprio sustento quotidiano. De manera, que todos los Ecclesiasticos tienen ya señalado el sustento proprio en las rentas de sus Beneficios, ò patrimonios fundados, con los quales se ordenaron, y a mas estàn señalados algunos estipendios para algunas funciones espirituales, como es, la caridad de la Missa, real, y medio: todo esto lo llevan por razon del sustento y llevar estos estipendios señalados por los Superiores Ecclesiasticos, no es simonia, aunque los llevan, y reciben por el trabajo intrinseco, porque los reciben para su sustento, pero llevar vltra de estos estipendios por el trabajo extrinseco, es simonia. *Vide Lesum de iur. lib. 2. cap. 35. dub. 8. à n. 52. vsque ad 55.*

15. P. Es simonia dar, y recibir dinero por la dispõsacion en los votos, juramentos, impedimen-

tos del matrimonio, ò de cualesquiera leyes Ecclesiasticas? Lo mismo de la absolucion de la descomunion.

R. Si es simonia si por las tales dispensaciones llevan los Prelados interese alguno. Y la razon es, porque el dispensar en las cosas dichas, es vsar de la potestad espiritual, que no se puede vender, como ni el vso de las gracias *gratis datas*, como el dõ de profecia, el don de hazer milagros: luego el recibir precio temporal por el vso de la tal potestad es simonia. A mas, que expressamente lo prohibe el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 18. de reformat.* dize assi: *Si vrgens iusta que ratio, & maior quando que vtilitas postulaverint cum ali quibus dispensandum esse, id causa cognita, ac summa maturitate at que gratis à quibuscũque ad quos dispensatio pertinebit, erit prestandum; aliterque facta dispensatio subreptitia censeatur.* Lo mismo de la absolucion de la descomunion, porque assi el descomulgar como el absolver de la descomunion, es vsar de la potestad espiritual, y assi el Prelado, que por este vso lleva precio temporal comete simonia.

16. P. Es simonia resignar el Beneficio en favor de vn tercero con pacto, que se le ha de dar el Beneficio a aquel en cuyo favor se resigna?

R. No es simonia. Y la razon

es, porque el que resigna el Beneficio, ni dà, ni recibe cosa temporal por lo espiritual, si solo declara, que lo renuncia, con cõdicion, que se lo den a Iuan, v. g. y fino se lo dan, no lo renuncia. A mas, que en la permutacion licito es resignar el Beneficio en favor de aquel con quien permu ta en manos del superior, luego lo mismo serà quando lo renuncia simplemente a favor de vn tercero. Advierte, que estas resignaciones se deven hazer en manos del Papa, conforme la costũbre, y estylo de la Curia Apostolica, y assi no se pueden hazer en manos del Obispo.

17. P. Es simonia dar, ò resignar el Beneficio en confiança? V. g. Pedro dà a Iuan, ò resigna en favor de Iuan el Beneficio, con confiança, que despues Iuan lo resignarà en vn hijo de Pedro. Esta se llama simonia *confidentia*.

R. Con distincion se responde, si la resignacion se haze sin pacto de obligar a aquel, en cuyo favor se resigna, para que despues lo renuncie; ni es la intencion del que resigna imponer tal obligacion, no es simonia, (aunq̃ puede ser illicito por algunas circunstancias.) Porque para que aya simonia, es necessario que aya pacto interno, ò externo: y pues aqui no le ay no es simonia; y assi aunque Pedro dè el Beneficio a Iuan en confian-

ça, que despues lo resignàra Iuã en el hijo de Pedro, ò en fãvor suyo, no serã simonia, aunque se figa el cederlo, ò resignarlo Iuan.

Y si la resignacion la haze Pedro en fãvor de Iuan, con intencion, que Iuan lo ceda, ò resigne passãdo tiempo en fãvor del hijo de Pedro, y esta intencion es con animo de obligar a Iuan a que lo ceda, aunque esta intencion no la manifieste, ni con palabras, ni con señaes, es simonia mental. Y si interviene pacto expreso, de que Pedro le dà el Beneficio a Iuan, con pacto, de que Iuan lo ha de renunciar, ò ceder en fãvor del hijo de Pedro passãdo algun tiempo, es simonia de confidencia. Consta esto de vna Bula de Pio IV. y principalmente de Pio V. en la qual se declaran muchos modos, en los quales en el fuero exterior se comete simonia; la trae Navarro *in manuali cap. 23. num. 110.*

18. P. Es simonia de confiança dar el Beneficio con pacto, que se reserva; el que lo dà alguna porcion de frutos, ò alguna pensïon, sin autoridad del Pontifice?

R. Si es simonia en opinion de todos, la dificultad està en si es simonia de confiança. Y Navarro, dize, que es simonia, pero no de confiança: pero Lessio defiende, que es muy probable, que es simonia de confiança; y lo colige de la Bula de Pio IV. en que claramente dize,

que es simonia de confiança el reservarse pensïon sin legitima autoridad; Sea, ò no de confiança, ello es simonia reservarse porcion de frutos, ò pensïon *propria auctoritate.*

19. P. Es simonia el dar, ò resignar, ò presentar en los Beneficios, con ingreso, ò regresso, ò acceso?

R. Para inteligencia, es necesario saber, que es regresso, ingreso, y acceso; y asï digo, que Regresso, es reservarse derecho para bolver al Beneficio que renunciò; v.g. Pedro resigna el Beneficio en fãvor de Iuan, con tal, que si Iuan muere natural, ò civilmente, ò si a Iuan le hazen Obispo, ò si Iuan no paga la pensïon que està impuesta en el Beneficio a fãvor de Pedro, tenga Pedro accion de bolver a entrar, y obtener el mismo Beneficio.

Ingreso es, quando antes de tomar possessïon del Beneficio lo resigna, reservandose el derecho de entrar en el Beneficio, como està dicho; v.g. Pedro està provissïo en vn Beneficio, y no ha tomado possessïon del, y lo resigna a fãvor de Iuan; con tal, que si Iuan muere, &c. pueda Pedro tomar possessïon del Beneficio, y quedarle con èl.

Acceso es, quando se dà el Beneficio a vno, y se dà derecho a otro, para que se tome, ò entre en el Beneficio, quando quier, ò pueda; v.g. el Prelado de-

sea dar a Pedro el Beneficio, y por ser menor de edad, no lo puede obtener, (ò por otra causa) le dà el Prelado el Beneficio a Iuan, y a Pedro le dà drecho, y facultad, para que en llegando a la edad competente para poderlo obtener, pueda tomarse el Beneficio, y despojar del a Iuan sin intervenir mas autoridad, que la suya con el drecho, que el Prelado le diò.

Aora a la pregunta. Es simonia de confianza el reservarse drecho al Beneficio por qualquiera de los tres modos explicados. Así se colige de las Bulas de Pio IV. y de Pio V. y del Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 7.* Pero si se hiziesse con autoridad del Papa, no es simonia. Y la razon es, porque dâdo el Papa autoridad, ò facultad para dar los Beneficios con estas reservaciones, se supone dispensar en las leyes que las prohiben, porque la prohibicion es de drecho Eclesiastico.

20. P. Es simonia dar dinero por redimir la vexacion, que se le haze a vno del Beneficio? V.g. Pedro tiene vn Beneficio, y Iuan le pone pleyto en el, puede Pedro dar dinero a Iuan para que desista del pleito?

R. Para mejor inteligencia se deve saber, que cosa es: *Ius in re*, y que cosa es: *Ius ad rem*. Digo, pues: *Ius ad rem* tiene en los Beneficios. el que està electo, ò el q̄

està presentado en el Beneficio, pero no està confirmado, ni instituido en Beneficiado. Este se dize, que tiene el *Ius ad rem* proprio; y el que es digno del Beneficio, y no està electo, ò presentado, se dize, que tiene el *Ius ad rem* remoto. *Ius in re*, en los Beneficios tiene el que està electo, ò presentado, y a mas està confirmado, è instituido en Beneficiado, y hecha la colacion del Beneficio, aunque no aya tomado possession.

Aora a la pregunta: El que tiene el *Ius in re*, puede redimir la vexacion con dinero. Esto es, el que està electo, y confirmado en el Beneficio puede redimir la vexacion, dando dinero sin cometer simonia, porque no da el dinero por el Beneficio, pues ya lo tiene, sino por la vexacion. Pero el que no tiene el *Ius in re*, sino que tiene el *Ius ad rem*, esto es, el que està presentado, ò electo, pero no confirmado, no puede dar dinero para redimir el pleito, ò vexacion, al que tiene drecho para poner el pleito, y si lo dà cometerà simonia: Y la razon es, porque aquel pleito, ò vexacion se dirige a que el superior no confirme, ò apruebe, ò no de la colacion del Beneficio, por las razones, que en el pleito constarán: luego el dar dinero por redimir este pleito, ò vexacion, es dar dinero por la confirmacion, ò colacion del Beneficio: luego

es dar dinero por el Beneficio, v.g. Pedro es electo en el Beneficio por la mayor parte del Capitulo, y vno, ò dos de los electores se oponen para que no le confirme el Superior, si Pedro da dinero al vno, ò a los dos electores que le ponen pleito en la eleccion, para que desistan del pleito cometen simonia, por la razón dicha. Pero si el q pone el pleito no tiene accion, ni drecho para poner el pleito, ò para hazer la vexacion, puede redimirlo con dinero sin cometer simonia, v.g. Pedro pretende se le dè el Beneficio, y Iuan con violencia lo detiene cerrandolo por algunos dias, ò le infama ante el que ha de dar el Beneficio, y esto lo haze Iuan para que le dèn el Beneficio a èl, ò á vn pariente suyo, y no a Pedro; en este caso puede Pedro remitir esta vexacion con dinero, para que le dè libertad, ò no le infame, porque esto no es dar dinero por el Beneficio, si no porque cesse la vexacion, y assi no es simonia:

21. P. Es simonia dar dinero para que no elijan en el Beneficio, ò Prelacia al indigno, sino al digno?

R. Con distincion se responde. Si se dà dinero porque elijan al digno, determinando la persona, v.g. a Pedro, aunque sea el mas digno, es simonia, porque es comprar el Beneficio determinadamente para Pedro: Y si se dà di-

nero, porque elijan al digno en general, sin determinar persona alguna, no es simonia: Y assi mismo no es simonia dar dinero, porque no elijan al indigno, porque ni en vno, ni en otro caso se compra lo espiritual, sino que se redime la vexacion, que avia de padecer la Iglesia, teniendo ministro indigno, ò no teniendolo digno. Y si sucediese caso, que no huviera sino vno solo digno, è idoneo para el Beneficio, y los demas todos fuesen indignos, se podria dar dinero, para que lo eligiesen en el Beneficio, no por razon del Beneficio, porque de esta manera seria simonia, sino por remitir la vexacion, que avia de padecer la Iglesia, no eligiendo al digno, aunque sea solo: Y la razon es, porque siendo solo el digno, es lo mismo dar dinero, porque lo elijan, que dar dinero porque no elijan al indigno: es licito dar dinero, porque no elijan al indigno, luego implicitamente es lo mismo, que darlo, porque elijan a este digno, pues es vnico, luego tambien se puede dar dinero explicitamente, con tal, que no se dè el dinero por razon del Beneficio, sino por razón de redimir la vexacion, que avia de padecerla la Iglesia, eligiendo al indigno, ò no eligiendo a este digno.

22. P. Es simonia dar el Beneficio por algunas dadivas, ò obsequios, ò alabanzas? Se explican

con estos terminos: *Munus à manu: Munus ab obsequio: Munus à lingua.*

R. Absolutamente hablando, es simonia dar el Beneficio por qualquiere de las cosas dichas, porque todas ellas son precio estimables, y así se da lo espiritual por lo temporal, v.g. Pedro da el cavallo, ò el vestido, ò la joya, porque le den el Beneficio: es *munus à manu*. Mas, haze vna diligencia, como es ir de aqui a Zaragoza a llevar vna alaja, en obsequio del que ha de dar el Beneficio: es *munus ab obsequio*. Mas, alaba delante del Principe, ò se lo encomienda, que lo tenga en su memoria para sus medros, al que ha de dar el Beneficio, y estas alabanzas, y recomendaciones se dirigen para que le dè el Beneficio: es *munus à lingua*. De manera, que si se hazen estas cosas con pacto implicito, ò interno; esto es, con intencion, y animo de que por ellas se dè el Beneficio, es simonia mental. Y si se expresa el pacto, es simonia convencional, ò real, conforme se execute el pacto.

Pero si las dadiuas, obsequios, y alabanzas, no se hazen con fin ni con intencion, ni con pacto de que se le dè el Beneficio, si solo por la amistad, ò por conciliarla ò por conservarla, aunque de aquella amistad resulte el darle el Beneficio, no es simonia; porque no aviendo pacto, no puede aver

simonia, y pues aqui no ay pacto ni interno, ni externo, luego ni simonia. Todo esto, verdad en el fuero de la conciencia, pero es peligroso reducirlo a praxi, sin incurrir en simonia.

Lo mismo se puede dezir, quando por agradecimiento se da alguna cosa despues de dado el Beneficio, que tampoco es simonia de la manera dicha.

23. P. Es simonia dar dineros por precio de la Capellania meramente laical, y de Patronado laical? *Floueno n. 46. fol. 28 de 1744*

R. No es simonia, aunque se dè dineros al Patron para que presente en la Capellania por Capellan al que dà los dineros. Y la razon es, porque no se da cosa temporal por la espiritual, sino que se dà cosa temporal por cosa temporal, porque la Capellania, que es meramente laical, no tiene espiritualidad alguna, porque la espiritualidad en los Beneficios consiste en la aprobacion ò confirmacion del Obispo en la ereccion de los Beneficios, y hasta que el Obispo aprueba, ò confirma la institucion, ò ereccion del Beneficio, no tiene espiritualidad alguna: las Capellanias meramente laicales, no tienen aprobacion, ni confirmacion del Obispo, y ordinariamente se acostumbra poner en las instituciones, clausula: que no se pueda entrometer en ella el Obispo, ni el Papa, ni se pueda imponer quarta-

decima, y otras desta calidad, que excluyen la espiritualidad, luego el pacto precio con el Patron, porque de la Capellania, no es simonia. Finalmente, se reputa entre las demas cosas profanas en orden a la espiritualidad, porque la puede tener vn niño en los pechos de su madre vn casado, vna muger, y assi es cosa profana. *Vide Gonzalez super regulam 8. Cancellaria. Glossa 5. a n 20. usque ad 27.*

24. P. Es Simonia dar el Beneficio por algun miedo, ò temor? V. g. Pedro ha de dar, ò proveher vn Beneficio, y Iuan le amenaza, que sino le da el Beneficio, le matará, ò hará vn notable daño en su persona, ò bienes: O le amenaza, que le acusará de vn grave delito, que Pedro ha cometido; cometerá Pedro simonia dando el Beneficio a Iuan, por el miedo, ò temor de la amenaza?

R. Con distincion se responde. Si le da Pedro el Beneficio, sin pacto alguno, ni obligandole a que no le dañe, ò no le acuse, no es simonia, porque assi como no es simonia hazer algunas cosas espirituales por temor; como es confessar, comulgar, y otras, por temor de la pena establecida por el Prelado; como sucede en las Religiones: Assi tampoco es simonia dar el Beneficio por temor, no aviendo pacto, ni obligacion. De aquí es, que si Pedro da el Beneficio por librarse del daño presente, que injustamente le amenaza

no imponiendo obligacion, que en adelante no le dañará; sino que absolutamente le dà el Beneficio, solo por librarse del daño presente; no haze simonia: porque el no dañarle, no es recibir por el Beneficio cosa que sea precio estimable.

A mas, que el dar el Beneficio, no se busca, como precio para cesar del daño, sino q̄ usa de las amenazas, como medio para obtener de valde, ò de gracia el Beneficio.

Y si interviene pacto (aunque sea oculto) por el qual quede obligado de nuevo de en adelante no dañarle, ò no acusarle, es simonia. Y la razon es, porque esta obligacion es precio estimable, porque es vna nueva obligacion sobre añadida al derecho natural de no ser dañado, y assi el dar el Beneficio por temor del daño con este pacto, y nueva obligacion, es dario por cosa precio estimable, y por consiguiente es simonia.

25. P. Es simonia vender, ò redimir la pension de el Beneficio por dinero?

R. De cinco maneras se puede considerar la pension. Primera: la pension que se dà para algun officio espiritual, ò por razon del officio espiritual, como es la que se da al Coadjutor. Segunda, la pension, que se da al Parroco viejo, que no puede servir, para que se sustente, aviendo dado a otro el Beneficio; esto es, la Rectoria, ò Vicaria. Tercera, la pension, que se dà al Clerigo

pobre para su sustento. Quarta, la pensión, que se da para ajustar el pleyto, y concordar las partes sobre el pleito del Beneficio. Quinto, la pensión, que se da al que resignò en favor de otro, ò al que permutò con otro.

De las cinco maneras de pensiones, la primera es simonia, venderla ò redimir la por dinero. Y la razon es, porque la tal pensión se da por el oficio Eclesiastico, y està fundada en el oficio Eclesiastico, y assi como en los Beneficios la Prebenda, ò el drecho de percibir los frutos se funda en el oficio espiritual, tambien esta pensión, y no le falta cosa alguna para la razon de Beneficio, si solo, que no es perpetua. Luego si el Beneficio, ò drecho de percibir los frutos no se puede vender, tampoco esta pensión. Ni se puede redimir por dinero, porque redimiéndola se extingue la obligaciõ del que paga la pensión, esta obligaciõ no se puede extinguir, porque està fundada en el oficio espiritual, para que este exerça.

De las quatro maneras de pensión, no es simonia redimir las por dinero, con tal, que se ha de dar el dinero de contado. Y la razon es, porque el redimir estas pensiones, no es comprar algun drecho espiritual, sino extinguir el cargo, ò obligacion temporal, esto es, la obligacion de pagar cada año tanta cantidad, lo qual es mero temporal. Mas, que la practica de redimir las

tales pensiones està muy recibida, que se hacen redimir (consintiendo lo aquel en cuyo favor està) en cinco añadas, ò en la cantidad que suman cinco años. De aqui es, que es simonia redimir la pensión resignando, ò dando el Beneficio por ella; porque en este caso se da el Beneficio por cosa temporal, que es la pensión, y assi es simonia. Y tambien es simonia resignar el Beneficio con cargo, y obligacion de tanta pensión con pacto, que la tal pensión se ha de redimir, porque esta obligacion de aver de redimir la pensión, es precio estimable.

Advierte, que en donde està recibida la Bula de Pio V. de *Pensionibus*. Es simonia redimir la pensión por dinero, ò cosa temporal, porque conforme el tenor de la dicha Bula, la pensión es cosa espiritual, pues obliga a los que llevan, ò tienen pensiones a que rezen el Oficio parvo de la Virgen, de que se refiere, que la pensión es Beneficio, pero en muchos Lugares, no està recibida. Y aunque no està recibida la Bula de Pio V. no obstante, no se pueden vender las dichas pensiones, sin facultad del Pontifice, porque assi se estila en la Curia Apostolica, y al q̄ vende las tales pensiones le castiga por simoniaco. Pero se permiten redimir sin simonia, y aun sin otra licencia, dize Toledo *lib. 5. cap. 92. nu. 1.* a quien sigue Lefio *lib. 2. cap. 35. dub. 22. n. 124.*

26. P. En que penas incurren

los simoniacos?

R. Incurren en descomunión mayor Apostólica, en suspensión, y en privación del Beneficio, è inhabilidad para èl, conforme fuere la simonia, ò la materia de ella, porque no para todas las simonias ay impuestas estas penas ni a todas las simonias ay en derecho penas impuestas.

27. P. Por quales simonias se incurre en las penas de el derecho?

R. En tres generos de simonias. A saber es: en la simonia, que se comete dando dinero, ò cosa tèmporal por la entrada de la Religión. En la simonia, que se comete dando dinero, ò cosa temporal por recibir el orden. En la simonia, que se comete dando dinero, ò cosa tèmporal por los Beneficios. Demanera, que por qual quiere simonia destas se incurre en las penas del derecho *ipso facto*.

28. P. Que penas ay impuestas contra la simonia, que se comete en el ingreso de la Religión?

R. Ay descomunión mayor còtra las personas singulares, así contra los que dan como contra los que reciben el dinero, ò cosa temporal por el ingreso en la Religión: Y si el Convento, ò Capitulo consiente en la simonia incurre en suspensión del oficio capitular, perteneciente a la jurisdicción, ò administración Eclesiástica. Consta de vna Ex-

travagante de Urbano IV. que comienza: *Sanè ne in vinea Domini*: Advierte, que esto no se entiende de el dote, que se da a los Conventos de Mòjas, porque así lo estableció Martino V. Y este dote no se da al Convento por el ingreso en la Religión, sino por el alimento de la Religiosa, que entra.

29. P. Que penas ay impuestas contra la simonia, que se comete en el orden?

R. El Obispo, que da los ordenes cometiendo simonia, incurre en descomunión, y en suspensión de poder ordenar, y de la execucion de las funciones Pontificales. A saber es, de la consagración de los Templos, Altares, Calizes, &c. Consta de la Bula de Sixto V. El que recibe el orden cometiendo simonia incurre en descomunión *ipso facto*, y en suspensión de la execución de todos los ordenes. Y si exerce algun orden durante la suspensión incurre en irregularidad, y por la Bula de Sixto V. queda privado de todas las dignidades, beneficios, oficios, y queda inhabil para todos ellos. Finalmente, las censuras son reservadas al Papa, y no puede absolverle otro, que el Papa, ni dispensarle, conforme la dicha Bula: Ay dificultad si està esta Bula recibida por la ignorancia, que della ay en muchas partes: Y si no està recibida en algunas partes puede el Obispo en aquellas

partes absolver de las censuras, si el caso es oculto, y no deducido *ad forum contentiosum*.

30. P. Y si sucediese caso en q̄ sin saberlo el que recibe el ordē, otro diessse dinero al Obispo por que lo ordenasse, y por el dinero recibido lo ordenasse, incurre el as̄i ordenado en suspension?

R. No incurre en suspension, porque en el derecho, no ay tal suspension expressada. A mas, q̄ la iniquidad que otro haze, sin saberlo el ordenando, no puede dañarle, pues el orden es valido, ni ay razon porque se le prohiba el v̄so del ordē por la iniquidad que el otro hizo sin concurrir el ordenando a ella. Y aunque despues de ordenado de la manera dicha, restituya, y compense al amigo que dió el dinero (sin saberlo el) no por esso incurrirá en descomunion, ni suspension, porque esta compensacion, no se dirige a recibir el orden, pues está ya recibido, sino a la gratificacion, y amistad. Y las dichas censuras se incurren por cosa temporal, por el orden que se ha de recibir.

31. P. Que penas ay impuestas contra la simonia, que se comete en los beneficios?

R. El q̄ da el beneficio a otro, cometiendo simonia, ora sea por eleccion, ora por presentacion, ora por postulacion, ora por institucion, ora por confirmacion, ò de otra manera, incurre *ipso facto*

en descomunion. Consta de la Extravagante: *Cum detestabile*: El que recibe el beneficio, ò el provisto en el, incurre *ipso facto* en descomunion. Consta de la misma Extravagante. Mas, la colacion, ò provision del beneficio es nula, ni le da derecho alguno al provisto. Mas, queda el as̄i provisto inhabil para obtener el mismo beneficio. Mas, que aunque el as̄i provisto posea el beneficio tres años, no le aprovecha la posesion trienal (como ni tampoco a los intrusos) y as̄i passados los tres años de posesion, se le puede intentar pleito, y quitar el beneficio: Finalmente, los que han mediado en la simonia para la provision de el beneficio (lo mismo para los ordenes) incurren en descomunion *ipso facto*, siendo la simonia real: Consta de la misma Extravagante: *Cum detestabile*, como son los parientes, los amigos, los procuradores y qualesquiere otros, que ayan concurrido en la provision simoniaca del beneficio.

32. P. Los que permutan los beneficios sin autoridad del Superior, si solo con su propia autoridad, incurren en estas penas?

R. La mas comun opinion de los Doctores es: que si las incurren, porque los tales en el derecho se dicen simoniacos: Pero la contraria opinion de que no las incurren es probable: *Sic Lesius*

lib. 2. cap. 35. dub. 25. num. 141. Y la razon es, porque el permutar vn beneficio por otro, no es propriamente simonia, porque no se da lo temporal por lo espiritual sino lo espiritual por lo espiritual, verdad es que es simonia de derecho Eclesiastico, pero no de derecho Divino. Vide las preguntas 9. y 11. Luego quando el derecho dize, que los simoniacos incurrer en descomunion; no se deve extender a esta simonia, si solo a la que propia, y estrictamente es simonia, porque las penas se deven restringir, no ampliar. A mas, que quando el derecho habla desta permutacion sin autoridad, no pone pena alguna, *ipso facto incurrenda*, si solo habla de la pena ferenda. *Vide Lessonam, ubi sup.*

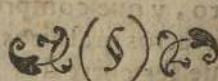
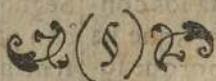
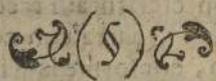
33. P. Por quales simonias se incurrer estas penas del derecho, por la mental, por la convencional, ò por la real, ò por todas tres?

R. Solo por la simonia real, pero no por la mental, ni convencional. De manera, que para incurrir en las penas dichas, es necesario, que se de lo espiritual por lo temporal con efecto en las tres cosas dichas en la entra-

da de Religion, en el orden, y en los beneficios. Y lo mismo en a simonia de confidencia, es necesario, que de entrambas partes se efectue el pacto.

34. P. En las demas simonias, que se cometea (fuera en la entrada en Religion, en la recepcion del orden, y en los beneficios) se incurrer en las penas de el derecho? V.g. en las simonias, q se cometen por vender la bendicion, ò el caliz consagrado por mas precio por razon de la consagracion, &c.

R. No se incurrer las penas de el derecho sobredichas, ni ay en el derecho pena alguna contra los tales simoniacos, si solo que hazen pecado gravissimo de sacrilegio, porque se opone a la virtud de Religion por la irreverencia, è iniquo trato de las cosas sagradas: pero no ay descomunion ni suspension, ni otra pena alguna en el derecho contra otros simoniacos, si solo contra los dichos tres modos de la entrada en Religion simoniicamente, de la recepcion del orden simoniicamente, y de la colacion, y recepcion de el beneficio simoniicamente.



TRATADO QUARTO,
 CONTIENE LA EXPLI-
 CACION DE LOS CONTRAC-
 TOS EN GENERAL , Y EN
 PARTICVLAR.

CAPITVLO I.

DE LOS CONTRACTOS EN
general.

1. **P**Reg. Que es contrato ge-
 neralmente hablando?

R. Es vna convenciõ, ò vn pacto, que se haze entre dos, de la qual resulta alguna obligacion a los contrayentes, ò por lo menos al vno dellos. Y se define: *Cõ-ventio duorum obligationem sal-tem in alterutro pariens*: Esta definicion comprehende a la donacion, y a la promessa, que no inducen obligacion entre dos, si solo en el donante, y promitente; ni participan de la razon de cõtractos hasta la aceptacion: Entiendese pues esta definicion latamente, de tal suerte, que sea lo mismo el contrato, que el pacto, y que comprehenda los cõtractos gratuitos. Dizese, que ha de ser entre dos, no porque los dos deven hazer el contrac-

to, sino que por lo menos ha de aver dos, y así se puede hazer entre muchos mas vn mismo contrato: Dizese, que ha de aver cõsentimiento, el qual ha de ser reciproco de los dos, respecto de vna misma materia, y que mutuamente consientan: Dizese, que induce obligacion por lo menos en el vno dellos, esto es, de los contrayentes: Todo lo qual se halla en la donacion, y promessa aceptadas, que es quando participan de la razon de cõtractos, porque antes de la aceptacion, no son *conventio duorum*, pues no ay si solo vno que da, ò que promete.

2. P. De quantas maneras se perficionan los cõtractos?

R. De quatro maneras: A saber es: Primera, con la misma materia de que se haze el contrato: Segunda, con escritura: Tercera, con palabras: Quarta, con consentimiento, conforme la naturaleza del contrato: Explicanse.

Ay vnos cōtractos, que para serlo se requiere, que se entregue la cosa, ò materia de que se haze el cōtracto, v.g. el deposito, el cōmodato, el mutuo, la permutacion, la prenda, la donaciō. Estos cōtractos, quando consisten en solas palabras, antes de la entrega de la cosa, son vnos pactos nudos, que no inducen obligaciō civil, sino por algun privilegio del derecho.

Otros cōtractos ay, que para serlo se requiere, que aya escritura, a mas del consentimiento, y pacto, como es el cōtracto de emphiteusi, y qualquiere otro, q̄ las partes, ò contrayētes no quieren concluir sino delante del Notario que lo testifique: Estos cōtractos, qualesquiere que sean, no son cōtractos, hasta que està hecha la escritura.

Otros cōtractos ay, que para serlo se requieren palabras, esto es; cierta forma de palabras, que consiste en la pregunta del vno, y respuesta del otro: como son todas las estipulaciones, esto es, las aceptaciones de las promessas, q̄ otros hazen, v.g. Prometes dar tanto? prometo: Darás cien ducados por esta joya? Darè: Haràs? Harè: Sales fiança? Salgo fiança, y otros semejantes, que suera infinito enumerarlas. Estas formulas, ò estipulaciones se pueden añadir a todos los cōtractos, y les dà mayor firmeza en el iure exterior.

Otros cōtractos ay, que para serlo no se requiere mas que el consentimiento, ò por mejor decir, se perficionan con el consentimiento, los quales no requirerē determinada forma de palabras, sino que basta el consentimiento de qualquiere manera explicado por entrambas partes, v.g. la cōpra, la venta, el arrendamiento, el alquiler.

3. P. De quantas maneras se divide el cōtracto? O quātas maneras ay de cōtractos, ò de pactos?

R. Muchas maneras ay de cōtractos: O se divide el cōtracto de muchas maneras: A saber, es, en cōtracto explicito, y implicito, ò formal, y virtual, que todo es vno: Mas se divide en cōtracto con nombre, y cōtracto sin nombre, ò de otra manera oominado, è inominado: Mas, se divide en cōtracto de buena fe, y en cōtracto de riguroso, y estricto derecho, ò de otra manera, *bona fidei, & in iuri*. Mas, se divide el cōtracto en lucrativo, y en cōtracto oneroso: Mas, se divide en cōtracto vestido, y en cōtracto desnudo: Explicaremos los cada vno de por si.

4. R. Que es cōtracto explicito, y implicito? ò formal, y virtual?

R. El cōtracto explicito, ò formal es aquel, en el qual los q̄ lo hazen se obligan recíprocamente el vno al otro, ò por lo me-

nas sino se obligan mutuamente, se obliga el vno al otro a alguna cosa, v. g. la vendicion, el mutuo, y todos los contratos en que se expresa, y declara el consentimiento, y estos son los que propriamente son contratos.

El contrato implicito, y virtual es aquel, en el qual los que lo hazen, no se obligan expresamente, sino que implicita, ò virtualmente se convienen; sin hazer expreso pacto, de la manera, que el que admite vn officio, ò vna procura para negocios, el admitir el officio, ò la procura es obligarse tacita, ò implicitamente al que hizo la procura, ò diò el officio, y este al que la admite, para esto no se requiere convenion, ò pacto expreso, sino que al instante que recibe, ò admite el tal officio, ò procura, en fuerza de la lei, ò costumbre recibida, nace vna tacita obligacion de parte de entrambos: Desta calidad son los siguientes: El tutor, curador, Procurador, Assessor, Advogado, testigo, Medico, Artifice, &c. Advierte, que este contrato implicito, ò virtual, no es propria, y rigurosamente contrato: dizenle quasi contratos.

5. P. Que es contrato con nombre, y contrato sin nombre? *Nominatus, & innominatus.*

R. Contrato con nombre, ò nominado, es el que tiene espe-

cial, y proprio nòbre, por el qual se distingue de los demas contratos, v. g. vendicion, compra, mutuo, cambio, comodato, permutacion, locacion, conduccion, emphiteusis, fundo, deposito, donacion, promessa, compania, assecuracion, fideyusion, y otros.

Contrato sin nombre, ò innominado, es el que no tiene especial nombre, sino general de contrato: Del qual ay quatro especies: A saber es: doy porque dës: doy porque hazas: hago porque dës: hago porque hazas: *Do vt des: do vt facias: facio vt des: facio vt facias:* Exemplos de cada vno: *do vt des,* doyte el cavallo, porque tu me dës trigo: *do vt facias,* doyte trigo porque tu me cultives el campo: *facio vt des,* siego la mies, porque tu me dës azeyte: *facio vt facias,* cultivo tu campo, porque tu me reedifiques la casa: De la misma manera se ha de filosofar de los negativos, v. g. *do vt non des: do vt non facias: facio vt non des: facio vt non facias:* Y no obsta dezir, que estos contratos son nominados con el nombre de permutacion, porque en ellos se permuta vna cosa por otra. Y es asì, que se permuta vno por otro, y que son permutacion: pero el contrato de permutacion es general, y no especifico, porque conviene a muchos contratos, v. g. permutò vn caiz de trigo por vn quintal de azeyte, este contrato es de ven-

dicion en que vëdo el trigo por tanto precio, y con este precio compro azeyte, ò al contrario: De manera, que la permutacion es dos vendiciones, y compras: lo mismo se hallarà en el mutuo y otros.

6. P. Que es contracto de buena fè, y de derecho riguroso? *Bona fidei, & stricti iuris.*

R. Contracto de buena fè, se dice aquel, en el qual el Iuez puede arbitrar *ex bono, & aquo*, v. g. la vendicion: Vende Pedro a Iuã vn cavallo, hallase Iuan defraudado por algun daño, que ha hallado en el cavallo, pide justicia, puede el Iuez arbitrar, considera das las circunstancias de el contracto hecho, quitando algo del precio: Esto es obrar *ex bono, & aquo*, y se dice contracto de buena fè: Lo mismo en el arrendamiento, en la compañía, en el deposito, en el *commodato*, y otros.

El contracto de riguroso derecho, ò *stricti iuris*, es aquel, en el qual el Iuez no puede arbitrar, sino que deve estar a las palabras del contracto con todo rigor, v. g. el *emphiteusis*, las estipulaciones, la donacion, y otros.

7. P. Que es contracto lucrativo, y oneroso?

R. Còtracto lucrativo es aquel en que no recompensa cosa alguna de parte del vno de los contrayentes, v. g. la promessa, la donacion, el *commodato*, el preca-

rio: en los quales contractos, el que recibe, no da, ni se obliga a cosa alguna al que da, v. g. Pedro da graciosamente a Iuan vna joya, por esta donacion, no queda Iuan obligado a darle a Pedro cosa alguna, y asì se dice lucrativo este contracto, porque el q̄ recibe gana la materia del contracto. De aqui es, que el testamento, y el legado se pueden decir contractos lucrativos

Contracto oneroso es aquel, en el qual de parte de los dos contrayentes mutuamente se da alguna cosa del vno al otro, ò en que se ha de bolver alguna cosa en lugar de la que se da, ò de parte de alguna de las partes, se impone alguna obligacion: Estos sò de muchas maneras: O por el còtracto se transfere todo el dominio entero de la cosa, v. g. la vendicion, en la qual el que vende da la cosa, y el que compra da el precio de ella: Y tambien el mutuo, en el qual el que presta da el trigo, y el que recibe se obliga a dar otro de la misma especie, y en estos dos contractos se transfere todo el dominio. O por el contracto se transfere tan solamente el dominio vtil, y no el directo, v. g. el treudo, en el qual el vno da la heredad con el dominio vtil, y el que la recibe, se obliga a pagar la pensión annual concertada: O por el contracto se transfere el usufructo, ò vfo de la cosa, v. g. la locacion,

en la qual el vno da la heredad por arrendamiento, y el que la recibe da el precio del arrendamiento: Tambien la conducció: O por el contrato se asegura la cosa, v.g. la prenda, la fiança, la hipoteca. En los quales el vno da el dinero, ò otra cosa, y el otro da prenda, ò sale fiança, ò obliga alguna posesión. Todos estos contratos se llaman honorosos, porque llevan consigo obligación de parte de los dos, q hazen el contrato, y si ay otros se reducen a estos.

8. P. Que es contrato, ò pacto vestido, y desnudo?

R. Contrato vestido es aquel, que tiene las solemnidades de el derecho, ò tiene algunas circunstancias, por las quales tiene fundamento, y fuerza en el derecho, ò da acción el derecho civil.

Contrato desnudo es aquel, q no tiene firmeza alguna, si solo consiste en el ajuste, que las partes, ò contrayentes tienen hecho v.g. los contratos inominados, ò sin nombre, antes que ninguna de las partes, ò contrayentes cùpla; pero si jura de cumplir, ò lo promete, ya no es desnudo, sino vestido. Mas, los contratos, que se perficionan, ò se concluyen con la entrega de la cosa, se llaman desnudos antes de la entrega de la cosa, v.g. el mútuo, la donación, y otros.

9. P. De quantas maneras se puede vestir el contrato?

R. De seis: A saber es: Primera, con la misma cosa de que se haze el contrato, cumpliendo el vno por lo menos, v.g. el deposito es contrato desnudo antes de la entrega de la cosa, y se viste con la entrega de la cosa, que se deposita: Segunda, con palabras, v.g. en las estipulaciones, que poniendo la forma de la estipulación, ya es vestido; como: Prometes dar cien ducados por la joya? Prometo; antes de prometer era desnudo, y despues de aver prometido dar los cien ducados ya es vestido, aunque no se ayan entregado la joya, ni los cien ducados.

Tercera, con letras: A saber es, si el acreedor se da por pagado con letra suya, aunque no estè pagado, v.g. Pedro deuè a Iuan cien ducados, y Iuan da letra a Pedro de aver recibido los cien ducados sin auerlos recibido; que se dize acceptilacio, con la letra se viste el contrato.

Quarta, con el nombre propio y específico de qualquiere contrato, se llama vestido, v.g. Todos los contratos, que tienen nombre, que se perficionan con el consentimiento de las partes, como son la vendición, compra, locacion, &c.

Quinta, con juramento, quando vno jura de estar al contrato, en fuerza del juramento se viste el contrato.

Sexta, cò la coherencia de otro

contrato vestido, v.g: Pedro ven de a Iuan esta casa por mil ducados con pacto, que ha de vivir Pedro en ella vn año, y por esso le dará vn vestido: Este contrato de vivir Pedro en la casa, y darle el vestido es contrato desnudo de su naturaleza, hasta que se pone en execucion: pero por la coherencia que tiene con la vendicion de la casa, se dize vestido, porque resulta de aquel contrato.

10 P. Ay obligacion de cumplir todos los contratos en el fuero interior, ò en el fuero de la cõciencia, ò de derecho natural? Todos estos tres son vna misma cosa.

R. Obligacion ay de cumplir todos los contratos de qualquiere calidad que sean, ora sean vestidos, ora sean desnudos libremente hechos, siendo habiles los contrayentes, en el fuero de la conciencia. Y la razon es, porque para la obligacion en el fuero de la conciencia basta la voluntad expressada con palabras, y aceptada: De manera, que qualquiere està obligado a cumplir lo que promete, aceptandolo a aquel a favor de quien se haze la promessa, ora sea la promessa cõ titulo gratuito, ora sea con titulo oneroso, ora el pacto sea vestido, ora sea desnudo, porque para el derecho natural, no embarga en que sea vestido, ò desnudo, lo para el derecho civil puede embazarar como aora diremos.

11 P. Ay obligacion de cumplir todos los contratos en el fuero exterior, ò civil?

R. Con distincion se responde: Ay obligacion de cumplir en el fuero exterior todos los cõtractos vestidos: Esto es: El derecho civil da accion para que por justicia se hagan cumplir todos los contratos vestidos: Desto no ay duda: No ay obligacion en el fuero exterior de cumplir los contratos desnudos: Esto es, el derecho civil no da accion para que se cumplan los cõtractos desnudos: Es comun sentir de los Doctores, y expressan muchos textos: Y la razon es, porque si se diese accion para hazer cumplir los contratos, ò pactos desnudos, se multiplicarian los pleitos, y de qualquiera promessa jo cosa, ò de passatiempo se fundaria vn pleito.

12 P. Ay obligacion de cumplir los contratos desnudos de derecho Canonico, ò Eclesiastico? Esto es: Por el Tribunal Eclesiastico se puede compeler a cumplir los contratos desnudos?

R. Si se puede compeler: Y la razon es, porque el derecho Canonico atiende al fuero de la conciencia, porque se hizo para la salud de las almas: Y pues ay obligacion de cumplir los contratos desnudos en el fuero de la conciencia, luego el derecho Canonico da accion para que se cumplan todos los contratos desnu

dos, con tal, que no aya error, ò engaño: Y para quitar todo engaño no da el drecho Canonico accion para pedir, ò cumplir lo prometido, sino que se expresse la causa de la promessa: Y no dando la causa de la promessa, no da por valida la promessa.

13 P. Es valido el contracto, que se hizo con error, ò engaño?

R. Con distincion se responde: Si el error, ò engaño es de la substancia de el contracto, no es valido, v. g: Pedro vende a Iuan vna piedra preciosa, pensando, que es de vidrio, y la vende por vidrio: Esta vendicion no es valida, y està obligado Iuan a satisfacerle el justo precio, ò bolverle la piedra: Lo mismo, Pedro vende a Iuan vn pedacito de vidrio, diciendo es piedra preciosa, y Iuan la paga como piedra preciosa, està obligado Pedro a restituirle a Iuan la cantidad de el error, ò engaño, porque este contracto es nulo: Y la razon es, por que siendo en la substancia de el contracto el error falta el consentimiento, pues no consiente en aquello que vende, ò compra, sino en otra cosa, y en donde no ay consentimiento, no ay contracto, ni lo puede aver.

Pero si el error, ò engaño, no es de substancia del contracto, si no en los accidentes es valido el contracto: (Aunque es verdad, q puede repetir el engañado enmu-

chos contractos, aunque no en otros para resarcir el daño: Y la razon es, porque verdaderamente hubo consentimiento en ordẽ a la substancia de la cosa, sobre que se haze el contracto, v. g: Pedro compra el cavallo, y presumiendo, que es de quatro años, halla que es de seis; es valido el contracto, porque quando hizo el contracto, no tuvo expresa, ni tacitamente intencion en contrario, ni que repugnasse a la compra del cavallo: Y si supiera, que tenia dos años mas, tambien lo comprara, aunque no por tanto precio, luego no se halla parte por donde no sea valido el contracto

14 P. Y si el engaño es causa de el contracto, no en lo substancial, sino en la qualidad, ò accidente, serà valido el contracto?

R. Si es valido, aunque el engaño sea causa del contracto: Y la razon es, porque el consentimiento de la substancia del contracto, no se viciò con el engaño, pues no es el engaño de la substancia, sino de la qualidad: Tendrà empero accion el engañado a repetir los daños del engaño contra el engañador, si ay daños ò si se pueden reparar; pero jamas queda el contracto invalido: Pongo dos exemplos en los quales se declara, que siendo el engaño causa del contracto, en el vno ay accion para repetir el

daño, y en el otro no ay accion para repetir el daño, y son los dos contratos validos, no obstante, que el engaño sea causa fuya.

Sea el primero el contrato de el matrimonio: Pedro trata de casarse con Maria, y le aseguran que es virgen, y muy rica, y vno y otro es engaño, y Pedro se casa con ella, porque es virgen, y rica, que a no serlo, no se casara: Este contrato de matrimonio es valido, y no ay accion para repetir cosa alguna: Sea el segundo: Pedro vende vn cavallo a Iuan con pretexto, que es de quatro años, y por ser joven lo compra Iuan, que a no serlo, no lo comprara, ò no diera tanto precio, despues halla, que es cerrado, de ocho, ò nueve años, este error diò causa al contrato, y no obstante esso es valido; pero tiene Iuan accion para repetir, y irritar, ò anular el contrato: Y la razon es; porque el que con dolo induce a otro a contraer, ò a hazer algun contrato, le haze injuria, y agravió, y así està obligado a restituirle enteramente, y si quiere el engañado desistir del contrato, si es soluble, esto es, q̄ se puede deshazer està en su mano, y lo puede hazer. Lo qual no procede en el primer exemplo del matrimonio, porque es contrato indisoluble.

15 P. Es valido el contrato, q̄ se haze cõ miedo grave injusto?

R. Si es valido en entrambos fueros, en alguna manera; esto es, los contratos, que se hazen con miedo grave, no son nulos, sino que se deuen anular, è irritar: De que no sean nulos por drecho natural: es la razon, porque si fuese nulo, auia de prouenir por falta de consentimiento, ò por alguna injuria, ò agravió: No por falta de consentimiento, porque el que consiente violentado, absolutamente consiente, y concurre la voluntad, y consideradas todas las circunstancias, quiere condescender, y condesciende, luego no es nulo por falta de consentimiento: Ni por razon de algun agravió, ò injuria, no es nulo el contrato, porque la injuria, no es inmediata causa de contrato sino el consentimiento de el que contrae: A mas, q̄ la injuria, aunque pueda ser suficiente causa para revocar el consentimiento, y anular el contrato, pero no es causa suficiente para hazer, que sea totalmente nulo; esto es, no haze, que el contrato sea nulo, sino que se puede anular.

De que no sean totalmente nulos por drecho positivo, es comun sentir de los Doctores, y se prueba por muchos textos: *Vide Lesum lib. 2. cap. 17. dub. 6.*

Esta doctrina se exceptã seis casos, que trae la Glõssa in cap. 2. de his qua vi, apud Lesum. A saber es: Primero, el contrato de matrimonio, aunque aya juramẽ

ro: Segundo, la promessa, ò solucion del dote: Tercero, la promessa, ò la entrega de las cosas de la Iglesia: Quarto, el voto: Quinto, la jurisdiccion: Sexto, la facultad del tutor, ò el ser tutor: Qualquiere destas cosas, que se hagan, ò configã por miedo grave, son nulas totalmente en entrambos fueros.

16 P. Quien puede contratar, ò hazer tratos, y contractos?

R. Generalmente hablando, pueden hazer tratos, y contractos todos los q̄ tienē administracion de bienes, en quanto se extiende la administraciõ. Pero los que no tienen administracion de bienes, no pueden hazer contractos, aunque tengan bienes, sino con consentimiento de aquellos a quien estàn sugetos. La dificultad està en los pupilos, y menores.

17 P. El pupilo, y el menor de edad, pueden hazer contractos?

R. Para mejor inteligencia, se ha de saber quien es pupilo, y quien menor, y que años se requieren, y pongamos en exemplo a Pedro, que nace; desde que nace hasta los siete años cumplidos, es el estado de la infãcia, y se llama *infans*. Desde los siete años hasta los catorze es el estado de la impubertad, que tiene ya el uso de razon, se llama puericia, y tambien *Impubertas*. Desde los catorze años cumplidos, hasta los veinte y cinco años se dice

el estado de la pubertad, *Pubertas*, que propriamente se dize de la edad del que puede concebir, y engédrar. Y asì en el varon es desde los catorze años, y en la muger desde los doze años.

Mas, se deve saber, que aquel se dize, que està en la patria potestad, que està en el poder, y jurisdiccion de su padre. Y aquel se dize pupilo, que carece de padre, y està en el poder, y jurisdiccion del tutor. Y aquel se dize menor, que ha cumplido los catorze años hasta los veinte y cinco, y tambien se dize puber. Y aquel se dize mayor, que ha cumplido los veinte y cinco años. (En Aragon a los veinte años, se puede obligar, y asì puede hazer contractos, y es mayor.)

De manera, que el pupilo, ò pilaje dura hasta los catorze años, y estos cumplidos, ya no es pupilo, sino menor, y esto aunque tenga padre se dize menor desde los catorze hasta los veinte y cinco años.

Aora a la pregunta: El menor, y el pupilo, que està proximo a la edad de la pubertad, v.g. a los onze años, pueden hazer cõtractos en vtilidad, y provecho suyo sin autoridad de sus Tutores, ò Curadores; Pero no puedē hazer contractos en daño suyo; A saber es: No pueden obligarse, ni agenaar sus bienes sin autoridad de los Tutores, ò Curadores, y

en su caso, es necesaria la autoridad, y decreto del Iuez Ordinario. Es disposicion del derecho en favor de los tales; Porque aunque el derecho los presume con suficiente juyzio para obligar a otros en favor suyo; pero no para que se obliguen ellos a favor de otros, porque como niños, seria muy facil el engañarlos.

18 P. Ay casos, en que el Pupilo, y el menor estèn obligados a cumplir los contractos que hã hecho sin autoridad de los Tutores, ò Curadores?

R. Si ay, y es quando el menor, ò el Pupilo tiene bienes castrenses, ò quasi castrenses, porque tiene la administracion de ellos, y estos los puede agenaar, vender, &c. sin autoridad del Tutor, ni Iuez, porque èl es señor, y dueño dellos sin dependencia alguna; y así puede hazer contractos validos castrenses, y quasi castrenses. A saber es: Aquellos bienes que ha adquirido en la guerra, se llaman castrenses; Aquellos bienes que ha adquirido por razon de algun oficio publico, se llaman quasi castrenses. Y aunque el tal menor estè en la patria potestad, puede hazer contractos con los dichos bienes.

19 P. Que cosa es, el beneficio de la restitucion por entero? *Beneficium restitutionis in integrum.*

R. Es vn remedio para recuperar con autoridad del Iuez la cosa agenada, y bolver al domi-

nio, y posesion de ella; v.g. Pedro tutor de Iuan pupilo, vende vna heredad de Iuan con este, ò aquel pretexto, aunque sea con autoridad de Iuez, ò decreto suyo; Siendo yã Iuan mayor, se halla defraudado de aquella heredad, y que Pedro sin necesidad de la tutela la vendiò, y agendiò; ò que la vendiò por menor precio del justo (si era necesario el venderla.) Y así Iuan recurre al beneficio de la restitucion *in integrum*: Esto es, recurre al Iuez, y alegada su justicia, le restituye el dominio, y le pone en la posesion de la heredad, ò le haze restituir el precio justo, en el caso que fue necesario venderla. Y esto es: El beneficio de la restitucion *in integrum*.

20 P. A quienes se concede, y puede conceder el beneficio de la restitucion *in integrum*?

R. A muchos se puede conceder. 1. A los menores: esto es, a los que no han cumplido veinte y cinco años, aunque el contracto se aya hecho con consentimiento del Tutor, ò decreto de Iuez; Porque el consentimiento de el Tutor, y decreto de Iuez, tan solamente hazen, que el contracto sea valido por derecho civil tan solamente; pero no le pueden quitar al menor el recurso al beneficio de la restitucion *in integrum*, del daño, que en el tal contracto se le hizo. Advierte, que el menor tiene accion, y dre-

cho para pedir la restitucion *in integrum*, desde que acaba de cumplir los veinte y cinco años, hasta los veinte y nueve completos; de manera, que tiene quatro años para recurrir al beneficio de la restitucion *in integrum*, y estos passados, yá no se le puede conceder. Mas, advierte, que si el menor cumplidos los veinte y cinco años, ratificò el contrato, no se le deve conceder el beneficio de la restitucion *in integrum*, porque la ratificacion hecha siéndo mayor, fue aprobar lo hecho en tiempo legitimo para hazer contrato, y assi cesò el derecho que tenia. Finalmente advierte, que si el menor, siendo menor, confirma el contrato con juramento, pierde el derecho para pedir el beneficio de la restitucion *in integrum*. En Aragon no ay beneficio de la restitucion *in integrum*, consta de los Fueros, por que està el medio de la aprehension, en donde puede el menor deducir sus derechos.

2. Se puede conceder el beneficio de la restitucion *in integrum*, a las Iglesias, y otros lugares pios; porque gozan del privilegio de los menores, y es como si fuera menor. Y assi tambien tiene quatro años de tiempo, desde que se hizo el contrato para pedir la restitucion *in integrum*. Pero no se concede a las particulares personas Eclesiasticas.

3. Se puede conceder a qual-

quiera Republica de qualquiera Lugar, Villa, ò Ciudad.

4. Se puede conceder a los Su-
premos Principes en los bienes de la Monarquia, ò Principado.

5. Se Puede conceder a la Universidad de estudios.

6. Se puede conceder muchas veces a los muy rusticos, y a las mugeres, que ignoran las leyes, y es tan facil engañarles, como a los niños.

CAPITULO II.

DEL MUTUO, Y DE LA *usura.*

I. **P**Reg. Que es mutuo?

R. Lo mismo es mutuar, que prestar, y lo mismo es mutuo, que prestamo: y assi dezimos: *Petrus tibi mutuat centum ducata*, Pedro te presta cien ducados; Pero porque vulgarmente se vsa mal de este termino prestar, (lo confunden con el *commodato*, permutacion, y con el deposito) lo declaramos mas en su rigurosa definicion. Es pues el mutuo entrega de vna cosa, que consta de numero, peso, y medida hecha con animo, que al mismo punto de la entrega, la tal cosa sea del que la recibe, ò se transfere el dominio de la tal cosa, en el que la recibe, con obligacion, que el que la recibe, ha de bolver, ò restituir otra semejante de la misma bondad, y

especie. Se define así: *Traditio rei numero, pondere, vel mensura constantis, facta eo animo, ut statim fiat accipientis, cum obligatione, ut similis specie, & bonitate restituatur.*

Explicase la definición; *Traditio*, es la entrega, porque el contrato del mutuo se perficiona con la entrega de la cosa, así como la donacion, el comodato, y el deposito, que no bastan las palabras, como en la vendicion, la compra, la conduccion, la locacion: *Rei numero, pondere, vel mensura constantis.* Que la entrega ha de ser de cosa, que sea de numero, peso, ò medida; esto es, que se pueda contar, como el dinero, ò que se pueda pesar, como el azeyte, ò que se pueda medir, como el trigo, el vino, &c. Navarro dize, que para la razon formal del mutuo, se requiere, que la cosa que se entrega sea de calidad, que se consume con el uso, como el trigo, vino, aceite, &c. Pero Lesio defiende lo contrario contra Navarro, y en estas materias seguimos a Lesio: verdad es, que por mayor: Las cosas, que pueden ser materia de el mutuo ordinariamente son consumptibles con el uso, però tambien ay cosas, que no son consumptibles con el uso, v. g. si el mutuo es de dos libras de plata, es verdadero mutuo, y no obstante, el uso desta plata, no es consumptible.

Eo animo facta, ut statim fiat accipientis. Para que sea mutuo, se ha de hazer la entrega de la cosa con animo, que passe el dominio del vno al otro, esto es, que siendo mio, se haze tuyo, que *ex meo fit tuum*; esto es mutuo. *Cum obligatione*, que el que recibe queda obligado a bolver otro tanto, y sino quedasse obligado, no seria mutuo, sino donacion, *ut similis in specie, & bonitate restituatur.* Que se ha de bolver, ò restituir otro tanto de la misma especie, y bondad, v.g. si el prestamo es de vn cahiz de trigo, se ha de restituir otro cahiz de trigo tan bueno. De aqui es, que si lo que se buelve no es de la misma especie, aunque sea de el mismo valor, no es mutuo, sino permutacion, v.g. el prestamo es vn cahiz de trigo, y lo que se buelve es vn quintal de aceite, esta es permutacion: Y si se da el valor en dinero es vendicion: y si es la misma cosa, esto es, el mismo trigo es comodato, ò deposito, però en ningun caso destes es mutuo.

2.P. Que quiere dezir: Mutuante, Mutuatario, y suerte? *Mutuans, Mutuatarius, fors.*

R. Para inteligencia de los terminos, y nombres desta materia se haze esta pregunta. Digo pues, *Mutuans*, el Mutuante, es el q presta. *Mutuatarius*, el Mutuatario, es el que recibe prestado. *Sors*, la suerte, es la cosa, que se presta,

v.g. Pedro presta a Iuan cien ducados; Pedro es el mutuante, Iuã es el mutuuario; los cien ducados son la suerte, y el mutuo es la entrega con la obligacion, como se ha dicho en la definicion.

3. P. Ay algunos, que no estàn obligados a pagar lo q̄ les prestan? Esto es, que pueden poner excepcion para no pagar lo que les han prestado?

R. Si ay muchos, que tienen privilegio por el derecho de no quedar obligados en el mutuo en muchos casos. Primero, los hijos de familia estando en la patria potestad, si reciben dinero prestado sin consentimiento de sus padres, no estàn obligados a pagar, ni aun despues de muerto el padre: es disposicion por ley expresa de el Senado Consulto Macedoniano, la qual ley se estiende tan solamete al prestamo de dinero, pero no de otra cosa, v.g. trigo. Pero estàn obligados los hijos de familia a pagar el mutuo, si tienen bienes castrenses, ò quasi castrenses. Y tambien si el tal hijo de familia publicamente era reputado por hombre que estava fuera de la patria potestad, ò emancipado. Tambien si el dinero se empleò en utilidad del padre, y tambien si el padre tuviesse obligacion de dar-se los p̄ra algun negocio, y por ausencia del padre los pidió prestados: en todos estos casos està obligado el hijo de familia a pa-

gar el prestamo.

Segundo, la Iglesia puede poner excepcion para no pagar el mutuo, quando ay duda si se empleò en utilidad suya, y el mutuante ha de probar, que se gastò en utilidad de la Iglesia, esto sucede quando el administrador de la Iglesia recibe prestado en nombre de la Iglesia: Pero si el Capitulo junto pide, y recibe el mutuo, no està obligado el mutuante a probar, que el mutuo se empleò en utilidad de la Iglesia: Ni puede el Capitulo poner excepcion, porque el Capitulo tiene la administracion de sus bienes.

Tercero, el pupilo, y el menor (aunque el Tutor en nombre del pupilo, y el Curador en nombre del menor reciban prestado) no estàn obligados (quando son mayores) a pagar el mutuo, hasta q̄ el mutuante pruebe, que el mutuo se empleò en utilidad de ellos.

Quarto, qualquiere republica de la manera dicha de la Iglesia.

4.P. Que cosa es VSVRA.

R. Generalmente hablando, vtura es lo mismo, que vtus, el vso de vna cosa, y de ay se dize el vso del dinero vtura, que es lo mismo. De aqui se saca, que el lucro, ò ganancia, que inmediatamente resulta de el mutuo por vtura del dinero, se llama vtura. Y assi se define: *Vtura est. Lucrum immediatè ex lucro proveniens.*

Explicase: *Lucrum*, es vna ganancia vltra de la fuerte principal; Demanera, que para que sea vsura, es necesario que aya ganancia, la qual ganancia no se ha de deber por otro titulo, v.g. Pedro presta cien ducados a Iuan, pero le ha de bolver pasado el tiempo señalado ciento y seis, ò mas: Estos seis es la ganancia, que se lleva vltra de la fuerte principal, que son los cien ducados, y esta ganancia se llama, y es vsura.

Immediatè. Esto es, que este lucro, ò ganancia ha de resultar inmediatamente del mutuo por razon de pacto especial del mutuo: demanera, q̄ por el pacto que de obligado el mutuatario a pagarle al mutuante los seis, ò mas ducados, y así es vsura; Pero si el lucro no resulta inmediatamente del mutuo por razon del pacto, sino por via de amistad, ò agradecimiento, ò agasajo, no es vsura.

Ex mutuo provenièns. Esto es, que la ganancia ha de resultar del mutuo, y si no resulta del mutuo, no es vsura; De manera, que no se puede hallar, ni entender, que ay vsura, si no ay mutuo, y lucro, que resulte del mutuo, ò prestamo. De aquí es, que si Pedro vende vna casa por mas del justo precio, aunque tiene ganancia, ò lucro, pero no haze vsura, porque este lucro no resulta del mutuo, sino de la vendicion ini-

qua (lo mismo de los demás contractos.) Pero si vende Pedro la casa, ò otra mercaderia por mas del justo precio al fiado, y por fiarlo se lleva mas precio del justo, haze vsura: Y la razon es; Porque el llevar aquella ganancia por la dilacion de la paga, es llevar lucro por el mutuo, porque aquella dilacion es implicitamente prestarle, y así ya se halla mutuo, *saltem implicito*, que basta para la razon de vsura.

5. P. Quantas maneras ay de vsura?

R. De dos maneras es la vsura. La vna real, y la otra mental; la real tambien se llama exterior, y convencional: La mental tambien se llama interior, y no convencional. La vsura real, exterior, ò convencional es aquella, en la qual ay pacto, ò convencion de llevar ganancia por razon del mutuo, vltra de la fuerte principal, v. g. Pedro le presta a Iuan cien ducados con pacto, que le ha de bolver a mas de los cien ducados, quatro, ò seis, ò diez, este lucro es vsura real por razon del pacto.

Vsura mental, interior, ò no convencional, es quando no ay pacto, ni explicito, ni implicito de llevar ganancia por el mutuo: pero se haze el mutuo con intencion, que el mutuatario de alguna ganancia por el prestamo, que si no se la huviera de dar, no le prestara, la qual intencion, no se

explica con palabras, ni con señales, sino que la tiene interior, v. g. Pedro presta a Iuan los cien ducados con intencion de la dicha ganancia, y con el pretexto, que Iuan le dará la ganancia por temor de que por otra via no le haga pagar los cien ducados luego, ò que otra vez no le prestará.

La vsura real es en dos maneras, la vna quando el pacto es expreso, v. g. en el exemplo dicho; la otra, quando el pacto es tacito, v. g. Pedro le presta a Iuan los cien ducados, y no le pide, que le de tanta ganancia, sino que le dize estas palabras: Ya sabe v. m. lo que se acostumbra en los prestamos, ò v. m. es hombre agradecido, y sabe lo que deve hazer, quãdo yo le hago este beneficio, ò le dize otras palabras semejantes, assintiendo el mutuuario a las razones dichas; esta es vsura real con pacto tacito.

Más, la vsura real, aũ es en dos maneras; la vna es vsura real manifesta, y la otra vsura real paliada. La manifesta es la que vemos dicho real cõ pacto expreso, en la qual expressamente se pacta el lucro. La vsura paliada es la que va cubierta con otro contrato, y por esso se dize paliada, porque el contrato con quien se junta el mutuo la encubre, v. g. Pedro vende a Iuan a fiado vnápieza de paño, por más del justo precio, por ser a fiado,

y si se la pagara de cõtado, se la diera por el justo precio. Aqui ay dos contratos, vno de vendiciõ, y otro de mutuo, este està encubierto debaxo de la vendicion, q̃ es fiarle la mercaderia, que es como si le prestara el dinero del valor del paño, y se lleva mas valor del justo precio por fiarla, q̃ es llevar ganancia por aquel mutuo virtual, ò dilacion de la paga. Esta es vsura paliada. Lo mismo que se ha dicho de la vsura real, se puede dezir de la mental.

6. P. Las vsuras estàn prohibidas? Y porque derecho?

R. Estàn prohibidas de su naturaleza, porque son intrinsecamente malas, como el hurto, y tienen la misma prohibicion que el hurto. Y es heregia dezir, que la vsura no es pecado mortal, de la manera que el hurto. Y està prohibidas por todos derechos; por derecho Divino, por derecho Canonico, y por derecho natural. Por derecho Divino estàn prohibidas. Consta del Psalmo 14. *Qui pecuniam non dedit ad vsuram.* Et Lucæ 6. *Mutum date nihil inde sperantes.* Por derecho Canonico estàn prohibidas. Consta de los Decretales, *toto titulo de vsuris.* Et ex. 6. *decretal. eodem titulo, & Clem. de vsuris.*

Por derecho natural son ilicitas las vsuras. Y la razon es, porque la ganancia que se lleva por el mutuo, ò es por la suerte princi-

pal, ò es por el vfo del dinero; si la lleva por la fuerte principal recibe dos vezes el precio de lo que prestò, ò cobra dos vezes una misma cosa: si la lleva por el vfo del dinero, vende lo que no es suyo, porque el vfo del dinero prestado, no es de el que lo presta, sino del mutuuario, porque por razon de el mutuo se transfere el dominio del dinero y ya no es del mutuante, sino del mutuuario el dinero, luego tambien el vfo del dinero: Y asì llevar ganancia por el vfo del dinero prestado, es llevar ganancia de lo q̄ no es suyo, ò es vender lo q̄ no es suyo: vno, y otro es contra el derecho natural; luego està prohibidas las vsuras por derecho natural.

7. P. Que es vsurero notorio, ò manifestto?

R. De dos maneras son los vsureros notorios, ò manifesttos: Vnos notorios, ò manifesttos de hecho: Otros notorios, ò manifesttos de derecho: Esto es, notorios; *notorietate facti*, y notorios; *notorietate iuris*. Aquellos se dicen vsureros notorios, *notorietate facti*, ò de hecho, que de tal manera cometen el delicto de usura delante del pueblo, que no se pueden escusar, ni negarlo, y por esso se dicen vsureros manifesttos, *notorietate facti*. Aquellos se dicen vsureros manifesttos, *notorietate iuris*, ò de derecho, que han sido justamente condenados

de vsureros por el Iuez, ò se les ha probado el delicto de usura plenariamente en juicio, ò han confessado las vsuras en juicio, aviéndose procedido còtra ellos. De manera, que si la confesion es extrajudicial, no se puedè dezir notorios *notorietate iuris*, porque ha de ser en juicio.

8. P. Que penas ay impuestas contra los vsureros manifesttos?

R. Muchas penas ay impuestas contra los vsureros, asì en derecho civil, como en el derecho Canonico. A saber es: son infames, *infamia iuris*, y asì no puedè testar, y si testan es caduco el testamento. Mas, si el vsurero es Clerigo es incapaz de obtener el Beneficio, como si fuera irregular, q̄ lo es por la infamia *iuris*. Mas, està excluidos de la comunicacion del Altar, esto es, de recibir la Eucharistia; pero no està excluidos de los Oficios Divinos, porque no està descomulgados. Mas, no se les puede dar sepultura Ecclesiastica, y los que los entierran en sepultura Ecclesiastica, incurren en descomunion, si sabiendolo los entierran. A saber es, el Cura, el enterrador.

Mas, no se les puede absolver de los pecados, sino que primero satisfagan de hecho, ò dèn caucion fideiussoria, ò pignoraticia.

Otras penas ay, pero estas son las principales.

9. P. Es licito llevar ganancia por el prestamo, ò mutuo?

R. Regla general es: Que precisamente por razon del mutuo principalmente, ni de otra manera alguna, no se puede llevar ganancia, como debito, ò por pacto, ò como obligacion de justicia, y el que lleva ganancia haze pecado de usura con obligacion de restituir todo lo demas, que lleva de la fuerte principal. La razon es, porque el dinero no puede parir dinero, y el llevar ganancia precisamente por razon del mutuo, es hazer, que el dinero engendre dinero, y es llevarse lo que no es suyo. Pero si la ganancia no resulta del mutuo, ò no se lleva por razon del mutuo, sino por otro titulo, v.g. agradecimiento, ò amistad, no es usura, porque el mutuuario esta libre para dar ò dexar de dar algo por el agradecimiento, ò amistad. Finalmente, para que sea usura, es necesario, que el mutuuario quede obligado con obligacion civil a dar ganancia al mutuante, y sino ay obligacion, ò pacto, no ay usura. Y para mayor claridad se ponen algunas preguntas.

10. P. Es usura esperar, ò llevar ganancia del mutuo, no por razon de el mutuo, como precio del, sino por amistad, ò agradecimiento?

R. No es usura. Y la razon es, porque el mutuuario no queda obligado a dar la tal ganancia,

por razon de el mutuo, sino que como agradecido, que le ha redemido el mutuante vna vexacion con el dinero que le ha prestado, en agradecimiento de esso le da algo: lo que le da resulta directamente del agradecimiento, aunque la causa del agradecimiento sea el mutuo, v.g. Pedro presta a Iuan cien ducados, y por el agassajo, que le ha hecho, le dà Iuan a Pedro vn doblon a mas de los cien ducados, no por razón de el prestamo, sino en agradecimiento, y no lo da como debito, sino libremente, que puede dexar de darlo, y assi no comete usura.

11. P. Es usura prestar por conseguir la amistad del mutuuario? V.g. Pedro presta a Iuan mil ducados, el fin principal de prestarlos es, hazerle Pedro amigo de Iuan. En este caso Pedro comete usura?

R. No es usura, porque la amistad, no puede ser precio del mutuo, ni se haze por esso, sino por la benevolencia del mutuuario, el qual queda libre para admitir lo, ò dexarlo de admitir en su amistad. Y finalmente la amistad es mas excelente, que el dinero, y muchas vezes, no es precio estimable, ni comparable.

12. P. Es usura prestar para conseguir la amistad, con fin de que de la amistad se siga algun lucro? V.g. Pedro presta a Iuan mil ducados para hazerle amigo, y q

de esta amistad resulte el enseñar le tal ciencia con que Pedro ganará mucho, ò que resulte darle tal oficio?

R. No es usura, aunque de la amistad resulte lucro: Y la razon es, porque bien puede desear Pedro la amistad de Iuan por su virtud, por su sabiduria, y para conciliar esta amistad prestarle mil ducados con la expectativa de que de aquella amistad le resulte a Pedro el enseñarle la ciencia, de que necessita, ò que le dè el oficio, porque así la ciencia, como el oficio no resulta como precio del mutuo con obligació civil, sino q̄ resulta de la amistad y no ha intervenido pacto alguno dello.

13. P. Es usura prestar con pacto, que el mutuuario perdona el agravio, ò restitucion de la fama, ò honra, que le quitò el mutuante? V.g. Pedro infamò a Iuan de traidor iniquamente, y falsamente, y así le deve restituir la fama, y Iuan tiene accion de pedir vengança deste agravio: Puede Pedro sin cometer usura prestar a Iuan mil ducados con pacto, y obligacion, de que no ha de pedir vengança, sino que le ha de perdonar?

R. Con distincion se responde. Si la vengança que Iuan pretende tomar es privada; esto es, que Iuan la quiere tomar por su mano matando a Pedro por el agravio, no es usura prestarle los

mil ducados con pacto, que no tome tal vengança. Y la razón es; porque Iuan no tiene accion a la tal vengança, porque es injusta, y así Pedro no tiene ningun lucro, sino que redime la vexacion injusta.

Pero si la vengança es justa, esto es, que Iuan procediendo juridicamente quiere pedir vengança, y satisfacion del agravio delante del Juez, y para que no la pida, le presta Pedro a Iuan mil ducados, con pacto, y obligacion civil, que le ha de perdonar el agravio, y que no ha de pedir vengança del: En este caso es usura prestar los mil ducados. Y la razón es, porque por razón del mutuo, no se puede obligar Iuan, sino a pagar otra tanta cantidad igual a la del mutuo, que es mil ducados, el perdonarle la satisfacion del agravio, es estimable en grande precio (porque muchos en grande suma de dinero redimen semejantes satisfaciones de honra) luego el obligarle Pedro a Iuan quando le presta los mil ducados con obligació civil, que no ha de tomar vengança justa del agravio, es llevar por razon del mutuo precio vltra de la fuer te principal, luego es usura: pero podrá Iuan perdonarle, y no tomar justa vengança, no como precio del mutuo, sino por caridad, y así no será usura, pero no ha de aver pacto, ni obligacion.

14. P. Es usura prestar alguna

cosa con pacto, que el mutuatario le preste otra? V. g. Pedro presta a Iuan quatro cahizes de trigo, con pacto, que Iuan le ha de prestar quatro quintales de aceite; es usura prestar con este pacto?

R. Con distincion se responde. Si los dos se prestan el vno al otro de presente, y los prestamos son iguales, ò casi iguales, no es usura. Y la razon es, porque el remutuo, que haze Iuan a Pedro, no se haze por precio del mutuo que Pedro haze a Iuan, sino como condicion en el mutuatario, que es Iuan, y no le es mas grave, ni mas pesado, ni mas dañoso a Iuan el prestar a Pedro los quatro quintales de aceite, que a Pedro prestar a Iuan los quatro cahizes de trigo. Y si el remutuo fuesse desigual notablemente, a viendo pacto, y obligació, es usura, v. g. Pedro presta los quatro cahizes de trigo a Iuan con pacto, que Iuan le preste docientos ducados, es usura. Y la razon es, porque aquel notable exceso es precio del mutuo, y es precio estimable aquella desigualdad, y el ponerla con obligacion civiles usura. No sería usura, sino huviesse pacto, y obligacion, porque refulitaria del agradecimiento.

¶ 5. P. Y si el remutuo no se pide de presente, sino de futuro; siendo igual el remutuo será usura? V. g. Pedro presta a Iuan los quatro cahizes de trigo, con pacto,

que Iuan le preste quatro quintales de aceite quando los huviere de menester, es usura este mutuo?

R. Si es usura, a viendo pacto con obligacion civil: porq̄ aquella obligacion es precio estimable, y puede ser con notable daño del mutuatario, si fuesse en ocasion el remutuar, que tuviera pocos efectos con que remutuar y se huviera de empeñar, o malbaratar algo de su hazienda, solo por cumplir el pacto, y la obligacion que avia hecho: Todo lo qual es precio estimable, y así es usura.

16. P. Es usura prestar con pacto, de que el mutuatario aya de comprar (al justo precio) las mercaderias de que tuviere necesidad de la tienda del mutuante, ò que aya de moler en su molino, ò que le aya de cultivar la heredad por el justo precio?

R. Usura es prestar con esse pacto siendo el pacto con obligacion civil: De manera, que aun que en la tienda de el mutuante sean las mercaderias tan buenas, y aun mejores, que en las otras tiendas, y al mismo precio que en las otras tiēdas, es usura prestar con esse pacto, y obligacion. Y la razon es, porque la obligacion de aver de ir a la tienda del mutuante, ò a su molino (aunque las mercaderias sean igualmente buenas, y al justo precio, como en las demas tiendas,) y no po-

der ir a otra tienda a comprarlas, ò a otro molino a moler, es precio estimable, y resulta de el mutuo, y así es usura.

Sea pues regla general para conocer este genero de usuras, q̄ siempre que de el mutuo resulta en el mutuario obligacion civil (si por otra parte no tiene la tal obligacion) es usura, como en el caso dicho. Y con este se pueden decidir muchísimos. Pero si el pacto no es de obligacion civil, sino de amistad, ò agradecimiento, no es usura, v.g. si Pedro presta a Iuan cien ducados, que mucho hará Iuan de ser agradecido a Pedro en comprar de su tienda buena mercaderia, y por el justo precio? La usura consiste en la obligacion que le pone Pedro a Iuan, de manera, que Iuan esté necesitado a ir a su tienda, y no tiene libertad de ir a otra, y esto es precio estimable.

17. P. Es usura prestar con pacto, que el mutuario de al mutuario, ò a otro qualquiere que sea algun Oficio, ò Beneficio? v.g. Pedro presta a Iuan mil ducados con pacto, que Iuan ha de dar el Oficio de Alcalde al mismo Pedro, ò a Diego, ò le ha de dar vn Beneficio Eclesiastico, es usura prestar con este pacto?

R. Si es usura, en entrambos casos, auiendo pacto con obligacion, por las razones ya dichas, y tantas vezes repetidas, con esta diferencia, que si dà el Bene-

ficio Eclesiastico, en parte es usura, y en parte simonia, porque se dà lo temporal por lo espiritual por precio del mutuo. Pero si no ay pacto con obligacion, si solo la amistad, ò agradecimiento, no es simonia, ni usura; pero es muy peligroso de entender, que la amistad, y agradecimiento en semejantes casos, se enquadernen con el pacto sin simonia, ni usura: Y así auiendo pacto, lo condenarán en el fuero exterior este mutuo por usurario, y simoniacico.

18. P. Es usura prestar con pacto, y obligacion, que el mutuario aya de hazer, lo que aliàs está obligado a hazer? v.g. Pedro presta a Iuan cien ducados, con pacto, y obligacion, que Iuan le ha de pagar a Pedro cinquenta ducados, que le deve real y verdaderamente, es usura prestar con este pacto?

R. No es usura. Y la razon es; porque Iuan no queda agrauado con la obligacion que le impone Pedro, pues ya estaua obligado a pagarle los cinquenta ducados, y así esta obligacion no resulta del mutuo, sino de la justicia cumutativa, por la qual antes del mutuo tenia obligacion Iuan de pagarle los cinquenta ducados. Y es necessario aduertir dos condiciones, que se requieren, para que no sea usura; la vna, que el debito sea cierto, y no dudoso, porque si se finge el

debito, ò està en duda si deve, ò no deve, es usura prestar con esse pacto, porque haze cierto lo dudoso en daño del mutuuario. La otra condicion es, que el mutuante no ha de obligar al mutuuario a que anticipe la paga de el debito, v. g. si Iuan no tiene obligacion de pagar los cinquenta ducados, hasta pasado vn año, no le puede poner obligacion, q̄ le ha de pagar antes del año, por que es usura. Y la razon es, porque el anticipar la paga, en este caso es precio del mutuo.

De aqui se pueden resolver otros muchos casos; A saber es, que no es usura el prestar cõ pacto, y obligacion ciuil, de que el mutuuario haga, no solo lo que en justicia està obligado a hazer, como en el caso dicho; si tambien lo que en conciencia està obligado a hazer, v. g. se le puede obligar al mutuuario, a que cõpla el voto que hizo, ora sea real, ora personal; a que haga la limosna al Hospital, que prometió, a que socorra al que està en extrema necesidad, a que el Medico cure al enfermo, al qual està obligado a visitar, ò curar por conduccion, ò estipendio, y otros muchos.

19. P. Puede auer casos, en los quales del mutuo, ò prestamo resulte lucro, ò ganancia, sin que aya usura?

R. Si ay muchos casos. A saber es; Quando del mutuo resul-

ta daño emergente, ò cessa algun lucro, ò ay peligro de perder la suerte principal, y otros, se puede llevar lucro por razon del daño emergente; y por razon de el lucro cessante; y por razon de el peligro de perder la suerte principal, y gastos de cobrarla, por razon de la pena convencional, y por razon del monte de piedad, por todos estos titulos se puede llevar lucro en el mutuo, y mas por otros, que explicaremos en las preguntas siguientes.

20. P. Que es daño emergente?

R. Daño emergente es, el detrimento, ò daño que padece el que presta, el qual daño le resulta del prestamo, ò mutuo; De manera, que quando vno padece algun daño, ò detrimento en sus cosas, ò en las que se le deuen por razon del mutuo, se dize daño emergente; v. g. Pedro presta mil ducados a Iuan, los quales tenia Pedro referuados para pagar a Diego, essa cantidad que le deue, y cae el plazo de alli a quatro meses, y por prestarlos a Iuan, y este no restituirselos dentro del tiempo señalado, resulta, que Pedro no paga a Diego los mil ducados, y le haze costas, aprehendiendole, ò inuentariandole, ò resulta, que Pedro toma a cambio mil ducados para pagar a Diego; Este daño de las costas, ò de tomar a cambio, ò pagar cambio, es daño

emergente. Otro exemplo, tiene Pedro los mil ducados para hazer las prouisiones de su casa de frutos, en las cosechas al precio corriente, que toda via es mas baxo, que en lo demas del año, y por prestar los mil ducados a Iuan, y este no pagarlos en el tiempo señalado, no puede Pedro comprar los frutos al tiempo de la cosecha, y los compra despues a mas subido precio; este detrimento, ò daño de comprar a mas alto precio los frutos, es daño emergente.

21. P. Que cõdiciones se requieren para que sea licito llevar lucro por el mutuo por razon del daño emergente?

R. Tres condiciones se requieren. Primera, que el mutuo, ò prestamo sea verdaderamente causa del daño, sin el qual no sucediera el daño, v. g. por prestar Pedro los mil ducados se le sigue el daño de costas, ò cambios que sino los hubiera prestado, no le sucediera hazerle costas, porque hubiera pagado. Segunda, que quando se haze el mutuo, se ha de notificar el daño al mutuuario, porque podrá ser no querrá el mutuuario tomar el mutuo con tanta carga, v. g. quando Pedro presta a Iuan los mil ducados, está obligado a dezirle, que los tiene para pagar con ellos lo que deve, y que el plazo es de alli a quatro meses, y que estos passados, se le harán costas, ò q

a vrà de tomar a câbio para pagar, sino se los buelue, y que los daños los ha de tomar a su cargo, sino le paga para dicho plazo, y admitiendo Iuan esse pacto queda obligado; pero sino le notifica el daño, no tendrá obligacion el mutuuario de pagar los daños. Tercera, que el mutuante no puede cõpeler, ni obligar al mutuuario a q prometa dar algũ lucro por el peligro del daño, aũq el peligro del daño sea precio estimable, sino q se lo ha de dexar a su arbitrio de el mutuuario, porq si el mutuuario se expone a resarcir todo el daño emergente, que resultare por el mutuo, queda el mutuante sin peligro, y sin daño; pero si el mutuuario quiere pactar de dar tanto lucro determinado por el daño dudoso, puede el mutuante aceptarlo, y llevar el lucro, aunque no suceda el daño, porque se expuso a mayor daño. Y advierte, que sino se pacto del daño, ni de el peligro del daño, que avia de suceder, no está obligado el mutuuario a resarcir el daño, aunque suceda, porque el no pactar del daño el mutuante, fue como si recibiesse en si el daño, ò fue no querer, que el mutuuario lo resarciesse.

22. P. Puede se llevar algun lucro vltra de la suerte principal en el mutuo por razon del daño emergente?

R. Si puede llevar tanta canti-

dañ, quanta monta el daño emergente, que se le ha seguido al mutuante en el mutuo por no averle pagado el mutuuario lo que le prestò, dentro del tiempo señalado, concurriendo las condiciones dichas. Y la razón es, por que de la omisión de la paga de la suerte principal resulta el daño, este daño es contra justicia; luego de justicia está obligado el mutuuario a resarcir todos los daños que han resultado de la injusta retencion de la suerte principal. Esto se entiende en caso que el mutuuario no se aya impossibilitado a pagar el mutuo por su culpa, porque si se impossibilitò sin culpa suya, no está obligado al daño.

23. P. Que es lucro cessante?

R. Lucro cessante se dize aquel impedimento, que tiene vno de no conseguir la ganancia, que no le pertenecia: Esto es, dexar de ganar lo que negociando ganaria; el no tener la ganancia se dize lucro cessante, v.g. Pedro tiene mil ducados para negociar con ellos, empleandolos en algunas mercaderias, seda, texidos, &c. Y con el negocio destas mercaderias acostumbra Pedro a ganar muchos reales, Juan le pide a Pedro le preste los mil ducados, (ò parte dellos) prestafelos, y por prestarlos dexa Pedro de hazer las compras de seda, texidos &c. y así le cessa la ganancia, que tenia negociando. Esta ganancia

que dexa Pedro de conseguir, no le pertenecia a Pedro, sino que con la negociacion, la adquiria, cessa la negociacion, cessa tambien el lucro que en ella tenia, lo mismo se deve dezir si cessa la negociacion en parte, tambien cessa el lucro en parte; este se llama lucro cessante.

24. P. Que condiciones se requieren para que sea licito el llevar interese en el mutuo por razon del lucro cessante?

R. Tres condiciones se requieren. La primera, que el mutuo verdaderamente sea causa de cessar el lucro; v.g. Pedro tiene mil ducados para negociar; y por prestarlos dexa de negociar, y así se cessa el lucro, que de la negociacion le resultava; pero si tuviera otros dineros a mas de los mil ducados, y no obstante el prestamo que haze de mil ducados, negociara con otros mil ducados, tomado de aquellos otros que no los tenia destinados para la negociacion, no avria lucro cessante, ni puede licitamente llevar interese por los mil ducados, porque no cessa lucro por razon del mutuo: Es necessario, que el mutuo sea causa de cessar el lucro para poder llevar interese.

Segunda es, que no se puede llevar tanta ganancia en el mutuo por razon del lucro cessante quanta tuviera si negociara con el dinero que presta; porque el

trabajo de la negociaci6n, las expensas, que en la negociacion ha ze se han de quitar de la ganancia que tuviera. Mas, que la ganancia, que tuviera si negociara, es incierta, y dudosa: y aunque otras vezes ha ganado podra ser, que aquella ocasion perdiera.

Tercera es, que el interese, q se da en el mutuo por razon del lucro cessante, no se puede pedir luego, assi como se haze el mutuo, o prestamo, sino que ha de passar tiempo competente para que el mutuario se valga de el dinero, que se le ha prestado. Por que si luego se le obligasse a pagar el interese, el mutuo seria menor, y el interese mayor de lo que devia ser. v. g. Pedro presta a Juan cien ducados, y convienen, que le de cinco por razon de el lucro cessante, no puede Pedro obligar a Juan a que le de luego como le presta los cien ducados el interese convenido por el lucro, que es cinco, porque seria llevarse el interese por noventa y cinco, y no por ciento.

25. P. Puede se llevar algun lucro vltra de la suerte principal en el mutuo por razon del lucro cessante?

R. Comun opinion, y practica recibida es, que se puede llevar interese licitamente en el mutuo por razon del lucro cessante, como concurren en el las condiciones dichas. Y la razon es, porque el dinero que esta desti-

nado para la negociacion, y mercancia, ayudado con la industria de su dueño, es de mas estimacion que el dinero considerado por si solo; luego mas podra llevarse por el tal dinero con la industria de su dueño, que del dinero por si solo: porque el que da el dinero destinado a la negociacion, da tambien el lucro, que del avia de tener en la negociacion, luego podra llevar el lucro, que de el avia de tener por la negociacion, deducidas las expensas, y demas cosas que se deven deducir. Mas, q el ceder del lucro, que avia de tener por la negociacion, es precio estimable, y se puede computar por daño.

26. P. Quanta cantidad puede llevarse en el mutuo vltra de la suerte principal por razon del lucro cessante?

R. No señalan los Doctores cantidad determinada, principalmente en nuestro Reyno de Aragón. Y las cantidades, que acostumbra poner los Doctores, son deducidas en exemplos para inteligencia de la doctrina. Para saber pues la cantidad, que por razon del lucro cessante, se puede llevar vltra de la suerte principal, se ha de tomar luz de las leyes peculiares de cada Provincia, y se deve estar a ellas, y a la costumbre, y practica recibida, y admitida por los superiores della. Y en la Provincia, que no huviere ley particular, se deve estar al dre-

cho comun, si lo señala, y fino al juicio de varones prudentes.

En nuestro Reyno de Aragon, no ay Ley, ni Acto de Corte, que señale la cantidad, que por razón de el lucro cessante se puede llevar en el mutuo vltra de la suerte principal. Y assi se deve estar al juicio de buen varon, atendidas las circunstancias, y condiciones dichas en la pregunta 24. pues el drecho comun tampoco señala cantidad determinada. Y aunque en las Cortes Generales, que se celebraron en Barbastro, y Calatayud el año 1626. debaxo el titulo: *Prohibicion de cambios fingidos*, se estableció, que el que tiene banco abierto pueda llevar nueve por ciento, y el que no tiene banco pueda llevar siete por ciento en cada vn año, no habla el Fuero del lucro, que cessa por el mutuo, sino de los cambios fingidos, y otros malos tratos, que antes de dicho Fuero se hazian. Y dado, que se aya de entender del lucro que cessa de el mutuo, pero pone ciertas condiciones, que no se acostumbra cumplir regularmente en los mutuos, con que no se puede aplicar el Fuero a esta doctrina, ò a esta questió. Y para mayor prueba de lo dicho, refiero todo el Fuero, vt faceret, dize assi:

Por no aver forma dispuesta en el presente Reyno, para que los Mercaderes de él, que tienen banco, y dinero expuesto para el cam-

bio real, puedan llevar algun interese del dinero, que dan dentro del mismo Reyno, por razon de el lucro cessante, suceden grâdes inconvenientes de vsuras, y malos tratos en mucho daño, y perjuizio de los Regnicolas, pues con color de cambio real, los que no tienen dinero expuesto para él, ni banco abierto, le dan con interese de veinte por ciento al año, haziendo, y firmando cedulas simuladas, y fingidas por medio de los Corredores y otras vezes hazen mostras, y otros tratos muy perniciosos: y assi para remedio de lo sobredicho, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Conde de Montcerrei, de voluntad de la Corte, y quatro Brazos de aquella (para de aqui adelante) prohibe, como quedan prohibidos los dichos cambios fictos, y tratos paliados, y estatuye, y ordena, que el que no tuviere banco, ò dinero expuesto para dichos cambios Reales, no pueda llevar interese alguno por el uso del dinero, sino fuere dandolo a los mismos Mercaderes por compañía de cambio, permitiendoles a los tales, que puedan llevar hasta siete por ciento al año de ganancia, y no mas, so pena de incurrir en lo dispuesto en los Fueros hechos contra los vsureros. X que los Mercaderes, que tuviere banco, ò trataren en cambios Reales, y para aquellos tuviere expuesto dinero, no puedan llevar por el dinero que dieren para dentro del Rei-

no de Aragon, sino es a razon de nueve por ciento en cada un año, por el lucro cessante, y no mas, so las dichas penas.

Deste Fuero se iufiere claramente, que no puede ninguno llevar interresse por el uso del dinero, ò por el lucro cessante, sino fuere dandolo a los Banquistas por compañía de cambio, y de esta manera puede llevarse siete por ciento al año, pero por Ley del Reyno, no puede de otra manera llevar interresse alguno. De aqui hz nacido, que en los mutuos ordinarios, que se hazen tã corrientemente, se llevan siete por ciento, fundandose en esta Ley, pero sin razon, pues la Ley no habla de los tales mutuos, ni otra Ley alguna en todos los Fueros, ni Actos de Corte se halla, que hable del lucro cessante, que resulta del mutuo verdadero de la manera que se acostumbra hazer los mutuos, esto es, entre personas, que no tienen dinero expuesto para cambiar, ni aun para negociar con el.

El Caspense, *Tract. 19. de Contract. dis 6. sect. 10. num 54.* Explica el dicho Fuero. Y en el num. 55. dize assi: *Et quod atinet ad mercatores si lucrum cessans, vel damnum emergens fuerit maius, nimirum viginti pro centu. quantum est ex vi, & natura ipsius contractus, & foro conscientia, licite possunt exigere, & accipere illa viginti quamvis in foro exteriori,*

ri, punirentur vt usurarij. Y en el num. 56. dize assi: *Quod verò atinet ad eos, qui mercatores nõ sunt nimirum Clericos, viduas, pupilos. &c. vt licite possint septem illa annuatim, requiritur: Primo, vt ineant tres contractus; (A saber es, el de compañía, el de afeccion, y el de vendicion, como diremos:) Saltem implicitè intendendo lucrum omni meliori modo, quo licite possunt. Secundo vt eisdem contractus ineant cum mercatoribus negotiantibus in cambio reali quare usuram comittunt qui amicis omnis negotij imperitis dant pecuniam, vt eam cum predicto lucro restituant, quia mutant cum lucro. Tertio, vt saltem bona fide credant mercatorem vel le pecuniam ad negotiandũ. Quarto, vt ei tantundem prabeatur quantum valet eius industria.*

Esta doctrina del R. P. F. Luis Caspe, Capuchino, se colige, que el lucro, que resulta de los mutuos ordinarios, no se puede regular por el Fuero de llevar siete por ciento. Y assi preciso es, buscar por otra parte por donde se pueda tomar luz: No ay Ley en el Reino, ni en el drecho comun, que pongan cota determinada, luego ha de quedar a juicio de buen varon, consideradas las circunstancias, y condiciones necessarias.

27. P. Los que no son negociãtes, como son los Clerigos, las viudas, los pupilos, y otros, que

no son mercaderes, pueden llevar interese en el mutuo por algun titulo, ora sea de lucro cessante, ò daño emergente, ò qualquiera otro?

R. Si pueden llevar por muchos titulos: por el daño emergente es sin duda, porque si el Clerigo presta el dinero que tiene para pagar la deuda, ò para otra cosa necesaria, y por no restituírsele al tiempo señalado, se le sigue el daño, no ay razón, porque no se le aya de resarcir, precediendo las condiciones dichas en la pregunta 21. Y por el lucro cessante pueden llevar interese cessando lucro del dinero, que aunque no esté expuesto a la negociación puede estarlo para otro fin de que resulte cessar lucro, v.g. Al Clerigo le han luído vn censal de cien ducados, está esperando ocasion para bolverlo a cargar, en el interim se los pide prestados; prestalos, ya le cessa el lucro de cinco por ciento, si poco despues hallara en donde cargar los cien ducados, y el poner se a peligro de perder, no solo los cinco, sino diez, y tal vez mas por tenerlos prestados dos, ò mas años, es precio estimable, y puede llevar aquello, que podia perder, porque de hecho se expone a perderlo, si a caso le saliese conveniencia de cargarlo.

La dificultad no procede en los casos dichos, sino si les es lícito a los dichos dar de propo-

to el dinero a los mercaderes para grangear con ellos. De la doctrina del Caspense vbi supra se infiere claramente, que puede llevar lucro, y determinado lucro, que es cinco, seis, ò siete por ciento, poniendolo en compañía con los mercaderes banquistas, como avemos dicho del Fuero. Pero es de advertir, que han de hazer tres contractos con los mercaderes; el vno de compañía, el otro de aseguración de la suerte principal, y el tercero de vendición del lucro incierto mayor por el cierto moderado menor, poniendo las demas condiciones, que avemos dicho en la doctrina del Caspense, y avemos explicado en el Cap. 3. deste Tratado, preg. 10.

28. P. El que presta vna cantidad de dinero de calidad, que sea verdadero mutuo, y para seguridad de la suerte principal obliga, y compele, ò haze pacto cõ el mutuuario, a que se le obligue en vna carta de comanda lisa de la suerte principal, puede llevar algun interese? V.g. Pedro presta a Iuan cien ducados, y para seguridad se le obliga Iuan en vna comanda, puede Pedro llevar ganancia de los cien ducados aviendo comanda?

R. Si puede llevar ganancia, ò por el lucro cessante, si verdaderamente le cessa el lucro, ò por el daño emergente, si verdaderamente ay daño, ò peligro del d

ño, guardando las condiciones que avemos dicho. Y la razón es, porque este contrato es de verdadero mutuo, y no de fiel depósito, y el interese que se lleva, no es por razón de el depósito, sino por razón del lucro cessante, o daño emergente, que resulta del mutuo. Y aunque ay comanda, q̄ es fiel depósito, esta solo es para seguridad de la cobrança de la fuerte principal, porque tiene execucion privilegiada. Y así en el Fuero de la conciencia puede llevar interese de la manera dicha.

En el Fuero exterior lo juzgaran por vtura, porque en el Fuero exterior, no es mutuo, sino fiel depósito, como consta de la comanda, por el qual el que deposita, no solo no puede llevar interese, sino que antes bien deve pagarlo por el trabajo de guardárselo, y si lleva interese será vtura, siendo puro depósito; pero ordinariamente, no son semejantes contratos depositos, si no mutuos; y probandolo, que son mutuos con lucro cessante, o daño emergente, no los pueden condenar por vturarios.

29. P. Es lícito llevar algun interese en el mutuo, por razón de el peligro de perder la fuerte principal, o por temer grãde dificultad en cobrarla, o temer hazer muchos gastos?

R. Si es lícito llevar algun interese por razón de los titulos

dichos, con tal, que han de concurrir tres condiciones. Primera, q̄ el mutuoante, no puede compeler al mutuatario a que lo haga fiança al mismo mutuoante, porque esso sería en frau del mutuo para llevarse mas interese, por razón de ser fiança, sino que se le ha de dexar, que libremente el mutuatario dè seguridad de fiança, o de prenda.

Segunda, que no puede el mutuoante pedir mas interese por el dicho peligro, que el mismo mutuoante pagara, si a èl le prestasen con el mismo peligro.

Tercera, que el peligro de perder la fuerte principal sea verdadero, y no fingido, ni en frau del mutuo, lo mismo del peligro de los gastos para cobrar el principal, y del peligro de la dificultad de la cobrança. Esto procede, aunq̄ no suceda el daño, por que el interese, no se lleva por razón del daño futuro, sino por el peligro del daño a que se expuso, que como no sucedió, pudo suceder; v. g. Pedro presta a Iuan cien ducados, y si Iuan vive es cierto los pagará, pero si muere dentro del tiempo señalado para la paga, no cobrará Pedro los cien ducados, porque no ay bienes de donde cobrar, expone Pedro los cien ducados al peligro de perderlos si muere Iuan, y por este peligro, le es lícito a Pedro llevar algun interese con las condiciones dichas. Y es la

razon, porque el ponerse en peligro de perder la suerte principal, es precio estimable, luego puede el mutuante pactar algun interese por el peligro. A mas, que el que se haze fiança por otro; puede llevar algun interese por razon de el peligro a que se expone de que le hagan pagar a èl la deuda de que es fiança, luego tambien podrá el mutuante por el peligro dicho.

30. P. Es licita la pena convencional en el mutuo? Esto es, puede imponer al mutuuario alguna pena, sino paga el dinero, q se le ha prestado dentro del tiempo señalado? V.g. Pedro presta a Iuan cien ducados, pueden pactar, que sino los paga dentro de seis meses, pague en pena dos, ò tres, ò mas ducados?

R. Licita es la pena convencional en el mutuo: Esto es, pueden el mutuante, y mutuuario convenir, que en caso que el mutuuario no pague la suerte principal dentro del tiempo señalado, tenga obligacion de pagar algun interese en pena de la tardança. Y la razon es, porque el que tarda a pagar lo que deve, peca contra justicia, pues se retiene lo ageno, luego se le puede imponer alguna pena; luego esta pena la pueden convenir, y pactar al tiempo del mutuo: De la manera que sucede quando dos hazen vn contracto, y se ponen pena el vno al otro contra el

que faltare.

Advierte, que para que la pena convencional sea licita, es necesario, que concurren quatro condiciones. Primera, que la pena convencional, no se ha de poner en frau del mutuo, esto es, q no se ha de poner la pena, sin a-tendencia a que pague antes, ò despues del termino señalado, si solo a que pague lo pactado con el color de la pena, esto es, en frau del mutuo, y es usura, porque el interese pactado, no resulta de la pena, sino del mutuo, y así la pena solo se puso para encubrir el lucro del mutuo. A esta condicion pertenece, que el tiempo señalado para la paga del mutuo, ha de ser el q el mutuuario ha de menester para poder pagar, porque si el tiempo que se le señala para la paga es tan corto, y breve, que no puede pagar, es poner la pena en frau de el mutuo.

Segunda, que el mutuuario culpablemente dexè de pagar dentro del tiempo señalado, por que en donde no ay culpa, no puede aver pena, y si inculpablemente dexò de pagar, no deve pagar la pena: Inculpablemente dexa de pagar el que por incendio, ò otro acaso perdiò toda su hazienda.

Tercera, que la pena sea moderada, a medida de la culpa, porque si es exorbitante, è inmoderada, serà usura. De aquí es, que

si el mutuuario pagasse dentro del tiempo señalado vna porción de la suerte principal, no se le puede hazer pagar la pena por entero (en caso q̄ no pague lo de mas) sino lo q̄ le toca por rata.

4. Que la tardança de la paga sea notable; porque por vn dia, ni por vna semana, que tarde a pagar, no se le deve hazer pagar la pena, porque *parum pro nibilo reputatur*; y el que tan literalmente entendiesse el tiempo señalado para la paga, que cumplido aquel, al otro dia siguiente le hiziesse pagar la pena, mas pareceria auerla puesto por llevar lucro del mutuo, que no para poner espuela al mutuuario; que es el fin de la pena conuenional. Verdad es, que si se le ha dado, ò señalado tiempo suficiente para la paga, hablando en rigor del derecho q̄ tiene el mutuante, podrá llenar la pena el dia siguiente.

31. P. Es licito llevar algun interese en el mutuo por razon de privarse del dinero que presta, ò por razon de la obligacion que haze el mutuante, de no pedir el dinero prestado antes del tiempo señalado?

R. No es licito, y es usura llevar lucro por la carencia del dinero, y por la obligacion de no pedirlo dentro del tiempo señalado: Y la razon es; porque la carencia del dinero, y el no repetirlo antes del tiempo, son intrinsecos a la razon del mutuo, è

inseparables de: y assi llevar interese por ellos, seria llevar por el mutuo; luego es usura. Medina dize, que el llevar interese por la carencia del dinero es licito. Pero Molina, y Lessio dizen, que la opinion de Medina es peligrosa, y que abre mucho camino para las vsuras, y assi que no se deve seguir.

32. P. Es licito prestar vna cosa con pacto, que al tiempo de la paga, se aya de hazer del mismo peso, ò medida, aunque aya crecido el precio de la cosa prestada; y.g. Pedro presta a Iuan diez cayzes de trigo por tiempo de seis meses, y quando se haze el mutuo, vale el trigo a quarenta reales; es licito pactar, que Iuan le ha de boluer otros diez cayzes cumplido el plazo, aunque el trigo valga a cinquenta reales?

R. Soto dize, que es licito: Y dà la razon; porq̄ en el mutuo no se atiende al precio de la cosa q̄ se presta, sino a la igualdad substancial, ò material della; porque si se arrendiesse a la igual del precio, no seria mutuo, sino compra, y vendicion: *Sic Sotus de Iust. lib. 6. quest. 1. art. 2.*

Pero Lessio (a quien en esta materia seguimos mas) dize, que se ha de vsar de distincion. Si ay duda del valor de la cosa, v.g. del trigo, si valdrà a mayor, ò menor precio al tiempo de la paga, puede el mutuante hazer pacto, que se le ha de restituir otros diez

cayzes de trigo, aunque aya crecido el precio del trigo a cinquenta reales: Y la razon es; porque en el caso de duda, si valdrà el trigo al tiempo de la paga a mayor, ò menor precio, es igual el peligro del daño en el mutuate, y mutuuario; porque así como el mutuante puede ganar valiendolo mas el trigo, puede perder valiendolo menos; y así si gana por valer mas, no es por razon del mutuo, sino por caso fortuito.

Però si ay certeza, ò grande probabilidad, que al tiempo de la paga, ha de valer el trigo a mayor precio, que al tiempo que se haze el mutuo, no puede el mutuante obligar al mutuuario a que le restituya los diez cayzes de trigo, sino tanta cantidad de trigo, quanta montaua el precio del al tiempo del mutuo: de manera, que si el trigo valia quarenta ducados al tiempo del mutuo, y despues al tiempo de la paga vale cinquenta ducados, no puede compeler el mutuante al mutuuario, a que le buelua, ò restituya diez cayzes de trigo, sino ocho: Y la razon es; porque no puede el mutuante compeler al mutuuario, a q̄ le buelua cosa alguna vltra de la suerte principal; el bueluerle los diez cayzes de trigo, seria bueluerle cosa que vale diez ducados mas de lo que se prestò, lo qual es contra la razon del mutuo; supuesto el caso, de

que huiera certeza, ò grande probabilidad, que auia de valer a mayor precio al tiempo de la paga; y así ferà usura compelerle, a que buelua diez cayzes de trigo.

Exceptase de esta doctrina el caso, en que el mutuante huiera de guardar la cosa que presta para venderla en aquel tiempo, en que valdria mas, v.g. en el caso que Pedro auia de guardar los diez cayzes de trigo para vender los en aquel tiempo; porque en esse caso yà puede llevar los diez cayzes de trigo por razon del lucro cessante, aunque valgan diez ducados mas. Y esto sin distincion de personas, aunque sean Eclesiasticos pueden llevar este lucro cessante de los frutos de sus Beneficios.

33. P. Son licitos, y fuera de usura los tratos, ò muruos, que tan de ordinario se acostumbra hazer; prestar trigo en el mes de Enero, ò Febrero, &c. a pagar al precio que valiere al Mayo, ò como dizen: a razonar al Mayo?

R. Con distincion se responde. Si el mutuante lo auia de guardar para venderlo al Mayo, por ser el tiempo en que acostumbra valer mas, no es usura prestar el trigo con esse pacto; porque aũque al tiempo del mutuo valia menos el trigo, v.g. valia el trigo a quarenta, y en el mes de Mayo a cinquenta; pero como el mutuante lo auia de guar

dar para venderlo al Mayo, puede llevar esse precio por razon del lucro cessante. Pero si no lo huiera de guardar, sino que lo huiera de vender en el Enero, ò Febrero, ò por no tener en donde guardarlo con seguridad, ò por qualquiere otra causa, no puede hazer el trato de razonar al Mayo: Y la razon es; porque en este caso no le avia de valer el caiz del trigo mas q̄ a quarenta reales, y por razon del mutuo le valdria a cinquenta reales, lo qual es usura, sabiendo, que en el Mayo avia de valer a mas precio. Estos tratos de razonar no son mutuos, vide la pregunta siguiente.

34. P. Y si el trato que se hizo de razonar al Mayo, no se efectuasse aquel Mayo, sino que passasse sin razonar otro, ò otros Mayos sin concierto de las partes, puede el mutuante compelel al mutuuario a que le pague la cantidad prestada en el segundo, ò tercero Mayo (que es quando se la pide) al precio que vale el trigo en aquel Mayo, en que se lo pide?

R. Para mayor inteligencia pongo la practica deste cõtracto. Acostumbran prestar trigo a razonar al Mayo, y para seguridad del prestamo se obliga el mutuuario en vna carta de comanda de la cantidad del trigo; llega al Mayo, supongo, que vale el caiz del trigo, ò al mismo, ò menor

precio, que valia quando se prestò el trigo; el mutuante no lo pide, ni razona en el mayo; el mutuuario no lo paga, ò porque no tiene, ò porque no acostumbra pagar sin muchas instancias como de ordinario sucede: Passa vno, y otro mayo, sube el trigo a sesenta reales, y valia al tiempo del cõtracto a quarenta; y entonces el mutuante pide el trigo que prestò, ò su precio; dize el mutuuario no deve pagar si solo a razon de a quarenta reales el caiz del trigo, porque a esse precio valia en el mayo en que se avia de razonar conforme el cõtracto; pero el mutuante le pide la cantidad del trigo en que esta obligado en comanda; no consta de otro cõtracto, sino del de la comanda. juridicamente le hazè pagar al mutuuario la cantidad del trigo en que esta obligado en la comanda, ò su valor a razõ de sesèta reales el caiz del trigo. Esto es lo que practican muchos, y a la verdad con mala conciencia, porque cometen usura paliada, y faltan a la Fè humana en materia graue. ¶ Estos cõtractos de razonar al Mayo, no son mutuos puros, sino paliados, que van embueltos con vendicion, digo son vendiciones en su fundamento, y raiz; porque dar el trigo para que lo pague al Mayo, es venderlo al precio que valga en el Mayo, y no prestarlo: Y la razon es clara; porque el mutuo

inclaye esencialmente, que se ha de boluer cosa semejante de la misma especie: *Similis specie*, de manera, que si se presta trigo, se ha de boluer trigo, y no dinero, y siendo el trato del razonar al Mayo, que se ha de boluer dinero, no es mutuo, sino vendicion, y el dezir, que se ha de razonar al Mayo, es lo mismo, que dezir, que se ha de pagar en dinero al precio que valga en el Mayo, y assi es trato de vendicion, y no de mutuo.

Aora a la pregunta, digo pues, que se deue estar al contrato que se hizo de razonar al Mayo. Y aunque ayan passado dos, ò tres Mayos, se deue estar al precio que valia el trigo en el Mayo, en que se pactò, que se auia de razonar, que es en el primero siguiente: Y la razon es; porque este trato es de vendicion, en el qual se señala el precio, y se determina, que es el corriente en el mes de Mayo siguiente: Luego verificado el precio corriente de aquel primer Mayo, no puede el mutuante pedir mas precio, pues esse fue el que pactaron: luego el llevar mas precio es iniquidad, y con obligacion de restituir. Ni obsta la comanda que ay, en que està obligado, porque està solo esta para facilitar la cobrança del precio del trigo, y el valerle de ella, solo ha de ser, y puede valerle para cobrar el justo precio, y daños, que le resultan de

la cobrança, pero no puede valerle della para cobrar mas de de lo dicho: y si le haze pagar mas al mutuuario, estará obligado a restituirselo. Finalmente el contrato es de vendicion, y no de mutuo: y assi se deue gouerner el mutuante por el trato de vendicion, y no de mutuo.

35. P. Y si el mutuo se haze sin determinar, ò señalar tiempo para la paga, ni se haze de razonar al Mayo, sino que es verdadero mutuo, que puede el mutuuario pagarlo quando quisiere, y el mutuante también pedirlo; puede el mutuante aguardar a pedir el mutuo al tiempo, en que vale mas la cosa mutuada; v.g. Pedro presta a Iuan diez cayzes de trigo de la manera dicha, puede Pedro aguardar a que valga mas el trigo para pedirselos a Iuan sin cometer vsura?

R. Opinion probable es, que puede, y es licito el cobrar los diez cayzes de trigo quando vale mas precio el trigo, que quando se hizo el mutuo: Y la razon es; porque si el mutuuario no los pagò antes que subiera el precio del trigo que se le impute; el mutuante vsa de su drecho, y se expuso a recibirlos antes que valiera a mas precio, y tambien, aunque valieran a menos precio del que valia al tiempo del mutuo. Pero Lessio dize, que si estava dudoso el mutuante, que auia de valer a mas precio, ò a

menos, podrá llevar, y cobrar los diez cayzes: y si fabia de cierto, que avia de valer a mas precio, que no podrá, como auemos dicho en la pregunta 32.

36. P. Es vfsura prestar con pacto, que el mutuuario reciba parte del mutuo en dinero, y parte en mercaderias, ò en deudas? V. g. Iuan pide a Pedro le preste cien ducados, y Pedro no quiere prestarle los cien ducados en dinero, fino que le dize: yo te prestarè cien ducados de esta manera; los cinquenta en dinero, y los otros cinquenta en mercaderias, ò en tales deudas que me deuen, y de esta manera le presta los cien ducados; es vfurario este mutuo?

R. Si es vfsura prestar con este pacto, y obligacion, principalmente si el mutuuario no ha de comprar las tales mercaderias: Y la razon es; porque esto es ponerle al mutuuario vna obligacion graue, como auemos dicho en la pregunta 16. del que obliga al mutuuario, a que compre de su tienda: Y aqui con mayor razon; porque el mutuuario ha de vender aquellas mercaderias, de donde se le ha de seguir perdida por auerlas de dar a menor precio: Y esto no solo procede quando el mutuante le dà las mercaderias vltra del justo precio, si tambien, aunque se las dà al justo precio, y por el daño que se le sigue al mutuuario de auerlas de

dar a menos precio, tiene obligacion el mutuante de refarcirselo. Lo mismo digo de la deuda si es dificil de cobrar. Pero no es vfsura si el mutuante no tiene mas de cinquenta ducados, y le dize al mutuuario le prestarà los cien ducados de la manera dicha, y lo dexa en su libertad al mutuuario a que lo reciba, ò lo dexa de recibir: Porque en este caso no ay pacto, ni obligacion, ni el mutuante puede prestarle los cien ducados de otra manera.

37. P. Es vfsura vender vna mercaderia (aunque sea al justo precio) al fiado con pacto, ò intencion de boluerla a comprar el mismo que la vendiò, pagandola de contado por menor precio, del que el mismo la vendiò? V. g. Pedro vende a Iuan cien ducados de mercaderias al fiado; y porque Iuan no ha de menester la mercaderia, si dinero, pacta Pedro con Iuan, que èl mismo se la comprará, aunque por menor precio, y Pedro se la compra despues por ochenta ducados. Este trato es vfurario?

R. Si es vfurario este trato, que propriamente se llama Moastra, y muchas vezes se haze sin interuenir, ni auer mercaderia; de la manera, que el que vende vn par de mulas de quatro años de tal pelo, y tanto de altas, sin lesion alguna; por tanto precio, y no ay tales mulas en el mundo, y ajustado el precio, se las buelue

*W. H. ...
...
...
... 356*

a comprar el mismo que las vendió por tanto menos, sin aver visto tales mulas, ni el vno, ni el otro, por ser fiestas, para hazer el trato, que se dize de Moatra, los quales tratos siempre son ilícitos, y usurarios: Y aunque se visten con capa de vendición, pero no lo es, sino mutuo: Y la razón es; porque el dinero que Pedro da a Iuan por la mercaderia, que le revende, no es tanto, como el dinero que Iuan ha de pagar a Pedro por la mercaderia que le vendió; porque Iuan ha de pagar a Pedro cien ducados, y Pedro no le ha dado a Iuan sino ochenta, y estos veinte ducados los lleva Pedro por razón del mutuo, lo qual es ilícito, y usura paliada, pues hazen que intermedie la vendición, y revención sin ser necesarias, solo para paliar la usura.

Pero en opinión probable puede dexar de ser usura este trato, si en realidad de verdad vende la mercaderia, y el que la vende no obliga, ni tiene intención de obligar al comprador para que se la revenda, ni se la vende con esta intención, sino que el comprador queda libre para revenderla a quien se le antoje: Y con esta libertad en el comprador, este se la revende al mismo de quien la compró al justo precio, de esta manera no es usurario el trato: Y la razón es; Porque el mercader, v.g. Pedro que vendió a Iuan

la mercaderia, por averse la vendido, no se ha hecho de peor condición, q̄ qualquiere otro mercader; Puede otro mercader comprarla por el justo precio, luego tambien podra Pedro comprarla mercaderia que el mismo vendió a Iuan, como la compre por el justo precio, y no lo aya hecho con animo de bolverla a comprar.

Y advierte, que no es incompatible vender Pedro la mercaderia por el justo precio a Iuan, y comprarla de Iuan por el justo precio, y tener alguna ganancia; Porque los precios de las mercaderias son tres, a saber es: Infimo, medio, y sumo, y todos estos tres precios son justos, y dentro dellos se puede comprar, y vender licitamente con las dichas circunstancias. Pero en los casos presupuestos es muy dificultoso el hazerlos sin que aya usura, y assi de ordinario son usurarios.

38.P. Es usura prestar en vn lugar con pacto que la paga se haga en otro lugar? v.g. Pedro presta a Iuan diez cahizes de trigo en Barbastro con pacto que Iuan se los ha de pagar en Huesca, y no en Barbastro?

R. Si es usura sin duda alguna, porque el gravamē, que le impone por obligacion es muy grave y precio estimable; pues las expensas, que en llevarlo al otro lugar se le ofrecen, o comprar en el otro Lugar el trigo a mas pre-

cio, ò qualquiere otro inconveniente, que se le ofrezca es en daño del mutuuario, y es hazerle pagar mas de la fuerte principal. Y finalmente el ponerle obligacion vltra del mutuo es bastante para que sea usura, como diximos en la preg. 16.

Los tratos, que corrientemente se acostumbra hazer de dar el trigo en vna parte, y recibirlo en otra por conveniencia de las partes, no son contractos de mutuo, sino de permutacion, v.g. Pedro tiene diez cahizes de trigo en Huesca, y los ha de traer a Barbastro; Iuan tiene diez caizes de trigo en Barbastro, y los ha de llevar a Huesca, los dos han de hazer expensas para transportar el trigo, conueniense en que Pedro da los diez caizes de trigo que tiene en Huesca a Iuan, y Iuan le da a Pedro en Barbastro los q̄ allí tiene, y los dos se escusan de las expensas. Este trato no es de mutuo, ò prestamo, sino de permutacion, que es muy licito sin duda alguna. Pero si se hiziera por via de mutuo, aun en el caso dicho imponiendo obligació civil al mutuo seria usura.

39. P. Es licito retenerse los frutos de la possession, que se da en piéda por seguridad de la deuda? v.g. Pedro presta a Iuan cien ducados, y para seguridad da Iuan a Pedro vna viña, ò olivar, ò vna casa en prenda de los cien ducados; puede Pedro llevar los fru-

tos, ò los deve computar a cuenta del principal?

R. Con distincion se responde, si la heredad se da tan solamente para seguridad, ò se da en hipoteca, ò sin transferir el dominio, no puede retenerse los frutos, sino que deve computarlos en la fuerte principal; porque el mutuante no tiene derecho del mutuo; ni por razon del dominio, pues no lo tiene, si solo para seguridad tiene la heredad, y así si coje los frutos, los coje de heredad que no es suya, y que no le pertenecen. Pero si ay lucro cessante, ò daño emergente, ò pena convencional, ò peligro de perder la fuerte, los podrá llevar.

Pero si la heredad se da en prendas, no solo para seguridad, si también para que goze de ella todo el tiempo que el mutuuario goza del dinero, puede llevar los frutos de la prenda, Pero desta manera se transfere el dominio de la prenda, ò de la heredad, comprandola con el pacto de retrovendendo, ò como dezimos en Aragon a carta de gracia: De manera, que las vendiciones que se hazen con carta de gracia de las heredades, ò qualquiere otra cosa móvil, ò sitia, son contractos de prendas por el mutuo en su primera raíz: y siendo estas vendiciones, y compras dentro del justo precio son licitas, y no de otra manera: aunque es verdad,

que en el Fuero exterior, no se requiere mas, sino que se hagan ultra la mitad del justo precio. Tambien procede esta doctrina en prendas del dote, quando se da vna heredad en prendas del dote, puede el yerno llevar los frutos della, hasta que el suegro le pague el dote de la hija: *Sic Innocent. 3. in cap. salubriter de vsuris.*

40. P. Es licito pedir prestado, prometiendo pagar vsuras al que está aparejado, y determinado a llevarlas? V.g. Pedro está determinado de llevar vsuras de qual quiere q̄ le pidiere dinero prestado, y Iuan le pide cien ducados, prometiendo pagarle diez ducados mas, puede hazerlo Iuan sin pecar?

R. No es licito pedir prestado, prometiendo pagar vsuras, aun que el mutuante esté determinado a llevarlas: Y la razon es; porque el que pide prestado, pagando vsuras induce a pecar, porque el llevar vsuras es pecado: luego inducir a que lleue vsuras, es inducir a pecar: luego el pedir prestado prometiendo pagar vsuras es pecado.

Pero si el mutuuario, v.g. Iuan se halla con graue necesidad, y sabe de cierto, que Pedro mutuante no le ha de prestar los cien ducados, sino que le ofrezca pagar vsuras, y no ay otro a quien pedir prestado, sino de la misma manera: es muy probable opi-

nion, que licitamente puede pedirle los cien ducados prestados. Y la razon es; porque el objeto de esta peticion, no es el acto vsuario, sino el mutuo que se pide para redimir la necesidad, y el pedirlo con vsuras, es solo permisiuamente, que es como si dixera: Porque estoy cierto, que no me prestaràs, sin que te ofrezca pagar vsuras, las ofrezco pagar, solo con fin de subvenir mi necesidad, pero no por inducirte a que las lleues. Este acto no es intrinsecamente malo: y así es licito en opinion probable: *Sic Caspensis.*

41. P. Es licito pedir prestado absolutamente, sin ofrecer pagar vsuras al que sabe que no le ha de prestar, sin que se las pague?

R. Licito es pedir prestado absolutamente sin ofrecer vsuras, principalmente el que tiene necesidad. Y la razon es; porque el mutuuario, que es el que pide prestado, se ha *merè passivè* en razon de la usura; porque no le persuade, a que obre mal, que es la usura, sino a que obre bien, que es el mutuo, porque bueno es el prestar, y es acto de virtud; pero que el mutuante no quiera prestar sin vsuras, no se le puede imputar a culpa al mutuuario. Y como este no puede por otra via redimir su vexacion, sino pagando vsuras, licitamente las puede pagar, aunque el mutuante

peque recibiendo las. A la manera, que el ladrón me pide le de los dineros que llevo, o que me quitará la vida, le doy los dineros, y en esta acción de darle los dineros, no peço, y el ladrón peca recibiendo los. Así el mutuante, y mutuuario: No le quiere el mutuante prestarle sin usuras, amenazale la necesidad en mayores daños, no peca el mutuuario pagando las usuras, aunque peque el mutuante recibiendo las.

42.P. El usurero está obligado a restituir las usuras? Esto es, el interese, que ha llevado vltra de el principal?

R. Si está obligado a restituir las usuras el usurero, no solo real, si tambien el usurero mental. Y la razón es, porque por el trato usurario, no se adquiere dominio de la cosa adquirida usurariamente, v. g. Pedro llevó veinte ducados por ciento, no adquiere dominio, ni este se adquiere por la entrega de los veinte ducados, porque aquella entrega es involuntaria, sin título justo para poderlos poseer, luego no se transfieren el dominio, antes bien el título con que los adquiere es injusto, y obra contra justicia, y así se deve restituir. Caspens.

43.P. El usurero está obligado a restituir la cosa, que ha adquirido con usuras tan solamente, o tambien qualquiera otra cosa, q

con aquella aya adquirido? V. g. Pedro usurero ha adquirido con trato usurario vna heredad, que fructifica, como es vn olivar, está obligado a restituir la heredad sola, o los frutos tambien? Otro: Pedro con tratos usurarios adquirió docientos ducados en dinero, y negociando con este dinero ganó lícitamente cincuenta ducados; está obligado a restituir solos los docientos ducados, o tambien los cincuenta?

R. En primer lugar está obligado a restituir lo que ganó con usuras, y en los exemplos dichos está obligado a restituir la heredad, y tambien los docientos ducados. Mas, está obligado a pagar los daños, y el lucro cessante, y el daño emergente de aquel de quien recibió las usuras: esto es sin duda. La dificultad está en lo que ha adquirido con la cosa usuraria; esto es, con la heredad, y con los docientos ducados. A que se responde, que si lo que ganó con la cosa usuraria son frutos de la tal cosa, está obligado a restituirlos; pero si son frutos de la industria, no tiene obligación de restituirlos. Explicase en el primero exemplo, está Pedro obligado a restituir, no solo la heredad, o olivar, si tambien los frutos de la heredad, que ha ganado con ella, deducidas las expensas, porque la heredad no era suya, y así no podia fructificar para él, sino para su dueño. En el se

gundo exemplo está Pedro obligado a restituir los docientos ducados, pero no los cinquenta ducados, que con los docientos ganò, porque estos cinquenta ducados son hijos de la industria, y no de los docientos ducados. *Vi- de quę diximus in cap. de restitutione.*

44. P. Los herederos del vsurio están obligados a restituir *in solidum* las vsuras del testador? V. g. Pedro vsurero divide por testamento su hazienda entre quatro herederos, están obligados estos quatro *simul, & in solidum* a restituir las vsuras?

R. No estan obligados a restituir *in solidum*, sino cada vno por su parte conforme la parte, que le toca de la herencia. Y la razón es, porque en la sucesion de la herencia así como se divide la hazienda, también se dividen las obligaciones personales del difunto, y así sus deudas personales, y pues la herencia es en parte, también la obligacion es en parte.

45. P. Los legatarios, y donatarios están obligados a restituir las vsuras del testador? Esto es, aquellos a quien el testador haze donacion de alguna cosa, ò dexa algun legado?

R. No están obligados a satisfacer las vsuras del testador, y esto aunque falten los herederos, si la hazienda, que ha dexado a los herederos, basta para paga-

las deudas, ò vsuras. Y la razón es, porque los cargos, y deudas del testador passan a los herederos, y no a otros, porque el heredero, no es otra cosa, que aquel que sucede en el vniversal derecho, y acciones del difunto, luego en las cargas del difunto, por que se substituye en lugar del difunto.

46. P. Quienes de los que cooperan a hazer vsuras están obligados a restituir las?

R. Todos los que hazen la parte del vsurario, que son causa eficaz para que el vsurero haga pagar vsuras. Y los que son causa, que pagadas las vsuras al vsurero, no las repitan los interesados, ò damnificados para que se les satisfaga. Estos son los siguientes. Primero, los que persuaden a alguno a que se haga vsurero, ò a que haga tratos vsurarios. Y la razón es, porque el que persuade a otro se haga ladron, está obligado a satisfacer los hurros, que el ladron hiziere, luego lo mismo se deve dezir del que persuade a otro se haga vsurero. Exceptase si la persuasion es en beneficio de el mutuuario, por no hallar quien le preste, sino que ofrezca pagar vsuras.

Segundo, los Iuezes, que por estatuto, ò senten ia compelen a pagar vsuras, ò decretan, que no puedan repetir las partes contra los vsureros. Los tales Iuezes están obligados *in solidum* a resti-

tuir las vsuras, y están descomulgados, *vt patet. Clementina vnica de vsuris.* Pero si los Iuezes no hazen nada de lo dicho, si solo permitir, que en la Vniuersidad aya vsueros para obviar mayores daños, no dandoles auxilio, ni asistencia para que hagan vsuras, no están obligados a restitucion alguna, porque de esta manera, no son causa: Y el permitirlos en algunas Vniuersidades, no es cooperar en las vsuras, sino impedir mayores daños. A la manera, q se permiten en algunas Vniuersidades mugeres expuestas a pecar, ò publicos, que dizen vulgarmente para obviar mayores ofensas de Dios.

Tercero, el Notario, que testifica instrumento vsurario sin consentimiento del mutuuario, está obligado a la restitucion de las vsuras. Pero si lo haze confintiendo el mutuuario, no está obligado a restituir, pero peca mortalmente el Notario, que sabiendo, que el cótracto es vsurario lo testifica, porque haze contra el juramento que hizo quando lo crearon Notario.

Quarto, los criados, y factores de las vsuras, que hazen los cótractos vsurarios, aunque no sea de su dinero, sino de los del vsurario están obligados a restituir, porque son causa del daño. Pero si el criado no haze el cótracto, sino que el amo le manda, que dè el dinero para cumplimiento

del cótracto vsurario, que el amo ha ajustado con el mutuuario, no tiene obligacion el criado a restituir, porque no es causa.

Quinto, los criados, que compelen a la paga de las vsuras a los mutuuarios, porque aunque lo hagan por mandamiento del amo, pero el derecho, que el amo tiene a pedir las vsuras en ninguno, luego no pueden los criados compeler a la paga de las vsuras.

47. P. Los que hazen la parte del mutuuario están obligados a restituir las vsuras, que paga el mutuuario? Y quienes son?

R. No están obligados a restituir, porque estos lo que hazees en beneficio del mutuuario. Estos son los siguientes. Primero, el Corredor de oreja, que lleva al mutuuario a la casa del vsurero. Segundo, el que cuenta el dinero. Tercero, el que escribe en el libro de las cuéctas el cótracto. Quarto, el criado, que recibe las prendas, y las guarda. Quinto, el que deposita dinero en poder de el vsurero, pero no para que haga vsuras, sino en depósito. Estos, no estan obligados a restituir, porque todas estas acciones son en beneficio del mutuuario.

48. P. Que es monte de piedad?

R. Monte de piedad, no es otra cosa, que vna grande suma de di-

nero, o de trigo, destinada para prestar a los pobres para redimir sus necesidades, y este dinero, ò trigo lo han dado para dicho efecto personas piadosas. Y a esta suma de dinero, ò trigo le ha puesto por nombre monte de piedad. Y avrá algunos docientos años, que se començò a instituir por algunos varones pios en algunos Lugares, y se ha ido introduciendo. El Papa Leon X. en el Concilio Lateranense, en la *sess.* 10. por Bula especial aprueba los montes de piedad, exorta a que se instituyan: concede indulgencias a los que los fomentan, y ayudan: pone las condiciones necesarias, que se deven observar en los montes de piedad. Y finalmente promulga sentencia de descomunion contra todos los que enseñaren, y predicaren no ser licitos.

49.P. Puedese llevar algun interesse, ò lucro por el mutuo, q̄ se haze en el monte de piedad, sin cometer usura?

R. No solo se puede llevar lucro, sino que se deve llevar para conservacion del monte de piedad. La razon es, porque el lucro, que se lleva en el mutuo del monte de piedad, no es por razon del mutuo, sino por razon de las expensas, que son necesarias para conservacion del monte de piedad, y estas expensas, se hacen para conveniencia, y comodidad de los que han de pi-

dir prestado al monte de piedad; porque sino huviera monte de piedad, padecerian mayor daño, y por ventura les seria forzoso el tomar prestado pagando vsuras, y los intereses que pagaran serian mayores, luego redundaria en conveniencia de los mutuuarios, luego licitamente puede el monte de piedad llevar a'gun lucro.

50.P. Que condiciones se requieren en el monte de piedad?

R. Cinco son las condiciones, que se requieren. Primera, que del dinero, ò trigo del monte de piedad se preste cierta cantidad a los pobres del Lugar en donde està fundado, pero no a los ricos ni a los estrãgeros. Segunda, que el mutuo sea por cierto tiempo, y determinado: a saber es, por un año, ò algo mas. Tercera, que el mutuuario entregue prenda a los Administradores, para que se asegure la deuda, porque sino con facilidad se perderia el monte de piedad dexando de pagar muchos. Quarta, que el mutuuario pague algun interesse moderado cada mes, ò cada año por los gastos necesarios para la conservacion del monte de piedad. A saber es, por el salario de los ministros del monte que lo guardan, y administrã; los cuales ministros han de estar siempre prontos, y aparejados, para prestar a los que piden, para recibir las

prendas, para guardarlas, para bolverlas a sus dueños en su caso; tambien por el arquiler, ò reparos de la casa en donde está el monte, por los libros de las cuentas del monte; y por otros instrumétos necesarios para la administracion del monte. Quinta. Que si el mutuario no pagare en el tiempo señalado, se venda la prenda que dió por el mutuo, y satisfecho, y pagado el monte de piedad de la suerte principal, y de lo que devia pagar a mas de la suerte principal, lo que sobre del precio de la prenda, se le restituya a su dueño. Estas son las cinco condiciones que señala Leon Dezimo en su bula, que se requieren en el monte de piedad.

CAPITULO III.

DE LOS CAMBIOS.

I. P. **Q**ue es cambio?

R. Cambio generalmente hablando, no es otra cosa que trocar, ò permutar vna cosa por otra, y por esso el cambio se puede reducir a otros contratos. En el sentido que aqui hablamos, entendiendolo *stricta*, y propriamente es vna permutacion que se haze de vn dinero por otro, v.g. reales de a ocho por sencillos, ò reales por menudos, &c. Difiñese assi: *Permutatio pecunie pro pecunia*. Diferenciase de las demás permutaciones, porque aquellas no son de dinero por dinero, si-

no de vna cosa, que no es dinero por otra; pero si la permutacion es de dinero por dinero, será cambio. Diferenciase tambien del mutuo, porque el mutuo se puede hazer de materia, que consta de peso, y medida, y el cambio solo de numero, que es el dinero: Mas, que para el mutuo, se requiere entrega de la cosa que se presta tan solamente, pero no de lo que se ha de boluer, hasta que aya passado algun tiempo; pero en el cambio para ser perfecto se requiere, que de ambas partes aya luego entrega de lo que se haze el cambio; y el no hazerse luego entrega de ambas partes es accidental, como en el cambio por letras. Finalmente por el mutuo no se puede llevar lucro, y por el cambio, si se puede llevar lucro, como diremos.

2. P. Quantas maneras ay de cambios? Y que son?

R. Dos maneras ay de cambios, a saber es: Cambio real, y cambio seco. Cambio real, es el legitimo trueque de vna moneda por otra, ò la legitima permutacion de vn dinero por otro, v.g. Doblones por reales de plata. Cambio seco, es vn cambio fingido: esto es, que no es verdadero cambio, sino que es verdadero mutuo, y se palia con el nombre de cambio para llevar lucro por razon del cambio, y como no lo es, sino mutuo, se lleva lucro por el mutuo, lo qual es vsura; v.g. Pedro da a Iuan en Barbaastro vna

Letra de cambio de cien ducados para Madrid, y recibe en Barbastro los cien ducados: Y a la verdad no se ha de hazer la paga en Madrid, sino en mismo Barbastro, pasado el tiempo necesario, hazese la paga en Barbastro, lleuandose el lucro por el cambio. Este trato es vsurario, porque alli no ay cambio, sino mutuo, y por esso se llama fingido, porque fingen el cambio: Dizese cambio seco, porque no ay humor, ò fucos, esto es, no ay dinero de parte del que recibe, para cambiar en la parte, ò lugar que se finge, como en el exemplo dicho, Iuan no tiene dinero en Madrid para cambiar el que recibe en Barbastro, y por no tener dinero en Madrid, que es para donde va la cedula, se dize seco.

3. P. Ay otras maneras de cambios?

R. Si ay: A saber es: El cambio real se diuide en cambio minuto, y en cambio local, ò por letras. El cambio minuto es, quando se dà moneda mayor, por moneda menor, ò menor por mayor; v.g. reales de plata por menudos, ò reales de plata por doblas: Mas quando se dà moneda vieja por nueua, v.g. doblones de los antiguos, que son mejores, y con menos liga, por doblones nuevos, que estàn maestreados. Mas quando se dà moneda propria de la Prouincia, ò Reyno, por moneda de otro Reyno; v.g. reales de Aragon por diez y ochenos de Valencia. El cambio local, ò por letras,

es quando se da la moneda prelente por la ausente, v.g. Pedro da en Barbastro a Iuan cien ducados, para que Iuan los dè en Zaragoza, y Iuan le da a Pedro vna letra, que dizen de cambio de cien ducados, para que Di-go le dè en Zaragoza a Pedro los cien ducados. Este cambio de la moneda que se da en Barbastro, y se recibe en Zaragoza, se llama cambio local, ò por letras.

4. P. Que quieren dezir estos nombres: *Campfor*, *Campfario*, respondiente, prouision?

R. Estos nombres son latinos, con los quales se explica mejor, y mas breuemente su significado: *Campfor*, se llama el que tiene banco abierto para cambiar las monedas, y tiene dinero expuesto para hazer los trueques dellas, y para dar cedulas de vn Lugar para otro, recibiendo el dinero en este, y que por su cuenta, y a su peligro lo entreguen en el otro lugar: *Campfarius*, es el que lleua el dinero al *Campfor*, para que se lo trueque, ò para que le dè cedula de vn Lugar para otro: *Respondens*, el respondiente es vn corresponsal, que tiene el *Campfor*, en otro Lugar, para que pague las cedulas, que da el *Campfor*: Prouision es el lucro, ò interesse que sacan quando cambian, por el trabajo que ponen los Campfores en escriuir en pagar por otro, en embiar letras de cambio a sus respondientes, en guardar el dinero, &c. Vn exemplo lo explica todo, v.g.

Pedro tiene en Zaragoza banco abierto, esto es, dinero expuesto para hazer qualquiere trueque de moneda, y dar cédulas de cambio para Madrid, Valencia, &c. Tiene Pedro en Madrid a Diego que corresponde con él, y paga en Madrid todas las cédulas de cambio, que Pedro embia de Zaragoza, y tambien Pedro paga en Zaragoza las cédulas de cambio que Diego le embia de Madrid. Iuan pide a Pedro le dè vna cédula de cambio para Madrid de cien ducados, y se la da con ganancia de tres por ciento, y al contar el dinero los quitan. Pedro se dize campfor, ò banquista, ò bancario; Iuan se dize campfario: Diego se dize respondiente: Las pro-
viones son los tres por ciento, que facan.

5. P. En el cambio minuto es licito llevar algun interese vltra del valor de la moneda estatuido por la ley? V. g. Pedro trueca, ò cambia a Iuan cien ducados, y le dà Pedro doblas por plata, ò le dà reales de a ocho por sencillos, puede Pedro llevar algun lucro?

R. Si puede llevar, y es licito llevar alguna ganancia en el cambio minuto. Y la razon es, porque el llevar ganancia en este caso, no es por razon del mutuo, pues aqui no lo ay, sino cambio real, en que se da la moneda presente por la presente con el menor scabo, que ay de la vna a la o-

tra, siendo la vna gruesa, y la otra menuda, que es precio estimable, luego se puede llevar algun lucro.

6. P. Que causas pueden concurrir para que sea licito el llevar interese, ò lucro en el cambio minuto?

R. Muchas causas ay por las quales es licito. Primera, por razon del oficio de cambiar, porque este oficio tiene muchas obligaciones, y cargos, que son precio estimables. A saber es: Tener muchas especies de monedas aparejadas para cambiar al que quisiere. Tener puesto destinado para cambiar, aguardando a que vengan algunos a cambiar. Contar el dinero que dà, y el que recibe, &c. Todo esto es precio estimable.

Segunda, el lucro cessante, que se le sigue al campfor por trocar la moneda, v. g. si las doblas, que trueca las tuviere destinadas para llevarlas a otro puesto en donde tienen mayor valor, y có ellas comprar mercaderias, y por llevar moneda inferior dexa de tener algun lucro.

Tercera, la pureza de la materia de la moneda, que tiene mas valor, aunque sea de la misma especie, v. g. los doblones antiguos en que no ay mixtura, aunque son del mismo valor legal, que los modernos, pero la materia de ellos es de mayor precio, porque en los modernos ay liga, ò por lo

menos ay mas liga que en los antiguos.

Quarta, la antigüedad de la moneda; la hermosura della, el aver muy poca de aquel genero, v. g. doblones Segovianos, ò doblones de a cinquenta ducados, ò reales de a ocho Segovianos, ò de a cinquenta reales en vna pieza, y otras monedas, porque estas se estiman en mas, que la moneda de el mismo valor legal.

Quinta, por la comodidad de conservarla, y transportarla de vn lugar a otro. Con mas comodidad se conservan en menos puesto, y se transportan los doblones que la plata, y la plata doble que la sencilla, y la plata sencilla que los menudos.

Sexta, el no ser corriete la moneda que el campario lleva, ò entrega al campor, v. g. si el campor le da en Aragon plata doble, ò doblas por ardites de Cataluña, ò quartos de Castilla.

Septima, por el trabajo de contar el dinero, aunque Cayetano dice, que no puede llevarse lucro por este titulo: Pero la comú de los Doctores dicen, que si, pero poco, ò no tanto quanto por los otros titulos. De que pueda llevar algú lucro es cierto, porque el trabajo de contar la moneda, a mas de ser precio estimable, es en beneficio del campario, y así puede llevar lucro. *Sic Caspens. & Lesius de inst. lib. 2. cap. 23.*

dub. 2. numero 10.

El Caspense pone dos causas mas, que son. Primera, el temor probable de que en breue tiempo se ha de disminuir el valor legal de alguna especie de moneda, como sucede en Castilla en el vellon. Segunda, la abundancia ò carestia de el metal de alguna especie de moneda, no ser la misma, que quando se puso por ley el precio a la moneda, porque la abundancia disminuye el valor, y la carestia lo aumenta, como en las demas cosas. Y advierte, que por los dichos titulos puede llevar lucro, no solo el campor, que lo es con autoridad publica, si tambien el que sin autoridad publica es campor, como exerça todo lo que como tal está obligado.

7.ª. En el cambio local, ò por letras, quando el campor recibe primero el dinero para darlo en otro Lugar, puede llevar algú lucro? V. g. Pedro campor recibe en Zaragoza cien ducados, q̄ le entrega Juan, para que se los dè en Madrid, y para esto le da Pedro cedula de cambio, puede por esto llevar Pedro algú lucro?

R. Si puede llevar ganancia por muchos titulos. A saber es. Primero, por razon de la translación del dinero de vn Lugar a otro, v. g. desde Zaragoza a Madrid, el qual trabajo es precio estimable. Ni obsta dezir, que no transf-

porta, ò transfere el dinero de vn lugar a otro, sino que lo da allà su respondiente por èl: Digo que no obsta, porque ya lo transfere virtual, ò equivalentemente, porque haze aquello, que si lo transfiriese realmente, que es que el campfario reciba el dinero en Madrid que avia entregado en Zaragoza.

Segundo, por razon de la aseguracion, porque asegura el càp for el dinero que recibe: De manera, que si seperdiessse el dinero, no se pierde para el campfario q̄ lo entrega, sino para el campfor que lo recibe para darlo en otro lugar.

Tercero, por razon del precio de la moneda, si es menor en el lugar en donde el campfor la recibe, que en el lugar en donde la paga, puede llevar lucro el campfor por el menor valor de la moneda, v.g. en Aragon valen menos los doblones, que en Castilla, porque en Castilla valen a treinta y dos reales, y en Aragon a treinta y vno, en Castilla los treinta y dos reales han de ser de plata doble, y en Aragon de qualquiere moneda; y este precio inferior, ò valor menos de la moneda lo puede resarcir el càp for en el cambio llevando algun lucro.

8. P. En el cambio local, ò por letras, quando el campfor da primero el dinero para recibirlo en otro lugar, puede llevar algun lu-

cro? V.g. Pedro campfor dà en Zaragoza cien ducados a Iuan, y que Iuan los pague en Madrid, puede Pedro llevar lucro en este cambio?

R. Si puede llevar lucro, ò ganancia por muchos titulos. Y saber se deve primero para inteligencia, como es este genero de cambio, y es: Que Iuan v.g. tiene en Madrid los cien ducados, y los ha de menester en Zaragoza, y para traerlos ha de hazer los gastos necesarios, y el peligro de ladrones en el camino, &c. Y por evitar estos gastos, y daños, le dize a Pedro campfor se los dè en Zaragoza, que èl se los darà en Madrid. Supuesto el caso, puede Pedro llevar lucro por los titulos figuientes.

Primero, por la translaciõ virtual de la moneda, ò por la mayor estimacion de el dinero presente, que de el ausente, porque dando Pedro campfor a Iuan los cien ducados en Zaragoza por los que Iuan tiene en Madrid, es lo mismo, ò se le sigue a Iuan tanto obsequio, como si Pedro le traxera desde Madrid los ciẽ ducados, este obsequio es precio estimable, luego puede Pedro llevar lucro por este obsequio: Mas que el pidir dinero presente por el ausente, es quitarse el trabajo y peligro de traer el dinero ausente, deste trabajo, y peligro le libra el campfor al campfario, lo qual es precio estimable.

Segundo, por la mayor estimacion de la moneda en el lugar en donde el campfor dà el dinero, que en donde lo recibe, ora sea la estimacion de la moneda intrinseca, ora sea extrinseca, porq̄ si el campfor dà moneda de mayor valor, que la que ha de recibir, puede llevar lucro por este titulo.

Tercero, por razon de el lucro cessante; esto es, si el dinero, que dà el campfor estava destinado para mayor lucro, ò ganancia de el que comunmente se lleva por el cambio, puede el campfor por este titulo llevar ganancia por el dinero que dà de presente.

Quarto, por razon de la privacion, ò carencia del dinero, que dà el campfor, junto con el peligro de perderlo; esto es, de que el campfario no lo entregue en el lugar en donde lo deve entregar. Mas, la privaci6n de la comodidad de negociar con aquel dinero, porque los mercaderes, y campfores estiman en mucho valor, y precio el carecer del dinero tres, ò quatro, ò mas meses, ya por el peligro de perderlo, ya porque se privan de la negociacion, ya porque no les sea forçoso tomar ellos a cambio por falta de dinero. Y asì por este titulo hazen pagar mayor cambio, quanto mas lexos el lugar para donde dan el dinero, y menos cãbio, quanto mas cerca. Y este es el titulo mas principal. *Sic Lésius.*

9. P. Es lícito al campfor recibir las provisiones? Esto es el lucro por razon del trabajo, que ponen en escribir, en contar el dinero, en pagar por otro, en embiar las letras de cambio a sus correspondientes, en guardar el dinero, en obligarse por otro, en traet los negocios de otro, y otros desta calidad.

R. Puedé los campfores tomar las provisiones, ò lucros por los titulos siguientes.

Primero, por guardar el dinero en deposito, con obligacion de bolverlo siempre, y quando lo pidan los que lo depositã; pero es necessario para llevar interresse por esso, que lo pacten primero, porque sino se pacta, no puede llevar lucro por esse trabajo. Y la razon es, porque ordinariamente sucede, que los tales campfores no reciben interresse por serles de utilidad el dinero para negociar con èl, y asì lo suelen guardar graciosamente. Y aunque pacten del lucro por el trabajo de guardarlo, podrã el campfor negociar con el dinero y lucrar por otra via, porque el tal lucro resulta de la industria, y no precisamente del dinero depositado.

Segundo, por el peligro de perder el principal si el campfor se lo carga, ò lo toma a su cuenta el tal peligro, viniendo bien en ello el campfario.

Tercero, por razon de salir fiã.

ca el campfor al campfario respecto de aquella a quien se embia el dinero, v.g. respecto del respõdiente del campfario: Pero si aquel a quien se embia el dinero es criado, ò factor, ò respondiente del campfor, no puede llevar lucro, porque esso no es salir fiãça verdaderamente, pues es vna misma persona, *vel quasi*, el campfor, y su respondiente, ò factor.

Pero por razon de contar el dinero, de escribir las letras de cambio, de embiarlas a sus respõdientes, no pueden llevar ningun lucro el campfor, ni su respondiente. Porque este trabajo està connexo con la naturaleza de el contracto, que no se puede separar de el, ni sepuede hazer el cõtracto del cambio de vn lugar a otro sin esse trabajo: A la manera que el que cuẽta el dinero de lo que ha comprado, no puede llevar interesse por ello, ni el que escribe a vn amigo para que le pague, no puede llevar interesse, luego ni tampoco el campfor, ni el respondiente pueden llevar las provisiones, ò lucros por el dicho trabajo.

Advierte, y nota lo que en la pregunta 6. avemos dicho, que se puede llevar lucro por el trabajo de contar el dinero, y aqui dezimos, que no se puede llevar lucro. Aqui hablamos del cambio local, ò por letras. Y en la pregunta 6. hablamos del cambio minu-

to, que todo el trabajo, que en el ay, es en contar dinero.

10. P. Es licito poner vna cantidad de dinero en poder, y manos de vn campfor con pacto, q̄ ha de dar cinco, ò seis, ò mas por ciento en cada vn año, el campfor al campfario? V.g. Iuan dá a Pedro campfor cien ducados, cõ pacto, que le ha de dar seis, ò siete por ciento cada año, es licito este trato?

R. La comun de los Doctores, contra Soto, y otros, sienten, que este trato es licito, y muy frequentemẽte vsado en varias Provincias. Y la razon es, porque este contracto incluye virtualmente tres contractos licitos; luego el compuesto de los tres, tambiẽ es licito. Los contractos que se incluyen, y es necessario, que se hagan para poder llevar el lucro son los siguientes.

Primero, contracto de compania, en el qual el yno pone el dinero, y el otro la industria para la negociacion.

Segundo, contracto de asscuracion de la suerte principal.

Tercero, el contracto de vendicion de la ganancia incierta mayor, por vn lucro moderado, los quales tres contractos son licitos, si se hazen con tres Mercaderes diferentes, luego tambiẽ son licitos, si se hazen con vn Mercader solo, pues no ay mas razon para lo vno, que para lo otro. Y haziendo estos tres contractos

con el campfor, puede llevar lucro moderado (pactandolo) el campfario.

11. P. Quanta cantidad, ò ganãcia se puede llevar por cien ducados, afsi el campfor, como el campfario?

R. En la pregunta 26. del capitulo 2. avemos referido la ley que se estableciò en las Cortes generales de el año 1626. para este Reyno de Aragon debaxo del titulo: *Prohibicion de los cambios fingidos*, miralo alli. En donde se estableciò, que el campfor puede llevar para dentro del Reyno nueve por ciento en cada vn año, y no mas, teniendo dinero expuesto para hazer cambios reales. En estas palabras: *Y que los Mercaderes que tuvieren banco, ò trataren en cambios reales, y para aquellos tuvieren expuesto dinero, no puedan llevar por el dinero que dieren para dentro del Reyno de Aragon, sino es a razon de nueve por ciento en cada vn año por el lucro cessante, y no mas.* De aqui se infiere, que para que el campfor pueda llevar nueve por ciento, ha de tener dinero expuesto para hazer cambios reales, y que ha de dar dinero para tiempo de vn año, y si el dinero es para menos tiempo, no puede llevar nueve por ciento, sino conforme el tiempo que el campfario vsare del dinero, de manera, que si el campfario no tuviere el dinero, si solos seis meses, no podrá lle-

var mas que quatro, y medio por ciento.

Del mismo Fuero consta, que el campfario puede llevar siete por ciento, con tal, y nõ de otra manera, que han de poner el dinero en compaña de cambio en poder de los campfores, y esto por cada año. Dizelo el Fuero en estas palabras: *El que no tuviere banco, ò dinero expuesto para dichos cambios reales, no pueda llevar interresse alguno por el uso del dinero, sino fuere dandolo a los mismos Mercaderes por compaña de cambio, permitiendoles a los tales, que puedan llevar, hasta siete por ciento al año de ganancia, y no mas.* De aqui se infiere, que el que no pusiere el dinero en compaña de cambio en poder de los campfores, no puede llevar siete por ciento, ni puede valerle deste Fuero. Y si llevan siete, ò otra menor cantidad hazen vsura, como entiendo que sucede a algunos que prestan cantidades de dineros a personas, q̄ no negocian con el, ni se piden para negociar, si solo para pagar algunas deudas, ò otras cosas necessarias a su familia, y los que prestan el dinero, ni los que lo reciben han sido, ni son Mercaderes, por lo menos en el exercicio, y llevan siete por ciento, y aun nueve, no pudiendo llevar, ni vno con buena conciencia, sino es por los titulos, que avemos dicho en el capitulo passado, ò por

el daño emergente, ò por el lucro cessante, ò por el peligro de perder el principal, y si tampoco ay daño emergente, ni peligro de perder el principal, ni les cessa lucro alguno por ningun titulo pueden llevar interese alguno, y el llevarlo será usura.

CAPITULO IV.

DE LA VENDICION, Y
Compra.

1. P. Que es vendicion? Y que es compra?

R. Vendicion es vn pacto, que se haze entre dos en que se dà la mercaderia por el precio della, y se define así: *Pactio mercis pro precio*. Compra es vn pacto, que se haze entre dos, en que se dà el precio por la mercaderia, y se define así: *Pactio precij pro merce*.

Explicanse las dos definiciones brevemente. Así la vendición como la compra se dicen pacto, por que se requiere que incluyan consentimiento de dos partes, la vna que vende, la otra que compra, y aunque estas partes son muy distintas, pero tienen vna correlacion entre si, que no pueden entenderse la vna sin la otra: No puede entenderse vendicion sin compra, ni compra sin vendicion. Y así de las dos se haze vn pacto entero, y adecuado, porq̄ cada vna es vna parte del pacto,

que por si sola no puede hazer contracto sin la otra.

Dize se *mercis pro precio*, y *pretij pro merce*. En que se declara, que en este contracto se requiere consentimiento reciproco de entrambas partes, y tambien, que dichas palabras se distinguen de todos los demas contractos, *vt ex se patet*.

2. P. Que se requiere esencialmente para el contracto de vendicion, y compra?

R. Tres cosas se requieren esencialmente. 1. Mercaderia, ò la cosa, que se vende, y compra. 2. Precio. 3. Mutuo consentimiento del que vende, y de el que compra. Explicanse cada vna de por si.

Mercaderia se dize qualquiere cosa vendible. A saber es, todas las cosas muebles, v. g. alajas de casa, vestidos, trigo, &c. Mas todas las cosas inmuebles, v. g. casas, campos, &c. Mas las acciones y derechos del dominio de las tales cosas, ò de otras que se pueden estimar en dinero, v. g. la acción, ò el derecho, que tiene vno al usufructo de la heredad de otro, ò a tal deuda, ò en tal proceso, &c.

Precio se dize el dinero: Este se inventò por medida, y precio de todas las cosas, que son materia de los contractos humanos. De aqui es, que antes, que hubiera dinero, no avia vendicion, ni compra, si solo permutacion. El dine

Lo en quanto es moneda, no puede ser mercaderia, ni se puede vender como mercaderia en quanto es de si; pero se puede vender respecto de algunas circunstancias extrinsecas, v.g. ser moneda vieja, por ser hermosa, por ser facil de llevar de vn lugar a otro, &c.

Consentimiento mutuo se requiere, porque este contracto consiste en el pacto, ò convencion de las partes: De manera, que no se requiere para que sea verdadera vendicion, y compra, entrega de la cosa que se vende, ni del precio della, porque se perficiona este contracto con solo el consentimiento del vendedor, y comprador. No se requiere tampoco que aya escritura, para la razon formal de la vendicion, sino que las partes pacten, que no tenga valor el contracto, ni lo sea hasta que se testifique por publico Notario, y si esto pactan antes de hazer el contracto, ò haciendolo, en este caso, no ay vendicion hasta que esté hecha la escritura, porque en fuerza de este pacto se suspende el consentimiento externo, hasta que se haze la escritura.

Advierte, que aunque la vendicion, y compra antes de la entrega de la cosa, y del precio es perfecto contracto de vendicion sin ninguna duda, y en quanto a la substancia de contracto tiene todo lo necessario, pero no es có-

pleto hasta la entrega de la cosa y del precio; y así no se transfiere el dominio de la cosa, que se vende, hasta que el vendedor se la entrega al comprador.

3.P. Es valida la vendicion que se haze sin precio determinado, sino con precio indiferente? V.g. Pedro vende a Iuan vn vestido, diciendo, se lo vende por el justo precio, sin determinar qual sea. O se lo vende por el precio que dirá Diego.

R. No es valida la vendicion que se haze sin precio determinado, y para que sea valida, es necesario que se determine (si la ley no tiene precio determinado) porque es esencial el precio para la razon intrinseca, y formal de la vendicion. Y así en el primer exemplo, no ay vendicion por falta del precio: En el segundo, no ay perfecta vendicion, pero como expresaron su consentimiento el comprador, y vendedor de estar al precio que señalasse Diego, no puede ninguno de los dos retroceder sin consentimiento de entrambos, por lo qual el contracto segundo es valido, pero no perfecto, hasta que Diego señale el precio. Pero si la cosa que se vende tiene precio determinado por la ley, ò por la Republica, es perfecto el contracto de vendicion, diciendo: yo te vendo esto por el justo precio, pues está ya determinado, qual es.

4.P. Quantas maneras ay de precios? Y que son?

R. Dos. El vno es el precio legitimo, ò legal; el otro natural, ò vulgar. Precio legal, ò legitimo, es el que pone el Principe, ò la Republica, ò la ley lo estatuye: V.g. La Republica de Barbastro dispone se venda el trigo a quarenta reales, este precio se dize legal, ò legitimo. Precio natural, ò vulgar, es el que se acostumbra poner por la comun estimacion de los hombres peritos, è inteligentes, v.g. Qualquiera mercaderia que venden en las botigas, y tiendas, paños, tafetanes, azucar, pimienta, determinase el precio vulgar de aquellas mercaderias, de las quales no ay precio legitimo.

5.P. Que diferencia ay entre el precio legal, ò legitimo, y vulgar, ò natural?

R. Diferenciase, primero: En q̄ el precio legal consiste en numero, ò cantidad determinada; v.g. quarenta reales, de manera que la mercaderia del tal precio, no se puede vender por mas de quarenta, ni aun por medio mas, que propriamente se dize, que consiste en punto indivisible. El precio vulgar, no consiste en indivisible, sino q̄ tiene mas latitud. A saber es, è tres maneras en precio infimo, ò pio; precio medio, y precio sumo, ò riguroso, v.g. Si el precio vulgar de vna mercaderia es diez reales, se dira pre-

cio infimo nueve reales; el precio medio ferà diez reales, y el precio sumo, ò riguroso onze reales: De otra manera, si el precio vulgar es cien reales, el infimo ferà noventa y cinco reales, el medio cien reales, y el sumo ciento y cinco reales, poco mas, ò menos, de manera, que el precio vulgar, no tiene punto fixo, y determinado, sino conforme està dicho de los tres precios. Segundo: Se diferencian, q̄ el precio legal consiste en la disposiciõ de la ley, ò del Principe, ò de la Republica; y el precio vulgar, en la comun estimacion de los hombres inteligentes. Tercero: Se diferencian, que el precio legal siempre es vno, de manera, que no se puede vender la mercaderia por mayor precio, que el que està tasado, y si se vendiesse por mayor precio, se deve restituir. El precio vulgar tiene esto, que puede véderse la mercaderia por mayor, ò menor precio a voluntad del vendedor, como sea dentro de los tres precios, infimo medio, y sumo, y en qualqu ere de estos precios, que venda, vende bien.

6. P. Que circunstancias son las que levantan, ò acrecientan, y disminuyen, ò minoran los precios?

R. Muchas son las causas, por las quales creze, ò se minorà la estimacion de las cosas, y así los precios dellas. Creze, y se au-

menta el precio de las mercaderias, por aver pocas dellas; por tener necesidad dellas; por aver pocos vendedores; por aver muchos compradores; por los muchos trabajos, gastos, peligros, y daños, en comprarlas, traerlas, y conservarlas; por aver mucho dinero; por rogar, è instar mucho el comprador al vendedor; le venda la mercaderia, que el vendedor no tenia intencion de véderla.

Minorasse, y se disminuye, ò se haze menor el precio de las mercaderias, por aver abundancia de ellas; por rogar al comprador para que compre la mercaderia, porque como dize el Axioma: *Merces ultronea vilescunt pro tertia parte*; por veenderlas en execucion, ò trança juridica: Por aver muchas mercaderias, y pocos compradores, como sucede al fin de las ferias; por comprar muchas mercaderias en junto, ò de vna vez de vn mismo mercader, se minora el precio dellas, mas que si comprara pocas; por no tener necesidad de ella el vendedor, ò serle inutil. A todas estas circunstancias, se deve atêder para poner precio a las cosas, assi para el precio legal, como para el precio vulgar.

7. P. Qual de los precios dichos es el justo precio?

R. Todos los dichos son justos, assi el legal, ò legitimo, como el natural, ò vulgar, y en este

todos los tres son justos, el infimo, medio, y sumo. Y la razon es; porque el legitimo precio, cõsideradas las circunstancias, se pone, y señala, yà para que los vendedores no excedan en el precio, yà para que los compradores en algunas cosas no lo disminuyan, como en la vendicion de los censos. El precio vulgar, con sus tres diferencias, tambien es justo; porque este pende de la comun estimacion de los hombres, y la determinacion comun del precio, recibida por todos, y consentida de la republica es justa, y assi tambien es el precio justo.

8. P. Si el precio legal, ò legitimo, fuisse mayor que el vulgar, se podria vender la mercaderia, por el precio legal? V.g. la Republica de Barbastro, pone precio al trigo de quarenta reales el cahiz, y por la abundancia, lo dan los vendedores a treinta, serà lícito vender el trigo al precio legal, que es a quarenta reales, siêdo el vulgar treinta?

R. No es lícito, (regularmente hablando) vender el trigo, v. g. en el caso dicho por el precio legal, sino que se deve vender por el precio vulgar: Y la razon es; porque regularmente, hablando el precio legitimo, se tassa a beneficio de los cópradores, porq los vendedores no excedã en los precios de las mercaderias; pero no se tasan para que no abajen el precio, aviendo circunstancias

ra abajarlo, y que la estimacion se haga menor, luego si la abundancia ha minorado la estimacion, tambien el precio, y assi se rã illicito vender en tal caso al precio legal. Dixe, regularmente, porque algunas vezes se tasa el precio en beneficio de los vendedores, como en los censos, y entonces se deve estar al precio legal.

9. P. Y si el precio legitimo fuesse menor, y el vulgar mayor, serã licito vender la mercaderia por el precio vulgar?

R. No es licito, sino que se deve vender por el precio legal. Y la razon es, porque no aviendo circunstancias evidentes para hazer el precio vulgar mayor, que el legal, siempre se ha de juzgar, y tener por justo precio el que ha puesto la Republica, ò el Principe, porque si las circunstancias fuesen tan ciertas, no se le ocultarã a la Republica, ò al Principe y subiria el precio legal, y el no subirlo es argumento, que no sã ciertas, y assi se deve estar al precio legal. Pero si las circunstancias fuesen ciertas, y el Principe, ò Republica fuesen negligentes ò por odio, ò porque le han vntado las manos, para que no muere el precio, se podrã vender la mercaderia al precio vulgar en el fuero de la conciencia sin pecar, pero en el fuero exterior le podrã castigar, porque aunque la ley del precio sea iniqua, pero

isso no lo han de juzgar los hombres particulares, sino los Magistrados, y Iuezes.

10. P. Es licito vender por el precio que el vendedor quiere, ò por quanto puede sacar, aquellas cosas, que no tienen precio legal, ni vulgar? V. g. Piedras preciosas, perros extraordinarios,alcones, pinturas antiguas, &c.

R. Soto, y Pedro Navarra dizẽ que es licito, y dan la razon, por que estas cosas, y sus semejantes no son necessarias para la vida humana, y assi el que por ellas paga el precio, que el vendedor pide, aunque sea exorbitante, espontaneamente lo dà, y assi lo podrã recibir el vendedor.

Pero Lesio, y el Caspense (a quienes ordinariamente seguimos) dizen, que no es licito vender las tales cosas a arbitrio del vendedor, sino conforme a la estimacion de los que entienden el valor de las tales cosas, ò conforme a la estimacion que el vendedor haze de las tales cosas, consideradas las circunstancias, que avemos dicho, sin fingir nueva estimacion. Y la razon es, porque qualquiere cosa se deve vender por el justo precio. No aviendo precio legal, ni vulgar, se ha de tomar de la inteligencia de Mercaderes peritos en aquellas cosas, consideradas las circunstancias que conducen para el valor y estimacion, luego no se pueden

vender las tales cosas por el precio, que el vendedor quiere, sino por el valor, y estimacion, que los Mercaderes peritos en ellas señalen.

11. P. Es licito algunas vezes vender por mayor precio, ò comprar por menor precio de lo que vale la mercaderia?

R. Licito es muchas vezes por muchas causas vender por mas precio del que vale la mercaderia, como sea dentro de los tres precios infimo, medio, y sumo, v.g. si la mercaderia no vale, sino al infimo precio, se puede vender al sumo, concurriendo algunas circunstancias de las que avemos dicho en la pregunta 6. Mas, se puede vender a mas precio, ò al sumo, por razon del officio de Mercader, porque estos pueden vender mas caro, que los que no son Mercaderes de officio. Mas, por razon de la mayor estimacion, que haze el vendedor, ò por ser de su gusto la tal cosa, y le es pesado el privarse della, ò por otro titulo, que no sea fingido, sino verdadero, porque si es fingido por sacar mayor precio, estará obligado a la restitution. Mas, por razon del lucro cessante, ò daño emergente. Afsi mismo se puede comprar vna cosa por menor precio del que vale, pero toda via ha de ser vno de los tres. A saber es: si la cosa es poco vtil al que compra y no tenia voluntad de comprar

la. Mas, si es rogado para cóprarla, y otras que diximos en la dicha preg. 6.

12. P. Son licitas las vendiciones, que se hazen dentro de la mitad del justo precio, haziendose fuera del justo precio? V.g. Pedro vende vna casa, que vale cien ducados a Iuan por precio de ciento, y quarenta ducados, esta vendicion se dize, que es dentro de la mitad del justo precio, pero si se vendiesse por ciento cinquenta y vn ducados seria fuera de la mitad del justo precio. De otra manera vende Pedro la casa por cinquenta y cinco ducados, esta vendicion es dentro de la mitad del justo precio, pero si la vendiesse por quarenta, y nueve ducados seria fuera de la mitad del justo precio. Estas vendiciones dentro del justo precio son licitas?

R. En el fuero exterior son licitas las vendiciones, y compras que se hazen dentro de la mitad del justo precio. Y la razon es, porque el derecho permite estas vendiciones, y compras para obuiar muchos pleitos, que se seguirian si de qualquiere engaño, que al comprador, ò al vendedor se le siguiesse, sobre si es el precio justo, ò injusto. Y afsi no dà accion el derecho para rescindir las vendiciones, y compras, que se hazen dentro de la mitad del justo precio, aunque sean fuera del justo precio.

En el fuero interior, las tales vendiciones, y compras son ilícitas si se hazen fuera del justo precio, y está obligado a restituir el comprador, ò el vendedor respectiue todo el precio que lleva de mas, ò de menos respectiue hasta el justo precio; Y la razon es, porque el llevarse aquel mayor, ò menor precio, no es por liberal donacion, sino por precio justo, ò equivalente, y devido de la cosa comprada, ò vendida, siendo fuera del justo precio, no es devido, luego se deve restituir en el fuero de la conciencia.

13. P. Es licito vender mas caro al fiado por la dilacion de la paga, que al contado, pagando luego el precio concertado?

R. Precissamente por razon de la dilacion de la paga, no es licito vender mas caro al fiado, que al contado fuera del justo precio, porque seria llevar lucro por la dilacion, que es la vsura paliada, como diximos en lo de vsura. Pero dentro del justo precio se puede vender mas caro al fiado, que al contado, v.g. puede vender la mercaderia al fiado por el precio sumo, aunque al contado la huiera de vender al precio medio, ò infimo. Tambien puede por otros titulos vender al fiado mas caro que al contado, por razon del lucro cessante, daño emergente, &c. pero ha de

ser cierto el daño, ò ha de cessar el lucro.

14. P. Es licito comprar mas barato por adelantár la paga, que sino se adelantara?

R. Precissamente por anticipar la paga, no es licito comprar por menos del justo precio, pero dentro del justo precio, si es licito, v.g. por el infimo, aunque la mercaderia se huiera de véder por el sumo precio. Por otros titulos accidentalmente podrá comprar mas barato. A saber es, si por anticipar la paga el comprador se le ha de seguir daño, ò le ha de cessar lucro, podrá por el lucro cessante, y daño emergente.

15. P. Es licito comprar creditos por menos precio del que contienen, v.g. comandas, &c.

R. Si los tales creditos son dudosos, ò dificultosos de cobrar, ò es necesario hazer gastos para cobrarlos, si es licito. Y tambien por el lucro cessante, ò daño emergente, que se le sigue al comprador por el dinero que dá: No procede la dificultad aviendo duda, ò dificultad en la cobrança del credito, ni aviendo daño, ò cessando lucro; sino considerado el credito, ò la deuda sin circunstancia alguna, *secundum se*, v.g. vna comanda de cien ducados, se podrá vender, ò comprar por novêta ò novêta y cinco, &c.

Dos opiniones ay, la vna dice, que es licito comprar por me-

nos de lo que los creditos contienen. Y la razon es, porque los tales creditos en quanto se ponen en venta como mercaderia, se estiman en menos, en la común consideracion de los hombres, que el dinero presente; luego se pueden vender en menos precio del que contienen. *Sic Panormit. Innoc. Navar. Cayet.*

La otra opinion es, que no se pueden comprar por menos precio, y que es trato ilícito. Y la razon es, porque el que deve cien ducados pagando menos, v. g. noventa y seis por anticipar la paga comete usura, porque implícitamente es mutuo, o prestamo de noventa y seis ducados hasta el tiempo destinado para la paga, para recibir entonces cien ducados. Esto es llevar lucro por el mutuo, luego es usura. *Sic Medina, Soto, Silvestro, apud Lesium de iust. lib. 2. cap. 21. dub. 8.* que se inclina a esta opinion por mas seguridad. *Sequere quam volueris.*

16. P. Si la cosa vendida se pierde, o perece, o se haze de peor calidad, antes de pagarla, para quien es el daño, para el vendedor, o para el comprador?

R. Con distincion se responde. Si la cosa vendida perece despues que el vendedor la entregò al comprador, el daño es del comprador. Y la razón es, porque por la entrega se transfirió el dominio del vendedor al comprador, y así para él perece. Esto proce-

de, aunque no aya pagado el precio de la tal cosa.

Y si la cosa vendida perece antes de entregarla al comprador, aun se responde con distincion. Si la cosa vendida, y no entregada es determinada, v. g. este cavallo, o esta casa, o esta cuba de vino, y está hecho el trato de vendicion, aunque no pagado el precio, si perece, el daño es para el comprador. Y la razón es, porque el contrato de vendición es perfecto, o se perficiona con el consentimiento de las partes, y siendo de cosa determinada *iure gentium*, basta para que se transfiera el dominio, y aunque en la realidad, no se transfiera es por disposicion del derecho civil.

Pero si pereciesse por culpa de el vendedor, que está obligado a guardar la cosa hasta la entrega, o perece por dilatar la entrega, en este caso el daño es del vendedor, pero sino perece por culpa del vendedor, sino a caso, aunque esté en su poder, el daño es del comprador, v. g. la cuba del vino, que por conveniencia del comprador se quedó el vino en la misma cuba, y se bolvió despues agrio, estando en poder del vendedor.

Y si la cosa vendida, y no entregada es indeterminada, v. g. diez cahizes de trigo de los que están en el granero, o diez ovejas de las de los rebaños, sin determinar estos en individuo, y

perezen, el daño es del vendedor, y no del comprador. Y la razon es, porque quando la vendicion es de cosa indeterminada, se entiende tacitamente la condicion, que se ha de entregar, ò que hasta la entrega, no es perfecto contrato, ò por lo menos hasta que se mida el trigo, ò se señalen las ovejas, que es como vna entrega, pues esso se deve hazer delante del comprador; faltando esto la vendicion, no solo no es completa, pero ni perfecta, pues es de cosa indeterminada.

17. P. Es licita la vendicion, y compra que se hazen con pacto de redimir, ò bolver a comprar lo mismo que se vendió? V. g. Pedro vende a Iuan esta casa con pacto, que Pedro la ha de bolver a cõprar, ò q̃ Iuan la ha de bolver a vender, es licito esto?

R. Licito es hazer pacto, y buena la vendicion: Con esta diferencia, que si el pacto es que el vendedor a su libre voluntad, y quando quiera entregado el dinero q̃ recibió, se buelve a tomar la casa, la vendicion se puede hazer por menor precio del justo, porque es precio estimable, la obligacion que el vendedor pone al comprador de q̃ siempre que el vendedor quiera, restituyédole el precio, buelve a su dominio la casa, y assi puede cõprarla, por menor precio del justo, pero ha de ser vltra la mitad del justo precio. Estas son las vendiciones con carta de gracia, que dezimos ordi-

nariamente, en que se ha de arrendar mucho, a que se hagan vltra la mitad del justo precio.

Y si el pacto se haze a favor del comprador, que pueda compeler al vendedor a que la redima, esto es, que buelva a comprar la casa; en este caso el comprador está obligado a pagar mas del justo precio, por el gravamen que le pone al vendedor, que es precio estimable, de no poder redimir la casa, y averla de redimir quando el comprador quiera, y este gravamen se compensa cõ el mayor precio. En este caso el vendedor no está obligado a pagar de la casa tanto como recibió, sino el justo precio; y la razon es: Porque si el comprador vendiesse a otro la casa, no pagaria este mas del justo precio, luego ni el vendedor (de quien hablamos) estará obligado a pagar mas del justo precio; y aunque èl llevò mas del justo, fue por razon del gravamen que le puso.

18. P. El que vende cosa agena, puede retenerse el precio della licitamente? V. g. Pedro compra con buena fee vn cavallo hurtado, y buelve a venderlo, puede retenerse el precio?

R. Con distincion se responde. Si el que vende lo ageno, lo vende con buena fee, y no se ha enriquecido en cosa alguna, puede retenerse el precio, y no está obligado a restituir cosa alguna, como en el caso dicho, que aviendo comprado el cavallo con buena fee, y con buena

fee lo buelve a vender, esto es, no sabiendo que es hurtado, y no se enriqueció en cosa alguna, licitamente se retiene el precio. Y la razon es, porque si tuviera alguna obligacion de restituir, avia de ser por alguna de las dos raizes: No está obligado a restituir *ratione iniuste acceptiois*, porque no ha hecho injusticia, pues siempre ha obrado con buena fee: Ni está obligado *ratione rei acceptae*, porque no está en su poder la cosa hurtada; luego por ningun titulo está obligado a restituir, luego licitamente se retiene el precio. Pero si se enriqueció en algo, v.g. que vendió el cavallo Pedro en mas precio, ò ganó con el algunos intereses; está obligado a restituir aquello en que se enriqueció; como no sean frutos de la industria, porque estos no ay obligacion de restituirlos.

Y si el que vende lo ageno, lo vé de con mala fee, no puede retenerse el precio; porque el poseedor de mala fee, no adquiere dominio en los bienes, q̄ posee cō mala fee; en el caso dicho; si Pedro aviendo comprado el cavallo con buena fee, sabe que es hurtado, y sabiendolo lo agena, vendiendolo, no puede retenerse el precio, porque quando lo vendió sabia, que no era suyo, y que no tenia dominio en él, y así ya era poseedor de mala fee, devia Pedro restituirlo a su dueño, y en opinion probabilissima, podia bolverlo al que se lo vendió a él, y co-

brar del el precio, porque toda via tiene Pedro evicción contra aquel que le vendió el cavallo para cobrar el precio; pero no tenia acción de agenarlo en otro, que lo comprara tambien con buena fee, sabiendo el que vendia lo que no era suyo, y así no puede retenerse el precio.

19. P. Que es Monopolio? Y de quantas maneras es?

R. Monopolio se dize; quando vn mercader, ò dos, ò tres se conciertan de véder ellos solos tal genero de mercaderias al precio q̄ ellos quieren; v.g. el trigo, el azucar, la pimienta, &c. Este monopolio se puede hazer de quatro maneras.

Primera, por el privilegio de el Príncipe, ò de la Republica, v.g. el estanco de qualquiere mercaderia, v.g. del tabaco, que no puede véder en la Ciudad otro que aquel, que ha nombrado la Republica, para que lo venda, ò qualquiere otra mercaderia.

Segunda, quando algunos Mercaderes se conciertan de véder tal mercaderia, v.g. la pimienta a tal precio, y que no puedan venderla por menos.

Tercera, quando algunos Mercaderes se conciertan de comprar todas las mercaderias de vn genero ellos solos, teniendolas encerradas, hasta que suba el precio.

Quarta, quando algunos Mercaderes impiden el traer mercaderias

de otra parte para que no aviendo copia dellas, puedan vender las suyas mas caras.

20. P. Son licitos estos monopolios?

R. El monopolio de la primera manera, que es por privilegio del Principe, ò Republica, como es el estanco, si ay justa causa para estancar las mercaderias, es licito: Pero sino ay justa causa, es illicito. Advirtiendole, que se les ha de señalar precio a las mercaderias estancadas, porque los tales Mercaderes no hagan pagar las mercaderias vltra del justo precio.

El monopolio de la segunda manera es licito, si las mercaderias las venden por el justo precio legal, ò vulgar, aunque sea sumo, pero si exceden del justo precio, pecan contra justicia, y están obligados a la restitucion.

El monopolio de la tercera manera es illicito siempre; porque hazen injuria a la Republica, porque acumulando la mercaderia, inducen carestia en la Republica, v.g. el Mercader, que al tiempo de la cosecha, ò poco despues compra cantidad de trigo, y lo acumula, para guardarlo, y inducir carestia. Pero Lefio siente, que no pecan los tales Mercaderes contra justicia, sino contra caridad. Y dà la razon, porque quando los tales Mercaderes compran el trigo, lo còbran al precio corriente, y justo, luego en esto, no

obran contra justicia: Ni en el tenerlo acumulado tampoco, pues no tienen obligacion de justicia si solo de caridad de venderlo, aunque aya carestia, luego no pecan contra justicia comutativa, si solo contra caridad, y contra la justicia legal. *Sic Molina disp. 345. de iustitia, & Lefius lib. 2. cap. 21. dub. 21. n. 151.*

El monopolio de la quarta manera es illicito, si se haze con fuerza, ò engaño, el que no traiga las mercaderias para que aya carestia en la republica; pecan contra justicia, y están obligados a la restitucion, pero si lo hazen sin violencia, ò engaño, no están obligados a la restitucion. Pero de qualquiere manera que se haga este monopolio es illicito.

21. P. El comprar trigo para vender es licito? Y ay de comunion contra los que compran, ò acumulan el trigo para bolverlo a vender?

R. En la pregunta antecedente avemos dicho, que es monopolio el comprar trigo, y acumularlo para inducir carestia, y venderlo a mas alto precio, y avemos dicho, que es illicito, y es llano, que si fuera licito avria muchos, que como compran otras mercaderias comprarian trigo, y acumulandolo, siendo tan necesario para la vida humana, lo harian valer a tan alto precio, que pereceria los pobres. Y porque en este Reyno de Aragon en

los años passados, algunos Mercaderes, cõ poco temor de Dios, hazian grandes compras de trigo, y lo acumulavã, de donde resultava grande carestia en todo el Reyno, y no se hallava trigo, sino a muy subido precio, cõ grave detrimento de los pobres. El Papa Gregorio XIII. innovado vna constitucion, ò motu proprio del Papa Adriano VI. con especial motu proprio, su data 14 de Mayo del año 1578. prohibe el comprar trigo, vino, y azeite para bolver a vender, con pena de descomunion mayor *ipso facto incurrenda*, reservada a su Santidad, y otras muchas, como consta de el motu proprio de el Papa Gregorio XIII. al qual motu proprio, especialmente se hizo para este Reyno de Aragon, y se promulgò, y notificò en la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Zaragoza, dia 15. de Junio del mismo año 1578.

El Reyno de Aragon, se hallò gravado cõ este motu proprio, por muchas razones, è inconvenientes, que de dicha prohibicion de dicho motu proprio resultavan, como parece por dos Consultas, que de orden de los Diputados del Reyno hizieron sus Advogados, suplicando la revocacion de dicho motu proprio, la vna se hizo el año 1584. y la otra el año 1585. Y para facilitar la revocacion del dicho motu proprio, tomò a su mano

el Rey Don Felipe suplicar a su Santidad dicha revocacion, y se hizo Fuero expresse en las Cortes que se celebraron en Monçõ y en Binefar el año de 1585. debaxo del titulo *Motus proprios*. Y assi mismo en dichas Cortes se proveyò de remedio contra los acumuladores de trigo, ordio, centeno, avena, y otros panes, prohibiendo, como de hecho prohibe a qualesquiere Vniversidades, y personas particulares de qualquiere estado, ò condicion, que sea el comprar dichos panes, trigo, ordio, cõteno, avena, ni otros panes algunos, para revèderlos, con graves penas, que se expressan en el Fuero, el qual es el segundo de dichas Cortes del dicho año 1585. debaxo el titulo de *Usuris*. *fol. 218*

En el qual Fuero se ponen algunas excepciones. A saber es, q̄ las Vniversidades los pueden comprar para la provision de ellas. Mas, que los Arrieros puedan comprar en vn Lugar para llevar a otro a venderlo, pero no acumulandolo, sino poniendolo luego a vender. Mas, los panaderos pueden comprar trigo para hazer pan, y venderlo. Mas, que los que devieren algunas cantidades, ò otras cosas, pueden pagar en trigo, ò demas frutos, con tal, que no aya precedido pacto dello. Y q̄ el trigo, ò demas frutos q̄ dieren en paga, y solucion de las tales deudas, lo ha de tomar el a-

crehedor en el precio, y valor, que comunmente valdrán los tales panes, con moderacion, que el que haze la paga de las deudas cõ dichos frutos en los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre, ò Octubre, los pueda bolver a cobrar, pagando el precio, ò valor en que los diò por todo el mes de Octubre del mismo año. Y dicho Fuero expressamente prohibe el hazer pactos, ò convenciones de que las deudas, que se hizieren, ò nacieren de qualquiere especie de obligacion ayã de ser pagadas en panes algunos, de manera, que las pagas de qualesquiere deudas por via de pacto, ò convencion precedente, no se puedan hazer en los frutos dichos, y las tales convenciones sean ilicitas, y reprobadas, y sujetas a las penas del Fuero, excepto para la provission de su casa, que puede cada vno recibir en panes la deuda, aunque aya pacto dello, como sea sin frau, ni ficcion..

Hechos dichos Fueros, el Rey Filipo, suplicò a la Santidad del Papa Sixto V. la revocacion del dicho motu proprio de Gregorio XIII. Y el Papa Sixto V. lo revocò dia 25. de Febrero del año de 1587. la qual revocacion se notificò por todo el Reyno de Aragon, y señaladamente en la Diócesis de Barbastro, desde el dia 22. de el mes de Noviembre del mismo año 1587. dia en que

el Ilustrissimo señor Dõ Miguel Cercito, Obispo de Barbastro, concediò letras para la dicha notificacion de la revocacion del dicho motu proprio para toda su Diócesis. Para mayor satisfaccion resfirirè el tenor de la revocacion, que hizo Sixto Quinto.

De todo lo dicho resulta, q̄ el acumular trigo, y demas panes, comprandolos para venderlos a mas subido precio, es pecado mortal, porque es illicito monopolio. Y aunque no peca contra justicia el que compra trigo para vender, como dize Lefio, pero peca contra caridad gravemẽte, y contra la justicia legal, que prohibe las tales compras de panes, como avemos dicho del Fuero que se hizo en las Cortes del año 1585. que siendo materia grave, como es, induce obligaciõ grave, en el Fuero de la conciencia. Y està sujeto (el que compra dichos panes para vender) a las penas impuestas en dicho Fuero. Pero no incurre en descomunion el que compra trigo, ò vino, ò aceite para vender, por la revocacion hecha por Sixto V. de el motu proprio de Gregorio XIII. Y para que se tenga noticia de dicha revocacion, es como se sigue.

SIXTVS. PAPA QVINTVS.
Adi perpetuam rei memoriam.
Circumspecta Romani Pontificis providentia nonnũquam ea,

quæ certis suadentibus causis, pro eius prædecessores statuta sunt rerum, & temporum conditione mutata, alijsque novis, & opportunis remedijs adiuventis ad iuris tramitem, & pristinum statum reducit, alterat, & revocat, provt res ipsa exigit, & id in Domino conspicit salubriter expedire. Aliàs siquidem fel. recordat. Gregorius Papa XIII. prædecessor noster secutus aliqua ex parte exemplum piæ mem. Adriani Sexti etiam nostri prædecessoris, intelligens, quòd in Aragonum Regno multi cupiditati voragine ducti, & famem in ipso Regno pro eorum libito inducerent. Christi fidelibus pauperibus frumentum, vinum, aut oleum, ex quo voluissent pretio vèdere possent, diversis sub pretextibus, & cautelis in iuris communis fraudem, quo annonam cariorem facerent, monopolia diversa exercebant, ex quibus, aut pauperes in dies fame perire còtingebat, aut omnia bona sua vno die, quo victum sibi parare possent, vendere cogebantur. Vt malis atque incommodis huiusmodi aliqua ratione occurreret, per suas in forma brevis litteras Motu Proprio, & ex certa scientia litteras dicti Adriani prædecessoris innovando, & extendendo, ne de cætero dicti improbi homines super frumento, aut fructibus cuiusvis generis huiusmodi aliquem contractum contra

Regni statuta, ac iuris communis dispositionem inirent, seu celebrarent, sub excommunicationis, ac ammissionis dictorù frumenti, & fructuum pro vna videlicet Regi, & alia executori, reliqua verò partibus denunciato ri applicandis pœnis ipso facto incurrendis prohibuit, & si prohibitioni huiusmodi paritum non fuisset, contra eosdem ad declarationem incursum censurarù & pœnarum huiusmodi procedi voluit, eosdemque contravenientes, & innobedientes huiusmodi excommunicationis sententiam, ac amissionem frumenti, & fructuum incidisse declarandi, ac sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas prædictas aggravandi, interdictum apponendi, & alia faciendi, & exercendi, quæ in præmissis, & circa ea necessaria fuissent, seu quomodolibet opportuna certis personis, seu iudicibus facultatè concessit. Volens quòd iidem, & eorum quilibet dictos mercatores de consensu Regis, seu Locumtenentis, & in eorum absentia Gubernatorum Generalium dicti Regni pro tempore existentium contractibus illicitis huiusmodi revocatis, & annullatis, & non aliter eos qui in censuras, & pœnas huiusmodi incurrisissent absolvere possent, omnesque contractus, vulgo quietamenti nuncupatos eo in Regno à mercatoribus in usum inductos omnino reprobavit: pro-

hibuit quoque ne Tabelliones, vel Notarij publici, siue Apostolica, siue Imperiali, vel alia quacumque creati essent auctoritate, aliquod instrumentum conficere, vel in prothocollum redigere, aut aliquam scripturam etiam privatam desuper conscribere pro cautela simplici auderet, vel presumere, si secus facerent, in Tabelliones tanquam crimen falsi committentes animaduerti voluit. Utque ad eadem, & alia quacumque munera, publica & que functiones perpetuo inhabiles essent. Eos vero qui in aliquo predictorum contravenirent præter sententias, & censure anathemati, ac maledictioni æternæ, quam ex parte Omnipotentis Dei in scriptis tulit etiam infamiae perpetuæ, ac crimini monopolij, & indebitarum, & iniustarum usurarum confiscationis, & privationis bonorum quorumcumque immobilium, & iurisdictionalium, & feudorum omnino subiectos, & à Christi corpore, & Ecclesie Dei unitate separatos, ac omni, & quocumque beneficio, & officio Ecclesiastico vel Sæculari, siue temporali perpetuo ipso iure privatos, & ad illa inhabiles esse, & fore statuit, & declaravit, & in casibus predictis absolutionem à sententia excommunicationis sibi, & Romano Pontifici, præter quam in articulo mortis reservavit, aliaque non nulla circa præmissa or-

dinavit, cum de sic iudicando, ac irritanti, & alijs decretis, derogationibus, ac clausulis adiectis, provt in eisdem litteris latius continetur. Cum autem sicut nobis nuper significavit Charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, optatus finis his incommodis ex præmissis nõ successerit, ne per dictas prædecessorum huiusmodi litteras satis provisum fuerit, atque ipse in Conventu, seu Consilio, quod Cortes dicitur, nuper in oppido de Monçon in præfacto Regno in sua præsentia celebrato, gravium, & rerum experientia insignium virorum consilio mature adhibito quandam constitutionem, seu edictum fuerum nuncupatum promulgaverit per quam gravibus, ac severis pœnis talium hominum avaritia, & cupiditas coerceretur, atque huic malo iam factis congruum remedium adhibitum videatur. Nos existimantes per temporales pœnas abundè provisum fuisse, & attendentes gladium excommunicationis sobrie, magnaque circumspectione exercendum esse, ac facile evenire posse, ut complures eius rei ignari in laqueum misere inciderent, multis etiã talis pœna perniciẽ potius adferat, quam salutem eiusdem Philippi Regis precibus inclinati, litteras Adriani, & Gregorij prædecessorum huiusmodi, quarum tenores præsen-

tibus haberi volumus pro exprefsis super præmiſſis editas in quãtum excommunicationis ſententiam, ſeu alias cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas contra præfactos inſigunt, ac in eis contenta quæcumque auctoritate præſentium perpetuo revocamus, caſſamus, & annullamus. Volumus ſque illas vires, & effectum de cætero non habere, eaſque nullas, irritas, invalidas, ac nullius roboris, vel momenti eſſe decernimus, pe rinde ac ſi ab eiſdem prædeceſſoribus nõ emanafſent. Non obſtantibus eiſdem litteris cæteris que contrarijs quibuſcumque, vt autem præſentes litteræ facilius ad omnium notitiam perdu cantur, volumus, vt earum exempla etiam impreſſa, manu Notarij publici ſubſcripta, & ſigillo prælati Eccleſiaſtici obſignata eandem proſus in iudicio, & extra illud fidem faciant, quam ipſæ præſentes facerent, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Dat. Romæ apud Sãctum Petrum ſub annulo Piſcatoris, die 25. Februarij 1587. Pontifiratus noſtri Anno ſecundo. Tho. Thom. Gualterutius.

22.P. Que es negociacion?

R. La negociaciõ de que aqui hablamos es la lucrativa, la qual ſe dize propriamente negociacion, y no es otra coſa, que comprar para vender: Demanera, que el que compra vna coſa con animo de venderla, quedando la tal

coſa entera, y ſin mudarle la forma que tenia quando la comprò, y el ſin que lleva, es el lucro, ò ganancia que en ello ha de tener, ſe dize negociacion. Y ſe define aſi: *Rei comparatio cum animo eam integram, & immutatam vendendi propter lucrum.* De aqui es, que el que compra paño, y de èl haze vn veſtido, y le vende para ganar algo, no ſe dize que exerce la negociacion, porque no véde el paño ſin mudarle la forma que tenia quando èl lo comprò; es neceſſario, que no ſe inmute, como el mercader de paños, cõpra vna pieza, y aquel miſmo paño ſin mudarle, lo vende a la menuda: Ni el que compra vna alaja para preſentarla, haze negociacion, porque no la compra para venderla.

23.P. La negacion es licita, ò illicita, ò indiferente?

R. De ſu naturaleza la negociacion, ni es licita, ni illicita, ſi indiferente; pero por el ſin puede ſer licita, ò illicita, y a ſi conforme fuere el ſin de la negociacion ſerà buena, ò mala, hazefe buena licita, y honeſta la negociacion, quando vno compra por el juſto precio, parã vender tam bien al juſto precio, aunque mayor, con ſin de ſuſtentrarſe, ò a ſu familia, ò para ſocorrer la neceſſidad de otros. Hazefe mala la negociacion, quando el ſin es malo, ò los medios, ò algunas circunſtancias que ſe le ajuſtan, ſon

malas, como en la pregunta siguiente.

24.P. De quantas maneras se puede viciar, y hazerse mala la negociacion?

R. De de seis maneras se puede viciar, primera: Por razon del fin, esto es, si el fin del negociante es el lucro tan solamente sin tener necesidad del. Segunda: Por razon del modo de exercer la negociacion, esto es, por los medios, interponiendo en la negociacion engaños, dolos, mentiras, juramentos, monopolios, &c. Tercera, por razon de la materia de la negociacion, esto es, si vende lo que no es vendible, como son las cosas Sagradas. Mas si vende lo que está prohibido por la ley, aunque de si sea vendible; v.g. el trigo para fuera del Reyno, quando está prohibida la saca, ò si vende el trigo, comprándolo para venderlo. Quarta: Por razon del lugar en donde vende, esto es, si es en lugar sagrado, porque ay prohibición dello, llevando las mercaderias al lugar sagrado, para venderlas en è; pero no será pecado mortal, porque se haga la vendicion de palabra, ò escrito. Quinta: Por razon del tiempo, esto es, en el dia de fiesta, en donde no ay costumbre admitida; pero en tiempo de feria, en todas partes ay costumbre. Sexta: Por razon de la persona, esto es, a los Clerigos, y Religiosos, les es prohibido el

negociar inmediatamente por si, consta de muchos Capítulos del derecho, principalmente del capítulo segundo: *Ne Clerici, vel Monachi*. En donde el Pontifice dize así: *Sub anathematis interminatione prohibemus ne Monachi, vel Clerici causa lucri negotientur*.

25.P. La negociacion está totalmente prohibida a los Clerigos, y Religiosos?

R. Ya avemos dicho, que está prohibida, explicamos zora individuamente, de que manera. A todos los Religiosos está prohibida absolutamente, y a los Clerigos ordenados de Orden Sacro, y aunque no lo estén, si tienen Beneficio, pero no está prohibido a los Clerigos, que no tienen Orden Sacro, ni Beneficio. Esta prohibicion se entienda, quando los Clerigos, y Religiosos hazea uso de negociar, pero porque vna, ò otra vez negocien sin escandalo, ni menos precio, no pecarán mortalmente. De aquí es, que les es prohibido el negociar muchas vezes; tambien les es prohibido conducir alguna heredad, ò arrendarla, ò otra cosa fructifera, para vender los frutos della por el lucro; y aunque esto no es negociacion, pero está prohibido en el Concilio Cartaginense, en donde también se les prohibe la administracion de los negocios de los Seculares.

Empero pueden negociar por otros, esto es, mediatamente poniendo dinero en compañía de los mercaderes, de manera, que el mercader poga toda la industria, pero ha de aver justa causa para ello, porque sino la ay, es indecente al Estado Eclesiastico. Tambien pueden negociar por si mismos, si no pueden sustentarse de otra manera; *Sin Concilium Eleberrinũ*. Tambien pueden los Clerigos, y Religiosos comprar algunas cosas, o alguna materia, para hazer della con su industria artificiosamente otra para venderla, porque esto no es negociar. Así lo hazian los Hermitaños Religiosos Antiguos, hazian espuestas, y las vendian. Tambien pueden cultivar sus heredades, y vender los frutos dellas, y otras cosas de esta calidad.

CAPITULO. V.

DE LA PERMUTACION.

P Reg. Que es Permutacion?
 R. Este contrato de permutacion, es muy general, que conviene con otros contratos, principalmente con los innominados, *do ut des*. Y propriamente hablando, es vn contrato, en el qual se dà vna cosa, que no es dinero por otra, que tampoco es dinero, v. g. quando se dà vn cahiz de trigo, por vn quintal de azeite, o vna capa, por vna fortija

de oro. Se define así: *Certa rei ad alteram facta mutua praestatio. Sic habetur leg. 1. de rerum permutatione apud Iessium de iustit. lib. 2. cap. 34. dub. 36.*

La permutacion latamente tiene mucha afinidad, y semejança con el contrato innominado, *do ut des*, porque permutar vna cosa con otra, es lo mismo que, doy vn cahiz de trigo, porque me des vn quintal de aceite. Tambien tiene mucha semejança con el cambio, porque lo avemos definido con nombre de permutacion, porque el permutar vna pecunia por otra, verdaderamente es permuta, y le llamamos cambio.

Tambien tiene mucha semejança con los contratos respectivos, esto es, con la vendicion, locacion, mutuo, &c. porque el que vende vna cuba de vino, es lo mismo que permutar el vino con dineros. Así de los demas.

Rigurosa, y estrictamente se ha de entender la permutacion quando no interviene dinero, que sea precio, sino que se dà vna cosa por otra, y que ninguna de las dos sea dinero, como precio la vna de la otra. Aunque se puede atender en la permutacion, y tal vez se deve atender al valor de las cosas, que se permutan, v. g. permuto vn cahiz de trigo por vn quintal de aceite, porque vale tanto el vno como el otro.

2. P. Para que la permutacion

sea perfecta se requiere, que aya actual entrega de las cosas, que se permutan?

R. Si es necesario, que de entrambas partes aya entrega de las cosas, que se permutan, para que la permutacion sea perfecta, y así, quando la vna parte ha entregado la cosa que permuta, v.g. el cahiz del trigo; y la otra parte no ha entregado la cosa, v.g. el quintal de aceite, esta permutacion, no es perfecta; y la razon es, porque no solo se dize, q se permuta la vna cosa sola, si tambien la otra, y hasta que las dos cosas actualmente se entregan, no se dize perfecta.

Pero no obstante lo dicho, no dexará de ser permutacion en quanto a la obligacion, aviendo pacto de permutar, y hecha la entrega de la vna parte; porque no aver hecho la entrega la otra parte es, *per accidens*: Porque puede suceder hazer la permutacion de vna cosa, que está presente, con otra que está ausente, y dista mucho, y no se puede hazer la entrega, sin que passe algun tiempo; en este caso sin duda es permutacion, aunque no está completa, por falta de la entrega de la cosa ausente, porque es accidental el no estar hecha la entrega.

3. P. Puede ser hazer permutacion de vna cosa presente; con otra que no está producida? V.g. el azeite presente con el trigo,

que se cogera en la cosecha siguiente.

R. Si se puede, y será verdadera permutacion, aunque no será perfecta, y completa. Y la razon es, porque aviendo pacto, y entrega de la vna parte, es verdadero contrato, en el qual ay obligacion de cumplirlo por la parte, que no se ha hecho la entrega quando llegue el tiempo. A la manera, que en el contrato de vendicion, que es verdadero contrato comprar el trigo que se cogera al precio, que entonces quando se cogiere valdrá; luego tambien el de permutacion, pues son tan semejantes estos dos contratos, como avemos dicho.

4. P. Puede ser hazer permutacion de dos cosas, que aun no están producidas? V.g. el trigo que se cogera al Agosto, con el aceite que se cogera al Deziembre siguiente.

R. No será permutacion, pues ninguna de las dos cosas está presente, ni se puede dezir permutacion incohada, aunque se aya hecho pacto de permutar, no aviendo entrega de vna de las partes por lo menos, porque el pacto de permutar, no es permutacion, como ni el pacto de vender, es vendicion. Pueden empero convenirse las partes, y hazer pacto de permutar quando llegue el caso de coger los frutos, ò el vno de ellos, pero

no será permutacion.

5.P. El permutar vna cosa por otra de la misma especie, es verdadera permutacion? V.g. vn cahiz de trigo por otro cahiz de trigo.

R. La propria, y verdadera permutacion es, quando se permuta vna cosa con otra de diversa especie, y tambien quando se permuta vna cosa con otra de la misma especie, pero desiguales en el valor, v.g. vn cahiz de trigo, con otro, que no sea tan bueno, como sucede al Labrador, quando ha de sembrar, que busca el mejor, de estos no ay duda, que es permutacion verdadera.

La dificultad está en conocer (siendo de vna especie, y de vn mismo valor las dos cosas) quando será permutacion, ò quando mutuo, ò otro contrato. Y a la verdad, no se puede tomar cierta regla, sino que se ha de conocer por la naturaleza del contrato, ò circunstancias del ajuizio de buen varon, porque permutar vn cahiz de trigo por otro cahiz, que no tenga mas, ni menos el vno que el otro, ni en valor, ni en circunstancia alguna, a que proposito esta permutacion? Pero permutar, entregando de presente vn cahiz de trigo, y q̄ pasado tiempo se entregará otro cahiz, este es mutuo, y no permutacion.

Conoceráse pues la permuta-

cion, por las circunstancias del contrato, v.g. Pedro tiene diez cahizes de trigo en Barbastro, y Iuan tiene otros diez en Huesca, y Pedro ha de menester el trigo en Huesca, y Iuan en Barbastro, permutanlo; esta es verdadera permutacion, aunque el trigo sea de igual bandad, y valor, porque no se atiende al valor, si a la conveniencia. Mas, Iuan le pide a Pedro en Barbastro vn cahiz de trigo para comer èl, y su familia, y q̄ en llegádo a Huesca se lo bolverá, pues tiene Pedro cõveniencia de tenerlo allí; esta no es permutacion, sino mutuo, porque el intêto de Iuan, no es permutar el vno con el otro, sino socorrer la necesidad de èl, y de su familia.

6. P. Si vno diessè a otro vna cosa por determinado precio, y despues en lugar del precio por pacto entre las partes le diessè otra cosa, que no fuesse dinero, será permutacion? V.g. Pedro dà a Iuan vn cahiz de trigo, concertado en quatro ducados, y se convienen le dè vn quintal de aceite, concertado en quatro ducados, hecha la entrega, es permutacion?

R. No es permutacion, sino vendicion, y no solo vna, si dos vendiciones, vna de trigo, y otra de aceite, porque en el trato, que se hizo del trigo, fue precio en dinero, que es vendicion, que despues se convengan las partes, q̄

por el dinero le dè aceite, es lo mismo que vender el aceite, y así si son dos vendiciones, y no se puede llamar permutacion, sino latamente.

7. P. Es valida la permutacion, que se haze de vna cosa espiritual con otra temporal? V.g. el derecho de la sepultura por tanto dinero, ò por este vaso de oro.

R. No es valida la tal permutacion, ni es permutable lo espiritual por lo temporal, y es simonia el permutar así: porque las cosas espirituales, no pueden sujetarse a los contractos, y el sujetarlos es cometer simonia. El derecho de la sepultura es espiritual, y así no se puede permutar con cosa temporal. *Vide quæ diximus tract. 3. cap. 2.*

8. P. Es licito permutar, y es verdadera permutacion, de vna cosa espiritual con otra espiritual? V.g. vn Beneficio con otro, ò vna Capilla por otra, &c.

R. Si es licito, como avemos dicho en lo de simonia, guardando los requisitos del derecho, puede permutar vn Beneficio con otro con las condiciones, ò requisitos siguientes.

Primero, que los que permutan sean señores de los Beneficios.

Segundo, que la permutacion sea libre, esto es, que no sea con fraude, ni con violencia, ò temor.

Tercero, que los que permutan, resignen los Beneficios en manos del Superior, del Papa, ò del Obispo.

Quarto, que la colacion de los Beneficios que se permutan, se haga en los mismos que permutan, y no en otros.

Quinto, que los Patronos, ò los que dan el tal, ò tales Beneficios den su consentimiento, por que aliás serà nula la permuta.

Sexto, que si el que resigna el Beneficio en manos del Superior para permutar, està enfermo, ha de vivir veinte dias despues de la resignacion, porque si muere dentro de los veinte dias vaca el Beneficio por muerte, y no por resignacion.

Septimo, si la resignacion se haze en la Curia Romana, se ha de publicar en el Lugar del Beneficio dentro de seis meses, que comiençan a contarse desde el dia que se hizo la suplica: y si la resignacion se haze fuera de la Curia Romana ante el Ordinario, se ha de publicar dentro de vn mes. *Vide Lessum lib. 2. de inst. cap. 34. dub. 35. & 36.*

CAPITVLO VI.

DE LA PROMESSA.

1. P. Que es promessa?

R. Este nombre promessa es general, y puede convenir a to-

dos los contractos, así onerosos, v.g. la vendición, como gratuitos, ò gratuitos, v.g. la donación. Aquí solo hablamos de la promessa gratuita, esto es, de la que se haze graciosamente por liberalidad, ò agradecimiento, v.g. Pedro promete a Iuan darle cien ducados, no porque se los deva de justicia, sino que graciosamente se los promete por mostrarse con él liberal, ò agradecido de algun obsequio recibido.

Difiniese la promessa así: *Deliberata, & spontanea fidei obligatio facta alteri de re licita, & possibili*. Explicase la difinición: dize: *Deliberata*. La promessa se ha de hazer con plena deliberación, ò advertencia con tanta quanto se requiere para merecer y pecar mortalmente. Y así el q̄ promete con semiplena deliberación, no está obligado a cumplir.

Dize *spontanea*, que no se ha de hazer la promessa con miedo, ni aun leve, porque haziendose con miedo, no ay obligación de cumplirla, sino que se le añada juramento, que aviendo lo ay obligación de cumplirla. Dize *obligatio fidei*, que ha de aver voluntad de obligarse a cumplir la promessa por la virtud de la fidelidad. Y sino ay voluntad de obligarse, no ay promessa.

De aquí es, que las promessas que usualmente se hazen por vir-

banidad, ò cortesía, ò por mostrar el afecto de voluntad, que vno tiene a otro, v. g. prometo hazer lo que v. m. me manda: O prometo servir a v. m. en quanto se ofreciere, estas promessas, no obligan, ni son propiamente promessas, porque no se hazen con animo de obligarse, ni se fundan en la virtud de fidelidad, si solo son por urbanidad, ò por mostrar el afecto, y amistad. Dize *alteri*, que la promessa se ha de hazer a otro, porque vno a si mismo, no se puede prometer. Dize *de re licita*, que lo que se promete ha de ser bueno, y moralmente honesto. De aquí es, que la promessa de cosa, que no se puede hazer sin pecar, no es promessa, v.g. prometo matar a Pedro. Advierte, que no se ha de discurrir aquí, como en el voto, aunque el voto es promessa, por que el voto ha de ser de meliori bono, porque es promessa, que se haze a Dios, pero la promessa de que hablamos basta que sea buena, aunque no sea de meliori bono, porque no se haze a Dios, sino al hombre, v.g. Pedro promete casarse, ò haze voto de casarse con Maria, no está obligado al voto, porque no es de meliori bono: de otra manera, Pedro promete a Maria de casarse con ella, está obligado a cumplir la promessa. Dize *de re possibili*, que lo que se promete sea cosa, que se pueda cumplir, porque si yo

prometo en millon a Pedro, no es promessa. Para inteligencia de los terminos: El que promete, se dize promissor, ò promitente, y aquel a quien se promete, se dize promissario.

2. P. La promessa, que se haze con prodigalidad, ay obligacion de cumplirla?

R. Si la promessa se puede executar sin pecado, ay obligacion de cumplirla, pero sino se puede executar sin pecado, no ay obligacion, porque aunque el que promete haga pecado prometiendo, hecha la promessa ay obligacion de justicia de cumplirla, y nace esta obligacion de la misma promessa, y asi deve cumplirla, si se puede executar sin pecado. Vñ exemplo lo declara todo: Maria noble y rica contrae esponsalias con Pedro plebeyo, y pobre, dándole palabra de casamiento con escándalo de los que lo saben, y contra voluntad de sus parientes: Esta promessa sin duda es prodiga, y pecó Maria haciendo esta promessa; no obstante esto está obligada a cumplir la promessa casandose con Pedro, porque el casarse, que es la execucion de la promessa, lo puede hazer sin pecado, y lo deve hazer de justicia, porque supuesta la promessa, ya es devido de justicia el casarse, y casandose obra bién, y no sólo no peca, sino que cumple aquello que de justicia está obligada. Algunas circunstancias pue-

den concurrir en la execucion de la promessa prodiga, y aun en la misma promessa, que aunque se pueda executar sin pecado, no avrá obligacion de cumplir. Es materia, que pide larga disputa, y fuera del intento desta obra, que es solo dar noticias, y principios solos.

3. P. Ay obligacion de derecho natural, ò de conciencia de cumplir la promessa, que se haze por cosa pecaminosa? V. g. Pedro promete cien ducados a Iuan, si mata a Diego; ò a Maria, si tien coyto con él?

R. Con distincion se responde: Si no está executada la causa de la promessa, v. g. el homicidio no ay obligacion de cumplir la promessa; esto es, de dar los cien ducados: Y en este estado es nula, y de ningun valor la promessa, y asi ni el que promete el dinero está obligado a dárselo antes de la execucion del homicidio, ni el que promete hazer el homicidio está obligado a hazerlo; y están obligados los dos a retratar el pacto, ò promessa, por ser de cosa torpe, y mala.

Y si está executada la causa de la promessa; esto es, está hecho el homicidio, supuesta la promessa, y homicidio hecho, ay obligacion de derecho natural, y de conciencia de cumplir la promessa; esto es, de pagar los cien ducados, no sólo por la virtud de fi-

delidad, si tambien de justicia. Y la razon es; porque esta promessa no fue graciosa, y liberal, sino que fue onerosa, que pertenece al contrato de locacion, ò conduction, ò al contrato innominado *do ut facias*; luego hecha la obra, por la qual se hizo la promessa, resulta della obligacion de cumplir la promessa, y assi quando la vna parte ha cumplido el còtracto, està obligada la otra a cumplirlo; porque no solo se ha de considerar la malicia de la obra, si tambien el trabajo, y el peligro del que executa, y tambien la utilidad, el gusto, &c. que por la execucion de la obra se le sigue al que promete el dinero, que vno, y otro es precio estimable. Y assi se puede recibir, y pedir el dinero prometido executada la obra, por la qual se prometió, porque se deve *iure natura*; y puede ser, que quando recibe el dinero deteste el pecado hecho, y el recibirlo es por el trabajo, y peligro en que se puso, que no es incompatible detestar el pecado hecho, y recibir el dinero prometido por el pecado, por razon del trabajo, &c.

Muy provable es la opinion contraria entre los Canonistas; que dize, que el que prometió alguna cosa por la obra mala, que se deve castigar con las leyes, v. g. por el homicidio, adulterio, hurto, &c. No està obligado a cumplir lo prometido, aun-

que se aya seguido la execucion de la obra.

4. P. Que promessas son irritas, y nulas de derecho positivo?

R. Todas las promessas que se hazen por causa torpe, y mala, que se castiga con las leyes, aunque la execucion de la promessa no sea pecaminosa, el derecho positivo las dà por irritas, y nulas (aunque no lo son como avemos dicho en la pregunta antecedente) esto es, no da accion el derecho positivo para hazerlas cumplir. Mas, dà por irritas, y nulas las promessas, que dan ocasion de pecar; v. g. Pedro admite a Iuan por vilico, ò administrador de su hazienda con promessa, q̄ no le hará cargo de los hurtos q̄ haga, ò de la mala administraciò de la hazienda; esta promessa es nula, è irrita, porque da ocasion a Iuan para hurtarle la hazienda; pero si hecho el hurto libremente se lo perdona, vale la remission, pero no la promessa que se hizo antes del hurto.

Mas son irritas las promessas que se hazen quitando la libertad de disponer de sus bienes, y hazienda al que promete, v. g. Pedro promete a Iuan le hará heredero de todos sus bienes, es irrita esta promessa, porque esta promessa quita la libertad a Pedro de la disposicion de sus bienes. Mas, Pedro promete a Iuan mil ducados, sino lo haze heredero es irrita por la misma razón.

Advierte, que aunque las dichas promessas sean irritas por derecho positivo, pero si se les añade juraméto, se deven observar, no siendo el juramento de cosa ilícita, ò contra las buenas costumbres naturales, ò contra el bien publico, porque siendo el juramento así es irritó, y nullo, y no induce obligacion. Esto pide mayor disputa. *Vide Lesum & Mel nam.*

5. P. La promessa hecha exteriormente obliga a cùplirse antes de estar aceptada? V. g. Pedro promete a Iuan darle cien ducados, antes de aceptar Iuan la promessa, está obligado Pedro a cùplirla? Lo mismo de la donacion.

R. No ay obligacion de cùplirla, ni por derecho civil, ni natural; antes bien se puede revocar siempre, que quiera el que promete antes de la aceptacion. Y la razon es, porque la obligacion nace de el consentimiento de los dos: aqui no lo ay, luego ni obligacion. Mas, que en los contractos onerosos, no ay obligacion antes de la aceptacion, luego, ni en los gratuitos.

6. P. Que se requiere para que la promessa, que se haze al que está ausente, la pueda aceptar validamente? Lo mismo de la donacion.

R. Se requiere, que el que promete le dé noticia de la promessa al promissario por carta, ò por

Nuncio; y que el promissario le dé noticia al promitete por carta, ò por Nuncio de la aceptacion de la promessa, para que le conste la ha aceptado. Y si la notificacion de la promessa se haze por Nuncio, el promissario la ha de aceptar delante del Nuncio, no basta aceptar la delante de otros en ausencia del Nuncio. De qualquiere de las dos maneras por carta, ò por Nuncio validamente se acepta la promessa (y tambien la donacion) porque en qualquiere se expresa el consentimiento de ambos de el promitente, y promissario: Pero si antes que el Nuncio notifique al promissario la promessa, la revoca el promitente, no ay obligacion de cùplirla.

7. P. Quien puede aceptar la promessa, que se haze al ausente? V. g. Pedro, que está en Barbastro promete dar cien ducados a Iuan, que está en Zaragoza, quié puede aceptar en Barbastro esta promessa, sin que Iuan tenga noticia della? Lo mismo de la donacion.

R. En primer lugar la puede aceptar qualquiere que tenga comission para ello, esto es procura general, ò especial del promissario. Mas, qualquiere que está en el poder del promissario, esto es en la patria potestad, de tal suerte, que *non sit sui iuris*, v. g. el hijo de familia puede aceptar por su padre; el siervo, ò esclava

vo por su señor; el Religioso por su Prelado. Y la razon es, porque todos estos se reputan, y se juzgan por vna misma persona con el promissario: pero el criado mercenario, ni el vasallo, no pueden aceptar por el amo, ni el señor, porque son *sui iuris*. Mas, el tutor puede aceptar por el pupilo, el curador por el furioso; el Principe por el subdito, porque estos tienen por obligacion el cuidar de los otros. Mas, el acrehedor por el deudor, la muger por el marido; porque se les sigue conveniencia a los dichos, aceptando por el ausente. Mas, qualquiera particular puede aceptar por la Iglesia, ò por la causa pia: Advierte que todo lo dicho se entiende de la promission (y tambien de la donacion) gratuita, ò lucrativa, pero no de la onerosa, ò respectiva; porque el presente ignora, si querrà el ausente admitir la cosa prometida con cargo alguno; v.g. Pedro promete vender a Iuan ausente esta casa por mil ducados, Diego hijo de Iuan no puede aceptarla, por no saber si Iuan la querrà aviendo de dar mil ducados, porque esta promessa es onerosa; pero si fuera lucrativa, que Pedro prometiesse darle la casa sin cargo alguno, puede Diego aceptarla, y hecha la acceptacion no puede Diego desistir de ella, ni perdonarla.

8 P. Puede se poner algun car-

go oneroso a la promessa graciosa acceptada? Lo mismo de la donacion?

R. Antes de estar la promessa, ò donacion acceptada, se puede poner, y quitar qualquiere cargo, porque se puede revocar, luego tambien imponer cargo; no ay duda, pero ya acceptada no se le puede imponer cargo sin consentimiento del promissario, porque ya el promissario adquiriò derecho a la cosa prometida sin cargo alguno, y así ya se le deve sin cargo.

9. P. El que no cumple la promessa legitimamente acceptada peca mortal, ò venialmente?

R. Variedad ay de opiniones, Cayetano dize; que la promessa de su naturaleza, solo obliga de baxo de pecado venial; porque la promessa gratuita, y liberal, solo obliga por la virtud de fidelidad; la virtud de fidelidad, no obliga en pena de pecado mortal *seclusis alijs circumstantijs*; porque no es otra cosa, que vna honestidad moral, esto es, vn bié parecer; que el violarlo, no es otra cosa, que vn engaño sin daño del proximo, luego no obliga en pena de pecado mortal, si no venial: puede empero obligar en pena de pecado mortal el no cumplir la promessa, por razon del daño, que de no cumplirla puede resultar.

Molina dize, que la obligacion de la promessa pende de la in-

tencion del promitente; que si su intencion es obligarse solo *ex honestate morali*, que el no cumplirla es pecado venial, pero que si su intencion es de obligarse estrictamente, y de justicia, que el no cumplirla es pecado mortal.

Lesio con la comun de los Doctores dize: Que la promessa hecha, con animo de prometer en materia de grande estimaci6n, y valor, siendo aceptada obliga su cumplimiento a pecado mortal. Y la razon es, porque qualquiera promessa aceptada da accion en el fuero exterior, y al 6 promete se le compele al cumplimiento della; luego ay obligaci6n de justicia. Mas, que la promessa aceptada da *ius ad rem*. A esto, que es tener derecho a la cosa, le corresponde obligacion de justicia; luego obliga con obligaci6n de justicia a su cumplimiento, luego en pena de pecado mortal. Pero si la promessa aceptada no se hizo c6 animo de obligarse verdaderamente, y estrictamente, sino de significar su firme proposito, no ay obligacion de cumplirla en pena de pecado mortal, sino en caso que se siga alg6n daño; porque el promitente desta manera est6 obligado a la promessa por raz6n de la verdad, por la qual est6 obligado a hazer, q lo que dize sea verdadero, y no falso: Esto no es con obligacion de pecado mortal, luego ni el

cumplir la promessa.

La cantidad, que ha de ser para que el no cumplir la promessa sea pecado mortal, no basta aquella, que si se hurtasse seria pecado mortal; porque lo que se promete, no es tan devido, como lo es por otro contracto oneroso, 6 como lo que se hurta, y assi mayor cantidad es necesaria, que se deve regular a juicio de buen var6n.

10. P. Ay casos en que no obliga a cumplir la promessa valida, y aceptada?

R. Si ay muchos. A saber es: No ay obligacion de cumplir la promessa valida, y aceptada, quando la cosa prometida, se ha hecho illicita, 6 inutil, 6 imposible. Exemplos de todos tres: de lo illicito, v.g. Pedro prometió dar a Juan vna espada, se bolvió loco Juan, no ay obligacion de cumplir esta promessa, porque es illicito poner la espada en las manos del loco. De lo inutil, v.g. prometió darle este cavallo, murió el cavallo, no ay obligaci6n de darlo, porque es inutil. De lo imposible, prometió darle mil ducados, perdió toda la hacienda, no ay obligacion, pues no tiene con que cumplirla.

Mas, no ay obligacion de cumplir la promessa, quan lo el estado de las cosas prometidas, 6 el estado de las personas, de tal suerte se muda, que el que prometió se juzga a juicio de hom

bres prudentes, que no quiso cõprehender el tal estado, ò el caso en que se hizo la mutacion de las cosas, ò personas. Lo qual se ha de juzgar por la disposicion del promisor, y promissario, y por la condicion de la cosa prometida, y por otras circunstancias, que en tal estado, y mudança pueden concurrir. La razõ es, porque la promessa no tiene mas fuerza, que la que le dà el promittente, ò su intencion, quando promete expressa, ò implicitamente; luego no puede obligar vltra de su intencion, v.g. Pedro prometió a Iuan acompañarle en vn viage a vn negocio grave, que le importava mucho a Iuan la asistencia de Pedro en el negocio para tal tiempo. Al tiempo de hazer el viage adolece la muger, ò vn hijo de Pedro, y cae en vna grave enfermedad a cuya asistencia no puede negarse Pedro, no está obligado a cumplir esta promessa, por la mutacion, que ha auido, ò incidente de la enfermedad.

Mas, no ay obligacion de cumplir la promessa quando se haze reciprocamente entre dos, que se prometen el vno al otro alguna cosa, y despues de hecha, y aceptada de parte de los dos, el vno dellos no la quiere cumplir no está obligado el otro a cumplirla, v.g. Pedro promete a Iuan darle vn cavallo, y Iuan promete a Pedro darle vna joya, no

quiere Pedro darle el cavallo a Iuan no está obligado Iuan a darle la joya, aunque se la prometió, y está aceptada la promessa, porque reciprocamente se prometieron el vno al otro, y es promessa onerosa.

11. P. En que se diferencian la promessa, la donacion, la policitacion, la estipulacion, y el pacto?

R. Sabidas las naturalezas de cada vno, se conocerá la diferencia con facilidad.

La promessa, ya lo avemos dicho, y ella por sí y de su naturaleza (secluso iure positivo) no tiene virtud, ni fuerza para transferir el dominio.

La donacion, dirèmos lo que es en el Capitulo siguiente, tiene virtud, y fuerza para transferir el dominio, porque la donacion es entrega de la cosa, y aunque se haga con solas palabras, toda via dà drecho, y dominio a la cosa.

Policitacion es vna promessa desnuda, a la qual no se le ha seguido la acceptacion, esto es, la promessa no aceptada. De aquí es, que toda policitacion es promessa, pero no toda promessa policitacion. Y se define así: *Solius offerentis promissum*. Es vna oferta, ò simple promessa.

Estipulacion es vn contrato de palabras, ò forma de cõtraer, que se haze con la pregunta del acrehedor, y respuesta del deu-

dor, ò se haze con la pregunta del vno, y respuesta del otro, v. g. prometes dar cien ducados por esta causa? Prometo: Harás tal negocio? harè.

Pacto es vn consentimiento, ò convencion, que se haze entre dos. De aqui es, que para que aya pacto se requieren dos, pero para la policitacion se requiere vno solo. Y quando ay dos, que es quando la promessa se acepta, ya no es policitacion, sino pacto, ò promessa. Difinese el pacto assi: *Duorum consensus, atque conventio*. Es vna convencion, ò consentimiento de dos, ò mas, que aunque se dize *Duorum*, de dos, se puede hazer de mas, aunque sean quatro, ni veinte, &c. no por esso dexará de ser pacto.

CAPITVLO VII.

DE LA DONACION.

1. P. Que es donacion?

R. La donacion de que aqui hablamos es la que nace de la liberalidad, ò agradecimiento, q̄ es la donacion gratuita, pero no de la que nace del debito de justicia. Y se difine assi: *Datio liberalis*, vna entrega, que se haze liberalmente de la cosa. Dizefe *Datio*, esto es, la accion de el donante, que de su naturaleza es suficiente para transferir el dominio de la cosa, la qual se haze, ò con la entrega de la misma co-

sa, que se dà, ò con palabras, que expresen la donacion. Dizefe *liberalis*, porque no se haze como deuda de justicia, como en otros contractos, v. g. la vendicion, que se dà la paga de la cosa vendida; como debito de justicia. Y assi para que la donacion se diga liberal, basta, que la cosa de que se haze la donacion, no sea deuda de justicia, ni se dirija a imponer debito de justicia a aquel a quien se haze la donacion. Y aunque la donacion se haga por agradecimiento (esta se dize donacion remuneratoria) no dexa de ser verdaderamente donacion liberal, porque no es deuda de *iure*, y el agradecimiento, no quita el ser liberal, antes bien no puede ser agradecido sin ser liberal.

Advierte para inteligencia de los terminos, que el que dà se dize donante, y el que recibe se dize donatario, y donacion la entrega de la cosa que se dà.

2. Pregunta. De quantas maneras se puede hazer la donacion?

R. De dos: A saber es, la vna quando la donacion comienza por la tradicion, ò real entrega de la cosa que se dà, v. g. en la donacion en que Pedro dà el cavallo a Iuan, esta donacion es completa, y por ella se transfere el dominio. La otra quando la donacion comienza por la promessa, ò por palabras, que expresan

la donacion, pero no se haze entrega de la cosa que se dà, v.g. Pedro dize a Iuan, yo te doy mi cavallo, que lo tengo en Zaragoza: Esta donacion verbal, aunque de su naturaleza sea bastante para transferir el dominio, pero de derecho positivo, no transfere el dominio, sino que se siga la entrega realmente, porque por la verbal donacion, no se transfere el dominio, sino que se dà *ius ad rem*. Así passa en la vendicion, q̄ si el vendedor antes de la entrega vende la cosa a otro con real entrega, este adquiere el dominio, y no el primero a quien se vendió, porque no hubo real entrega.

3. P. Ay obligacion de cumplir la donacion, que no està acceptada? Y se puede revocar?

R. En la pregunta quinta del capitulo passado avemos dicho de la promessa lo mismo, que aqui diremos, y en otras questiones comunes a la donacion, y promessa. Digo pues que hasta que se acepta la donacion, no adquiere el donatario el *ius ad rem*, y así antes de aceptarla, se puede revocar.

4. P. Quienes son los que pueden hazer donaciones?

R. Todos los que tienen dominio en los bienes, y la administracion dellos con facultad de agendarlos libremente, puedē hazer donaciones de los tales bienes. De manera, que para que sea

valida la donacion, son necesarias todas tres cosas, dominio, administracion, y facultad de agendar, todas juntas, y faltando qualquiera dellas, no es valida la donacion. Mejor se explica en la preg. siguiente.

5. P. Que personas son las que no pueden hazer donaciones? Y si las hazen, no son validas, y pueden pedir la restitucion *in integrum*.

R. El que no tiene uso de razon, no puede hazer donacion, v.g. el niño, el loco, el embriago, el fatuo, &c. porque se requiere para la donacion el uso de razón, como para los demas contractos.

Mas, el prodigo, que con autoridad del Iuez està debaxo de el poder del Curador, porque aunque tiene dominio en sus bienes, no tiene la administracion dellos, que esta la tiene el Curador.

Mas, el impuber, este es, el que no tiene catorze años si es varon, ò doze si es muger; porque están sujetos al tutor, que es el que administra los bienes.

Mas, el hijo de familia, aunque estè en los años de la pubertad, esto es, que aya cumplido los catorze años, no puede hazer donacion sin consentimiento expreso, ò tacito del padre, porque no tiene dominio en los bienes, pero si tiene bienes castrenses, ò quasi castrenses, puede ha-

zer donació dellos. Y si la donacion fuesse inmoderada, de tal manera, que tenga notable daño puede pedir la restitucion *in integrum*.

Mas, el menor de veinte y cinco años (y en Aragon de veinte) si está debaxo del poder del Curador, no puede hazer donacion de sus bienes sin expreso, ò tacito consentimiento del Curador (excepto de los bienes castrenses, ò quasi castrenses, que dellos puede hazerla) pero puede dar algunas cosas, que acostumbra permitir a otros de su calidad, que las dãn, porque desta manera se presume el consentimiento tacito, ò devido del Curador. Y si este tal hiziesse alguna donacion inmoderada el que la ha recibido, no está obligado a restituir la cosa dada, hasta que el Curador repita, ò por justicia la pida, ò el menor donante pida restitucion *in integrum*.

Mas, los Eclesiasticos, no pueden hazer donaciones de los frutos de sus Beneficios para cosas profanas, y si las hazen en grande cantidad, pecan mortalmente, pero puedẽ para causas pias. Los que reciben los bienes de los Eclesiasticos en vsos profanos, no están obligados a restituirlos en opinion probable de muchos Doctores, aunque la opinion contraria es probable.

Mas, los Superiores Regulares,

no pueden hazer donaciones para cosas profanas, como es para enriquecer a sus parientes, porque no son señores de los bienes de los Monasterios, si solo administradores. Y los que reciben los tales bienes, está obligados a restituirlos; pero pueden hazer donaciones para cosas pias, como pareciere convenir a la decencia, y estado Religioso.

Mas, los Religiosos Subditos, no pueden hazer donaciones, ni aun para causas pias, sin licencia expresa, ò tacita de los Superiores.

6.P. La muger casada, puede hazer donaciones sin licencia de el marido?

R. Absolutamente hablando, no puede, porque no tiene la muger la administracion de los bienes, no solo de los bienes del marido, ni tampoco de los bienes de su dote; porque constante el matrimonio, la administracion, y usufructo de los bienes, ò del dote de la muger, es de el marido.

Pero ay muchos casos en que puede la muger hazer donaciones sin licencia del marido de los bienes comunes. A saber es, si la cantidad, que la muger dà, no es notable a juicio de buen varõ, consideradas las circunstancias de riqueza, estado, &c.

Mas, si el marido le dà permiso. Mas, si dà al que está en ef-

tema, ò grave necesidad. Mas, si la muger tiene bienes parafernales, puede dar dellos, porque son suyos, y tiene la administracion dellos sin dependencia del marido.

Mas, puede hazer limosnas, y donaciones conforme lo acostumbra hazer otras mugeres de su estado, y calidad, y si el marido lo vedasse, vedaria el exceso, pero no la limosna, ò donación decente, porque por costumbre introducida, no puede vedarlo.

Mas, puede dar para impedir el daño temporal, y espiritual del marido del temporal, como lo hizo Abigail, del espiritual cõ limosnas. Mas, puede dar para tener lo necesario para si, y su familia, como es vestidos, comida, &c. conforme su estado.

Mas, si el marido està loco, ò fatuo, puede dar lo que fuere necesario, porque en este caso, se buelve la administracion de los bienes en la muger. Mas, si el marido està ausente por lo mismo. Mas, si el marido consume la hacienda en juegos, en ramerias, banquetes, &c. y tiene probabilidad, que cessando el matrimonio, no ha de quedar para cobrar su dote, ò la parte de los bienes gananciales, puede la muger compenarse ocultamente, tomando de los bienes del marido, lo que fuere necesario para recobrar su dote, y dar a sus hijos.

Mas, si el padre, ò madre de la muger son pobres, que viven miserablemente, puede socorrerles, aunque no quiera el marido. Lo mismo si tiene hijos de otro matrimonio, porque ay obligacion *iure nature*, pero en este caso tendrá la muger obligacion de computarlo en su dote, lo que les diere. Y si el matrimonio se hizo a hermandad, es opinion probable, que no tendrá obligacion de computarlo. Mas, si el hermano, ò hermana de la muger están pobres, puede socorrerles en opinion probable.

7. P. La donacion, que se haze entre dos conjugues del vno al otro es valida?

R. No son validas las donaciones que el marido haze a la muger, y la muger al marido por derecho comun: De manera, que el donante la puede revocar siempre que quiera. La razon porque el derecho dà por invalidas las tales donaciones es, porque los conjugues por el sobrado amor que se suelen tener es facil el despojarse de los bienes, dandofelos el vno al otro. Los otros contractos valen entre los conjugues por derecho comun, aunque por ley del Reyno no valen los contractos en que la muger agena, ò dà al marido el dote.

Pero si la donacion la confirma con juramẽto el donante de que nõ la revocarà, vale la donacion. Y tambien vale, ò se confir

ma la donacion con la muerte del donante, para lo qual se requiere, que el donatario en alguna manera tenga hecha entrega de la cosa que se le ha hecho donacion: y si el donatario muere primero que el donante, no tendrá efecto la donacion, sino que será irrita. En algunos casos son validas las donaciones, que el marido haze a la muger, y la muger al marido. A saber es, si el Rey de España haze alguna donacion a su esposa.

Mas, si el que dà no se haze pobre por la donacion: Ni el que recibe se enriquece. Mas, si la donacion es para alguna reedificacion de los bienes de los conyuges. Mas, si la donacion es para conseguir alguna dignidad. Mas, si se haze por causa de alguna remuneracion, como si el marido es viejo, y ella jovè, ò noble ella y el plebeyo, &c. *Vide Lesium cap. 18. dub. 12.*

8. P. La donacion, que haze el padre al hijo, que està en la patria potestad es valida?

R. No es valida, de tal manera, que la puede revocar a arbitrio suyo. Y la razon es, porque el padre, y el hijo, que no està emancipado, se juzgan como vna persona misma civil, y vno a si mismo, no se puede hazer donacion. Puede empero ser valida si la confirma con juramento, y tã bien se confirma con la muerte del donante, y en otros casos

que trae Lesio. Pero si el hijo està emancipado es valida la donacion, porque no està en la potestad patria *est sui iuris*. Mas, si el hijo es ilegítimo, es valida la donacion, porque los ilegítimos no están *in patria potestate*. Mas, la madre puede hazer donacion, porque la madre, no tiene patria potestad.

Advierte, que en Aragon, no ay patria potestad, como consta del libro 2. de las Observancias, folio 7. debaxo del titulo: *Ne pater, & mater pro filio teneantur*, dize assi; *De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem.*

9. P. La donacion, que haze el hijo al padre, ò a la madre es valida?

R. Si el hijo està *in patria potestate*, no puede tener bienes, si no que sean castrenses, ò quãsi castrenses, y de estos es valida la donacion, porque tiene el dominio dellos, y la administracion. De otro genero de bienes, no puede hazer donacion, pues no los tiene estando en la patria potestad. Pero si està fuera della sò validas todas las donaciones que hiziere al padre, ò a la madre de los bienes propios suyos, *ut pater.*

10. P. Es valida la donacion, que vno haze a otro de todos sus bienes, a vidos, y por aver, efecto es, presentes, y futuros?

R. No es valida, de derecho co-

men, y es comun opinion. Y la razon es, porque por la tal donacion se priva de la facultad de hazer testamento, lo qual reprueban las leyes por ser contra las buenas costumbres. Pero será valida en dos casos: El vno si la tal donacion se confirma cõ juramento, porque la tal donación no es illicita, aunque avemos dicho, que es contra las buenas costumbres, como es illicito el pecado: Dizese, que es contra las buenas costumbres civiles, pero no morales, esto es, que es conveniente a la Republica, que ninguno se prive de la facultad de testar. Y asì pudiendo hazer donacion de sus bienes sin pecar, aunque de derecho civil, no sea valida la donacion, añadiendole juramento es valida. El otro caso en que la tal donacion es valida es, quando se haze a la Iglesia, ò a alguna causa pia. Y la razon es, porque si la persona se puede dar, y entregar a la Iglesia, ò Monasterio, quanto mejor los bienes.

Mas, que el derecho civil, no puede impedir los officios de piedad, y consejos Evangelicos. La tal donacion es causa pia, y consejo de Christo Señor Nuestro, luego aunque el derecho civil la tenga por invalida, siendo desta manera será valida.

11. P. Es valida la donacion, que se haze de los bienes presentes tan solamente, y no de

los futuros?

R. Valida es, porque no se quita la facultad de testar, porque aunque aya hecho donacion de los bienes presentes, puede hazer testamento de los futuros. Y aunque la donacion sea de presentes, y futuros, si el donante se reserva el usufructo dellos, tambien será valida, porque ya podrá testar de lo que resultare de el usufructo de los bienes. Y tambien si la donacion se haze *causa mortis*, como alguna vez sucede entre los conjugues, que el que sobreviva sea dueño de todos los bienes, es valida la donacion.

12. P. Quanta cãtidad es aquella de que validamente se puede hazer donacion?

R. Para entera inteligencia de la pregunta se deve saber, que cosa es insinuacion, y que cosa es sueldo. Insinuacion es vna declaracion sencilla, q̄ el donante haze delante del Iuez; en que declara, que haze donacion de tanta cantidad; ò de tal cosa a fulano libremente, v.g. Pedro comparece delante del Iuez, y le dice: reclaro mi animo, ò notifico, q̄ hago donacion a Iuan desta casa, que es de valor de dos mil ducados. Para hazer esta insinuacion, no se requiere, que el Iuez dè facultad para que se haga, ni se requiere, que le conste de la causa, que le motiva a hazer la donacion; ni se requiere, que se

haga en juicio, ò estando el Iuez teniendo Corte; lo que se requiere es, que la insinuacion se haga con acto de Notario, y que el Iuez sepa si se haze con violencia, ò por miedo, y hallando, que no se haze con violencia, no tiene el Iuez mas que la afsistencia ò presencia.

Sueldo antiguamente era vn ducado perfecto de oro, que de nuestra moneda de Aragon valia veinte y ocho sueldos. Molina dize, que el sueldo de que hablamos en la insinuacion de la donacion, vale catorze reales de plata, y mas nueve maravedis. Lesio dize lo mismo quando dize, que quinientos sueldos son setecientos escudos de España, y en opinion de otros Autores, son setecientos y cinquenta escudos, deven entenderse de oro, porque en Castilla, y en otras muchas partes, no ay escudo sino de oro, que es catorze reales de plata, y algo mas cada escudo. Y a esta cuenta, en Aragon, quinientos sueldos seràn setecientos escudos algo mas.

Pero si consultamos las Leyes deste Reyno de Aragon, hallaremos, que el sueldo, no se deve entender para este Reyno, como lo entienden comunmente los Doctores Molina, Lesio, y otros, sino que se deve entender literalmente del sueldo, que consta, ò vale doze dinerillos Aragoneses, que dos sueldos hazen vn real,

porque el Fuero, que se hizo en la Ciudad de Zaragoza el año 1398. por el Rey Martin Primero, debaxo del titulo de *Donationibus*, y està en el libro 9. de los Fueros en el folio 149. claramente habla de los sueldos dichos de doze dinerillos, quando dize, sueldos Iagueses, que son sueldos de doze dinerillos. Dize asì el dicho Fuero: *Statuimus, volumus, & ordinamus, quod donatio excedens quantitatem quingentorum solidorum denariorum Iacensium non faciat fidem in iudicio, aut extra cõtra personam aliquam privatam, nisi ostendatur, quod fuerit insinuata per donantem personaliter coram aliquo Iudice Ordinario.* De lo dicho cõsta (sea lo que fuere en otras Provincias, ò Reynos) que en Arago el sueldo es de doze dineros para el caso de la insinuacion de la donacion, y que quinientos sueldos, son veinte y cinco escudos de a diez reales de plata cada escudo, porque el Fuero dize, que el sueldo, ha de ser dineros, ò moneda Iaguesa, no se conoce en Aragon otro sueldo de moneda Iaguesa, que aquel que veinte sueldos hazen vn escudo, como se vè en tantas quantas escrituras legales, y no legales se hazen: luego en Aragon, no se deve entender el sueldo, como lo entienden Molina, y Lesio con otros Doctores para los Reinos de Castilla, aunque la doctrina,

que traen sea para toda España, porque cessa con la Ley particular, è individua deste Reyno de Aragon.

Aora a la pregunta. La cantidad hasta la qual se puede hazer donacion valida es, hasta quinientos sueldos, y no mas, y si excede los quinientos sueldos, no será valida. Y si la donacion excede de quinientos sueldos, aunque sea de cien mil sueldos, es necessario para que sea valida, que se insinue, esto es, que se haga ante el Iuez con ac- to de Notario, como auemos dicho arriba, y hecha la donacion con insinuacion de qualquiere cantidad, que sea el excessò, a mas de los quinientos sueldos, es valida la donacion. Y esto universalmente, assi por derecho comùn, como por particular deste Reyno, con la diferencia dicha, respecto de la cantidad que còstituye el sueldo.

13. P. Si la donacion se haze vltra de los quinientos sueldos, sin insinarse, estará obligado el donatario a restituir al donante, ò a sus herederos la cantidad, ò el excessò?

R. No està obligado a lo vno, ni a lo otro, sino que puede retenerse toda la cantidad, hasta que el donante, ò sus herederos la pidan juridicamente, y si nunca la piden, no està obligado a restituir; porone *scienti, & volenti non fit iniuria*. Pero si el donan-

te, ò sus herederos piden juridicamente, el Iuez còdenará a que se restituya toda la caridad, porque fue invalida la donaciò, por no averla insinuado, por ser requisito de derecho, y de Fuero, y el faltarle este requisito, dà acciò al donante para repetir.

14. P. Ay casos en que la donacion hecha vltra de quinientos sueldos sin insinuarla, sea valida?

R. Si ay muchos casos. A saber es, si la donacion se confirma cò juramento, porque hazer donacion vltra de los quinientos sueldos, no està prohibido por derecho alguno; lo que el derecho haze es imponer obligacion de insinuarla, y sino se insinua, dà el derecho accion al donante, ò a sus herederos en su caso para repetir contra el donatario. Mas, es valida la donacion sin insinuarla quando se haze para redimir Cautivos Christianos. Mas si se haze para la reedificacion de vn grave edificio, v.g. vn Templo, &c.

Mas, quando el Capitan dà al soldado algunas alajas preciosas de qualquiere precio, y estimacion, es valida la tal donacion. Estas tres son de derecho.

Mas, la donacion hecha para causas pias es valida en entrambos Fueros sin insinacion, porque aunque el derecho civil, no permitá hazer donaciones, sino hasta quinientos sueldos sin in-

finuarlas; pero no se deve enté-
der esto, respecto de las causas
pias, porque los Principes Secu-
lares, no pueden estatuir Leyes
en perjuizio de la salud de las
almas, ò de las pias causas. Final-
mente es valida sin insinuar se la
donacion remuneratoria de al-
gunos obsequios, ò beneficios,
que el donante ha recibido de el
donatario.

15. P. Ay casos en que la dona-
cion aceptada se puede revo-
car?

R. Para mejor inteligencia, se
deve saber, que ay dos maneras
de donacion, vna entre vivos,
otra causa *mortis*. La donacion
entre vivos, es aquella en que
vno dà vna cosa a otro, y es vo-
luntad del donante, que la pos-
sea, y sea del donatario, y tenga
dominio en ella, viviendo el do-
nante, v.g. Pedro dà a Iuan vn ca-
vallo, quiere Pedro, que el cava-
llo sea de Iuan, viviendo el mis-
mo Pedro. La donacion causa
mortis, es aquella en que el que
dà no quiere que la cosa sea del
donatario, hasta despues de
muerto el donante, v.g. Pedro
dà el cavallo a Iuan para des-
pues de muerto Pedro, pero no
antes.

Aora a la pregunta. La dona-
cion, que se haze entre vivos, se
puede revocar por tres causas.
Primera, por la ingratitud de el
donatario contra el donante, co-
mo es si lo infamara, ò pusiera

manos violentas en el, &c. Se-
gunda, por averle nacido hijos
al donante despues de la dona-
cion, con la qual se empobreci-
ò de calidad, que no los pue-
de sustentar. Tercera, si la dona-
cion es inoficiosa, esto es, si se ha-
ze la donacion para que los hi-
jos queden privados de la legiti-
tima. *Vide Lesum, & Molinam,*
quia brevitati consulimus.

La donacion causa *mortis*, se
puede revocar tambien por tres
causas. Primera, si el donante se
arrepiente de averla hecho, por-
que assi como el testamento, y
el legado se pueden revocar, tã-
bien la donacion causa *mortis*.
Segunda, si el donante hizo la
donacion, previniendo, ò pre-
viendo algun peligro, de el qual
temiò morir, si salió del peligro,
queda revocada tacitamente la
donacion, v.g. Pedro està en vna
enfermedad, ò entra en vna pe-
lea, y le dà a Iuan vna joya, por
si acaso se muere, no muere Pe-
dro, queda revocada la donaci-
on, ò se puede revocar. Tercera, si el
donatario muere antes que el
donante, *ipso iure*, queda revoca-
da, y no passa el drecho a los he-
rederos, como passa en la dona-
cion entre vivos. En todos estos
casos se puede revocar la dona-
cion aceptada, y aunque estè en-
tregada la cosa.

16. P. Si a la donaci-
on se le aña-
de alguna condicion, es valida la
donacion antes de cumplirse la

condicion? Lo mismo de la promessa.

R. Ay muchas maneras de condiciones, procuraremos tocarlas con brevedad. Si la condicion es de presente, ò preterito, no suspende la donacion, ni qualquiere otra disposiciõ, sino que si la condicion està puesta, vale la donacion, y sino existe la condicion es invalida la donacion, v.g. Pedro dà a Iuan esta joya, si es su pariente, ò si ha estado en Roma, siendo su pariente, ò aviẽdo estado en Roma es valida la donacion, y sino, no es valida la donacion.

Si la condicion es de futuro necessario, esto es, de cosa que necesariamente ha de suceder, v.g. Pedro dà la joya a Iuan cõ condicion, que aya de suceder el dia del juizio, es valida la donacion, porque de presente es cierto que avrà dia de juizio.

Si la condicion es de futuro incierto, ò contingente, v.g. Pedro dà la joya a Iuan, si se hiziere Sacerdote: Esta condicion suspende la donacion, hasta que se cumpla la condicion, y cumplida ya tiene todo su valor la donacion, y no se puede revocar la tal donacion, sino en los casos dichos en la pregunta antecedente. Y si la condicion, no se cumple, la donacion, no es valida.

Si la condicion es de cosa imposible, se responde con distin-

cion, si la condicion es de cosa realmente imposible, esto es, naturalmente imposible, v.g. si tocas con el puño en el Cielo, la donacion es nula, ora sea de presente, ora de preterito, ora de futuro la tal condicion, porque el que dà con tal condicion, es señal, que no quiere dar, y explica su consentimiento con la condicion. Pero si la condicion es de cosa imposible, no naturalmente, sino de *iure*, esto es, que no se puede cumplir la condicion sin pecar, se responde aun con distincion: si la condicion de cosa, que es de *iure* imposible, es de presente, ò preterito, es valida la donacion, porque no induce a pecar, v.g. si mataste a Iuan te doy la joya: Pero si la condicion de *iure* imposible es de futuro, la donacion es irrita, y nula, porque induce a pecar, v.g. Pedro dice a Iuan, si matas a Diego, te darè la joya. *Vide cap. 6. pregunta 3.* Procede tambien en la promessa.

Advierte, que desta doctrina se exceptan las ultimas voluntades, en las quales, aunque se poga condicion imposible naturalmente, ò de *iure* imposible, esto es, torpe, no por esso se irritar, ò quedan nulas, sino que las tales condiciones son como sino fueran puestas. A saber es, en la institucion de heredero. Mas, en el fideicomisso. Mas, en el legado. Mas, en la donacion *causa*

mortis, que todas estas son vltimas volúntades, aunque en estas se ponga condicion imposible, v.g. Pedro haze heredero a Iuan con condicion, que toque con el puño en el Cielo, ò de otra manera, con condicion que viva amancebado, que es la condició torpe, estas condiciones no irritan el contracto, porque son, como sino fueran puestas. Y la razon es, porque el derecho lo dispone assi, respecto de las vltimas voluntades, que aunque por las tales condiciones falte el cósentimiento del testador, ò donante, pero lo suple el derecho, porque las cosas externas están sujetas a la disposicion del derecho.

17. P. Pedro, v.g. haze donación a Maria de mil ducados, cō condicion que se case, y Maria acepta la donacion, pero no se casa, sino que se haze Religiosa, esta donacion es valida? Y estará Maria obligada a restituir los mil ducados?

R. Valida es la donacion, y no está Maria obligada a restituir los mil ducados, aunque no se siga la condicion de casarse entrandose en Religion. Esto es comun sentir de todos los Doctores. Y la razon es, porque no excluyendo el entrar en Religion, y siendo estado mas perfecto, se deve entender, que el donante, no quiso privarle por la donacion de que escogiera el estado

mas perfecto, pues es mas acepto a Dios.

La dificultad mayor está, quando el donante lo expresse, diciendo: doy a Maria mil ducados si se casa, pero sino se casa, sino que se entra en Religion, le doy quinientos ducados, si en el tal caso tendrá Maria derecho a los mil ducados entrandose en Religion, no obstante la expresion de los quinientos ducados para el tal caso. Muchos Doctores, y la mas comū opinion de los Iuristas es, que Maria tiene derecho a los mil ducados, aunque se expresse la condicion de los quinientos. Y la razón es, porque la condicion en quanto quita la facultad, ò aparta de entrar en Religion, es como sino fuera, ò como sino se pusiera, y la condicion que dize, si te casaste doy mil ducados, el casarse es apartar la voluntad de entrar en Religion, y assi es como sino se pusiera la tal condicion. La opinion contraria es muy probable, pero mas la dicha.

Advierte, que en este Capitulo ay muchas preguntas, que igualmente proceden, y se aplican a la promessa, porque son muy hermanas la donacion, y la promessa.

*

CAPITVLO VIII.

DEL DEPOSITO.

1. P. Que es deposito?

R. Es vna cosa, que se entrega a alguno, para que con seguridad la guarde, v.g. Pedro entrega a Iuan cien ducados, para que se los guarde con seguridad, y q̄ quando se los pida estè obligado Iuan a bolverelos, se define assi: *Id quod ad custodiendum securius datum est alicui.* Demanera, que la cosa, que se entrega, se dize deposito. Y tambien se acostumbra dezir, ò llamar deposito al mismo contrato; y assi vulgarmente dezimos: Pedro tiene en deposito mil ducados: El que guarda la cosa, se llama depositario; el que entrega la cosa para que se la guarden, se llama depositor, ò deponente.

2. P. Que cosas pueden ser depositadas?

R. Las cosas muebles, ò mouibles son las que se pueden depositar, pero no las sitias, ò inmuebles, porque destas, no se puede hazer entrega, mudandolas de vn puesto a otro, por ser inmuebles. Pero quando ay controversia, ò pleito entre dos sobre alguna cosa inmobile, se dize que la tal cosa se deposita en poder del Iuez, ò de vn tercero, ò del sequestro, para que se adjudique al que tuviere drecho mas legi-

timo a la tal cosa sitia, pero rigorosamente esto no es deposito.

3. P. Este contrato de deposito, como se perficiona?

R. Con la entrega de la misma cosa q̄ se deposita, esto es, quando la misma cosa la entrega el depositor al depositario. Demanera, que es necesario, que el vno entregue, y el otro se cargue la obligacion de guardar. De aqui es, que no basta depositar la cosa en la casa del que la ha de guardar, sin saberlo el que la ha de guardar, sino que es necesario, que el depositario declare, que toma a su cargo el guardarla.

Exceptase de esta doctrina, y regla, quando el depositario, es por officio; como son los Messoneros, Carrateros, quando vno và viage, los Pilotos de las naves quando vno nauiega, que no es necesario entregarles a ellos lo que lleva el passagero, sino basta ponerlo dentro de el Messon, ò del carro, ò de la nave, y que el Messonero, ò Carretero, ò Piloto lo vea, porque por officio està obligado a guardar lo que lleva el passagero, sin que exprese, ni declare el obligarse a guardarlo, porque esta obligacion està embebida en el officio. Y aunque esta doctrina es cierta, pero la costumbre introducida es, q̄ para hazerle pagar al Messonero lo que el passagero perdiò, ò le

hurtaron en el Messon, es necesario, que el passagero se lo aya en tregado, y el Messonero se aya encargado a guardarlo, porque no haziendolo assi, se presume, que el mismo passagero se quite guardar lo que lleva, tal vez, por la multitud de los que van, y vienen.

4. P. El depositario puede vsar del deposito?

R. Absolutamente hablando, no puede. Y la razon es, porque el vso del deposito, no es del depositario, sino del depositor, por que es señor de la cosa depositada, y el depositario, no tiene otro drecho a la cosa depositada, que el guardarla. Y si el depositario vsa del deposito, y el tal vso es precio estimable, v. g. el vso de el cavallo, el vso del vestido, &c. está obligado el depositario a restituírle el precio al depositor. Lo mismo se deve dezir de la prenda, y del commodato.

5. P. Ay casos en que el depositario, puede vsar de el deposito?

R. Si ay, y son tres los casos en que el depositario puede vsar del deposito.

Primero, si el depositor dà facultad al depositario, para que vsa del deposito: por esta facultad el deposito passa a ser mutuo, ò commodato, quando comienza a vsar del deposito. A saber es, passa a ser mutuo, si la cosa depositada es de calidad, que

con el vso se consume, v. g. el trigo, aceite, &c. pero si con el vso, no se puede consumir, passa a ser commodato.

Segundo, si el depositario con buena fè vsa de la cosa depositada, imaginando que el depositor, no lo tendrá a mal, sino que lo llevará bien.

Tercero, quando el deposito es cosa, que el vso la consume, y el depositario está cierto, que quando el depositor la pida tendrá aparejada otra tan buena como la depositada, v. g. vn cahiz de trigo, gastalo el depositario, estando asegurado, que quando el depositor se lo pida tendrá aparejado otro tan bueno para darle. Y aun esto redundá en beneficio del depositor, porque si el tal trigo se perdiera, no estava obligado el depositario a pagarlo, y consumiendolo, como está dicho, se lo ha de restituír el depositario.

6. P. Si el deposito se perdiere, ò se menoscabasse, estará obligado el depositario a pagarle al depositor el deposito, ò el daño de averse menoscabado?

R. Para inteligencia, acuerdate de las culpas lata leve, y levíssima en la pregunta del Capitulo quinto del Tratado primero. Digo pues: si el deposito se haze en utilidad del depositor solamente, no está obligado el depositario a restituír el deposito, si se pierde, ò lo hurtan, ò se menosc-

caba por la culpa leve, ni levísima, ni se hará empero obligado por la culpa lata, v.g. Pedro encomienda a Iuan mil ducados, para que le guarde, pero Iuan no lleva interés, ni tiene utilidad de la encomienda si lo hurtan por culpa leve, ò levísima de Iuan, no tiene obligación Iuan de restituirlo: pero si lo hurtan por culpa lata de Iuan, si tiene obligación de restituirlo. Y si el deposito se haze en utilidad de los dos de el depositor en que se lo guarde, y del depositario en que lleva interés por guardarlo, y lo hurta por culpa lata, ò leve del depositario, está este obligado a restituirlo. Y si el deposito se haze en utilidad del depositario solamente, si lo hurtan está obligado el depositario por qualquiera culpa, que sea lata, leve, y levísima a restituirlo, pero este mas propriamente es mutuo, y bien puede ser deposito al principio, y despues passar a ser mutuo, como avemos dicho.

7. P. Ay casos en que el depositario, no tiene obligación de restituir el deposito al depositor quando se lo pide? Lo mismo del commodato.

R. Si ay quatro casos en que el depositario, no está obligado a entregar el deposito al depositor, aunque lo pida.

Primero, si el depositor pide el deposito para dañarse a si, ò a otro, v. g. Pedro depositó en po-

der de Iuan una espada, Pedro se bolvió loco, y estando así pide la espada, no está obligado Iuan a dársela.

Segundo, si con autoridad del Iuez se ha hecho empara, ò inventario del deposito, no tiene obligación el depositario de restituirlo.

Tercero, si el deposito es cosa hurtada, y se sabe, que es hurtada, no ay obligación de entregarla al depositor ladrón quando la pide, sino al señor de la cosa hurtada, ora sea que la pida, ora sea, que no la pida. Y si el ladrón la pidiere para restituirla, aviendo probabilidad de ello, que es así, se le puede entregar.

Quarto, puede el depositario retenerse el deposito para compensarse de algun débito, que el depositor le deve satisfacer, y no lo haze, ni el depositario puede de otra manera cobrar la deuda que el depositor le deve: Es opinión probable, que tiene lugar la compensación en el deposito, y en el commodato. Pero todo esto se entiende, que procede en el fuero de la conciencia, porque si le probassen el deposito, le harían pagarlo, aunque el depositario probasse la deuda.

8. P. Puede el depositario preferir sus cosas, y guardarlas, antes que las depositadas, en caso que las unas ò las otras ayan de perecer, sin poderlas todas sal-

var? V.g. Pedro tiene vn cavallo depositado de valor de cien ducados, otro suyo de valor de cinquenta, el vno de los dos ha de perecer por vn incēdio de la casa en que estàn, està obligado a salvar el cavallo depositado, ò el suyo?

R. Muchos Doctores dicen, q̄ si el depósito es en utilidad del depositor solo, que puede el depositario salvar sus cosas, dexando que se pierdan las depositadas, se supone no se pueden salvar, sino las vnas, ò las otras. Y si el depósito es en utilidad de los dos, que puede salvar el depositario sus bienes, siendo iguales a los depositados. Y si el depósito es en utilidad de solo el depositario, puede este salvar sus cosas mas preciosas, esto es, las que s̄o de mayor estimacion que las depositadas, pero las cosas que s̄o de menos valor, que las depositadas las deve postponer a las depositadas.

Pero Lesio responde con distincion. Si las cosas del depositario son mas preciosas, que las depositadas, puede salvarlas, y que se pierdan las depositadas, y si el depósito es en utilidad de solo el depositario, està este obligado a compensarle al depositor sus cosas que perecieron, pero si es en utilidad del depositor, ò entrambos, a nada està obligado, porque *ceteris paribus*, cada vno està obligado a salvar lo

que es suyo.

Y si las cosas depositadas son mas preciosas, que las del depositario, està obligado el depositario a salvar las cosas depositadas, y que perezcan las suyas, siēdo de menor valor. Y si el depósito es en utilidad de solo el depositario, no puede pedir compensacion, porque siendo en su utilidad el depósito, està obligado a sacar indemne al depositor: Pero si el depósito es en utilidad del depositor, ò de entrābos, puede el depositario pedir compensacion, porque no està obligado a guardar el depósito con daño suyo, siendo la utilidad del depositor, ò de los dos.

Y finalmente si las cosas depositadas son de igual estimacion con las del depositario. Este puede salvar las suyas, y dexar sepierdan las depositadas, siendo assi, que el depósito sea en utilidad del depositor, ò de entrambos: pero si el depósito fuesse en utilidad de solo el depositario, està obligado a salvar las cosas depositadas por la razon dicha.

De aqui queda respondido al exemplo de la pregunta, si Pedro depositario del cavallo tiene el depósito en utilidad suya propia, solamente està obligado a salvar el cavallo, y no puede pedir compensacion de la perdida del suyo. Pero si es el depósito en utilidad de los dos de Pedro, y del depositor, ò deste solo, pue

de pedir cõpensacion. Y de qualquiere manera que sea, ha de salvar el cavallo depositado, por ser mas precioso, ò de mayor valor. La misma doctrina procede en el commodato, locacion, y prenda.

CAPITVLO IX.

DEL COMMODATO.

1. P. Que es commodato?

R. Es dar a alguno graciosamente alguna cosa, para que tan solamente vse de ella por algun tiempo determinado expreso, ò implicito; De manera, que no le transfere el dominio de la cosa commodata, si solo el vso della, v.g. Pedro presta vn libro a Iuan para que lo lea, y leído se lo buelva, ò presta vn cavallo a Iuan para que vaya a Zaragoza, y en bolviendo se lo restituya; en el común modo de hablar se dize prestar, ò prestamo, pero no lo es, como verèmos. Difiñese assi: *Concessio gratuita alicuius rei quoad solum usum.* De manera, que el commodar, ò dar el vso de la cosa, ha de ser graciosamente, sin interes alguno, porque si ay interese, no será commodato sino locacion, ò otro contracto.

Advierte, que el que dà la cosa, se dize commodator, ò commodante, el que la recibe se dize commodatario, y la misma cosa que se dà, se dize commodato. Y

tambièn el mismo contracto se llama commodato, v.g. Pedro dà vn vestido a Iuan para que vse de èl estas fiestas, Pedro se dize commodante, ò commodator, Iuan se dize commodatario, y el vestido se dize commodato, y tambien el contracto, que hazen Pedro, y Iuan de el vestido.

2. P. En que se diferencia el commodato del mutuo?

R. Diferencianse en que el comodato se puede hazer de cosas muebles, y fittias, y el mutuo solo se puede hazer de cosas muebles. Mas, que el commodato, no se puede hazer de cosas que las consume el vso, v.g. el trigo, sino de las que quedan enteras, v.g. el vestido: El mutuo forzoso, ha de ser de cosas, que consume el vso, como el trigo.

Mas, que por el commodato, no se transfere el dominio de la cosa commodata, y por el mutuo se transfere. Mas, que en el commodato se ha de restituir la cosa misma, no solo en especie, sino la misma numero, v.g. el mismo vestido, pero en el mutuo, no se puede bolver la misma cosa en numero, sino en especie, esto es, otra de la misma especie, v.g. no el cahiz de trigo, que le prestò, sino otro cahiz de trigo.

3. P. En que se diferencian el commodato del precario?

R. Diferencianse en que el cõ-

modato se haze por cierto tiempo expreso, ò implicito, antes del qual tiempo, no se puede pedir, ò repetir la cosa commodata, dixe por cierto tiempo expreso, v. g. Pedro dá a Iuan vn libro para que vse de èl por espacio de vn mes, y no para mas tiempo, este es expreso: Dixe por cierto tiempo implicito, v. g. Pedro dá a Iuan el libro para que lo lea todo, ò lo copie implicitamente le concede el vso de el libro todo a aquel tiempo de que necesita para leerlo, ò copiarlo commodamente. Dentro del tiempo dicho en los dos exemplos, no tiene obligacion el commodatario de restituirlo, aunque se lo pida el commodante, porque le cediò el vso del libro por dicho tiempo.

El precario, no tiene determinado tiempo, sino que pende de la voluntad del señor directo, y este puede revocarlo a voluntad suya, siempre que quiera, como mas claro consta de su definiciò, que es así: *Quòd precibus petenti utendum conceditur, quamdiù is qui concessit patitur, id est, non revocaverit.*

Otras muchas dificultades, ò questiones ay en el commodato que son comunes al deposito, y otros contratos. A saber es, que el commodato se perficiona con la entrega de la cosa, y hasta la entrega, no ay commodato, como avemos dicho del deposito,

y otras desta calidad, que no me detengo en ellas, porque el intento de la obra en estos contratos, que no son tan necesarios, no es mas, que dar vna superficial noticia dellos.

CAPITVLO X.

DE LA LOCACION, Y CONDUCCION.

Ponemos estos dos contratos juntos, porque son reciprocos, y respectivos, como lo son la vendicion, y compra, que no puede aver vendicion sin compra. Así mismo, no puede aver locacion sin conduccion. porque así como en la vendicion son necesarios dos, vno que vende, otro que compra, así aquí son necesarios dos, vno que se alquila, y otro que lo conduce, ò alquila. De aquí es, que la locaciò es semejante a la vendicion, porque el que se alquila vende su trabajo, y la conduccion es semejante a la compra, porque el que conduce compra la obra, ò trabajo, ò el fruto del otro.

1. P. Que es locacion?

R. Es vn contrato, en el qual vna persona se alquila para trabajar, ò en el qual alguna cosa se alquila para usar della, por algùn precio, esto es, en que vno vende su trabajo, ò vende el vso de alguna cosa por tanto precio, v. g. Pedro jornalero se alquila para

trabajar: O Pedro alquila esta casa a Iuan, esto es, vende el uso de la casa. Difiñese así: *Contractus quo persona, vel res aliqua ad usum vel fructum conceditur precio.* Explicase la difiñicion: Dizefe persona, porque puede qualquiere alquilarse para trabajar por otro, y llevar precio por su trabajo.

Dizefe: *res*, qualquiere cosa, ora sea sitia, ora sea mueble, se pued calquilar, ò arrendar. Dizefe: *ad usum, vel fructum*, porque ay vnas cosas que se alquilan para solo el uso, v.g. el jornalero, el cavallo, la casa, &c. Y ay otras, q̄ se arriendan para sacar el fruto dellas, v.g. el campo que arrienda el Ortelano: El monte que se arrienda para apacentar el ganado, &c. Dizefe, *precio*, esto es, que la locacion se ha de hazer por dinero: porque si se haze por cosa que no sea dinero, no será locacion, sino contracto innominado, ò otro, conforme sea la materia.

2. P. Que es conduccion?

R. Es vn contracto, en el qual se compra el uso, ò el fruto de alguna persona, ò de alguna cosa. De manera, que en este contracto se incluyen las dos cosas locacion, y conduccion, como avemos dicho arriba. Y se difiñe así: *Contractus quo persona, vel res ad usum, vel fructum comparatur pretio.* Con la explicacion de la difiñicion de la locacion,

queda esta explicada, solo con la diferencia, que en la locacion se dize: *Conceditur precio*, que es como si dixera, se vende por precio. Y en la conduccion se dize: *Comparatur pretio*, que es como si dixera, se compra, a la manera, que la vendicion, y compra.

Para inteligencia de los terminos, digo, que el señor de la cosa se dize *locator*, ò locador en lenguaje latinizado, como en los otros cõtractos que avemos dicho; el que alquila, ò compra el uso, ò el fruto, se dize conductor, la cosa de parte del señor, se dize locada, de parte del que la arrienda, ò compra el uso, se dize conducta: El contracto de parte del señor, se dize locaciõ, de parte del otro conduccion, v.g. Pedro alquila esta casa, que es suya a Iuan. Pedro es el locador, ò locador, Iuan es el conductor, la casa es la locada y conducida, el contracto es locacion, y conduccion.

3. P. Quando el conductor que da impedido de usar de la cosa conducida, està obligado a pagar el precio? V.g. Pedro alquila vna casa para vivir èl en ella, y dà la peste en casa del vezino, ò arrienda vn campo, y la guerra lo destruye, ò conduce vn criado, y enferma.

R. Con distincion se responde. Si el conductor queda impedido de usar de la cosa conducida, porque ha sobrevenido impe-

dimento de parte de la cosa conducida sin culpa de el conductor, por el qual impedimento le es forçoso dexar la cosa conducida, esto es, no habitar en la casa, ò no cultivar el campo, ò no servirse del criado por la enfermedad, no està obligado a pagar el precio. Y la razon es, porque en tanto està obligado a pagar el precio en quanto puede vsar, y gozar de la cosa conducida. Y como el no vsar della, no es por culpa suya, sino por las dichas causas, luego no està obligado a pagar el precio. Advierte, que en el caso de peste se deue estar a la costumbre, porque en algunas partes, no se practica remitir el precio del alquiler al que se va de la casa por peste. Y si el impedimento sobreviene por culpa del conductor, esto es, que no vsa de la casa conducida por culpa suya, està obligado a pagar todo el precio concertado, v. g. Pedro conduxo la casa, y matò a vn hombre, le fue forçoso ausentarse por librarse de la justicia, con que dexa la casa, y no la habita, està sin duda obligado a pagar el alquiler.

4. P. Està obligado el locador a perdonar, ò remitir el precio del arrendamiento al conductor, si sobreviene grande esterilidad, ò calamidad sin culpa del conductor? v. g. Pedro arrienda a Inà vn campo, Inà lo cultiva, y siembra, y por la esterilidad, no coge

fruto, ò poquissimo, està Pedro obligado a perdonarle el precio del arrendamiento? Lo mismo de la avenida del rio, de la piedra, &c.

R. Con distincion se respòde: Si al principio del contrato pactaron, que el conductor avia de pagar todo el precio del arrendamiento en qualquiere acontecimiento, esto es, en caso de esterilidad, &c. no està obligado el locador a perdonarle el precio, ni parte del, porque por el pacto dicho renunciò el conductor los casos fortuitos. Este pacto es licito, y lo practica muchos, porque el particular puede renunciar las disposiciones favorables de la Ley, y de la costumbre, como se ve cada dia en los matrimonios, que las Capitulaciones las hacen muchos renunciando las Leyes del Reyno. A mas, que quando se arrienda con el pacto dicho, toda via es algo menor el precio del arrendamiento, que fuera sin esse pacto, y gana algo en otros años por lo que en el de la esterilidad, v. g. ha de perder.

Ni està obligado el locador a perdonar el precio, quando el conductor es parciario, esto es, quando el precio de el arrendamiento consiste en parte aliquota de los frutos, que se cogen de la heredad, v. g. Pedro arrienda el campo a Inà, y el precio de el arrendamiento consiste, en que

le ha de dar el quarto, ò el quinto de los frutos, porque de esta manera està al daño, y a la ganancia.

Pero si quando hizieron el còtracto no pactaron cosa alguna, y la esterilidad ha sido tãta, que no ha cogido fruto alguno, ora sea por seca, ora por niebla, ora por piedra, por guerra, &c. deve el locador, remitir todo el precio, es comun opinion, y si la esterilidad, &c. no es tanta, pero es grande de manera, que el còductor coge algo de los frutos, pero muy poco, està el locador obligado a remitir parte del precio por rata, a juicio de buen varon. *Vide latius Lesium lib. 2. cap. 24. dub. 3.*

5. P. Porque causas se puede licitamente expeler al conductor de la cosa conducida, ò privarle della? V. g. Pedro alquila a Iuan vna casa, ò le arrienda vn campo. Ay causas, y quantas son, por las quales le puede quitar el campo, y echarlo de la casa?

R. Comunmente dãn los Doctores quatro causas para poder expeler al conductor, y son.

Primera, si el conductor no paga el precio del arrendamiento al tiempo señalado. Pero advierte, que para expelerlo por esta causa, ha de aver dexado de pagar dos años, aunque algunos Iuristas dizen, que luego que dexa de pagar. Pero el derecho, no lo dize expressamente, sino que lo

inferen. Y el derecho Canonico, expressamente dize, que han de passar dos años.

Segunda, quando sucede vn caso inopinado, en que el locador, ò señor de la casa necessita de habitar en ella, porque la que ha bitava, ò se quemò, ò se cayò, ò le fue forçoso huir della por los enemigos. Advierte, que esta causa solo procede en las casas por causa de habitar en ellas, pero no en los campos, ni en otras cosas que se conducen.

Tercera, si la cosa conducida, v. g. la casa se ha de reparar, y no se puede aliñar viviendo en ella el conductor, puede el señor de la casa expelerlo hasta que estè aliñada, y despues se le ha de restituir al conductor.

Quarta, si el conductor abusa de la cosa conducida, v. g. la casa haziendo algun daño en ella, ò introduciendo personas infames en ella, ò de qualquiere otra manera usando de ella con escandalo.

Destas quatro causas, la primera, y la quarta, no solo en las casas, y heredades, que estàn en poblado, si tambièn en las que estàn en desierto proceden. Y tambien proceden en los bienes muebles. Y advierte, que si se expela al conductor por la segunda, y tercera causa se le deve remitir el precio por rata de tiempo: lo mismo por la primera causa, v. g. si conduxo la heredad por seis

años, y el precio del arrendamiento en los seis años es docientos ducados, y cumplidos los dos años lo expelle, porque no paga, no puede llevarle el señor, sino la rata, porque aunque los demás años no tenga conductor, se le deue imputar al señor de la heredad, que voluntariamente expellò al conductor. Y si el señor expelle al conductor por la quarta causa, y el señor no puede alquilar la casa, v. g. a otro, no està obligado a remitir cosa alguna del precio, porque el conductor expulso, es causa del daño que se le sigue al señor.

6. P. Es licito alquilar casas a las mugeres expuestas a pecar, ò a los vsureros? O a los ladrones?

R. Con distincion se respòde. Si el locador, ò señor de la casa la alquila a la muger, al vsurario, al ladron con fin que pequè, ò que tengan mas comodidad para pecar: Es ilicito alquilar a qualquiere destos la casa con esse fin, porque de essa manera còcorre el señor de la casa al pecado dellos. Y si el locador tiene obligacion de impedir los tales pecados, y puede impedirlos, y no alquilando la casa a los dichos, no cometeràn los tales pecados, tambien en este caso es ilicito el alquilar la casa a los dichos.

Pero si el locador la alquila cò fin indiferète, esto es, por su pro-

pia conveniencia, y vtilidad para valerse de su hazienda, no està obligado de officio a impedir los tales pecados, ò no pudiendo impedirlos, es licito el alquilar la casa a los dichos, assi se practica en todo el Orbe. Y la razon es, porque el alquilar la casa a los tales es acto indiferète, que no se vicia con fin malo, ni ay circunstancia mala, porque el fin solo es, el sacar vtilidad de su hazienda, y ningun hombre particular, como tal tiene obligacion de impedir los tales pecados, principalmente consitiendo las Republicas a las mugeres expuestas, y a los vsureros.

7. P. Pueden los Eclesiasticos arrendar las possessiones de la Iglesia, esto es, las possessiones de los Capítulos, ò los Beneficiados las possessiones de sus Beneficios, por toda la vida? ò por mucho tiempo? Y por quanto?

R. No pueden arrendarlas mas que por tres años, y han de hazer los arrendamientos de trienio en trienio, y no pueden por mas tiempo. Consta esto de vna Extravagante de Paulo II. *Ambitiosa de rebus non alienandis*. En donde expressamente prohibe el Pontifice los arrendamientos vltra del trienio. Advierte, q̄ en el drecho en la Clementina 1. *de rebus non alienandis Ecclesie*, y *ex cap. non nulli eodem titulo*, ay prohibicion de hazer los ta-

les arrendamientos de por vida, ò por largo tiempo, que se entendia el de diez años, y así antes de la Extrauagante *Ambitiosa*, se hazian por nueue años. Y aora se pueden hazer en donde no está admitida. Pero en España, aunque ay opinió, que no está admitida, pero la costumbre tan introducida, que no se hazé los arrendamientos, sino de trienio en trienio, es bastanta ley prohibitiva de hazerlos por mas tiempo.

8.P. Puede vn Beneficiado arrendar los frutos de su Beneficio por mas de tres años? Mas los puede vender?

R. Si puede arrendarlos por el tiempo que quisiere, con tal empero, que no arriende las posesiones del Beneficio. Y la razon es, porque los frutos que le pertenecen al Beneficiado, no sò frutos, ò cosas de la Iglesia, sino de persona privada; y el arrendamiento o se acaba con la muerte del Beneficiado, ò por vacacion del Beneficio, y así aunque el arrendamiento se aya hecho por muchos años, cessa con la muerte, ò vacacion. Mas, que el arrendador, en fuerza del arrendamiento, no adquiere derecho alguno en las posesiones del Beneficio, sino en los frutos que pertenecen al Beneficiado. Y así no está comprehendido el arrendamiento de los frutos precisamente en las prohibiciones dichas, có-

que puede el Beneficiado arrendar los frutos de su Beneficio por los años que quisiere, aunque sean mas de diez, como no arriéde las posesiones. Lo mismo procede de la vendicion de los frutos, que los puede vender por muchos años, pero cessa la vendicion por la muerte, ò vacacion.

CAPITULO XI.

DEL EMPHITEUSI.

1.P. Que es emphyteusis?

R. Emphyteusis, es vocablo Griego, que en Latin es lo mismo, que *implantatio*, vel *institutio*, y en romance, es lo mismo, que plantar, ingerir, sembrar. Los Iuristas dicen, que emphyteusis es lo mismo, que *meliорatio*, esto es, mejoramiento. Y mirado a buena luz, es todo vno, porque dar vna posesion a emphyteusi, es lo mismo, que darla para cultivarla, para que se haga fructifera para mejorarla.

De aquí es, que el contrato en que se dá vna heredad para plantarla, ò para cultivarla, o para mejorarla, le dezimos emphyteutico. Y al que toma la posesion, ò heredad para cultivarla, ò mejorarla, le dezimos emphyteuta. A este se le transfere el dominio vtil de la tal heredad en virtud de este contrato, quedandose el señor de la heredad

con el dominio directo.

El contrato de emphiteusi, se define así: *Concessio rei immobilis cū translatione domini vtilis retento directo, sub onere certa pensionis proprietario solvenda, idque vel in perpetuum, vel ad unius, vel plurium vitam, vel ad certum tempus, quò decennio nō sit minus.* Explicase para el contrato de emphiteusi se requiere, que lo que se dà sea sitio, y no mueble, porque los bienes muebles, no se pueden sujetar al contrato emphiteutico. Mas se explica en la pregunta siguiente.

2. P. Que condiciones se requieren en el contrato emphiteutico?

R. Muchas condiciones se pueden poner en este contrato por pacto especial de los contrayentes, conforme los estilos, y costumbres de los Reynos en que se hazen, y conforme las leyes peculiares de ellos, y así no se puede tomar punto fixo de todos. Conforme el derecho civil se requieren las condiciones siguientes.

Primera, que el contrato emphiteutico se ha de hazer de cosas inmuebles, sitios, y fructíferas, como son, campos, casas, montes, dehesas, estanques, y otras semejantes, que con la industria cultivandolas se puedan mejorar. Antiguamente se hazia este contrato de las tierras incultas, y

esteriles, para que cultivandolas fecundassen, y para esso se instituyò, pero ya con el tiempo se ha extendido a las tierras ya fecundas.

Segunda, que el dominio directo, y posesión civil de la heredad que se dà a emphiteusi quede en poder, y en la persona del señor de la heredad, pero el dominio vtil de la misma heredad se transfere, y passa al emphiteuta.

Tercera, que el emphiteuta està obligado a pagar cierta pension (lo que concertaren) en cada un año al señor directo. Esta pension se puede pagar en dinero, ò en frutos, de la manera que huvieren pactado, que toda via es menor, que el valor de los frutos *deductis expensis.*

Quarta, que si el emphiteuta, no paga la pension en el tiempo concertado, pierde la heredad emphiteutica, con todas sus mejoras, que en ella hizo, y buelve la heredad al señor directo que la diò, y el dominio vtil se consolida con el directo, esto es, se une, y junta el dominio vtil con el directo.

Quinta, que si se pierde, ò perece la cosa que se diò a emphiteusi, sin culpa del emphiteuta, v.g. porque el mar se entrò por la heredad, ò porque el enemigo se entrò por aquella tierra, sin esperanças de recuperar la tal heredad, queda libre el emphi-

teuta de pagar la pensión, sino en caso, que el emphiteuta se aya obligado a pagar la pensión, no obstante qualesquiere casos fortuitos, que siédo así, no queda libre.

Sexta, que si el emphiteuta deteriora, ò menoscaba notablemente la heredad, puede el señor directo quitarla. Así está establecido de la emphiteusi Ecclesiastica en la Autentica *Qui rem, C. de Sacro sanctis Ecclesijs*. Y los Doctores *paritate rationis* la estienden a la emphiteusi Secular. Y la razon es, porque el emphiteusi se instituyò para mejorar la heredad, luego sino la mejora, sino que la menoscaba, ò cortando arboles, ò no podando la viña, &c. se le puede quitar.

Septima, que el emphiteuta, no puede vender la heredad emphiteutica, ni las mejoras della, sin que primero pida licencia, ò se lo haga a saber al señor directo, para que si él la quiere comprar, que es primero que los otros: Y sino lo hiziere así, cae en comisso, y buelve la heredad al señor directo.

Octava, que tantas vezes, como se vende la tal heredad, ò se agena por donacion, ò permutacion, tiene obligacion el que la compra de pagar al señor directo el laudemio, esto es, la quinquagesima parte del precio de la heredad. En España por costumbre paga el laudemio el que vé-

de (si entre los contrayentes, no pactan lo contrario) y es la trigésima parte del precio de la heredad, por costumbre introducida. En Aragon el laudemio es la dezima parte del precio de la heredad, si otro, no convienen las partes, y se llama *fadiga*.

3. P. Las heredades, v.g. los campos emphiteuticos, se pueden percibir por el emphiteuta, en quanto al dominio directo? Esto es, por la posesion de largo tiempo puede el emphiteuta hazer se señor directo del campo emphiteutico por persepicion?

R. No puede, porque el señor directo tiene la posesion civil, contra la qual, no puede aver persepicion alguna. Y así el emphiteuta jamas puede adquirir el dominio directo, aunque posea largo tiempo el campo, v.g. porque la posesion, que tiene, solo es del dominio util. De este dominio util puede tener persepicion contra el señor directo en treinta años, si es Secular. Y si es de Iglesia en quarenta años, pero del directo, no puede tener persepicion, porque el emphiteuta possede en nombre del señor directo, teniendo este la posesion civil.

4. P. Puede el emphiteuta dar, arrendar, vender, y dar a següdo emphiteusi, la cosa emphiteutica? V.g. el campo.

R. Si puede. Y la razon es, por

que el tal cãpo es suyo en quanto al dominio vtil, y assi en quanto a este dominio vtil puede trãlferirlo en quien quiera, con tal, que lo ha de notificar al señor directo, y que de transferir el tal dominio en otro, no se siga daño al señor directo.

5. P. Si el emphiteuta no paga la pensión annua, quanto tiempo ha de passar para poder commissar el señor directo?

R. Si el emphiteusi es de Iglesia, han de passar dos años, esto es, ha de aver dexado de pagar el emphiteuta la pensión annua dos años, siendo de la Iglesia, y si es Secular, han de passar tres años. De manera, que para que el señor directo pueda commissar, ha de aver dexado de pagar dos años, y tres. Esto procede de derecho comun. Y de Fuero de Aragon tambien procede, que passa dos dos años puede commissar. Fuero hecho el año 1247. en el libro 5. folio 12. Vide *Fusius Molinam*.

6. P. Puede el emphiteuta libremente vender la cosa emphiteutica a quien quiera despues de aver notificado al señor directo el precio que le dãn por la heredad emphiteutica? Y dentro de quanto tiempo?

R. Si puede venderla a quien quiera, como no sea a personas, que por derecho està prohibido el venderlas. A saber es, a las personas, que en el acto de emphi-

teusi están exceptadas, como sò las Iglesias, porque destas ra ifsimas vezes buelve el dominio vtil al directo, ni tiene ocasion el señor directo, que le paguen el laudemio, ò la fadiga. Y la razon de lo dicho es, porque la obligacion de notificar el emphiteuta al señor directo el precio, que le dãn por la heredad, es para que el señor directo se la tome por el mismo precio, si la quiere. Y hecho esto, ha cumplido el emphiteuta con su obligacion. Y si el señor directo dentro de dos meses, no se delibera en si quiere, ò no tomar la heredad por el mismo precio, puede el emphiteuta venderla a otros por mayor, ò por el mismo precio, como mejor pudiere sacar empleo.

7. P. Ay obligacion de pagar laudemio, ò fadiga, quando la cosa emphiteutica se adquiere por herencia? ò se dà a la hija en adotes? ò buelve al señor directo? ò se la parten entre muchos herederos ab intestato.

R. No se deve pagar el laudemio, ò fadiga en ninguno de los dichos casos. Porque es disposicion del derecho comun. A mas, que todos los dichos, civilmente son vna persona misma con el emphiteuta, y aunque en realidad es agenacion del dominio vtil, pero no es por contrato, que lleve annexa esta obligacion del laudemio, ò fadiga. Mas

propria es esta materia de los Juristas, que de los Theologos.

CAPITULO XII.

DEL FEUDO, Y LIBELO.

1. P. Que es feudo?

R. Feudo se dize à *fide*, ò a *fideltate*, que es contrato de fidelidad, y consiste en guardar fidelidad el vasallo al señor. Vnas vezes se toma esta palabra feudo, por la cosa que se dà a feudo, v.g. la heredad. Otras vezes se toma por el contrato que se haze entre dos, y en este sentido se di *fine alsit: Concessio rei immobilis vel æquivalentis cum translatione utilis domini proprietate retenta sub onere fidelitatis, & obsequij personalis exhibendi.*

El contrato feudal, y el emphiteutico son muy parecidos, y tienen tanta semejança, que a penas se diferencian. Toda la diferencia està en que en el contrato feudal, no se paga pensión annua, si solo se haze obsequio personal, y en el contrato emphiteutico se paga pensión annua. Y si alguna vez en el feudo se paga pensión, como sucede para reconocer con ella al señor directo, pero por esta parte que paga pensión, mas será emphiteutico que feudo.

2. P. Que condiciones se requieren en el contrato feudal?

R. Las condiciones son casi las mismas, que en el emphiteutico.

Primera, que se ha de fundar el feudo en cosa sitia, ò inmueble, v.g. en Reino, Provincia, Ciudad, Fortaleza, ò Presidio, Territorio, ò Termino, Campos, &c.

Segunda, que el dominio directo, y possession civil de la cosa que se dà a feudo, quede en el señor della. Y el dominio vtil se transfiera en el feudatario, que es el vasallo, que toma a feudo.

Tercera, que deve prestar obediencia, y servicio al señor siempre que sea requerido, pero no deve pagar pensión, sino puro feudo.

Quarta, sino presta, y dà la obediencia, pierde el feudo, como el emphiteuta la cosa emphiteutica, no pagando la pensión.

Quinta, que no puede agenaar el feudo, sin el consentimiento del señor directo, aliàs pierde el feudo.

Sexta, que el señor directo, ha de poner en possession del feudo al feudatario, y el feudatario le ha de jurar fidelidad.

Septima, que no puede empeñar el feudo, darlo, ni permutarlo sin voluntad del señor directo. Ay veriedad de feudos, conforme la variedad de Provincias por las leyes peculiares de ellas.

3. P. Que es libelo?

R. En substancia, lo mismo es

libelo, que fendo, y tambien que emphiteusis, y assi comunmente hablando, aquello que se dà a emphiteusi, y lo que se dà a feudo, dezimos, que se dà a libelo. Propria, y rigurosamente el contrato libelatico es aquel en que el feudatario, ò el emphiteuta dà la cosa emphiteutica, ò feudataria, que èl tiene a otro tercero a emphiteusi, ò feudo. De manera, que venga a ser sub emphiteusis, ò sub feudo.

CAPITVLO XIII.

DE LOS CENSOS.

1. P. Que es censo?

R. De muchas maneras se puede entender esta palabra censo, puedese entender por el tributo que se deve al Príncipe. Mas, por qualquiere anua pènsion, y otras. Aqui no se entiende en èssos sentidos, sino por el derecho que vno tiene en la hazienda de otro para que le pague cada año alguna cosa. Y se define assi: *Ius percipiendi annuam pensionem ex re vel persona alienius*. De manera, que el censo no es el dinero, ni la pensión que se paga cada año sino el derecho de pedir cada año la pensión que otro deve pagar, y por esso se dize *Ius percipiendi*. Siempre los censos son vendiciones, que se hazen del derecho de pedir tanta pensión cada año, v.g. Pedro vende cien sueldos de

annua pensión en cada vn año a Iuan, y para seguridad hipoteca tal heredad, ò toda la hazienda. Esta vendición es del derecho de pedir los cien sueldos, por la qual vendición no se transfiere el dominio vtil, ni derecho de la heredad, ò de toda la hazienda, porque si se transfiriera, no fuera censo, sino treudo, ò emphiteusi, que todo es vno. Obligase la hazienda toda, ò tal heredad para en seguridad de los cien ducados, que es la suerte principal, y junto para las pensiones vencidas.

2. P. Quantas maneras ay de censos?

R. Muchas maneras ay de censos, ò se divide de muchas maneras, ponemos tan solamente las principales. Divide se el censo en reservativo, y consignativo, el reservativo se dize, quando vno transfiere el dominio vtil, y derecho juntamente de vna cosa en vn tercero, por vía de vendición ò donación, ò legado, ò permutación, reservandose para si, cierta pensión annua sobre la tal cosa, v.g. Pedro vende esta casa a Iuan (que vale cien ducados) por precio de sesenta ducados, reservandose sobre la casa vna pensión annua de quarenta sueldos en cada vn año, este se llama censo reservativo.

Censo consignativo es, quando vno impone, ò consigna el derecho a cierta pensión annua sobre sus propios bienes, de los

quales tiene ambos dominios, vtil, y directo, v. g. Pedro recibe de Iuan cien ducados, y Pedro haze vendicion a Iuan de cien sueldos de annua pensión sobre su propia hazienda, hipotecandola, ò toda, ò parte; En este censo se le dà a Iuan el drecho de pedir la pensión annua, però no se le dà el dominio directo de la hazienda, porque es puro censo. De la manera que regularmente se acostúbran hazer en este Reino, siendo en haziendas particulares es mezclado con el treudo, y en rigor mas son treudos, que censos, porque llevan precario con la translació de el dominio directo, todo lo qual es proprio del treudo, ò *emphiteusi*. Las demas maneras miralas en Lefio, y Molina.

3. P. Es licito comprar vn censo por menor precio del que mōtaràn las pensiones, que *decurfu temporis* caeràn?

R. No solo es licito, sino que el comprarlo por todas las que pueden caer, ò vencerse, es illicito, por ser vltra de el justo precio, porque si el censo es de cien ducados, y las pensiones, que *decurfu temporis* pueden vencerse, son ciento en cien años, y mas, si de aì passamos a cinco por ciēto son quinientos, el justo precio del censo, es cien ducados, luego no puede llevar tanto precio, como mōtaràn las pensiones q̄ caeràn, luego puede llevar menos

precio del que montaràn las pensiones vencidas. Y si esto no fue se licito, tampoco lo seria comprar, v. g. vn olivar por el precio que vale en la comun estimació de los hombres, y pongo que vale el olivar docientos ducados, y quien diez años fructifica de manera, que *deductis expensis* queden a su dueño valor de mil ducados, y así de ay adelante: el tal olivar, no se podria comprar por docientos ducados, sino que se devieran pagar mas de mil, y mas de dos mil, no valiendo sino docientos, esto es manifiestamente falso, luego se podrá comprar el censo por menos que mōtaràn las pensiones *decurfu temporis*.

4. P. Es licito comprar vn censo con pacto de que no se pueda luir hasta passado tanto tiempo determinado, v. g. diez años?

R. Si es licito, porque es licito comprar vn censo irredimible perpetuamente, luego tambien es licito, siendo para determinado tiempo irredimible. Pero es de advertir, que la suerte principal ha de ser mayor de lo que fuera sino tuviera la tal obligacion.

5. P. Que precio es el justo de los censos? Explicase, Pedro se halla con cien ducados, y los dà a censo, quanto puede llevar cada año de pensión por los cien ducados, cinco por ciento, que

es a veinte mil por mil, ò seis por ciento, que es a razon de diez y seis mil por mil, algo menos, ò quanto?

R. No se puede resolver esta question vniversalmente, porque en cada Provincia ay leyes peculiares de cada vna dellas, y se deve resolver conforme las tales leyes, en Castilla antes se podian cargar los censos luibles, a razon de catorze mil por mil, y despues se reformò esta ley, y se estableciò, que se cargassen los censos a razon de veinte mil por mil. Y esto es lo mas comun ya en todas las Provincias.

En nuestro Reyno de Aragon, se acostubran cargar los censales, ò muchos los cargavan, a razon de diez y seis mil por mil, que es a seis, y algo mas por ciento, y oy se hallan muchos cargamientos hechos a esse respecto, siendo luible el censo. Y en las Cortes Generales, que se celebraron en Barbastro, y se fenecierò en Calatayud el año de 1626. debaxo de el titulo: Concordias en Censales de expulsion, y reduccion de Censales Concegiles en el vltimo Capitulo de dicho Fuero; se establece, que los Censales Concegiles, que estàn cargados a menos de veinte mil por mil, se reduzgan a razon de veinte mil por mil (que es a razon de cinco por ciento;) y prohibe el Fuero expressamente, que de alli en adelante, no se hagan car-

gamientos sobre Concejos, ni Vniversidades a menos de a razón de veinte mil por mil; el qual precio es muy justificado.

De los Censales irredimibles, no puede aver resolucion, porque estos propriamente, no son Censales, sino trendos emphiteuticos, y el gravamen de ser irredimibles es muy notable, que excede en mucho a los luibles, y no ay ley del precio dellos.

6.P Las condiciones que el Papa Pio V. estableciò el año 1569 para los censales se deven observar? Esto es, se deven cargar los censales, conforme el tenor de la Bula de Pio V.

R. No ay obligacion de hazer los cargamientos con las condiciones de dicha Bula de Pio V. sino que se deven hazer conforme el estylo, y leyes de España. Y la razon es, porque la dicha Bula no està promulgada, ni admitida en España, y assi se deven hazer los cargamientos de los censales, conforme las leyes, y costumbre introducida, y admitida en los Reinos de España, y en el de Aragon, conforme a la costumbre, y ley sobredicha.

CAPITULO XIV.

DE LA FIANZA.

1. P. Que es fiança, ò fideiussio?

R Fiança, y fideiussio es lo mis-

mo en romance, y latin, es el que se obliga a pagar la deuda, que otro deve, en caso que el que la deve no la pague, y se dize fideiussor el que se obliga de la manera dicha. Se define assi: *Aliena obligationis in se susceptio, qua se quis obligat ad eam implendam, si debitor non solverit.*

2. P. Que condiciones se requieren, para el contrato de fiança?

R. Ordinariamente hablando, se requieren quatro condiciones.

Primera, que este còtracto sea accessorio, esto es, que ha de suponer otro contrato, otro deudor, que sea principal, el qual aya contrahido la deuda, y por èl entra fiança. La deuda puede ser presente; y tambien futura, de la que se contraerà. De aqui es, que no es fideiussio, ò fiança, quando principalmente se obliga, ò se haze deudor principal por deuda propia, porque no es accessorio.

Segunda, que la fiança no tégua obligacion, ni se le pueda còmpeler a que se obligue en mayor cantidad, ni en otro tiempo, ni en otro lugar, sino en aquello en que està obligado el proprio deudor, ò el principal. Pero se le puede obligar a la fiança a mas estrecha obligacion. A saber es, a juramento, a que dè hipoteca, y a que con ayto de Notario, se obligue, aunque nada desto se le

aya pidido al deudor.

Tercera, que si la obligacion del principal deudor es invalida, ò nula, tambien lo es la obligacion de la fiança, v. g. si la deuda es de el precio de cosa sagrada, que es simonia, ò del precio de vsuras. Pero si del contrato, ò del hecho del deudor principal, nace obligacion natural de pagar el debito, aunque aliàs tégua excepcion el deudor principal, para no ser compelido a pagar, estará obligado el fiança a pagar, y se le puede convenir ante el Iuez, v. g. Pedro sale fiança por vn menor de edad sin decreto de Iuez, ò por vn Religioso sin licencia del Superior, ò por vn esclavo sin licencia del señor ò por vna muger sin licencia del marido, puede ser compelido a pagar el fiança, aunque el principal deudor no lo sea, por aver contrahido la deuda sin las dichas licencias respectiue, porque ay obligacion natural de pagar los mismos deudores, aunque no ay obligacion civil.

Quarta, que no puede el fiança ser compelido a pagar la deuda, sin que primero se ayan hecho las diligencias devidas con el principal deudor, para que èl la pague. Y assi muchos en Aragon, para no estar obligados a observar esta condicion, y poder se valer, y obrar contra la fiança, como còtra el principal deudor, lo que hazen es, que las fiã-

cas se obliguen junto cõ el deudor, no como fianças, sino como principales deudores.

3. P. Quienes son los que pueden ser fianças? Puede serlo el menor de 25. años?

R. Todos los que pueden obligarse, como deudores principales, pueden ser fianças: excepto en los casos prohibidos por alguna ley. La dificultad principalmente procede de las mugeres, y menores de edad. De este digo, que no puede ser fiança el que no huviere cumplido los veinte y cinco años, es disposicion del derecho comun. Pero en Aragon, no es necesario, que cumpla veinte y cinco años, porque cumplidos los veinte años, qualquiere obligacion que haga es valida, luego tambien la de fiança.

4. P. Puede la muger ser fiança por el marido?

R. No puede, y aunque lo sea es nulo por disposicion del derecho. Y dado caso, que saliesse fiança, y pagasse, està obligado el acrehedor a restituírle todo lo que recibì. Y la razon es; Porque en tal caso pagò la muger lo que no devìa, y assi no pudo transferir el dominio del dinero en el acrehedor, pero si la muger quando saliò fiança en el caso dicho, jurò de pagar por el marido, deve cumplir el juramento.

5. P. Puede la muger ser fiança por qualquiere otra persona?

R. Si la muger sale fiança sin

instrumento publico, no està obligada a pagar, porque es nula la tal fiança; y si paga està obligado el acrehedor a restituírle la cantidad que hatercibido: pero si la muger se obligò cõ instrumento publico de notario, y dos testigos, està obligada natural, y civilmente a pagar la deuda por la qual saliò fiança; pero puede poner excepcion si quiere ponerla: Esta excepcion es del Senado Consulto Veleyano; que diò privilegio a las mugeres, para que no estèn obligadas a pagar las deudas, por las quales son fianças, y con este privilegio quedan libres en entrambos Fueros interior, y exterior.

En nuestro Reyno de Aragon ay Fueros expressos, el vno del año 1442. en que prohibe el ser las mugeres presas por deudas, el otro del año de 1585. prohibe el que puedan ser caplevadoras, y si las admite algun Inez, ò mero executor por caplevadoras (que es lo mismo, que fianças) la obligacion sea nula, y de ninguna eficacia, y valor. Y assi siendo nula la obligacion, no estàn obligadas a pagar, ni en el Fuero de la conciencia.

6. P. Los Obispos, y los Clerigos pueden ser fianças?

R. Si pueden ser fianças en su proprio daño, y de los bienes de su patrimonio, y de sus Beneficios, porque tienen el dominio de los tales bienes; Pero no pue-

den ser fianças en perjuizio de sus Iglesias.

7. P. Los Religiosos pueden ser fianças?

R. No pueden ser fianças; sino de consentimiento del Capitulo, ò Convento, ò de la mayor parte del janto, con el consentimiento del prelado; y si lo fuesen sin el dicho consentimiento, no està obligado el Convento a pagar cosa alguna, ni tampoco los Religiosos, que fuesen fianças, porque no tienen proprio, pues por el voto de la pobreza; *quidquid monachus acquirit monasterio acquirit.*

8. P. Quando muchos han fallido fianças por vno, està obligado cada vno *in solidum* a pagar la deuda? V. g. Pedro deve tre cientos ducados, y tres se obligan como fianças a pagar, està cada vno obligado a pagar los trecientos ducados?

R. Si està cada vno de los tres obligados a pagar *in solidum* la deuda, por la qual salieron fianças, pero si el acrehedor por no pagar el deudor conviniere a vno de las fianças, puede este fiança convenido poner excepcion, para que sean convenidos los otros fianças; y puesta la excepcion, no està obligado a pagar mas que la parte que le toca, que en el caso dicho son cien ducados, *ita habetur, leg. interfi deiussores 26. §. leg. non recte 3. cap. de fideiuss.* en donde se halla

este privilegio en favor de los fianças. Y advierte, que esta excepcion se deve poner antes de la sentencia definitiva, por la qual queda condenado a pagar, porque si pone la excepcion despues de la sentencia, deve pagar toda la cantidad en que lo han condenado. Mas, esta excepcion no le aprovecha al fiança, si quando se obligò a serlo, renunciò el privilegio dicho.

CAPITULO XV.

DE LA ASSECVRACION.

I. P. Reg. Que es assecuracion, ò asegurar?

Resp. Asegurar es recibir, ò tomar a su cargo, ò a su daño el peligro de la cosa agena, obligandose graciosamente, ò por algun precio determinado a compensar, ò pagar el valor de la tal cosa, en caso que se pierda; y. g. Pedro mercader tiene en Sevilla diez mil ducados de mercaderia, y los ha de traer a Barcelona en vn Navio, con el peligro que acostumbra aver en el Mar, Iuan le asegura estos diez mil ducados de mercaderia, por precio de trecientos ducados; si se pierde esta mercaderia, trayendola a Barcelona desde Sevilla, ò porq̄ hubo tormenta, y se anegò el Navio; ò porque los Piratas la tomaron cautivando el Navio, està obligado Iuan de pagar a Pe

dro el valor de la mercaderia, que es diez mil ducados: Y si llega al puerto de Barcelona la mercaderia, está obligado Pedro de pagar a Iuan el precio de la afsecuracion, que aqui es trecientos ducados. El tomar luã en su persona el peligro de perder la mercaderia, se dize afsecuracion. Y se define afsi: *Contractus quo quis aliena rei periculum in se suscipit, obligando se vel gratis, vel certo precio ad eam compensandã si perierit.* El precio de la afsecuracion, ha de ser con igualdad, que se ha de juzgar a juicio de buen varon.

2. P. Si Pedro, v.g. afsecurasse vna mercaderia, que sabe de cierto, que ha llegado al puerto, que afsegura, puede pedir el precio de la afsecuracion?

R. No puede. Y la razón es, porque la obligacion que en si recibe, no es de ningun precio, porque la condicion, debaxo de la qual se obliga de si se pierde la mercaderia es imposible, pues quando la afsegurò ya no tenia peligro: Y el que afsegura, se ha de exponer a algun peligro: En tanto es precio estimable la afsecuracion, en quanto ay peligro, luego no aviendo peligro, no ay precio, y afsi el contracto es nullo.

3. P. El Mercader que sabe que la mercaderia, que esperaba se perdiò, y con esta ciencia busca quien le afsegure, y hecho el có-

tracto de afsecuracion, passados algunos dias se publica la perdida de la mercaderia, puede el tal Mercader compeler al que afsegurò a que le pague el valor de la mercaderia?

R. No puede pedir afsecuraciõ, y si la pide, y halla quien le afsegure, no puede pedir el valor de la mercaderia, porque la obligacion que el Mercader pide es de cosa, que èl sabe es imposible, y quando haze el contracto, sabe que no ay peligro de perderse la mercaderia, pues ya avia perecido, y afsi huvo dolo en el Mercader, y por consiguiente fue nullo el contracto, pues fue engañando al que afsegurò.

4. P. Si el que afsegura sabe por la ciencia de la Astrologia, que no ha de aver tempestad en el mar; y sabe por cartas de sus amigos, que no ay piratas en el mar, y que está el passo, y camino seguro, puede pactar, y pedir el precio, que ordinariamente se acostumbra pagar por afsegurar (que es tres por ciento) quando ay grandes peligros?

R. Si puede llevar, pedir, y pactar el precio ordinario de la afsecuracion. Y la razon es, porque es muy contingente, no obstante la Astrologia el que aya tempestad; y aunque oy no aya piratas, los puede aver mañana, con que toda via se expone al mismo peligro; El aver menos peligro por las noticias dichas, no disminu-

ye la comun estimacion, y precio de la aseguracion.

5.P. Finge vn Mercader, que tiene en vn navio, que realmente viene de Sevilla a Barcelona diez mil ducados de mercaderia, y a la verdad, no tiene tal mercaderia, y dado que tenga alguna, no es de tanto valor, si de quatro mil ducados, pide a Pedro le asegure la tal mercaderia fistapor precio de trecientos ducados, y Pedro la asegura. En caso en que se pierda el navio, estará Pedro obligado a pagar los diez mil ducados?

R. Si el que asegura, v.g. Pedro, sabia, ò sospechava, que en el navio no tenia mercaderia alguna el tal Mercader, ò si la tenia no era de tanto valor, y no obstante esso la aseguró, está obligado a pagar los diez mil ducados en caso que se pierda el navio. Y la razon es, porque este contrato no se juzga ser de aseguracion, sino de esponcion, esto es, de Apuesta, que si llega el navio a puerto gane Pedro trecientos ducados, y sino llega pierda diez mil ducados.

Pero si Pedro có buena fè imaginò, que en el navio tenia el Mercader verdaderamente las mercaderias, que dezia, ò de tanto precio como dezia. Se responde con distincion. O hizo Pedro el contrato de aseguracion có animo, que aunque no huviesse mercaderias haria el contrato:

En este caso está obligado a pagar los diez mil ducados, si se pierde el navio, porque tacitamente tuvo intencion de obligarse en este caso. O hizo Pedro el contrato con animo, que si su piera, que no avia mercaderia en el navio, no haria el contrato de aseguracion, por temor de algun engaño, ò por otra causa: En este caso, no está obligado a pagar los diez mil ducados, si se pierde el navio. Y sino se pierde y con buena fè recibe los trecientos ducados, está obligado en sabiendo la ficcion de restituirlos al Mercader, porque no confintió en el contrato.

No obstante lo dicho, los que aseguran, no cuidan del valor, q̄ en realidad tienen las mercaderias, si solo cuidan de la cantidad en que el Mercader las estima, quando haze el contrato, porque quanto mayor, ò menor es la estimacion dellas, tanto mayor, ò menor es el precio de la aseguracion. Y asì aunque valgan menos, si se pierden, ha de pagar la estimacion del contrato. Y si se pierde parte, ha de pagar por la parte de la estimació.

CAPITVLO XVI.

DE LA HIPOTECA, Y Trenda.

1.P. Que es hipoteca? y que es prenda?

R.

R. Estas dos cosas son tan hermanas, que se confunden la vna con la otra, y en el derecho son vna misma cosa, porque la hipoteca, no es otra cosa, que vna prenda para seguridad de la deuda; y la prenda no es otra cosa, que vna hipoteca para seguridad de la deuda. Es pues la prenda, y la hipoteca aquello que se entrega al acreedor para seguridad del debito. La hipoteca se define assi: *Res qua creditori pro debito obligatur.* La prenda se define assi: *Res qua creditori pro debito traditur.* Diferencianse en dos cosas: La vna, en que la hipoteca no se entrega al acreedor, sino que se obliga: La prenda se entrega al acreedor. La otra en que se diferencian es, en que la hipoteca es de cosa inmovible, ò sitia, v.g. la casa, el campo: la prenda es de cosa movable, v.g. vestido, baflo.

2. P. Quantas maneras ay de hipoteca?

R. Dos: Vna es hipoteca universal, y es aquella en que se obligan todos los bienes presentes, y futuros, avidos, y por aver, esta tambien se dize hipoteca general. Otra es hipoteca particular, y es aquella en que determinadamente se obliga tal cosa, v.g. esta casa, ò este oliuar, que especialmente se obligan; esta tambien se dize hipoteca especial. Tambien se dize hipoteca especial, quando la general hipoteca

se obliga especialmente. A vyer te, que la hipoteca especial lleva consigo la obligacion de la deuda, que qualquiere que la posea, aunque made de dueño, la posee he con obligacion, que el acreedor puede cobrar la deuda de la tal hipoteca; y esta obligacion dura, ò hasta que estè pagada la deuda, ò hasta que estè prescripta, ò perdonada.

3. P. De quantas maneras se puede contraer la hipoteca?

R. De dos: Vna exprèssamente, otra tacitamente: Expressamente se contrae la hipoteca por pacto, ò convencion de las partes contrayentes. Y esta se llama: *hypotheca conventionalis.* Tambien se contrae expressamente por decreto de Iuez, quando con autoridad del Iuez, se le dà a vno posesion, ora sea antes de la sentècia difinitiva, ora sea despues, y esta se llama: *Pignus Pratorium.* Tacitamente se contrae la hipoteca, quando por disposicion de las leyes està determinado, que en tales casos queden hipotecados los bienes.

4. P. En que casos se contrae la hipoteca tacitamente?

R. En muchos casos. Primeramente, quando por razon de algun contrato, ò tributo se deve algo al Fisco Real, ò al Rey, todos los bienes, quedan tacitamente hipotecados al tal debito. Mas, todos los bienes del marido están hipotecados tacitamente

a la muger por el dote Mas, todos los bienes de los fianças, q̄ diò el marido para restituir el dote de su muger. Estas hipotecas, y la del Fisco tienen privilegio de prelación, respecto de otras.

Mas, los bienes del que prometió el dote están hipotecados tacitamente, hasta que lo pague. Mas, los bienes del tutor, y curador por la administración de la tutela, y curaduría. Mas, los bienes del Prelado, y administrador de la hacienda de la Iglesia por la tal administración. Mas, los bienes del que administra la hacienda de la Ciudad. Mas, los bienes del padre, que administra los bienes adventicios de el hijo.

Mas, los bienes del difunto están hipotecados tacitamente por los legados, que dexò en su testamento. En Aragon ay Fuero expreso de esto.

Otros muy muchos casos ay en que se contrahe la hipoteca tacitamente, que son muy diversos por la diversidad de Provincias, pues en cada vna de ellas ay diversas leyes, y costumbres. *Vide Molina de contractibus disp. 526.*

5. P. Que cosas son materia de empeño? Esto es, que cosas se pueden dar en prendas de alguna denda?

R. Todas las que se pueden vender, se pueden empeñar, ora sean

muebles, ora sean sitios, ora sean corporeas, ora sean incorporeas; y.g. vestidos, vasos, casas, campos, censos, deudas, tributos, derechos, &c. Todas estas cosas son las que en los dichos casos están hipotecadas, ò se pueden hipotecar.

6. P. Que cosas no se pueden empeñar?

R. Todas las que no son materia de vendición, ò no se pueden vender: A saber es la Iglesia, el Cementerio, el derecho de sepultura, el derecho de Patronado de presentar en el Beneficio, porque no son cosas, que por ellas se pueda compensar el debito de dinero.

7. P. Si se empeñasse vn Lugar al qual està annexo el derecho de Patronado, quedaria empeñado el derecho de Patronado?

R. No quedaria empeñado, si solo el Lugar, de tal manera, que si se ofreciesse caso en que se huviera de hazer alguna presentación en el tiempo en que el Lugar estará empeñado, la presentación la avia de hazer el proprio dueño, y señor del Lugar, pero no el que possede el Lugar por empeño. Y la razon es, porque no se transfiere el dominio del Lugar en el que lo tiene por empeño, si solo el uso. Pero si el Lugar lo vendiesse el señor, en este caso, no solo se transfiere el dominio del Lugar, si tambien se transfiere el derecho de Patronado, no porque se veda el tal dre-

cho,

cho, que sería simonia, sino porque lo accessorio sigue la naturaleza de su principal, y el tal derecho es accessorio al Lugar, y así vendido el Lugar, la presentación pertenece al comprador de él; lo qual no sucede en el empeño.

8. P. Pueden empeñarse las cosas de la Iglesia, y las dedicadas al culto divino? V. g. los calices, las casullas, &c. Lo mismo de los sitios.

R. No pueden empeñarse, sino con grave causa, y necesidad, guardando la debida solemnidad, esto es, en caso, que de otra manera no se puedan pagar las deudas de la Iglesia, ò en caso, q̄ no aya que comer, y otros semejantes, que en tales casos, no solo empeñar, pero también se pueden vender, y así también se pueden hipotecar, y obligar con título de hipoteca general.

9. P. El hombre libre se puede dar en prendas, ò en empeño?

R. No puede por disposición del derecho, pero se puede dar en rehenes, que vulgarmente dizen en tiempo de guerra, para que se observen los pactos que se tratan entre los dos Príncipes, que hazen la guerra. Y si vno de los Príncipes rompe los pactos, ò no los observa sin culpa del que está en rehenes, no puede el otro Príncipe matar, mutilar, ni aco- tar, ni hazer algun daño corpo-

ral al que está en rehenes, sino que obre de hecho sin ley, ni razón, y con grave culpa. Puede empero despojarle de todos sus bienes, y de tenerlo hasta que se le dè satisfaccion al tal Príncipe contra quien se violaró los pactos.

Lo mismo se ha de dezir del que entrò fiança por vn delinquente, que por su delito merecia pena capital, v. g. Pedro se haze fiança, ò se dà en rehenes por Iuan reo, para que Iuan salga de la carcel por determinado tiempo, y Pedro se queda en la carcel por Iuan. Huye Iuan sin culpa de Pedro, no pueden executar en Pedro la pena capital, q̄ merecia Iuan por su delito: puede empero el Iuez condenarle en pena pecuniaria, y detencion. Y la razon es, porque la pena capital es en castigo del delito: Pedro no lo ha cometido: luego no se le puede castigar por delito, que no ha cometido. A mas, que el animo del fiança, no es obligarse a pena capital, sino a lo sumo a pena pecuniaria.

Mas, que ni el fiança se puede obligar a pena de muerte, ni mutilacion, porque no es señor de su vida, ni de sus miembros.

10. P. Puede el acrehedor empeñar la prenda q̄ tiene a otro? V. g. Pedro deve cien reales a Iuã y en prendas le dà vn baso de oro, puede Iuan empeñar a otro tercero el baso de oro?

R. Si puede, porque el derecho que tiene a la tal prenda lo puede empeñar a otro, pues es fuyo el derecho, aunque no lo sea la prenda, porque tambien se pueden empeñar las acciones, y los derechos de muchas cosas, como lo vemos en vn Notario de Caixa del Numero de algun Colegio de alguna Vniversidad, que hipoteca en algun credito, v. g. treudo, la facultad, y derecho de testificar en aquella Vniversidad.

CAPITVLO XVII.

DE LA COMPAÑIA.

1. P. Que es contrato de compañía?

R. Es vn contrato en que se conciertan dos, ò mas, y pone cada vno vna cantidad de dinero, ò lo equivalente al dinero, y con toda esta cantidad negocian para tener ganancia, con los requisitos que diremos en la pregunta siguiente. Y se define así: *Conuentio duorum vel plurium ad conferendum aliqui d. in vsum, vel questum communem contracta.*

2. P. Que cosas se requieren para el contrato de compañía?

R. Quatro cosas se requieren, cõ que se declara la difinicion deste contrato.

Primera, que cada compañero ponga alguna cosa en el contrato de compañía. A saber es,

dineros, ò la industria, y trabajo, ò instrumentos, v. g. navio, cavallos, &c. O animales para el negocio, v. g. ovejas, bueyes, &c. de la manera que pactaron los compañeros, porque sino ponen algo, ò cooperan para el lucro, no pueden gozar, ni ser participantes de la ganancia.

Segunda, que aquello, que cada vno de los compañeros pone, de tal suerte sea comun, que al mismo punto, è instante sea de todos, y tenga cada vno el dominio de todos aquellos bienes, ò de toda aquella suerte principal, pero parcialmente conforme a la parte que puso; v. g. si la suerte principal es quinientos ducados, y vno ha puesto cien ducados, cada vno es dueño de toda la suerte parcialmente; de manera que el que puso cien ducados, es dueño de la quinta parte indistintamente, esto es, no de esta numero quinta parte, sino de la quinta parte de esta suerte principal sin determinarla.

Tercera, que la ganancia, y la perdida sea comun a todos, esto es, que todos han de estar a la ganancia, y todos a la perdida, y no vnos a la ganancia, y otros a la perdida. Quarta, que la division de la ganancia, se haga con la proporcion de la suerte, y de la parte que cada vno puso, v. g. en el exemplo dicho, el que puso cien ducados, lleve el quinto de la ganancia, tambien se

Puede hazer este contrato de compañía, poniendo vno el dinero, y otro sola la industria, y trabajo, la qual industria se deve estimar en determinado lucro y se haze participante, no solo del lucro, si tambien de la suerte principal, y otras vezes se puede hazer que participe del lucro, pero no de la suerte principal. *Vide Lesium lib. 2. cap. 25. l. ubi 2.*

3. P. Es licito en el contrato de compañía hazer pacto con los compañeros, que quede al vn compañero salva, y segura la suerte principal, y le den cada año vna ganancia moderada, y determinada, aunque la ganancia que le tocara en cada vn año fuera mucho mayor, si no se hiziera el tal pacto? V.g. Pedro pone en compañía cien ducados, y haze pacto con los otros compañeros, que le aseguren sus cien ducados, y le den cada año cinco, ò seis, ò siete ducados de ganancia, y que todo lo demas que le tocara de la ganancia lo cede, y se contenta con solos los cinco, ò seis ducados, aunque la ganancia sea mayor; es licito este contrato?

R. Cayetano, y otros muchos Doctores dizen, que este pacto es ilícito. Pero Lesio acerrimamente defiende, que es licito, y alega, y cita muchos Doctores, y en lo de los cambios auemos tratado bastantemente esto, que por ley del Reyno de Aragon, se puede llevar siete por ciento, hazien

do compañía con los Banquistas, y de aquella doctrina se infiere, que este trato de q̄ hablamos es licito; Y la razon es. Porque guardando igualdad a juicio de buen varon, y perito, entre lo que el vn compañero pone, que es cien ducados, y lo que los otros ponen, no se haze ninguna injusticia; porque si este compañero que pone los cien ducados tiene alguna conueniencia con el dicho contrato, y pacto, tambien tiene desconueniencia, pues pone a peligro los cien ducados, aunque se los aseguren, por aver experiencia que muchos mercaderes se levantan, ò alcan, y la aseguracion que suelen hazer, no es firme. Mas, que regularmente hablando el lucro suele ser diez, y doze por ciento en cada vn año, siendo perito el mercader, y este compañero cede de aquel mayor lucro, y se contenta con solos cinco, otras muchas razones ay que las puedes ver en *Lesio de instit. lib. 2. cap. 26. dub. 3. per totam.*

4. P. Que daños, y gastos de los que haze el compañero, que pone el trabajo, y la industria, son comunes a todos los compañeros? Y quales no son comunes?

R. Primeramente aquellos que pactaron quando se formò el contrato de compañía; que fueran comunes, lo son, y los que pactaron fueran particulares del que pone la industria, lo son, y fino

paçtaron cosa alguna respecto de los daños, y gastos, se ha de estar a la costumbre del lugar, en que hazen la compañia, ò en que moran: Y si en el lugar no ay costumbre recibida, porque no se hazen los tales contractos, se pue de observar esta regla.

Todos los gastos, y daños que resultan por causa del negocio de la compañia, son comunes a todos los compañeros: A saber ca; si el que negocia vâ a comprar mercaderias, y los ladrones le roban su dinero, ò otras cosas suyas, este daño es comun. Mas, si por defender el dinero yeren al compañero, ò a sus criados, los gastos que se hazen de Medicos, y medicinas son comunes. Mas, si cautivan al compañero, y con dinero se redime, este gasto es comun.

Pero si por culpa del compañero se sigue el daño, no es comun; v.g. si le hurtaron el dinero comun, ò qualquiere otra cosa por poco cuidado, ò por no poner la devida diligencia; porque està obligado a poner todo el cuidado que para sus cosas propias. Mas, si por odio particular cõtra este cõpañero le saliesse su enemigo al camino quando vâ a negociar, y le hiriesse, los gastos de la cura no son comunes.

Mas, si por particular afecto a este compañero le quisiera hazer heredero su amigo, y por averido a negociar en el interim mu

riò el amigo, y hizo heredero a otro, este daño no es comũ, porque en ambos casos, no son causa los negocios de la compañia de los tales daños, sino a lo sumo remotissimamente. Finalmente, si este compañero administra los bienes de la compañia con prodigalidad, està obligado a cõpensar a los demas compañeros lo que gasta prodigamente.

Aqui se podia tratar del contracto de compañia entre el marido, y muger en que la muger dà el dote, y el marido lo administra, si el marido gasta prodigamente, si està obligado a resarcir el lucro que resulta: En los matrimonios en que los bienes gananciales son igualmente comunes, tiene obligacion de satisfacerlos. Pide esta questió mas larga disputa, que la del intento de la obra, por la diferencia de matrimonios, conforme la diversidad de los territorios.

CAPITVLO XVIII.

DEL JUEGO, Y APUESTA.

1. P. Que es juego?

R. Juego propriamente, no es otra cosa, que dezir ciertas palabras, ò hazer ciertas cosas, que estàn destinadas, ò instituidas para deleite, y recreacion de el animo: Es pues el juego vn certamen, ò pelea entre dos, ò mas para recreacion, en el qual certa-

men al que vence se le dà lo que los jugadores depositaron para el que ganare. Algunas vezes es el juego de palabras, que no ay pacto, sino divirtimiento, ò deleite, y entonces se dize jocofidad. De qualquiere manera el juego, ora sea de palabras, ora sea de obras, guardando las devidas circunstancias, es acto de virtud, que se dize: *Eutropelia*, nõ bre Griego, que en latin es lo mismo, que *urbanitas*. Difiñese pues el juego, quando es contracto assi: *Pactum, ut victori certaminis res ab utroque exposita tribuatur.*

2. P. Que es apuesta? En latin se dize *Sponsio*, y tambien se dize atrauesar, quando dos juegan, v. g. a la pelota hazen vna traviessa de tanto, es lo mismo que apostar.

R. Apuesta es quando dos dudosos de algun suceso debaten, ò porfian por la verdad del vno afirmando vna cosa, otro negando, vel è contra. En cuyo debate ò porfia apuestan, esto es, depositan de palabra, ò con efecto alguna cosa, v. g. dinero cada vno, para que el deposito lo gane, y lo lleve aquel que dixere la verdad del suceso, ò fuere su parte vencedora. Y se difiñe assi: *Cõtra et in quo duo de veritate vel evẽtu alicuius rei contententes sibi vicissim aliquid spondẽt, ut id eius sit, qui veritatem fuerit affecturus.*

3. P. Son licitos estos dos contractos de juego, y apuesta?

R. Si son licitos de su naturaleza; porque se inventaron para sola la licita recreaciõ, y avemos dicho, que el juego es acto de virtud de *Eutropelia*, y assi guardãdo las devidas circunstancias, y condiciones que diremos, qualquiere juego es licito y qualquiere apuesta. Y la razon es, porque qualquiere tiene facultad de dar a otro lo que es suyo transfiriẽdo el dominio: luego tambien podrã darlo con alguna condicion, ora esta condicion dependa de la fortuna, ora de la industria.

De aqui es, que no es verdadera lo que algunos Doctores dizen: que el jugar con intencion, ò fin de la ganancia es illicito, y pecado mortal: Precissamente jugar con fin de la ganancia, no es illicito, y pecado, sino sea que el juego, ò intencion de jugar se viẽde por alguna circunstancia diferente, v. g. que el que juega de tal suerte tenga el afecto inmoderado a la ganancia, que estè expuesto a hazer qualquier daño al proximo, ò faltar a algun precepto grave, que desta manera, no serã illicito el juego, ni pecado mortal por razon de la ganancia, pero lo serã por razon de la circunstancia que se le llega. A mas, que si por razon de la ganancia fuera illicito, tambien seria illicito el negociar los Merca-

deres, porque todos los contratos que estos hazen, y los negocios que exercitan, solo son con fin de la ganancia: esto no es illicito en los Mercaderes, luego tã poco en los que juegan, y apuestan.

4.P. Ay algunos juegos prohibidos?

R. Avemos dicho, que los juegos de su naturaleza son illicitos: pero pueden ser illicitos, por razon de alguna prohibicion; y assi si ay prohibicion de algunos juegos, seràn illicitos los tales juegos prohibidos, no por razon del juego, sino por razon de la prohibicion. Por derecho civil ay algunos juegos prohibidos, no solo a los Clerigos, si tambien a los Seculares. A saber es, aquellos juegos, que penden mas de la fortuna, que de la industria, y los declara el derecho con este nombre: *Ludus alearum*. Esto es juego de dados. Y con este nombre comprehendiò todos los juegos, que penden de la fortuna, v.g. en los naypes el çacanete, la carteta, pintas, que aunque no son dados, se llaman en el derecho *ludus alearum*, porque *Alea alea*, si le miras su significado hallaràs, que significa el juego de dados, y qualquiere otro juego, que es mas de fortuna, que de industria, como son naypes; y assi *Alea* significa juego de fortuna, y por serlo tanto el de los dados, se dize juego de dados.

En el derecho civil se permiten cinco juegos tan solamente. A saber es, correr, saltar, vibrar vna lança sin chuzo, luchar, y agitar, ò correr los cavallos. Pero oy la costumbre ha introducido todo genero de juegos, y no se guardan las prohibiciones de el derecho, excepto en aquellas Provincias en que por ley politica tienen peculiar prohibicion. Ni los Canones en la parte que prohibe algunos juegos estàn recibidos en la costumbre. De que se infiere, que qualquiere Seglar por jugar a juego, que depende mas de la fortuna; que de la industria precisamente, por esso no peca mortalmente, sino por razon de alguna circunstancia, v.g. por jugarse la hazienda con daño de la familia, y otras circunstancias.

5.P. Pueden los Clerigos jugar a juegos, que penden de la fortuna mas que de la industria?

R. Prohibido les es a los Clerigos jugar a dichos juegos, y esto por muchos textos de el derecho Canonico, y en el Concilio Tridentino *sess. 22. cap. 1. de Reformat.* Y assi serà pecado mortal jugar a dichos juegos; pero esso se entiende, jugãdo muchas vezes, y por largo tiempo, y con algun escandalo, de tal manera, que haga officio de jugar a los tales juegos, que penden de la fortuna, mas que de la industria. Pero jugar el Clerigo a gana

vez, y aunque sea muchas vezes, por poco tiempo cada vez por sola la recreacion, no causando escandalo, no es pecado mortal, aunque juegue a dados, cacanete, cartera, &c. porque aquellos Canones, en este tiempo no están recibidos, sino en quanto ay escandalo; ni los Superiores cuidan de hazerlos observar, sino por razon de el escandalo.

6.P. Que condiciones se requieren para que el que juega licitamente gane?

R. Tres condiciones se requieren.

Primera, que los que juegan seã dueños, y señores del dinero, ò de aquello que exponen a perder, por que lo que no es suyo, no lo pueden agenaar, ni exponerlo al peligro.

Segunda, que el vn jugador, no compela al otro jugador con amenazas, con engaño, ò con palabras injuriosas a que juegue, porque si perdiese el así compelido, el otro jugador seria causa de la perdida, y así estará obligado a la restitucion.

Tercera, que los jugadores, no hagan engaño en el juego contra las leyes del juego, porque si hazen engaño están obligados a restituir, no solo lo que gana el que engaña, si tambien lo que el engañado dexò de ganar por el engaño, ò ganara sino hubiera engaño.

7. P. Que leyes se deven guar-

dar en el juego?

R. Las leyes que se deven guardar son las que los mismos jugadores pactaren, de manera, que aunque en algunas Provincias se juegue con tal, y tal ley en vn juego, pero si los jugadores pactan en las tales Provincias jugar con las leyes de otra Provincia, se devè guardar las que pactan de la otra Provincia. Pero sino pactan cosa alguna de las leyes que juegan, se deve estar a las leyes recibidas por la costumbre en el territorio en donde juegan, aunque estas sean diferentes de las leyes, que se observan en la tierra, ò patria de alguno de los jugadores, y aunque este ignore las del territorio. Y la razon es, por que qualquiere contracto se deve celebrar, y hazer conforme a la costumbre del lugar en donde se haze si los contrayentes no expresan lo contrario.

8.P. Es licito hazer algunos engaños en el juego?

R. No hablamos del engaño riguroso, que este jamas es licito, sino de aquellos frans, y engaños, que comunmente lleva el juego, que propriamente se dicen astucia, ò ardid, v.g. si contando el contrario el punto que tiene se engaña de vno, dos, ò mas puntos, y por esse engaño el otro jugador, ò le gana, ò pierde menos; Mas, si el vn jugador embida de falso teniendo menos juego que su contrario, y por no querer el embite, gana el de menos juego, que

propriamente son astucias.

Digo pues que estos engaños, que son propriamente astucias, son licitos en el juego, y pueden vsar de ellos los jugadores sin obligacion de restituir, porque están recibidos en el juego por la costumbre. Tambien pueden vsar de aquellos engaños, ò astucias que los jugadores expresan, ò tacitamente consenten, que el vno haga contra el otro; v.g. contando con advertencia, mas punto del que tiene, y si el contrario lo advierte, no le vale lo que cuenta mas, y si no lo advierte sí: Pero esto no es vniversalmente verdadero, sino cóforme a la costumbre de la Provincia.

9. P. El que ganó alguna cantidad a juego prohibido, está obligado a restituir lo que ganó?

R. Muchos Doctores dicen, que está obligado a restituir. Pero la comun opinion es, que no ay obligacion de restituir lo que se ganó a juego prohibido, sino que preceda sentencia de Iuez. Y la razon es; porque el contrato del juego por su naturaleza, tiene fuerza para transferir el dominio; el ser prohibido no le quita lo que tiene de su naturaleza, que es la translacion del dominio, luego no ay obligacion de restituirlo, porque la prohibicion no lo haze irrito, aunque lo haga ilícito, que no es todo vno ser irrito, y ser ilícito, como se vé en muchos casos: A saber es: el matrimonio hecho por el que tiene voto de castidad, no es irrito, y es ilícito, y otras

de esta calidad. Muchas cosas se hacen ilícitamente, que hechas valen; y así aunque el juego esté prohibido, lo que el vn jugador gana ad quiere dominio, y no está obligado a restituirlo, sino que preceda sentencia de Iuez, que lo condene a pagar, porque la prohibicion lo que obra es, dar accion al que pierde a que repita ante el Iuez, y que le condene a la restitucion.

10. P. Si el que pierde en juego prohibido, no se atreve a repetir la perdida ante el Iuez, por temor de la deshonor que se le sigue; puede compensarse ocultamente lo que perdió, de los bienes de el q ganó?

R. No puede vsar de la compensacion. Y la razon es, porque el que pierde, no tiene derecho para recuperar lo que perdió, sino es por sentencia del Iuez, porque las leyes, q acostumbra prohibir algunos juegos tan solamente, dan accion al q pierde para que repita ante el Iuez, pero no para q vsé de cópensación.

11. P. El q pierde alguna cantidad a juego prohibido, está obligado a pagar en el fuero de la cóciencia?

Resp. No está obligado a pagar en el fuero de la conciencia, y la razon es, porque en el derecho civil está establecido, que al que pierde a juego prohibido, no se le cometa a pagar: *Vt victus non cogatur solvere*, el no poder ser compelido a pagar, no es para otra cosa, sino para que no pague, y para que el que gana, no goze de la ganancia;

luego en el fuero exterior no ay obligacion de pagar; luego si tampoco en el fuero interior, lo qual se prueba facilmente, porque si en el fuero interior huviera obligacion de pagar, que importara, que en el fuero exterior la huviera, ó que obrara la ley del fuero exterior? Nada, pues obligandole la conciencia a pagar, poco importa, que la ley civil, no le obligue, ó se frustraria e intento, ó motivo de la ley, y seria por demas aver hecho tal ley; luego por la misma razon que la ley civil da facultad para no pagar, si no quiere pagar, no estará obligado en el fuero de la cōciencia. Mas, que el mismo derecho civil dà accion al que perdió en juego prohibido, y pagò para repetir, y pedir por justicia lo que pagò (y esta facultad passa a los herederos) luego al repitiendo el que perdió, le manda el juez restituir al que ganó, claramente se sigue, que no aviendo pagado, no tendrá obligacion en conciencia a pagar.

Ni obsta dezir, que *iure nature* ay obligacion de cumplir lo que libremente se promete (como avemos dicho en la promessa) porque esto es verdad quando no ay ley, q̄ lo irrite, ó quando ay ley que dà facultad para no cumplir, como en este caso, que la ley civil dà facultad para no pagar. Pero si jurò de pagar, ó de no valerse de la dicha ley, estará obligado a pagar. Aunque tambien puede pedir relaxa-

cion del juramento.

Advierete, que si el que perdió paga, con buena conciencia se retiene el que ganó la ganancia, basta que el juez le condene a restituir, como avemos dicho en la pregunta 9.

12.P. En el juego, y en la apuesta puede ganar el que no puede perder?

R. En la apuesta el que está cierto, y sin duda sabe, que es así, como apuesta, no puede ganar, porque no puede perder. Y la razón es, porque devè ser igual la condicion de los que apuesta, y aquí no lo es. Mas, que el error, ó dolo es causa de la apuesta; porque si el que de cierto sabe que es así como apuesta, no lo supiera de cierto, no apostara, y así no tuviera aquel lucro. En el juego se ventila esta question en tres casos (tambien en la apuesta, y quando dos traviesan jugando otros.) A saber es. Primero, quando el vn jugador está cierto que ha de ganar. Segundo, quando el vn jugador tiene intencion de no pagar, y si paga de repetir ante el juez lo que perdió. Tercero, quando el vn jugador no puede agenaar lo que deposita en el juego. Explicanse en las preguntas siguientes.

13.P. Quando el vn jugador está moralmente cierto que no ha de perder, sino que ha de ganar, y sucede así que gana, puede llevar la ganancia?

R. No puede ganar, v.g. Pedro

es muy perito en el juego, y Juan no solo no es perito, pero ni aun a penas sabe jugar, sino muy poco, y es muy grande el exceso del vno al otro, en este caso procede la question, no en el caso que los dos jugadores son peritos, aunque mas el vno que el otro, que en este caso es cierto puede ganar el mas perito, porque no tiene obligacion de manifestar su mayor industria al que sabe jugar.

Y tambien aunque mas sepa puede perder, y asi puede ganar. La question pues procede en el primer caso, en el qual no puede ganar Pedro a Juan. Y la razon es, porque si Juan supiese, que Pedro es tan perito respecto de el, no jugaria, y el jugar procede de la presumpcion, que Juan tiene de que Pedro, ò no sabe mas que el, ò que sabe algo mas: y este error es causa de que juegue con el; y siendo el error, ò el dolo causa del contrato, ò es irritado, ò se deve irritar, y asi no se puede ganar.

Muchos Doctores ay que dicen: que si puede ganar como fraudulentamente, no obliguen a jugar al otro jugador, sino que sencillamente se pongan a jugar. Y la razon es; porque el jugador no està obligado *ex iustitia* a manifestar su mayor industria, y habilidad; porque cada vno està obligado a defender su parte, y asi pues el otro jugador se puso a jugar sin informarle de la industria de su contrario, y se expu-

so al peligro de perder, y pierda, que se le impute a la temeridad que haze de ponerse asi a jugar. *Vtraque opinio es probabilis sequere quam volueris.*

14. P. Quando el jugador tiene intencion determinada de no pagar si pierde; ò si paga de pedir ante el Juez lo que perdiò, este puede ganar?

R. No puede ganar, porque engaña a su contrario, y es cierto que si el otro jugador supiera esta intencion no jugaria, y el jugar es porque presume q̄ ha de pagar si pierde, por el comun axioma, que; *debet esse par conditio contrahentium*; esto es, que ambos jugadores estèn prompts, y aparejados a pagar si pierden; estando el vn jugador prompto para pagar si pierde, y no el otro, sino con intencion de no pagar, no es igual la condicion de los dos jugadores; y asi no puede ganar el que no tiene intencion de pagar, ò la tiene de no pagar.

15. P. Quando el vno de los jugadores no puede agenaar lo que juega, ò deposita en el juego puede ganar? V.g. el Religioso, el hijo de familia, y otros.

R. Absolutamente hablando no puede ganar; porque no teniendo dominio en los bienes que expone al juego, no los puede perder, no pudiendo perder, tampoco puede ganar, porque *debet esse par conditio Ludentium*. El Religioso sin consentimiento del superior, no puede

Ganar cosa alguna en el juego, porque sin el consentimiento del superior, no puede exponer cosa alguna en el juego para perder; Y así el Religioso que gana está obligado a restituir. Pero con licencia del superior, o su consentimiento puede perder, y ganar conforme la facultad que el superior le diere, o conforme a la que le puede dar, según las leyes peculiares de cada uno.

El hijo de familia, que no tiene bienes propios, y deposita en el juego lo que no es suyo, no puede ganar, y si el contrario lo sabe, tampoco puede ganar; porque de parte de ambos ay mala fe. Pero si el contrario con buena fe, juega presumiendo, que lo que depositó el hijo de familia era suyo, entrambos pueden ganar, porque por la buena fe del contrario se haze valido el contrato del juego; Pero si gana el contrario, y despues sabe, que lo que ganó no era del hijo de familia, está obligado a restituirlo, haziendo diligencias para ello, y el hijo de familia quedará obligado a compensarle la cantidad. Y si el hijo de familia tiene bienes castrenses, o que si castrenses, o que su padre le da para que los gaste libremente, o para que se entretenga, puede ganar en el juego, pues puede perder.

El ladrón que deposita en el juego lo que hurtó, si el contrario lo sabe, ninguno de los dos puede ganar, porque ay mala fe; pero si el contrario presume, que no es hurta

do lo que deposita en el juego, sino que es suyo, pueden el uno, y el otro ganar, como se dixo del hijo de familia. La muger casada puede ganar jugando de los bienes que el marido le permite para su entretenimiento, y tambien de los bienes parafernales, si los tiene. El menor, y el pupilo pueden ganar, pues pueden contraher en muchos casos, como avemos dicho en los contratos en general.

16. P. El que juega a deber, o al fiado, o a credito (que todo es uno) está obligado a pagar si pierde?

R. Siendo el juego prohibido, no ay obligacion en entrambos fueros, como avemos dicho en la pregunta 11. deste Capitulo. Pero no siendo el juego prohibido, se deve estar a la costumbre de la Provincia, o Reyno, y a las leyes particulares de él. Jugando con buena fe, y a la ley de hombre honrado, ay obligacion en el fuero de la conciencia de pagar, sino ay ley en contrario que lo prohiba, como la ay en Castilla, hecha por Carlos V. que estableció: que los que jugarán al fiado, o a credito, aunque el juego sea licito, que no tenga obligacion de pagar el que pierde, ni en el fuero exterior, ni en el fuero interior.

17. P. Puede vn jugador ganar mas de lo que puede perder?

R. Escufada era esta pregunta por la practica della, no obstante

digo. En vna mano, ò en vna passada, no puede ganar mas de lo que puede perder jugando vno a vno; pero si juegan dos, ò quatro mas, puede ganar de cada vno tanto, como en aquella mano, ò passada puede perder, v.g. Pedro se pone a jugar con quatro reales, y son quatro los jugadores, en vna mano, ò pasada puede Pedro ganar de cada vno quatro reales, y siendo quatro los jugadores, puede ganar doze reales, no pudiendo perder si solos quatro; el no poder ganar mas de lo que puede perder, no se ha de entender respecto de todos los que juegan colectiue, sino disyuntive respecto de cada vno de por si. Pero en muchas manos, ò passadas puede ganar mucho, y muchissimo mas de lo que puede perder; Porque si en vna mano gana doze reales, yà concludida la mano, tiene dominio en aquellos doze reales, y así son suyos, que con los quatro que tenia son diez y seis, y para la mano siguiente yà puede perder diez y seis reales, luego puede ganar de cada vno diez y seis reales en la mano siguiente, y así de ay adelante.

CAPITVLO XIX.

DE LOS TESTAMENTOS:

1. P. Que es testamento?

R. Es vna vltima voluntad, y disposicion de aquello que vno quie-

re que se haga despues de su muerte, instituyendo heredero que le suceda en los bienes, y hacienda, y ay otras vltimas voluntades, que no son testamentos. A saber es, codicilo, legado, fideicomisso, y donacion *causa mortis*. Distinguese el testamento de ellas, porque el testamento esencialmente incluye la clausula de hazer, ò constituir heredero, y las otras vltimas voluntades, no incluye essa clausula. Demanera, que si el testamento, no tuviere se la clausula de constituir heredero, no seria testamento, y así podiamos definir el testamento: *Institutio heredis*, y aunque el testamento incluye legados fideicomissos, &c. no se dize testamento por ellos, pues puede aver testamento sin ellos, pero no lo puede aver sin institucion de heredero. Difiñese el testamento: *Voluntatis humana iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri vult cum heredis institutione directa*.

Y para dar noticia de las demas vltimas voluntades, ponemos las preguntas siguientes del codicilo, legado, y fideicomisso, que de la donacion *causa mortis*, ya avemos dicho en la donacion.

2. P. Que es codicillo?

R. Es vna escritura, que se haze despues del testamento, para explicar, ò mudar, ò añadir, ò quitar alguna, ò algunas cosas del testamento, v.g. para hazer, ò instituir legados, ò fideicomissos, &c. Difiñese

así: *Parvus codex seu scriptura ultima voluntatis testatoris sine heredis institutione directa.*

3. P. Que es legado?

R. Es vna donacion, que haze el testador en su testamento a alguna persona con obligacion, q̄ el heredero la ha de cumplir. Dize así: *Donatio quadam à defuncto relicta ab herede prestanda.*

4. P. Que es fideicomisso?

R. Es vna institucion de heredero, con obligacion de dar la herencia a otro: esto es, que el testador dà sus bienes a vno por testamento, en confianza que los darà a quí el testador los queria dar, y por alguna circunstancia lo dexa de hazer; y el heredero fideicomissario tiene obligacion de dar la tal herencia, ò bienes a aquel a quien el testador los quisiera dar, y el tal fideicomissario no puede agenaar los tales bienes.

5. P. Que quiere dezir aquella clausula, que se acostumbra poner en los testamentos. A saber es, sino vale por testamento, valga por codicillo, ò por qualquiere otra vltima voluntad en la mejor forma, y manera, &c.

R. Que la voluntad del testador es: que quiere, que si el testamento, no es valido en quanto testamento; por defecto de no estar bien hecha la institucion de heredero (que es en lo que esencialmente consiste el testamen-

to) sea valido por codicillo, esto es, que quiere, que por via de legado, ò por via de donacion *causa mortis*, &c. adquiera sus bienes aquel a quien nombrò heredero en el testamento.

6. P. Quantos testigos se requieren para el testamento? y para el codicillo?

R. Por derecho comùn se requieren para el testamento siete testigos, y para el codicillo se requieren cinco. Pero la costumbre en contrario ha hecho ley, que solos dos testigos son necesarios. Y en este Reyno de Aragon por Fuero dos testigos bastan para el testamento, como consta de las Observancias en el libro 5. fol. 21.

7. P. Es valido, respecto de las causas pias el testamento insolemne? Esto es, al que le falta alguna solemnidad de derecho, ò de Fuero?

R. Supongo, que causa pia, es lo mismo, que legado para pobres, Iglesia, Convento, casar d'ózellas, y tambien el instituir heredero a la Iglesia, ò a qualquiere pia causa. Esto supuesto digo, q̄ es valido el testamento insolemne, respecto de las causas pias así en el fuero exterior, como en el interior, y así en el Tribunal Secular, como en el Eclesiastico. *Sic cap. relatum 1. de testamentis.* En donde el Papa Alexando III. manda, que el Iuez en las causas que se litigan de aquellas

cosas, que se han dexado a la Iglesia las trate, y juzgue, no segun las leyes, sino segun, y conforme los Canones, esto es, no conforme las leyes civiles, sino conforme a la verdad del hecho, lo qual no solo se deve entender del Tribunal Ecclesiastico, si tambien del Secular. *Sic Iulius Clarus, & quam plurimi Doctores.*

8. P. Si al testamento le falta la institucion de heredero, es valido, respecto de las causas pias?

R. Si es valido, porque aunque consiste el testamento en la institucion de heredero, esto es conforme las leyes civiles, y para las causas pias, no se deve atender a otra cosa, sino que el testador lo dispuso, y se ha de cumplir la ultima voluntad del testador respecto de las causas pias, ora la ultima voluntad sea por via de testamento, ora por via de codicillo, &c. Y aunque en las causas profanas no milita esta razon, porque para ellas deve estar el testamento con todas las solemnidades, que dispone el derecho civil; pero no obstante esto, si el legado profano se dexò en el testamento insolemne para causa pia, es valido, y se deve pagar, y assi qualesquiera legados, y otras disposiciones para causas, y obras pias, que aya en el testamento insolemne, son todas validas, y se deven cumplir, aunque el testamento no sea valido, ni

subsista para todo lo demas que no es causa pia. A mas, que si el testamento es nulo por falta de la institucion de heredero, por la clausula, que avemos explicado en la pregunta 5. es valido por via de codicillo, ò otra ultima voluntad, que revalida los legados para causa pia.

9. P. El testamento insolemne es valido en el fuero de la conciencia, respecto de las causas profanas? Esto es, que no son obras pias. La misma dificultad procede en los censales, comandas, y en la perescpcion de qualesquiera creditos, ò dendas.

R. Es grave la dificultad, y aunque sea salirme del intento de la obra, me detengo algo en ella, por ser tan necessaria, porque se ofrece muchas vezes. La razon de dudar es, porque en el fuero de la conciencia no se atiende, si no a la verdad del hecho, y conforme el hecho es en si, se juzga, y assi pues avemos dicho, que respecto de las causas pias, es valido el testamento insolemne en entrambos fueros, parece, que por lo menos en el fuero interior deve de ser valido, respecto de las causas, q̄ no son pias, pues el fuero interior, solo mira a la verdad, v.g. Pedro haze testamento, instituye heredero a Juan, testificalo el Notario en presencia de los testigos, vacialo en la Nota, ò Protocolo, sin firmarse en el los testigos, mueren estos, y el

testador, *de cursu temporis* hacen el testamento, y se halla, que no ay testigos firmados, ni vno por los dos, de que resulta, que es insolemne este testamento, deste se ventila la question, ò de qualquiere defecto de otra. solemnidad.

Varietad grande ay. entre los Doctores, por las razones fuertes que ay por vna, y otra parte. Vnos dicen, que es valido en el fuero de la conciencia, aunque no lo sea en el fuero exterior. Otros que ni en el fuero exterior, ni en el fuero de la conciencia. Otros, que en parte es valido, y en parte invalido. A saber es, que qualquiere que possede los bienes de el testador, esto es, el heredero testamentario por el testamento insolemne, ò el heredero abintestato los possede con buena conciencia hasta, que el Iuez lo despoje de los tales bienes. Esta opinion es de Soto.

Lesio de iust. lib. 2. cap. 19. dub. 3. per. totam, dize: que el testamento insolemne es valido en el fuero de la conciencia, y que licitamente possede los bienes el que por via de herencia, ò legado instituidos en el testamento insolemne los possede. Y la razon es, por que *iuxta communem sententiam Doctorum utriusque iuris*. Del testamento insolemne nace obligacion natural. Esto no es otra cosa, que ser valido en el fuero de la conciencia, de tal fuer

te, que el heredero, que fue de abintestato, está obligado a restituir los bienes de la herencia al heredero por testamento insolemne, y este puede pedirlos, y retenerlos, no obstante que el derecho civil, no le dà accion para pedir. A la manera, que la simple promessa se deve cumplir en el fuero de la conciencia, no obstante que el derecho civil, no dà accion para hazerla cumplir.

Mas, que las solemnidades del derecho se requieren en los testamentos, solo para que hagan fé de la voluntad del testador en el fuero exterior, y para quitar el engaño, y falsia, que podia, ò puede aver en los testamentos. *Sic l. & si inutiliter 2. & l. Quasi-nem. C. de fideicommissis*. Luego no fue la mente del Legislador hazer irritos los tales testamentos en el fuero de la conciencia, sino solo, que en el fuero exterior no se dà accion, pues para el fuero de la conciencia basta que se sepa, que el testador dispuso desta, ò aquella manera, como dicen los dichos textos.

De esta opinion se infiere, que si el heredero abintestato sabe la voluntad del testador, está obligado en conciencia a restituir la herencia al heredero por el testamento insolemne, y pagar los legados del dicho testamento, ò a aquellos a quien pertenece por fideicomiso, ò por qualquiere otra disposicion.

Mas, se infiere, que si el heredero ab intestato se retiene la herencia, y legados, pueden los interesados por el testamento insolemne vsar de la oculta cõpensacion, porque en la realidad aquellos bienes son suyos en cõciencia, y no tienen armas con que pedirlos juridicamente.

Y dize mas Lesio, que la opinion cõtraria es probable, y que se puede seguir con seguridad de conciencia, aunque tiene por mas probable la dicha. Y asì dize, que siguiendo la opinion cõtraria, el heredero por el testamento insolemne, no puede pedir la herencia, como devida de justicia; ni que la puede retener si la posee, y que si el heredero ab intestato la posee, la pueda retener, y si el otro la posee, la puede pedir por justicia. Y tambien, que puede el heredero ab intestato vsar de oculta compensaciõ, sino tiene fuerças para pedir la por justicia.

Covarrubias *cap. 10. de testamentis, num. 12.* dize: que el testamento insolemne es invalido, y nulo, no solo en el fuero exterior, si tambien en el fuero de la conciencia. De tal suerte, que si el heredero por el testamento insolemne posee la herencia, està obligado a restituirla al heredero ab intestato. Otros muchos Doctores ay, que siguen esta opiniõ entre los quales, y mas modernos està Dicastillo.

Prueba Covarrubias esta opinion *ex l. hac consultißima 21. C. de testamentis. Non subscriptum à testibus, ac non signatum testamentum pro infecto haberi conuenit.* Y mas adelante. *Ex imperfecto testamento voluntatem tenere defuncti non volumus, nisi inter solos liberos habeatur.* Y en el §. *ex eo Inst. Quibus modis testam. infr. Imperfectum testamentum nullum est.* Ni vale dezir, que estas leyes solo se deven entender del fuero exterior, y no del interior, porq̃ si en el fuero interior fuesse valido el testamento insolemne, que obrariã las leyes? Nada, por que si por las leyes positivas posee el heredero ab intestato la herencia, quedandole obligacion precisa en el fuero de la conciencia de restituir la herencia al heredero por el testamento insolemne, las leyes positivas, no le dãn cosa alguna, ni derecho alguno al heredero ab intestato, pues de qualquiere manera le queda la obligacion de restituir.

Mas, se podria dezir en este caso, q̃ las leyes civiles son causa, y asisten al heredero ab intestato para que peque mortalmente, y permanezca en el pecado, porque adjudicandole las leyes la herencia, despojando della al heredero por testamento, teniendo obligacion en conciencia a restituir, pecarã mortalmente si no restituye, y estarã siempre en

esse pecado, hasta que ò restitu-
ya, ò tēga proposito de restituir,
desto son causa las leyes positi-
vas, que adjudican la herencia al
heredero ab intestato por la inso-
lemnidad del testamēto: lo qual
no se puede dezir, que aya leyes
positivas en ninguno de am-
bos derechos, que asistan, ni sean
causa de pecar mortalmēte, lue-
go las tales leyes no se devē en-
tender de solo el fuero exterior,
si tambien de el fuero de la con-
ciencia; y assi en ambos fueros
serà nulo el testamento insolem-
ne, respecto de las causas profa-
nas, ò que no son causas pias.

Que estas leyes positivas se de-
ven entender en ambos fueros,
se prueba à paritate del matrimo-
nio clandestino. El Concilio
Tridentino hizo ley, que el ma-
trimonio que no se celebra con
asistencia del Parroco, y dos tes-
tigos es nulo, si las leyes positi-
vas no obligassen en ambos fue-
ros se seguiria, que despues de el
Decreto del Concilio Tridenti-
no en el fuero exterior seria nu-
lo el matrimonio clãdestino, pe-
ro no seria nulo en el fuero de
la conciencia, lo qual es falsissi-
mo, pues en ambos fueros es nu-
lo, è invalido. Ni vale dezir, que
el Concilio haze inhabiles a los
contrayentes, y assi, que en am-
bos fueros es nulo: porque se
puede responder, que los haze
inhabiles en el fuero exterior, y
no en el interior. A mas, que si

por la ley del Cõcilio Tridentino
quedã inhabiles los cõtrayētes,
tambien por las leyes civiles
quedan inhabiles para heredar
los herederos por testamen-
to insolemne. Y si aquella inhabi-
lidad de el Concilio es para am-
bos fueros (como lo es) tambien
la inhabilidad de las leyes civi-
les es para ambos fueros, luego
el testamento insolemne es nulo
assi en el fuero exterior, como
en el de la conciencia, y no pue-
de el heredero por el testamen-
to insolemne retenerse la heren-
cia. La misma doctrina puedes ap-
licar a qualesquiere otros ac-
tos, como son cãsales, cuyos in-
strumentos sean insolemnes, co-
mandas, &c. Otras muchas razo-
nes ay, que corroboran esta opi-
nion. *Elige quam volueris, vtra-
que enim est eque probabilis, &
practicè potest sequi absq; scrupulo*

10. P. Quienes son los q̄ puedē
testar? Y quienes no puedē testar?

R. Generalmente hablando,
pueden testar todos los que tie-
nen propiedad, y dominio en
los bienes, no teniēdo aliã pro-
hibicion para ello. Y no pueden
testar los que no tienen vso de
razon. Ni tampoco pueden tes-
tar los que por derecho tienen
prohibicion de testar. En las pre-
guntas siguientes se explican, los
que pueden, y no pueden testar,
individualmente. Y para mejor
inteligencia, debes saber quan-
tas maneras ay de bienes, ò de

*Quia t.
674.
606. y 6
instrum.
165.*

peculio, y que son, y para esso se haze la pregunta siguiente.

1. P. Quantas maneras ay de bienes, ò de peculio? Y que son?

R. Respecto de los hijos de familia ay quatro maneras de bienes. A saber es, castrenses, quasi castrenses, adventicios, y profecticios. Lo mismo es dezir bienes, que peculio, v.g. peculio castrense, &c.

Castrense, es aquel que el hijo de familia ha adquirido en la milicia, ò por ocasion de la milicia. A saber es, el estipendio, ò sueldo que dan a los soldados, ò a los que siguen el exercito: las presas que hazen al enemigo, los donativos, ò dadivas del General, ò Capitan: lo adquirido por testamento, ò legado por ocasion de la milicia; les vestidos, dineros, ò qualquiere otra cosa mueble que los padres, ò otras personas dan al que va a la guerra, ò a servir al Rey de qualquiere otra manera; lo que se adquiere sirviendo al Rey, ò en Palacio, ò en la guerra. Finalmente toda la ganancia que ha tenido con los sobredichos bienes por medio de algun contracto. Todos estos se dicen bienes, ò peculio castrense.

Quasi castrense, se dize todo aquello que se adquiere por el Beneficio Ecclesiastico. Mas todo lo que se adquiere con algun officio publico, como no sea meca-

nico, v.g. el officio de Iuez, de Advogado, de Notario, &c. Mas, lo que se adquiere con la profesio ò exercicio de alguna Arte liberal, v.g. musica. Mas, lo que se le dà al que exerce el tal Arte para exercerla, v.g. los instrumentos, ò libras que dà el padre, ò otro para exercerla, ò qualquiere otra cosa para el mismo fin. Mas, lo que el Principe dà liberalmente. Mas, lo que qualquiere otro dà al hijo de familia para que lo goze, y lo usufructue el mismo, y no su padre, como si fuera castrense. Mas, todo lo que adquiere siendo Clerigo, aunque alias sea adventicio.

Adventicios se dizen todos aquellos bienes que se dan al hijo de familia, que no se los dà el padre, ni proceden de la hacienda del padre, ni se le dan por ocasion de el padre, sino que los adquiere el hijo de familia por successio, ò por donacion, ò por propria industria, ò a caso, de tal suerte, que ni sea castrense, ni quasi castrense. A saber es, si se halla vn tesoro; si hurtò, ò pidiò prestado, y con aquel dinero que hurtò, ò le prestaron negociò, y ganò, la ganancia son bienes adventicios; si estando en casa de su padre ganò mucho en lo que trabajava, mas de lo que tenia obligacion de trabajar, si infirma, ò dize, que el excessò lo quiere para si, es adventicio, y sino lo infirma, no es suyo, si del padre. Si

muere la madre antes que el padre, los bienes, que la madre le dexa son adventicios, pero si el padre muere antes, los del padre no son adventicios, porque la madre no tiene patria potestad, y estos bienes adventicios, se dicen adventicios respecto de la patria potestad.

Profecicio es todo aquello, q̄ el hijo recibe del padre, ò lo recibe por ocasion de el padre, que no sea castrense, ò quasi castrense. A saber es, lo que el padre dà al hijo para que lo administre. Mas, lo que por amistad del padre dà el amigo al hijo, ò lo que se dà al hijo por hazer obsequio al padre, estos se dizē bienes profecicios: Pero si se diessen por obsequio, ò amistad de el mismo hijo, y no del padre, no seràn profecicios, sino adventicios.

En todos estos bienes, ò peculio tiene dominio el hijo de familia desta manera: En los castrenses, y quasi castrenses tiene pleno dominio, así en la propiedad, como en el usufructo. En los adventicios tiene el dominio directo, ò la propiedad de ellos, pero no tiene el usufructo entre tanto, q̄ està en la patria potestad. En los profecicios, no tiene dominio alguno, porque el dominio directo, y útil lo tiene el padre.

Respecto de las mugeres ay vnos bienes, que se dicen parafernales, y son aquellos que se referiva la muger fuera del dote quã-

do se casa. de manera, que entre ga el dote al marido, y ella se queda con los bienes, que se reserva. De estos bienes parafernales, tiene la muger el dominio pleno, esto es, la propiedad, el usufructo, y la administracion.

Respecto de los Clerigos, ay tres maneras de bienes. A saber es, patrimoniales, personales, y Eclesiasticos: Los patrimoniales son los que el padre le ha dado. Los personales son los que ha adquirido con su industria, ò de otra manera. Los Eclesiasticos son los que ha adquirido por razon de el Beneficio Eclesiastico.

12. P. El impuber, este es, el varon que no tiene catorze años, y la muger que no tiene doze años, puede testar?

R. No puede testar, porque así lo dispone el derecho, *l. aqua etate 5. Qui testam.* En donde se declara la edad que se requiere para testar, y dize, que ha de tener el testador catorze años cumplidos; pero si el último dia de los catorze años està comenzado, podrá testar, *inceptum pro completo*; lo qual no se puede dezir del año, porque lo expresa el texto.

13. P. El hijo de familia puede testar?

R. No puede, porque no tiene dominio alguno en los bienes del padre, ni de la madre, aũq̄ sea el primogenito. Pero si tiene bie-

nes castrenses, ò quasi castrenses estando en la edad de la pubertad, esto es, teniendo catorze años, puede testar dellos sin consentimiento de el padre, porque tiene el dominio dellos, así en la propiedad como en el uso. De los bienes adventicios, que adquirió antes de ser Clerigo, no puede testar, ò disponer de ellos para causas profanas, aunque el padre consienta, porque es expreso còtra el derecho; pero puede disponer, y testar dellos para causas pias con consentimiento del padre, pero no sin él. De los adventicios, que adquirió siendo Clerigo, puede testar absolutamente sin consentimiento del padre, porque los tales bienes, aunque de su naturaleza sean adventicios, esto es, por el modo de adquirirlos, pero por averlos adquirido siendo Clerigo, son quasi castrenses, y así puede disponer de ellos. De los profecticios, no puede testar, porque no tiene dominio en ellos.

14. P. Los Religiosos pueden testar?

R. No pueden, porque por el voto de pobreza, que hazen en la profesion pierde todo el pleno dominio. Pueden empero testar con dispensación de el Sumo Pontifice, el qual no acostumbra dispensar, sino con legitima causa, y esto para causas pias de los bienes que se le permiten tener por peculio. Y no se acostumbra

dispensar, si solo con aquellos Religiosos que tienen Beneficio Secular, ò Regular. Y con los q̄ viuen fuera del Monasterio, y cò su industria adquieren lo necesario para la vida humana. Y con los que tienen renta señalada por la Religion para su sustento, como son los Cavalleros de la Orden de San Juan, que acostumbra obtener dispensación para testar de la quinta parte de los bienes.

15. P. Los Clerigos Beneficiados, que no son Religiosos pueden testar?

R. Con distincion se responde. De los bienes patrimoniales, y personales si pueden testar, aunque sea para causas profanas, esto es, dexandolos a sus parientes, haziendolos herederos de ellos. Y tambien de aquellos bienes Eclesiasticos, que han de servir para sustento del Beneficiado, absteniendose de alguna porcion dellos, puede de esta porcion disponer, y testar. De los bienes Eclesiasticos, si se atiende al derecho comun, no pueden testar, ni aun para causas pias: Pero la costumbre ha introducido, que pueden testar para causas pias. Estos bienes se entienden aquellos que resultan del Beneficio, y sobran despues de averse sustentado.

De aqui es, que los Clerigos, que testan de los bienes Eclesiasticos para causas profanas, de-

xandolos a sus parientes ricos, ò que dexan de testar, para que sus parientes ricos lo heredén, por aver muerto sin testar, pecan mortalmente. Y aun por esto los bienes que los Seglares heredán de los Clerigos en quatro dias se desvanecen, sin saber el como se pierden, de que ay mil experiencias. De que los tales Clerigos pecan mortalmente se prueba: Porque el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 1. de reformat.* Cõfirmando el decreto del Concilio Cartaginense, dize: *Omnino eis interdicat ne ex relictibus Ecclesie, consanguineos familiares ve suos augere studeant.* En donde el *omnino interdicat*, induce precepto. *Vide Lesum de iust. capit. 4. dub. 6. num. 47. & cap. 19. dub. 4. nu. 44.* Pero caso que testasen de los tales bienes en causas profanas serà valida la disposicion de los tales bienes, porque en la opinion mas probable tienen el dominio de los tales bienes, y asì serà valida la disposicion, aunque sea illicita.

16. P. Ay otras personas, que no pueden testar?

R. Muchas mas calidades de personas ay, que no pueden testar cõforme el derecho: Pero vnas no estàn en vso, otras aunque lo estàn, pero no en todas Provincias. A saber es, los hereges, porque sus bienes quedan confiscados: los que cometen crimen *lasa Maiestatis*; Los condenados a

muerte natural, ò civil: los desterrados perpetuamete: los mudos, y notablenete sordos, sino sabèn elcrivir; los prodigos que tienen Curador; los publicos vsureros; los esclavos, y muchos otros. *Vide Silvestrum, verbo testamentum 1. quest. 3.*

17. P. Quienes son inhábiles para ser herederos? Lo mismo de los legados.

R. Los que por algun crimen son inhábiles para testar, lo son tambien para ser herederos, los factores, receptores dellos, &c. los que persiguen a los Cardenales, y les hieren. Los Religiosos de San Francisco, que vulgarmente se dizen Menores. De manera, que no pueden ser herederos, de calidad, que adquieran derecho a los bienes sitios; pero pueden recibir de los executores el precio de la herencia que se dexò a otro para esso fin. Y otros muchos que trae Silvestro, *verbo Hereditas.*

18. P. Los hijos ilegítimos pueden ser herederos?

R. Para inteligencia es de saber, que ay dos maneras de ilegítimos, vnos naturales, y otros espurios. Los naturales son los que nacè de libre, y libre, que no tienen impedimento dirimente para casarse al tiempo de concebirlo; y aunque ay impedimento, si lo ignoran tambien es natural. Los hijos espurios son los que nacen de padres que tienen

impedimento dirimente para casarse, como son libre con casado, ò ordenado in sacris, ò casado con casada: O quien tiene hecho voto de castidad solemne, ò paciente.

Aora a la pregunta, los hijos naturales pueden ser constituidos herederos vniversales del padre, y madre, sino tienen hijos legítimos, y conforme las leyes peculiares de las Provincias tienen la legitima, como en este Reyno de Aragon. Los hijos espurios, no pueden ser herederos, ni por testamento, ni por intestado.

Consta *ex authent. licet, C. de naturalibus liberis. Et Novela 74. cap. 6.* Entiendese de los bienes del padre, aunque no tenga hijos legítimos, pero no se entienden las leyes del espurio de los bienes de la madre, porque las leyes no hablan della.

19. P. Puede el hijo espurio ser heredero de los bienes de la madre?

R. Varian los Doctores en la resolucion desto. Molina *disput. 167.* dize: que no puede ser heredero de los bienes de la madre, porque el ilegítimo, que no puede ser heredero del padre, tampoco lo puede ser de la madre, si no que aya ley, que lo excepte. Ninguna ley habla de la herencia de el espurio, respecto de la madre, y assi no pueden heredarla. Otros Doctores dizen: que el espurio nacido de casado, y de

muger libre, ò de Sacerdote, y muger libre puede ser heredero de la madre, aunque no lo puede ser del padre, porque las leyes, no hablan desta herencia, ni la prohiben, y assi se practica en muchas partes, que las heredan.

Otros Doctores dize, que absolutamente puede el espurio ser heredero de su madre, hasta que por sentencia de Iuez lo despojen de la herencia. Otros dizen, que sino ay legítimos puede ser herederos de la madre. Otros dizen, que aunque los aya.

20. P. Los hijos de los espurios pueden ser herederos de sus aguelos?

R. Si pueden serlo, porque las leyes que prohiben a los espurios el ser herederos de sus padres, no hablan, ni se entienden de los hijos de los espurios, sino de los mismos espurios, y assi puede el aguelo hazer heredero al nieto nacido del espurio.

21. P. Que personas son incapaces de ser testigos en los testamentos por derecho?

R. Las mugeres no pueden ser testigos en testamentos. Exceptase quando el testamento es de pias causas; y quando el testamento se haze en beneficio de los hijos del testador, y en el testamento del Soldado; y tambien en los codicillos, en todos estos casos puede la muger ser testigo. Mas, el que no puede ser testigo en

juizio, ò en Tribunal, tampoco en testamento. Mas, el esclavo, pero sino es reputado por tal, puede serlo. Mas, el que tiene en su poder al heredero, v.g. el padre del heredero, ò el aguelo estando el heredero *in patriapoteestate* de qualquiere dellos, por que se reputa por vna persona civil el padre, y el hijo. Mas, el q̄ en el tal testamēto no puede ser heredero, v.g. el espurio, el herege, &c. Mas, el legatario, esto es, aquel a quien se le dexa algun legado en el testamento. Mas, el heredero fideicomissario, porque sucede en los bienes. Mas, el executor del testamēto, si el testador le dexa alguna cosa en el testamento; pero sino le dexa cosa alguna puede serlo.

22.P. Puede el testador revocar el testamento siempre que le parezca, y hazer otro, y revocar este, y hazer otro, &c. Y si jurò de no revocarlo lo puede revocar?

R. Tantas quantas vezes quisiere revocar los testamentos, puede el testador, y hazer otros,

hasta la hora de la muerte. La dificultad està, si jurò de no revocarlo, si podrá revocarlo. Muchos Jurisconsultos dicen, que puede revocarlo sin pecar contra el juramento; porque el testamento de su naturaleza es revocable, aunque fuessè hecho para causas pias. Pero lo cierto, y verdadero es, que pecarà mortalmente el testador revocando el testamento, que jurò no revocaria, porq̄ falta al juramento. Y la razon es, porque el juramento que sin pecar se puede cumplir, se deve, y ay obligacion precissa de cumplirlo. El testamento, que no incluye disposicion mala, respecto de la herencia, es licito, y bueno; luego el revocarlo, aviendo juramento de no revocarlo, es hazer contra el juramento, y assi pecado mortal. Y no obsta dezir, que el testamento de su naturaleza es revocable, porque esso se entiende respecto del testamento sin juramento. Verdad es, que la revocacion serà valida. *Vide Lesium vbi sup. dub. 8.*

*Et hac pro Tironibus sufficiant ad laudem
Omnipotentis Dei Unius, & Trini, nec non
Virginis Sanctissimæ Matris Dei, sub invo-
catione de Columna, & Omnium Cœlicolarũ.
Quæ omnia subycio correctioni Sanctæ
Matris Ecclesiæ.*

Et hoc pro Titonibus factum ad laudem
 Omnipotentis Dei Unius & Trini. nec non
 Virginis sanctissimae Mariæ Dei. sub invoca-
 tione de Columna & Gemma Ecclesiarum.
 Que omnia summo correctore Sante
 Mariæ Ecclesie.

Et hoc pro Titonibus factum ad laudem
 Omnipotentis Dei Unius & Trini. nec non
 Virginis sanctissimae Mariæ Dei. sub invoca-
 tione de Columna & Gemma Ecclesiarum.
 Que omnia summo correctore Sante
 Mariæ Ecclesie.

DEFINICIONES DE LAS MATERIAS, QUE SE tratan en este Libro.

Todas las Definiciones desta Obra se ponen juntas, para que el principiante teniendolas recogidas las pueda aplicar a la memoria, si le pareciere, sin tener enfado de hoſear el Libro.

TRATADO I.

Cap. 1. P. Que es pecado? abſtrayendo del mortal, y venial.

R. *Actus moraliter malus. O de otra manera, que cõprehenda la omiſſion: Actus seu omiſſio moraliter mala. P. Que es pecado original?*

R. *Carentia iuſtitia: originalis, seu ſanctitatis debita in primo Parente per naturalem propagationem in poſteros tranſuſſa. Excipitur Venerabilis, atque ſemper laudanda V. Maria. P. Que es pecado mortal?*

R. *Dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei. Ex D. Auguſt.*

P. *Que es pecado venial? R. Dictum factum, vel concupitum præter legem Dei.*

P. *Que es voluntario?*

R. *Quod eſt à principio intrinſeco cum cognitione. Sic D. Thom. O de otra manera: Cuius principiu eſt in agere ſciente ſingula in quibus eſt actus. Sic Ariſt.*

P. *Que es ignorancia? R. Carentia ſcientia: quam quis poteſt, ſeu debet habere.*

P. *Que es ignorancia invencible?*

R. *Carentia ſcientia: quam nullo modo poteſt voluntas depellere, neque id procurare. Eſta es la miſma, que la ignorancia antecedente.*

P. *Que es ignorancia vencible?*

R. *Carentia ſcientia: quam poteſt voluntas depellere, vel ſaltem procurare. Eſta es la miſma que la ignorancia conſequente. P. Que es circumſtancia?*

R. *Accidens quoddam actionem efficiens. P. Que es temor, ò miedo?*

R. *Perturbatio animi ex apprehenſione alicuius mali imminentis, vel probabilitate eventuri. Sic Ariſtoſtele. O de otra manera: Captivitas voluntatis ad faciendum, quod non feciſſet, ſi in ſua eſſet libertate. Sic Epilog. Sum.*

P. *Que es miedo cadens in virum conſtante?*

R. *Animi perturbatio, ſeu captivitas voluntatis, quam vir conſtans, fortis, & strenuus evadere non poteſt. Cap. 2. Que es juramento?*

R. *Adducere Deum in teſtem tanquam inſalibilem veritatem.*

P. *Que es juramento aſſertorio? R. Adducere Deum, &c. aſſirmando, vel negando.*

P. *Que es juramento promiſſorio? R. Adducere Deum, &c. alicuius promiſſionis.*

P. *Que es juramento execratorio?*

R. *Adducere Deum, &c. in confirmationem, ſeu comprobationem alicuius rei cum abominatione, vel maledictione erga iurante. Cap. 3. P. Que es voto?*

R. *Promiſſio voluntaria, & deliberata Deo facta de meliori bono. (Y tambien puede añadir) reſpectu ſui contrarij. P. Que es voto ſimple?*

R. *Se diſtine como eſtã dicho: Promiſſio, &c. P. Que es voto ſolemne?*

R. *Promiſſio, &c. ſervata iuris ſolemnitate in receptione ordinis ſacri, ſeu in profeſſione Religionis approbatæ. P. Que es voto abſoluto?*

R. *Como ſe ha dicho del ſimple: Promiſſio, &c. P. Que es voto condicional?*

R. *Promiſſio, &c. cum conditione alterius rei. P. Que es voto condicional penal?*

R. *Promiſſio, &c. facta in poenam alicuius delicti. P. Que es voto perpetuo?*

R. *Como ſe ha dicho del abſoluto. P. Que es voto temporal?*

R. *Promiſſio, &c. facta ad certum, & determinatum tempus. P. Que es voto real?*

Nnn

R.

R. Promissio, &c. alicuius rei externæ, & cuius esse non dependet à promittente.

P. Que es voto personal?

R. Promissio, &c. alicuius actionis, seu omissionis dependentis à promittente.

P. Que es voto mixto? R. Promissio, &c. de re, & actione simul.

P. Que es irritacion del voto? R. Relaxatio obligationis voti absque vlla causa.

P. Que es dispensacion del voto? R. Relaxatio obligationis voti cum causa.

P. Que es commutacion del voto?

R. Translatio obligationis voti de vna in aliam materiam.

Cap. 4. P. Que es hurto? R. Occulta rei alienæ acceptio invito Domino.

P. Que es rapina? R. Manifesta, & violenta rei alienæ acceptio invito Dño.

Cap. 5. P. Que es restitucion?

R. Actus iustitiæ commutatiuæ, quo redditur vnicuique quod suum est.

P. Que es culpa? R. Omissio alicuius diligentia ex qua sequitur aliquod dānū.

P. Que es culpa lata?

R. Omissio eius diligentia, & circumspectionis quam passim homines ei usdem conditionis adhibere solent. P. Que es culpa leue?

R. Omissio eius diligentia, & circumspectionis, quam solent diligentiores illius artis, vel professionis adhibere. P. Que es culpa leuissima?

R. Omissio diligentia, quam diligentissimi, & prudentissimi adhibent.

P. Que es fama?

R. Mutorum existimatio de vita, & moribus alterius: Esta definicion comprehende la buena, y la mala fama. P. Que es honra?

R. Testificatio quedam excellentia alterius. Cap. 6. Que es censura?

R. Pena spiritalis fori exterioris Ecclesie, qua spiritalium vsus impeditur, vt à continentia recedatur. P. Que es descomunion en comun?

R. Censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus ab aliqua communione separatur.

P. Que es descomunion mayor?

R. Censura Ecclesiastica qua quis privatur participatione, tam actiua quam passiva Sacramentorum, & hominum. P. Que es descomunion menor?

R. Censura Ecclesiastica, qua quis privatur participatione passiva Sacramentorū.

P. Que es descomunion à iure? R. Illa, quæ in iure exprimitur.

P. Que es descomunion ab homine? R. Illa, quæ à Prelato vel Iudice indicitur.

P. Que es descomunion lata?

R. Illa, quam reus ipso facto vel criminis admissione sine alia Iudicis sententia incurrit. P. Que es descomunion ferenda?

R. Illa, quam reus per Iudicis sententiam, & non alias, incurrit.

P. Que es descomunion iusta? R. Illa, quæ habet omnia iuris requisita.

P. Que es descomunion iniusta?

R. Illa, cui aliqua iuris requisita essentialia, vel accidentalia deficiunt.

P. Que es descomunion iniusta valida?

R. Illa cui aliqua iuris requisita accidentalia deficiunt; habet tamen omnia requisita essentialia. P. Que es descomunion iniusta invalida?

R. Illa, cui aliqua iuris requisita essentialia deficiunt.

Estas definiciones, que se han dicho de la division de la descomunion. A saber es, à iure, ab homine, lata, ferenda, iusta, iniusta, valida, invalida, se han de aplicar de la misma manera a la suspension, y entredicho.

P. Que es suspension?

R. Censura Ecclesiastica, qua minister Ecclesie privatur vsu potestatis Ecclesiasticæ ratione officij, sive beneficij, sive vtriusque, sive in totum, vel in partem.

P. Que es entredicho?

R. Censura Ecclesiastica prohibens vsum quarundam rerum diuinarum vt fidelibus communem, quatenus est talis vsus sacer. P. Que es cessacion à Diuini.

R.

- R. Simplex prohibitio Ecclesiastica, qua ministri Ecclesie prohibentur perolvere publice divina officia, ministrare aliqua Sacramenta, & sepelire laicos in loco Sacro. P. Que es degradacion verbal? d deposicion? que todo es vno.
- R. Sententia Ecclesiastica, qua persona Ecclesiastica privatur omni officio, & beneficio in perpetuum, sine spe illud consequendi, retento tamen privilegio Clericali. P. Que es degradacion real?
- R. Sententia Ecclesiastica, qua persona Ecclesiastica privatur omni officio, & beneficio, & privilegio Clericali in perpetuum, sine spe ea iterum consequendi, cum quadam solemnitate, & ablatis, vestibus Clericalibus.

TRATADO II.

- Cap. 1. P. Que es Sacramento? R. Signum rei sacre sanctificantis nos. P. Que es caracter?
- R. Signum, seu signaculum spirituale indelebile anime impressum.
- Cap. 2. P. Que es Baptismo?
- R. Ablutio exterior corporis aqua naturali facta sub certa verborum forma. Y algunos anaden a Christo instituta ad regenerationem spiritualem.
- Cap. 3. P. Que es confirmacion?
- R. Signatio hominis baptizati in fronte ab Episcopo facta ad roborandum hominem in fide sub pre scripta verborum forma.
- Cap. 4. P. Que es penitencia? generalmente hablando.
- R. Dolor, seu retractatio prioris facti. P. Que es la penitencia en quanto virtud?
- R. Dolor de peccatis proxi sunt offensa Dei.
- P. Que es la penitencia en quanto Sacramento?
- R. Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur.
- P. Que es confessio Sacramentalis?
- R. Accusatio peccatoris secreta de suis peccatis coram proprio Sacerdote, vt ab illis Sacramentaliter absolvatur. P. Que es contricion perfecta?
- R. Dolor de peccatis propter Deum summe dilectum, cum proposito non peccandi de cætero. P. Que es atricion, d contricion imperfecta? que todo es vno.
- R. Dolor de peccatis propter timorem geheneæ, sive propter sæditatem peccati, cum proposito non peccandi de cætero. P. Que es satisfaccio Sacramentalis?
- R. Voluntaria solutio pœnæ temporalis relictæ ex peccato condonato mortali, vel veniali. O de otra manera: Actio afflictiva corporis vel anime, per quam Deo voluntarie satisfacimus pro pœnis temporalibus ex peccatis relictis, & per penitentiam à Deo condonatis. P. Que es sigilo de la Confessione?
- R. Indispensabilis obligatio occultandi ea, quæ in Sacramentali confessione dicuntur. P. Que es reservacion de casos?
- R. Cohæreatio, seu limitatio iurisdictionis erga ministros inferiores.
- Cap. 5. P. Que son esponsalias? R. Futurarum nuptiarum mutua promissio.
- P. Que es matrimonio en quanto contracto naturali?
- R. Coniunctio maris, & femine in indivisam vitam consuetudinem retinens.
- P. Que es matrimonio en quanto Sacramento?
- R. Signum gratiæ, quo vir, & mulier legitimo consensu coniunguntur perpetuo.
- P. Que es matrimonio consumado? R. Illud in quo fuit copula secuta.
- P. Que es matrimonio rato? R. Illud in quo non fuit secuta copula.
- P. Que es matrimonio clandestino?
- R. Illud, quod absque presentia Parochi, & testium celebratur.
- P. Que es poligamia?
- R. Pluralitas vxorum eodem tempore. O de otra manera: Plures vxores simul habere. P. Que es bigamia?
- R. Multiplicatio nuptiarum.
- P. Que es cognacion carnal, d natural, d consanguinidad? todo es vno.

- R. Propinquitias duarum personarum, eo quod vna ex altera, vel ambae ex eadem descendunt. O de otra manera: Vinculum personarum ex eadem stirpe descendentium carnali propagatione contractum.
 P. Que es cognacion espiritual.
- R. Propinquitias ex collatione Baptismi, vel Confirmationis proveniens, ex Ecclesie statuto. P. Que es cognacion legal.
- R. Propinquitias ex adoptione proveniens. P. Que es adopcione.
- R. Extranea personae in filium, vel nepotem, vel deinceps legitima assumptio.
 P. Que es publica honestidad;
- R. Propinquitias ex veris, & validis, vel matrimonio rato proveniens.
 P. Que es afinidad;
- R. Vinculum, seu propinquitias quarundam personarum ex carnali copula licita, vel illicita proveniens. Algunos añaden: Omni carens parentela.
 P. Que es impotencia;
- R. Ineptitudo seu defectus perpetuus potentiae ad habendam carnalem copulam perfectam. P. Que es divorcio?
- R. Legitima utriusque coniugis separatio.
 Cap. 6. P. Que es el Sacramento de la Eucharistia;
- R. Sacramentum consistens sub speciebus panis, & vini consecratis significans Christum ut refecionem spiritualem. O de otra manera: Realis presentia corporis, & sanguinis Christi sub speciebus panis, & vini consecratis.
 Cap. 7. P. Que es el Sacramento de Orden.
- R. Signaculum quoddam per quod spiritualis potestas traditur ordinato. O de otra manera: Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur circa Eucharistiam in Sacrificio Missae. Ex D. Thoma. P. Que es la prima tonsura;
- R. Professio quaedam vitae spiritualis per quam homo numeratur in Clerum, & sit capax beneficii Ecclesiastici aliorumque privilegiorum.
 P. Que es el Orden de Ostiarios;
- R. Potestas per quam ordinatus potest recipere dignos, & excludere indignos ad recipiendum Sacramentum Eucharistiae. P. Que es el Orden de Lectores;
- R. Potestas per quam ordinatus potest legere lectiones, & prophetias.
 P. Que es el Orden de Exorcistas;
- R. Potestas per quam ordinatus potest expellere Diabolum ne aliquem impediat in sumptione Eucharistiae. P. Que es el Orden de Acolitos;
- R. Potestas per quam ordinatus potest portare vceolos cum vino, & aqua.
 P. Que es el Orden de Subdiaconos;
- R. Potestas per quam ordinatus in Subdiaconum potest portare Calicem cum vino, & preparare necessaria ad Sacramentum Eucharistiae.
 P. Que es el Orden de Diaconos;
- R. Potestas per quam ordinatus in Diaconum potest ministrare Sacerdoti solemniter, Evangelium legere, & corpus Christi fidelibus dispensare.
 P. Que es el Orden de Presbiteros;
- R. Potestas per quam ordinatus in Presbyterum potest consecrare corpus, & sanguinem Christi. Cap. 8. P. Que es el Sacramento de la Extrema Uncion.
- R. Sacramentum quo Presbyter ungit oleo consecrato certas partes corporis egroti probabiliter periclitantis certa verba proferendo. Sic Leandro. O de otra manera: Sacramentum institutum ad confortandum moribundum in spe vitae aeternae. Sic Dicaltillo. O de otra manera: Vnctio hominis infirmi ad salutem animae, & corporis. Sic Epilog. Sum.

TRATADO III.

Cap. 1. Que es irregularidad;

R. Impedimentum Canonicum directè ordinum susceptionem impediens, necnon sus-

- fulceptorum executionem. *Cap. 2.* Que es simonias
 R. Studiosa voluntas emendi, vel vendendi pretio temporali aliquid spirituale,
 vel spirituali annexum. P. Que es simonia mental.
 R. Propositum, seu interna tantum voluntas emendi, &c.
 P. Que es simonia convencionalis
 R. Duorum vel plurium conventio emendi, vel vendendi, &c. effectu etiam non
 secuto ex neutra, vel ex altera tantum parte. P. Que es simonia real.
 R. Conventio, seu voluntas emendi, &c. effectu ex utraque parte secuto.

TRATADO III.

- Cap. 1.* P. Que es contractus generalmente hablando.
 R. Conventio duorum obligationem saltem in alterutro pariens.
Cap. 2. P. Que es mutuos
 R. Traditio rei numero pondere vel mensura constantis, facta eo animo, ut statim
 fiat accipientis, cum obligatione, ut similis in specie, & bonitate restitatur.
 P. Que es usuras. R. Lucrum immediatè ex mutuo proveniens.
 P. Que es usura mentalis
 R. Illa, quæ fit absque pacto, & conventione, cum sola tamen intentione.
 P. Que es usura real. R. Illa, quæ fit cum pacto, & conventione expressa, vel tacita.
 P. Que es usura manifestas. R. Illa, quæ fit cum pacto, & conventione expressa.
 P. Que es usura palliadas
 R. Lucrum proveniens ex mutuo cum alio contractu cooperato.
 P. Que es daño emergentes
 R. Detrimentum seu damnum resultans ex mutatione pecuniæ.
 P. Que es lucro cessantes
 R. Impedimentum lucrandi resultans ex mutatione pecuniæ.
Cap. 3. P. Que es cambios. R. Permutatio pecuniæ pro pecuniæ.
 P. Que es cambio realis. R. Legitima, & vera permutatio pecuniæ pro pecuniæ.
 P. Que es cambio secos
 R. Verum mutuum, & ficta permutatio pecuniæ pro pecuniæ.
 P. Que es cambio mixtos
 R. Legitima, & vera permutatio pecuniæ maioris pro minore, vel minoris pro
 maiori. P. Que es cambio local, d. por letras que todo es vno.
 R. Legitima, & vera permutatio pecuniæ presentis pro absente vel absente pro
 presenti. *Cap. 4.* P. Que es vendiciones
 R. Pactio mercis pro pretio. P. Que es compras
 R. Pactio pretij pro merce. P. Que es negociacions
 R. Rei comparatio cum animo eam integram, & immutatam vendendi propter
 lucrum. *Cap. 5.* P. Que es permutacions
 R. Cetera rei ad alteram facta mutua præstatio. *Cap. 6.* P. Que es promessas
 R. Deliberata, & spontanea fidei obligatio facta alteri de re licita, & possibili.
 P. Que es pollicitacions. R. Solius offerentis promissum.
 P. Que es estipulacionis
 R. Contractus verborum, seu formula contrahendi, quæ fit præcedente interroga-
 tione creditoris, & secuta responsione debitoris. P. Que es pactos
 R. Duorum, vel plurium consensus, atque conventio. *Cap. 7.* P. Que es donacionis
 R. Datio liberalis. P. Que es insinpcionis
 R. Simplex declaratio donantis, coram Iudice, dationis liberalis.
Cap. 8. P. Que es depositos
 R. Id quod ad securius custodiendum datum est alicui.
Cap. 9. P. Que es commodatos
 R. Concessio gratuita alicuius rei quo ad solum usum. P. Que es Precatios
 R. Quod precibus petenti utendum conceditur, quamdiu is qui concessit patitur.

- id est, non revocaverit. Cap. 10. P. Que es locacion;
 R. Contractus quo persona, vel res aliqua ad usum vel fructum conceditur pretio.
 P. Que es conduccion;
 R. Contractus quo persona, vel res ad usum, vel fructum pretio comparatur.
 Cap. 11. P. Que es emphiteusi.
 R. Concessio rei immobilis cum translatione dominij vtilis retento directo sub onere certæ pensionis proprietario solvente, idque, vel in perpetuum, vel ad unius, vel plurium vitam, vel ad certum tempus, quod decennio non sit minus.
 Cap. 12. P. Que es feudo;
 R. Concessio rei immobilis, vel equipolentis cum translatione dominij vtilis proprietate retenta sub onere fidelitatis, & obsequij personalis exhibendi.
 P. Que es libelo;
 R. Contractus quo emphiteuta, vel feudatarius concedit alteri rem emphiteuticam, seu feudatariam ad emphiteusim, seu feudum. De manera, que el libelo es. sub emphiteusi, & sub feudo. Cap. 13. P. Que es censo;
 R. Ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius.
 Cap. 14. P. Que es fiança;
 R. Alienæ obligationis in se susceptio, qua se quis obligat ad eam implendam, si debitor non solverit. Cap. 15. P. Que es allcuracion;
 R. Contractus, quo quis alienæ rei periculum in se suscipit, obligando se vel gratis, vel certò pretio ad eam compensandam si perierit.
 Cap. 16. P. Que es hipoteca; R. Res, quæ creditori pro debito obligatur.
 P. Que es prenda; R. Res, quæ creditori pro debito traditur.
 Cap. 17. P. Que es compañia;
 R. Conventio duorum, vel plurium ad conferendum aliquid in usum, vel quæstâ communem contracta. Cap. 18. P. Que es juego;
 R. Pactum quo vitori certaminis res ab utroque exposita tribuatur.
 P. Que es apuesta;
 R. Contractus in quo duo de veritate, vel eventu alicuius rei contententes sibi vicisim aliquid spondent, vt id eius sit, qui veritatem fuerit assecutus.
 Cap. 19. P. Que es testamento;
 R. Voluntatis humane iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri vult, cum hæredis institutione directa. P. Que es codicillo;
 R. Parvus codex, seu scriptura ultimæ voluntatis testatoris sine hæredis institutione directa. P. Que es legados;
 R. Donatio quædam à defuncto relicta, ab herede præstanda.



INDICE DE LOS TRATADOS, CAPITVLOS, Y PREGVNTAS.

TRATADO PRIMERO.

Contiene la explicacion de la naturaleza de los pecados, del Juramento, del Voto, del Hurto, de la Restitucion, y Cenjurass.

CAPITVLO I. DE LA NATVRALEZA DE LOS PECADOS. fol. 1.

1. P. Que cosa es pecado? Generalmente hablando?
2. Quantas maneras ay de pecados?
3. Que es pecado original?
4. De que manera se perdona el pecado original?
5. Si no tuviessse atricion el adulto que se baptiza, sino que estuviessse remitente en algun pecado mortal, v.g. de lascivia sin tener dolor del, sino complacencia, se le borrará, ò perdonará el pecado original? Y quedará baptizado?
6. Que es pecado mortal?
7. Que es pecado venial?
8. Que diferencia ay entre el pecado mortal, y venial?
9. De que manera se perdona el pecado mortal?
10. De que manera se perdonan los pecados veniales?
11. Puedense perdonar los pecados veniales con el agua bendita, con la oracion del Pater noster, con la bendicion Episcopal, ò con otros Sacramentales?
12. Puedese perdonar vn pecado mortal, sin que se perdonen todos, ò sin que se perdone otro?
13. Puedese perdonar el pecado mortal, sin que se perdonen alguno, ò algunos, ò todos los pecados veniales?
14. Puedense perdonar los pecados veniales, ò alguno, ò algunos dellos, sin perdonarse todos los mortales?
15. Puedense perdonar vnos pecados veniales, sin que se perdonen otros, ò todos?
16. Que se requiere para que vn acto, ora sea de pensamiento, palabra, ò obra, ora sea de omision, sea pecado mortal?
17. Quantas maneras ay de ignorancia, y qual escusa de pecado?
18. Quantas son las circunstancias del pecado?
19. Todas estas siete circunstancias se hallan en qualquiere pecado?
20. Ay obligacion de explicar todas las circunstancias, que tiene el pecado en la confesion.
21. Que es circunstancia que muda de especie?
22. Como se conocerá quando la circunstancia es de diferente especie? Y cuándo no?
23. Que es circunstancia, que notablemente agrava?
24. Es inconveniente el dexar de confessar las circunstancias notablemente agravantes para imponer la penitencia saludable?

CAPITVLO II. DEL IVRAMENTO. Fol. 8.

1. Que es juramento?
2. El jurar de su naturaleza es bueno, ò malo?
3. El que dize a fe: en fe mia, a fe de Christiano, en buena fe, a fe de Religioso, y otras palabras desta manera haze juramento?
4. Quantos son los comites del juramento?
5. Como se explican estos comites?
6. Si al juramento le faltasse el comite de la verdad, será pecado mortal, ò venial?
7. Y si la materia del juramento es pequeña, es cosa de poca importancia, por razon de la materia parva, puede dexar de ser pecado mortal, faltando el comite de la verdad.
8. Si al juramento le faltasse el comite de la justicia, sería pecado mortal, ò venial?
9. Si al juramento le faltasse el comite del juicio, será pecado mortal, ò venial?
10. Quantas maneras ay de juramentos?
11. Que es juramento assertorio?
12. Que es juramento promissorio?
13. Que es juramento executorio?

14. El que jura, diciendo: juro al Demonio, ò juro a Mahoma, que esto es así, haze juramento? O peca?
15. El que jura por la Virgen Santísima, por San Pedro, por el Cielo de Dios, por el Sol de Dios, por la luz de Dios, &c. haze juramento, y peca?
16. El que jura lo que en sí es verdad, pero imagina, que es falso, y lo jura, como falso, que pecado haze?
17. El que jura lo que en sí es falso, pero imagina, que es verdad, y en su concepto tiene, q̄ es verdad, de tal manera, q̄ si supiera q̄ es falso, no lo jurara, peca?
18. El que induce a otro que jure, sabiendo, ò teniendo grande probabilidad, que ha de jurar falso, ò que no ha de cumplir el juramento, peca?
19. Quando vno promete hazer vna cosa con juramento, está obligado a cumplirlo en pena de pecado mortal, ò venial?
20. El q̄ jura con intencion de no cumplir el juramento, está obligado a cumplirlo?
21. El q̄ jura con intencion de no obligarse, está obligado a cumplir el juramento?
22. Es licito jurar con palabras amphibologicas, ò equivocas?
23. Es licito jurar en poder, y manos del Iuez, esto es, juridicamente guardando el orden de derecho, con palabras amphibologicas, y equivocas?
24. Puedese hallar caso, en que el que jura en poder del Iuez, pueda vsar de palabras equivocas, ò amphibologicas?
25. El que violentado promete alguna cosa con juramento, por temor de algun grave daño, como es, que le matarán, está obligado a cumplir el juramento?
26. El voto que se haze con violencia, y temor, aunque quando haze el voto, tenga intencion de obligarse el que lo haze, no queda obligado al voto; pues porque en el juramento queda obligado?
27. Qual de los dos induce mayor obligacion de cumplirlo el juramento, ò el voto?
28. De quantas maneras se quita la obligacion del juramento?
29. Quien puede comutar la obligacion del juramento?
30. Los que con potestad delegada para comutar votos, los comutan, podrán los juramentos con la misma facultad?
31. Quien puede imitar los juramentos?
32. Quien puede dispensar, y absolver de la obligacion del juramento?
33. Que causas puede aver, para que el Superior relaje la obligacion del juramento hecha a vn tercero?

CAPITULO III. DEL VOTO. Fol. 18.

1. P. Que es voto? 2. Como se entiende la definicion del voto?
3. Quantas maneras ay de voto?
4. El voto que se haze a la Virgen SS. ò a algun santo, es verdadero voto?
5. El que haze voto con animo, e intencion de no obligarse al voto, estará obligado a cumplirlo?
6. El que haze voto con intencion de no cumplirlo, estará obligado al voto?
7. El q̄ haze voto quando recibe el Orden de subdiacono, ò Professa en Religion, aprobada cõ intenció, y animo de no obligarse, estará obligado a los tales votos?
8. El que haze voto violentado, ò por temor de algun daño, estará obligado a cumplir el voto?
9. Y si el miedo, ò temor se pone justaméte, obligara el voto hecho cõ el tal miedo?
10. El que haze voto de Religion, hallandose en vn naufragio, ò en vna grave enfermedad por temor de la muerte, estará obligado a cumplir el voto?
11. Que cosas son materia de voto?
12. El que haze voto de cosas necessarias, que necessariamente han de succeder, v.g. Pedro haze voto de morirse, es verdadero voto?
13. Si vno hiziesse voto de no pecar venialmente en toda su vida, seria verdadero voto?

14. Si vno hiziesse voto de no pecar mortalmente en toda su vida, sería verdadero voto? 15. El que haze voto de cosa mala, v.g. matar, hurtar, haze voto? 16. El q haze voto de vna cosa q en si, y segun su naturaleza es buena cõ mal fin; v.g. Pedro haze voto de dar limosna, cõ fin de vanagloria, haze verdadero voto? 17. El que haze voto de cosa indiferente, esto es, que ni es buena, ni mala mortal, v.g. Pedro haze voto de pasarse cada dia vna hora haze votos? 18. El que haze voto de no prestar, de no aconsejar, &c. haze voto? 19. El que haze voto de casarse, haze verdadero voto? 20. Y si el que es incontinente, esse es el que no puede contener las pasiones de la carne, hiziesse voto de casarse, sería valido el voto? 21. El que haze voto de cosa, que està obligado a hazerla por precepto, haze verdadero voto? 22. Que pecado haze, el que haze voto de cosa mala? 23. El que viola, ò no cumple el voto, que pecado haze? 24. El que hizo voto de vna cosa, que en si es parva, y no cumple cosa alguna, ò ninguna parte de la materia, que pecado haze? 25. Y si la materia del voto, siendo parva, se dexasse de cumplir muchos dias, será pecado mortal, ò venial? 26. El que haze voto con condicion de alguna cosa, puesta la condicion, està obligado a cumplir el voto? 27. El que haze voto de castidad, y despues se casa, està obligado a guardar castidad? O puede pedir? O pagar el debito? 28. El que hizo voto de Religion, si no le admiten en vna, està obligado a entrar en otra? 29. Si vno haze voto de Religion, y despues se casa, será valido el matrimonio? 30. El q ha hecho voto de Religión, y despues se ha casado, puede pedir el debito? 31. El que hizo voto de guardar virginidad, quitada esta, estará obligado a guardar castidad en adelante? 32. Está obligado el heredero a cumplir los votos del Testador. 33. Que pecado comete el heredero, que no cumple los votos reales del Testador.

SECCION VNICA. De la irritacion, dispensacion, y comutacion del voto. Fol. 31.

34. De quantas maneras se puede quitar la obligacion de cumplir los votos? 35. Que se entiende por falta de materia? 36. Que se entiende por falta de alguna condicion? 37. Que es irritar el voto? 38. Que es dispensar el voto? 39. Que es comutar el voto? 40. En que se diferencian la irritacion, dispensacion, y comutacion? 41. El que tiene facultad para dispensar, tienela tambien para comutar? 42. Quien puede irritar los votos? 43. Que votos puede irritar el Prelado Regular a sus Subditos? 44. Puede el Prelado irritar los votos del Novicio? 45. Que votos puede irritar el padre del hijo; y el tutor del pupilo? 46. Y cumplidos los 14 años el varon, y 12. la muger, que ya están en la edad de la pubertad, pueden el padre, y el tutor irritar los votos del hijo, y del pupilo? 47. Que votos puede irritar el señor del esclavo? 48. Que votos puede irritar el marido a la muger, y la muger al marido? 49. Quien puede dispensar los votos? 50. La Abadesa puede dispensar los votos de sus Subditas? 51. Ay algunos votos, que no puede dispensarlos otro, que el Sumo Pontífice? Lo mismo digo de la comutacion. 52. Puede auer caso, que estos cinco votos, ò qualquiere dellos se puedan dispensar, ò comutar sin autoridad del Papa, de la manera, que qualquiere otro votos? 53. El voto de no casarse: el voto de castidad, que no sea perpetua, v.g. de diez, ò veinte años; el voto de recibir los Sacros Ordenes, y otros desta calidad, los puede dispensar otro que el Papa? 54. Si el Papa comutasse vn voto reservado en otro voto, cuya materia no fuesse reservada al Papa, podria dispensar en el qualquiere de los dichos, que tienen facultad de dispensar en otros votos? 55. Quien puede comutar los votos? 56. El que hizo el voto, podrá comutarlo el mismo propria auctoritate, sin facultad del Superior? 57. Puede vno comutarse propria auctoritate el voto real, que hizo en favor de vna Iglesia, ò de alguna causa pia en otro voto real mejor en favor de otra Iglesia? 58. Y si al voto, esto es, a la promessa, que se haze a Dios, se le añ-

dicte otra promeſſa a la Igleſia, ò al S. Patron della, ſe podria comutar eſte voto propria auctoritate? 59. Hecha la comutacion del voto, puede bolver el que lo hizo a cumplir el voto primero, dexando de hazer aquello en que ſe le comutò?

CAPITVLO IIII. DEL HVRTO, Fol. 39.

1. P. Que es hurto? 2. En que ſe diferencia el hurto, y la rapina? 3. Que pecado haze el que hurta? 4. Que cantidad de hurto haze pecado mortal? 5. El hurtar vna coſa, que en ſi es minima, puede ſer pecado mortal? V.g. el hurtar vna abuja a vn Saſtre. 6. El que hurta muchas vezes, y cada vez coſa muy pequeña, pero ſon tantas, que todas juntas hazen cantidad notable, peca mortalmente? 7. Quando muchos hurtan a vno cantidad notable entre todos, pero cada vno hurta materia parva, Pecan mortalmente, y eſtán obligados a reſtituir? 8. Es licito hurtar para compenſarſe? 9. Es licito hurtar en caſo de extrema, ò grave neceſſidad? 10. El hijo que hurta alguna coſa, v.g. dineros al padre, peca? 11. La muger que hurta de los bienes del marido, peca?

CAPITVLO V. DE LA RESTITVCIÓN, Fol. 43.

1. P. Que es reſtitucion? 2. Quantas ſon las raizes de la reſtitucion? eſto es, de donde nace la obligacion de reſtituir? 3. Como ſe entiende la raiz de la injuſta accion, ò accepcion? 4. Como ſe entiende la raiz de la coſa recibida? 5. En que ſe diferencian eſtas dos raizes? 6. Quantas maneras ay de culpas para la reſtitucion? 7. Por qual culpa de las tres ay obligacion de reſtituir? 8. Y ſi la culpa en el fuero exterior ſe reputa por lata, y en el fuero interior no ha auido pecado mortal, ò por olvido, ò inconsideracion natural, avrá obligacion de reſtituir? 9. Por la culpa leve, ò leviſſima ay obligacion de reſtituir. 10. Quando ay contrato, por qual culpa de las tres ay obligacion de reſtituir? 11. Quien eſtá obligado a reſtituir, por razon de la injuſta accepcion? 12. Que ſe entiende por la palabra Inſiſio, el que manda? 13. Que ſe entiende por la palabra Conſilium, el que aconseja? 14. Y ſi el que aconseja retrataſſe el conſejo, eſtaria obligado a la reſtitucion? 15. Que ſe entiende por la palabra Cõſenſus, el que conſiente? 16. Que ſe entiende por la palabra Palpo, el adulador? 17. Que ſe entiende por la palabra Recuſus, el que encubre? 18. Que ſe entiende por la palabra Participans, el que participa, ò ayuda? 19. Que ſe entiende por las palabras Mucus, el que calla; non obſtans, el que no eſtorva; non manifeſtans, el que no lo manifeſta? 20. Eſtán obligados a reſtituir in ſoliſum todos los dichos, ò contenidos en las nueve dicciones dichas? 21. El que no le toca ex officio impe dir el daño, y pudiendo impidiſlo, no ſolo no lo impide, ſino que recibe dineros del ladron, porque no lo eſtorve, ò no ſe lo impida, eſtá obligado a la reſtitucion? 22. El que participa de la coſa hurtada, y no ſe ha hallado en el hurto, a que eſtá obligado? 23. El Confeſſor, que no obliga, ò amoneſta al penitente a que reſtituya, eſtá obligado a reſtituir? 24. Quien eſtá obligado a reſtituir por razon de la coſa recibida, ratione rei acceptæ? 25. El que reſtituye la coſa que poſſeía con buena fé, puede al dueño pedir el precio que dió por la tal coſa? 26. Eſtá obligado, el que poſſehe con buena fé la coſa, a reſtituir el valor, ò precio della, ſi pereció, ò ſe conſumió, ò lo agendó? 27. El que poſſehe la coſa con buena fé, y despues ſabe que es hurtada, y pudiendo reſtituirla ſin daño ſuyo, ſe la retiene, y no la reſtituye, y perece la tal coſa en eſte eſtado, eſtá obligado a reſtituir la tal coſa, eſto es, el valor, ò parte de el? 28. El que poſſehe la coſa con buena fé, porque graciolaſmente, y ſin interés alguno ſe la dieron, y ſe la juega, ò la dá tambien el libremente ſin interés alguno, durante la buena fé, y despues que la ha dado, ò ſe la ha jugado, ſabe que era hurtada, eſtá obligado a reſtituir el valor? 29. El que poſſehe con buena fé eſtá obligado a reſtituir la coſa que pereció por culpa ſuya durante la buena fé? 30. El que poſſehe con buena fé la coſa, eſtá obligado a reſtituir los frutos que han procedido de la tal coſa, y el los ha recibido?

31. El que adquiere alguna cosa torpemente, está obligado a restituirla? 32. El que recibe, ó adquiere alguna cosa por hazer, ó dexar de hazer aquello que está obligado a hazer, ó dexar de hazer, tiene obligacion de restituirla? 33. Que es lo que se deve restituir? 34. A quien se ha de restituir? 35. Y sino se sabe quié es el señor de la cosa, ó bienes que se han de restituir, a quien se ha de hazer la restitucion? 36. Y si lo q se ha de restituir no es hallado, sino que es hurtado, ó mal adquirido, y no se sabe el dueño, a quien se ha de hazer la restitucion? 37. Y si la deuda no procede de delito, ni de averlo hallado, sino que procede de algun contracto, v.g. deposito, a quien se ha de hazer la restitucion? 38. En donde se deve hazer la restitucion? Y a expensas de quien? 39. Quando ay obligacion de restituir? 40. Que causas escusan la restitucion? 41. El que infama a otro, que pecado haze? Y está obligado a restituir la fama? 42. De quantas maneras se infama al proximo? 43. El que oye al infamante pecar? Y está obligado a la restitucion? 44. El que refiere, ó cuenta lo que otro infamó, sin allegar a la verdad sino dudando, peca? Y está obligado a restituir? 45. El que dize, ó revela el crimen grave de su proximo a vno, ó a dos, que son de tal condicion, que el dezise los a ellos, es como sino se lo dixera a ninguno, peca? Y está obligado a restitucion de la fama? 46. El que con buena fé intamó al proximo, pensando, que lo que dezia, no solo era verdadero, sino que tambien era publico, está obligado a restituir la fama? 47. Ay obligacion de restituir todo el daño que se sigue de la infamiar? 48. Como se ha de restituir la fama? 49. El que infamó al proximo delante de algunos, y estos lo dixeron a otros, está obligado a restituir la fama delante de los vnos, y de los otros, ó delante de aquellos a quien dixo la infamia? 50. Los herederos del infamante están obligados a restituir la fama que dexó de restituir el difunto? 51. Que causas escusan el restituir la fama? 52. En que se diferencia la fama, y la honra? 53. Como se quitan la honra, y la fama? 54. Como se restituye la honra? 55. Como se deve portar el Confessor con el penitente, que pudiendo restituir la hacienda, ó la fama, ó la honra, no restituye, principalmente aviendose confesado muchas vezes, y siempre con proposito, y nunca restituye, pudiendo restituir?

CAPITVLO VI. DE LAS CENSVRAS, Fol. 67.

1. P. Que cosa es censura? 2. Quantas maneras ay de censuras? 3. La cesacion à divinis, la irregularidad, la deposicion, la degradacion son censuras? 4. Quié puede poner censuras? 5. Que condiciones se requier en para poder poner censuras? 6. El Parroco puede poner censuras a sus feligteses? 7. A quien se puede censurar esto es, quienes son capaces de incurrir en censuras? 8. El Papa puede incurrir en descomunion, suspension, ó entredicho? 9. Para incurrir en las censuras, es necesario que aya pecado? 10. Puede incurrir en censura por pecado agenyo, y no proprio? 11. Que forma, ó que palabras son necesarias para poner censuras? 12. Es necesario, que preceda monicion a la censura? 13. Es necesario para la censura que se pronuncie en escrito? 14. Que es necesario para quitar la censura a esto es, como se quita la censura?

SECCION I. De la Descomunion. Fol. 73.

15. Que es descomunion en comun? 16. Quantas maneras ay de descomunion? 17. Que es descomunion mayor? 18. Que es descomunion menor? 19. En que se diferencia la descomunion mayor, y menor? 20. Que es descomunion à iure, y ab homine? 21. Que es descomunion latæ sententiæ, y ferendæ sententiæ? 22. Que es descomunion justa, y descomunion injusta? 23. Que es descomunion injusta valida, y descomunion injusta invalida? 24. Quantas maneras ay de descomulgados? 25. Para incurrir en descomunion mayor, es necesario pecado mortal? 26. Que se requiere para incurrir en descomunion mayor? ó que requisitos son necesarios para que ligue la descomunion mayor? 27. Si el Juez declara por

descomulgado a vno, porque no paga la deuda que deve a otro (y supongo, que no puede pagar, porque no tiene con q pagar) incurre en la descomunion? 28. Son validos los Sacramentos que haze el descomulgado? 29. Si con ignorancia, ò buena fè llegalle vn penitente a confellarle con el descomulgado vitando, presumiendo, que no està descomulgado, serà el Sacramento valido? 30. La descomunion ab homine liga despues de muerto, ò promovido a otra Prelacia, ò cessando la Prelacia del que puso la descomunion? 31. Que efectos causa la descomunion mayor? esto es, de que queda privado, ò en que penas incurre el descomulgado con descomunion mayor? 32. Que descomulgados son los que incurren en dichas penas? 33. Que se entide por la privaciõ de los comunes sufragios de la Iglesia? 34. Que es la privacion de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos. 35. Que es la privacion de las cosas sagradas, y divinas? 36. Y si el descomulgado asistielle a la Misa, y no quisiese salir, que deve hazer el celebrante? 37. Que es la privacion de recibir los ordenes, y del exercicio dellos? 38. Que es la privacion de la jurisdiccion, y su exercicio? 39. Que es la privacion de los actos judiciales, y extrajudiciales? 40. Que es la privacion de presentar, ò elegir en beneficio Ecclesiastico? 41. Que es la privacion de obtener beneficio Ecclesiastico? 42. Que es la privacion de obtener rescripto? 43. Como se entiede, que es sospecho de herege el que vn año està descomulgado? 44. Como se entiede, que queda irregular el q exerce acto de orden solemne? 45. Que es la privacion de la comunicacion civil con los fieles? 46. De que cosas ay prohibicion de comunicar con los descomulgados vitandos? 47. Ay casos en que puede el fiel comunicar con el descomulgado vitando? 48. Quien puede absolver de la descomunion mayor? 49. Quando vno està descomulgado nominatim, puede este ser absuelto de la descomunion por qualquiere Confessor, ò deve ser absuelto por el Superior, q lo declarò, ò diò sentencia, ò lo descomulgò? 50. Quié puede absolver de la descomunion reservada en el articulo de la muerte? 51. Si el descomulgado con descomunion reservada, que està en el articulo de muerte, tiene obligacion de satisfacer alguna cosa a alguno, ò por razon de algun debito, ò por algun delicto, por el qual se le descomulgò, se le podrá absolver sin satisfacer a la parte? 52. Si el descomulgado tolerado se confessasse con intencion de confessar el aver incurrido en descomunion, y naturalmente se olvidasse, y el Confessor le absolviesse de las censuras ad cautelam, como se acostumbra, quedaria absuelto de la descomunion en que està ligado? 53. Qual es la forma de la absolucion de la descomunion? 54. Que descomuniones se pueden absolver de las reservadas en virtud de la Bula de la Cruzada? y tambien de los casos reservados. 55. Quantas, y quales son las descomuniones reservadas?

SECCION II. De la suspension, Fol. 92.

56. Que es suspension? 57. Como se entiede el in totum, vel in partem de la dision? 58. Quantas maneras ay de suspension? 59. Quales son los efectos de la suspension? esto es, de que està privado el que està suspenso? 60. El comunicar con los suspenso es pecado? 61. Los actos, que haze el suspenso son validos, y licitos?

SECCION III. Del Entredicho, Fol. 94.

62. Que es entredicho? 63. Quantas maneras ay de entredicho? 64. Que efectos causa el entredicho? esto es, de que cosas quedan privados los fieles por el entredicho? 65. Que es la privacion de asistir a los divinos Oficios? 66. Quiénes pueden entrar en el lugar así entredicho a estar en Misa, y demas oficios divinos? 67. Los que no son causa del entredicho, ni están descomulgados, ni entredichos pueden sin privilegio entrar en la Iglesia a oír Misa, y oír los divinos oficios? hablo de los legos, y del entredicho local general. 68. Ay otras en que se suspende el entredicho local general? 69. Y si el entredicho local es especial, ò

particular, y no general se pueden celebrar los divinos officios: 70. Y si el entre dicho es personal tan solamente, ora sea general, ora sea particular (como no sea local) podrá el afsi entredicho afsistir a los divinos officios, y demas cosas que ave mos dicho: 71. Que es la privacion de recibir algunos Sacramentos: 72. De que manera se pueden administrar el Baptismo, Confirmacion, Penitencia, y Eu charistia: 73. Puedense administrar en tiempo de entredicho el Sacramento de Orden, del Matrimonio, y de la Extrema-Vncion: 74. Que es la privacion de ser enterrados en sepultura Eclesiastica: 75. Que es la privacion del ingreso de la Iglesia: 76. La Bula de la Cruzada suspende los efectos del entredicho: el to es, con la Bula de la Cruzada se puede afsistir a los divinos officios, y hazer las demas cosas que se prohiben por el entredicho: 77. Puede admitir a todo lo dicho, ò parte a los que fueron causa del entredicho, teniendo la Bula de la Cruzada: 78. Quando se pone entredicho local general, estan obligados los Reli giosos a guardar el entredicho en sus Iglesias: 79. Quando el entredicho es personal, y absolutamente se pone a todo el Clero, quedan entredichos los Reli giosos: 80. Quando el entredicho es personal, y absolutamente se pone a todo el pueblo, queda entredicho el Clero: 81. Quando se pone entredicho personal general en vna Ciudad, comprehende a los forasteros: 82. Los locos, y los ni ños, que no tienen uso de razon estan comprehendidos en el entredicho: 83. A y obligacion de evitar en la comunicacion civil, y politica a los entredichos:

SECCION IV. *De la cessacion à divinis, y degradacion.* Fol. 104.

84. Que es cessacion à divinis: 85. Quantas maneras ay de cessacion à divinis: 86. Son vna misma cosa la cessacion à divinis, y el entredicho: 87. Que se requie re para poner cessacion à divinis: 88. Que efectos causa la cessacion à divinis: 89. El q̄ viola la cessacion à divinis, en que penas incurre: 90. Que es degradaciõ

TRTADO SEGUNDO.

Contiene la explicacion de los Sacramentos en comun, y en particular.

CAPITVLO I. DE LOS SACRAMENTOS EN COMVN, Fol. 107.

1. P. Que cosa es Sacramento: 2. Quantos son los Sacramentos de la Ley nue va: 3. Quien instituyó los Sacramentos: 4. De que se componen todos los Sacra mentos: 5. Todos los Sacramentos tienen materia proxima, y remota: 6. Instit uyo Christo S.N. los Sacramentos con determinadas materias, y determinadas formas: 7. Puede la Iglesia mudar las materias, y las formas de los Sacramentos: 8. El variar, ò mudar la materia, ò forma de los Sacramentos los haze invalidos, y nulos, ò pueden ser validos, no obstante la variacion: 9. Quantos, y quales son los Sacramentos de los muertos: 10. Que Sacramentos son los que causan la pri mera gracia: 11. Que es causar la gracia ex opere operato, y ex opere operanti s: 12. Los Sacramentos causan la gracia ex opere operato, ò ex opere operanti s: 13. Que gracia es la que causan los Sacramentos, a mas de la habitual: 14. Co mo causan los Sacramentos la gracia física, ò moralment: 15. Que cosa es caract er Sacramental: 16. El caracter se borra, y se deshaze por la muerte del que lo recibio: 17. En que Sacramentos se imprime caracter: 18. Que Sacramentos son los que se pueden reiterar, y que no se pueden reiterar: 19. Quienes son, ò pueden ser ministros de los Sacramentos: 20. Quantas maneras ay de ministros de los Sacramentos: 21. El que administra los Sacramentos en pecado mortal, peca mortalment: 22. El ministro de solemnidad, ò de officio, que está en peca do mortal, y ha de hazer algun Sacramento, tiene obligacion de confessarse, ò le bastará hazer acto de contricion antes de hazer el Sacramento: 23. Quantas ma neras ay de intencion: 24. Qual de las tres intenciones se requiere para hazer Sacramento: 25. El que comienza la forma de algun Sacramento, para hazerlo sin la intencion devida, y la acaba con la intencion devida, haze Sacramento: 26. Que intencion se requiere para recibir los Sacramentos: 27. Los Sacramen

tos son necesarios, de tal manera, que sin ellos no se pueda conseguir la bienaventuranza: 28. En la ley natural (que fue desde Adán hasta la ley escrita) hubo Sacramentos: 29. En la ley escrita hubo Sacramentos: 30. Quantos Sacramentos hubo en la ley antigua: 31. Por la Circuncisión se borrava la culpa original: 32. Los Sacramentos de la ley antigua causavan gracias.

CAPITULO II. DEL BAPTISMO, Fol. 122.

1. Que es Baptismo: 2. Quantas maneras ay de Baptismo: 3. Quando instituyó Christo S. N. el Sacramento del Baptismo: 4. El que se ha criado en la selva, bosque, sin tener noticia de la ley del Baptismo, y observara la ley natural, se varia sin el Baptismo: 5. Los niños, que no han llegado al uso de la razón, con que no pueden hazer acto de amor de Dios, se pueden salvar sin el Baptismo.

SECCION I. De la materia remota del Sacramento del Baptismo, Fol. 123.

6. Qual es la materia remota del Sacramento del Baptismo: 7. Que cantidad de agua se requiere: 8. Será bastante vna gota: 9. El agua que está mezclada con alguna otra cosa, o con algun licor, es materia del Baptismo: 10. El agua, que naturalmente se distila de los arboles en la Primavera, es materia apta del Sacramento del Baptismo: 11. El agua elada, o el yelo, o la nieve, o el granizo, son materia apta del Sacramento del Baptismo: 12. El agua artificialmente sacada de las yervas, o flores, que con fuego se distila por vna alquitara, es materia apta del Baptismo: La misma dificultad ay del sudor, de las lagrimas, de la orina, de la saliva, &c. El que baptiza con agua natural sucia, o alterada con algun mixto, v. g. legía, caldo, &c. baptiza licitamente: 13. Es licito baptizar con agua de la qual ay duda, si es, o no materia apta del Baptismo: v. g. el yelo, &c. 14. Es licito rebaptizar al que se le baptizó con la materia dudosa, quando se halla agua que sea materia cierta, o aya salido de la extrema necesidad: 15. Es licito baptizar con agua, que no esté bendecida, ni de la pila baptismal.

SECCION II. De la materia proxima del Sacramento del Baptismo, Fol. 126.

16. Qual es la materia proxima del Sacramento del Baptismo: 17. Será verdadera ablucion, si se haze en el vientre de la madre, estando dentro el baptizándose: o si se haze la ablucion sobre la piel secundina (que es en la que sale embuelto) quando está ya fuera de los vientres: 18. De quantas maneras se puede hazer la ablucion: 19. Es licito baptizar de qualquiere de las quatro maneras: 20. Es valido el Baptismo, que se haze echando al niño, v. g. en vn pozo, o en vn río hondo por falta de agua, y es cierto el morir sin baptismo, si se aguardasse a sacar el agua del pozo, o del río: 21. Es valido el Baptismo, que por necesidad se haze la ablucion en el pie, o en el dedo, o en los cabellos: 22. El Baptismo, que en caso de necesidad se haze en el dedo, pie, cabellos, pecho, espalda, o qualquiere otra parte, se deve, o es licito reiterarlo.

SECCION III. De la forma del Sacramento del Baptismo, Fol. 128.

23. Qual es la forma del Sacramento del Baptismo: 24. Todas las palabras son esenciales, y necesarias, de manera, que si alguna se dexasse, dexaría de aver Sacramento: 25. El ministro si dexasse de dezir las palabras dichas, o todas, o algunas, pecará por dexarlas de dezir, y que pecado hará: 26. Las demas palabras de la forma, son de esencia del Baptismo: 27. Será valido el baptismo en que se muriese el baptizando antes de acabar de proferir la forma: 28. Qual es la forma del Baptismo, que se haze debaxo de condicion: 29. Quando se deve usar desta forma de baptismo con condiciones: 30. Si en la Iglesia Latina baptizasse el ministro con la forma de la Iglesia Griega: A saber es: baptizetur servus Christi N. in nomine &c. será valido, y licito el baptismo.

SECCION IV. Del ministro del Sacramento del Baptismo, Fol. 131.

31. Quienes son ministros del Sacramento del baptismo: 32. El hombre bienaventurado puede ser ministro del baptismo: 33. El descomulgado nominatum,

el herege, el pagano, el infiel pueden ser ministros qualquiere de estos del Sacramento del Baptismo: 34. Que orden se deve guardar en los ministros de necesidad: esto es, si ay vn niño que se está muriendo, y ay presentes Sacerdotes, legos, mugeres, hereges, quien de estos está obligado a baptizarlo? 35. Y si el orden dicho se invirtiese, de manera, que aviendo Sacerdote baptizasse el que no lo es, ò faltando Sacerdote y aviendo Diacono, ò Subdiacono, baptizasse el lego, ò la muger, pecaría el que baptizasse así? 36. El baptizar fuera del caso de necesidad sin la solemnidad que ha dispuesto la Iglesia, ò el baptizar fuera de la Iglesia es pecado mortal y se incurre en irregularidad: 37. Puede vno baptizarse a si mismo: 38. Puede vn ministro validamente baptizar a muchos con vna aspercion, ò con vna ablucion tan solamente: 39. El que así baptizasse pecaría? 40. Pueden validamente muchos baptizar a vnos y será licito: 41. Sería valido el baptismo que se hiziese de la manera siguiente: Se hallan tres personas, el vno que ha de ser baptizado, y de los dos que están para baptizarlo, el vno es mudo, y el otro sin brazos, el mudo puede abluir, pero no puede proferir la forma, que está sin brazos puede proferir la forma, pero no puede abluir. Y así los dos baptizan, el vno abluir echando agua, y el otro dice: *Ego te baptizo*: 42. Qual es el baptismo solemne: 43. Quien es el ministro del baptismo solemne: 44. Los Religiosos pueden baptizar con solemnidad: 45. El Parroco de esta Parroquia puede baptizar con solemnidad al feligre de otra Parroquia sin licencia del Obispo, ò Parroco della: 46. El Clerigo, que no es Sacerdote, que baptiza con solemnidad, sin necesidad, que penas incurres lo mismo del lego. 47. Si el padre baptiza al hijo en caso de necesidad, puede pedir el debito ò contrae cognacion espiritual con su consorte: 48. El ministro que baptiza teniendo intencion de baptizar, v. g. a Pedro, y baptiza a Iuan, ò con intencion de baptizar varos, y baptiza a muger, haze Sacramento, ò es valido el Sacramento: 49. El ministro que baptiza con jocosidad, y con risa, haze Sacramento:

SECCION V. *Del sujeto del Sacramento del Baptismo.* Fol. 137.

50. Quien es sujeto capaz para recibir el Sacramento del Baptismo: 51. Es licito, y valido el baptismo, quando se baptiza a los niños hijos de los infieles sin consentimiento de sus padres: 52. Si el hijo del infiel tiene uso de razon, y pide el baptismo, y sus padres infieles no quieren que lo baptizen, se le deve baptizar: 53. Y si el hijo del infiel, que pide el baptismo, tiene el uso de la razon dudoso, esto es, que ay duda de si tiene, ò no el uso de la razon, se le puede baptizar, resistiendolo sus padres: 54. Puede se licitamente baptizar a los hijos de los infieles esclavos, que están sujetos a los Christianos, resistiendolo sus padres: 55. Es licito baptizar a los hijos de los hereges, y apóstatas, resistiendolo sus padres: 56. Que disposicion se requiere en los niños, que no tienen uso de razon para recibir el Sacramento del Baptismo: 57. Que disposicion se requiere en los adultos para recibir el Baptismo:

SECCION VI. *De los efectos del Sacramento del Baptismo.*

58. Que efectos causa en el recipiente el Sacramento del Baptismo: 59. Puede se dar Sacramento informe del Baptismo? Elio es, que sea verdadero Sacramento, y no se siga el efecto de la gracia? 60. Como ha de hazer este tal, para que se le infunda la gracia? Es necesario que se confiese? 61. El esclavo infiel que se baptiza, queda libre de la esclavitud por el Baptismo?

SECCION VII. *Del Padrino del Sacramento del Baptismo.* Fol. 138.

62. Que cosa es ser Padrino en el Sacramento del Baptismo: 63. El Padrino es de esencia del Sacramento del Baptismo: 64. Que obligaciones son las del Padrino del Baptismo: 65. Quantos Padrinos puede aver en el Baptismo: 66. Quien puede ser Padrino del Baptismo: 67. Los Religiosos pueden ser Padrinos en el Baptismo: 68. Los Padres del baptizando pueden ser Padrinos:

69. Dos casados marido, y muger pueden ser Padrinos: 70. Quienes son los que contraen parentesco espiritual en el Baptismo: 71. Quando se contrahe la cognacion espiritual: Esto es, en que accion del Baptismo contrahe el Padrino este parentesco: 72. En el Baptismo que se haze privadamente, esto es, sin solemnidad contrahe el Padrino la dicha cognacion espiritual: 73. Si muchos tuviesen al baptizando en la pila quando lo baptizan, a mas de los dos, que se suponen, contraerian todos esta cognacion: 74. Los que tienen al baptizando en la Iglesia, quando se hazen las solemnidades del Baptismo, que por necesidad se hizo fuera, contraen esta cognacion espiritual: 75. Quando el Padrino designado para el Baptismo embia su procurador, y este, como tal tiene al baptizando, quien contrahe la cognacion, el principal, ò el procurador:

CAPITVLO III. DE LA CONFIRMACION. Fol. 143.

1. P. Que es el Sacramento de la Confirmacion: 2. El que se Ordenasse, no solo de Orden menor, si tambien de Orden mayor sin estar confirmado, peca mortal, ò venialmente: 3. Qual es la materia remota del Sacramento de la Confirmacion: 4. Qual es la materia proxima del Sacramento de la Confirmacion: 5. Qual es la forma del Sacramento de la Confirmacion: 6. Todas las palabras de la forma sobredicha son esenciales: 7. Quien puede ser ministro del Sacramento de la Confirmacion: 8. Puede la Iglesia dispensar, que se administre el Sacramento de la Confirmacion sin estar consagrado el Crisma: 9. Es necesario que el Crisma sea nuevo de aquel año: O se puede Confirmar con el Crisma viejo del año pasado, ò de dos, ò mas años: 10. Quien es sugeto capaz para recibir el Sacramento de la Confirmacion: 11. Que disposicion se requiere en el adulto para recibir el Sacramento de la Confirmacion: 12. Que efectos causa el Sacramento de la Confirmacion: 13. Es necesario que aya Padrino en el Sacramento de la Confirmacion: 14. Quantos Padrinos puede aver en el Sacramento de la Confirmacion: 15. El marido puede ser Padrino de su muger, y la muger del marido: El padre, ò la madre pueden ser Padrinos del hijo: Y en caso de necesidad: 16. Se contrahe cognacion espiritual en el Sacramento de la Confirmacion: Y entre quienes: 17. Porq̃ el Obispo quando Confirma, da bofetada al Confirmado: Y es de essencia, ò necesidad del Sacramento de la Confirmacion.

CAPITVLO IV. DE LA PENITENCIA. Fol. 147.

1. P. Que cosa es Penitencia generalmente hablando: 2. Quantas maneras ay de Penitencias: Y que son.

SECCION I. De la materia remota del Sacramento de la Penitencia. Fol. 147.

3. Quantas maneras ay de materia remota: Y quales son: 4. En que se diferencia la materia necesaria, y la suficiente: 5. Los pecados veniales, ò los mortales, ya confessados, pueden ser en algun caso materia necesaria: 6. Los pecados que se cometieron antes del Baptismo son materia del Sacramento de la Penitencia: 7. Los pecados q̃ se cometen en el mismo Baptismo, esto es, quando està actualmente, recibiendo el Baptismo el adulto son materia del Sacramento de la Penitencia: 8. Los pecados dudosos son materia del Sacramento de la Penitencia: 9. Las imperfecciones son materia de la Penitencia: Esto es; el no corresponden a las inspiraciones divinas, en que llama a la mayor perfeccion; y el no amar a Dios tan intensamente, como se puede, y otras semejantes.

SECCION II. De la materia proxima del Sacramento de la Penitencia. Fol. 149.

10. Qual es la materia proxima del Sacramento de la Penitencia: 11. Todos estos tres actos son esenciales al Sacramento de la Penitencia:

§. I. De la Confesion. Fol. 150.

12. Que es confesion Sacramental: 13. De quantas maneras se puede hazer la confesion Sacramental: 14. El precepto de la Confesion a quien obliga: 15. Quando obliga el precepto de la Confesion: Esto es, en que tiempos obliga: 16. En que

que tiempo del año obliga el precepto de la Confesion anua: 17. El que no tiene pecado mortal, y tiene muchos veniales, está obligado a confesarse en alguno de los tres tiempos sobredichos: 18. El precepto de la Confesion es de derecho Divino, ó Eclesiastico: 19. Ay obligacion de confesar todos los pecados mortales individualmente, diciendo el numero de ellos: 20. Y si no se puede acordar del numero de los pecados que ha hecho, q̄ ha de hazer en este caso: 21. Y si tampoco pudiese acordarse de todos los pecados que ha hecho, reduciendolos al poco mas, ó menos que deve hazer: 22. El que por natural olvido, ó inculpablemente dexa de confesar vno, ó muchos pecados mortales, haze buena confesion: 23. Ay obligacion de confesar el pecado inculpablemente olvidado: 24. Quando ay obligació de confesar el pecado inculpablemente olvidado: 25. Puede aver caso, en que el penitente dexa de confesar algun pecado mortal, acordandose del, y ser la confesion valida, y buena: 26. Ay obligacion de confesar las circunstacias del peccador: 27. El penitente q̄ hizo confesion invalida, ó por callar culpablemente algun pecado, ó por otra causa, y despues ha hecho muchas confesiones, está obligado a repetir todas las confesiones que hizo despues de la confesion invalida: 28. Quando el penitente repite las confesiones sacrilegas, como en los casos dichos, está obligado a repetir todos los pecados mortales, que en ella, ó en ellas avia confesado, ó baxará confesar el pecado, que culpablemente dexó de confesar, y el sacrilegio que hizo: 29. El penitente que haze confesion general de todos los pecados que ha cometido en toda su vida, puede dexar de confesar algunos pecados mortales de los confesados, sin confesarios en esta general: 30. Es licito dimidir la confesion? Esto es, dexar de confesar todos los pecados mortales, que tiene obligacion de confesar, confesando alguno, ó algunos mortales, ó algunos veniales, teniendo muchos mas mortales: 31. El que miente en la confesion, que pecado haze: 32. El q̄ muere en la confesion en materia, que es pecado venial tan solamente, puede hazer pecado mortal?

§. 2. De la Contricion, Fol. 157.

33. Que cosa es contricion? 34. Quantas maneras ay de contricion? 35. Que es contricion perfecta? 36. Que es contricion imperfecta, ó atricion? 37. Quales son los motivos de la contricion perfecta, ó imperfecta, ó atricion? O en que se differencian la contricion perfecta, y la atricion? 38. Que partes ha de tener la contricion perfecta, para que sea verdaderamente contricion perfecta? 39. Por la contricion perfecta sola sin el Sacramento de la penitencia, se puede justificar el peccador? Esto es, se le puede perdonar los pecados mortales, é introducirse la gracia? 40. Que necesidad ay de confesarse despues de aver hecho acto de contricion perfecta, pues están ya perdonados los pecados mortales por la contricion, y la gracia introducida? 41. Que partes, ha de tener la contricion imperfecta, ó atricion? 42. Por la atricion sola sin el Sacramento de la penitencia se pueden perdonar los pecados mortales, é introducirse la gracia? 43. La atricion natural junto con el Sacramento de la Penitencia es bastante para la justificacion del peccador? 44. El proposito de no pecar en adelante es esencial al Sacramento de la penitencia? Esto es, al que no tiene proposito de no pecar, se le deve negar la absolucion?

§. 3. De la satisfaccion, Fol. 161.

45. Que es satisfaccion en quanto es parte integral del sacramento de la Penitencia? 46. Quando se haze la satisfaccion? 47. Si el penitente no cumpliesse la penitencia, que se le impone en el Sacramento, quedarán perdonados los pecados y sin satisfacerse? 48. Peca el penitente, que cumple la penitencia en pecado mortal? 49. Está obligado el Confesor en pena de pecado mortal a imponer penitencia al penitente? 50. El penitente, que no cumple la penitencia, que se le

ha impuesto, pecá mortalmente, aviendola aceptado? 51. Deve el Confessor absolver al penitente, que no quiere acceptar la penitencia, por pequeña que sea? O le deve negar la absolucion? 52. Que obras se pueden poner por penitencia? 53. Puede ser poner por penitencia la obra, que aliás se deve hazer por precepto? V.g. el oír Missa el dia Colendo, ò ayunar el dia de Vigilla.

SECCION III. De la forma del Sacramento de la Penitencia. Fol. 163.

54. Qual es la forma del Sacramento de la Penitencia? 55. Dizeñse a mas de estas palabras, otras palabras, ò oraciones? 56. Todas estas palabras, y oraciones son necessarias, para que aya Sacramento? 57. Porque la expresion del misterio de la Trinidad es esencial en el Sacramento del Baptismo, y no en el de la Penitencia? 58. Por estas palabras te absuelvo, se perdonan los pecados, en quanto a la culpa solamente, ò tambien en quanto a la pena? 59. La absolucion que se dá debaxo de condicion de presente, ò de preterito, ò de futuro, es valida? 60. Si se varian las palabras de la forma, avrá Sacramento? 61. Se puede dar la forma de la absolucion al que está ausente? 62. Si inadvertidamente el Confessor no absuelve al penitente, y presumiendo que lo ha absuelto, se levanta el penitente, y se vá; estando ya ausente, lo podrá absolver? 63. Si el moribundo escribe sus pecados al Confessor, que está algo distante, y en la carta le pide confesion, y el Confessor desde el puesto que está vé la casa del moribundo, lo puede absolver? 64. Si vn Confessor hallasse en vn camino, ò en otro puesto a caso a vn hombre, que se estava muriendo, yá destituido de sentidos, y el Confessor no sabe, q aya hecho señales de contricion, ni que aya pedido confesion, lo puede absolver.

SECCION IV. Del Ministro del Sacramento de la Penitencia. Fol. 166.

65. Quienes son Ministros del Sacramento de la Penitencia? 66. Pueden administrar el Sacramento de la Penitencia todos los Sacerdotes? 67. Quantas maneras ay de potestad para administrar el Sacramento de la Penitencia? 68. Quantas maneras ay de jurisdiccion? Y quienes las tienen? 69. Con sola la potestad de orden, se puede administrar el Sacramento de la Penitencia? 70. Que se requiere para tener jurisdiccion? Esto es, para poder confesar? 71. Se requieren otras circunstancias para confesar? 72. El Confessor descomulgado vitando, ò nominatim declarado, puede validamente administrar el Sacramento de la Penitencia? 73. Y si es tolerado, y no vitando; esto es, que no está nominatim descomulgado, puede licita, y validamente administrar el Sacramento de la Penitencia, fuera del caso de necesidad? 74. El que verdaderamente no tiene jurisdiccion, sino titulo colorado; v.g. el Parroco que se introduce con Bulas falsas en el Curato, administra el Sacramento de la Penitencia, licita, y validamente? 75. Es valida la absolucion de los pecados, que se haze antes de la absolucion de la descomunion al penitente descomulgado? 76. El que está aprobado para confesar en vn Obispado, con sola aquella aprobacion puede confesar en otros Obispados? 77. El que está aprobado en vn Obispado, puede ser elegido en Confessor en virtud de la Bula de la Cruzada, en otro Obispado, en el qual no está aprobado? 78. Si el Confessor sabe, que el penitente dexa de confesar vn pecado mortal, que es lo que deve hazer? 79. Tiene obligacion el Confessor de seguir la opinion del Penitente? 80. Tiene obligacion el Confessor de preguntar al penitente algunas cosas en la confesion? 81. Que preguntas deve hazer el Confessor al penitente, a quien deve preguntar?

SECCION V. Del sigilo de la Confesion. Fol. 172.

82. Que es sigilo de la Confesion sacramental? 83. De donde nace la obligacion de guardar secreto en la confesion? 84. De que confesion resulta la obligacion del sigilo? 85. A que personas obliga el sigilo de la confesion? 86. Qual es la materia del sigilo de la confesion; esto es, que cosas son las que no se pueden revelar, ò dezir sabiendolas por la confesion sacramental? 87. Puede el Confessor

Confessor dezir algunos defectos naturales del penitente, que ha sabido por la confesion: 88. Puede el Confessor fuera de la confesion hablar al penitente de los pecados que le ha confesado? 89. Puede el Confessor dezir, que el penitente ha confesado vn pecado venial sin romper el sigilo? 90. Puede el Confessor dezir, que el penitente le ha confesado vn pecado mortal, sin dezir la especie? 91. Puede el Confessor denunciar al herege, que sacramentalmente se confiesa de la heregia, y no quiere dexarla, ni revelar los complices; antes bien tiene intencion, y determinacion de esparcirla por la Iglesia Catolica? 92. Si llegasse vn herege, no con animo de confesarse, sino con animo de inducir al Confessor a la heregia, pero la apariencia fuesse de confesarse, y le dixesse la heregia, induciendolo a ella, está obligado el Confessor al sigilo? 93. Es romper el sigilo de la confesion hablar el Confessor desta manera? No he absuelto a Pedro, porque no ha acabado de confesarse: O porque haze confesion general; ò porque no he hallado materia de que absolverle. Mas, he absuelto a Pedro. Mas, Pedro me ha confesado todos sus pecados. Mas, Pedro es escurpulosos, y largo en declarar sus pecados. Mas, voy a confesar a Pedro, que con sus escurpulosos me rompe la cabeza, ò con las menudencias que confiesa, y sus impertinencias me detiene mucho, y otros modos desta calidad? 94. Es romper el sigilo hablar de la manera siguiente? Pedro se ha confesado conmigo, pero no le he absuelto. Mas, quando el Confessor ha confesado dos hombres, y dize del vno: este no tiene pecado mortal. Mas, ha confesado dos mugeres en credito de virgines, y dize de la vna: esta es virgen. 95. Si vn penitente llega a confesarse, y el Confessor le dize, que no quiere confesarse, ni quiere oírle los pecados en confesion, y esto antes de comenzar a confesarse, y el penitente prosigue diziendo sus pecados, y el Confessor, diziendo, que no los quiere oír en confesion, está obligado este Confessor al sigilo? 96. Quando vno encomienda a otro vn secreto, y le dize: esto le digo en confesion; y añado, que se arrodilla, y dize el Confiteor Deo, y despues le dize el secreto, pero no le dize pecado alguno, ni es su intencion confesarse, sino imponerle la obligacion del sigilo sacramental; tiene este tal obligacion de guardar el sigilo, que se deve guardar de la confesion sacramental? 97. Puede el Confessor revelar la confesion del que ya murió? 98. Que penas incurre el que rompe el sigilo de la confesion? 99. El penitente está obligado a guardar el sigilo de la confesion, que haze?

SECCION VI. De la reservacion de casos, Fol. 178.

100. ¿Que es reservacion de pecados? 101. Quien puede reservar la absolucion de algunos pecados? 102. ¿Que pecados se pueden reservar? 103. Quando la reservacion es de la absolucion de la censura, que está anexa al pecado, puede absolver del pecado el Confessor, que no tiene facultad para absolver de la censura, por estar reservada? 104. Los Prelados Regulares pueden reservarse la absolucion de los pecados de sus subditos, como les pareciere, a beneplacito suyo? 105. Quien puede absolver de los pecados reservados? 106. Puede se dimidiar la confesion de los reservados? esto es: Puede el Superior oír en la confesion sacramental los pecados reservados solos, y absolver al penitente dellos, y que de los no reservados lo absuelva otro Confessor? 107. Quando el penitente confiesa pecados reservados al Confessor, que tiene facultad para absolverlos, y la confesion es invalida, por falta de dolor, ò otro defecto, está obligado el penitente a confesarse otra vez de los reservados con quien tenga facultad para absolver dellos, ò puede confesarlos a otro Confessor, que no tenga facultad de absolver de reservados? 108. Quando el penitente se confesare de pecados reservados con quien tiene jurisdiccion para absolverlos, y se olvida de alguno, ò de algunos pecados de los reservados, y el Confessor le absuelve: Despues tiene obligacion de confesarse de los pecados olvidados (quando se acuerda, y buelve a confesarse) con el

que tiene jurisdiccion de absolver de los reservados? ò podrá con otro? 109. El penitente, que tiene reservados se confessa en tiempo de jubileo de los reservados con intencion de ganar el jubileo, y despues no lo gana, porque no visitó la Iglesia, ò Capilla, que tenia obligacion para ganarlo; está obligado à bolver à confessar los reservados con el que tiene facultad para absolverlos? 110. El q en el fin del tiempo de jubileo se confessa para ganarlo, y no puede concluir la confesion por larga, hasta passado el tiempo del jubileo, podrá el Confessor passado el tiempo absolverle de los reservados? 111. Si el Confessor pide licencia al Superior para absolver al penitente de vn pecado reservado determinado, y se la dà podrá absolver al tal penitente de los pecados reservados, que cometió despues de concedida la dicha licencia? 112. Los Regulares pueden ser absueltos, por el privilegio de la Cruzada de los casos reservados a sus Prelados sin licencia de ellos; ò contradiziendolo, ò repugnandolo los Superiores? 113. Quien puede absolver en el articulo de la muerte de los casos reservados? 114. Los casos reservados, que se absuelven en el articulo de la muerte, deve el penitente convalecido sujetarlos ante el juez de la reservacion? 115. Quien puede absolver de los casos reservados al Papa, a los que no pueden ir a Roma, estando fuera del articulo de muerte? A saber es: à las mugeres, a los pobres, a los enfermizos, y otros legitimamente impedidos? 116. Y si tampoco pueden ir al Obispo, quien podrá absolverlos?

CAPITULO V. DEL MATRIMONIO, Fol. 184.

SECCION I. De las Esponsalias, ò Desposorios, Fol. 184.

1. P. Que son esponsalias, ò desposorios? 2. Que deliberacion, ò libertad se requiere para contraer esponsalias, ò para prometer contraer matrimonio? 3. El que firmemente prometió casarse con una muger virgen, y con la esperanza de ella prometia la desflor, está obligado a casarse? 4. El que firmemente prometió casarse, pero no tuvo intencion de obligarse, contrae esponsalias? 5. Que edad se requiere para contraer esponsalias? 6. Si el que contraxo esponsalias, no quisiera despues de contraydas casarse, pecará mortalmente? Y se le puede compeler a que se case? 7. Pueden disolverse, ò deshazerse las esponsalias?

SECCION II. De la esencia del Matrimonio, Fol. 188.

8. Que es Matrimonio? 9. Qual es la materia, forma, y Ministro del Sacramento del Matrimonio? 10. Quantas maneras ay de Matrimonio? 11. El Matrimonio rato, se puede disolver? Esto es, se puede deshazer viviendo los dos conforres, quedando libres, ò el vno dellos? 12. Que tiempo ha de passar, ò puede pasar para entrarse en Religion? 13. Si la muger con grande fuerza, y violencia, que su marido le hizo, tuvo copula con él dentro de los dos meses, puede usar del derecho de entrar en Religion, no obstante la copula con violencia, y contra su voluntad? 14. Ha contraido esponsalias Pedro, v.g. con Maria virgen, y con la esperanza del futuro matrimonio la desflora, puede Pedro entrarse en Religion, antes de contraer el matrimonio, ò contraido, dentro de los dos meses, antes de consumarlo? 15. El matrimonio consumado se puede disolver? 16. Que edad se requiere para contraer matrimonio? 17. Es válido el matrimonio, que se haze por Procurador? 18. El Procurador, que está en pecado mortal quando contrae en nombre de su principal, peca mortalmente? 19. El Parroco, que assiste al matrimonio en pecado mortal, peca mortalmente? 20. Si de dos infieles casados el vno se convirtiese a la Fé, Católica, se disuelve el matrimonio, que ay entre los dos por la conversion del vno? 21. El matrimonio, que se haze debaxo de condiccion, es válido? 22. El matrimonio que se haze con temor, ò miedo, es válido? 23. Quando el matrimonio es invalido, y nulo por algun impedimento dirimente, quitado el impedimento, es necessario el expresar los dos conjugues nuevamente el consentimiento, ò basta el consentimiento del que supo el impedimento? 24. El

copula que tuvieron los dos conjugues antes de contract el matrimonio, es bastante para que el matrimonio sea consumado?

SECCION III. *Del Matrimonio Claudefino, Fol. 193.*

25. Que es matrimonio claudefino? 26. Es valido el matrimonio claudefino? 27. Es de substancia, ò essencia del Sacramento del matrimonio la asistencia del Parroco, y testigos? Esto es, la asistencia del Parroco, y testigos compone al Sacramento en ser de Sacramento? 28. Si el Parroco, no es Sacerdote puede asistir al matrimonio valida, y licitamente? 29. Si el Parroco está descomulgado no tolerado, esto es, nominatim declarado, ò suspenso, ò irregular, puede asistir al matrimonio? 30. Que presencia, ò asistencia se requiere en el Parroco, y testigos, paraq el matrimonio sea valido? 31. Si la presencia del Parroco es violenta, deteniendolo cerrado, ò con engaño, y dolo le hazen ir a donde están los contrayentes: O pasando a caso por el camino el Parroco, se llegan a él los contrayentes, y delante del Parroco, y testigos de las maneras dichas declaran, y expresan los contrayentes mutuamente el consentimiento, será valido el matrimonio? 32. Es valido el matrimonio, que estando presente el Parroco, y testigos, no dize el Parroco las palabras: *Ego vos coniungo, &c.* Y pecará el Parroco por no decir las? 33. Si el matrimonio se hiziese sin aver precedido ning una monición, será valido? 34. Es licito consumar el matrimonio hecho antes de las denunciaciones? 35. Si quando se hazen las denunciaciones ay alguno que sabe, que los contrayentes tienen impedimento, y no lo puede probar, está obligado a denunciarlo? Y si lo sabe por secreto natural, está obligado a denunciarlo?

SECCION IV. *Del debito conjugal, Fol. 197.*

36. Negar el debito el vn consorte al otro es pecado mortal? 37. Que causas excusan el pagar el debito? 38. Si el vno de los conjugues adultero, puede pedir el debito? 39. Si el padre baptiza al hijo en caso de necesidad, esto es, estando se muriendo, y no ay quien lo baptize, podrá pedir el debito? 40. El que aviendo hecho voto de castidad se casa, puede pedir el debito? 41. El que ha hecho voto de Religion, y se casa, puede pedir el debito? 42. El que hizo voto de no casa, se, y se casa, puede pedir el debito? 43. El que estando casado hizo voto de no pedir el debito, lo puede pedir? 44. Si el vn consorte ha tenido copula con vn consanguineo de su consorte dentro del segundo grado, puede pedir el debito? 45. Quando el matrimonio es nulo por algun impedimento dirimente occulto, y el vno de los cójugues sabe el impedimento, v.g. que son ahines en grado prohibido, y no tienen dispensacion, el conjugue, que sabe el impedimeto, puede pagar el debito por evitar escandalo, ò por librar la vida, ò por otros graves daños, que de apartarle se pueden seguir?

SECCION V. *De los impedimentos del Matrimonio, Fol. 201.*

46. Quantas maneras ay de impedimentos del matrimonio, y que son? 47. Quantos, y quales son los impedimentos, q impiden, y dirimen el matrimonio? 48. Como se entiende el impedimeto de error? *Error.* 49. Como se entiende el impedimento de condicion? *Condicio.* 50. Como se entiende el impedimento de votos? *Votum.* 51. Como se entiende el impedimento de cognacion? *Cognatio.* 52. Quantas maneras ay de cognacion? 53. Que es cognacion carnal? 54. De que modo se conocerá en que grado está vn parente consanguineo con otros? 55. Que es cognacion espiritual? 56. Que es cognacion legal? 57. Quantas maneras ay de cognacion legal? 58. Hasta que grado llega la cognacion legal? 59. Como se entiende el impedimento del crimen? *Crimen.* 60. Como se entiende el impedimento de disparidad de cultos? *Cultus disparitas.* 61. Como se entiende el impedimento de fuerza, ò violencia? *Vis.* 62. Como se entiende el impedimento de orden? *Ordo.* 63. Como se entiende el impedimento del que está ligado? *Ligamen.* 64. Como se entiende el impedimento de publica honestidad? *Honestas.* 65. Hasta que

que grado llega el impedimento de publica honestidad: 66. Como se entiende el impedimento de afinidad: *si s' affin's.* 67. Hasta que grado llega el impedimento de afinidad: 68. Como se entiende el impedimento de impotencia: *si forid coire nequivis.* 69. Quanto tiempo se deve esperar para probar la impotencia: 70. Como se entiende el impedimento de la falta de Parrico, y religioso: 71. Como se entiende el impedimento del rapto de la muger: 72. Quantos, y quales son los impedimentos, que solamente impiden el matrimonio: 73. Como se entienden ellos impedimentos tan solamente impediendos: 74. Es pecado mortal contraer matrimonio con alguno, ò algunos de estos impedimentos: 75. Quié puede dispensar en los impedimentos dirimentes: 76. Puede el Obispo, ò su Vicario General dispensar en los impedimentos dirimentes: 77. Quien puede dispensar en los impedimentos, que no son dirimentes: 78. Quien puede dispensar para pedir el debito a los conyugues, que han contraido ahuidad por la copula, que tuvo el vno dellos con el consanguineo del otro:

SECCION VI. *Del Divorcio.* Fol. 216.

79. Que cosa es divorcio: 80. De quantas maneras es el divorcio: 81. Pueden dos conyugues de consentimiento de ambos divorciarse, en quanto al dormir en vna cama: Que es *quo ad thorum.* 82. Que causa se requiere para divorciarse, en quanto al cohabitar, y en quanto al dormir juntos: *Quo ad thorum, & quo ad cohabitationem.* 83. Ay casos, en q' el inocente no puede divorciarse, no obstantes, que su conforte adulteró: 84. Puede se hazer divorcio por otras causas, a mas del adulterio: 85. Está obligado a divorciarse el marido, que sabe de cierto, que su muger adultera: 86. Es licito al marido matar a su muger, que la halla adulterando: 87. Hecho el divorcio con autoridad del Iuez, y sentencia dada por él, puede el conyuge inocente hazer voto de castidad, ò entrarse en Religios:

CAPITULO VI. DE LA EUCHARISTIA. Fol. 219.

1. P. Que es el Sacramento de la Eucaristia: 2. El Sacramento de la Eucaristia en los accidentes de pan es de diferente especie, que en los accidentes de vino: 3. El Sacramento de la Eucaristia es vno individua, y numericamente ò muchos: 4. Quando instituyó Christo S. N. el Sacramento de la Eucaristia: 5. Ay precepto de recibir la Eucaristia: 6. Si despues de aver dado al enfermo el Viatico, peca mortalmente, se le deve volver a dar el Viatico otra vez: 7. Ay obligacion de dar el Viatico al condenado a muerte por sentencia del Iuez: 8. El que no comulga por la Pascua, por no estar dispuesto para hazer buena confession, y el Confessor le difiere la confession, cumplirá con este precepto de la comunion, comulgando passado el tiempo de la Pascua: 9. El que comulgó por la Pascua en pecado mortal, cúplid con este precepto ò está obligado a volver a comulgar: 10. Los descomulgados, y entre dichos estan obligados durante la descomunión, y entre dicho a cumplir con este precepto, concurriendo el tiempo dél: 11. El que comulga en tiempo de Pascua de Resurreccion fuera de su Parroquia cumple con este precepto: 12. El que por negligencia, ò malicia, ò por no querer, dexó de comulgar por el tiempo de Pascua, estará obligado a comulgar passado el tiempo de la Pascua dentro del año ò puede passar hasta la otra Pascua:

SECCION I. *De la materia del Sacramento de la Eucaristia.* Fol. 223.

13. Qual es la materia remota, y la proxima, y la forma del Sacramento de la Eucaristia, en quanto permanente, ò in facto esse: 14. Qual es la materia proxima, y remota de la Eucaristia, en quanto es sucesivo, ò in fieri?

S. 1. *Del pan materia remota de la Eucaristia.* Fol. 224.

15. Que pan es materia apta del Sacramento de la Eucaristia: 16. El pan hecho de trigo candial, es materia apta de la Eucaristia: 17. El pan hecho de centeno,ordio, abena, mijo, farro, maiz, almidon, arroz, es materia apta de la Eucaristia: 18. La masa cruda, y la masa cozida con azeyte, ò manteca, ò con guebos, ò con miel

miel, ò la fruta de sarten, aliàs buñuelos, las tosquillas, vizcochos, marzapanes, son materia apta de la Eucaristia? 19. Que se requiere, para que el pan cozido sea materia apta de la Eucaristia? 20. Que es pan azimo, y pan fermentado? 21. Qual de estos panes es materia apta de la Eucaristia, el azimo, ò fermentado? 22. En q pan consagrò Christo S.N. quando instituyò el Sacramento de la Eucaristia? 23. En que pan se deve consagrar en la Iglesia Latina, y en la Griega? 24. Es licito al Sacerdote de la Iglesia Latina consagrar en pan fermentado en la Iglesia Latina en caso de necesidad?

§2. *Del vino, materia remota de la Eucaristia.* Fol. 227.

25. Que vino es materia del Sacramento de la Eucaristia? 26. Es necesario, que el vino sea tinto, alo que, ò bláco? 27. El molto, esto es, el succo exprimido de los granos de la vba madura, es materia apta de la Eucaristia? 28. El vino cozido, ò acre, que es el que vulgarmente dezimos apuntado, ò que se va para agrio, es materia de la Eucaristia? Item el vinagre. 29. El vino elado es materia de la Eucaristia? 30. El vino milagrosamente hecho, ora sea de agua, como el que hizo Christo S.N. en las bodas de Canà de Galilea, ora sea de otra materia, ora sea criado, es materia apta? 31. El mosto estando dentro del grano de la vba sin exprimirse, ò los granos de la vba, son materia apta de la Eucaristia? 32. El arrove, q en latin se dize Sapa, que es vino, que se cueze en el fuego, hasta que queda la tercera parte; la Clarea, que se dize Mulfum, que se haze de vino bláco, y miel, y qualquiere otro vino cozido, como el vi cuit de Cataluña, si està muy cozido, son materia apta de la Eucaristia? 33. El aguardiente, y el agraz, son materia de la Eucaristia? 34. La vinada, que se haze despues de aver sacado el vino del lagar yà purificado, y toda via queda alguna porción de vino, y echan cántidad de agua en el lagar con la brisa, es materia apta de la Eucaristia? 35. El vino, q esta embebido en vna sopa, es materia apta? 36. Es de esencia del Sacramento de la Eucaristia, que se ponga agua en el vino? O es de precepto Ecclesiastico el poner agua para consagrar? 37. Que agua, y en quanta cantidad se deve poner en el vino para consagrar? 38. El agua, que se pone en el vino, se convierte en sangre de Christo inmediatamente, ò mediaramente: esto es, primero en vino, y despues en sangre de Christo, ò se queda sin convertir en vino, ni en sangre de Christo?

SECCION II. *De la presencia, y determinaciõ de la materia de la Eucaristia.* fol. 231.

39. Es necesario para la consagracion, que la materia, esto es, el pan, y el vino estèn presentes, ò delante del Sacerdote, que ha de consagrar? 40. Que presencia se requiere en la materia de la Eucaristia, la física, ò la moral? Esto es; es necesario, que se toque la materia, ò que se perciba con algun sentido exterior, ò basta, que esté en proporcionada distancia? 41. Es necesario, q la materia de la Eucaristia sea individualmente determinada? 42. Y si la intencion del Sacerdote, se dirige a consagrar de las quatro hostias, las tres que Dios quiera, y determinalo Dios, pero no lo manifiesta al Sacerdote, quales son las que ha de determinado quedan consagradas? 43. El Sacerdote, que sale a dezir Missa, y presumiendo, q lleva sola vna hostia, lleva dos apegadas, y con esta presumpcion consagra el pan, quedan consagradas las dos, ò la vna, ò ninguna? 44. Si el Sacerdote lleva algunas hostias al Altar para consagrar, con intencion de consagrarlas, y quando llega a la consagracion, aunque las tiene delante, no se acuerda de ellas, sino de la mayuscula, que tiene en las manos, y consagra, quedan consagradas las otras hostias? 45. Si alguno pudiesse algunas hostias dentro de los Corporales, sin que el Sacerdote, q celebra las vea, ni sepa si ay tales hostias, y el intento del q las pone, es para que las consagre, quedan consagradas estas hostias; quando dize las palabras de la consagracion? 46. Si el Sacerdote tuviesse intencion de consagrar la mitad de la hostia solamente, y no la otra mitad, haze Sacramento? 47. Si vno meze de vna hostia sin consagrar entre veinte consagradas, y despues no sabe qual es, que se

se deve hazer para consagrar aquella, y quitar el inconveniente de la idolatria.

SECCION III. De la forma del Sacramento de la Eucaristia. Fol. 235.

48. Qual es la forma del sacramento de la Eucaristia. 49. Todas las palabras de la consagracion del pan, son esenciales. 50. Pueden se variar, o mudar estas palabras de la consagracion del pan, y del vino. 51. Es valida la consagracion, que se haze quitando, o mudando algunas letras de las palabras de las formas, v.g. la, m, mudandola en, n, o en, s, o al contrario, diciendo: *Corpus meum, o meus, o corpusm meum*. Mas, la, x, en, s, diciendo: *Calis*, por dezir: *Calix*. 52. Todas las palabras de la consagracion del Caliz, son necessarias, y esenciales para el Sacramento. 53. Que es lo que se contiene, debaxo de las especies, o accidentes de pan, y vino. 54. Que es lo que se contiene, debaxo de los accidentes de pan, en fuerza, y virtud de las palabras de la consagracion del pan: O ex vi verborum. 55. Que es lo que se contiene, debaxo de las especies de vino, en fuerza, y virtud de las palabras de la consagracion del Caliz: O ex vi verborum. 56. La persona del Verbo, esto es, el supuesto divino de la segunda persona de la S. S. Trinidad, está debaxo de las especies de pan, y vino ex vi verborum, esto es, en fuerza de las palabras. O esta per conc. nimitiam. 57. Si Christo se pudiesse debaxo de las especies de pan de poder absoluto de Dios, sin concurrencia de Sacerdote, ni de palabras, las tales especies serian Sacramentales. O seria Sacramento de Eucaristia este compuesto de accidentes, y del cuerpo de Christo. 58. Si despues de aver consagrado la hostia se apareciesse en ella carne humana en forma de un niño, o que toda ella era carne humana, estaria allí el cuerpo de Christo: o avria Sacramento de la Eucaristia.

SECCION IV. Del Ministro del Sacramento de la Eucaristia. Fol. 238.

59. Quienes son ministros del Sacramento de la Eucaristia. 60. Los Sacerdotes hereges, schismaticos, descomulgados, irregulares, y degradados, pueden ser ministros de la Eucaristia, y validantes. 61. Pueden muchos ministros consagrar vna misma hostia. 62. Quien puede administrar a otros el Sacramento de la Eucaristia. 63. El Diacono puede administrar el Sacramento de la Eucaristia. 64. El Subdiacono, el lego, pueden administrar el Sacramento de la Eucaristia. 65. El Sacerdote que administra la Eucaristia en pecado mortal, peca mortalmente. 66. El Sacerdote, que dize Misa, puede dividir vna parte de la hostia con que celebra, y con ella comulgar a un lego por devocion.

SECCION V. De los efectos del Sacramento de la Eucaristia. Fol. 241.

67. De quantas maneras se puede recibir el Sacramento de la Eucaristia: o de quantas maneras se puede recibir el cuerpo de Christo en la Eucaristia. 68. Que efectos causa el Sacramento de la Eucaristia en el que lo recibe. 69. Quando recibe la gracia el que recibe la Eucaristia. Quando recibe las especies sacramentales, o quando las tiene en la boca, o quando las traga, o quando llegan al estomago. 70. El que recibe la Eucaristia en pecado mortal, y antes que se corrompan las especies sacramentales en el estomago, se confessa, o haze acto de contricion, y se le infunde la gracia, este tal recibe los efectos de la Eucaristia, que recibió en pecado mortal. 71. El que recibe la Eucaristia en estado de gracia, y detiene las especies sacramentales en la boca sin tragarlas, hasta que se han corrompido las especies, este tal recibe la gracia, que se da en el Sacramento. 72. El que despues de aver comulgado vomita, y echa lo que tiene en el estomago, y junto con ello las especies sacramentales, recibe la gracia. 73. El que recibe entrambos accidentes de pan, y vino, recibe mas gracia, q con sola vna. 74. Es licito al Sacerdote comulgar en entrabas especies fuera del sacrificio de la Misa, esto es, quando comulga como los legos. Es licito en algun caso al lego beber el *sanguis* sin dispensacion, ni privilegio alguno especial. 76. Es licito dar al enfermo el *sanguis* por Viatico, quando no puede comulgar con las especies de pan por no poderlas tragar.

SECCION VI. De la *disposicion necessaria para el Sacramento de la Eucaristia*, f. 244.

77. Que disposicion se requiere en el que ha de recibir el Sacramento de la Eucaristia? 78. Puede ser hallar caso en que sea licito recibir la Eucaristia estando en pecado mortal sin confesarse, ni hazer acto de contricion? 79. Que pecado haze el que recibe la Eucaristia en pecado mortal? 80. Es pecado mortal, o venial recibir la Eucaristia en pecado venial? 81. El que está en pecado mortal, y ha de comulgar, tiene obligacion de confesarse de todos los pecados mortales para recibir la Eucaristia? o bastará hazer acto de contricion? 82. Puede aver casos en q̄ el que está en pecado mortal pueda comulgarse sin confesarse, sino con solo el acto de contricion, no obstante el decreto del Concilio Tridentino sobredicho? 83. El Sacerdote, que tiene copia del Confessor, pero espera con brevedad otro Confessor, con quien acostumbra confesarse mas segura, y devotamente, y ha de celebrar forçosamente, puede dexar de confesarse, y celebrar con acto de contricion? 84. El q̄ celebrò, o comulgò sin averse confesado, por no tener copia de Confessor (teniendo pecado mortal) y con acto de contricion, y aver celebrado, o comulgado, ha sido por aver vigente necesidad de celebrar, o comulgar, quando está obligado a confesarse? 85. Quanto tiempo puede pasar desde que el Sacerdote acabò de celebrar, hasta q̄ tenga obligacion de confesarse, teniendo copia de Confessor, para verificar el quam primum del Conc. Trid. 86. El Sacerdote q̄ celebra sin necesidad vigente, y no teniendo copia de Confessor haze acto de contricion de los pecados mortales, le obliga el precepto del quam primum? Lo mismo se pregunta, del que con necesidad celebra, y tiene copia de Confessor, y no se confiesa, sino que haze acto de contricion. Lo mismo del que no tiene copia de Confessor, y tiene pecado mortal, y celebra con necesidad, pero no haze acto de contricion. 87. El Sacerdote, que estando celebrando peca mortalmente, y quando començò a celebrar, no tenia pecado mortal, estará obligado a confesarse de aquel pecado mortal quanto antes quam primum? 88. El Sacerdote, que celebra el Viernes Santo sin confesarse con solo acto de contricion de los pecados mortales, por falta de Confessor, está obligado a este precepto del Concilio? 89. Puede ser dar la Eucaristia a los locos? 90. Puede ser dar la Eucaristia a los enuerguementos, esto es a los endemoniados? 91. Puede ser dar la Eucaristia al publico pecador, o publico descomulgado? dize se publico el que por sentencia está declarado por tal. 92. Puede ser dar la Eucaristia al pecador oculto? Dize se oculto, aunque muchos lo sepan, porque no está declarado por tal. 93. Es licito al Sacerdote dar una hostia no consagrada a vn pecador, sabiendolo, y pidiendolo el mismo, quando ha de comulgar, por evitar vn grave daño, o infamia, q̄ se le ha de seguir, sino se comulga? 94. Es licito al Sacerdote por evitar infamia, o otro daño disimular la comunio, esto es hazer como que pone la hostia consagrada en la boca del que ha de comulgar, y no ponerla, para que entiendan los circunstantes, que comulga?

SECC. VII. De la *ayuno necessaria para recibir el Sacramento de la Eucaristia*, f. 245.

95. Que ayuno se requiere para recibir el Sacramento de la Eucaristia? 96. El q̄ está dudoso, si eran dadas las doce horas de media noche quando comiò, o está dudoso si tragò, o no alguna gota de agua, quando se lavò la boca, puede recibir la Eucaristia? 97. En dónde ay dos relojes, despues q̄ el vno sonò las doce de media noche, el que ha de comulgar puede comer, y beber antes que el otro relon suene las doce, y comulgar despues? 98. Que se requiere para que el ayuno natural se rompa, o impida el recibir el Sacramento de la Eucaristia? 99. El que traga las reliquias que le quedaren en la boca de la cena antecedente, y con advertencia las traga, rompe el ayuno natural? Lo mismo de la saliva. 100. El que labandose la boca, y despues arroja el agua, y de aquella agua que se queda por las paredes de la boca, y lengua, traga algunas reliquias della, rompe el ayuno natural? 101. El que toma tabaco de polvo, de oja en la boca, y de humo, rompe el ayuno natural? 102. El que traga algun pedacillo de leño, o piedrecilla, o papel, o algun metal,

ò vn dinero, ò vidrio, ò cabello, ò se le entra en la boca vna mosca, y con la respiracion la traga, y otras cosas semejantes, rompe el ayuno natural? 10. El que ha comido alguna cosa, y g. vna manzana, y ha llegado al estomago, y al instante la vuelve a arrojar sin quedar en el estomago cosa alguna della, ni aun vn atomo, ò rompe el ayuno natural? 11. El que traga el hueso de vna fruta rompe el ayuno natural? Lo mismo del piñon, y de la abellana con cafe. 105. El que bebe algo de sangre propia suya de alguna vena, ò llaga rompe el ayuno? 106. El que está comiendo, y oye dar las doze de la noche, y no come mas, pero el borrado, que está mascando, lo acaba de mascar, y lo traga despues que han acabado de dar las doze, puede comulgar? 107. El Sacerdote, que no está ayuno, puede dezir Missa para consagrar formas para comulgar al enfermo con peligro de morir? 108. Ay casos en que se puede recibir la Eucaristia, no estando ayuno? 109. El Sacerdote que celebra, y despues de las abluciones halla algunas reliquias, ò en los corporales, ò en la patena, puede sumirlas? La misma dificultad ay si las halla despues de acabada la Missa, lo mismo, si quando llegò a la Sacrístia. 110. Puede se dar la Eucaristia muchas vezes al enfermo, que la recibì por Viatico, no estando ayuno en la misma enfermedad? 111. Puede se dar el Viatico al enfermo, que tiene homito, ò otro accidente, por el qual no lo pueda recibir? 112. Es licito comer qualquiera manjar inmediatamente despues de aver acabado de celebrar la Missa, ò aver recibido la Eucaristia? 113. Es licito escupir inmediatamente despues de aver comulgado?

CAPITULO VII. DEL ORDEN. Fol. 258.

1. P. Que es el Sacramento de Orden? 2. Qual es la materia, y forma del Sacramento de Orden? 3. Quántos Ordenes ay? 4. Estos 7. Ordenes son vn Sacramento de Orden todos juntos, ò son muchos? 5. Todos los 7. Ordenes son verdaderos Sacramentos? O se haze Sacramento en cada vno dellos? 6. La primera tócura es Orden? 7. El Obispado, ò la Dignidad de Obispo es Orden, y es Sacramento? 8. Las Dignidades de Arzobispo, Cardenal, Patriarca, y Papa son Ordenes? 9. Qual es la materia, y forma de la Dignidad de Obispo? 10. Qual es la materia, y forma del Orden de Presbitero? 11. Qual es la materia, y forma del Orden de Diacono? 12. Qual es la materia, y forma del Orden de Subdiacono? 13. Qual es la materia, y forma del Orden de Acolito? 14. Qual es la materia, y forma del Orden de Exorcista? 15. Qual es la materia, y forma del Orden de Lector? 16. Qual es la materia, y forma del Orden de Ostiario? 17. Es de esencia del Sacramento de Orden que las materias que en los Ordenes se entregan las toque físicamente el que se ordena, ò bastara el còntacto moral? 18. Que officios son los que se dan en cada vno de los Ordenes? 19. El Acolito, ò otro ordenado de menores, ò el no ordenado, si canta la Epístola con la Dalmatica en la Missa solemne, incurre en irregularidad? 20. Quien es el ministro del Sacramento del Orden? 21. El Obispo herege, ò de comulgado, ò suspendido, puede ordenar? 22. Los Abades pueden ser ministros del Sacramento de Orden? 23. El simple Sacerdote puede ser ministro del Sacramento de Orden, con comission del Sumo Pontifice? 24. Quien es sugeto capaz para recibir Ordenes, assi mayores, como menores? 25. Los Hermafroditos, son capaces de recibir los Ordenes? 26. Si sucedièse caso en que vna muger por fuerza de naturaleza se volviese hombre, ò tal manera, que no le quedasse cosa alguna del sexo femenino, se podria ordenar? 27. Y si vn Sacerdote se volviese muger por fuerza de la naturaleza, y dixesse las palabras de la consagracion con devida intencion, y materia apta, hara Sacramento? 28. Es valido el Orden, ora sea Sacro, ora sea no Sacro, en que se ordenasse a vn niño, antes de tener el uso de razon? 29. Que edad se requiere en el que ha de recibir los Ordenes? 30. El que se ordena antes de la edad sobredicha, que penas incurre? 31. El que incurriò en suspension por ordenarse de orden sacro con mala fé antes de tener la edad determi-

nada por el Conc. Trid. queda libre de la suspensión en cumplimiento la edad, ó es necesaria abfolucion: 32. El que se ordenó de Orden Sacro por fuerza, ó miedo, cadens in vitam constantem está obligado a guardar castidad: O podrá contrahe matrimonio: 33. El niño que se ordenó antes de tener el uso de razon, está obligado al Orden Sacro, y a la Castidad en llegando a la edad del uso de la razon: 34. El que tiene uso de razon, pero no ha llegado a los años de pubertad, y voluntariamente se ordena de Orden Sacro, sabiendo que tiene anexo el voto de Castidad, estará obligado al voto, y al Orden: 35. Que obligaciones son las de el ordenado in Sacris: 36. Que efectos causa el Sacramento de Orden: 37. En que ocasion, ó accion se imprime el caractere.

CAPITULO VIII. DE LA EXTREMA VNCION, Fol. 270.

1. P. Que es el Sacramento de la Extrema Vncion: 2. Qual es la materia proxima, y remota del Sacramento de la Extrema Vncion: 3. Es necesario, que la Vncion se haga en forma de Cruz con la mano, ó dedo del Sacerdote q vngiere: 4. Qual es la forma del Sacramento de la Extrema Vncion: 5. Todas estas palabras son esenciales, de tal manera, que si se dexasse alguna, no avría Sacramentos: 6. Quantas, y quales partes del cuerpo se deven vngir: 7. Es de necesidad del Sacramento, que se haga la Vncion en los dos ojos, en los dos oidos, y en las dos manos: 8. Es de necesidad del Sacramento vngir en las dichas seis partes: 9. Y si en caso de necesidad se vngiesse sola vna parte de las dichas, poniendo en ella la forma de todos los cinco sentidos, avrá Sacramentos: 10. Quié es ministro de la Extrema Vncion: 11. Quien es sujeto capaz de recibir el Sacramento de la Extrema Vncion: 12. Puede administrarse este Sacramento al enfermo, que está destituido de sentidos, que no se puede confessar, ni hazer acion de contricion, que sea sensible: 13. Que efectos causa el Sacramento de la Extrema Vncion: 14. Por el Sacramento de la Extrema Vncion se perdonan, no solo los pecados veniales, si tambien los mortales?

TRATADO TERCERO.

Contiene la explicacion de la irregularidad, y de la simonia, Fol. 275.

CAPITULO I. DE LA IRREGULARIDAD, Fol. 275.

1. P. Que es Irregularidad: 2. Quien puede poner la irregularidad: 3. Quié puede dispensar en la irregularidad: 4. Para incurrir en irregularidad es necesario que aya pecado: 5. Quando ay duda si vno ha incurrido, ó no en irregularidad, se deve reputar, y tener por irregular: 6. Quienes son sujetos capaces para incurrir en irregularidad: 7. Que efectos causa la irregularidad: 8. Quantas maneras ay de irregularidad: 9. De quantas causas nace la irregularidad:

SECCION I. De la irregularidad por defecto del Sacramento. La vigamia, Fol. 278.

9. Que es la irregularidad por defecto del Sacramento: 10. Que es vigamia: 11. Quantas maneras ay de vigamias: 12. Que es vigamia verdadera: 13. Que es vigamia interpretativa: 14. Que es vigamia similitudinaria: 15. Si vno contrae matrimonio con muchas mugeres, muerta la vna, con la otra, &c. y no huviera tenido copula, si solo con vna incurre en esta irregularidad: 16. El marido, que tiene copula con su muger adultera es vigamo, è irregular: 17. Quien puede dispensar en esta irregularidad de la vigamia:

SECCION II. De la irregularidad por defecto del cuerpo, Fol. 280.

18. Que es irregularidad por defecto del cuerpo: 19. Si a vno le cortassen vn miembro principal sin culpa suya, por consejo de los Medicos, y Cirujanos, por que no puede cobrar de otra manera la salud, queda irregular: 20. Si a vn Sacerdote vio lentamente le quitassen media mano, por lo qual no pudiesse celebrar, puede exercer algun orden, para el qual no fuese necesaria la mano: 21. El sordo, el mudo son irregulares: 22. El ciego, el que no tiene sino vn ojo, el que vé poco, son irregulares: 23. Quien puede declarar si la deformidad, ó tal diformidad induce ir-

regularidad: 24. Los ilegítimos son irregulares: 25. El que se ordena antes de la edad determinada por el Concilio Trident. incurre en irregularidad: 26. Los Hermafroditas son irregulares: 27. Los infames son irregulares: 28. Los esclavos son irregulares: 29. Los endemoniados, los locos son irregulares: 30. El que tiene gata, ò epilepsia, que es gata coral, ò mal de corazón, y el leproso son irregulares: 31. El que no puede beber vino sin que homite es irregular: 32. Quien puede dispensar en todas estas irregularidades dichas en esta Sección:

SECCION III. *De la irregularidad por defecto del alma, Fol. 286.*

33. Es irregular el que no sabe leer, ni escribir, ni gramatica: 34. Los hereges sò irregulares: Y los factores de los hereges y los hijos: 35. El que no está baptizado, el Judío, Pagano, y Sarraceno son irregulares: 36. Los recién convertidos a la fe Católica, que son los neófitos son irregulares: 37. Quien puede dispensar en la irregularidad ob defectum animi dicha:

SECCION IV. *De la irregularidad por defecto de la mansuetudine perfecta, f. 287.*

38. Que es la irregularidad por falta de mansuetudine: 39. Quienes son los que incurren en esta irregularidad de la muerte hecha con autoridad publica: 40. Si el Iuez, Assessor, ò qualquiere otro de los dichos concutiese a la muerte de la manera dicha antes de ser baptizado estaria irregular: 41. El que haze el cuchillo, ò la foga para degollar, ò ahogar al reo, el que vende los instrumentos, el q dispone, ò edifica el patibulo, el que dà la leña para quemar al herege, y otros desta calidad, por estas acciones incurren en irregularidad: 42. El que pegò alju meno en que iba el reo para que caminasse, por lo qual se acelera la muerte al reo, el que dize al reo suba la escalera arriba para el suplicio, el que dize al reo ponga la cabeza desta, ò aquella manera en el cepo, para que se la corten: el que dize al verdugo de la manera que lo ha de degollar, ò ahogar con mas facilidad son irregulares: 43. El Iuez, que condena al reo a galeras, y dellas resulta el morirle muy presto, incurre en irregularidad: lo mismo del que condena a la mina del azogue: 44. Los señores Inquisidores, que entregan el reo al brazo Seglar para que execute la muerte en que le han condenado, y no interceden por él, ni hacen protesto, incurren en esta irregularidad: 45. El Confessor, que no quiere absolver el Iuez, sino que condene a muerte al reo, que por la confesion sacramental sabe, q lo deve condenar en pena de pecado mortal, y el Iuez no le quiere condenar, sabiendo que tenta obligacion dello, y despues para hazer buena confesion, y que el Confessor le absuelva, condena a muerte al reo, aviendose segurado la muerte, incurre en irregularidad el Confessor: 46. Si uno acusa a otro de vn crimen, que no merece pena de muerte, ni mutilacion de miembro, y el Iuez injustamente lo condena a muerte, y se executa, incurre el acusador en irregularidad: 47. El que acusa en crimen, que merece pena de muerte, ò mutilacion y se sigue, y en la acusacion protesta, que no quiere se le condene a muerte, sino que pide justicia, el acusador incurre en irregularidad: 48. Los Clerigos, y Religiosos, que asisten, y pelean en la guerra justa son irregulares: 49. Los Medicos, y Cirujanos, que exercen la medicina, y cirugía son irregulares: 50. Los enfermeros, que asisten a los enfermos, dandolos la comida, y aplicandoles los remedios, que dispone el Medico, si mueren los enfermos en la aplicacion del remedio, incurren los enfermeros en irregularidad: 51. Quien puede dispensar en esta irregularidad, que nace de la falta de mansuetudine:

SECCION V. *De la irregularidad que nace de delito, Fol. 291.*

52. Que es la irregularidad por delitos: 53. Quien incurre en la irregularidad, que nace del homicidio: 54. Quantas maneras ay de homicidios: Lo mismo de la mutilacion: 55. Por el homicidio voluntario se incurre en esta irregularidad de delitos: 56. El que manda hazer el homicidio, incurre en esta irregularidad: 57. Si se siguiese la muerte, al mandatario, quando él va a executar al otro, el mandan-

dante incurre en esta irregularidad: 58. El que aconseja el homicidio incurre en irregularidad de delictos: 59. Y si el que aconseja el homicidio lo retrata, y notifica al matador la retractacion del consejo, seguido el homicidio incurre el que aconsejo en irregularidad: 60. Los que ayudan, y cooperan al homicidio son irregulares: 61. Por el homicidio puramente casual se incurre en irregularidad de delictos: 62. Por el homicidio mixto se incurre en esta irregularidad: 63. Incurren en esta irregularidad de delicto los que pelean en guerra justa: 64. Por el aborto se incurre en esta irregularidad de delicto: 65. El que es Audoso quando concurre al aborto, si es animado el concepto, ò no, incurre en esta irregularidad: 66. El que de desafío sale al puesto señalado por su contrario, y mata en la pelea al que le desafiò, incurre en esta irregularidad: 67. El que acepta el desafío por librar la honra, la nobleza, los officios que tiene, que iniquamente le quieren quitar, y mata en el desafío a su contrario es irregular: 68. El que rebaptiza, y el que es rebaptizado, esto es, el que segunda vez baptiza al que ya es baptizado incurren los dos en esta irregularidad de delictos: 69. El que exerce orden Sacro sin estar ordenado, incurre en esta irregularidad: 70. El que es descomulgado, y exerce oficio de orden, incurre en esta irregularidad: 71. El que se ordena de algun orden antes del tiempo estatuido por derecho: O se ordena per saltum, esto es, que sin averse ordenado del orden antecedente, se ordena del conseqente: O se ordena furtivamente, esto es, sin saberlo, ni aprobarlo el Obispo, incurre en esta irregularidad de delicto: 72. El que celebra la Misa en la Iglesia, que es entredicha, incurre en esta irregularidad. Lo mismo de los assistentes Diacono, y Subdiacono. 73. El Clerigo, que es entredicho ab ingreſſu Ecclesie, esto es, que es privado de entrar en la Iglesia, y celebra dentro de la Iglesia, incurre en esta irregularidad: 74. Los hereses incurren en esta irregularidad de delictos. Lo mismo de los receptores, factores de los hereses, y de los apostatas, estos son los que dexan la Fe Católica. 75. Quien incurre en esta irregularidad contraida por el crimen de la heregia, a mas de los mismos hereses factores, receptores, y defensores: 76. El que fialmente, ò por miedo niega la Fe Católica exteriormente, pero interiormente no la niega, sino que quiere ser Católico, y el negarla es por temor del tormento, este incurre en la irregularidad del crimen de la heregia: 77. Quien puede dispensar en la irregularidad, que nace del delicto:

SECCION VI. De la irregularidad, que nace del homicidio hecho en defensa de la propia vida, honra, y hacienda. Fol. 304.

78. El que defendiendole mata al que le quiere matar, incurre en irregularidad: 79. Los Clerigos, y Religiosos, que defendiendole matan al agresor, incurren en irregularidad: 80. El que huyendo por un camino estrecho atropella a un niño, y le mata, y el huye es por librar la vida, que injustamente se quieren quitar, incurre en irregularidad: 81. El que mata a un loco ò embriago, que con una espada desouida le acomete para matarlo, incurre en irregularidad: 82. El que mata al que le quiere quitar un brazo injustamente, ò al que le quiere quitar las narizes, ò la lengua, incurre en irregularidad: 83. El adultero, que aviendolo hallado el marido en fraganti, defendiendole mata al marido, incurre en irregularidad: 84. El lego Noble, que pudiendo librar la vida huyendo, no huye, sino que haze cara al injusto agresor, y le mata, incurre en irregularidad: 85. Es licito a los Clerigos, Religiosos, y Seculares matar al ladro, que les roba los bienes sin incurrir en irregularidad: 86. El que en defensa de su propia honra mata al agresor, incurre en irregularidad:

CAPITVLO II. De la Simonia. Fol. 307.

1. P. Que es Simonia? 2. Que es lo espiritual, por lo qual se comete Simonia? Esto es, que se entiende por aquella palabra de la definicion: *Aliquid spirituale* 3. Que

se entiende por aquellas palabras anexo a lo espiritual: *Spirituali annexum*? 4. Como se conocerá, que cosas son materia de Simonia? 5. Quantas maneras ay de Simonia? 6. Que es Simonia mental? 7. Que es Simonia convencional? 8. Que es Simonia real? 9. La Simonia está prohibida por derecho divino, ò por derecho Eclesiastico? 10. El Papa puede cometer Simonia? 11. Es Simonia dar, ò permutar una cosa espiritual por otra espiritual? 12. Qualquiera venencion, ò comutacion de cosas espirituales por temporales, es Simonia prohibida por derecho divino? 13. Es Simonia dar, ò recibir dinero por el trabajo de hazer las cosas espirituales? 14. Es Simonia dar, ò recibir dinero por la dispensacion en los votos, juramentos, impedimentos del matrimonio, ò de qualesquiere leyes Eclesiasticas? Lo mismo de la absolucion de la de comunion. 16. Es Simonia resignar el beneficio en favor de vn tercero, con pacto, que se le ha de dar el beneficio a aquel en cuyo favor se resigna? 17. Es Simonia dar, ò resignar el beneficio en confianza? 18. Es Simonia de confianza dar el beneficio, con pacto, que se reserva el que lo da alguna porcion de frutos, ò alguna pensión, sin autoridad del Pontífice? 19. Es Simonia el dar, ò resignar, ò presentar en los Beneficios con ingreso, ò regreso, ò acceso? 20. Es Simonia dar dinero por redimir la vexacion que se le haze a vno del beneficio? 21. Es Simonia dar dinero, para que no elija en el beneficio, ò Prelacia al indigno, sino al digno? 22. Es Simonia dar el beneficio por algunas dadas, ò obsequios, ò alabanzas? Se explican con estos terminos: *Manus à manu minus ab obsequio, minus à lingua*. 23. Es Simonia dar dineros por precio de la Capellania meramente laical, y de Patronado laical? 24. Es Simonia dar el beneficio por algun miedo, ò temor? 25. Es Simonia vender, ò redimir la pensión del beneficio por dinero? 26. En que penas incurren los Simontacos? 27. Por quales Simonias se incurre en las penas del derecho? 28. Que penas ay impuestas contra la Simonia, que se comete en el ingreso de la Religion? 29. Que penas ay impuestas contra la Simonia, que se comete en el orden? 30. Y si sucediese caso, en que sin saberlo el que recibe el orden, otro diese dinero al Obispo, porque lo ordenasse, y por el dinero recibido lo ordenasse; incurre el así Ordenado en suspension? 31. Que penas ay impuestas contra la Simonia, que se comete en los Beneficios? 32. Los que permutan los Beneficios sin autoridad del Superior, si solo con su propria autoridad, incurren en estas penas? 33. Por quales Simonias se incurren estas penas del derecho, por la mental, ò por la real, ò por todas tres? 34. En las demas Simonias, q se cometen (excepto en la entrada de Religion, en la recepcion del orden, y en los Beneficios) se incurren en las penas del derecho.

TRATADO QUARTO.

Contiene la explicacion de los Contratos en general, y en particular. Fol. 324.

CAPITULO I. De los Contratos en general. Fol. 324.

1. P. Que es contrato generalmente hablando? 2. De quantas maneras se perfeccionan los Contratos? 3. De quantas maneras se divide el Contrato? O quantas maneras ay de Contratos? O de Pactos? 4. Que es contrato explicito, ò implicito? O formal, y virtual? 5. Que es Contrato con nombre, y Contrato sin nombre? *Nominatus, & innominatus*. 6. Que es Contrato de buena Fe, y de derecho riguroso? *Bona fidei, & stricti iuris*. 7. Que es Contrato lucrativo, y oneroso? 8. Que es Contrato, ò pacto vestido, y desnudo? 9. De quantas maneras se puede velitar el Contrato? 10. Ay obligacion de cumplir todos los Contratos en el fuero interior, ò en el fuero de la conciencia, ò de derecho natural? Todos estos tres son vna misma cosa. 11. Ay obligacion de cumplir todos los Contratos en el fuero exterior, ò civil? 12. Ay obligacion de cumplir los Contratos desnudos de Derecho Canonico, ò Eclesiastico? Esto es, se puede compeler por el Tribunal Eclesiastico a cumplir los Contratos desnudos? 13. Es valido el Contrato, q se hizo con error,

ò engaño: 14. Y si el engaño es causa del Contrato, no en lo substancial, sino en la qualidad, ò accidente, será valido el Contrato: 15. Es valido el contrato, que se haze con miedo grave injusto: 16. Quien puede contratar, ò hazer tratos, y contratos: 17. El Pupilo, y el menor de edad, pueden hazer Contratos: 18. Ay casos, en que el Pupilo, y el menor están obligados a cumplir los Contratos, que han hecho sin autoridad de los Tutores, ò Curadores: 19. Que cosa es el Beneficio de la restitucion por entero: *Beneficium restitutionis in integrum*. 20. A quienes se concede, y puede conceder el beneficio de la restitucion in integrum.

CAPITVLO II. Del Mutuo, y de la Usura. Fol. 334.

1. P. Que es Mutuo: 2. Que quiere dezir, Mutuante, Mutuatario, y Suertes: 3. Ay algunos, que no están obligados a pagar lo que les prestan: Esto es, que pueden poner excepcion para no pagar lo que les han prestado: 4. Que cosa es Usura: 5. Quantas maneras ay de Usuras: 6. Las Usuras están prohibidas: Y porque derechos: 7. Que es Usurero notorio, ò manifesto: 8. Que penas ay impuestas contra los usureros manifestos: 9. Es licito llevar ganancia por el préstamo, ò mutuo: 10. Es Usura usurar, ò llevar ganancia del mutuo, no por razon del mutuo, como precio del, sino por amistad, ò agradecimiento: 11. Es Usura prestar por conseguir la amistad del Mutuatario: 12. Es Usura prestar para conseguir la amistad, con fin, de que de la amistad se siga algun lucro: 13. Es Usura prestar con pacto que el Mutuatario perdona el agravio, ò restitucion de fama, ò honra, que le quitó el Mutuante: 14. Es Usura prestar con pacto, que el Mutuatario le preste alguna cosa: 15. Y si el mutuo no se pide de presente, sino de futuro, siendo igual el remutuo, será Usura: 16. Es Usura prestar con pacto, de que el Mutuatario aya de comprar al justo precio las mercaderías, de que tuviere necesidad de la Tienda del mutuante: O que aya de molar en su molino: O que le aya de cultivar la heredad por el justo precio: 17. Es Usura prestar con pacto, que el Mutuatario dé al mutuante, ò a otro qualquiere que sea algun Oficio, ò Beneficio: 18. Es Usura prestar con pacto, y obligacion, que el Mutuatario aya de hazer, lo que allís está obligado a hazer: 19. Puede aver casos, en los quales del mutuo resulte lucro, sin que aya Usura: Que es daño emergente: 20. Que condiciones se requieren, para que sea licito llevar lucro por el mutuo, por razon del daño emergente: 21. Puede llevar algun lucro, vltra de la fuerte principal en el mutuo por razón del daño emergente: 22. Que es lucro cesante: 23. Que condiciones se requieren, para que sea licito el llevar interese en el mutuo, por razon del lucro cesante: 24. Puede llevar algun lucro, vltra de la fuerte principal en el mutuo, por razon del lucro cesante: 25. Quanta cantidad puede llevarse en el mutuo, vltra de la fuerte principal, por razon del lucro cesante: 26. Los que no son negociantes, como son los Clerigos, las Viudas, los Pupilos, y otros, que no son Mercaderes, pueden llevar interese en el mutuo por algun titulo, ora sea de lucro cesante, ò daño emergente, ò qualquiere otro: 27. El que presta vna cantidad de dinero, de calidad, que sea verdadero mutuo, y para seguridad de la fuerte principal, obliga, y compele, ò haze pacto con el Mutuatario, a que se le obligue en vna carta de Encomenda lisa de la fuerte principal, puede llevar algun interese: 28. Es licito llevar algun interese en el mutuo, por razon del peligro de perder la fuerte principal, ò por temer grande dificultad en cobrarla, ò temer hazer muchos gastos: 29. Es licita la pena convencional en el mutuo: Esto es, puede imponer al Mutuatario alguna pena, sino paga el dinero que se le ha prestado: Dentro del tiempo señalado: 30. Es licito llevar algun interese en el mutuo, por razon de privarse del dinero que presta: O por razon de la obligacion, que haze el mutuante de no pedir el dinero prestado antes del tiempo señalado: 31. Es licito prestar vna cosa, con pacto, que al tiempo de la paga, se aya de hazer de el mismo peso, ò medida, aunque aya crecido el precio de la cosa prestada: 32. Son licitos, y fuera de Usura los tratos, ò mutuos, que

tan de ordinario se acostumbra hazer, prestar trigo en el mes de Enero, ò Febrero, &c. a pagar al precio, que valiere al Mayo, ò como dizen: A razonar al Mayo? 34. Y si el trato que se hizo de razonar al Mayo, no se efectuasse aquel Mayo, sino que passasse sin razonar otro, ò otros Mayos sin concierto de las partes, puede el mutuante compeler al Mutuatario, a que le pague la cantidad prestada en el segundo, ò tercero Mayo, (que es quando se la pide) al precio que vale el trigo en aquel Mayo, en que se lo pide? 35. Y si el mutuo se haze sin determinar, ò señalar tiempo para la paga, ni se haze de razonar al Mayo, sino que es verdadero mutuo, que puede el Mutuatario pagarlo quando quisiere, y el mutuante tambien pedirlo, puede el mutuante aguardar a pedir el mutuo al tiempo, en que vale mas la cosa mutuada? 36. Es Usura prestar con pacto, que el Mutuatario reciba parte del mutuo en dinero, y parte en mercaderias, ò deudas? 37. Es Usura vender al fiado, (aunque sea al justo precio) vna mercaderia, con pacto, ò intencion de boluerla a comprar el mismo que la vendió, pagandola de contado por menor precio del q̄ èl mismo la vendió? Moatra. 38. Es Usura prestar en vn Lugar, con pacto, que la paga se haga en otro Lugar? 39. Es licito retenerse los frutos de la heredad, que se dà en prenda por seguridad de la deuda? 40. Es licito pedir prestado, prometiendo pagar Usuras, al que està aparejado, y determinado a llevarlas? 41. Es licito pedir prestado absolutamente, sin ofrecer pagar Usuras, al que sabe, que no le ha de prestar, sin que se las pague? 42. El Usurero està obligado a restituir las usuras? 43. El Usurero està obligado a restituir la cosa, que ha adquirido con usuras tan solamente? O tambien qualquiere otra cosa, que con aquella aya adquirido? 44. Los herederos del Usurario, està obligados a restituir in solidum las usuras del Testador? 45. Los Legatarios, y Donatarios està obligados a restituir las usuras del Testador? 46. Quienes de los que cooperan a hazer usuras està obligados a restituir las? 47. Los que hazen la parte del Mutuatario, està obligados a restituir las usuras, que paga el Mutuatario? Y quienes son? 48. Que cosa es Monte de Piedad? 49. Puede se llevar algun interese, ò lucro por el mutuo que se haze en el Monte de Piedad sin comerer usuras? 50. Que condiciones se requirere en el Mòte de Piedad?

CAPITVLO III. De los Cambios. Fol. 365.

1. P. Que es Cambio? 2. Quantas maneras ay de Cambios? Y que son? 3. Ay otras Maneras de Cambios? 4. Que quieren dezir estos nombres: *Campfor*, *Campfario*, *respondiente*, *provision*? 5. En el cambio minuto, es licito llevar alguna interese, vltra del valor de la moneda estauido por la ley? 6. Que causas pueden concurrir, para que sea licito el llevar interese, ò lucro en el Cambio minuto? 7. En el cambio local, ò por letras, quando el Campfor recibe primero el dinero para darlo en otro Lugar, puede llevar algun lucro? 8. En el Cambio local, ò por letras, quando el Campfor dà primero el dinero para recibirlo en otro Lugar, puede llevar algun lucro? 9. Es licito al Campfor recibir las provisiones? 10. Es licito poner vna cantidad de dinero, en poder, y manos de vn Campfor, con pacto, que ha de dar cinco, ò seis, ò mas por ciento en cada vn año? 11. Quanta cantidad, ò ganancia, se puede llevar por cien ducados, assi el Campfor, como el Campfario?

CAPITVLO IV. De la Vendicion, y Compra. Fol. 373.

1. P. Que es Vendicion? Y que es Compra? 2. Que se requiere esencialmente para el contracto de Vendicion, y Compra? 3. Es valida la vendicion, que se haze sin precio determinado, sino con precio indiferete? 4. Quantas maneras ay de precios? Y que son? 5. Que diferencia ay entre el precio legal, ò legitimo, y vulgar, ò natural? 6. Que circunstancias son las que levantan, ò acrecientan, y disminuyen, ò minoran los precios? 7. Qual de los precios dichos es el justo precio? 8. Si el precio legal, ò legitimo fuesse mayor, que el vulgar, se podria vender la mercaderia por el precio legal? 9. Y si el precio legitimo fuesse menor, y el vulgar mayor, se rã licito vender la mercaderia por el precio vulgar? 10. Es licito vender por el

precio, que el vendedor quiere, ò por quanto puede sacar aquellas cosas, que no tienen precio legal, ni vulgar? 11. Es licito algunas vezes vender por mayor precio, ò comprar por menor precio de lo que vale la mercaderia? 12. Son licitas las Vendiciones, que se hazen dentro de la mitad del justo precio, haziendose fuera del justo? 13. Es licito vender mas caro al fiado por la dilacion de la paga, que al contado, pagando luego el precio concertados? 14. Es licito comprar mas barato por adelantarse la paga, que fino se adelantara? 15. Es licito comprar creditos por menos precio del que contienen? V.g. conandas? 16. Si la cosa vendida se pierde, ò perece, ò se haze de peor calidad antes de pagala, para quien es el daño, para el vendedor? ò para el comprador? 17. Es licita la vendicion, y compra, que se hazen con pacto de redimir, ò bolver a comprar lo mismo que se vendió? 18. El q vende cosa agena, puede retenerse el precio della licitamente? 19. Que es monopolio? Y de quantas maneras es? 20. Son licitos estos monopolios? 21. El comprar trigo para vender es licito? Y ay descomunion contra los que compran, ò acumulan el trigo para bolverlo a vender? 22. Que es negociacion? 23. La negociacion es licita, ò ilicita, ò indifferente? 24. De quantas maneras se puede viciar, y haze se mala la negociacion? 25. La negociacion está totalmente prohibida a los Clerigos, y Religiosos?

CAPITVLO V. DE LA PERMVTACION. Fol. 388.

1. P. Que es permutacion? 2. Para que la permutacion sea perfecta se requiere, q aya actual entrega de las cosas que se permuta? 3. Puedese hazer permutacion de vna cosa presente con otra que no está producida? v.g. el azete presente con el trigo que se cogera? 4. Puedese hazer permutacion de dos cosas, que aun no está producidas? 5. El permutar vna cosa por otra de la misma especie, es verdadera permutacion? v.g. vn cahiz de trigo por otro. 6. Si vno dielle a otro vna cosa por determinado precio, y despues en lugar del precio, por pacto entre las partes, le diesse otra cosa, que no fuesse dinero, sera permutacion? 7. Es valida la permutacion que se haze de vna cosa espiritual con otra temporal? 8. Es licito permutar, y es verdadera permutacion de vna cosa espiritual con otra espiritual?

CAPITVLO VI. DE LA PROMESSA, Fol. 391.

1. P. Que es promessa? 2. La promessa que se haze con prodigalidad ay obligacion de cumplirla? 3. Ay obligacion de derecho natural, ò de conciencia de cumplir la promessa que se haze por cosa pecaminosa? 4. Que promessas son irritas, y nulas de derecho positivo? 5. La promessa hecha exteriormente obliga a cumplirse antes de estar aceptada? 6. Que se requiere para que la promessa que se haze al q está ausente la pueda aceptar validamente? Lo mismo la donacion. 7. Quien puede aceptar la promessa que se haze al ausente? 8. Puedese poner algun cargo honoroso a la promessa graciosa aceptada? Lo mismo de la donacion. 9. El que no cumple la promessa legitimamente aceptada, peca mortal, ò venialmente? 10. Ay casos en que no obliga a cumplir la promessa valida, y aceptada? 11. En que se diferencia la promessa, la donacion, la policitacion, la estipulacion, y el pacto?

CAPITVLO VII. DE LA DONACION; Fol. 399.

1. P. Que es donacion? 2. De quantas maneras se puede hazer la donacion? 3. Ay obligacion de cumplir la donacion, que no está aceptada? Y se puede revocar? 4. Quienes son los que pueden hazer donaciones? 5. Que personas son las que no pueden hazer donaciones? 6. La muger casada puede hazer donaciones sin licencia del marido? 7. La donacion que se haze entre dos conjugues del vno al otro, es valida? 8. La donacion que haze el padre al hijo, que está en la patria potestad es valida? 9. La donacion que haze el hijo al padre, ò a la madre es valida? 10. Es valida la donacion que vno haze a otro de todos sus bienes avidos, y por aver, esto es, presentes, y futuros? 11. Es valida la donacion, que se haze de los bienes presentes tan solamente, y no de los futuros? 12. Quanta cantidad es aque

lla de que validamente se puede hazer donacion? 13. Si la donacion se haze vltra de los quinientos sueldos sin infirmarse, estará obligado el donatario a restituir al donante, ò a sus herederos la cantidad del exceso? 14. Ay casos en que la donacion hecha vltra de quinientos sueldos sin infirmarla sea valida? 15. Ay casos en que la donacion aceptada se puede revocar? 16. Si a la donacion se le aña de alguna condicion, es valida la donacion antes de cumplirse la condicion? Lo mismo de la promessa. 17. Pedro haze donacion a Maria de mil ducados, con condicion, que se case, y Maria acepta la donacion, pero no se casa, sino que se haze Religiosa, esta donacion es valida? Y estará Maria obligada a restituir los mil ducados?

CAPITVLO VIII. DEL DEPOSITO, Fol. 410.

1. P. Que es deposito? 2. Que cosas pueden ser depositadas? 3. Este contrato de deposito, como se perficiona? 4. El depositario puede vsar del deposito? 5. Ay casos en que el depositario puede vsar del deposito? 6. Si el deposito se perdiesse, ò se menoscabasse, estará obligado el depositario a pagarle al depositor el deposito, ò el daño de averse menoscabado? 7. Ay casos en que el depositario no tiene obligacion de restituir el deposito al depositor quando se lo pide? Lo mismo del comodato. 8. Puede el depositario preferir sus cosas, y guardarlas antes que las depositadas, en caso que las vnas, ò las otras ayan de perecer sin poderlas salvar todas?

CAPITVLO IX. DEL COMODATO. Fol. 414.

1. P. Que es comodato? 2. En que se diferencia el comodato del mutuo? 3. En que se diferencia el comodato del precario?

CAPITVLO X. DE LA LOCACION, Y CONDUCCION, Fol. 415.

1. P. Que es locacion? 2. Que es conduccion? 3. Quando el conductor queda impedido de vsar de la cosa conducida, está obligado a pagar el precio? 4. Esta obligado el locador a perdonar, ò remitir el precio del arrendamiento al conductor, si sobreviene grande esterilidad, ò calamidad sin culpa del conductor? 5. Porque causas se puede licitamente expeler al conductor de la cosa conducida, ò privarle della? 6. Es licito alquilar casas a las mugeres expuestas a pecar; ò a los vsureros; ò a los ladrones? 7. Pueden los Eclesiasticos arrendar las posesiones de la Iglesia, esto es, las heredades de los Capítulos, ò los Beneficiados las heredades de sus Beneficios, por toda la vida; ò por mucho tiempo; y por quanto? 8. Puede vn Beneficiado arrendar los frutos de su Beneficio por mas de tres años? Mas, los puede vender?

CAPITVLO XI. DEL EMPHITEVSI. Fol. 420.

1. P. Que es emphyteusis? 2. Que condiciones se requieren en el contrato emphyteutico? 3. Las heredades, v. g. los campos emphyteuticos se pueden prescribir por el emphyteuta en quanto al dominio directo. 4. Puede el emphyteuta dar, arrendar, vender, y dar a segundo emphyteusi la cosa emphyteutica? V. g. el cap. 5. Si el emphyteuta no paga la pensión annua, quanto tiempo ha de passar para poder comistar el señor directo. 6. Puede el emphyteuta libremente vender la cosa emphyteutica a quien quiera, despues de aver notificado al señor directo el precio que le dan por la heredad emphyteutica? Y dentro de quanto tiempo? 7. Ay obligacion de pagar laudemio, ò fadiga, quando la cosa emphyteutica se adquiere por herencia? O se dá a la hija en adote? O buelve al señor directo? O se la parten entre muchos herederos abintestato.

CAPITVLO XII. DEL FEUDO, Y LIBELO, Fol. 424.

1. Preg. Que es feudo? 2. Que condiciones se requieren en el contrato feudal? 3. Que es libelo?

CAPITVLO XIII. DE LOS CENSOS, Fol. 425.

1. Preg. Que es censo? 2. Quantas maneras ay de censos? 3. Es licito comprar vn cen-

censo por menor precio del que montarán las pensiones, que decursu temporis caerán? 4. Es licito comprar vn censo con pacto que no se pueda luir hasta pasado tanto tiempo determinado, v.g. diez años? 5. Que precio es el justo de los censos? 6. Las condiciones que el Papa Pio V. estableció el año 1569. para los censos se deven observar?

CAPITVLO XIV. DE LA FIANZA, Fol. 427.

1. P. Que es fiança, ò fideiussor? 2. Que condiciones se requieren para el contrato de fiança? 3. Quienes son los que pueden ser fianças? Puede serlo el menor de 25. años? 4. Puede la muger ser fiança por el marido? 5. Puede la muger ser fiança por qualquiere otra persona? 6. Los Obispos pueden ser fianças? Y los Clerigos? 7. Los Religiosos pueden ser fianças? 8. Quando muchos han salido fianças por vno, están obligados cada vno in solidum a pagar la deuda?

CAPITVLO XV. DE LA ASSECVRACION, Fol. 430.

1. P. Que es assecuracion, ò asegurar? 2. Si Pedro, v.g. asegurasse vna mercaderia, que sabe de cierto, que ha llegado al puerto, que asegura, puede pedir el precio de la assecuracion? 3. El Mercader, que sabe, que la mercaderia, que esperaba se perdió, y con esta ciencia busca quien le asegure, y hecho el contrato de assecuracion, passados algunos dias se publica la perdida de la mercaderia, puede el tal Mercader compeler al que aseguró a que le pague el valor de la mercaderia? 4. Si el que asegura sabe por la ciencia de la Astrologia, que no ha de aver tempestad en el mar, y sabe por cartas de sus amigos, que no ay piratas en el mar, y que está el paso, y camino seguro, puede pactar, y pedir el precio, que ordinariamente se acostumbra pagar por asegurar, que es tres por ciento, quando ay grandes peligros? 5. Finge vn Mercader, que tiene en vn navio, que realmente viene de Sevilla a Barcelona, diez mil ducados de mercaderia, y a la verdad, no tiene tal mercaderia, y dado que tenga alguna, no es de tanto valor, si de quatro mil ducados, pide a Pedro le asegure la tal mercaderia ficta por precio de trecientos ducados, y Pedro la asegura. En caso que se pierda el navio estará Pedro obligado a pagar los diez mil ducados?

CAPITVLO XVI. DE LA HIPOTECA, Y PRENDA, Fol. 432.

1. P. Que es hipoteca, y que es prenda? 2. Quantas maneras ay de hipoteca? 3. De quantas maneras se puede contraer la hipoteca? 4. En que casos se contrae la hipoteca tacitamente? 5. Que cosas son materia de empeños? Esto es, que cosas se pueden dar en prendas de alguna deuda? 6. Que cosas no se pueden empeñar? 7. Si se empeñasse vn Lugar, al qual está annexo el derecho de Patronado, quedará empuñado el derecho de Patronado? 8. Pueden empeñarse las cosas de la Iglesia, y las dedicadas al culto Divino, v.g. los Calizes, Casullas, &c. Lo mismo de los sirtos. 9. El hombre libre se puede dar en prendas, ò en empeños? 10. Puede el acrehedor empeñar la prenda que tiene a otro?

CAPITVLO XVII. DE LA COMPANIA, Fol. 436.

1. Preg. Que es contrato de compañía? 2. Que cosas se requieren para el contrato de compañía? 3. Es licito en el contrato de compañía, hazer pacto con los compañeros, que quede al vn compañero salya, y segura la suerte principal, y le den cada año vna ganancia moderada, y determinada, aunque la ganancia que le tocará en cada vn año fuera mucho mayor si no se hiziera el tal pacto? 4. Que daños, y gastos de los que haze el compañero, que pone el trabajo, y la industria son comunes a todos los compañeros? Y quales no son comunes?

CAPITVLO XVIII. DEL IVEGO, Y APVESTA, Fol. 438.

1. Preg. Que es juego? 2. Que es apuesta? 3. Son licitos estos dos contratos de juego, y apuesta? 4. Ay algunos juegos prohibidos? 5. Pueden los Clerigos jugar a juegos que pendan de la fortuna mas que de la industria? 6. Que condiciones se requieren para que el que juega licitamente gane? 7. Que leyes se deven guardar

dar en el juego? 8. Es licito hazer algunos engaños en el juego? 9. El que gana alguna cantidad a juego prohibido, está obligado a restituir lo que ganó? 10. Si el que pierde en juego prohibido no se atreve a repetir la perdida ante el Juez, por temor de la deshonra que se le sigue, puede compensarse ocultamente lo que perdió, de los bienes del que ganó? 11. El que pierde alguna cantidad a juego prohibido, está obligado a pagar en el fuero de la conciencia? 12. En el juego, y en la apuesta puede ganar el que no puede perder? 13. Quando el vn jugador está moralmente cierto que no ha de perder, sino que ha de ganar, y sucede así que gana, puede llevar la ganancia? 14. Quando el jugador tiene intencion determinada de no pagar si pierde, ò si paga de pedir ante el Juez lo que perdió, este puede ganar? 15. Quando el vno de los jugadores no puede agenaar lo que juega, ò de posita en el juego, puede ganar? V.g. el Religioso, el hijo de familia, y otros? 16. El que juega a deber, ò al fiado, ò a credito (q̄ todo es vno) está obligado a pagar si pierde? 17. Puede vn jugador ganar mas de lo que puede perder?

CAPITVLO XIX. DE LOS TESTAMENTOS.

1. P. Que es testamento? 2. Que es codicillo? 3. Que es legado? 4. Que es fideicomiso? 5. Que quiere dezir aquella clausula, que se acostumbra poner en los testamentos a saber es, sino vale por testamento, valga por codicillo, ò por qual quiere otra vlcima voluntad, en la mejor forma, y manera, &c. 6. Quantos testigos se requieren para el testamento? Y para el codicillo? 7. Es valido respecto de las causas pias el testamento insolemne? Esto es, al que le falta alguna solemnidad de derecho, ò de fuero? 8. Si al testamento le falta la institucion de heredero, es valido respecto las causas pias? 9. El testamento insolemne es valido en el fuero de la conciencia, respecto de las causas profanas? La misma dificultad procede en los censales, comandas, &c. 10. Quienes s̄ los q̄ pueden testar? Y quienes no pueden testar? 11. Quantas maneras ay de bienes, ò de peculio; y que s̄? 12. El impubercelste es, el varon, que no tiene catorze años, y la muger, que no tiene doze años, puede testar? 13. El hijo de familia puede testar? 14. Los Religiosos pueden testar? 15. Los Clerigos Beneficiados, que no son Religiosos, pueden testar? 16. Ay otras personas, que no pueden testar? 17. Quienes son inhabiles para ser herederos? Lo mismo de los legados? 18. Los hijos ilegítimos pueden ser herederos? 19. Puede el hijo espurio ser heredero de los bienes de la madre? 20. Los hijos de los espurios pueden ser herederos de sus aguelos? 21. Que personas son incapaces de ser testigos en los testamentos por derechos? 22. Puede el testador revocar el testamento siempre que le parezca, y hazer otro y revocar esse, y hazer otro, &c. Y si juró de no revocarlo, puede revocarlo?

FINIS.



